



POLITICA INDIANA

DE

EL D.D. JUAN DE SOLÓRZANO

Pereira Cavallero del Orden de
Santiago, del Consejo del Rey
N.S. en los Supremos de Cas-
tilla y de la
Indias

DIRIGIDA

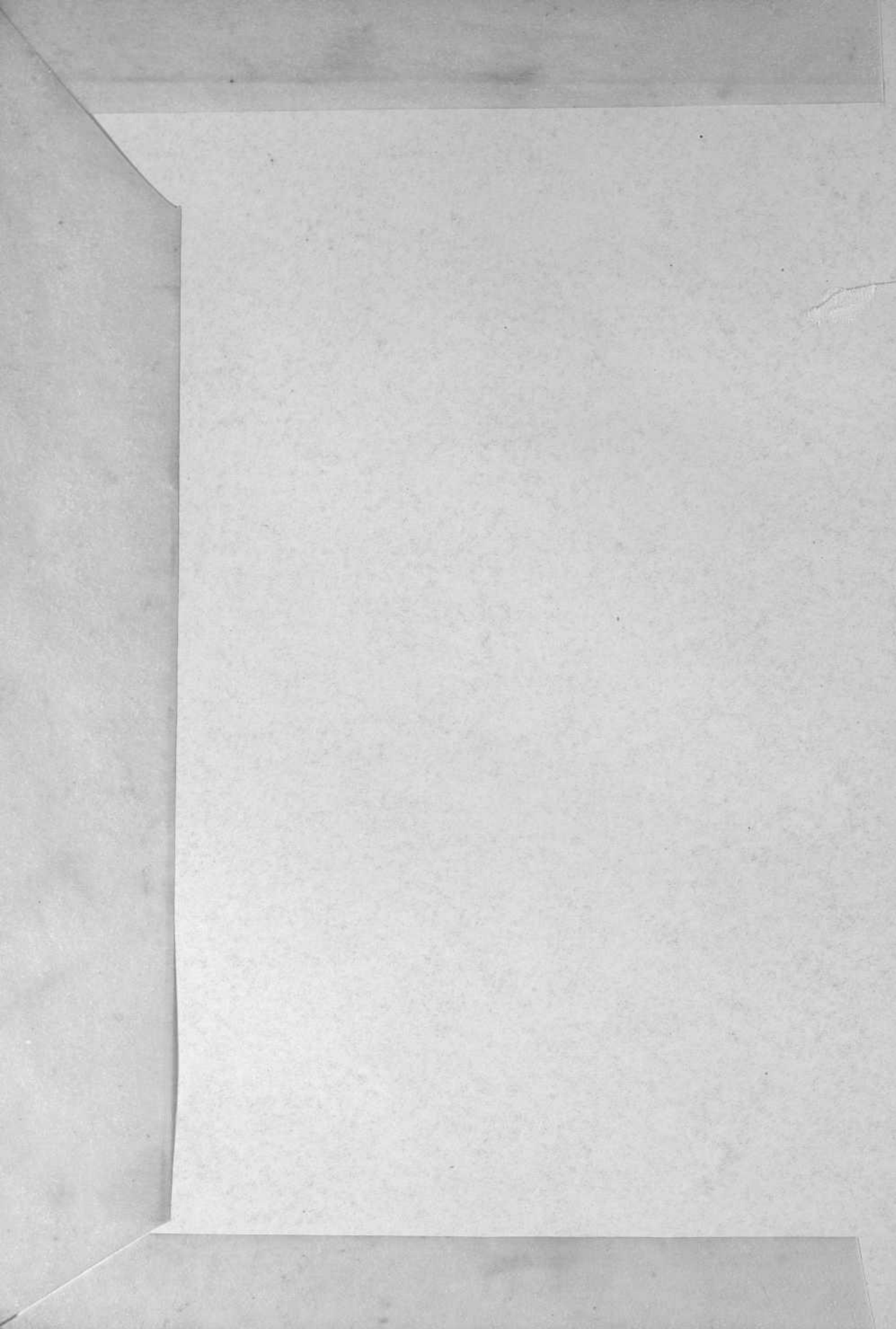
AL REYN VESTRO S.^R
en su Real y Supremo Consejo
de las Indias

POR MANO DEL EX.^{mo}
S.^o CONDE DE CASTRILLO

Presidente del mismo
Consejo

Con Privilegio en Madrid en la Oficina
de Diego Diaz de la Carrera
Año 4. de 1647.

COMPANIA IBERO - AMERICANA DE PUBLICACIONES, S. A.



Asociación Andina -

POLÍTICA INDIANA

TOMO V

71234415
DR 8166

ANALISIS POLITICA INDIANA

TOMO V

POLÍTICA INDIANA

COMPUESTA

POR EL

SEÑOR DON JUAN DE SOLORZANO Y PEREYRA,

Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de
su Magestad en los Supremos de Castilla e Indias

CORREGIDA, É ILUSTRADA CON NOTAS

POR EL

LICENCIADO DON FRANCISCO RAMIRO
DE VALENZUELA,

Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oidor
Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de Cadiz

TOMO QUINTO



Fondo bibliográfico
Dionisio Ridruejo
Biblioteca Pública de Soria

8166

COMPañIA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES

Puerta del Sol, 15

MADRID

Florida, 251

BUENOS AIRES

LIBRO SEXTO

DE LA POLITICA INDIANA

(Continuación)

CAPITULO VIII

DE LAS ALCAVALAS DE LAS INDIAS, COMO SE INTRODUXO, COBRA Y ADMINISTRADA EN ELLAS ESTE DERECHO.

* De la materia de este capítulo trata el *tit. 13. lib. 8. Recop. P. Avendaño, thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 15. Escalona Gazophil. lib. 2. part. 2. capit. 2. **

SUMARIO.

1. *El imponer tributos es Regalía y motivos que los justifican.*—2. *Salomón cobraba grandes cantidades de los Negociadores.*—3. *Y qué toca.*—4. *Alcavala, cuándo se introduxo en España.*—5. *Prorrogacion de este derecho y su cota.*—6. *Hoy es perpetua.*—7. *Origen de esta palabra Alcavala.*—8. *Gabela, dónde se origina.*—9. *San Matéo, qué exercicio tuvo.*—10. *Si en las Indias se debe cobrar alcavala y num. 12.*—11. *Decision de Gómez de Leon.*—13. *Responde á los argumentos contrarios.*—14. *Antelacion que por sus derechos tiene el Fisco.*—15. *Responde á Gómez de Leon.*—16. *A Reynos nuevos se conceden franquezas y num. 17.*—*Cómo se introduxo en las Indias, allí mismo y números siguientes.*—20. *De presente corren unidas el alcavala, union de Armas y Armada de Barlovento y se cobra un seis por ciento en México y en la Puebla de los Angeles. Y cuándo se causa, allí mismo. Consulta del Marqués de Castel-Fuerte sobre alcavalas del Perú, allí mismo. De las alcavalas de Panamá y modo de cobrarlas de los Eclesiásticos, allí mismo. Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiástica, allí mismo y num. 21.*—22. *Se manda que las alcavalas se dén por encabezamiento á las Ciudades y números siguientes.*—26. *Los privilegios concedidos á las Ciudades de las Indias, se deben mantener.*—27. *Aconseja que no se graven con Juros las alcavalas.*

1. Uno de los derechos que se cuentan entre las que llaman *Regalias* es el poder imponer tributos y vectigales los Príncipes absolutos y soberanos á sus vasallos, como lo dice el Emperador Federico y otras muchas leyes y Autores del derecho comun y del Reyno¹, porque como está á su cargo el gobernarlos y defenderlos es forzoso valerse de este y otros medios para juntar dineros, en los cuales consisten los principales nervios de la República, segun la doctrina de Ulpiano Jurisconsulto y de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro capítulo².

2. De aquí viene lo que leemos en tantos Autores³, de los impuestos por Griegos y Romanos y otras Naciones en varios tiempos. Y no debian de ser pocos los que el Rey Salomon cobraba en el suyo, pues la Sagrada Escritura encarece tanto la suma de los talentos de Oro que le rendian los vectigales de los Negociadores, que el Abulense y otros dán á entender que hacia casi doce millones y el Padre Pineda⁴, que de aquí procedian sus mayores riquezas.

3. Entre otros de los Romanos, dice una glosa de Acursio⁵, que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas que se vendian; pero en esto recibió engaño, porque la octava era de los Portazgos ó Almojarifazgos, de que trataremos en el capítulo siguiente; pero por las ventas, si eran de esclavos, solian cobrar la quadragésima ó quinquagésima. Y si de otras cosas, la centésima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo á la ducentésima, como por las autoridades de algunos textos y de Cornelio Tácito, Suetonio Tranquilo y otros lo averiguan bien Jacobo Cujacio y los que han escrito comentarios sobre estos Autores⁶. Y no lo ignoró nuestro Ignacio de Lasarte en su docto tratado de las *alcavalas*⁷, notando en quanto á esto á Otalora, Covarrubias y otros que dixeron que los Romanos no havian conocido semejante tributo.

4. En España, es cierto que no le huvo y asi no se halla mencion dél en ninguna de las de Partida, fuero, estilo, porque segun las más verdaderas relaciones é historias que recogen Parladorio, el mismo Lasarte, Mariana y otros Autores de nuestro Reyno⁸, la primera vez que se comenzó á

¹ *Cap. 1. quæ sint regalia, l. vectigalia, in princip. ff. de publican. l. 1. cum aliis, C. nova vectigalia imponi non posse, l. 6. tit. 24. l. 11. tit. 28. part. 3. l. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 7. p. 5. l. 6. tit. 28. p. 3. cum aliis ap. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 11. ex n. 54. Sixtin. de Regal. Castillum, tom. 7. ap. Larr. 1. p. alleg. Fiscal, cap. 59.*

² *Ulpian. l. 1. §. in causa, ff. de quæst. l. ager. 27. de verb. signif. d. l. 11. tit. 28. part. 3. cum innumeris ap. Me supr. lib. 2. cap. 19.*

³ *Pancirol. lib. 3. var. lect. cap. 31. Borrel. latissimè d. cap. 11. Lips. de Magnitud. Rom. lib. 2. per totum, Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. Bullung. de Rom. Imper. lib. 9. cap. 22. & seqq. & innumeri alii ap. Me 2. tom. lib. 1. cap. 18. n. 9. & novis. Acaf. Emburg. in tract. de Ærario, & Tributis.*

⁴ *Reg. 3. 10. Paralipom. lib. 2. cap. 13. Abulens. q. 5. Joseph. lib. 8. antiq. cap. 2. Pineda de rubus Salomon. lib. 4. cap. 23. & 24.*

⁵ *Accurs. in l. 17. ff. de verbor. signific.*

⁶ *L. 1. C. de veteran. l. 4. C. de prox. sacr. Scrin. Tacit. lib. 1. 2. & 13. annal. Suet. in Caligit. cap. 16. Cujac. lib. 6. cap. 24. Lipsius. Casaubon. & alii supr. Tacit. & Sueton. Borrel. d. cap. 11. n. 26. Revard. lib. 3. var. c. 16. Pancirol. d. cap. 31. pag. 370.*

⁷ *Lasart. in præfatione, n. 6. & 16. & 17. quem vide.*

⁸ *Chronica antigua Regis Alphons. II. cap. 263. Zamalloa lib. 14. hist. Hisp. cap. 17. & 23. & 18. Montalv. in l. 50. col. 4. tit. 6. p. 1. Parlador. lib. 1. rer. quot. cap. 3. Ayal. in Cronic. Regis Petri, ann. 17. cap. 19. Mariana de Rebus Hispan. lib. 16. cap. 9. Illesc. in hist. Pontif. lib. 6. cap. 19. Lasart. in d. præfat. ex n. 20. ad 23. Girond. & Gutierr. de gabell. in prælud. tit. 8. & D. Sebastian Covarrub. in Thesaur. Ling. Castell. verb. Alcavalas.*

conceder fue el año de 1342. reynando el Señor Rey Don Alonso el XI. que fue el último de los de este nombre, para los grandes gastos que se le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira y por solos tres años ó mientras ella durase y no más de en la vicésima ó tricésima parte de lo que montasen las ventas. Aunque despues en vida del mismo Rey, porque sus necesidades duraban y por otras causas se le volvió á conceder y prorogar más absolutamente en las Cortes de Alcalá el año de 1349. sin embargo de que yá se havia expugnado y ganado Algecira.

5. Y más adelante en los Reynados de los Señores Reyes Don Pedro y Don Enriquez el II. sus hijos, se les hizo la misma concesion en Burgos por el año de 1366. declarando, que no sólo fuese de la tricésima ó vicésima parte, sino la décima, que es la que fueron cobrando mientras reynaron y continuó el Señor Rey Don Juan el I. y Don Enriquez III. su hijo¹, porque, aunque en el tiempo de su tutela, sus Tutores por agradar al pueblo no cobraron más de la veintena, lo qual duraria como tres años, en tomando en sí el gobierno se volvió á cobrar la décima, que es la que han continuado y ván continuando sus sucesores, teniendo con esto por corriente, prescripto y sentado este derecho perpetuamente entre los demás de su Real Patrimonio. Y que entran fundado en él su intencion contra qualquiera que se le pretendiere negar ó usurpar, como lo prueban y resuelven bien el mismo Lasarte y los demás que escriben de esta materia².

6. Infiriendo de este principio el error de Avendaño que quiso decir, que yá havia cesado, por haver cesado su causa³, siendo así que por la prorrogacion de los Reynos, se hizo perpetuo y por la continuacion en la paga y por la necesidad y justificacion de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolucion de Teólogos y Juristas, que como el Arrendador de la alcavala haya cumplido con las solemnidades que pone la ley de la Recopilacion⁴, se le debe pagar, aunque él no la pida, no sólo en el fuero exterior, sino en el interior de la conciencia y con cargo de restitucion, como reprobando á Navarro y Angles⁵, que parece haver tenido la contraria opinion, lo afirman Covarrubias y Menchaca y Menoquio y otros, referidos y seguidos por Lasarte y Zevallos⁶, y fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suárez, Márquez y otros muchos que refieren Parladorio, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutiérrez y Don Francisco de Alfaro⁷.

7. Los quales tambien tratan de la etymología de la palabra *alcavala* y dexada la patraña de vulgo que cuenta que el Rey D. Alonso el XI. teniendo Cortes en Burgos, dixo á los Procuradores: *Dadme gente ó al que vala* y que de allí se llamó *alcavala* el socorro de dinero que le dieron, como lo refieren, teniéndolo por verdad, Diego del Castillo en su historia de los Reyes Godos, y nuestro Lasarte⁸, lo cierto es, segun Parladorio, Lasarte

¹ Histor. hujus Regis, cap. 14. Lasart. *supr.* num. 22.

² Lasarte *ubi supr.* num. 21. & *seqq.* Didac. Per. Gregor. Lop. Girond. Parlador. Gutierr. Alfar. & alii apud Larream, 1. p. alleg. Fiscal, alleg. 5. n. 1. & 2.

³ Avend. *in diction.* verb. *alcavala*, ex l. unica, *in princip.* C. de cad. tollend.

⁴ L. 31. tit. 19. lib. 9. Recop. Castell.

⁵ Navarr. *in Man. Latin.* cap. 23. n. 6. Angles *in Flor. Theolog. q. de vect. rest. dub.* 1.

⁶ Lasart. *dict. tract. cap.* 18. n. 39. Zevall. *quæst.* 628. *in fine.*

⁷ Sot. *lib.* 3. q. 6. art. 7. Suar. *de legib.* Navarr. *de restit.* 2. tom. fol. 121. Marq. *in gub. Christ. lib.* 1. c. 16. Parlad. *dict. c.* 3. part. 13. Villalob. verb. *Gabella*, n. 2. Barahon. ad Palac. Rub. *in repet. c.* §. *fin.* n. 37. Girond. *de gabell. p.* 12. n. 6. Gutierr. *lib.* 1. q. 3. Alfar. *de Offic. Fiscal. glos.* 20. n. 55.

⁸ Castill. *lib.* 4. disc. 8. fol. 118. Lasart. *ubi sup.* 28.

y Don Sebastián de Covarrubias y otros que mejor sienten¹, que no se originó sino de la palabra Hebrea *Cavala* ó Arábica *Cavela* que vale tanto como *recepção* ó *cosa que se recibe* y como en aquel tiempo los más que recogían ó arrendaban este y otros tributos, eran Indios, pusieronle el nombre segun su propio language.

8. Como tambien se tomó ó derivó del mismo la palabra *gabella*, con la qual más generalmente solemos llamar y comprehender qualquier contribucion ó exacción pública², que viene del verbo *gabal*, que quiere decir *Limitare*, porque del límite y tasa de las mercaderías, resulta lo que se ha de pagar de la alcavala. Y asi dice Don Sebastian de Covarrubias³, que de *Al gabalá*, mudando la *g* en *c* pudo ser se dixese *alcavala*, como si dixéramos *Otra gabela*; si bien la gabela guardó su letra y en Hebreo qualquier género de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar ó tierra se llaman *Gabeloth*.

9. Al qual Yo añado lo que dice el Cardenal Baronio⁴, tratando de la conversion del glorioso Apóstol San Matéo, conviene á saber, que los principales Publicanos que se embiaban á las Provincias á recoger los tributos, de los quales fué Zaqueo, se llamaban en Hebreo *Gabbé* y otros de quien estos se valian y ayudaban que de ordinario eran de las mismas Provincias, de los quales fue San Matéo, se llamaban *Gabbain*⁵.

10. Pero dexando esto y otras muchas cuestiones de esta materia, para los que han escrito ó escribieren particulares tratados de ella y otros que la tocan en varios lugares⁶, lo que se me ofrece que decir cerca de ella, por lo tocante á las Indias, es, que supuesto que la concesion de las alcavallas, segun lo que he dicho, se concedió limitadamente por los Reynos de Castilla y Leon, y los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros y para su mejor gobierno y defensa, con razon se pudo poner en duda, si se debe estender á las Provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrieron y conquistaron parece que ni necesitan, ni participan de los dichos efectos por su mucha distancia. Con que venimos á estár en la comun sentencia de Teólogos y Juristas que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concesion del tributo ó en cesando su razon, debe tambien cesar su paga y contribucion, especialmente siendo odiosa la materia de ellos y en particular la de este de la alcavala y de las que llaman *stricti juris*, porque no admiten ampliacion ni extension y antes se ha de pronunciar y declarar contra ella en caso de duda, como lo resuelven Baldo y otros muchos Autores⁷.

11. A que se puede añadir, aun más en nuestros términos, la decision 31. de Gómez de Leon, en que por estas razones defiende y dice, que obtuvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo que tenían unos vecinos de Se-

¹ Parlador. *d. c. 3. n. 1. D. Sebastian. Covarrub. dict. verb. Alcavala.*

² Covarrub. *in d. reg. peccatum 2. part. §. 5. n. 1. ex Bertachin. de gabell. in princip.*

³ D. Sebast. Covarrub. *sup. in princip. Lasart. supr. num. 4.*

⁴ Baron. *1. tom. ann. 31. n. 73.*

⁵ Lasart. Girond. Gutierrez. Covarrub. Parlador. & alii *suprà* relati, Molin. Theolog. *tom. 2. disp. 336. cum multis sequent. Hevia in Labyrinth. lib. 1. c. 14. & 15. Aceved. ad Rub. de leg. tit. 19. lib. 9. Rec. Asin. in tract. de execution. Alfar. de offic. Fiscal, gloss. 20. §. 8. pag. 143. Larr. 1. p. allegat. Fiscal, ferè per totam, & præcipuè allegat. 5.*

⁶ Angel. *in sum. verb. Pedagogium, §. 6. Medin. de restit. q. 14. & alii apud Menchac. lib. 1. controvers. usu frequent. cap. 10. num. 44.*

⁷ Bald. *in l. contractus, n. 2. C. de fide instrum. & plures alii apud Tiraq. ad leg. connub. glos. 5. num. 39. Parlador. d. cap. 3. num. 14. & latè Surd. decis. 305. num. 44.*

villa, no se havia de entender de los que debiesen en las Islas de Canarias, adonde despues de conquistadas comenzaron á cargar y navegar con sus mercaderías; por decir, que quando se les concedió, no lo estaban, ni se tenia noticia de ellas y que por ser contra derecho comun y odioso, no se podia estender á lo no imaginado.

12. Pero sin embargo es más cierto y practicado lo contrario, como en propios términos, hablando de las alcavalas de las Indias, lo resuelve Lasarte en las adiciones á su tratado¹, dando por razon que supuesto que la alcavala quedó introducida y debida por la ley general de estos Reynos, pudo y debió sin nueva concesion ni prorrogacion estenderse á todos los demás que despues por qualquier acontecimiento se fuesen uniendo é incorporando en ellos accesoriamente, como sucedió en los de las Indias, por ser constante y comunmente recibida la doctrina de Baldo², que enseña que las leyes, costumbres y derechos generalmente dispuestos y entablados en un Imperio, pasan á qualquier Ciudad ó Provincia que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual doctrina es tambien de Matéo de Afflictis y de otros infinitos que dexo citados en otros lugares³.

13. Sin que á esto obste decir, que esta contribucion se tiene por estrecha y odiosa, porque lo contrario es más cierto, quando los tributos se dán á los Reyes por justas causas y para el bien de los mismos Reynos y vasallos que los conceden, pues es llano que en esto se mira por la salud y conservacion de todos y que todas las gentes los introduxeron y usaron en la misma introduccion de los Reynos, como lo prueban muchos textos y Autores que refiere Menchaca y otros á cada paso⁴. Y mejor que todos San Juan Chrisóstomo⁵, diciendo que la obligacion de sustentar para este efecto á los Príncipes, es antigua y comun de todas las gentes y que no podrian pasar, ni conservarse sin ella en comun ni en particular. Y que si San Pablo, aun quando eran infieles los Príncipes, mandaba se les acudiese con sus tributos, mucho más conveniente es acudir con ellos á los que son fieles.

14. De aquí nace en el de las alcavalas y en los demás tributos y servicios ordinarios y extraordinarios y justificados que no sólo tiene el Príncipe á quien se deben, derecho y privilegio de prelacion contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demás deudas se lo concede una célebre glosa, seguida por Alberico y otros muchos que refiere Peregrino⁶, sino aun tambien entre los Reales é hipotecarios, de suerte que prefiere á las dotes y á los menores en los bienes de sus tutores en la forma y casos que dán á entender unas leyes y varios Autores que citan y siguen Molina el Teólogo, Feliciano de Solís, Flores de Mena, Ama-

¹ Lasart. *in addition. ad dict. præfat. num. 20.*

² Baldo *in l. si convenerit, §. si nuda, ff. de pign. act. & in l. cunctos, num. 1. C. de Sum. Trinit.*

³ Afflict. *dict. tit. quæ sint regalia, verb. Portus, n. 15. Ego latissimè 1. tom. lib. 3. cap. 1. ex n. 46. & supr. lib. 5. cap. 16.*

⁴ L. *ex hoc. jure, ff. de just. & jure, Menchac. 1. q. illust. c. 41. n. 29. Medin. de restitut. q. 14. vers. Quando, Cordub. in Sum. q. 95. Lasarte, dict. præfat. n. 26. & 30. & alii apud Larream, d. alleg. 5. c. 10.*

⁵ D. Chrisost. *homil. 23. Tacit. lib. 20. an. ibi: Neque quies gentium sine armis, &c. & alii apud Me 2. tom. lib. 1. cap. 13. num. 31.*

⁶ Glos. *in l. privilegia, ff. de privil. cred. ubi Alber. & alii apud Peregrin. de jure fisci, lib. 2. tit. 6. n. fin.*

dor Rodriguez y Don Francisco de Alfaro¹, que aun estienden este privilegio contra los exactores y receptores de los tales derechos, si por razon de ellos huvieren sido alcanzados en algo.

15. Y el caso que propone Gómez de Leon, quando queramos tener su doctrina y resolucion por segura, no tenia estas circunstancias del favor y privilegio del Fisco, sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo á las Islas de nuevo adquiridas en perjuicio del mismo Fisco y eso tiene más duda por haverse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios y en favor y no en daño del que los concedió, como se colige de muchos textos².

16. Pero aunque esto de entablarse y cobrarse la alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma que he dicho, todavía, como en las tierras y Provincias adquiridas de nuevo suelen y deben ser los Reyes más francos y liberales y eximir de tributos y otros impuestos á los que se poblaren y avecindaren en ellas, como lo dice Burgos de Paz y mejor y más en nuestros términos el Político Adán Contzen³, diciendo, que el hacer esto es prudencia política y militar más que liberalidad, tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertar de este de la alcavala á estas de las Indias y así se prometia y aun capitulaba de ordinario con los que iban á conquistarlas, como parece por las que se hicieron con el Marqués Don Fernando Cortés el año de 1523. quando la Conquista de Nueva-España y despues para la del Perú con el Marqués Don Francisco Pizarro el de 1529. donde hay un capítulo del tenor siguiente⁴: *Item prometemos, que por término de diez años é más adelante, hasta que otra cosa mandémos en contrario, no impondremos á los vecinos de las dichas tierras alcavala, ni otro tributo alguno.* Y á los vecinos y moradores de las Islas Filipinas se les despachó provision Real para lo mismo por tiempo de treinta años en el de 1568⁵.

17. Así se fué continuando y prorrogando esta exencion en estas y en otras Provincias, hasta que después, por parecer que yá estaban más entabladas las cosas y que era justo que los vasallos que habitaban tierras tan ricas ayudasen á las urgentes necesidades de los Reynos de España, se despachó cédula, dirigida al Virrey de México, el año de 1574. para que fuese introduciendo en todo el distrito de su Virreynado la cobranza de este derecho, moderándole á dos por ciento, porque se recibiese y pagase con mayor facilidad y suavidad. Y con esta cédula se embió ordenado un arancel al modo de los de España de las cosas y géneros de que se havia de pagar la alcavala y del modo y forma en que se havia de cobrar y administrar, que uno y otro se hallará en el tercer tomo de las cédulas impresas⁶. Y lo mismo se ordenó luego por otras cédulas de los años 1575. y 1576. á

¹ L. 23. 25. & tit. 13. p. 5. l. 1. ubi DD. C. si prop. publi. pensit. Molin. de just. & jur. disp. 675. Felician. de censib. lib. 3. c. 5. per tot. de privil. credit. 1. p. art. 2. ex n. 1. Flores de Mena, var. q. 6. §. 3. n. 18. & 19. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 20. §. 3. & 7.

² L. si quando, C. de inoffic. testam. ubi DD. Abb. & alii per Text. in cap. quod dilecto, de consang. & affin. Bartol. & modern. præcipuè Jas. in l. Beneficium, ff. de constii.

³ Burg. consil. 25. n. 14. fol. 102. Contzen. 3. polit. cap. 9. num. 2. Ego 2. tom. lib. 2. cap. 27. n. 54.

⁴ Extat. 3. tom. Sched. impres. pag. 429. * Véase la ley 1. tit. 13. lib. 8. Recop. *

⁵ Extat. dict. 3. tom. pag. 429.

⁶ Sched. 3. tomo pag. 430. & seqq. * L. 14. tit. 13. lib. 8. Recop. Escalon. gazophil. lib. 1. p. 1. c. 12. casu 9. & p. 2. c. 9. num. 5.

las Audiencias de la Nueva-Galicia y de Guatemala, en cuya narrativa se dá á entender que yá estaba recibido y asentado en la Nueva-España.

18. En las Provincias del Perú se trató asimismo de introducirle y para ello se hizo una Junta en Madrid el año de 1568. en la qual intervino Don Francisco de Toledo, que estaba yá proveido por Virrey de aquel Reyno y se le encargó mucho, que llegado á él, procurase entablarle con prudencia. Pero teniendo las cosas presentes, no le debió parecer conveniente intentararlo y así las dexó correr como antes en quanto á esto y lo mismo hizo el Virrey Conde del Villar y otros que le fueron sucediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necesidades Reales y no parecer justo que pagándose este derecho en la Nueva-España y en otras Provincias de las Indias, se hallasen exentas las del Perú, porque sería de mal exemplo y por otras razones se despacharon dos cédulas¹ en un mismo día, una al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza y otra á la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablasen y embiando otro arancel particular para este efecto, que en substancia comprehende lo mismo que los que se hallan en las leyes de la Recopilacion de Castilla² y así me escuso de referirle y tambien la cédula embiada al Virrey por ser larga, que en suma contiene: *Lo que se havia suspendido esta cobranza en aquella tierra, por hacer bien á los vasallos de ella; pero que yá no se podia suspender más, por ser tan grandes las necesidades del Real Patrimonio y los gastos á que obligaban los enemigos de la Fé y de la Corona de España, infestando con gruesas Armadas, no sólo sus costas y mares, sino tambien las de las mismas Indias, con que parecia justo y forzoso, que los que las habitaban, pues gozaban de la riqueza y grosedad de ellas, ayudasen á los dichos gastos con el amor y fidelidad que de ellos se esperaba. Y que asi se cobrase de ellos en lo de adelante á dos por ciento por el derecho de alcavala, sin duda, remision, ni dilacion alguna, pues este y otros se havian dexado cobrar por hacerles bien y merced y eran tan debidos desde que aquellos Reynos se unieron é incorporaron con estos, &c.*

19. En virtud y execucion de las quales cédulas el dicho Virrey Don Garcia, que despues fue Marqués de Cañete por muerte de su hermano mayor, comenzó á poner en práctica la cobranza de estos dos por ciento á título de alcavala; y en efecto lo dexó sentado, aunque en la Provincia de Quito mostraron algunos moradores inquietos y sediciosos grave sentimiento de que se les impusiese y pidiese y comenzaron á formar uno como motin por esta razon; pero avisado de ello el Virrey, embió con gran presteza la gente militar que convino y por General de ella á Pedro de Arana, con que se atajó el incendio que se podia temer y fueron castigados los principales movedores dél, cuya historia refiere más particularmente el Doctor Christóval Suárez de Figueroa, en la que escribió de la vida y hechos del dicho Marqués³.

20. Y yá en algunas Provincias, como cada día van en aumento los gastos y aprietos de la Hacienda Real y por las invasiones de tantos Corsarios se mandó formar y dotar la Armada que llaman de *Barlovento*, se ha ido creciendo á quatro y á más el derecho de esta misma alcavala. Si bien la voluntad Real es y ha sido siempre, de que en la cobranza de ella

¹ Extat. dict. 3. tom. pag. 435. & seqq.

² Lib. 9. tit. 19. Recop. Castell.

³ Figueroa de vita, & gestis, March. de Cañete, lib. 5. pag. 162. & seqq.

se proceda con toda prudencia y suavidad y por los mejores medios que ser pueda y con la mayor satisfacion de los vasallos, como consta de las cédulas referidas.

* *Ram. Valenz.* De presente corren unidas Alcavala, union de Armas y Armada de Barlovento y por estas tres rentas, así en administracion, como en encabezamiento se cobra seis por ciento y en esta forma se pactó en el encabezamiento, que el Consulado de México ajustó y vá corriendo.

* Y en la misma forma lo tiene capitulado el Comercio de la Puebla de los Angeles en el cabezon que por quince años ha celebrado, que comenzaron á correr desde primero de Enero de 1739. por 85M. pesos.

* Y es particular en estos dos cabezones, que el derecho se causa luego que el dueño saca las mercaderías de la Aduana, sin esperar á que las venda, lo que no sucede en el Perú, aunque el Virrey Marqués de Castel-Fuerte tiene propuesto, que convendria entablar esto mismo en el Perú, donde dice que estos derechos podrían valer cada Feria cerca de 400M. pesos.

* Las alcavalas de México se remataron ó encabezaron por quince años, desde primero de Enero de 1724. en 280M. pesos y para las urgencias de aquel Reyno adelantó un millón de pesos por los años de 1727.

* Las alcavalas de Panamá con dichas rentas se remataron, por lo que toca al distrito de su Provincia.

* Del modo de cobrar las alcavalas de los Eclesiásticos. *Fras. de Reg. patr. c. 44. anno 17.*

* Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiástica. P. Avendañ. *Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 245. **

21. Y así hallo que en 8. de Agosto del año de 1610. se despachó otra, dirigida al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, en que se le ordena, no apriete á los Mercaderes de aquel Reyno por la paga de alcavala de los tres años, de que les hizo suelta el de Cañete, quando la entabló con cargo y fianzas de que traerian aprobacion de su Magestad.

22. Y aunque por otra dada en Aranda en 14. del dicho mes y año, se le manda al mismo Virrey que los encabezamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey Don Luis de Velasco en Valladolid á 10. de Febrero del año de 1610. se le aprueba y agradece haverla dado por encabezamiento á las ciudades del Cuzco, la Plata, Potosí y otras de aquel Reyno y que se atienda mucho á su consuelo y comodidad.

23. Y por un capítulo de carta de Madrid de 16. de Abril de 1618. se le aprueba al Virrey Príncipe de Esquilache haver hecho este encabezamiento con el Prior y Cónsules de la Ciudad de Lima, por lo tocante á las alcavalas de aquel partido, por juzgarse que corriendo por su mano se cobrarían sin las extorsiones, daños y fraudes que suele haver quando corren por otras.

24. En que es muy digno de alabar el zelo y cuidado de nuestros Reyes en el bien y alivio de sus vasallos, porque como lo dice Casiodoro¹, no menos prudente, que elegantemente, sólo han de tener por ganancias, las que estos les pudieren ofrecer y pagar con gusto y comodidad, porque de otra suerte se puede temer que si se pretende coger mucho, falte todo y comience á sentirse mayor menoscabo en lo que se esperaba mayor aumento.

25. Y esta del darse estas rentas por cabezon y arrendarse por cinco

¹ Casiodor. *lib. 11. var. epist. 7. & lib. 4. epist. 38. vide alia apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 18. n. 58. & 76.*

años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo¹ por muchos textos y por una epístola de Plinio Junior, donde la palabra *Lustrum* no se ha de tomar por *cuatro años* sino por *cinco*.

26. Cerca de los quales encabezamientos y dudas que en ellos se suelen ofrecer y otras del modo de tratarlas y que son sumarias y executivas, pudiera decir mucho que reservo para otro tiempo, contentándome ahora con lo que dexo apuntado y con remitirme á los Autores citados y á otros que de ellas tratan² y con advertir (por ser muy concerniente á los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados á algunas Provincias ó Pueblos de ellas, para alentar ó aumentar sus fundaciones ó Poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque yá se hallen muy aumentadas, porque tienen más de contrato que de donación y mediante ellos y en la confianza de su duracion y estabilidad se fundaron y crecieron las tales poblaciones y sus comercios, como se colige de un texto y lo enseñaron magistralmente Abad, Cacialupo y otros Autores que dexo citados en otro lugar³.

27. Y últimamente, que siendo esta Regalía de las alcavalas tan preciosa y estimable y tan digna de que sólo se deba y pague á los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto é Iñigo de Lasarte que le refiere⁴, es y será muy digno de su grandeza, que yá que en España por los muchos Juros que sobre ellas han vendido las tienen como abdicadas y enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tenga la mano en no ir haciendo lo mismo de las de las Indias, que aunque no niego, ni ignoro, que hay Autores⁵, que en alguna manera les permiten estos empeños para el socorro de apretadas y urgentes necesidades, lo que aconsejo es, que entiendan y teman que pueden verse en otras mayores, como la experiencia lo vá mostrando por nuestros pecados. Y que así, contentándose y acomodándose con los frutos, dexen en pié las tierras y árboles que los rinden, trayendo á la memoria el apotegma ó sentencia del Magno Alexandro⁶, que solia decir que aborrecia al hortelano que arrancaba los árboles ó hortaliza de quaxo y el de nuestro Jurisconsulto Celso⁷, que refiere haver oído á los viejos, que es fácil de perder y consumir el dinero, que no tiene otro de renta y resguardo para quando se acabe, cerca de lo qual dicen mucho Erasmo y otros Autores (*).

¹ Pancirol. *in thes. var. lect. lib. 1. c. 95. ex l. 3. §. cum quinquenium, de jure fisci, cum aliis & Plin. Jun. lib. 8. epist. 36.*

² Lasart. Girond. Gutierr. Hev. Alfar. Larr. & alii supra citati, Molin. Theolog. *disp. 675. & in pec. tract. de gabell. Mandel. cons. 789. Surd. decis. 305. & 336. Valasc. consulti. 10. Fachin. lib. 11. contr. c. 58. & 59. Trentacin. lib. 1. var. tit. de jure fisci, resol. 5. & 6. Gratian. discept. 11. Joan. Garc. de expens. c. 18. n. 48. Lar. de Capel. lib. 1. à n. 48. & 70.*

³ *L. 2. ff. de jure imm. Abb. in cap. in nostra, de judiciis, Gacialup. Decian. Menoch. Petr. & alii apud Me, sup. lib. 3. cap. 30.*

⁴ Sot. *de just. & jure, lib. 3. q. 6. art. 7.*

⁵ Palac. Rub. *in repet. c. notab. 2. ex n. 41. Covarr. in c. quamvis 2. p. §. 2. n. 4. Menchac. lib. 1. quæstio illus. cap. 4. & 5. & Avil. in cap. 1. præf. glos. 1. n. 3.*

⁶ Alex. Magn. apud Villad. *in politic. fol. 149. numer. 27. & Me 2. tom. lib. 1. cap. 15. n. 57.*

⁷ Cels. *in l. si chorus 77. §. 1. ff. de legat. 3.*

(*) Erasmo. *in adag. Pecunia sine peculio, & in adag. Pecus tondendum, non deglutendum, Revard. 5. var. cap. 17. Cota, verb. Peculium, & Forc. dial. 69.*

CAPITULO IX.

DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGOS, PORTAZGOS Y HAVERÍAS DE LAS INDIAS, Y DE LO QUE EN RAZON DE ELLOS ESTÁ PROVEÍDO.

* De la materia de Almojarifazgos trata el *tit. 15. lib. 8.* Y de Haverías, *tit. 2. lib. 9. Recop. **

SUMARIO.

1. *Almojarifazgo, cómo se llama en latin, y de qué se cobra.—2. Antigüedad de este derecho.—3. De dónde se deriva, y num. 4.—5. Los Romanos cobraban la octava parte. Otras Naciones cobraron grandes sumas, alli mismo.—6. Cosas de que se pagaba.—7. Leyes sobre este derecho.—8. Quanto se comenzó á cobrar.—9. Penas del que lo defraudaba, y num. 10. 11. Se paga por la seguridad de los mares. Havería, qué derecho es y de dónde se deriva, alli mismo.—12. Havería se llama tambien el descuento por echazones al mar.—13. Avaluaciones se hacen sin abrir los fardos.—14. Don Felipe II. decia, que eran ladrones de su dinero.—15. Es crueldad apretar á los Comerciantes. Las Aduanas se llaman puertas de la muerte, alli mismo.—16. La obligacion de pagar este derecho.—17. Obligacion del Príncipe por la cobranza de este derecho.—18. Si se deben en el fuero de la conciencia.—19. Y la que tienen los Oficiales Reales que disimulan.*

1. Aunque son tan considerables y quantiosas las Regalías de las Indias que hasta aqui he referido, aun lo es más la que quiero tratar en este capítulo, conviene á saber, de los *Almojarifazgos* que se pagan por las mercaderías que entran y salen en todos sus Puertos, y se llevan y navegan á ellos por ambos mares. El qual derecho en latin se llama *portorium*, y tambien *vectigal* con nombre más general, aludiendo con estos vocablos á que se debe de lo que se lleva ó de lo que entra en los Puertos y en reconocimiento del señorío de ellos y de la seguridad de sus mares.

2. De este derecho hace tambien notable mencion el texto del Emperador Federico¹, contándole entre las demás Regalías que hoy usan los Reyes y Emperadores, y fue conocido por los Romanos y Hebréos y por otras Naciones, mucho antes de la constitucion de ese Emperador, como consta de muchos textos y Autores que del tratan en términos del derecho comun² y de nuestro Reyno.

¹ *Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi, Portorium.*

² *L. inter publica, §. 1. ff. de verbor. signif. ubi DD. l. 5. & 7. C. de vectigal. cum aliis apud Sixtin. & Bocer. in tract. de Regal. Peregrin. l. 1. de jure fisci, tit. 1. num. 17. latissim. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 9. cum multis sequent. Pancirol. 3. var. c. 31. Petr. Gregor. Alfar. Castelum quos refero Ego d. 2. tom. lib. 5. cap. unic. n. 52. & novissimè Arcaff. in tract. de Ærario.*

3. En la qual tenemos unas célebres leyes de Partida y tres títulos enteros en la Nueva Recopilacion¹, que le dán el nombre de *Almojarifazgo*, que es Árábigo, y se deriva de *Almojarife*, que segun la misma ley de Partida: *Tanto quiere decir, como Oficial que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dán por razon del Portazgo é del diezmo é del censo de tierra.* Y *Almojarife* se dice de la palabra ó verbo *Xerefe*, que significa *vér ó descubrir con cuidado una cosa.* Y porque esta especulacion se hacia con mayor rigor y exacion en los Puertos de Mar, se han venido á usurpar estos nombres con más frecuencia por los derechos que se pagan en ellos, y por sus cobradores, como lo advierte Francisco Tamarid, diciendo: *Almojarife, Cobrador de la renta de la mar,* á quien sigue Antonio Nebrisenense, y con su acostumbrada diligencia Don Sebastian de Covarrubias².

4. Aunque tambien reconoce que se pueden llamar y llaman *Almojarifes* con igual propiedad todos los que cobran las rentas del Rey, de los derechos que se pagan de las mercaderías que salen para otros Reynos y entran en el nuestro por tierra, que son los que llamamos *Puertos secos*, á diferencia de los del mar, que se pueden llamar *mojados*. Y que las historias escriven haver tenido este nombre antiguamente los Tesoreros generales, hasta que en tiempo del Señor Rey D. Alonso el XI. le desecharon por ser Árábigo y mudaron el título en Tesorero general. Pero no por eso se quitó el de los mismos derechos, pues vemos que todavia retienen el de *Almojarifazgos*.

5. Este derecho entre los Romanos era la octava parte del valor de las mercaderías que se transfretaban ó traginaban, y por eso solia llamarse de las *Octavas*, y *Octavarios* los que le cobraban ó arrendaban, como consta de los textos y Autores citados y de otros muchos³, y en todas partes ha sido siempre de gran interés. Y asi dicen Pineda⁴ y otros, que dél sacaba el Rey Salomon la mayor parte de las muchas riquezas que tuvo. Y Estrabon⁵ encarece las inmensas que juntaban los Masilienses de los portazgos y vectigales que les pagaban los Navegantes y Comerciantes por el Rio Rin ó Ródano de ida y vuelta, y tambien los Britanos ó Ingleses por la navegacion y contratacion de sus Mares y Puertos á Francia y de su retorno. Y en otra parte dice⁶, que los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respecto de que teniendo en su Ciudad un buen Puerto, no cayeron en aprovecharse de este derecho hasta pasados más de treientos años de su edificacion.

6. Y lo que rendia á los Romanos, podrá constar por la cuenta de Justo Lipsio⁷, y por una ley del derecho comun⁸, que pone setenta especies de piedras y cosas preciosas, que se trahian de la India Oriental y de que principalmente se debia cuidar en esta cobranza. No porque tambien no se pagasen de otras, sino por ser aquellas las que más rendian, como alli

¹ L. 5. tit. 7. p. 5. l. 25. tit. 9. p. 2. tit. 22. 23. 24. lib. 9. Recop.

² Covarrub. in thesaur. Ling. Castell. verb. *Almojarise*, & verb. *Alcavala*.

³ Dict. l. inter publica, cum aliis juribus & Auctor. suprà citati, l. 7. C. de locato, l. ult. C. de Eunuch. latè Cujac. in parat. C. de vectig. & lib. 6. obs. c. 28. & lib. 9. c. 24. Kalin. de verb. jur. verb. *Octavarius*, Parlador. l. quot. c. 3. n. 9. Lasart. de Alcav. in præfat. n. 6. & 16. Pancirol. dict. lib. 3. c. 31. pag. 369.

⁴ Pined. de rebus Salom. lib. 4. c. 35.

⁵ Strab. lib. 4. Geograph.

⁶ Idem lib. 13.

⁷ Lips. de mag. Roman. Imper. lib. 2. cap.

⁸ L. ult. ff. de publ. c. de vectigal.

lo advierte la glosa¹. O para dár á entender, que aunque por otras leyes estaba declarado y ordenado, que no se pagase portazgo de las cosas y Esclavos que los Ciudadanos Romanos compraban y navegaban para sus usos², esta franqueza no se havia de practicar, quando se trahían joyas de tanta estima y de tan lexos y tales que no parece se necesitaba de ellas para el uso, sino para el deleyte, como lo advierte bien Guido Pancirolo³, que explica una por una la significación y propiedad de todas las dichas especies.

7. Pero viniendo Yo á tratar de las que se llevan y toman en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida y crecida la estimacion de su Almojarifazgo, que demás de las advertencias que cerca dél se havian puesto, juntamente con otros en una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla⁴, se hizo en ella título particular⁵, por el que á ellas toca, cuya rúbrica es: *Del Almojarifazgo de las Indias y condiciones con que se arrienda*, donde se hallarán muchas cosas que pertenecen á su materia y muchas más en infinitas cédulas y ordenanzas Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, asi para entablar este derecho y declarar el modo y forma que se ha de tener y guardar en su cobranza en los Puertos de España y en los de las Indias, como la cantidad que se ha de pagar á título dél en cada uno de ellos y las penas en que han de incurrir los que no manifestaren y registraren todas las mercaderías que embarcan, ó usaren de otros fraudes y malicias para escusar la paga que debieren por razon dellas.

8. De las quales cédulas y ordenanzas están juntas las más en el tercer tomo de las impresas⁶. Y en orden á ellas dice Juan Matienzo⁷: *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderías que se traían á vender á las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, y la otra mitad en España*. Y porque á los que iban á nuevas conquistas y poblaciones, se les solía hacer suelta de este derecho (como del de la alcavala) por algun tiempo, y en las más Provincias de las Indias no se cobraba de las mercaderías de cosas propias de la tierra, que salian de unos Puertos para otros de ellos, se despachó cédula el año de 1591. en que se mandó, que de las dichas cosas y mercaderías se cobrasen dos y medio de salida y cinco de entrada; y aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey y Audiencia de Lima, por decir que se acababa de introducir el derecho de la alcavala, y que con estotro del nuevo almojarifazgo se estrechaba y encogia en cierta manera el comercio de aquella tierra, y que así convendria moderarle, se les respondió por cédula del Pardo de 14. de Noviembre de 1595. que eso se quedaba mirando, y que en el entretanto cumpliesen lo que les estaba ordenado.

9. Y por otra de Valladolid de 10. de Febrero de 1603. se le dice al Virrey D. Luis de Velasco, que se havia entendido, que en la cobranza y cuenta de los Almojarifazgos del Puerto del Callao de Lima havia poco cuidado y que este derecho iba en disminucion por los fraudes que los Maestres hacian en llevar mucha suma de mercaderías de las de España fuera de re-

¹ Glos. in d. l. ultim. verb. Vectigal.

² L. universi 5. C. de vectigal. & comis. l. in lege censoria, ff. de verb. sign. ubi DD.

³ Pancirol. d. lib. 3. c. 31. pag. 369. & lib. 2. c.

⁴ L. 3. tit. 22. lib. 9. Recop. Castell.

⁵ Tit. 26. dict. lib. 9. Recop. de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus novissimè etiam agit D. Gasp. Escalona in suo gazophil. Perub. 4. part. ex pag. 38. & 2. p. pag. 138.

⁶ Sched. 3. tom. p. 445. & seqq. * tit. 15. lib. 8. Rec. *

⁷ Matienz. in tract. misc. de mod. Reg. Perú 2. p. c. 11.

gistro, y que lo mismo se hacia en la ropa y frutos de aquella tierra y se le manda castigue los culpados en esto por lo pasado, y se cobre lo rezagado y para lo de adelante dé el orden que más convenga para la buena administracion y recaudo de este derecho.

10. Y en otra más nueva de Lisboa á 24. de Agosto de 1619. se vuelve a encargar lo mismo, y se insertan otras cédulas y provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. y 1570. en las cuales, pena del quatro tanto y perdimiento de oficio, se mandó lo mismo á los Oficiales Reales de la Nueva España y á todos los demás de las Indias, y que por ningun caso fiasen lo que se debiese y procediese por razon de este derecho, ni lo tuviesen fuera de las Caxas Reales. El qual despues acá se ha ido y vá cada día acrecentando más, por pedirlo asi las urgentes necesidades del Rey y del Reyno y los muchos enemigos y pyratas que infestan y acometen las Flotas y Armadas que ván y vienen á las Indias.

11. Y aunque es verdad que los Almojarifazgos se pagan á los Reyes, porque aseguren los mares en que suelen navegar, traficar y negociar sus vasallos, como lo dán á entender las leyes y cédulas que dexo citadas, y más expresamente otras del año de 1566.¹ en que habiendo mandado crecerlos á quince por ciento en las mercaderías que se llevan de España, y á veinte por ciento en los vinos, dá esta razon: *Pues demás de la seguridad en que Nos tenemos y mantenemos los Puertos y Mares por donde salen y se navegan: las ganancias é intereses que de las dichas mercaderías proceden, y los que las llevan y contratan, han y gozan, son tan grandes y continuas, que sufren el dicho crecimiento, &c.* Y lo mismo dicen Gregorio López, Juan de Hevia y otros muchos que cita y sigue Bobadilla². Todavía por no haver parecido bastantes estos derechos, se han introducido otros sobre ellos, que llaman de la *haberia*, á cuyo título se cobra de los Mercaderes y demás Navegantes *pro rata* de las mercaderías y demás cosas que traen, llevan todo aquello que se gasta en las Armadas, que se aprestan y embían para asegurar las Flotas en que las cargan, y pienso que este nombre de *haberia* se debió de originar, de que mediante este gasto se les conservan sus bienes á los Navegantes, los cuales bienes en nuestra lengua Española se llaman *haberes*, de la palabra latina *habere*, que significa tener, como lo advierte D. Sebastián de Covarrubias³. Aunque muchos sienten que con tantas contribuciones antes se les pierden y disminuyen que se les guarden ó conserven. * Véase el tit. 9. lib. 9. Recop. *

12. También se suelen llamar *haberias* los descuentos que se hacen por el menos valor ó pérdidas ó quebraciones ó echazones, que tienen algunas cosas de las que se embarcarón ó registraron, por haver parecido justo que de estas no se debía cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad constase haverse perdido, podrido ó alijado, como lo declaran y disponen unas Reales Cédulas de los años de 1539. y de 1540. que están en el tercer tomo de las impresas⁴, á las cuales anteceden y siguen otras muchas, que dán la forma que se ha de tener en hacer las valuaciones de las

¹ Sched. quæ extat d. 3. tom. pag. 449.

² Gregor. Lop. *per text. ibi in l. 8. glos. 2. tit. 20. part. 2.* Hevia *in Labyrinth. navali*, c. 1. n. 15. & latè Bobadilla *in polit. lib. 5. c. 4. n. 2.*

³ Covarrub. *in thes. Ling. Castell. verb. Aver.*

⁴ Sched. 3. tom. pag. 274. & seqq. donde se trata de la imposicion de las *Haberías*, y Ordenanzas de su cobranza, & pag. 474. & seqq. ubi de las *Avaluaciones*, & *novissimè de his etiam agit.* Escalon. *ubi suprâ*, 2. p. pag. 139. & seqq.

dichas mercaderías y esclavos que se llevan á las Indias, y del mayor valor que tuvieren en los Puertos de ellas, sobre el que yá fuere avaluado de España ó de Tierra-Firme, para que con esto se pueda saber cuánto se les ha de repartir de Almojarifazgos y Haberías.

13. Y entre otras cosas que estas cédulas encargan apretada y repetidamente es: *Que estas evaluaciones se hagan por el valor y precio mediano y por los registros, sin abrir ni desamparar los fardos, si no es en caso que, en contrario de lo que se dice que vá dentro de ellos, haya denunciacion en forma.* Lo qual parece haverse tomado de una ley del derecho común, donde lo notan Bartholo y otros Autores ¹.

14. Es para el mismo propósito aun mejor otra de nuestras Partidas con su glosa de Gregorio López, y lo que dicen Antonio Corseto y Juan de Hevia ². Y el apotegma ó sentencia del Señor Rey D. Felipe II. el Prudente, que mandaba en tales casos se disimulase con los Mercaderes, diciendo: *Que eran ladrones de su dinero.*

15. Y fundarse esto en favor de la navegación ó negociación, que siempre se ha tenido por muy útil á la República, y como tal se ha ordenado en todas las bien gobernadas, que se ayude, y no se retarde ó estorve, segun parece de muchos textos y Autores que tratan de esto más largamente ³. Con los quales se conforma Casiodoro ⁴, diciendo, que los que los aprietan á los Comerciantes por las rigorosas cobranzas de estos derechos, son más crueles que los naufragios, y hacen que teman más el llegar á los Puertos que verse entre los peligros de Escila y Caribdis. Ciceron y S. Agustin ⁵ hacen aun más graves invectivas contra los rigores de los Publicanos (asi se llamaban los Exactores de estos derechos). Y un Autor moderno ⁶, llama á los Telenios ó Aduanas de los mismos, *puertas de la muerte*, porque allí perece la vida del pasagero con las molestias que recibe y el alma del Aduanero con las injusticias que hace.

16. Pero así como es justo el favorecer á los Mercadantes, Negociantes y Navegantes, lo es tambien que ellos atiendan y entiendan, que procediéndose á la cobranza de estos derechos justificadamente, están obligados en conciencia y con cargo de restitucion á la paga de ellos, como consta de los Autores que traxe en el capitulo pasado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mismo en los Almojarifazgos y fuera de ellos otros muchos, que refieren y siguen Fr. Alonso de Castro, Menoquio, Córdoba, Bobadilla, Valenzuela y Acuña ⁷, añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

17. Lo qual tiene en sí muy correspondiente igualdad, pues el Príncipe, pagándosele bastante y cumplidamente estos tales tributos y derechos por sus vasallos, queda asimismo obligado por su parte á hacerles seguros los

¹ *L. Evectiones, C. de cursu, publ.* ubi Barth. Platea, Pen. Rebuff. & alii.

² *L. 8. tit. 7. part. 5.* ubi Gregor. verb. *No los escudriñen.* Corset. *sing.* verb. *Gabella, el 2.* Hevia *dict. labyrinth. §. Visitas, num. 20. pag. 601.*

³ *L. Semper, §. Negotiatores, ff. de jure immunit. leg. 2. C. de nundin. cum aliis latè traditis à Petr. Gregor. Petr. Fabr. Scacc. Valenz. Pined. Ammirat. apud Me dict. cap. 5. num. 60.*

⁴ *Casiodor. lib. 4. epist. 7. & 19.*

⁵ *Cicer. pro Rabin. Div. Aug. serm. 50. de temp.*

⁶ *P. Fr. Juan de la Puente, in Monach. Hisp. lib. 2. cap. 29. pag. 291.*

⁷ *Castr. de lege pœnal. lib. 1. cap. 12. Menoch. de arbitr. cas. Cordub. in sum. q. 95. Bobad. lib. 5. cap. 4. num. 4. Valenz. cons. 189. n. 61. vol. 2. Acuña. in notis ad cap. quæ contra, distin. 8. n. 4. pag. 52. & plures alii ap. Me d. cap. unico, num. 79.*

Mares y Puertos en que navegan las dichas mercaderías, como yá lo dexo apuntado. * *L. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.* * En tal forma, que segun doctrina de Bartolo y de otros muchos Autores¹, se podria poner demanda judicial por los daños, pérdidas y depredaciones que huviesen padecido, por no haver cumplido con efecto y cuidado esta obligacion, de la qual doctrina, y cómo se haya de entender, tratan bien asimismo Craveta, Gramático, Misingero y Osasco². Sí bien Yo nunca he visto que nadie se haya atrevido á valerse de ella ni deducir en juicio semejantes demandas.

18. Y lo que hallo es, que para lo que acabo de apuntar *de que estos derechos se deben en el fuero de la conciencia*, lo declara expresamente el capítulo sexto de la cédula de 3. de Marzo del año de 1573.³ que dió forma á la cobranza de las Haverías, que dice así: *El que encubriere el Havería, y no pagare, allende de haver perdido la mercadería ó cosa que lleváre por registrar, conforme á la ordenanza, aunque sea condenado y executado en perdimiento de la cosa, todavia queda obligado á la pagar el Havería de ella. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, está obligado á la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo de ella vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla á ninguna causa pía sino que sean obligados á restituirla al Receptor por sí ó por interpósita persona, por ante el Escrivano de la Havería, &c.*

19. Esta misma obligacion en conciencia, y con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales y otros qualesquier Cobradores de los dichos derechos, si dexaren pasar sin cobrarlos á las personas que los deben pagar por derechos que por esta causa les hayan dado ó por otros qualesquier respetos, y los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y Contramaestres ó soldados de las Flotas y Armadas, que por las mismas causas (como de ordinario sucede) ayudaren á ocultarlos y defraudarlos, y aun hay quien diga, que tambien deben restituir por entero el valor de las cosas que havian caido en comiso, y se pudieran tomar por pérdidas y descaminadas, por traerse sin registro y sin ánimo de pagar los dichos derechos, como se podrá ver por lo que docta y gravemente escribe, despues de otros, en este punto, Leonardo Lesio⁴.

* *Ram. Val. P. Avend. thes. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 17. n. 122. y cap. 17.*

* En estos tiempos el señor Don Antonio de la Pedrosa, que fue del Consejo de Indias, hallándose en Cartagena, averiguó, que los Baxeles que entraban en aquel Puerto, llevaban parte de la carga sin registro, y los Oficiales Reales, hecha la evacuacion, le cargaban los derechos regulares y la mitad de ellos quedaba á beneficio del Comerciante y la otra mitad se repartía entre el Governador, Oficiales Reales y sus Subalternos, y les mandó restituir lo que pudo justificar y que todo se registrase en adelante. *

¹ Barth. *in l. ne quid, ff. de incend. Afflict. in c. illicitas, de pace jur. firm. Cepol. de servitut. tit. de aqueduct. n. 91. Calcan. consil. 39. Rip. de peste, §. accedo, n. 46. Guid. Pap. decis. 413. n. 2. Bald. in l. ex Divi, C. de locato. Platea in l. final. C. de erogat. milit. ann.*

² Cravet. *consil. 132. n. 4. Gram. cons. 132. n. 5. Misinger. obs. 70. cent. 5. Osasc. decis. 88. n. 15.*

³ Sched. d. 3. tom. pag. 174. *quam vide.*

* Ram. Valenz. *En la ley 15. tit. 9. lib. 9.* se quitó al tiempo de recopilarse la clausula: *Está obligado á pagar en el fuero de la conciencia.*

⁴ Les. *de just. & jure, lib. 2. cap. 13. à num. 72. & cap. 31. à num. 50. & 51.*

CAPITULO X

DE LOS REGISTROS, COMISOS, CONTRAVANDOS Y DERECHOS REALES, QUE
POR RAZON DE ELLOS SE SUELEN CAUSAR EN LAS INDIAS

* De la materia de este capítulo trata el *tit. 17. lib. 8. Recop.* *

SUMARIO

1. *Introduccion.*—2. *Cosas prohibidas de llevar á las Indias.*—3. *Y se puede proceder contra Eclesiásticos.*—4. *Se debe prohibir la saca de el Oro y aun cuidar el traerlo de otras Naciones y num. 5.*—6. *Los comerciantes deben hacer registro de salida y entrada en la Aduana y de dónde se deriva esta voz y num. 7.*—8. *No deben hacer arribadas maliciosas y num. 9. y 10. Penas que incurren los que no le llevan, alli mismo.*—11. *No se puede hacer registro separado.*—12. *Manifestaciones no se permiten, y numer. 29.*—13. *Ante qué Ministros se deben hacer los Registros.*—14. *Cerrado el registro no se puede introducir más carga.*—15. *Comercio de Canarias.*—16. *Manifestaciones en la Havana y registros en los mares de las Indias, y número 34.*—17. *Parte que toca al Juez y Denunciador.*—18. *El registro se ha de hacer en cabeza propia y con distincion.*—19. *Cosas prohibidas de llevar á las Indias, y num. 20.*—21. *En quanto á Negros.*—22. *Entre el Perú y Nueva-España está prohibido el Comercio. Entre Nueva-España y Filipinas, alli mismo y num. 23.*—24. *Ropa de China no se permite en el Perú.*—25. *Comisos y Contravandos, su introduccion.*—26. *Si en los Contravandos se admite oposicion de Acreedores y num. siguientes.*—31. *Quando los comisos son crecidos, se modera la parte de Juez y Denunciador.*—32. *De tres Flotas se lleva el Rey la una, y num. siguientes.*—35. *Si la seda de China beneficiada en Nueva-España puede pasar al Perú, y num. 36.*—37. *La prohibicion de sacar trigo comprehende el pan y harina. Si los bienes comisados pueden padecer corrupcion, se venden, alli mismo. Este delito se prueba por testigos singulares, alli mismo.*

1. El ser tan considerables y quantiosos estos derechos de almojarifazgos y habérselos de que he tratado y tan poco ajustada y escrupulosa toda la gente que los suele causar ó cobrar, que en lugar de persuadirse á que no se deben en conciencia, piensan antes que la descargan en aunarse á ocultarlos ó defraudarlos, ha ocasionado que en todas partes y tiempos los Reyes á quien se deben, pongan mucho cuidado y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la regla que enseña que allí se requiere mayor cautela donde más se peligra y que también es mayor la malicia en lo que más se cautela ¹.

¹ *Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil. & aliis adductis à Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 363. pag. 367.*

2. Este mismo cuidado se ha mandado poner y tener en que de unos Reynos á otros no se lleven ni trasporten algunas cosas, que, ó podrían hacer falta en aquellos de donde se sacan, ó por razones de estado y otras concernientes á la utilidad pública de cada Provincia suelen estar vedadas y prohibidas de comerciarse ni exportarse por mar ni por tierra sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo está, como luego veremos, la transportación de Armas, la de Esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo género de contratación con el Reyno de la China y sus sedas ú otras qualesquier mercaderías, que por esto las llaman de *Contravando*. Y en particular la saca del Oro y Plata y piedras preciosas para otras Naciones bárbaras ó enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas cédulas antiguas y modernas, que se podrán ver en los tomos de ellas que andan impresos y en la historia general de Antonio de Herrera¹.

3. No lo olvidaron las leyes del derecho común de nuestro Reyno de España, en que en semejantes casos y en otros tales tienen establecidas las mismas prohibiciones y exportaciones, como podrá constar de los muchos títulos, textos y autores que de ellas tratan², asentando, que son justificadas y se deben guardar en ambos fueros. Y que no sólo contra Seculares, sino contra Clérigos y Eclesiásticos se puede y debe proceder por su transgresión.

4. Y de lo que es la saca del Oro y Plata, hay un texto elegante que dice, que no sólo debemos permitir que se nos saque y lleve á Naciones estrañas, sino antes avivar y sutilizar el ingenio para atraer á la nuestra lo que en ellas huviere³. La qual razón de estado nos enseña también Cicerón⁴, alabando encarecidamente á Lucio Flaco por un Edicto general que promulgó siendo Cónsul, para que los Judíos no pudiesen sacar Oro de ningunas Provincias sujetas al Pueblo Romano y transportarle á Jerusalén, añadiendo, que lo mismo havia ordenado el Senado otras veces y que nadie havrá que no lo tenga por acertado.

5. Yo también tengo dicho algo cerca de esto en otros capítulos⁵, notando el descuido que tenemos en ello los Españoles, á quienes en esta parte se puede aplicar lo que dice el Eclesiastés⁶: *Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de las riquezas y haverlas puesto Dios en su mano y no saber aprovecharse de ellas, sino antes consentir que se las coman y saquen los Estrangeros.*

6. Y entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los derechos y el comercio y transportación de las cosas de contravando

¹ Sched. plures 3. tom. ex pag. 116. ad 254. & 4. tom. pag. 14. & 33. ubi de prohib. armorum, & ex pag. 202. ad 220. ubi de Regestis, & prohibitionibus aliarum rerum. Herr. decad. pag. 207. * L. 1. y 4. tit. 17. lib. 8. Recop. *

² L. 1. & per tot. C. quæ res expert. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. l. 10. tit. 18. lib. 6. l. 67. tit. 25. l. 5. l. 1. & per tot. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast. cum aliis apud Aceved. ibid. Avendañ. & Avil. in c. 1. prætor. Gom. 1. var. c. 1. & seqq. Gutierr. 4. pract. c. 38. & seqq. & alii apud Bobad. lib. 4. c. 5. per tot. & Me, 2. tom. lib. 2. cap. 7. n. 47. Villar in Sylva resp. 5.

³ L. 2. C. de Comerciis, ibi: *Aurum à Barbaris subtili auferatar ingenio.*

⁴ Cic. in Orat. Flacco, ibi: *Quis est iudices qui hoc non vere laudari possit, exportari aurum non oportere, &c.*

⁵ Suprà hoc. lib. cap. 1.

⁶ Eccles. cap. 6. in princip. ibi: *Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud, miseria magna est, &c.* vide latè, & optimè Carranz. de monetis 3. p. cap. 4. per tot.

que he referido, ha hallado y establecido el derecho común y del Reyno, la primera y más ordinaria es, mandar y obligar á todos los Comerciantes, que por mar ó por tierra quisiesen llevar haciendas de unos Puertos ó Reynos á otros, que antes de salir de ellos hagan puntual profesión ó manifestación ante las personas que para esto están diputadas, de todo lo que llevan, embarcan ó cargan, que vulgarmente se llama *Hacer Registro*, tomando el vocablo de la palabra latina *Res gesta*, que significa qualesquier autos judiciales ú otros en que se dé fé y testimonio de lo que con verdad se ha hecho ó vá haciendo, como de algunos textos y otros buenos Autores, lo deducen Pedro Fabro, Cujacio y los demás que han escrito de la significación de las palabras del derecho¹.

7. La segunda, que no puedan pasar con estas cargas y mercaderías sin exhibirlas y visitarlas al cargarlas y descargarlas en las Aduanas públicas ante los Jueces Oficiales Reales ó las personas á quienes esto tocara, para que se vea si son de cosas de contravando y se haga la cuenta y cobranza de los derechos que se huvieren pagado ó debieran pagar de Almojarifazgos y Haberías y también los que se suelen cargar por las mismas Aduanas. La qual palabra es Arábica y se deriva de *Divanum*, que en esa lengua significa *la Casa donde se cogen los derechos*, de donde diximos *Divana*, *Adivana* y últimamente algo más corrompido el vocablo *Aduana*, como lo advierte bien Don Sebastián de Covarrubias². en su tesoro.

8. La tercera, que estén obligados precisamente los Navegantes ó Comerciantes á ir á los Puertos ó Reynos y Provincias, para donde pidieron despacho y visita é hicieron la manifestación y registro que he dicho de las mercaderías y cargazones que pretendían llevar y pasar, que es lo que vulgarmente decimos *la Derecha descarga*. Y que incurren en perdimiento de ellas los que hacen maliciosamente *arribadas* de unos Puertos á otros.

9. De todas las quales prevenciones, órdenes y cautelas y de otras que á este intento conciernen y se enderezan, tenemos asimismo muchos textos y títulos enteros de derecho común y del Reyno, en los quales y en otros lugares escriben los Doctores todo lo que parece se puede desear en esta materia³ y que la causa final de introducirlas y requerirlas fué asegurar la cobranza de las dichas cargas y derechos.

10. Pero en ningunas leyes del mundo se hallarán tantas que traten de ella y tan prevenidas y repetidas como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que está ya para dár á la estampa, tenemos formados muchos títulos cerca de esto⁴. Y en el tomo quarto de las ya impresas⁵ se copiaron muchas, en que se declara, cómo y dónde se han de hacer los registros y que no pase

¹ *L. illicitas, §. veritas, ff. de Offic. Præsid.* Vopisc. Prudent. & alii apud Pet. Fabr. *in l. si librarius* 92. *de regul. jur.* Cujac. *lib. 15. obs. c. 37.* Bris. Bratej. Kalinu, & alii *de verb. juris, verb. Regestum.*

² Covarrub. *in Thesaur. Ling. Cast. verb. Aduana, fol. 16.*

³ *Dict. l. 1. & per tot. C. quæ res export. tot. tit. ff. de pub. vectig. & commis. & C. eod. ubi DD. & in dictis legib. Regn. sup. relatis, cum aliis apud Strach. de mercat. 2. p. n. 48. & seqq. Scacc. de comer. q. 41. Bobad. d. lib. 4. cap. 5. Hev. in labyrint. lib. 3. cap. 6. & tribus seqq. D. Valenz. cons. 100. num. 79. & Borrel. de præstant. Reg. Cath. d. cap. 9. & seqq. & Text. & DD. in l. 1. C. de litt. & itiner. custod. lib. 10.*

⁴ *Summ. leg. Recop. in dict. l. 3. & 8. per. plures titulos.*

⁵ *Sched. tom. 4. ex pag. 203. latissimè, & novissimè post hæc scripta D. Gaspar de Escalona in suo gazophii. Perub. 2. p. ex pag. 174. ad 179.*

navio á las Indias, si no fuere visitado y despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que se tome por perdido lo que fuere por registrar y las naos en que se llevare sin licencia y registro, aplicada la quinta parte al Denunciador ó á los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren. * *L. 1. tit. 17. libr. 8. Recopil.* *

* *Ram. Valenz.* Ultimamente está mandado y se practica que de las causas de descaminos conozcan los Gobernadores, ó Alcalde Ordinario donde no hay Gobernador, juntamente con los Oficiales Reales. * *L. 3. tit. 17. lib. 8. Recop.* *

11. Y porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registraban el Oro, Plata, perlas y otras joyas fuera del registro general y en registro aparte, se pone pena de perdimiento al que esto hiciere y á los Escribanos que otorgaren los dichos registros, por cédula de Valladolid 9. de Septiembre de 1536.¹

12. Y por otra de 16 de Abril de 1550.² se dá á entender que algunos llevaban en los navios mercaderías por registrar y quando llegaban á tierra, no las desembarcaban hasta concertarse con los Oficiales reales, diciendo que si no les admitían los conciertos, no las sacarían á tierra y que no las sacando no las tenían perdidas; y se manda que como no vayan registradas, se tomen por perdidas, aunque no hayan salido á tierra, y se apliquen dos partes al Fisco y la tercera para el Denunciador. * *L. 1. tit. 17. lib. 8. Recop.* *

* La division de lo comisado se hace de esta manera: Primero se sacan los Reales derechos y el residuo se divide en seis partes y la una se aplica á los Jueces, aunque tengan salario, y el residuo, si hay Denunciador, se divide en tres partes y se le dá la tercera y lo demás se aplica á la Real Hacienda; y si no hay Denunciador, su parte se aplica tambien. *L. 11. tit. 17. lib. 8. Recop.* *

13. Por otra cédula de Valladolid 7. de Junio de 1550.³ se vuelve á declarar que estos Registros se han de hacer por ante los Oficiales Reales de Sevilla y que no valen los que se hicieren en San Lúcar, ni en Cádiz, aunque sea de mercaderías que allí se cargaren y que todo lo que de otra suerte fuere registrado, se tome por perdido para la Cámara.

* Haviéndose mudado la Casa de la Contratacion á Cádiz, allí se dán estos Registros. *

14. Por unas ordenanzas de la Casa de la Contratacion y otras cédulas del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. y del año de 1527. se manda⁴, que despues de cerrado el Registro no se pueda meter en el navío cosa alguna sin licencia de los Oficiales Reales, pena de perdido y aplicado para la Cámara. Y que tambien se registren las cédulas de Cambio, so la pena del que no registra Oro y Plata. Y que no se pueda pasar á las Indias Oro, ni Plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea con registro de ello, si no es con particular licencia de su Magestad. * *L. 34. tit. 35. lib. 9. Recop.* *

15. Por otra ordenanza de la misma Casa y una cédula de San Lorenzo de 6. de Abril del año de 1574.⁵ y otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente que se tomen por perdidas todas las cosas

¹ Sched. dict. 4. tom. pag. 204.

² Eadem pag. 204.

³ Sched. dict. 4. tom. pag. 205.

⁴ Sched. dict. 4. tom. pag. 206. & seqq. * De los Registros, tit. 33. lib. 9. *

⁵ Eodem 4. tom. pag. 208. & 209.

prohibidas de pasar á las Indias y las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercera parte por mitad á Juez y Denunciador. Y que de Canarias no se puedan llevar á las Indias más de lo que fuere frutos de aquellas Islas y que siempre que huviere pleyto sobre si se han de dár por perdidas las mercaderías de contravando ó de fuera de Registro, los Jueces no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleytos, sino en las Caxas Reales. * *L. 6. tit. 17. lib. 8. Recop. **

* *Ram. Valenz.* Para el comercio de Canarias con las Indias se ha formado un proyecto, á que se deben arreglar los Comerciantes y de esto conoce el Juez de Indias que reside en Canarias, y es oficio vendido, aunque con perjuicio de la Real Hacienda, á mi entender, por ser vecino de las mismas Canarias. *

16. A este modo hay otras infinitas que tratan cómo se han de hacer los Registros en el Mar del Súr y en el del Norte, y una del año de 1589.¹ permite que por seis años se pueda registrar en la Havana Oro, y la Plata que se traxere de otros Puertos y partes de las Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Febrero del de 1575.

17. Y porque en estas y en otras cédulas había gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomase por perdido y desaminado, se despachó otra en Madrid á 21. de Mayo de 1577.² que dispone que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de allí adelante las dos tercias partes para la Cámara y la otra tercera parte se divida entre Juez y Denunciador. * *L. 8. tit. 17. lib. 8. Recop.* Y véase la *ley* 11. del mismo titulo. *

18. Asimismo se hallan en el dicho tomo³ otras provisiones, cédulas y ordenanzas de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538. en que por oviar muchas fraudes y encubiertas que resultaban de lo contrario, se ordena y manda que en ambos mares ninguna persona pueda traer Oro, Plata, ni otras mercaderías ni encomiendas en cabeza agena, pena del quatro tanto, sino que expresa y verdaderamente hayan de decir y declarar en los Registros, cuyas y para quién son y quién las embia y de dónde, y no digan ni cumplan con decir: *Por cuenta y riesgo de á quien pertenecen.*

19. En quanto á cosas prohibidas de pasar ó contratar en las Indias, aunque se registren, y penas de su contravencion, no son menos en número ni en aprieto las cédulas que están despachadas, porque en el mismo tomo quarto de las Impresas se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por ordenanza del de 1525.⁴ en que se prohibe llevar de España Oro, Plata ó joyas á las Indias, labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debió de fundarse en los daños que de semejantes sacas se experimentan, que yá los dexo apuntados y se pueden vér en las leyes recopiladas y Autores que de esto tratan⁵. Y en que, aunque en este caso no se lleva á Reynos estraños, no pudo parecer conveniente que las riquezas yá traídas á los de España con tanta costa, riesgo y trabajo, volviesen á las

¹ Sched. dict. tom. 4. pag. 214.

² Sched. dict. 4. tom. pag. 220.

³ Dict. tom. 4. pag. 216. 217. & seqq.

⁴ Sched. 4. tom. pag. 208. * *L. 34. tit. 35. lib. 9. Recop. **

⁵ *L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. l. 10. tit. 18. lib. 6. eod. Avendañ. & Avil. in cap. 52. prator. Bobad. d. cap. 5. num. & latius Sixtin. in tract. de Regalib. lib. 2. c. 7. n. 73. & Carranz. ubi sup. 3. p. cap. 4. per tot.*

Indias, adonde nacen, y no se juzgan tan necesarias. Pero sin embargo se suelen dár cédulas de permision y licencia para poder llevar algo de estos géneros á los Virreyes y Ministros que pasan á ellas, á cada uno conforme su calidad.

20. De la prohibicion de pasar armas ofensivas ó defensivas, se habla tambien en muchas cédulas del mismo quarto tomo, sí bien permiten á cada pasagero su espada y daga y un arcabuz. Y aunque esta prohibicion en derecho comun y del Reyno sólo procede quando se llevan á Reynos estraños, y de ella, y de las razones en que se funda, tratan muchos Autores á cada paso¹, estendióse tambien á las Indias que són nuestras, por ser belicosas y haverse comenzado á sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con que pareció conveniente que no se poblasen de muchas armas y que sólo las huviese por cuenta de su Magestad en sus Casas Reales y otros lugares públicos, para las ocasiones que se ofreciesen. Pero como despues han cesado los rezelos internos y los enemigos de afuera que infestan las Indias son tantos por mar y por tierra, fácilmente se dán licencias á los particulares para pasar y tener armas en ellas de todos géneros y aun suelen ser alentados y requeridos para que las compren, tengan y sepan manejar en las ocasiones y sólo á los Indios y Negros se les prohíbe².

* *Ram. Valenz.* Pistolas y carabinas menores de marca, se prohíbe llevar á las Indias. *L. 36. tit. 35. lib. 9. y l. 9. tit. 5. lib. 3.* A los Indios no se pueden dár armas ni en rescate. *Leg. 24. y 31. tit. 1. lib. 6. y l. 15. tit. 5. lib. 7. Rec.* Ni á los Mulatos. *L. 14. tit. 5. lib. 6.* Ni á los Esclavos, aunque sean de Inquisidores. *L. 16. 17. & 18. tit. 5. lib. 7. & l. 29. tit. 19. lib. 1.* Los Maestros de fabricar armas no pueden tener Aprendices Indios, porque no aprendan á hacerlas. *L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. **

21. Asimismo consta por otras cédulas haver sido antigua y estrecha la prohibicion de pasar Esclavos á las Indias sin particular licencia de su Magestad y que los que pasasen se tomasen por perdidos, aplicados para la Cámara, y si fuesen Berberiscos se volviesen á embiar á España, aunque se huviesen tomado por perdidos y vendiéndose por cuenta de su Magestad³; y pudo ser la razon de esta prohibicion, lo que se peligra con muchedumbre de Esclavos en tierras nuevas y no muy pobladas, de que yá dixé algo en otro capítulo⁴; pero como despues se fueron poblando más estas de las Indias y por la falta de los Indios necesitaron los Españoles de valerse de Esclavos que los sirviesen, fuese abriendo puerta á hacer asientos con diferentes personas que pasen á ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden y permision de su Magestad y conservando la prohibicion de los Berberiscos, como parece por lo que se refiere en dicho tomo y en Antonio de Herrera⁵.

22. Tambien está prohibido por otra cédula del año de 1609. que de los Reynos del Perú no se pueda llevar Oro ni Plata á la Nueva-España en

¹ Text. & DD. in l. 1. & 2. *quæ res export. cum aliis latè adductis* à Bobadill. *d. lib. 4. c. 5. n. 1.* Menoch. *de arbitr. cas. 95. & 585.* Clar. *lib. 5. §. fin. q. 77. n. 25.* Cabed. *2. part. decis. 47. & 115.* Thom. Velasc. *alleg. 32. & Trentacinq. lib. 3. var. tit. de verb. sing. resol. 3.*

² Sched. plures, *dict. tom. 4. pag. 388. cum multis sequent.*

³ Extant. Sched. plures de hoc agentes 16. *tom. 4. pag. 281. cum seqq.*

⁴ *Suprà lib. 2. cap. 4.*

⁵ Sched. *d. 4. tom. pag. 358. & seqq.* Herrer. in *hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 67 & 146. & decad. 3. pag. 207. & decad. 4. pag. 37. & 272. & de ređitibus horum servoru. vide novissimum Escalonam, ubi suprà. 2. part. ex pag. 221.*

más cantidad que doscientos mil ducados cada año, ni de la Nueva-España á las Filipinas, si no es en la de quinientos mil. Y porque se excedia y abusaba esta permission, se dió la forma que se havia de tener en ella por otra cédula de 28. de Mayo de 1620. que contiene muchos capítulos, por cuya contravencion y los graves daños que de este permiso se fueron reconociendo, se mandó últimamente el año de 1631. que del todo se cerrase el comercio del Perú con la Nueva-España. * *Leg. 6. y 68. tit. 45. lib. 9. Recop. **

23. De la qual tampoco se permite llevar al Perú ropa, ni mercadería alguna que sea de Castilla, como lo dispone otra cédula de 15. de Marzo del año de 1607. que parece haverse fundado, en que si se abriese y frecuentase por allí este comercio, cesaría ó menoscabaría mucho el pasage y contratacion con el Reyno de Tierra-Firme, que vulgarmente le llaman: *La garganta del Perú.*

24. Y por esta misma causa y la del gran menoscabo que habría en el comercio de España, y principalmente porque no se lleve la plata á Reynos estraños, está asimismo prohibido aun con mayor estrechez que á los del Perú no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere y tuviere y de los navíos en que viniere aplicado por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y se manda que para que en esto se proceda con mayor vigilancia y cuidado, el Virrey pueda nombrar y nombre un Oidor de la Real Audiencia de Lima que sea Juez privativo de todos los descaminos y contravandos y otros qualesquier pleytos que sobre esta ropa se ofrecieren y recrecieren, como consta de la cédula que sobre esto se despachó el año de 1596, aplicándole la tercia parte (aunque despues se la mandaron quitar otras más nuevas, de que yá hice mencion en el capítulo tercero del libro quarto de esta Política). La qual se aprueba y manda executar por otra del Bosque de Balsain á 4. de Octubre de 1600. años, dirigida á Don Luis de Velasco, Virrey del Perú. Y de San Lorenzo á 4. de Septiembre de 1612. dirigida á la Audiencia de los Reyes. Y por otras de Madrid de 5. de Septiembre de 1608. y de 28. de Mayo de 1620. demás de aprobarse lo mismo, se añade, que toda la seda y ropa de China que asi se tomare por perdida y descaminada, no se permita que caso ni razon alguna quede en el Perú, aunque se diga que es para el culto divino ó para forrar los vestidos y sombreros de los Soldados del Reyno de Chile, sino que asi como se aprehendiere, se embie luego á los Reynos de España, registrada á la Casa de la Contratacion de Sevilla. * *L. 67. y siguiet. tit. 45. lib. 9. Recop. ** Lo qual debió de fundarse, en que por poca que quedase en el Perú, vendida á título de estas permissiones, se pretendería despues paliar y disculpar quanta se fuese descubriendo y aprendiendo. Porque es de notar, que estas cédulas, no sólo mandan proceder contra los que la traen de China, sino tambien contra los que de ellos la compraren, tuvieren ó gastaren, por poca que sea, como parece por sus palabras y por las doctrinas y práctica general de España, que quando las leyes¹ usan de otras semejantes, refiere y sienta por corriente Bobadilla, tratando de los juzgados de sacas y Aduanas².

25. He querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro derecho, *Regalia* de nuestros Re-

¹ *L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop. Castell. l. 8. tit. 6. eod. lib.*

² *Bobad. dict. lib. 4. c. unic. n. 20. pag. 501.*

yes de los más pingües y considerables para su Fisco y Hacienda Real, que es el que llaman de los *comisos* y *contravandos*, conocido asimismo por los Romanos¹ y contado entre las demás Regalías por Sixtino, Bozerio, Borcolten, Bosio, Peregrino, Rosental, Camilo Borrelo y otros innumerables Autores que de ellas tratan y de los de nuestro Reyno por Avendaño, Bobadilla, Don Francisco de Alfaro, Juan de Hevia y Don Juan del Castillo y el novísimo Florido Mausonio, que hizo un particular tratado de *contravandos*², juntando todos muchas cuestiones prácticas en esta materia de los *comisos* y de los privilegios que el Fisco tiene contra los que le defraudan sus derechos y vectigales y quando incurren sus bienes en pena de comiso y si pasa contra sus herederos y cómo se prueba ó prescribe este crimen y si se requiere en el actual aprehension y si el delito del Criado, Fator, Arriero ó Maestre del navío daña y perjudica á los dueños de las haciendas y si las prohibidas obran, que tambien caygan en comiso las que no lo son y se llevan con ellas y el modo que se ha de tener en formar y sustanciar estos procesos y en sentenciarlos breve y sumariamente. De las cuales cuestiones y otras, Yo tambien dixé algo en el tratado que imprimí del Syndicado de los difuntos y ahora pudiera decir más, si mi instituto lo permitiera. * Y ultimamente Don Pedro Salcedo escribió un tratado muy docto de esta materia. *

26. Pero no puedo dexar de tocar una que he visto muy ventilada en el Consejo, conviene á saber, si hecha la aprehension por parte del Fisco en Oro y Plata ú otros bienes, cuyo comiso se pretende, por decir que vinieron fuera de registro ó que son de mercaderías de contravando, se podrá admitir oposicion y concurso de acreedores, que pretendan tener derecho anterior á aquellos y á los demás bienes del delincente? Y brevemente respondo, que aunque en las condenaciones y confiscaciones que se hacen por otros delitos, no tiene duda que deben ser oídos y satisfechos, como se dispone y resuelve por muchas leyes y Autores que de eso tratan³, en el caso propuesto lo ocasiona muy grande el no ser esta confiscacion general de todos los bienes, sino particular de aquellos que en cayendo en comiso dexan de ser de aquel cuyos fueron y los puede tomar el Fisco por suyos y como suyos, donde quiera que los hallare⁴; y lo que más es aun sin citar, ni oír al dueño que pretendiere que eran suyos y que por culpa de otros, de quien los confió, se pusieron en causa de descamino sin ciencia ni paciencia suya, porque basta que se haga, sustancie y sentencie la causa contra los mismos bienes, como por estylo y costumbre general de todo el mundo lo sientan por corriente Baldo, Antonio Tesauro y otros muchos

¹ *Tot. tit. ff. & C. de publ. vectigal. & commissis.*

² Sixtin. & Bozer. *de Regal. Borcol. in c. unic. quæ sint. Regal. n. 48. Bos. in praxi, tit. de fraud. vectig. Peregr. de jure fisci, lib. 6. tit. 5. Rosent. de feudis, c. 5. concl. 36. Borrel. de præst. c. 15. & 17. Avendañ. resp. 33. Bobad. omnino vidend. dict. lib. 4. c. 5. per totum, Alf. glos. 20. à n. 65. Hev. in Labyrinth. 2. part. c. 10. Castell. 7. tom. c. 41. & innumeri alii ap. Me dict. c. unic. n. 73. & novissim. Escalon. ubi supr. * Salced. de Contravando, c. 29. **

³ *L. unic. C. de pænis Fiscalib. creditores præferri, l. 105. styli, l. 9. tit. 3. p. 5. l. 2. tit. 15. lib. 8. Recop. Castell. cum innumeris aliis juribus, & Auctoribus relatis á Peregrin. de jure fisci, lib. 4. tit. 8. & novissimo, & doctissimo Amay. in dict. l. unic. n. 1. & 2.*

⁴ *L. commissa, ff. de public. & vectig. l. 4. tit. 2. p. 7. ubi Gregor. verb. El Señorío cum aliis, juncta glos. in l. si marito, ff. solut. matrim.*

Autores que refiere y sigue Bobadilla¹. Por donde parece, que mucho menos podrán ser oídos estos terceros, pues aun quando les concedamos que tengan general hypoteca en los dichos bienes, esa no parece que pudo impedir la confiscacion que de ellos se hace por el comiso, ni impidiera la enagenacion que se hiciera en qualquier tercero y más siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos que se aprehenden y toman por los comisos². A que se añade, que si se abriese puerta á lo contrario, estas causas de descaminos, que son breves y sumarias, se harían eternas con el concurso de los acreedores y nunca dexaria de haverlos verdaderos ó maliciosos para impedir el derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiesen.

27. Y así habiéndose en la Real Audiencia de Lima formado un pleyto de estos, siendo Yo Oidor en ella, contra la ropa de China que se quitó á un Francisco de Palencia Blanco, y preferido en el precio de ellas á los acreedores, porque probaron sus créditos anteriores é hypotecarios y que el Palencia no tenia otros bienes algunos con que satisfacerles y que por el consiguiente militaba en este, como en otros casos, la regla³ de que el Fisco debía satisfacerles, pues en él no se hallaba exceptuado ni privilegiado y especialmente por que trataba de *lucro captando* y los acreedores de *damno vitando*, en el qual concurso siempre suele ser mejor y más favorable la causa de estos, como lo dice Baldo, Juan de Platéa, Lucas de Penas y otros Doctores⁴, todavia el Real y Supremo Consejo de las Indias revocó esta sentencia y no se contentando con eso, se mandó despachar cédula para que la Audiencia estuviere advertida de no admitir tales pleytos en adelante. Si bien Yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de derecho y que quando se ofrezcan se debrian determinar, siguiendo las reglas de él y atendiendo sus circunstancias.

28. El tenor de la cédula que digo, es como se sigue: *Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. He sido informado, que en los pleytos que se siguen de las denunciaciones que se hacen de la ropa de China que se mete en ese Reyno, las partes con cautelas y trazas procuran entretenerlos, esperando si se les ha de admitir á composicion. Y que en algunos de los dichos pleytos se han opuesto terceros acreedores y tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta para que con estas cautelas no se consiga el intento que dió causa á la prohibicion y los transgresores se quedan sin castigo y que convernía se agravasen las penas con destierro perpetuo de las Indias y otras que pareciesen condignas á la malicia y obstinacion de las partes. Y porque quiero saber lo que hay y pasa acerca de lo susodicho y si es así que en los pleytos de las dichas denunciaciones se tienen estas trazas para escusarse del castigo y en qué pleytos se ha hecho y qué sentencias se han dado en ellos y lo que sobre todo converná proveer y ordenar: Os mando, me embieis relacion sobre ello con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo á 15. de Septiembre de 1612. años.*

¹ Text. & DD. in l. cotem, §. Dominus, ff. de public. Bald. in l. cum proponas, C. de nautico fœnore, Anton. Thes. quæst. forens. 21. & alii apud Bobadill. dict. c. 5. n. 36.

² L. cum tabernam, ubi DD. ff. de pignor. Negusan. ibid. 2. memb. 2. p. n. 25. Strach. de mercat. tit. de mand. §. fin. n. 7.

³ Dict. l. unic. C. de pœnis Fisc. d. l. si marito 32. ff. solut. matrim. l. 10. tit. 2. p. 3. l. 33. tit. 13. p. 5. cum latè adductis à Peregr. lib. 5. tit. 1. ex n. 53. & Farinac. lib. 1. crim. quæst. 21.

⁴ Baldo in l. neque damnosa, n. 1. C. de precib. Imp. off. Platea n. 3. & Pen. n. 1. in d. l. unic. & latius Amay. ibid. num. 3. & 4. * Salced. de Contravand. c. 29. à n. 6. *

* *Ram. Valenz.* No la hallo recopilada en el *tit. 17. lib. 8.* donde correspondia.

* Salcedo impugna á nuestro Autor en el tratado de *contravandos* al *cap. 29.* desde el *num. 6.* *

29. En cuya conformidad deben proceder las Audiencias y demás Jueces con mucho tiento en no admitir estos pleytos, como tambien en no templar ni moderar las penas que por las cédulas referidas están impuestas á los que no registran ó delinquen en *contravandos*. Porque aunque esto lo hagan y puedan hacer por algunas justas consideraciones los Príncipes ó Supremos Senados, mandando se paguen los derechos doblados, como lo dá á entender un buen texto¹, y tambien admitan manifestaciones de lo no registrado, aun despues de pasado el tiempo y lugar donde se debia hacer el registro, como lo muestran muchas cédulas que de eso tratan², porque estas leyes y penas son en ellos y para ellos arbitrarias, como lo nota y prueba con buenos ejemplos Pedro Herodio³. En los Jueces inferiores procede al contrario y deben guardar el tenor y rigor de ellas y si no lo hacen se presume que están sobornados, como lo dice Bobadilla⁴, añadiendo, que por el mismo caso pierden la parte que de otra suerte pudieran llevar de tales condenaciones.

30. Para lo qual son tambien muy dignas de notar las palabras que contra semejantes moderaciones, hechas por Jueces inferiores, dicen Simaco y Temistio referidos por Pedro Fabro y hablando de Dios, Lactancio Firmiano⁵. Y del derecho Municipal de nuestras Indias tenemos una cédula impresa, dada en Madrid á 22. de Noviembre del año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima, la ordena: *Que no haga estas moderaciones ni condenaciones arbitrarias, sino que asi en esto, como en la aplicacion y distribucion de las partes, de lo que se aprendiere y declarare por perdido, provea lo que fuere justicia y guarde las leyes.* * *L. 11. tit. 17. lib. 8. Recop.* *

31. Y lo que es esto de dár partes á Jueces y Denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por conveniente, aunque se suelen moderar quando los comisos son de cantidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla⁶ y Yo lo dexo tocado en otro capítulo⁷, con ocasion de explicar ciertas cédulas de 26. de Abril de 1608. y de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los Jueces, Oficiales Reales, ni los Oidores que por tiempo conocieren de los *contravandos* de ropa de China puedan llevar partes de las condenaciones que de ella hicieren, dando por razon: *Que deben contentarse con el salario que tienen por sus Plazas y Oficios,* á la qual allí satisfago. * *L. 7. tit. 17. lib. 8. Recop.* *

32. Ahora añado para desembarazarme de esto, que por ser tantos los derechos y provechos que por Alcavalas, Almojarifazgos, Haverías, Comisos y otros respetos lleva el Rey y su Fisco de estas contrataciones de las

¹ *L. fin. §. divi, ff. de public. ibi: Duplo vectigali contenti.*

² *Sched. d. 4. tom. pag. 198. & 413.*

³ *Herod. lib. 8. rer. judic. tit. 1. c. 3. pag. 300. Covarr. 2. var. c. 9. n. 8. Borrel. de magist. edict. lib. 1. c. 8. & latè Giurb. cons. 12. n. 93.*

⁴ *Bobad. d. c. 5. ex n. 62. & lib. 1. c. 21. n. 138. vide etiam Bodin. lib. 3. de Rep. c. 4. & c. judices 3. q. 7. & Mastrill. de Magistrat. lib. 3. c. 3. n. 123.*

⁵ *Simach. lib. 1. epist. 49. Them. in orat. 5. Faber. 3. semestr. c. 17. pag. 257. Lactan. de ira Dei c. 19. vide verba ap. Me d. c. unic. n. 180.*

⁶ *Bobad. d. c. 5. n. 60. & 61.*

⁷ *Suprà lib. 5. c. 3.*

Indias, se verifica y ha pasado ya como en refrán el dicitio vulgar: *Que de tres Flotas es suya la una*. Y lo dice un Epigramatario moderno¹, que el *Fisco* es *Visco*, que significa la liga con que se cogen las aves, porque á este modo por unas ó otras vías á el ván á parar las haciendas de sus vasallos. De lo qual y de las propiedades y privilegios del Fisco en estas materias de registros, comisos y otras, me remito á lo que dicen los Autores que dexo citados y Baldo y otros á cada paso², llamándole varon poco apacible y de dura cerviz y que todo lo sorbe.

33. Reservo para otro lugar las cuestiones que requieren larga disputa y estos años se han ofrecido en algunos pleytos de comisos muy quantiosos, conviene á saber, si las manifestaciones que permiten hacer los Generales libran del rigor de sus penas á los que las hacen, como se pretendió en la Plata que se ondeó de un Galeón que se iba á pique, llamado *Jesus Maria*, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimienta el año de 1642.

34. Y si la licencia ó permision que se dió por la cédula del año de 1589³, que dexo citada, para que por tiempo de seis años se pudiese registrar en la Havana el Oro y Plata que se traxese de otros puertos, pudo escusar á los que se han querido valer de ella estos últimos años, aunque no conste que esté prorrogada? Como lo pretendieron los interesados en un navío de la Flota de la Nueva-España que se hizo pedazos en la Costa de Tabasco el año de 1639. Y habiéndose tomado por perdido lo que en él venia, por no se hallar registrado se escusaban diciendo, que lo pensaban registrar en la Havana, que era donde solian cerrar los registros.

* *Ram. Val.* En estos tiempos los Arrendadores de los Almojarifazgos de la Havana han puesto por condicion de su arrendamiento que se admitan manifestaciones; pero al arrivo de navíos á España no se admiten manifestaciones, y tambien por las últimas órdenes de su Magestad, despachadas en tiempo del Duque de Riperdá, se prohibieron las manifestaciones en las Canarias. *

35. Ultimamente, si se ha de tener por ropa de contravando la seda que verdaderamente es de China, pero pasada á México ú otros lugares de la Nueva-España, la benefician, hilan y tiñen allí y la ponen en madexas, con que recibe mayor perfeccion y se suele disimular su pasage y comercio al Perú? El qual punto tuvimos en el negocio de Antonio Troncoso y por la costumbre y tolerancia de los Oficiales⁴ fueron algunos Jueces de parecer de darle por libre. Y tambien porque hay algunos textos, que parecen dán á entender, que la lana muda especie sólo con teñirse y beneficiarse⁵.

36. Pero Yo sentí lo contrario, porque ni la disimulacion ó tolerancia que se alegaba estaba aprobada, ni podía ser bastante para escusar el comiso, como lo resuelve bien Bobadilla⁶. Y porque contra aquellos textos hay otros que tienen con ellos expresa antinomia, aun hablando en térmi-

¹ Oven epigr. 293. *Ut Visco capiuntur aves, Fiscus quasi viscus, dicitur, à Fisco sic capiuntur opes.*

² Bald. in tit. de allodiis, n. 10. & alii ap. Casan. in consuetud. Burg. Rub. 21. in princip. Petr. Gregor. 3. Syntagm. c. 2. ex n. 6. Barbos. in l. 1. sol. matrim. 7. p. n. 7. & Calixt. Remir. de lege Regia, §. 15. n. 1. & 2.

³ Sched. quæ extat 4. tom. pag. 214.

⁴ Argum. l. 1. C. de litt. & itin. custod. l. 1. & 2. C. de navicul. lib. 11. l. 6. tit. 7. p. 5. cum aliis apud Bobadill. d. c. 5. n. 44. & 45.

⁵ L. si cui lana 68. l. lana legata, ff. de leg. 3. l. 43. tit. 9. p. 6.

⁶ Bobad. d. n. 44. & seqq. & Alfar. de offic. Fiscal, glos. 20. c. 3. n. 74.

nos de la lana¹. Y en los de lino y seda es sin disputa, que el tinte y beneficio no muda su naturaleza, como lo dicen otras leyes². Y Antonio Gómez que dá las razones de diferencia y porque aun en la lana cesa la disputa quando el testador dixo generalmente que mandaba toda su lana, como lo resuelve para concordia de los dichos textos una glosa seguida por Bartolo y otros muchos Doctores³. Lo qual sucede en el caso que se trata, porque las cédulas que prohiben este comercio, comprehenden por palabras muy generales y repetidamente: *Todas y qualesquier mercaderías y sedas de China*. Y su razon asimismo, pues se toma de que no cese en el Perú el comercio de las sedas de España, ni se lleve la Plata de él á la China y esto con igualdad milita en qualquier seda. * Véase Salcedo, *de Contravand. cap. 8*.

37. Y se puede esforzar con el simil de la prohibicion de no sacar trigo para otras tierra, en la qual por la misma igualdad de razon incurre el que saca harina ó pan cocido, salvo si el estatuto no dixese *Trigo en grano*, como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores⁴.

* Salcedo *de Contravand. cap. 8. n. 31. **

* *Ram. Val.* Si los bienes descaminados pueden recibir daño ó corrupcion, se mandan vender luego en almoneda pública, precediendo tasacion, y el precio se deposita en las Caxas Reales; y si se pueden conservar, se depositan. *L. 13. tit. 17. lib. 8. Recop.*

* Se prueba este delitó con testigos singulares y si se ausentan antes de la ratificación basta abonarlos. *L. 17. tit. 17. lib. 8. Recop.**

¹ *L. pediculis, §. labeo, ff. de auro, & argento, cum traditis à Cujac. in notis ad Jul. Paul. lib. 3. sentent. tit. de legatis, vers. Lana.*

² *Dict. l. si cui, vers. Linum, cum aliis apud Anton. Gom. lib. 1. var. c. 12. n. 55.*

³ *Glos. Barth. & DD. in dict. l. si cui, Covarrub. 2. var. c. 5. ex n. 1. Pinel. de bon. mat. 1. p. n. 43. Plot. de in litem jurand. §. 1. n. 25.*

⁴ *Bobad. dict. c. 5. n. 23.*

CAPITULO XI.

DE LAS CONFISCACIONES Y PENAS DE CÁMARA, SUS RECETORES Y CÓMO SE ADMINISTRA ESTE MIEMBRO DE HACIENDA REAL EN LAS INDIAS.

* De la materia de este capítulo trata el *tit. 25. lib. 2. Recop. Escalon. Gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 13. P. Avend. thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 19. à num. 146.*

SUMARIO.

1. *Confiscaciones y penas de delitos.—2. Cuidado que en las Indias se pone en su cobranza.—3. El Oficio de Recetor es vendible.—4. Qué derechos y penas debe cobrar, y sig.—7. La parte que toca al Juez, se entiende al de primera instancia.—8. El derecho que percibe el Recetor. En caso de duda la pena se aplica al Fisco, allí mismo y num. sig. Las penas impuestas á Clérigos á quién pertenecen, allí mismo.—10. Las penas impuestas por la Santa Inquisicion pertenecen á la Cámara. Cuenta que deben dár de ellas los Inquisidores, allí mismo.*

1. Tambien es una de las supremas y más considerables Regalías de los Reyes y Príncipes Soberanos el coger y aplicar para su Fisco y Cámara Real los bienes y haciendas, de que algunos de sus vasallos se hacen indignos por varias causas expresadas en el derecho ó que se les quitan y confiscan en todo ó en parte, por penas que se les ponen ó condenaciones que se les hacen por sus delitos, ahora sean arbitrarias, ahora legales, como en el de lesa Magestad Divina ó Humana y otros muchos que juntan y explican infinitos Autores¹ que han tomado á su cargo el tratar la materia de estas Regalías y confiscaciones. Con cuya remision me contento, porque como yá he dicho, no es mi ánimo trasladarlos, sino sólo advertir lo que huviere de nuevo en ellas por el derecho Municipal de las Indias, donde las confiscaciones suelen ser muy grandes, por serlo tambien las haciendas de los delinquentes y la tierra más aparejada para delitos.

2. Y hallo, que en consideracion de esto por una de las ordenanzas dadas á los Oficiales Reales el año de 1572. que se halla en el tercer tomo de las impresas², se les encargaba, que acudiesen con mucho cuidado á co-

¹ L. 1. & per tot. ff. & C. de his quæ, ut indignis, l. 1. & per totam, ff. & C. de bonis damnatorum, & proscript. Text. & DD. in c. 1. quæ sint Regal. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 12. Rosental. de feud. c. 5. conclus. 62. Borrel. de præstant. c. 5. & duobus seqq. Peregr. de jure fisci, lib. 5. tit. 1. per tot. Bos. in praxi, tit. de confisc. bon. & innumerii alii relati à Farinac. in praxi crim. Torreblanc. de Magia, lib. 3. c. 11. Guacin. in tract. de confisc. Bobadill. lib. 6. c. 6. per totum, Alfar. quem vide, de Offic. Fiscal, glos. 20. §. 10. ex n. 148. ad 462. & alii apud Me dict. tom. 2. lib. 5. c. unic. n. 83.

² Tom. 3. pag. 307.

brar y poner en la caja y sentar en los libros de ella este miembro de hacienda, como los demás que tocan á su Magestad. Y lo mismo suponen otras cédulas del propio año y siguientes que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilación que se apareja para las leyes de las Indias¹, donde se manda, que por esta cobranza no se les dé salario alguno y que los Escrivanos les den cada mes copia de las penas de Cámara y condenaciones que ante ellos se huviesen hecho, para efecto de que puedan hacer y hagan la dicha cobranza, en la qual, ni en la de gastos de Justicia ó Estrados no se han de poder entrometer ni entrometan los Presidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

3. Pero despues entre otros officios, cuya venta se comenzó á introducir, asi en las Indias como en España (de que diremos luego) fue uno el de Recetor general de todas estas penas y se les dieron particulares leyes y ordenanzas para el uso y exercicio de este officio, que se podrán vér en el título que le corresponde en la Recopilacion de las de Castilla². Y á su imitación en las Indias, poniéndolos en todos los lugares donde havia Audiencias Reales, para lo que alcanzasen de su distrito y adonde no los huviese y no alcanzasen cómodamente á poder poner cobro en este derecho, quedase como antes por cuenta de los Oficiales Reales, segun que asimismo parece por otras muchas cédulas que se recopilan en el dicho Sumario.

4. De donde resultó que estando Yo en Lima, un Recetor de estas penas que se llamaba Lorenzo López de Gámiz, pretendió que tambien havian de entrar en su poder las que procediesen de condenaciones y aplicaciones que se hiciesen para el Fisco y Cámara Real por causas de comisos y contravandos ó arribadas, alegando en su favor el nombre y generalidad del título de su officio y una executoria que en pretension semejante decia haver obtenido en España un Tesorero ó Recetor de estas penas de la Ciudad de Cádiz y su partido el año de 1550. Pero sin embargo se declaró lo contrario, por parecernos que ni en el contrato, precio, ni fianzas que dió para el uso de su officio se quisieron ni pudieron incluir estas penas de comisos que suelen ser tan quantiosas y que las cédulas dicen que se cobren por mano de los Oficiales Reales y entren luego en la Caja Real, como consta de las que dexo referidas en el capítulo antecedente, cuya forma, mientras expresamente no viniese derogada, era visto dexarse en su fuerza y vigor³.

5. Demás de que si el officio del Recetor se creó para cobrar las penas pecuniarias en que huviese alguna dificultad y esas despues de cobradas las ha de traer a la Caja para que vayan á España con la demás hacienda Real en la primera ocasion, como lo dicen sus ordenanzas y las del Tribunal de Cuentas, donde se manda que para este efecto se las tomen todos los años, parecia rodéo escusado y supérfluo entregarle lo yá aprehendido y cobrado por los mismos Oficiales Reales, sólo para que él lo desfrutase por la parte que le está señalada por su trabajo, donde no podia tener alguno en que merecerla⁴. Y habiéndose dado cuenta de este negocio y pretension al

¹ Sumar. Recop. leg. Ind. l. 2. tit. 24.

² Tit. 14. lib. 2. Recop. Castell. & de his pænis, & Receptoribus earum in Indiis, novissimè post hæc scripta agit D. Gaspar de Escalona in suo gazophil. Perubico, 2. p. ex pag. 183. * L. 2. tit. 25. lib. 2. Rec. *

³ L. præcipimus in fin. C. de appellat. Roland. cons. 62. n. 30. volum. 1. & cons. 72. n. 44. & Menoch. lib. 6. præsumpt. 48.

⁴ L. cum fundus, §. servum, ff. si cert. petatur, Clem. auditor, de rescript. cum aliis apud Velasc. in axiom. jur. verbo Circuitus, n. 72. & Petr. Peck. in Regul. dolo facit. 59. de regul. juris in 6. & Bargal. de dolo, lib. 6. Regul. 16. per tot.

Consejo, se conformó con la declaracion referida y se despachó cédula dada en Oñate á postrero de Noviembre de 1615. en que en substancia se manda: *Que las mercaderías y todo el dinero que huviere procedido de las que se huvieren tomado de contravandos y qualesquier comisos que se huvieren hecho no estando en la Caxa Real, se meta luego en ella, sacándolo para esto de poder de qualesquier personas en que huviere entrado ó estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo y lo embien á España en la primer ocasion y que se avise de haverlo así cumplido y executado.*

6. A esto mismo parece haver mirado otras cédulas más antiguas de Valladolid á 8. de Agosto de 1556. y de Madrid á 17. de Agosto de 1572. en que se dispone, que haciendo el Rey merced de las penas de Cámara ó parte de ellas á alguna Ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido, sino de las que condenaren las Justicias Ordinarias, aunque de ellas se apele á las Audiencias, como se confirmen en ellas en parte o en todo.

7. Y esto último tambien es en sí muy justificado y debió de fundarse en la doctrina de Socino, Boerio y otros Doctores¹, que resuelven que la parte de la condenacion que por ley ó estatuto se puede aplicar á sí el Juez que sentencia una causa, se debe al que la sentenció en primera instancia y no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta se confirmó la primera.

8. Lo que comunmente se permite llevar á estos Recetores de todas las condenaciones pecuniarias que cobran en virtud de las Executorias que para este efecto se les entregan, suele ser la décima parte, salvo si en sus títulos otra cosa no se declara, como lo dice una ley de la Recopilacion y lo nota bien Bobadilla². Y por otra ley se declara y manda³, que en todas las condenaciones pecuniarias que los Jueces hicieren, como no sea por via de multas, haya de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Cámara. Y lo que más es, si la ley ó la sentencia pusieren tales penas, sin decir á quien se han de aplicar, se debe entender en caso de duda que la aplicacion se ha de hacer al Fisco y Cámara Real, como lo enseñan muchos textos y Autores⁴, dando por razon, que sólo ella es capaz de recibir condenaciones, donde no se halla expresado que se puedan aplicar á otras cosas ó personas. Y por eso dixo Guillermo Benedicto⁵, que el Fisco es propriamente la bolsa de ellas y de todo lo mal adquirido.

9. Y á qué deudas estará obligado el Fisco por razon de los bienes confiscados y otras muchas cuestiones que se suelen y pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, se podrá vér en los Autores citados en este capítulo y en los antecedentes. Y si las que se hacen á Clérigos pertenecen al Fisco Eclesiástico ó al Secular lo trata bien, despues de otros muchos que cita, Don Francisco de Alfaro⁶, resolviendo que la más comun opinion es que al Eclesiástico, pero que no faltan razones y Autores para probar que se deben aplicar á la Cámara Real, como dicen Guillermo Benedicto

¹ Socin. cons. 100. & 151. lib. 1. Boer. decis. 5. ex n. 16. Sarm. lib. 3. select. cap. 8. n. 2. circa finem.

² L. 1. d. tit. 14. lib. 2. Recop. Cast. Bobad. dict. lib. 5. c. 6. n. 17.

³ L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. Cast. Avendañ. de exeq. mand. 2. part. cap. 24. n. 4.

⁴ Leg. mulctarum, C. de modo mulct. l. 1. in fin. ff. si quis jus dicend. l. 3. C. de sepulch. violat. cum aliis, tradit. à Matienz. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Rec. glos. 5. n. 1. Bobad. qui plur. refert. d. c. 5. n. 5. & Alf. d. glos. 20. n. 451.

⁵ Benedict. in cap. Rainutius, verbo Mortuo, el 1. part. 2. n. 143.

⁶ Alf. d. dict. glos. 20. n. 301. & seqq.

y Bayardo que se estila en Francia, y en España dá á entender lo mismo Palacios Rubios¹.

10. En las que se hacen por la Inquisicion resuelve el mismo Autor² que por concesion Apostólica pertenecen á la Cámara Real, pero que el estilo y ordenanzas de las mismas Inquisiciones tienen recibido en que se queden todos los bienes confiscados en poder de sus Recetores para los gastos y salarios de sus Tribunales y Ministros y que esto tiene por justo y piadoso Cantera y Simancas³. Y Yo no dexára de sentir lo mismo en la retencion de lo que estas necesidades precisamente pidiesen, pues su trabajo y cuidado causaron este género de hacienda, como se suele decir en la prelación y retencion que algunos por la misma causa han querido conceder á los Abogados y Procuradores⁴; pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones como las que suelen hacer y sabemos que se han hecho estos últimos años y por otra parte quieran cobrar y de hecho cobren sus salarios de la hacienda de su Magestad, que está tan exhausta, sin dár cuenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones y de otras penas y penitencias en contravencion de tantas Cédulas Reales que en orden á esto se han despachado, de que yá tengo hecha particular relacion y ponderacion en otro capítulo⁵. * P. Avend. *thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 20. n. 154.* *

¹ Bened. *in dict. cap. Rainutius*, verb. *et uxorem*, el 1. n. 240. Bayard. ad Jul. Clar. 1. *variav. q. 78. §. fin. n. 138.* Palac. Rub. *in Repet. Rubricæ*, §. 39. n. 10.

² Alfar. *supr. n. 303.*

³ Canter. *q. 1. n. 41.* Simanc. *in Cathol. instit. tit. 9.*

⁴ Doctor. post glos. *in l. si non sortem*, §. *si centum*, verb. *Retinebatur*, ff. *de conduct. indeb.* Joan. Garc. *de expens. cap. 1. num. 16.* ubi alios refert.

⁵ *Suprà lib. 4. cap. 24.*

CAPITULO XII.

DE LAS TIERRAS, AGUAS, MONTES Y PASTOS DE LAS INDIAS, Y DERECHO QUE TIENE Á ELLAS Y EN ELLAS LA REAL HACIENDA.

* De la materia de este capitulo, en quanto á composicion de tierras, trata el *titulo* 12. l. 5. y *siguient. tit.* 17. lib. 4. *Recop.* Padre Avendaño, *thes. Ind.* tom. 1. tit. 5. cap. 21. n. 157. Leon, *de confirmaciones Reales*, part. 2. cap. 23. Escalona, *gazoph. part. 2. lib. 2. cap. 20. & lib. 1. part. 1. cap. 25. casu* 22. Carrasc. *ad leg. Recop. c. 3. §. 2. n. 11.* *

SUMARIO.

1. Baldios y Aguas pertenecen al Fisco.—2. Leyes del Reyno y Autores que de esto tratan.—3. Los Motezumás y los Incas eran dueños de estas Regalías.—4. Cédulas sobre la materia, y n. 5.—6. Los Romanos cómo se portaban en Provincias nuevas.—7. Tributo sobre las viñas del Perú, y n. 8.—9. Los Poseedores de tierras pueden ser obligados á exhibir los títulos, y sig.—11. Si no es que hayan pasado quarenta años.—12. Se debe proceder en esto con equidad.—13. Los Conquistadores deben ser remunerados con las tierras conquistadas.—14. Pero no las pueden vender á manos muertas.—15. De las aguas.

1. Nos es digno de menor consideración otro derecho que compete y está reservado á los Reyes y Soberanos Señores por razon de la suprema potestad de sus Reynos y Señoríos, conviene á saber, el de las tierras, campos, montes, pastos, rios y aguas públicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas en duda se entienda y presuma ser suyas é incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de *Realengo*. Y que por consiguiente, siempre que se ofrecieren pleytos sobre ellas, ó parte de ellas, asi en posesion como en propiedad, entren fundando su intencion contra qualquiera personas particulares que no mostraren incontinenti títulos y privilegios legítimos por donde puedan pertenecerles.

2. De lo qual, demás de los títulos del Volumen donde lo suelen tratar los Doctores¹, tenemos leyes expresas del derecho de nuestro Reyno en las Partidas y en la Recopilacion², donde se dá por razon: *Que este es ganado por los Reyes por respeto de la conquista que hicieron de la tierra*. En las quales i en otros lugares escriben largamente cerca dél muchos Autores de los nuestros i de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriél,

¹ *Tot. tit. C. de omni agro deserto, cum multis seqq. lib. 11. ubi Doctor.*

² *L. 1. tit. 11. p. 2. l. 7. tit. 20. p. 3. ubi glos. verb. Termo, l. 14. tit. 3. & l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.*

Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla y otros modernos¹, donde se podrán vér varias cuestiones que suelen ofrecerse y ventilarse en esta materia.

3. Y recogíendome Yo á lo que toca á la de las Indias, hallo, que esta misma Regalía tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes y aguas, que por particular gracia y merced suya se hallaren concedidas á las Ciudades, Villas ó Lugares de las mismas Indias, ó á otras Comunidades ó personas particulares de ellas, todo lo demás de este género y especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona y dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despótico y absoluto que usaban en la Nueva-España los Motezumas y en el Perú los Incas, y á este modo en otras Provincias otros Caciques que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Josef de Acosta y Fray Juan de Torquemada, y con más particularidad Antonio de Herrera² que junta varias consultas que sobre este punto se hicieron en varios tiempos.

4. En cuya virtud se fueron despachando muchas Cédulas y Provisiones Reales, que le declararon y decidieron expresamente, las más de las cuales se hallarán juntas en el primer volumen de las Impresas³, y la más cumplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigió al Marqués de Cañete, siendo Virrey del Perú, dando la forma que havia de observar en los repartimientos de estas cosas; de la qual (tratando tambien de lo individual de ellas) hace memoria el Doctor Carrasco del Saz⁴. Y despues de otras palabras contiene las que se siguen: *Por haver Yo succedido enteramente en el Señorío que tuvieron en las Indias los Señores de ellas, es de mi Patrimonio y Corona Real el Señorío de los valdíos, suelo é tierra de ellas que no estuviere concedido por los Señores Reyes mis Precesores, &c.*

5. Y aunque en los principios de los descubrimientos y poblaciones de las Provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas y pastos, y tan pocos los Españoles que pudiesen aprovecharse de sus frutos, intereses y grangerías, se tuvo en poco el derecho de esta Regalía, y se permitió que los Gobernadores y los Cabildos de las Ciudades las pudiesen repartir y repartieren á su voluntad entre los vecinos que por bien tuviesen, como consta por muchas cédulas y ordenanzas de las recogidas en el dicho primer volumen⁵, despues, por otras más nuevas que allí se añaden, se volvió á poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huviesen de dár y repartir algunas tierras ó estancias para labores ó ganados, se vendiesen ó beneficiasen por los Oficiales Reales en pública almoneda, y revocando ó estrechando á los Virreyes la facultad que antes se les havia dado y ellos se havian ampliado de darlas á sola su vo-

¹ Gabriel I. *com. opin. tit. de præscript. 9. Mascard. concl. 217. Peregr. de jure fisci, lib. 7. tit. 3. Bobad. in Politic. lib. 2. c. 16. n. 52. Oter. de Pascuis, c. 9. n. 17. Calixt. Remir. de lege Regia, §. 26. ex n. 11. ad 52. Hermosill. in l. 15. tit. 5. q. 5. glos. 2. ex n. 3. & latè Ego 1. tom. de Ind. jure, lib. 2. c. 6. n. 23. & 91. & seqq. & 2. tom. lib. 5. c. unic. n. 85. quem omnino vide.*

² Acost. *in hist. Ind. lib. 4. c. 15. Torquem. in Monarq. Ind. lib. 14. c. 7. Herrerr. in histor. de Ind. dec. 1. lib. 2. c. 2. & lib. 8. c. 9. & decad. 4. lib. 9. c. 14. pag. 250.*

³ Sched. 1. tom. pag. 61. & seqq. * tit. 12. lib. 4. Recop. *

⁴ Carrasc. *ad leges Recop. c. 3. §. 2. n. 21. fol. 28. & novissimè de eisdem terris, pascuis, & eorum compositionibus, & Regiis juribus agens D. Gaspar Escalona in gazophil. Perubico, 1. part. pag. 111. & 2. p. ex pag. 204.*

⁵ Sched. plures d. 1. tom. ex pag. 62. ad 70. * L. 20. tit. 12. lib. 4. Recop. *

luntad, como lo dexo yá dicho en el capítulo en que traté de sus potestad¹, y lo advierte bien el Licenciado Antonio de Leon², con ocasion de tratar si de estas tierras ó estancias, asi vendidas ó concedidas, se ha de pedir y sacar confirmacion Real por su Consejo Supremo de las Indias.

6. Esto mismo solian hacer en caso semejante los Romanos antiguamente en las Provincias que ganaban de nuevo, porque en habiendo formado colonias de los suyos, y reservado para ellos y los Soldados Veteranos que en ellas quedaban como de guarnicion, las tierras que parecian ser necesarias, vendian las demás por su quëstor en pública almoneda ó las daban á censo y de sus pagas se valían para las necesidades públicas de paz y de guerra, quedando estos predios asi censuados por tributarios y vectigales, y pasando con la misma carga á qualquier poseedor, como consta de muchos textos y buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion juntó Pedro Fabro³.

7. De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva cédula del año de 1633. por la qual se mandó imponer en favor de la Real Hacienda cierto modo de censo ó tributo sobre las viñas que en el Perú se havian plantado contra las muchas que lo prohiben, de que más largamente he hablado en otro capítulo⁴.

8. Asimismo se puede inferir, que en rigor de derecho las mercedes y gracias de tierras, solares, pastos y estancias que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demás requisitos de la dicha cédula del año de 1591. se podian dár y declarar por nulas y de ningun valor y efecto, asi por las reglas generales del exceso de sus poderes y contravencion de sus comisiones⁵, como por lo que en los propios términos de estas concesiones, licencias y facultades para romper y labrar semejantes tierras, por estar como están reservadas á la Persona Real, dice y dispone una ley de la Nueva-Recopilacion⁶, y en declaracion de ella Acevedo, Bobadilla, Gutiérrez y otros muchos Autores que refieren, y siguen Zevallós y Don Juan del Castillo⁷. * *L. 21. tit. 12. lib. 4. leg. 27. tit. 5. lib. 7. Recop.* *

9. Estas mismas razones y principios justifican la práctica ordinaria de España, y mayormente la que despues de la dicha cédula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas las veces que al Rey ó al Virrey ó Gobernador que le representa le pareciere conveniente, pueda compeler y obligar á los poseedores de tales tierras ó estancias á que parezcan á exhibir y mostrar los títulos y mercedes que tienen de ellas en la forma que lo dexo apuntado en otro lugar, hablando de los títulos de las

¹ *Suprà lib. 5. cap. 13.*

² *Leon de Confirm. Regiis, 2. part. c. 23. omnino videndus. * L. 16. 21. tit. 12. lib. 4. Recop. **

³ *L. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. 3. C. de ann. & tribut. l. 1. & per tot. ff. si ager. vectig. Rub. C. sine censu, vel reliquis, ubi Dionys. Gothofred. & alii apud Petr. Fabrum, lib. 2. Semestr. c. 4. pag. 41. & seqq. & Kalvin de verb. juris, verb. Censu.*

⁴ *Sup. lib. 2. cap. 9.*

⁵ *L. cum hi, §. si prætor, ff. transact. l. 1. C. de præd. Decurion, latè Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 21. ex n. 11. Cens. de censib. 2. part. c. 1. art. 6. à n. 12. & Farinac. in fragm. verb. Lex, à n. 203.*

⁶ *L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. Cast.*

⁷ *Aceved. dict. l. 11. num. 5. Bobad. lib. 2. cap. 16. num. 153. & lib. 3. cap. 8. num. 82. Gutierr. lib. 4. pract. dict. num. 6. Zevall. q. 749. n. 35. & seqq. & Castill. de usufruct. c. 54. n. 30. in fin. * L. 21. tit. 12. lib. 4. L. 27. tit. 5. lib. 7. Recop. **

Encomiendas¹, y mandar que de nuevo se revean y remidan las que dixeren tener concedidas, compradas ó compuestas por Agrimensores prácticos, y bien entendidos de esta materia y temerosos de Dios y de sus conciencias, para que dexandoles y haciéndoles bueno todo lo que pareciere que poseen y ocupan legítimamente, se les quite lo que á vueltas de ello huvieren usurpado, y todo se aplique al Fisco y Cámara Real, á quien pertenece. De que tenemos textos expresos en el Volumen², y una elegante Varria de Casiodoro³, en la qual dice: Que asi como el Príncipe se goza en que á sus Vasallos se les haga bueno lo que poseen por legítimos medios, y tiene y cuenta esto entre los aumentos de su Real Patrimonio, asi por el contrario no debe descuidarse en mirar y volver por lo que conforme á razon y justicia le pertenece, y que sería negligencia viciosa y culpable tolerar estas usurpaciones (que allí llama *presunciones*), las quales mandan reformar y quitar los derechos.

10. Aunque sin embargo de esto, quando yá han pasado quarenta años, ó tanto tiempo que se pueda tener por largo, sobre la posesion y labranza de los particulares en esas tierras, ahora sea con algun título y color, ó sin él, se suele tener por más seguro y acertado disimular con ellos por lo pasado y poner mejor cobro en lo de adelante y no andar inquietando y contristando á los poseedores, como grave y cuerdamente lo dexó advertido y dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio⁴. * *L. 19. tit. 12. libro 4. Recop.* *

11. En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epístola que el Emperador Trajano escribió en respuesta de otra de Plinio Junior, en que le ordena en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar á los súbditos, no trate de pedir ni recobrar las gracias ni largiciones que se les huvieren hecho del Erario público, pasados yá veinte años; porque no desea menos mirar por el consuelo y sosiego de los moradores de cada Lugar, que por el dinero que en él está expuesto de público para sus comunes necesidades ó utilidades⁵.

12. A esto parece que mira la cédula que he dicho de 1591. que expresamente quiere y advierte, que quando se mandare hacer esta exhibicion de títulos y nueva medida de las heredades, no se vaya con ánimo de despojar y desposeer de ellas á sus antiguos poseedores y labradores, sino de obligarles á que sirvan con alguna honesta composicion, como dando á entender, que su intento es que se proceda en esto con blandura, suavidad y liberalidad, y que se les quite lo que poseen por el mismo y aun menor precio que ofrecieren otros terceros.

13. Y por otra cédula de Madrid de 27. de Octubre del año de 1535.⁶, se permite que los antiguos Conquistadores y otros beneméritos de las Indias sean remunerados y acomodados en las tierras y estancias de ellas, y que entre estos se prefieran los que fueren más dignos, la qual cédula es muy justa, y hoy tambien la podrian practicar los Virreyes sin ser vistos contravenir á la de 1591. quando los méritos fuesen dignos de esta satisfaccion, porque no es pequeño interés de los Reyes el cumplir con ella, ni nue-

¹ *Suprà lib. 3. c. 30 * L. 15. tit. 12. lib. 4. Rec. **

² *L. omnes, & l. penult. C. de fund. patrim. lib. 11.*

³ *Casiod. lib. 5. variar. epist. 24.*

⁴ *L. ultim. C. de fund. patrim. lib. 11.*

⁵ *Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 112. * L. 15. tit. 12. lib. 4. Recop. **

⁶ *Sched. quæ extat. d. 1. tom. pag. 65. & 66.*

vo el señalar este premio á los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares¹.

14. Pero añádese en la misma cédula de 1535, que lo que así se repartiere á los dichos beneméritos: *No lo puedan vender á Iglesia ni Monasterio, ni á persona Eclesiástica, só pena que lo hayan por perdido y pierdan, y se pueda repartir á otros.* Palabras que son bien notables, y condicion, sobre cuyo valor y subsistencia en derecho, pudiera decir mucho, y yá dexo tocado algo en otro capítulo². * *L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop.* *

15. En quanto á la division y reparticion de las aguas, que es asimismo muy necesaria en las Provincias de las Indias, porque las más tierras de los llanos de ellas son de regadío (como tambien lo tengo yá apuntado en otro lugar³) se podrán vér otras muchas cédulas que de ella tratan⁴, y las cuestiones que mueven Cepola y otros Autores⁵.

* *Ram. Valenz.* Hoy tiene su Magestad diputado un Consejero y este subdelega en Indias á un Oidor para que conozca de la composicion de tierras.

* Otras muchas cosas están prevenidas en dicho *tit. 12. lib. 4.* donde se podrán vér. *

¹ *L. Lulius, ff. de evict. l. item si verberatum, §. item si forte, ff. de rei vind. junctis aliis quæ adduxi sup. lib. 3. c. 2. & 3.*

² *Suprà lib. 4. c. 21.*

³ *Sup. lib. 2. c. 9. * L. 10. tit. 12. lib. 4. Recop.* *

⁴ *Sched. plures, dict. 1. tom. pag. 61. & seqq.*

⁵ *Cepol. de servit. tit. de aquæduct. & alii apud Valenz. cons. 7. & cons. 20. & cons. 100. n. 12. & 15.*

CAPÍTULO XIII.

DE LOS OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES DE LAS INDIAS, Y LO QUE DE ELLOS INTERESA LA REAL HACIENDA, Y VARIAS Y PRACTICABLES CUESTIONES DE SU MATERIA.

* De la materia de este capítulo trata el *tit. 22. lib. 8. Recop.* Y el *P. Avend. thesaur. Indic. tom. 1. tit. 1. cap. 16. n. 161. **

SUMARIO.

1. *Oficiales y Magistrados: su creacion.—2. Si se deben dár por dinero.—3. Y daños que de esto resultan.—4. En los Oficios que no tienen administracion de Justicia, se permite, y num. sig.—7. Oficios que se venden en las Indias, y n. 8.—9. Son renunciables, y cómo, y num. 10.—11. Y algunos perpetuamente y num. sig.—14. Confirmacion deben llevar, y dentro de qué tiempo.—15. Si la renunciacion se debe hacer ante Escrivano, y siguientes.—18. La renunciacion se debe hacer en persona hábil y no en teniente ni sustituto. La puja del quarto no se admite en estas ventas, alli mismo. En el idóneo se debe rematar en menos, alli mismo.—19. Si saliere inhábil, lo que se debe hacer, y num. 20.—21. Si la renunciacion se puede hacer en menor, y siguientes.—34. No se pueden renunciar en manos muertas, y siguientes.—37. Avaluaciones, cómo se deben hacer. Los Virreyes no pueden proveer en interin estos Oficios, alli mismo.—38. Tantéo si lo tiene el Fisco, y num. 39.—40. Si despues se vende por el Fisco en mayor precio, si tendrá parte el que fué dueño.—41. En los titulos se deben poner todas las condiciones del remate.—42. Si se puede poner demanda de lesion, alli mismo.—43. De los trasposos estos de Oficios no se paga alcavala.—44. Pero sí media-anata.—45. Las guerras ocasionan estos impuestos.—46. El Pontífice cobra medias-anatas.—* 47. Lo que produce la Valanza de Chile y su aplicacion y último estado en que se halla, y números siguientes.*

1. Otra de las mayores y más conocidas Regalías de los Reyes consiste en la creacion y provision de los Oficiales y Magistrados y demás Ministros que juzgan ser necesarios para el buen gobierno de sus Estados y expedicion de los muchos y varios negocios que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos textos y Autores, que refieren los modernos Borrello, Sixtino, Mastrillo, Bobadilla, Castillo, Valenzuela y otros á cada paso¹.

¹ *Text. & Doctor, præcipuè Nevius n. 318. in c. 1. quæ sint. regalia in feud d. l. 1. & per totam, ff. ad l. Jul. de ambit. l. 1. §. cum urbem, ff. de offic. Præf. urb. cum aliis ap. Borrel. de præstan. c. 21. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 15. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 1. per totum, Bobad. in Polit. lib. 1. c. 2. n. 14. Castill. 7. tom. c. 41. Valenzuel. cons. 93. n. 41. & Me d. c. unic. n. 100. & de muner. honorariis ex num. 131.*

2. De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. Y aunque Guido Pancirolo¹ refiere algunos, que acostumbraron vender todos los officios, aunque fuesen de los de derecha administracion de Justicia, y los muchos dineros que de esto juntaron, y lo mismo dice Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon y lo practican hoy los de Francia, y no falta Autor que busque razones en que apoyarlo², lo más cierto y seguro es, que estos no se pueden ni deben vender, como lo dicen otros que mejor sienten, y entre ellos Juan Filesasco³, con ser Francés, ponderando los grandes daños é inconvenientes que resultan de tales ventas, y lo que refiere Lampridio que solía decir el Emperador Alexandro Severo, conviene á saber, que es forzoso que venda quien compra, y que él no consentiria en su Imperio Mercaderes de Magistrados ni se atrevería á castigarlos si los consintiese.

3. Con quien contesta Salviano⁴, que tambien era Francés, y dice, que de estas compras resulta la destruicion y asolamiento de las Ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo pasaba en España. Y el Emperador Justiniano en una de sus Novelas⁵, diciendo: Que los que las hacen, no sólo sacan tres sino diez veces más de la costa á los pobres vasallos. La misma prohibicion se halla en las Leyes de nuestro Reyno⁶, y en una grave pragmática, que sobre ello promulgó el Señor Rey D. Felipe III. el año de 1614. con grandes penas para los que se valiesen de dineros y de otras negociaciones para alcanzarlos.

4. En los officios que no tienen en sí derechamente administracion de Justicia, ha sido el punto de sus ventas más disputado; y verdaderamente que conviniera, que aun en ellos se escusáran, si fuera posible, como parece haverlo sentido el Rey Don Fernando el Católico en una ley que se halla recopilada⁷, en que prohibió las ventas de los Decurionatos ó Regimientos, y lo nota y alaba Bobadilla refiriendo á Covarrubias y otros Autores⁸. Y lo dió generalmente por parecer á todos los señores de vasallos de España el Maestro Fr. Francisco de Victoria en Salamanca el año de 1552. fundándole en graves razones, y aun añadiendo que hay obligacion de restituir lo que por las ventas ó arrendamientos de tales officios se huviere llevado. El qual parecer anda impreso despues del libro de *instruccion y Refugio del ánima y conciencia escrupulosa y temerosa de Dios*, que compuso Fray Diego de Zúñiga, de la Orden de San Gerónimo.

5. Pero como los aprietos y necesidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tiénese yá por más corriente opinion que los puedan vender para salir de ellas, y concurriendo otros requisitos, que puso el Angélico Doctor Santo Tomás en un consejo que sobre esto dió á la Duquesa de Bra-

¹ Pancirol. *lib. 3. var. cap. ultim. pag. 379.* Anton. Con. post Suid. *in notis ad auth. ut. jud. sine quoquo suffr.*

² Euphorm. sive Barclai. *in Iconib. nationum, c. 3.* ubi de Gallia, *pag. michi 394.* vide verba ap. Me *d. c. unic. num. 102.*

³ Auctores infrà citandi, Gaspar Ensl. *in nuc. histor. sive de Princip. consiliar. 2. part. ex pag. 28.* & Joan. Filesac. *lib. 1. select. c. dignitas venatis, pag. 252.* & alii ap. Bobad. *lib. 1. c. 14. ex n. 15.* & Larr. *disput. Granat. 45. num. 35.*

⁴ Salvian. *lib. 4. de provid. vide verba apud Me sup. num. 103.*

⁵ Justin. *Novel. 8. collat. 2. tit. 2. in præfat. & in auth. ut judices sine quoquo suffr. §. Oportet. v. Illud scientes.*

⁶ *L. 1. tit. 19. l. 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Rec. Cast.*

⁷ *L. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. ubi Azeved. n. 6.*

⁸ Bobad. *lib. 3. c. 8. n. 285.* D. Larr. *disput. Granat. 45. n. 36.*

bante, que anda entre sus opúsculos, como consta de infinitos Doctores, que juntan y siguen Bobadilla, Menoquio, Valasco, Borrelo, Mastrillo, Calisto Remírez y novísima y copiosísimamente el Padre Antonio Diana¹.

6. Y así en los Reynos de Castilla se fue introduciendo la venta de las Escrivanías, Regimientos y otros Oficios semejantes, como parece de muchas leyes de la misma Recopilacion, y de lo que cerca de ellas nota su Glosador Acevedo, Humada, Gutiérrez, Tello Hernández y otros innumerables². * Padre Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 1. cap. 16. n. 161.* *

7. Y siguiendo este exemplo, se mandó, que en las Indias se fuesen vendiendo los mismos Oficios de Escrivanos públicos y del Número y Ayuntamientos de las Ciudades, y los de Cámara de las Audiencias, y de otros Ministerios y Tribunales, y los de Regidores, Fieles Executores, Receptores de penas de Cámara, Procuradores, Alguaciles Mayores, Alférez Reales, Depositarios, Tesoreros y otros Oficiales de las Casas de moneda, Correos mayores, Corredores, Mojones y de otras varias ocupaciones, que sería cosa larga quererlos referir todos, y ahora últimamente los de Alcaldes ó Provinciales de la Hermandad, y de otros Juzgados, como lo dicen más á la larga Don Francisco de Alfaro³, tratando si estos oficios se pueden obligar é hipotecar, y Fr. Juan de Torquemada⁴, que trata de las que hasta su tiempo se havian vendido en México, y lo que havian valido; y el Doctor Christóval de Figueroa⁵, que trata de los que introduxo y vendió en el Perú el Marqués de Cañete D. Garcia Hurtado de Mendoza, y mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon⁶, tratando cómo se ha de venir á pedir confirmacion en el Consejo de las ventas que de ellos se hicieren y contestando todos, que es un grande interés y tesoro el que el Rey saca de las Indias por esta Regalía.

8. Y por ser tan estimable y considerable se han despachado en diversos tiempos muchas cédulas que tratan de ella y del modo de practicarla para que ceda en mayor aumento de la Hacienda Real, y juntamente en beneficio y utilidad de los compradores de los dichos oficios, como se podrá ver en las que se hallan juntas en el segundo tomo de las Impresas⁷, y en otras más nuevas que están apuntadas en el sumario de la Recopilacion de ellas, que está ya formado⁸.

9. Por las quales reduciéndolas á breve compendio, parece que aun en Castilla desde sus principios, se fueron vendiendo *in perpetuum* y con cargo de irlos reduciendo los que los huviesen comprado ó los poseyesen. En las Indias sólo se comenzaron á vender por la vida del primer Comprador,

¹ Bobad. *dict. lib. 1. c. 14. ex n. 16. & d. lib. 3. c. 8. ex n. 285.* Menoch. *de arbitr. casu 488. n. 6.* Valasc. *decis. 72.* Borrel. *de Magistr. edict. lib. 1. c. 9.* Mastril. *lib. 1. cap. 20.* Remir. *de lege Regia, §. 25. n. 33.* Dian. *1. p. resol. moral. tract. 5. resol. 208. & plures alii ap. Me dict. c. unic. num. 101.*

² Azeved. *in curia Pisana, lib. 4. cap. 4. per totum, & in l. 2. tit. 13. lib. 4. & in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop.* Humad. *in l. 1. tit. 13. part. 1. glos. 3.* Gutierr. *1. pract. q. 78.* Tell. *in l. 19. Tauri, ex num. 10.* Covarrub. *3. variar. cap. 19.* Baez. *de Dote, cap. 26. num. 14.* Gom. *de Leon in Centur. decis cap. ult.*

³ Alfaro. *de offic. Fiscal, glos. 34. §. 1. num. 17. & seqq.*

⁴ Torquem. *in Monarq. India lib. 5. pag. 800.*

⁵ Figuer. *in vita March. de Cañete, lib. 5. pag. 169. & seqq.*

⁶ Leon *de confirm. Regis 2. part. cap. & novissimè post hæc scripta D. Gaspar. de Escalon. in suo gazophilat. Perub. 2. part. ex pag. 159. & 171.*

⁷ Sched. *2. tom. ex pag. 330.*

⁸ Summar. *Recop. leg. Ind. lib. 6. tit. 5. * L. 16. tit. 14. lib. 3. l. 14. y sig. tit. 23. lib. 4. tit. 20. 21. 22. lib. 8. Recop. **

y así corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una cédula dada en el Cobo á 13. de Noviembre, dirigida á D. Martín Enriquez, Virrey del Perú¹ y general para todas las Indias, por hacer bien á los compradores y en remuneracion de sus servicios, se les dió licencia y facultad *para que pudiesen renunciar los dichos oficios por otra vida más, con que por ello sirviesen con la tercera parte del valor de cada uno de ellos, y con que las personas, en quien renunciasen, fuesen hábiles y suficientes para ejercerlos á satisfaccion de las justicias donde fuese su ministerio, y con que dentro de tres años siguientes fuesen obligados á llevar título y confirmacion de su Magestad.*

10. Y porque usándose yá de la facultad de esta cédula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estar en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de S. Lorenzo 3. de Noviembre de 1587² que declaró: *Que los que usasen de la de 1581. havian de vivir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion y no los viviendo, los oficios que así renunciasen, quedasen vacos, para que su Magestad pudiese disponer de ellos conforme á su voluntad.*

11. En esta forma se fueron practicando estas renunciaciones hasta que reconociendo que las de Castilla eran, no sólo por una vez sino perpetuas y sin limitacion alguna, se pidieron informes á los Virreyes y Audiencias, sobre si convendría que en las Provincias de las Indias se ordenase lo mismo, como consta de una Cédula Real, fecha en San Lorenzo á 8. de Julio de 1590. y de otra de Valladolid de 20. de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia havia informado, que juzgaba por conveniente que fuesen perpetuas y se le responde se quedaba mirando para proveer lo que conviniese, como en efecto se hizo por cédula general que para ello se mandó despachar y despachó el año de 1606. la qual porque no anda entre las Impresas, y es la llave de esta materia, y dá nueva forma en estas renunciaciones, mitad y tercios del precio de los oficios y del tiempo que se ha de vivir despues de hechas, y del en que se han de presentar y venir á pedir confirmacion de ellas, me ha parecido forzoso ponerla aqui á la letra, y es como se sigue.

12. EL REY. «Por quanto el Rey mi Señor, que gloria haya, por cédula suya, fecha á 13. de Noviembre del año pasado de 1581. dió licencia y permission para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiesen renunciar una vez, sirviéndome con el tercio del valor de ellos, segun más largamente se contiene en la dicha cédula, á que me refiero. Y habiendo considerado, que sería de mucha utilidad y beneficio para los que tienen y tuvieren los dichos oficios, y para la conservacion, poblacion y aumento de aquella tierra, y tambien para el acrecentamiento de mi Real Hacienda, que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre como las Escrivanías y otros oficios de estos Reynos, mandé á mis Audiencias de las Indias que informasen con su parecer cerca de ello. Y habiéndolo fecho y visto en mi Real Consejo de las Indias, y consultándoseme, he tenido por bien, por las mismas causas, y por hacer merced á mis vasallos de las dichas Indias de dár licencia y facultad, como por la presente la doy y concedo, para que los dichos oficios de pluma que se han acostumbrado á renunciar por una vez, en

¹ Sched. 2. tom. pag. 330. * L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. *

² Sched. dict. 2. tom. pag. 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. tit. 21. lib. 8. Recop. *

virtud y conformidad de la dicha cédula, se puedan renunciar y renuncien agora y de aquí adelante perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis Caxas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion, con que en reconocimiento de esta facultad que les doy, y el beneficio ó estimacion y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios las personas que los poseyeren y tuvieren en segunda vida, haviéndose renunciado en ellos, me hayan de servir y sirvan y paguen en mis Caxas Reales al tiempo que los renunciaren la primera vez con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio, que agora pagan, y de allí adelante cada vez que se renunciaren y pasen de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuvieren los oficios al tiempo que se renunciaren, comprendiéndose en ellos, y contándose por precio y valor suyo los registros y papeles y todo lo demás que les perteneciere; y los que tuvieren los dichos oficios en primera vida, y pueden renunciarnos una vez en virtud de la dicha cédula de 13. de Noviembre de 1581. paguen conforme á ella el tercio en la primera renunciacion, y en la segunda que comenzaren á gozar de esta licencia y facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficios, con sus papeles y registros al tiempo de la renunciacion, y de allí adelante la tercia parte como los primeros. Y porque asimismo hay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias Reales y de las Ciudades de ellas, Veintiquatruas, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles Executores, Procuradores y otros oficios de esta calidad. Y en las Casas de la Moneda de las dichas Indias hay tambien oficio de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guarda y otros oficios, y no se ha permitido que los puedan renunciar ni pasar de una cabeza en otra, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios han vacado. Por las causas y consideraciones de suso referidas, he tenido é tengo por bien, que los poseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarnos, y por la presente se la doy y concedo á los que al presente tienen y tuvieren y poseyeren adelante los dichos Oficios, para que los puedan renunciar y renuncien de aquí adelante perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciacion me hayan de servir y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus oficios, y de allí adelante todas las veces que renunciaren y pasaren de una cabeza en otra con la tercia parte del valor verdadero que tuvieren al tiempo de la renunciacion, como los demás de pluma. Y con condicion, que los que renunciaren los unos y los otros oficios, de qualquier calidad que sean, hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hicieren de ellos, y que dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia, se hayan de presentar las dichas renunciaciones ante el Virrey ó Audiencia más cercana al lugar donde se hicieren las tales renunciaciones ó ante el Gobernador é Justicia principal de aquel distrito, para que las dichas Audiencias, Gobernadores é Justicias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen facultad mia, para dár títulos para servir los dichos oficios, en el interin que Yo los confirmo, embien luego los dichos recados á mis Virreyes ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que haviéndolos visto, provean lo que convenga. Más porque podria acaecer, que algunos de los que tuviesen los dichos oficios, viniendo á estos Reynos ó yendo de ellos á las Indias, los renunciaren en la mar, y que por los sucesos de ella no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del

dicho término: en tal caso es mi voluntad y mando, que las renunciaciones que hicieren en la mar, las presenten, viniendo á estos Reynos, en el dicho mi Consejo Real de las Indias y yendo á ellas ante el Governador y Justicia principal del Puerto en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabaren el dicho viage ó huvieren desembarcado en adelante, que es el plazo y término que les señaló en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto de suso referido, so pena que los que no vivieren enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentaren en los setenta ó treinta que está dicho y declarado, por qualquiera de estos casos, pierdan los tales oficios, y hayan de quedar y queden vacos y se pueda disponer y disponga de beneficios de mi hacienda, como de oficios vacos, sin que haya obligacion de volver ni dár, ni se vuelva ni dé el precio de ellos, ni parte alguna dél, á los que asi perdieren los oficios, por qualquiera de las dichas causas. Y con que asimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios ó qualquiera de ellos, hayan de llevar y lleven y presenten título y confirmacion mia de ellos dentro de quatro años, que corran, y se cuenten desde el dia de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena que el que asi no lo hiciere, pierda el dicho oficio para no usarle más, y se disponga dél por mi cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido dél se le vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere y la otra tercia parte se ponga en mi Real Caxa para mí, de manera, que la pena de no llevar y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mí, y privacion del uso dél. Y mando á mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales y Governadores de las dichas Provincias de las Indias Occidentales é Islas de ellas, que guarden y cumplan y executen todo lo contenido en esta mi cédula, precisa y puntualmente, segun y como en ella se contiene y declara, sin dispensacion ni remision ni interpretacion alguna. Y que en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, siendo hábiles y suficientes, y de las calidades y satisfaccion que se requiere para servirlos, y constándoles que se ha metido en mis Caxas Reales el dinero, que conforme á lo susodicho me huviere pertenecido, y me debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones, les dén y despachen los recados necesarios para usarlos y exercerlos, y les hagan admitir al uso y ejercicio de ellos, con la dicha condicion y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. Y asimismo les mando, que para que no haya fraude ni engaño en las ventas y renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion y puntualidad y verdad antes de pasárselos, ni darles el recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para saber y entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes, conforme á lo susodicho. Y que en ninguna manera admitan ni pasen las renunciaciones de los dichos oficios, si no se huvieren cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para esto se pueda vér y entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando que se traigan y presenten los testimonios auténticos de las dichas renunciaciones y de sus presentaciones, y de haver enterado mis Caxas Reales, de lo que en virtud de ellas se debiere meter en ellas, y de las demás diligencias que se huvieren hecho para que conste

todo. Fecha en Madrid á 14. de Diciembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado de Rey Nro. S. Gabriel de Hoa, &c.» * *L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.* *

13. En execucion de esta Real Cédula se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaracion. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon¹ con su acostumbrada diligencia é inteligencia en el tratado que escribió de Confirmaciones Reales, por más de veinte capítulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo iré apuntando y resolviendo con la brevedad posible las que he visto más ventiladas, y me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas cuestiones, que se pudieran sacar de los Autores que tambien han escrito tratados de renunciaciones de beneficios² y asimismo, de los que escriben los oficios renunciables de España³.

14. La primera sea, que por haver hablado la cédula referida, en quanto á llevar confirmacion de los oficios dentro de quatro años de solos aquellos que los entrasen á servir por renunciacion, se quisieron eximir de este gravamen y obligacion los que entraban en ellos por venta nueva; y asi fue necesario que se despachase cédula, su fecha en Madrid á 28. de Marzo del año de 1620., en que se declaró que el intento de su Magestad y del Consejo que le consultó la primera, havia sido y era que los unos y otros estuviesen obligados á pedirla y llevarla; y se añadió, que porque al tiempo de verse en el Consejo los autos que se tratan para pedir estas confirmaciones se ofrecian puntos en que era forzoso dár traslado al Fiscal, y sucedia no haver parte con quien seguir y sustanciar las causas que resultaban de sus alegaciones y contradicciones, fuesen de allí adelante obligadas todas las personas que, ó por nueva venta ó por renunciacion embiasen á pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial á los Agentes, á quien las encargasen para seguir los pleytos que cerca de ellas se formasen con el Fiscal ó con otra persona que fuese parte legítima para ello en todas instancias hasta la conclusion de ellos y oír, consentir ó suplicar de qualesquier autos ó sentencias interlocutorias ó difinitivas que por el Consejo se diesen y pronunciasen, con apercibimiento de que se proseguirian, y determinarian en su ausencia y rebeldía, y con señalamiento de Estrados, y que esto les parase tanto perjuicio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero porque el término de los quatro años pareció corto para algunas Provincias que están muy remotas, se prorrogó á cinco, y en las Filipinas á seis, como parece por otras cédulas nuevas que de ello tratan. * En quanto al Poder. *L. 5. tit. 22. lib. 8. Recop.* En quanto al término para Lima, Plata, Chile, y Manila seis años; para las demás partes cinco. *L. 6. tit. 19. lib. 6. Recop.* *

15. La segunda duda fué, si será visto haver cumplido con el tenor de la dicha cédula el que hiciere de palabra y ante testigos las renunciaciones que en ella se refieren y requieren sin otorgar en esta razon escritura pública, como se suele, ante Escrivano Real, Público ó del Número? Y si bastára despues de muerto el Renunciante que el Renunciatario, que se

¹ Leon de *Confirm. Regiis 2. part. cap. 3. cum 20. sequent.*

² Gom. Mandos. Rebuf. & alii *ad Reg. casu 19. & 29. Flam. Paris. de resign. benefic. & alii apud Nic. Garc. de beneficiis, p. cap. Loter. de re benefic. lib. 2. Petr. Greg. lib. 17. synt. cap. 19. & Giphon. in tract. de renuntiation.*

³ Aceved. *in Curia Pisan. lib. 4. c. 4. & in l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Humad. n. 11. tit. 13. p. 1. gloss. 8. & alii plures suprâ relati.*

pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion de ella ante la Justicia, pidiendo se examinen los dichos testigos? Y esta cuestion la tuve en términos siendo Oidor en Lima en un pleyto grave que cerca de ella se formó con Don Luis Roldán de Avila, Alguacil mayor de Truxillo, que pretendía debérsele pasar este oficio por una renunciacion que presentó, hecha en la forma que he dicho. Y aunque obtuvo en él, porque la mayor parte de los Jueces se fue con la doctrina vulgar de una glosa¹, que enseña que no es preciso hacer escrituras para la firmeza de los contratos si no es en los casos que expresamente lo pidriere el derecho, la qual en términos del nuestro parece que siguen Camilo Borrelo, y otros que él refiere², todavia Yo me hallé de opinion contraria, porque las palabras de la cédula no están lexos de pedirlo, pues dice: *Se traygan y presenten testimonios auténticos de las renunciaciones*, y más apretadamente, porque en términos de ellas, dán á entender Baldo y Jasón³, que se comprehenden en los casos en que el derecho requiere escritura. Y hablando de las que se hacen de los beneficios, dicen Rebufo y Flaminio Parisio y otros muchos que ellos alegan⁴, que es la más comun opinion. Y lo mismo dán á entender en las de los oficios que siempre suelen asimilarse á los beneficios, las leyes de la Recopilacion que ellos tratan, si bien se ponderan⁵.

16. Y en el individuo del pleyto que he dicho, haviéndose dado cuenta al Consejo del suceso que tuvo por el Licenciado Christóval Cacho de Santillana, varon docto y prudente, que en aquella sazón era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, y escrito que si se abriese puerta á admitir en tales casos renunciaciones verbales, podria haver muchos fraudes y otros graves inconvenientes en perjuicio de la Real Hacienda, se conformó el Consejo con este parecer, y se despacharon cédulas el año de 1515. y el de 1617. de las quales hace mencion Antonio de León⁶, en que mandó que de ninguna manera se admitiesen semejantes renunciaciones verbales si no fuesen ante Escrivano y con testigos.

17. Pero porque algunas veces podia suceder hallarse los que deseaban renunciár sus oficios en partes donde no huviese Escrivanos, se declaró y permitió despues por otra cédula dada en Madrid en 6. de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiese hacer la renunciacion verbalmente delante de testigos, que de ello depusiesen despues con juramento, examinados jurídicamente por la Justicia, en que parece haverse conformado el Consejo con lo que en términos de derecho comun cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Josef Mascardo, citando para ello otros muchos Autores⁷.

* *Ram. Valenz.* Esta cédula no se recopiló en el *tit. 22. lib. 8.* donde tocaba. *

18. Lo tercero, por decir, como dicen tan repetidamente la cédula del año de 1581. y la de 1606. que dexo citadas, que estas ventas y renunciaciones se hayan de hacer y hagan siempre en personas hábiles y sufi-

¹ Glos. Magistr. in c. 1. ver. *Inscriptis, de censib. lib. 6.*

² Borrel. *de Magistr. edict. lib. 2. cap. 10.*

³ Bald. in l. *prohibitum, num. 12. C. de jure fisci, lib. 10. Jas. in l. more, num. 53. ff. de jurisd. omn. jud.*

⁴ Rebuff. & alii apud Flamin. Paris. d. *tract. de resign. benefic. lib. 8. q. 2. num. 1. & seqq. & lib. 11. q. 11. num. 27.*

⁵ L. 4. 5. & 6. *tit. 8. lib. 7. Recop. Cast. * L. 8. tit. 21. l. 5. tit. 22. lib. 8. Recop. **

⁶ Leon. *supr. cap. 8. num. 1. & seqq.*

⁷ Mascard. *de probat. concl. 1358. n. 19. & 20.*

cientes para el uso y exercicio de los oficios que compraren ó en ellos se renunciaren. Y estár dispuesto por otras infinitas¹, que no puedan servirse por tenientes ni sustitutos, ni los Virreyes ni Audiencias dár licencia para ello á los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme á las reglas y disposiciones del derecho comun y del Reyno², se permite justísimamente á los Virreyes, que no pasen las renunciaciones de los que no fueren idóneos, y mucho menos les permitan rematar los dichos oficios por venta nueva, como parece por una cédula que expresamente, y sólo para este efecto, se despachó al Marqués de Montesclaros siendo Virrey del Perú dada en Madrid á postrero de Diciembre de 1607. años, y por otra de San Lorenzo á 2. de Abril de 1608. dirigida á la Audiencia de Lima, se le nota y reprehende haver querido introducir en los remates de estos oficios la puja del quarto, regulándolo por el orden que en España se tiene en los arrendamientos de Rentas Reales, y se dá por razon: *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian á tenerlos personas de menos partes y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es eso lo que se desea sino que juntamente con procurar el aumento de la Hacienda Real, se mire por el bien de la República y se atienda á que en las personas que los compraren concurren las partes necesarias, aunque el precio no venga á ser de tanta ventaja.* Y por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Príncipe de Esquilache haver mandado rematar un Regimiento de la Ciudad de Lima en el Doctor Don Leandro de la Rinaga Salazár, por las buenas partes que en él concurrían, en menor suma de la que ofrecían otros que no se juzgaban ser a propósito.

19. Esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el oficio ó pasada la renunciacion, si constase de la inhabilidad ó insuficiencia del Comprador ó Renunciatario, se le podria mandar y obligar á que le vendiese ó renunciase en persona hábil y suficiente ó nombrarles el Virrey ó Governador quien los sirva por ellos, segun la decision de un texto del Volumen, por el qual lo notan y resuelven Lucas de Pena y Burgos de Paz³. Y Yo lo ví practicar asi tres y más veces en Lima con algunos Escrivanos de Cámara y Governacion. Y una de estas causas está aprobada por el Consejo por cédula de San Lorenzo de 15. de Septiembre de 1612. años, mandando que de la venta. que por esta razon se hiciese del oficio, se diese la mitad á la persona á quien se obligaba que le vendiese y la otra mitad á su Magestad, á quien pertenecía, por ser este el primero traspaso.

20. En otro negocio se le mandó volver el oficio con frutos y rentas al desposeído y huvo un pleyto muy reñido sobre si el que le havia servido por él, nombrado por el Virrey, le havia de volver los aprovechamientos que meramente procedieron de su trabajo, asistencia y despacho en el escriptorio, y resolvió que no, por tenerse por personales, y haver servido con justo título y buena fé en virtud del nombramiento que en él hizo el Virrey, por argumento de algunos textos y de lo que cerca de ellos notan y enseñan Bartolo y otros muchos Doctores⁴.

¹ Sched. ann. 1559. 1137. 1503. & aliæ plures, quæ extant. 2. tom. pag. 327. & seqq. * P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 22. n. 170.

² L. inter artifices, ff. de solut. l. nemo, ff. de duob. reis, l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. Cast. l. 33. tit. 2. l. 73. tit. 5. eod. lib. cum aliis.

³ L. si quis Curialibus, C. quando, & quibus, lib. 10. ubi Lucas de Pena, & alii Burgos de Paz in procem. lege Tauri, num. 62.

⁴ L. Titio, ff. ad municip. quam ad hoc summè commendat, Bart. Alex. & alii

21. De esta duda nació otra mucho más ardua, que la podemos poner en quarto lugar, y sobre la qual ví mover y sentenciar variablemente muchos litigios, conviene á saber, si estas renunciaciones se podian hacer en menores de edad, y asi hechas, se les havia de permitir, que en el entretanto que la tuviesen legitima sirviesen por substituto? Y en quanto á las ventas hallo dos cédulas, la una del año de 1612. y la otra de Lisboa 10. de Agosto del de 1619. que tratando de las condiciones que se podrán poner en los remates de ellas, permite se puedan hacer en menores, y con cargo de que mientras tienen edad para servir por sí los dichos oficios, los puedan servir por ellos, y en su nombre sus padres ú otras personas que ellos nombraren; pero esto con calidad, que se exprese esta condicion en el mismo remate, y que por las obstancias que se dispensan en ella, se acreciente la cantidad que fuere justo, sobre la que por sí pudiera valer y valía el oficio, y que esta se exprese en el título que dél se le diere, para que se pueda hacer en el Consejo el juicio y cómputo que convenga, quando se acudiere á él á pedir la confirmacion.

22. En quanto á si los menores serán capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hallo es, que tambien en Castilla hay ley recopilada, de que estos oficios se dén ó pasen á personas hábiles capaces y suficientes¹. Sin embargo vemos que en ella se permite y practica, que se puedan renunciar en menores, y que estos los sirvan por substituto hasta tener edad y capacidad de servirlos y exercerlos por sus personas, como expresamente se declaró por una Pragmática de 13. de Junio del año de 1590. De la qual se formó otra ley de la misma Recopilacion², y fue muy conveniente que asi se declarase para quitar dudas que en este punto pudiera haver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa dél junta Rodrigo Suárez en una de sus doctas alegaciones³.

23. Y verdaderamente pudo parecer cosa dura y odiosa, privar á los compradores y poseedores de estos oficios de la gracia y facultad de poderlos pasar y renunciar en sus hijos aunque fuesen menores de edad y andar buscando cabezas de hombres estraños en quien ponerlos, siendo asi que para los hijos son vistos todos querer adquirir y reservar quanto ganan por sus contratos⁴.

24. Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla⁵, que aun quando estaban prohibidos de pasar los oficios que allí refiere de unos particulares en otros, dá á entender que esto se solia dispensar en caso que las renunciaciones ó trasposos se hacian de padres á hijos.

25. Demás de esto hace tambien aun más en términos por esta parte la comun y corriente doctrina de muchos Doctores⁶, que hablando de es-

ibidem, text. & glos. in cap. cum olim el 2. de caus. posses. & in cap. olim. el 1. de restit. spoliat. latissimè, & in propriis terminis doctissimus noster D. Petrus Noguero. allegat. 8. per totam omnino videndus. * Lagun. de Fruct. p. 1. cap. 25. cum Cujac. & Fulv. Const. in l. 1. C. de re milit. lib. 12. num. 28. *

¹ L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.

² L. 42. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.

³ Rod. Suar. alleg. 12. per tot.

⁴ L. nam. & si, D. de inof. l. cum ratio, D. de bon. dam. l. isti quidem, D. quod met. ubi glos. & alii ap. Me in tract. de crim. parric. lib. 2. c. 20.

⁵ L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.

⁶ Dec. & alii, quos ipse refert & sequitur in c. possessionem, nota 6. de prob. & in l. fæmina §. item n. 3. de reg. jur. & Greg. Lop. per text. ibi in l. 5. tit. 18. p. 2. glos. 1. Mastril. de mag. lib. 2. c. 5. n. 54.

tatutos semejantes, que requieren capacidad é idoneidad en los sugetos en quien se huvieren de pasar ó renunciár los oficios, admiten á los que fueren menores de edad, en quanto á que en sus cabezas se pueda poner desde luego el oficio, y que le puedan servir y sirvan por substituto hasta tener edad y capacidad bastante para servirle por sus personas.

26. De la qual opinion es tambien Juan Bologneto¹, hablando, no sólo de menores, sino aun de infantes y probando que no son incapaces de los oficios en quanto á la dignidad sino sólo en quanto al uso y exercicio y que pueden servirlos por substituto. La misma parece haver seguido en términos terminantes de las renunciaciones de los de las Indias el Licenciado Antonio de Leon² trayendo algunos exemplares de las que se han pasado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, y que se egecutoriaron en el Consejo.

27. Pero sin embargo de esto he visto asimismo, que en muchos se declaró lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviendo los que fueron Jueces de ellos á exceder del tenor riguroso de las cédulas, que permitiendo estas renunciaciones requieren y ponen como por forma de ellas, que se hayan de hacer y hagan en personas hábiles, capaces y suficientes, y pasando á decir que se darán por perdidos los oficios en caso contrario, con que dán á entender que esta forma es substancial, precisa é indispensable por los Jueces inferiores, y que será nulo, de ningun valor y efecto todo lo que se intentáre ó atentáre en contravencion de ella, como se dispone en derecho³, cuyas reglas tambien nos enseñan, que en siendo la forma de las de este género, induce condicion y no se puede cumplir ni satisfacer á ella con otras equipolentes⁴.

28. A esto añadian los que eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los oficios de Castilla se practica lo contrario, es porque alli huvo leyes que lo declararon, como está referido, y aun en mugeres permiten que se hagan poniéndolas término, dentro del qual busquen y pongan persona capaz en quien se radique y por quien se exerza el oficio⁵. Nada de lo qual se halla dispuesto ni declarado por las de las Indias, donde las renunciaciones de estos oficios son más estrechas, pues de ellas se pagan tercios y mitades, lo qual no se usa en las de Castilla, y donde asimismo están en su fuerza y vigor las leyes que prohiben servirse estos oficios por Tenientes ó Substitutos, como se ha dicho, y donde (aunque más en términos) las cédulas⁶ que dexo citadas, que permitieron que de primera venta se pudiesen rematar estos oficios en menores, y que hasta que ellos tuviesen edad legítima los sirviesen sus padres ó substitutos, llaman *dispensacion* este modo de gracia ó de permission, y quieren que por ella se aumente considerablemente el valor del oficio, y que todo esto se exprese en el título que dél se diere. Y por ningun caso la estendieron á las renunciaciones ni hablaron

¹ Joan. Bolog. cons. 3. n. 30. cum. seqq.

² Leon ubi suprà d. c. 8. ex n. 33.

³ L. non dubium C. de leg. ubi DD. l. cum hi §. si Prætor, D. de transac. cum multis aliis ap. Velasc. in axiom. jur. litt. F, n. 157. & seqq.

⁴ L. 3. §. fin. cum seqq. l. qui per salutem, D. de jur. jur. cum aliis ap. Velasc. sup. num. 161.

⁵ L. ultim. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.

⁶ Sched. ann. 1612. & 1619. de quibus sup. * Padre Avendañ. in thesaur. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 22. num. 175. *

de ellas, siéndoles tan fácil el decirlo si lo quisieran¹, por lo qual fueron vistas quedar en la forma, vigor y rigor de las primeras disposiciones².

29. Sin que á esto pueda obstar lo que se dice, de que sería dureza no poder un hombre renunciar en sus hijos, si fuesen menores, los oficios que parece se procuran y adquieren para ellos, porque quando concedamos que haya alguna, procediendo como procede de ley escrita, no pueden ni deben escusar su observancia los Ministros inferiores, como lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano³, ni ser más clementes que la ley, segun una Novela del Emperador Justiniano⁴, y un buen exemplo que para esto trae Constantino Armenópulo, Socino y otros Autores⁵.

30. Demás de que se puede decir, que aqui no hay dureza, pues con estas calidades y condiciones se celebran estos contratos, y el Rey y la ley pueden poner en los suyos las que les parecieren⁶, y no hacen agravio á nadie en negarle lo que sólo pende de su voluntad⁷.

31. Y por el conflicto de estas razones y variedad que solía haver en los pleytos que de este género se ofrecian, los Oficiales Reales de Lima (segun parece) dieron cuenta al Consejo de lo que pasaba en carta de 25. de Septiembre de 1619. lo qual ocasionó que se despachase cédula de Madrid 20. de Febrero de 1622. dirigida á la Real Audiencia de la misma Ciudad, en que se le ordena informe: *Qué pleytos han sido estos y el estado que tienen; y que supuesto que las renunciaciones se deben hacer en personas idóneas que puedan servir los oficios que en ellas se renunciaren, y que las que se hicieren en menores de edad, tienen necesidad de suplemento de la Persona Real, en todo guarden justicia y las leyes.* Y con el informe y relacion que la otra Audiencia hizo, se volvió á rever este punto con más espacio, y finalmente se despachó otra cédula general á 4. de Junio de 1627. que es la que hoy se guarda, en que despues de haverse hecho relacion de lo dispuesto por la de 1606. y que sin embargo havia quien quisiese practicar en las Indias la ey recopilada de Castilla⁸, que permite renunciar en menores, se dice y dispone en la forma siguiente: *He tenido y tengo por bien para que cesen dudas y se execute sin ninguna contradiccion ni interpretacion lo que en esta razon está mandado en la dicha cédula, de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hacer ni hagan en personas menores de edad, inhábiles ni incapaces. Y mando, que las que se huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan y queden y se den por vacos los oficios, como por la dicha cédula de 1606. está ordenado, en que havéis de poner todo cuidado, de manera que se execute precisa y puntualmente, sin exceder de ello en manera alguna ni dár lugar á dispensaciones, aunque sean dadas á título de composicion, que así es mi voluntad y conviene á mi servicio, &c.*
* L. 10. tit. 21. lib. 8. Recop. *

32. De la qual cédula hace particular memoria el Licenciado Antonio de Leon⁹, y en fuerza de ella reconoce que no se pueden hacer renunciacio-

¹ L. unic. §. sin autem, C. de cad. toll. c. ad audientiam de decim. cum vulgat. ap. Velasc. sup. litt. L. n. 65.

² L. Commodissimè cum altis de liber. & posth.

³ Ulp. in l. prospexit, D. qui & à quibus. Velasc. d. litt. L. num. 40.

⁴ Nov. 82. §. 10.

⁵ Harm. in prompt. tit. 1. §. 29. & 30.

⁶ L. in traditionibus, D. de pact. l. legem, C. eodem cum similibus.

⁷ Lex suum, non tuum tibi denegat auxilium.

⁸ D. l. 40. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.

⁹ Leon d. tract. de conf. reales p. 2. c. 22. n. 22.

nes en menores, aunque en otra parte havia dicho lo contrario¹; pero representa algunas consideraciones bien advertidas, por donde convendria que esto se revocase, y más quando se hiciesen en hijos. Lo qual tambien se ha pedido y suplicado con grande instancia por parte de la Ciudad de Lima y otras de las Indias; y me persuado que sería conveniente el concedérselo, y que resultaría en mayor aumento del precio de estos oficios, que es á lo que todas estas cédulas ván mirando.

33. Y de lo que las referidas deciden en los menores, y de la razon en que se fundan, podemos igualmente inferir la resolucion de otro punto que no ha sido menos dudoso, conviene á saber, si las dichas renunciaciones se pueden hacer en Iglesias ó Monasterios? Porque supuesto que no pueden servir por sí estos oficios, bien se dexa entender que los excluyen las cédulas, que sólo admiten á ellos personas idóneas y suficientes. Y si el menor se halla excluido por palabras expresas, con ser así que con el tiempo podia tener y conseguir la capacidad necesaria, cuánto más lo estarán las Iglesias ó Monasterios, que nunca han de mudar del estado que les impide semejantes ocupaciones? * Padre Avend. *ibidem*, num. 180. *

34. Fuera de que, si concediésemos que estos oficios ó el derecho de ellos, queda radicado en su cabeza, perdería el Fisco el que puede tener y tiene de sus vacantes é intereses de ellas, pues estas Comunidades nunca se mueren, ni tal se presume ni espera². Por la qual razon dixo Oldraldo, á quien comúnmente siguen otros Doctores³, que deben ser y son excluidas de la enfiteusis.

35. A que se llega la repugnancia que oficios y ministerios tan seculares tienen con el Estado Eclesiástico y Religioso, cuya profesion es sólo vacar á Dios y á su culto divino, como lo tengo dicho en otro capítulo⁴. Y tambien, que por el privilegio del fuero se embarazarian mucho las visitas y execucion de las ordenanzas y penas de la transgresion de ellas, que están puestas en estos oficios.

36. Es digno de notar todo lo referido, porque há pocos años que se ofreció *in facti contingentia* este punto en la renunciacion que un Melchor de Cuéllar, vecino de México, havia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalzos del Oficio de Ensayador y Tallador Mayor de la Casa de la moneda de aquella Ciudad, y sobre él escribió una docta alegacion por parte del Fisco su grave Defensor y Ministro Don Juan Bautista de Larrea, en que cita y honra nuestros escritos, y despues la imprimió en la primera parte de sus alegaciones fiscales⁵.

37. En quinto lugar advierto, que como el interés Fiscal que se consigue de las ventas de estos oficios y mitad y tercios de sus vacantes y renunciaciones, es tan considerable como se ha dicho, se han ido despachando muchas y muy repetidas y apretadas cédulas, que disponen la atencion y cuidado que los Oficiales Reales han de tener en venderlos y rematarlos en pública almoneda, y siempre que ser pudiere de contado ó á breves plazos, y sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, y saber, ave-

¹ Idem *d. part. 2. p. cap. 8.* * P. Avendañ. *ibid.* num. 176.

² *Lege an usufructus* 56. *D. de usufructu, l. inter §. sacram, D. de verb. oblig.*

³ Oldr. *cons.* 17. Bursat. *cons.* 199. n. 12. *lib. 2.* & plures alii apud Thesaur. 1. q. *forens. q.* 83. *per tot.* Roder. *de an. rediv. lib. 2. cap. 22. n. 34.* & *Caldas de renovat. emph. q.* 19. n. 19. & 21.

⁴ *Suprà lib. 4. cap. 4. & lib. 3. cap. 7.*

⁵ *D. Larr. 2. part. alleg. Fisc. alleg. 86.*

riguar y avaluar su justo y verdadero valor por todos los medios que fueren posibles, así al tiempo de las ventas, como al de los trasposos y renunciaciones que de ellos se hicieren de unos poseedores en otros, para que se sepa lo que se ha de meter en la Real Caxa por cuenta de sus tercios ó mitades, y que estas avaluaciones se hagan dentro de ocho días, como se renunciaren, y no se despachen títulos de ellos sin estar primero enterada la dicha caxa, ni se puedan proveer en interín por los Virreyes mientras se hacen, porque con esto se solía dilatar mucho su execucion. De las quales cédulas se hallarán muchas en el tercer tomo de las impresas¹, y fuera de ellas hay otras de 20. de Julio de 1619. y de 22. de Marzo de 1620. que ordenan lo mismo. Y por otra de Madrid de 6. de Julio de 1616. se advierte, que si se dieren otros oficios en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, y en que se ha de descontar de ellos ante todas cosas la mitad ó tercio que se debiere por este trasposo ó renunciacion.

38. Y porque aun no bastaban todas estas prevenciones y advertencias, para que cesasen los muchos fraudes que de ordinario se suelen hacer en las avaluaciones, porque como son por probanza de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, y en favor de quien los presenta, paga ó induce, sobrevino una cédula bien advertida, dada en Madrid á 23. de Marzo del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon². En la qual, á pedimento del Licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras, que en aquella sazón era Fiscal del Consejo, se dispone y manda: *Que los Virreyes, Audiencias y Governadores y demás Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion y cuidado, para conocer cuándo los testigos deponen en favor de las partes y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare que los dichos oficios tienen más valor del que en sus declaraciones dicen, puedan tomarlos por cuenta de la Real Hacienda en los precios que las partes quieren que se tasan por las dichas averiguaciones y los hagan vender en beneficio de ella, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad ó los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenecerles en virtud de las cédulas que en razon de esto están despachadas. Procurando, empero, que las personas á quien tocan ó pueden tocar los dichos oficios, no sean molestadas indebidamente por pasiones y afectos particulares, porque el intento principal que se lleva, es sólo evitar los fraudes que en esto suele haver, y que con igualdad se administre Justicia.* * L. 13. tit. 21. lib. 8. y sig. *præcipuè* 17. P. Avendañ. *thes. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 22. numer. 173. y 182.* *

39. Cerca de la qual cédula he visto dudar, si de este medio, retracto ó tantéo podrán usar tambien los Fiscales del Consejo, quando á él se viniere á pedir la confirmacion de algun oficio, en que llegaren á persuadirse que hubo fraude ó colusion culpable y considerable en perjuicio de la Real Hacienda al tiempo de su avaluacion, aunque los Ministros de las Indias se hayan governado por el tenor de ella. Y lo que he visto practicar es, que se admiten los pedimentos que hacen en esta razon, y se despachan Cédulas Reales conforme á ellos, si las causas que alegan son tales, que pueden persuadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido sólo parece que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien com-

¹ Sched. 3. tom. ex pag. 350. * L. 13. y sig. tit. 21. lib. 8. Recop. *

² Leon d. tract. 2. part. c. 12. n. 9. & agens de his avaluacionib. novis. Escal. ubi sup. 2. p. p. 164.

prehende al del Consejo¹, con mayor razon quanto la superioridad del puesto que ocupa obliga más á que no se le niegue lo que se les concede á los de las Audiencias y se dé mayor crédito á sus acciones y pedimentos².

40. Más dificultad tiene otra duda, que tambien se ha ofrecido en razon de la misma cédula. Y es, si vendiéndose el oficio asi tanteado por el Fiscal se sacase más dinero por él del en que estuvo valuado á peticion del interesado, se le ha de dár á este la parte que le tocara respecto del precio de la avaluacion ó del que se sacó en la almoneda. Y habiéndose traído al Consejo un pleyto de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quito, y teniéndose noticia de que en otras se estilaba lo mismo, pareció despues de haverlo mirado con atencion, que en buena razon de derecho se debía declarar lo contrario, y que pues por parte del Fisco se tomaba el oficio para venderle por su cuenta y riesgo, suyo havia de ser el aumento como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, y que á los dueños de los oficios no se les debía dár más satisfaccion por las partes, que de ellos y en ellos huviesen de haber, que la que correspondiese al precio en que pretendian estar legitimamente valuados; pues no se les hace agravio en darles para sí lo que ellos querian para el Fisco³, y para que en lo de adelante cesase esta duda, se mandó despachar cédula en conformidad de lo referido el año de 1637. * *L. 18. tit. 21. lib. 8. Recop.* *

41. Otras tambien se han despachado de los años de 1602. y de 1609. para que en los titulos de estos oficios se especifiquen todas las condiciones ordinarias y extraordinarias con que se rematan, y que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de más de la mitad del justo precio, pues por la de su Magestad está mandado, que no se ponga ni aun en la enormísima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de Rentas Reales está dispuesto por algunas leyes recopiladas⁴. * No se recopiló esta cédula. *

42. Pero sin embargo de esto, estando Yo en la Audiencia de Lima, siempre admitíamos y declarábamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba y probaba la lesion enormísima, fundándonos en que esta, porque en sí es vista contener y encerrar dolo y mal engaño, ni se puede renunciar, aunque sea con juramento, ni es vista quererse quitar ni excluir por ningun rescripto del Príncipe, como despues de otros muchos Doctores lo resuelven Molina, Acevedo, Parladorio y Gironda⁵. Y asi aunque un Fiscal de la dicha Audiencia dió cuenta al Consejo de que en ella se admitian estos pleytos, pareciéndole que se contravenia á las dichas cédulas, sólo se respondió: *Que yá en esto estaba proveído y que se guardasen las leyes.* * Padre Avendaño *dict. cap. 22. n. 179.* *

43. Conforme á las quales, quiero últimamente advertir, que de las renunciaciones y trasposos que los particulares hacen de unos en otros de estos oficios, aunque sea por via de ventas ó permutaciones, no deben pa-

¹ *L. nominis & rei, §. verbum. ex legibus, ff. de verbor. sign. cap. intelligentia, de verb. sig. cum aliis.*

² *L. 1. vers. Creditit, de offic. Præf. Præt. l. 1. ff. de Offic. Proc. Cæs.*

³ *L. 1. & per tot. ff. quod quisque juris.*

⁴ *L. 14. & 15. tit. 9. lib. 9. Recop. Cast. vide etiam l. 1. d. c. 15. lib. 5. Recop. & omnino D. Larr. 2. p. alleg. Fiscal. alleg. 82.*

⁵ *Molin. de primog. lib. 2. c. 3. n. 19. & lib. 4. c. 9. ex num. 33. Aceved. in dict. l. Recop. Parlad. dif. 14. n. 8. & 9. Girond. de gabel. 2. part. §. 1. n. 56.*

gar alcavala, porque como los tienen de mano del Rey y los compraron con este particular privilegio de renunciarlos, están exentos de este derecho, como tambien los que venden ó cedan Juros comprados del mismo Rey, segun lo que más largamente escriben y con otras razones apoyan Acevedo, Lasarte y Humada¹. * Escalona *gazoph. lib. 2. part. 2. cap. 9. §. 4. n. 3.* *

44. Lo qual no procede asi en el que de nuevo se ha introducido de la media anata, porque este se paga segun sus aranceles y ordenanzas, no sólo de las primeras compras de estos oficios, sino tambien de todos los trasposos y renunciaciones que de ellos se hacen, porque las necesidades públicas que han obligado á introducirle y sus muchos aprietos piden estos y otros en su exaccion y cobranza, y espero en Dios y en la gran piedad y cristiandad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde), que mandará, que cesen en cesando su causa, como en los *caducos* lo hizo el Emperador Justiniano (*).

45. El qual en otra ley² reconoce los daños que en los Reynos resultan de semejantes imposiciones, y asi manda, que á los Magistrados de la Africa sólo se les lleven seis sueldos por el despacho de los títulos de sus oficios, dando por razon, que si se les lleva más, todo eso y mucho más han de procurar sacar despues de sus Provinciales. Si bien no ignoro haverse ya usado y usarse en otros tiempos y Reynos, como lo apunta Pancirolo en sus varias, y Yo lo dixé en otro lugar, tratando de las Espórtulas Senatorias³. Pero qué cosa hay que no se atropelle en tiempo de guerras, de las cuales dicen bien Ciceron y otros⁴ que no tienen ni guardan estatutos ni leyes, y Quinto Curcio⁵, que aun violan y alteran las naturales y refieren otros muchos daños é inconvenientes grave y latamente Erasmo, Pedro Gregorio y otros mil Autores á cada paso⁶.

46. Y porque de estas medias-anatas pienso con el favor de Dios escribir más largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen y progreso de las que llevan los Sumos Pontífices de los beneficios, podrá leer el tratado particular que de ellas hizo Antonio Masa, Galesio y á Tomás Campegio, Bursato, Tusco y otros que refiere Loterio (*), y del derecho que entre los Romanos se llamaba *Follis* y era parecido á este de las medias-anatas de los Ministros, nuestros doctos modernos, Amaya y Larrea⁷.

* 47. *Ram. Valenz.* Porque con el tiempo puede ser ramo de la Real Hacienda la Valanza de Santiago de Chile, se dirá con brevedad lo que en este asunto ha pasado. En 24. de Abril de 1668. se expidió Real Cédula á la Real Audiencia, pidiéndole informase, qué motivo havia havido para esta imposicion, que es un quartillo de Plata en cada quintal de todo lo que se co-

¹ Aceved. in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. n. 9. & 10. Lasart. de decim. vend. c. 9. n. 41. & seqq. Humad. in l. 1. tit. 13. p. 1. glos. 3. per tot.

(*) L. unic. in princip. C. de caduc. toll. vide Livium. ibid. relatum à Gotof. in notis.

² L. 1. C. de Offic. Præf. Præt. Africæ, §. Hoc etiam.

³ Pancirol. ex Villan. & aliis, 3. var. c. ultim. in fin. Ego de mun. honorariis, ex n. 410. pag. 19.

⁴ Cicer. pro Milon. Senec. in Herc. Purente, Valer. Maxim. lib. 5. c. 2. & plures alii apud Ayalam, de jur. belli, lib. 2. c. 5. num. 7. & Me 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 44. & seqq.

⁵ Quint. Curt. lib. 9. c. 4. num. 7.

⁶ Erasmi. adag. Dulce Bellum in expertis. Pet. Greg. libr. 31. Sintagm. c. 12. & alii apud Me 1. tom. l. 3. cap. 6.

(*) Galles. de annatis. Campeg. de potes. Pont. Bursat. cons. 1. vol. 2. ex num. 69. Tusch. litt. A. concl. 328. Lorer. de re benef. l. 1. q. 29. ex num. 7.

⁷ Amay. in rub. C. de Prætor. gleba, & follis, lib. 1. Larr. 1. tom. disp. Granat. c. 19. num. 17. novissimè Escalon. poniendo el arancel de la media-anata, que se embió á las Indias, in dict. gazophil. 2. part. ex pagin. 236.

mercia por aquel Puerto. La Real Audiencia informó en 20. de Agosto de 1672. que se havia resuelto en el año de 1619. por no tener la Ciudad propios para las obras públicas y que su producto sería ochocientos pesos cada año.

* 48. En 5. de Septiembre de 1675. se prorrogó este derecho por diez años, con calidad de que la Real Audiencia diese quēnta cada año de su producto y aplicacion; en 23. de Septiembre de 1688. se prorrogó por cinco años. La Real Audiencia en 18. de Septiembre de 690. informó, que era preciso continuar este arbitrio, y que se encargase á la Real Audiencia su manejo, porque la Ciudad no se havia aplicado con el zelo que debia. Y en 18. de Abril de 93. se prorrogó por otros diez años y se cometió á Oficiales Reales la recaudacion, y á la Real Audiencia la distribucion.

* 49. En 29. de Marzo de 96. avisó la Real Audiencia, que hasta alli havia producido á dos mil pesos cada año y que era preciso se continuase. Y en 20. de Febrero de 1701. se libraron cédulas, prorrogándose por otros diez años.

* 50. En el año de 1702. el Gobernador y la Ciudad pidieron se formase una Junta para la aplicacion de este producto y que se perpetuase, y hasta el año de 708. se repitieron Cartas por la Ciudad y Real Audiencia, procurando cada uno incluirse en este manejo; y yá avisaron, que el año de 1707. havia producido seis mil pesos.

* 51. Hasta el año de 17. se fue procediendo sin novedad considerable, y en 25. de Mayo de este año se prorrogó por doce años y se mandó formar una Junta, que se compone del Presidente, los dos Ministros más antiguos, el Corregidor y dos Regidores los más antiguos, el Procurador general y del Oficial Real Tesorero, donde se acuerden las obras que se han de executar y ha constado, que producía cada año de nueve á diez mil pesos; y con este motivo se pidió por el Real Fisco, que este derecho se incorporase á la Real Hacienda, y desde el año de 1716. hasta de presente no se ha hecho.

* 52. Aplicandose el todo ó parte del producto de la Valanza al situado del Exército de Chile tendria alivio la Real Hacienda y aquel Exército y para tomar resolucion en esta materia, se debe tener presente, que en aquel Reyno se han recelado dos daños, uno por la ferocidad de los Indios y otro por los temores de que los Europeos invadiesen aquellos puertos, y asi por cédula de 4. de Septiembre de 1604. se mandaron embiar mil hombres, para que con otros mil que havia se defendiese la tierra, y se consignaron ciento y quarenta mil ducados en las Caxas Reales de Lima, que despues se aumentaron á ducientos y doce mil ducados por cédula de 5. de Diciembre de 1606. y se previno, que parte se llevase en municiones y ropa y parte en dinero, y en esta forma corrió muchos años.

* 53. Pero haviéndose experimentado, que los Conductores del situado cometian varios fraudes en esos géneros, y que en una ocasion el Baxél que llevaba el situado naufragó, pretendieron y se les concedió que este situado se llevase en Plata de las Caxas Reales de Potosí, y el primer situado que entró en Plata fue el año de 1691. y asi fue corriendo hasta el año de 1710. que haviendo experimentado el atraso tan grande del Exército, que llegó a debérsele 4.384M190. pesos, pretendió el Exército, que se volviese á poner la consignacion en las Caxas Reales de Lima.

* 54. Ha havido en este Exército el abuso de que las Compañías y demás empleos son trinales, y asi hay un gran número de Oficiales de todas

gerarquías que devengan muchos sueldos, pues siendo la planta de que cada Compañía tuviere ciento y cinquanta Infantes y cien Cavallos, llegaron á reducirse estas á veinte y cinco y aquellas á treinta.

* 55. La planta fue de dos mil plazas para once Plazas, Castillos y Presidios y hay once Capitanes de Cavallos á setecientos ducados cada uno; doce Tenientes á trescientos y treinta pesos; doce Alférez á ciento y treinta y dos pesos; treinta y quatro Cabos á ciento y sesenta y cinco pesos; nueve Capitanes de Infantería á ochocientos y quince pesos; once Alférez á trescientos y treinta; once Sargentos á ciento y noventa y ocho pesos; un Maestre de Campo; un Comisario general; y un Teniente general.

* 56. Y por el año de 1710. llegó á haver Oficiales reformados; dos Maestres de Campo; seis Comisarios generales; dos Tenientes generales; sesenta y dos Capitanes de á Cavallo; trescientos y setenta Capitanes de Infantería; ducientos y quarenta y quatro Alferez y Tenientes; y quarenta y dos Sargentos.

* Tambien se ha pedido en el Consejo repetidas veces por la parte del Real Fisco, que los Oficiales Reales de los Puertos de aquel Reyno remitiesen certificaciones del valor de los Almojarifazgos con ánimo de darles el mismo destino.

* 57. Pero volviendo al estado que tiene la Valanza en el año de 1733. parece, que en 4. de Julio de 1717. se libró la Real Cédula, prorrogando por doce años, que havian de correr desde el dia de la fecha de dicha cédula, y con que la dicha Junta havia de determinar las obras que se havian de hacer, y que por ella se diesen las Libranzas, y que cada año se remita al Consejo relacion de las obras que se han hecho y de lo que se ha gastado en ella, y que los Oficiales Reales dieran específicas fianzas por lo que toca á este ramo.

* 58. Las obras principales que se han emprehendido con el producto de la Valanza son unas Casas Reales para vivienda de los Gobernadores de Chile, que debaxo tengan las Caxas Reales y otras Oficinas, una Fuente para la Plaza, y otros reparos en el Taja-Mar, Alcantarillas, Azequias y Puente del Rio Mayo.

* 59. Tambien el Obispo Don Luis Francisco Romero en carta de 30. de Octubre de 714. representó lo conveniente que sería concluir una casa que estaba empezada para recoger mugeres públicas, y dice, que yá producía la Valanza once mil pesos; y por cédula de 4. de Abril de 717. se le concedieron para este efecto dos mil pesos por doce años.

* 60. El Fiscal de aquella Real Audiencia y la misma Audiencia por Enero del año de 1716. representaron, sin noticia de la nueva prorrogacion, que convendría que este ramo se incorporase en la Real Hacienda, dexando alguna porcion para obras públicas, y sobre esto no se ha tomado resolucion. *

CAPITULO XIV.

DE LOS MERCADERES Y CONTRATANTES DE LAS INDIAS, DE SU CONSULADO, FAVORES Y PRIVILEGIOS Y OTRAS CUESTIONES DE LA MATERIA.

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Producto del comercio.*—3. *El comercio es del derecho de las Gentes y deben ser favorecidos los Comerciantes, y número 4.*—5. *Premios que concedieron los Antiguos y si son miserables personas.*—6. *En las Indias son favorecidos.*—7. *Se les prohíbe el juego.*—8. *Los que venden por menudo sin exponerse á peligros, no gozan.*—9. *Si el negociar perjudica á la nobleza.*—10. *Si el que sólo una vez exercitó el comercio los gozará.*—11. *Los Clérigos no gozan de este privilegio.*—12. *El Concilio Limense les impuso excomunion mayor, y num. 13.*—14. *Los Estrangeros no pueden ser comerciantes en las Indias. Si los Návarros y Aragoneses, allí mismo, y num. sig.*—17. *Los Fieles pueden contratar con los Infieles.*—18. *A los Mercaderes de las Indias no se les pone tasa, y siguientes.*—21. *Aunque hayan tenido pérdidas.*—22. *Tienen Jueces particulares, que llaman Consulado. Quién son mostras, y si es lícita la venta de un vale en menos de su importe y si en la venta de fiado se puede llevar más, allí mismo.*—23. *Consulados que hay en España.*—24. *Y que á su imitacion se han establecido en las Indias.*—25. *Ordenanzas del Consulado de Lima.*—26. *Competencias del Consulado con otros Jueces, quién las determina.*—27. *De qué causas conocen. Es privativa su Jurisdiccion, allí mismo, y num. 28.*—29. *Usuras paliadas, y num. 30.*—31. *El Usurero no goza del privilegio que el Mercader.*—32. *Qué interés sea lícito.*—33. *La tolerancia hace lícito lo ilícito.*

1. De los miembros de Hacienda que dexo dichos en los capítulos antecedentes, estancos de los naypes, donativos y servicios gratuitos, mesadas Eclesiásticas, nueva imposicion del papel sellado y union de las Armas y de otros de menor monta, que sería cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha que pertenece en las Indias á nuestros Católicos Reyes, como tambien lo advierte Don Francisco de Alfaro¹.

2. Pero quiero rematarlos, con añadir otro que aun viene á ser más considerable, porque dá el sér y valor á los demás, que es lo que le rinden los comercios y comerciantes que ván y vuelven en Flotas y Armadas con tantas cargazonas de mercadería á las Indias y de las Indias, residen, asisten y negocian en ellas y con su diligencia y afán abastecen los Rey-

¹ Alfaro. *de Offic. Fiscal*, glos. 20. n. 119. & 469. & seqq. & latius de his omnibus, & aliis juribus, & rediv. Regis in partibus Indiarum diligenter, & novissimè agens D. Gaspar de Escalona *in dict. suo gazophil. Perub. 2. part. per totam.*

nos y causan los derechos, portazgos, alcavalas y vectigales, de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes de ellos, como fuera de otros lo considera bien el P. Juan de Pineda¹, diciendo, que en esto consistia la mayor parte de las riquezas de Salomón; y que en la lengua Hebréa se llaman *Tharim* ó *Saharim*, por la diligencia con que atienden á sus negocios ó porque discurren de unas partes á otras buscando como interesar alguna ganancia en lo que compran y venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa pública.

3. Por donde nuestras leyes y Autores resuelven, que los comercios son del derecho de las gentes², porque ningunas hay que puedan pasar sin ellos y que por el consiguiente los Mercaderes y Comerciantes deben ser ayudados, amparados y favorecidos y gozar de muchos privilegios é inmunidades, por lo que los Reyes y Reynos interesan de su negociacion y cuidado y no se poder vivir ni pasar sin ellos en parte alguna³.

4. Y tambien por los trabajos que en esto pasan y muchas pérdidas que suelen tener en donde esperan crecidas ganancias, por lo qual dice Calisto Ramirez⁴, que sus riquezas suelen deshacerse y desbaratarse muchas veces tan facilmente como las telas de las arañas. Y Casiodoro, hablando en nombre del Rey Teodorico, manda les sean guardados á los Negociantes y Comerciantes los beneficios y privilegios que les están concedidos, entera y cumplidamente, pues por sus títulos se prueba quán necesarios son en el mundo y quán mal podrá acudir á su ministerio este género de hombres, que vive y se sustenta con la esperanza de sus ganancias, si se les quitase ó acortase, ocasionándoles pérdidas y dispendios⁵.

5. Escipion⁶ Amirato hace un largo discurso de los premios que el Emperador Claudio y otros concedieron á Mercaderes y Navegantes que les traían lo necesario para el abasto de sus Repúblicas, y un Autor nuestro moderno⁷ dice con gran elegancia quánto se necesita de ellas en todas. Y otro⁸, despues de haver traido muchas cosas á este propósito, les quiere hacer por estas y otras causas participantes de los privilegios que se conceden á las personas miserables.

6. No se ha olvidado este punto en el derecho municipal de estas nuestras Indias de que tratamos, porque antes por ser en ellas tan necesario, se hallan despachadas en varios tiempos muchas Cédulas y Provisiones Reales, que ordenan sean en todo favorecidos y relevados, como parece por las que están juntas en el primer tomo de las Impresas⁹. Entre las quales se halla un capítulo de carta, que el Señor Rey D. Fernando el Católico escri-

¹ Pined. *de reb. Salom.* lib. 4. c. 24.

² *L. ex hoc jure*, *D. de just. & jur.* ubi latè Ægid. 1. p. cap. 7. Bacon à Vacuna, lib. 1. *declar. jur.* cap. 15.

³ *L. semper*, §. *negotiatores*, *D. de jur. immun.* ubi glos. 1. *negotiatores*, *C. de excus. mun.* lib. 10. ubi noster Amaya, l. 2. c. *de mundin.* Bald. *in cap. 1. de Clericis*, Pereg. latissimè Tiraq. *de nobilit.* cap. 33. *per tot.* Strac. *de mercat.* 2. p. *ex num.* 1. Borrel. *de præst. Reg. Cathol.* cap. 8. num. 18. & 19. & cap. 36. num. 24. Petr. Fab. lib. 1. *semest. pag.* 171. & *seq.* Valenz. *consil.* 38. *ex num.* 1. Ego 1. tom. lib. 1. c. 8. n. 8. & c. 16. n. 31. Pined. *in Eccl.* pag. 890. & *seq.* Acuña. *in notis*, ad c. 10. *dist.* 88. n. 3.

⁴ Remir. *de leg. Reg.* §. 14. *ex n.* 4. & n. 14. Strac. *ubi sup.* 1. p. n. 38. pag. 391.

⁵ Casiodor. lib. 2. *var. epist.* 26. *in fin.* ibi: *Ne genus hominum, quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendiis.*

⁶ Amirat ad Tacitum. *disc.* 3. lib. 12.

⁷ Brav. *de Rege*, & *Reg. ratione*, lib. 3. fol. 9. & 10. q. 13.

⁸ Alvar. de Velasc. *post Strac.* & *alios in tract. de privileg. miser. pers.* q. 13.

⁹ *Schedulæ* 1. tom. *ex pag.* 424.

vió al Virrey y Oficiales Reales de la Nueva España, ordenándoles que compelan á los Factores, á que vuelvan á dár cuenta de sus cargazones á los mercaderes de España, que con ellas les embiaren en la casa de la Contratacion de Sevilla, y poniendo por remate esta cláusula: *Y en todo lo que halláredes poder favorecer á los tratantes, debéislo hacer porque crezca el trato y estén proveídas esas partes de todas las cosas en abundancia.*

7. Y por otra Provision del Señor Emperador Don Carlos del año de 1538. se manda se tenga mucha cuenta que no jueguen estos Factores y que los que jugaren con ellos, vuelvan el dinero que les ganaren con el doblo y treinta dias de cárcel, y esto *porque no sean perjudicados los Mercaderes, ni cese el comercio.* Y por una de las ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. se manda, que no consientan que á los Mercaderes se les pongan imposiciones sobre sus mercaderías, ni más derechos de los que debieren por Leyes y Cédulas Reales. Y por otra del Escorial de 23. de Marzo del año de 1567. se dispone, que qualquiera persona pueda contratar por sí lo que tuviere, sin ser obligado á contratar por mano de Corredor de lonja si no quisiere hacerlo. A este modo disponen otras, que les dexen vender, estár y andar con sus mercaderías libremente como pudieren y donde quisieren. Y que no les abran los fardos ni cajas sin causa legítima, de que yá dixé algo en el capítulo IX. de este libro, donde tambien traygo aquel notable lugar de Casiodoro, en que dice, que á veces le son más graves y crueles los puertos que los naufragios, por las vejaciones que suelen recibir en ellos

8. Pero es de advertir, que aunque una ley de nuestras Partidas¹ parece que dá generalmente este nombre de Negociadores ó Mercaderes á todos los que venden mercaderías suyas ó agenas para ganar en ellas, no deben gozar, ni gozan de los privilegios é inmunidades referidas, los que estándose en sus casas y tiendas, sin exponerse á navegaciones y otros peligros, las compran y venden por menudo, y varean (como vulgarmente se dice) por sus personas, sino lo s que cargan y venden por grueso y trafican para esto de unos Reynos á otros por mar ó por tierra, como lo advierte Rebufo², llamándoles por este respeto *Grossarios*, y diciendo que es honesta y honrosa esta ocupacion. Budéo los llama *Solidarios*³ por la misma causa y quiere dár á entender que sólo merecen el nombre de *Negociadores* los que así cargan y negocian en bien comun y pública utilidad, aunque de camino miren tambien por la suya. De la misma opinion es Alciato y otros muchos que refiere y sigue Benvenuto Estraca⁴, enseñando, que los que vendan por menudo, no se puede con propiedad llamar *Mercaderes*, sino *Venalizarios*, y que regularmente no gozan de las prerrogativas de esotros. Y antes, por cédula del año de 1580. se ordena al Virrey y Audiencia de Lima, que provean lo que convenga, cerca de que no anden Bohoneros por las calles vendiendo mercaderías por menor.

9. Y así en aquella cuestion, que tan disputada ha sido, si la mercatura perjudica á la nobleza, se suele hacer comúnmente distincion entre estos dos modos de exercitarla. Y todos convienen en que esto pende de la costumbre y estimacion de cada Provincia, como lo resuelven Tiraquelo, Pe-

¹ L. 1. tit. 7. p. 5.

² Rebuf. *ad leg. Gallic.* 2. tom. tit. de mercatur. minutatim venden. in princ. & n. 19.

³ Bud. *in anotat. ad tit. de offic. Quæst.*

⁴ Alciato. *in leg. mercis appellatione de verb. sign.* Strach. *tract. de mercat.* 1. p. n. 19. & seq.

dro Gregorio, Pedro Andrés Canonherio y otros Autores¹. A los cuales Yo añado á Polibio², que dice, que en las Ciudades marítimas y que exercitan comercios navales, nada se suele tener por torpe de quanto se endereza al aumento de sus ganancias, trayendo el exemplo de los de Cartago. Y nuestro Matéo López Bravo³ dice con prudencia y elegancia lo mismo, trayendo el de Génova y culpando la inadvertencia de España, que por no haver sabido estimar ni premiar los comercios y comerciantes, los vé hoy en poder de estrangeros, que se han hecho señores de ella con lo mismo que ella está despreciando.

10. Tambien se suele decir, que no gozan del nombre y privilegios concedidos á los Mercaderes, los que sola una vez han cargado ó mercadeado, como lo defienden muchos que cita Estraca⁴, y tratando de si la pena que se pone al Juez que negocia, comprehenderá al que sola una vez negoció, Juan Matienzo⁵. Pero Yo soy de parecer que mientras se ocuparen en este exercicio y no le desampararen, deben ser tenidos por Mercaderes, aunque aquella sea su primera cargazon y viage, especialmente si por tal cargador se registró y manifestó en el Consulado y Casa de la Contratacion de Sevilla. Y asi lo juzgué en el pleyto de uno, á quien se le oponía que no debia gozar del fuero del Consulado por esta causa, fundándome en la doctrina de Bartolo, seguida por Abad, Ripa y otros que enseñan⁶, que los nombres verbales de solo un acto se toman ó con solo un acto se verifican. En fuerza de la qual defiende bien Parladorio⁷ en otro caso muy semejante al nuestro, que goza de los privilegios de la Pragmática de los *Labradores* qualquiera que de nuevo comenzare á tratar de la Agricultura, y mientras no se le probáre haver del todo desamparado este exercicio y ocupacion por argumento de algunos textos que allí pondera⁸.

11. Los Clérigos no pueden ni deben entender en semejantes negociaciones, y así por el consiguiente tampoco gozarán de sus privilegios, por estarles prohibida esta ocupacion por todo derecho⁹. Y aludiendo á esto dice S. Ambrosio¹⁰ que si aun las leyes humanas prohiben á los Soldados que se ocupen en ellas, cuánto más se deben abstener de todo su uso y ocupacion los que exercen la milicia divina y han de vacar á solos sus ministerios? Y Sidonio Apolinario¹¹ en una de sus epístolas, queriendo mostrar quan relajadas estaban las costumbres del mundo en su tiempo, no halló mayores encarecimientos con que expresarlo, que decir que velaban los ladrones, dormian las Potestades, logreaban y mercadeaban los Clérigos y cantaban

¹ Tiraq. *dict. tract. de nobilit. c. 33. & seq.* Petr. Greg. *de Rep. lib. 4. cap. 7.* ubi plura de Mercatoribus Canonher. in *aph. pol. Hyp. vol. 1. ex p. 86.* Lel. *Caput. de regim. civit. c. 4. ex n. 34.* Hev. in *labyrinth. 1. p. cap.*

² Polib. *lib. 6.*

³ Brav. *dict. lib. 3. de regendi ratione, fol. 9. & 10.*

⁴ Strac. *d. tract. §. 2. & pag. 372. n. 6.*

⁵ Matienz. in *dialog. Relat. 3. p. c. 28. n. 2. & 3.*

⁶ Bart. in *proem. Dig. Abb. in c. 1. de judic. n. 38.* Rip. *ibid. n. 90. & Strach. ubi sup. n. 9.*

⁷ Parladorio. in *sexq. cent. dif. 79. n. 2. & 3.* Hev. in *labyrinth. lib. 1. c. 1. n. 15.*

⁸ L. *desertorem, l. qui excubias, D. de re milit. Felin. in dict. proem. decret. n. 41.* Abb. & Rip. in *d. c. 1. de judiciis ad fin.*

⁹ Toto tit. *ne Cler. vel. Mon. c. Clerici, de vit & honest. Cleric. l. 2.* ubi Greg. Lop. tit. 8. p. 5. cum aliis apud Pet. Greg. in *partit. jur. Canon. lib. 4. tit. 8. c. 9. & Lasart. de decim. vendit. cap. 19. n. 51. & seq.* Tusch. *lit. C, conc. 381.* Hev. *sup. n. 20. & 21.*

¹⁰ D. Ambros. *l. offic. cap. 36.*

¹¹ Sidon. *lib. 1. epist. 8.*

las horas divinas los Syros, que eran muy avarientos y negociosos, militaban los negociadores y los Soldados negociaban, jugaban á la pelota los viejos y á los dados los mozos, y se ocupaban los Eunucos, y en los estudios los Soldados de guarnicion que eran entonces Godos, como lo explica allí Savaron. * *Ram. Val. Fras. de Reg. pat. cap. 75. & seq. l. 44. tit. 7. y l. 2. 3. 4. y 5. y l. 23. tit. 13. lib. 1. l. 32. tit. 18. lib. 2. Recop. **

12. He querido notar esto por frecuentarse tanto en las Indias este exceso entre los Eclesiásticos, sin embargo de que en el Concilio Limense II.¹ del año de 1567. se les prohibió con precepto y graves penas todo género de negociacion y grangería con Españoles ó con Indios, y aun la de tener Esclavos para alquilar y ganar con ellos. Y en el III.² el año de 1583. se repitió lo mismo, renovando las penas del pasado y añadiendo la de excomunion mayor *ipso facto incurrendæ*. De la qual apelaron para Roma los del Perú, pidiendo se quitase y revocase, por decir que era cosa dura y rigurosa quitarles lo que en aquellas Provincias era tan usado y que no podrian pasar ni sustentarse de otra manera y les ocasionaría censura este perpetuo desasosiego de sus conciencias.

13. Y habiendo sido oídos sobre este punto en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se mandó formar para la revision y confirmacion del dicho Concilio, despues de haverle ventilado mucho, se resolvió que no convenia en manera alguna que se quitase, por ser tan justo y conforme á los Sacros Cánones lo que se les mandaba, y porque en abriendo puerta á qualquier permision en contrario, se echaba por el suelo quanto en aquel Nuevo Orbe se iba disponiendo y entablando para la predicacion del Evangelio, propagacion de la Santa Fe Católica y conversion y enseñanza de los naturales, como más largamente consta por el decreto de la dicha confirmacion, que está impreso al principio del mismo Concilio³.

14. Asimismo no pueden ser Mercaderes en las Indias, ni tratar, contratar, ni aun pasar á ellas y por el consiguiente, ni gozar de sus privilegios, los Estrangeros de los Reynos de Castilla y Leon, por sí, ni por terceras personas, y en particular los Portugueses, los quales están mandado⁵ echar de aquellas Provincias, como consta de muchas cédulas que están juntas en el primer tomo de las Impresas⁴, en las quales si se han de comprehender Navarros y Aragoneses, lo trata Juan de Hevia⁵, y Yo lo dexo tocado en otro lugar. * *L. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. **

15. Estas leyes ó cédulas son justas, porque aunque por ser los comercios del derecho de las Gentes, como se ha dicho, parece que á ninguna Nacion se le puede cerrar la puerta para que no contrate con otra, como latamente lo dice Egidio Benedicto, y Yo lo tengo tratado en otro lugar⁶. A lo qual aludió Baldo, referido y seguido por Juan Bautista Severino⁷, quando dixo que *el Mundo es patria comun de todos*, infiriendo de aqui, que los Señores de las tierras no pueden expeler de ellas los Mercaderes Estrangeros sin justa causa. Lo más cierto es, que aun sin ella y por sola su

¹ Concil. Limens. II. p. 1. c. 93. & 94. & 5. & p. 2. cap. 17.

² Concil. Limens. III. Act. 3. cap. 4. & 5.

³ Dict. Concil. pag. 91. & seqq.

⁴ Sched. plures dict. 1. tom. ex pag. 440.

⁵ Hev. dict. lib. 1. c. 1. num. 37. Ego supr. lib. 4. cap. 19.

⁶ Benedict. in dict. l. ex hoc. jure, l. p. c. 7. ex n. 4. Ego 2. tom. lib. 2. c. 25. ex n. 38.

⁷ Bald. in c. 1. §. Dominus de form. fid. Severin. in l. omnes populi, ff. de just. & jure, col. 32. vers. Item queritur nunquid Domini.

comodidad les pueden prohibir sus entradas y contrataciones, y tambien expelerlos despues que huvieren entrado, siempre que entendieren que de eso les puede resultar algun daño, como despues de otros muchos que para ello citan, lo resuelven Baldo, Rebufo, Estraca, Matienzo, Valenzuela y el mismo Egidio Benedicto¹, refiriendo exemplares de muchas expulsiones y poniendo por legítima causa la del temor, de que con la admision y mezcla de tales Estrañeros se pueda temer alguna turbacion en el Reyno, inteligencia y descubrimiento de sus fuerzas y secretos ó perversion y corrupcion en la Fê, Religion y buenas costumbres, que es lo que Yo tambien tengo dicho más largamente que todos en el capítulo particular² en que trato de la justificacion de esta prohibicion en nuestras Indias Occidentales y de las santas y justificadas razones en que se funda.

16. Y ahora añado en los mismos términos la decision Lusitana de Jorge Cabedo³, que pone por llano, que pueden los Reyes hacer estas prohibiciones de comercios de gentes estrañas en las tierras de Infieles, cuya conversion y conquista se les huviere encargado á ellos solos por la Sede Apostólica.

17. Y para lo que toca á si los Fieles podrán ir á contratar á las de los Infieles y andar entre ellos para este efecto, se podrá vér lo que escribe el Maestro Fray Rafael de la Torre⁴, resolviendo, que pueden como no les lleven cosas vedadas y sólo contraten en mercaderías útiles y necesarias para pasar la vida política.

18. Volviendo ahora á tomar la hebra de los privilegios que se conceden á los Mercaderes que legítimamente gozan el nombre de tales, hallo ser digno de particular estimacion y ponderacion el de la provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Madrid á 25. de Junio de 1530⁵. en que se manda: *Que los Mercaderes que pasaren á las Indias con sus cargazonas y mercaderías, las pueden vender de primera venta al precio que pudieren y quisieren, y no se les ponga tasa en ello por los Governadores ni las Audiencias.* Y aunque parece, que la de México replicó á esto, representando algunos inconvenientes, todavia se mandó guardar por un capítulo de carta del año de 1559⁶. Y haviéndose puesto tasa á los Negros que se llevaban por asientos ó en otra forma á vender á las Indias, con graves penas á los vendedores que excediesen del precio de ellas, por dos cédulas de los años de 1556. y 1558. que se hallan en el tomo quarto de las Impresas⁷, despues se revocaron por otra del de 1581.⁸ declarando que cada uno los vendiese como pudiese.

19. Pero sin embargo de estas cédulas, parece que en el Perú se introduxo poner tasa á los Mercaderes y mercaderías que se llevaban de España y obligarles á que vendiesen por ella y no en otra forma, de que se agravia-

¹ Bald. *in l. Mercatores, C. commerciiis.* Rebuff. *ad leg. Gal.* 2. tom. tit. de merc. art. ultim. glos. unic. n. 28. Strach. *eod. tract.* 2. p. num. 33. & 34. Matienz. *in leg.* 1. glos. 1. num. 5. tit. 12. lib. 9. *Recop.* Benedict. *ubi sup.* n. 21. Valenz. *cons.* 38. num. 2.

² Ego *dict.* 1. tom. lib. 2. cap. 25. ex num. 38. ad 89. & tetigi *suprà* in hac Política. lib. 3. c. 6.

³ Cabed. *decis.* 47. n. 3. & 4. part. 2. pag. 77.

⁴ Torr. 22. 3. tom. ex pag. 51. ad 63. * P. Avendañ. *Act. Indic.* tom. 4. part. 8. num. 83. *

⁵ Extat. *dict.* 1. tom. pag. 429.

⁶ Extat. *d.* 1. tom. pag. 430. * L. 70. tit. 46. lib. 9. *Rec.* *

⁷ Sched. tom. 4. pag. 398. & *seqq.*

⁸ Sched. *d.* 4. tom. pag. 400.

ron en el Consejo, proponiendo los daños que de esto se seguían así á ellos como á la Real Hacienda en el menoscabo de sus Almojarifazgos y otros derechos. Y se despachó otra cédula dada en Badajoz á 19. de Septiembre del año de 1580. dirigida al Virrey Don Martin Enriquez¹, por la qual se le ordenó: *Que se informase de lo que pasaba en lo susodicho y proveyese en ello lo que le pareciese conveniente, para que se escusase el agravio y daño que la República y Hacienda Real recibiese, y avisase de lo que hiciere.*

20. No me consta lo que proveyó y respondió. Pero lo que me consta y se practica en aquellas y otras Provincias, es, que mientras los Mercaderes proceden con buena fé y contentándose con alguna honesta ganancia, venden, reparten y distribuyen por ellas las mercaderías de que necesitan, no se les pone tasa, permitiéndoles la libertad natural que en estos contratos concede el derecho². Pero quando excediendo de los términos y justificación dél, las esconden, estancan ó hacen monopolios indebidos y prohibidos, en orden á mirar sólo por su mayor interés y ganancia, bien pueden los que gobiernan obligarles á que las manifiesten y ponerles la tasa que sea justa, prefiriendo el bien público al particular, como lo dán á entender muchas leyes del derecho comun y del Reyno y varios Autores que refiere Bobadilla, y entre ellos Matienzo, que habla de las mercaderías de las Indias.³ Sin que obsten á esto las cédulas que he citado en contrario, porque esas se entienden y deben observar y practicar mientras los Mercaderes se contentaren con una honesta y razonable ganancia, como lo deben hacer según doctrina y consejo de Navarro⁴, y procedieren como deben, segun otra de Bertrando y Benvenuto Estraca⁵, que dicen, que sus casas han de estar siempre llenas de verdad. Porque en desdiciendo de estas obligaciones y abusando de los privilegios que les están concedidos se los quita el mismo derecho que se los concede⁶, y nunca sus palabras por favorables y generales que sean, incluyen cosas prohibidas ni ilícitas, ni estorvan que se haga y administre justicia, quando el caso lo requiere, ni que se dexé de mirar por la utilidad pública, cuyo respecto obra que pueda ir contra ellos y quebrantarlos, no sólo el que los concedió, sino aun otro qualquier inferior Magistrado, como latamente, probando y exornando en particular cada uno de estos puntos, lo enseña Simon Mayolo en su coloquio ó tratado de la perfidia de los Judios⁷.

21. Y muy en el nuestro Covarrubias⁸, diciendo, que aunque los Mercaderes hayan tenido pérdidas en algunas mercaderías, no se les ha de permitir que lo perdido en ellas lo quieran cargar en las que les quedan, porque han de sufrir y pasar con igualdad su buena y mala fortuna. Si bien quando la pérdida por naufragio ó por guerra es tal que les llevó todos sus bienes,

¹ Sched. d. 1. tom. pag. 430.

² L. in causa in 2. §. idem Pomponius, ff. de minor. cap. cum dilecti, ubi glos de emption. & vend. l. fin. §. item rescripserunt, ff. ad leg. Jul. de annonæ, cum latè aductis á Covar. 2. var. c. 3. & Castill. lib. 2. controv. c. 8.

³ Text. & DD. in l. 1. C. de monopolis, & in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. Præfect. Urb. l. illicitas, in princip. ff. de offic. Præsid. l. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop. ubi Matienz. glos. 17. latè Didac. Perez, & plures alii apud Bobad. lib. 3. c. 4. n. 63. & 64. idem agens de monopolis, l. 5. c. 2. n. 32. Strach. de mercat. pag. 412. n. 51.

⁴ Navarr. in c. qualitas 2. de Pœnit. dis. 5.

⁵ Bertrand. cons. 255. vol. 2. col. fin. Strach. dict. tract. de mercat. 2. part. num. 9. pag. 388.

⁶ Cap. tuarum, cum similib. de privileg. apud Velasc. in axiom. Jur. litt. P. n. 184.

⁷ Majol. de perfid. Judæor. pag. mihî 58. & 77. & 78.

⁸ Covarr. dict. 2. lib. var. c. 3. n. 4.

les concede otro privilegio Juan Fabro¹, y es que no puedan ser convenidos *in solidum* por lo que debieren y por el consiguiente, ni presos por esa causa, porque si habiendo hecho cesion de bienes se libráran de esto, lo mismo les debe conceder la adversa fortuna, que se los quitó todos. Cuya doctrina sigue Juan de Platea y la tiene por piadosa y maravillosa Jason², aunque dice se debe pensar en ella. Pero su Adicionador Antonio Angelo Carca-sona no permite se ponga en duda, confirmándola con la regla que dice no se debe dár nueva afliccion á los afligidos³, y afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo Juez, no dudára de sentenciarle en la dicha conformidad, como Yo me acuerdo haverlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me constó que al reo encarcelado por deudas no le havian quedado más bienes de los que perdió en un miserando naufragio.

22. Otro privilegio aun más considerable que los pasados se suele conceder y concede casi en todas las Repúblicas bien gobernadas á los Mercaderes, que es darles Jueces particulares que salgan por suertes ó por eleccion todos los años de entre sí mismos, los quales se suelen llamar *Prior* y *Cónsules* y su Tribunal *Consulado*, porque se diputan principalmente para mirar, consultar, disponer y componer todo lo que á su Colegio y á la universidad del Comercio entendieren es conveniente. Del qual Juzgado hizo título particular Benvenuto Estraca y refieren muchas quèstiones que á él pertenecen, Barbosa, Juan García, Escacia Juan Gutiérrez, Ruginelo, Surdo, Hevia y otros Autores⁴. Y aunque Matéo Cunon⁵ pone en disputa si son lícitas y convenientes semejantes Confederaciones, Colegios ó Consulados y que para los del gremio ó cuerpo de ellos se conceda jurisdiccion, lo cierto es, que como se funden con licencia del Príncipe y se use bien de ella son permitidos y se han tenido siempre por convenientes, no sólo entre Mercaderes, sino entre Mareantes y otros muchos géneros de Oficios y Oficiales, como consta de muchos textos y Autores que refieren Prucman, Pedro Gregorio, Egidio Bosio, Tiberio Deciano y Bobadilla⁶, que aconseja bien á las Justicias Ordinarias que escusen competencias con ellos quanto pudieren.

* *Ram. Valenz. Padre Avendañ. Act. Indic. tom. 4. part. 8. num. 89.* donde trae, quiénes son *mohatras*, y si es lícita la venta de un Vale en menos de su importe y si vendiendo al fiado se puede llevar algo más. *

23. Y asi, en nuestra España hallamos yá de tiempo antiguo introducido este Consulado en Barcelona, Valencia y Zaragoza, y en Burgos y Bilbao, y de estos últimos tenemos título particular en la Recopilacion de

¹ Joan. Faber. *per text. in §. fin. inst. de Action.*

² Plat. & Jas. n. 7. *in dict. §. fin.*

³ *L. Divus Marcus, ff. de Offic. Præs. Text. magis in terminis, in l. Navis, §. cum autem, ff. ad l. Rhod. cum aliis apud Stracham, d. tract. de mercat. pag. 499. n. 3. ubi quod contra Mercatorem, qui fortunæ vitio decoxit, procedendum est. civiliter omni corporali cruciatu remoto.*

⁴ *Strach. d. tract. tit. quomod. proced. sit. Garc. de nob. glos. 1. n. 5. Barbos. latisimè, in l. 1. de judiciis, ex n. 77. ad n. 145. Garc. Scac. de judiciis, lib. 1. c. 66. & 77. Gutierr. 3. pract. q. 24. ex n. 1. Ruginel. omnin. viden. pract. quæst. c. 44. Surd. cons. 56. lib. 1. à n. 33. Hevia, in Labyrinth. 2. p. c. 15. Parlador. differ. 129. n. 4.*

⁵ *Cunnon. de pact. fol. 78.*

⁶ *L. fin. C. de jurisd. omn. judic. l. fin. C. de const. pecun. l. 1. C. de collegiis, & corporib. leg. de precatio ad leg. Rhodiam. de jactu, Barth. & Bald. in l. omnes, de just. & jur. n. 8. Prucman, in §. soluta potestas, c. 3. ex n. 134. Petr. Gregor. lib. 9. Syntagm. c. 4. n. 11. Bos. tit. de muner. & collegiis. Decian. lib. 7. crimin. c. 20. & 21. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 2. n. 3. ad fin. & lib. 2. c. 19. & 53.*

las leyes de Castilla, que se intitula: *De la Jurisdiccion del Prior y Cónsules de las Ciudades de Burgos y Bilbao*, sobre el qual dixo algo de esta materia Acevedo. Despues, como en la Ciudad de Sevilla se aumentó tanto en el comercio, por la gran contratacion á las Indias, se trató y resolvió que en ella tambien se formase otro Consulado por los años de 1542. y de 1543. como lo refiere bien Antonio de Herrera¹, y se le dieron ordenanzas particulares por las quales se havia de gobernar, que se hallan en los Libros del Consejo Real de las Indias, y muchas de ellas en el tercer tomo de las cédulas impresas y en el sumario de la Recopilacion que de ellas se está haciendo², en que con mucha distincion se pone y declara la forma que se ha de tener y guardar en la eleccion del Prior y Cónsules y demás Oficiales y Ministros de este Juzgado y de qué causas y entre qué personas pueden y deben conocer, y cómo han de proceder en ellas breve y sumariamente, y la verdad sabida, componiendo las partes y acomodando las deudas y haciendas de los que quebraren, porque no se impida ni retarde el Comercio y contrataciones, y cómo y para ante quién se ha de apelar de las sentencias que en estas causas y en las esperas y concierto de los acreedores dieren y pronunciaren.

§ 24. Y á imitacion de este Consulado de Sevilla, por haverse despues poblado y enoblecido tanto las Ciudades de México en la Nueva-España y de los Reyes de Lima en el Perú, se puso en práctica por los años de 1593. y de 1594. que en ellas tambien se erigiesen y formasen otros, porque aquellas Provincias lo deseaban y se juzgaban por convenientes; y habiéndose despachado algunas cédulas en esta razon, parece que en México se erigió y se le dieron las ordenanzas que parecieron convenir, las quales se aprobaron por autos del Consejo en Valladolid á 9. de Junio de 1603. y á 4. de Julio de 1604. y en Ventosilla á 20. de Octubre del mismo año. En la ereccion del de Lima hubo alguna mayor detencion, hasta que siendo Virrey del Perú el Marqués de Montesclaros, que tambien lo havia sido de México, juzgando que convenia acabar de formarle, tomó resolucion de executar, como lo hizo y dió cuenta al Consejo de las causas y motivos que para ello tuvo. Las quales se aprobaron por cédula de Madrid de 11. de Enero de 1614, pero encargándole y ordenándole: *Estuviere con cuidado de vér y considerar y avisar lo que se experimentaba de la introduccion dél, advirtiéndole que en estos Reynos de España, aunque al principio pareció conveniente, despues resultaron algunos inconvenientes, y quiebras afectadas, y molestias á los Acreedores.* Y con lo que á esto respondió el Marqués, se despachó Provision Real, dirigida al Príncipe de Esquilache, su sucesor en el Virreynado, dada en Madrid á 16. de Abril de 1618. años, en que se aprobó y confirmó la dicha ereccion, remitiendo al mismo Virrey que con acuerdo y parecer de la Audiencia diese á este nuevo Consulado las ordenanzas que tuviese por convenientes, las quales desde luego se mandaron guardar y executar. Y por cédula aparte de la misma data se le avisó, cómo se le embiaba esta provision y que hiciese estas ordenanzas de modo: *Que el Prior y Cónsules supiesen el que havian de tener en el uso y exercicio de su jurisdiccion y en sus elecciones y nombramientos y de los demás Ministros y Ofi-*

¹ Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 3. pag. 263.

² Sched. 3. tom. ex pag. 167. ad 174. & in Summ. l. 3. tit. 6. & quod in curia mercatorum judicari debeat, de bono, & æquo, & quomodo hoc intelligat, vide Barth. in leg. si fidejussor, §. quedam, n. 2. ff. mandat. & Strach. ubi supra, decis. 153. n. 8. pag. 268. * Tit. 6. lib. 9. Recop. *

ciales del Consulado y derecho que havian de cobrar de las mercaderías para los gastos de su Tribunal, Ministros y obligaciones del Servicio Real y suyo. Y teniendo consideracion que esta fundacion y exercicio fuese en beneficio comun de la República y del Comercio de los Mercaderes y breve expedicion y despacho de sus pleytos y diferencias y con el menos perjuicio que fuese posible de la jurisdiccion ordinaria y que hechas las dichas ordenanzas las mandase luego executar, pero embiase copia autorizada de ellas al Consejo, avisando de lo que cerca de ellas se le ofreciese, para que en él visto, se proveyese lo que más conviniese al Servicio Real y al mayor bien de aquellas Provincias. * Tit. 46. lib. 9. Recop. Escalona, gazoph. part. 1. cap. 19. *

25. El hacer y formar estas ordenanzas, se cometio por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña y á mí, que éramos Oidores en Lima en aquella ocasion y las ajustamos lo mejor que se pudo, tomando de las de México, Sevilla y otros Consulados lo conveniente, y añadiendo lo demás que pedia el tiempo y disposicion de la tierra para donde se hacian; y habiéndose embiado al Consejo, se vieron en él con mucha atencion y cuidado y finalmente se confirmaron en todo y por todo por Provision Real, dada en Madrid á 30. de Marzo del año de 1627. sí bien no faltó quien en acabándose de formar el dicho Consulado, escribió que havia ocasionado muchos alzamientos y quiebras afectadas de algunos Mercaderes, lo qual obligó á que se despachase cédula de Lisboa de 7. de Octubre de 1619. dirigida al mismo Virrey, Príncipe de Esquilache, ordenándole avisase lo que en esto havia y se tuviese cuenta de que las quiebras se compusiesen en el Consulado, en quanto á lo pecuniario, pero el delito de ellas y de los alzamientos y ocultacion de bienes, caminase y se castigase por los Alcaldes del Crimen, como tambien se dispone por una de las ordenanzas que he dicho. De las quales y de las de México, se ha apuntado un título entero que tiene setenta y tres leyes en el Sumario que se ha impreso, de las que están recopiladas para las Indias¹, el qual podrá dár mucha luz de todos los puntos que se ofrecieren en esta materia y de lo que en ellos está proveído. * Tit. 46. lib. 9. Recop. *

26. Los que Yo he tenido dudosos en práctica son, si habiendo competencia de jurisdiccion entre el Consulado y los Alcaldes del Crimen ú otras Justicias Ordinarias, ha de determinarla el Virrey ó la Audiencia. Porque el Marqués de Montesclaros quiso pretender en Lima, que esto le tocaba á él privativamente en una causa de Juan Vázquez de Agüero, con Juan de la Plaza, por decir, que asi se estilaba en el Consulado de México. Pero respondimos los de la Audiencia, que eso era porque en aquella Ciudad todas las competencias se determinaban por el Virrey por cédula particular que asi lo ordenó, fecha en San Lorenzo á 18. de Junio de 1597. pero que en la de Lima iban á la Audiencia á Sala de Relaciones y que no havia razon para que se hiciese diferencia en las del Consulado, pues qualquier Provincia abunda en su sentido y retiene sus leyes². Y la ordinaria de estas competencias es, que en habiéndolas entre Jueces inferiores, las decida el superior que tiene á su cargo la administracion de Justicia³, que en las Indias lo son

¹ Summar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 35.

² Cap. jus quiritum, l. distin. cap. utinam, dist. 76. ubi latè Acufi. in notis. Tiraq. in l. 7. conn. n. 12. & de nobilit. cap. 12. Mant. in glossar. clas. 17. c. 32. n. 1. & Pratus Gnos. jur. lib. 3. tit. 2. c. 3.

³ Angel Castrens. & Jas. n. 27. in l. 2. si quis jus dicenti, Felin. in cap. super litteris, num. 35. de rescr. Aceved. per text. in l. 4. tit. 1. num. 9. lib. 4. Recop. Didac. Per. in rubr. tit. 1. lib. 3. ordin. Marant. in praxi, dist. n. 20.

las Reales Audiencias. Y así se obtuvo, porque habiéndose dado cuenta de esto á su Magestad, se mandó guardar la costumbre, que fue como decir que en cada Audiencia se guardase el estilo que se havia tenido por lo pasado en conocer de las competencias.

* *Ram. Valenz.* Yá está determinado que los Virreyes en ambos Reynos decidan estas competencias. *L. 40. tit. 46. lib. 9. Recop. **

27. El segundo punto fué, si aunque se huviese erigido este Consulado, se havia de entender que la jurisdiccion que en él se daba á su Prior y Cónsules era acumulativa ó privativa, porque parece que siempre suele ser acumulativa la que en tales casos se concede de nuevo, como lo dice un texto y Ludovico Romano y otros Autores, y que esto es más cierto en el presente, donde la cédula que permitió la ereccion de este Consulado advierte, que sea con el menor perjuicio que fuere posible de la jurisdiccion ordinaria. Pero sin embargo resolvimos, que no era sino privativa en tal forma, que qualquier Mercader podria declinar jurisdiccion si le quisiesen convenir en Tribunal diferente del Consulado y en Prior y Cónsules dár para esto sus letras inhibitorias y formar competencia con otras Justicias, porque habiéndoseles dado la dicha jurisdiccion para todas las causas civiles de los Mercaderes, viene á tenerse por ordinaria en ellas, como lo dá á entender una ley de Partida y allí su glosa de Gregorio López y Parladorio¹, que le cita y sigue, añadiendo que se puede dár jurisdiccion ordinaria, aunque sea sin territorio separado, como lo es la que se dá á algun Colegio ó Universidad, ó á este gremio de personas de que tratamos². La qual juntamente por la misma razon viene á ser privativa, porque de otra suerte antes obrára embarazo que favor ni privilegio la concesion de ella, como despues de larga disputa y satisfaccion de los textos y Autores que se traen en contrario, lo defiende y resuelve el insigne Pedro Barbosa, Pedro Surdo, Juan Gutiérrez y otros Autores. Y lo viene á reconocer Acevedo³, limitando la regla que he referido, de que la jurisdiccion que de nuevo se concede, se presume ser acumulativa en el caso de que hablamos, quando se concede para cierto género de causas y personas. Esto es verdad en tanto grado, que ni la viuda, ni huérfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caso de Corte pueden quitar este fuero y privilegio á los Mercaderes, segun lo dispone la ley del Reyno⁴, como tampoco, aunque ellos lo consientan, no pueden hacer prorrogable la jurisdiccion que se halla concedida al Consulado en los bienes y causas que pertenecen á la mercancia, á otras que fuesen totalmente separadas de ella, porque sería hacer prorrogacion ó por mejor decir extension de una especie de jurisdiccion á otra. Lo qual no se permite, como expresamente lo dicen Cino y Abad, á quienes siguen el mismo Pedro Barbosa, Juan de Hevia, Monte-Alegre y el Docto Arzobispo de México⁵, que testifica de que esta práctica se tiene yá en

¹ *L. 1. tit. 4. p. 3. & ibi glos. verb. Menesteres. Parlador. in sexquicentur. dist. 129. n. 4.*

² *Dict. leg. fin. C. de Jurisd. omn. jud. Felin. in cap. post cessionem, n. 1. de probat. Marant. in prax. 4. part. dist. 5.*

³ *Barbos. in leg. 1. de judiciis, à n. 121. ad 145. Surd. consil. 56. leg. 1. à n. 33. Gutierr. 3. pract. q. 24. & plures alii ap. Rogin. ubi supr. Aceved. ubi supr. n. 11. & latissimè Scacc. de judiciis, lib. 1. c. 66. & 77.*

⁴ *Dict. l. unnc. tit. 13. lib. 3. Recop. Cast.*

⁵ *Cyn. in leg. testamenta 18. C. de testam. Abb. in cap. significasti, n. 16. de foro comp. Barbos. ubi supr. Hev. in labyr. 2. p. c. 15. Montealeg. in Prax. c. 9. n. 342. Arch. Mexic. in dict. cap. significasti, n. 24. & in cap. caterum, de judiciis, n. 14.*

Lima por sentada, despues que se imprimieron las ordenanzas que he dicho para su Consulado.

* *Ram. Valenz.* En la ley 24. tit. 46. lib. 9. *Recop.* se expresan las causas de que deben conocer. *

28. El qual y los de su gremio desearía Yo que de tal suerte atendiesen al aumento y conservacion de sus caudales y haciendas en lo temporal, que no perdiesen de vista lo espiritual y el ajustamiento y seguridad de sus conciencias en todos sus procedimientos y contrataciones, sin la qual son y serán de poco provecho y duracion sus ganancias, como lo dixo Christo Señor nuestro por San Marcos en su Evangelio¹. Y se lo dá á entender Cayetano, referido por el Padre Juan de Pineda², que explicando aquel lugar del Ecclesiastés en que se lamenta de que la maldad se haya introducido y sentado en el lugar ó Tribunal donde debiera estar la justicia, dice que por este lugar se entiende qualquier casa ó tienda de Mercader, en cuyas acciones y contrataciones debe siempre asistir y guardarse la verdad y justicia.

29. Y porque los más no lo hacen así de ordinario, dán ocasion á que muchos Santos y graves Doctores digan³, que cometen cosas atroces que ponen en duda su salvacion. Y á que Yo me halle necesitado de hacerles esta advertencia, por lo que ví y supe que se excedía por los del Perú y Nueva-España y otros de las Indias en mohatras, dineros á logro, compras de escrituras ó ventas de mercaderías fiadas en baxos precios, préstamos á Mineros á pagar en piñas de Plata, contratos de cadenas de Oro en que pierden de una mano á otra los que las toman parte del peso y toda la hechura y otras baratas y negociaciones á este modo que se han inventado y se llevan á título de intereses y *lucro cessante* y sin correr riesgo alguno, antes volviendo muy de ordinario *incontinenti* lo que se compra al poder del mismo que lo vendió, de las quales tratan algunas Cédulas Reales que las han mandado prohibir y castigar, y el Padre Fernando Rebél, Juan de Hevia y otros Autores⁴, porque las más sólo sirven de paliar las usuras.

30. Y como dice el glorioso Doctor Santo Tomás⁵, en saliendo del camino ordinario de estos contratos, es muy dificultoso y peligroso el averiguar y determinar si son lícitos ó injustos, y en llegando á tener escrúpulo de que son usurarics, son detestables por todo derecho como repugnantes á la christiana caridad, y causadores de la destruccion del género humano y de las quiebras y faltas de los Ciudadanos, como lo dicen Aristóteles, Ciceron, Marcial y otros muchos Autores, que elegantemente pondera Aneo Roberto y con diligencia juntan Arismino Tepato, Farinacio, Zerola, Covarrubias, Salcedo y Acevedo⁶.

¹ Marci 8. 36. *Quid prodest homini, si totum mundum lucretur, &c.*

² Cajet. apud Pined. *sup. Eccles. cap. 3. vers. 16. p. 411. num. 3. & de legalitate Mercatorum, vide plura ap. Tiraq. de pæn. temp. cap. 51. n. 142. & Decium, cons. 111. num. 11.*

³ Bald. cons. 345. n. 4. vol. 3. *idem in cap. cum causam, de testib. D. Leo Pap. in cap. qualitas, de pæn. distin. 5. Div. Chrysost. in cap. eficiens, dist. 88. ubi Acuña, in notis, n. 2. Hevia, dict. cap. 1. n. 23. & 24.*

⁴ Rebel. *de oblig. Just. lib. 8. & 9. Hevia, in labyrint. leg. 2. cap. 1. & 2. Covarrub. 3. var. cap. 3. Molin. de contract. disp.*

⁵ D. Thom. *quollib. 9. art. 15. & opusc. 67. & 73.*

⁶ Arist. 1. *polit. c. 6. & 7. Cicer. in orat. pro Lucio Valerio, Martial. lib. 1. Epigram. Farinac. de testib. q. 60. illat. 2. Tepat. 1. tom. tit. de usur. in genere, Zerol. in prax. verb.*

31. A los quales añadido muy en los términos de nuestro capítulo, que aunque hay uno en el Decreto que dice, que sobre todos los Mercaderes es maldito el usurario¹, en que parece dá á entender que los usureros entran en el nombre de Mercaderes, y asi lo dán á entender allí Dominico y Arquidiácono, la contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato y otros que refiere y sigue Benvenuto Estraca², resolviendo que quando mucho podrá ser llamado *Negociador*, pero no *Mercader*, y que aun quando sea Mercader, por el mismo caso que fuere logrero ó usurero, pierde ese nombre y se hace indigno de los privilegios del Consulado y de los demás que las leyes conceden á los Mercaderes, porque no es de creer que el Autor de ellas quisiese comunicarlos á hombre tan malo.

32. Pero supuesto que los más de las Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala la que en cada Provincia, segun los aprovechamientos y usos de ella, estuviere introducida y calificada por lícita por Teólogos graves y como tal tolerada por la justicia, que bien veo, que muchas veces necesita el comercio de estos ensanches y que aun en la Corte de España se permite llevar á ocho y más por ciento, por el dinero que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de volvérselo á pedir y sacar quando al que lo puso le pareciere.

33. Estas costumbres ó tolerancias muchas veces pueden y suelen escusar el pecado y siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dá á entender un texto muy elegante³, por cuyo argumento dicen Bartólo y otros que le siguen muy en nuestros términos⁴, que si uno hace un contrato que públicamente se suele hacer y en comun se tiene por lícito, aunque tenga algun sabor ó color de usurario, no por eso se puede tener ni castigar como tal. Y el Cardenal Tusco⁵, despues de haver traído muchas doctrinas notables de lo que obra la tolerancia, dice con Alexandro, que aun los Clérigos que exercen usuras se escuasn en fuerza de ella de la pena temporal yá que no del pecado.

Usura. Covarrub. *d. c. 3.* Salced. *in praxi. cap. 88.* Aceved. *per text. in leg. 1. tit. 6. lib. 8. Recop.*

¹ Cap. *ejiciens*, *dist. 88.*

² Strach. *dict. tract. de mercat. p. 1. à n. 27.*

³ *Leg. quis sit fugitivus, §. ap. Labeonem, de edil. edict. ibi: Quid fecit, quod & publicè facere licere arbitrabatur.*

⁴ Barth. *in dict. §. apud Alexandr. cons. 39. lib. 3.* Cepola, Bertachin. & alii apud Tiraq. *de pæn. temp. caus. 42. n. 8.*

⁵ Tusch. *verb. Tolerancia, conclus. 324. cum Alexand. consil. 240. perspectis, vol. 6.*

CAPITULO XV

DE LA ADMINISTRACION POR MAYOR Y POR MENOR DE LOS MIEMBROS DE LA HACIENDA REAL, DE LAS INDIAS Y DE LOS OFICIALES REALES Á CUYO CARGO ESTÁ LA COBRANZA Y DISTRIBUCION DE ELLA, DE SUS INSTRUCCIONES Y OBLIGACIONES,

* De la materia de este capítulo trata el *tit. 8. lib. 8. Recop.* *

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Al principio corrió el Consejo con la Administracion de la Real Hacienda.*—3. *Esto lo encargaba á los Virreyes y Governadores.*—4. *Despues se encargó al Consejo de Hacienda.*—5. *Volvió al Consejo de Indias, y los Virreyes hicieron Junta de Hacienda.*—6. *Tribunales de Cuentas se establecen.*—7. *Paralibrar es menester Acuerdo general.*—8. *A qué asiste el Contador mayor.*—9. *Los Virreyes no pueden hacer nuevos gastos, ni crear oficios, ni dár salarios.*—10. *Oficiales Reales comenzaron desde el principio.*—11. *Autoridad que han ido tomando, y números 13. y 14.*—12. *Eran Regidores.*—13. *Los Virreyes y Audiencias los deben honrar.*—14. *No pueden ser Alcaldes Ordinarios, ni Corregidores.*—15. *Cuidado que se ha de poner en la eleccion de ellos.*—16. *Daños de vender estos oficios.*—17. *A qué ministerios de los Romanos se similan, y num. 18.*—19. *Si se pueden casar y sus hijos en donde tienen el oficio, y siguientes.*—24. *Juramento que deben hacer y fianza que deben dár, y num. 25.*—25. *Tienen mancomunidad para los delitos, y n. 27.*—26. *Quándo al fiador de Oficiales Reales que paga por ellos no se le debe dár lasto.*—28. *Si enriquecen se presume, que han defraudado las Caxas.*—29. *Quando entra alguno de nuevo se hace inventario.*—30. *Llevan á su Tribunal los pleytos de sus deudores que no están en las Audiencias, y en cobrando el Fisco los vuelven á sus Jueces.*—31. *Con hallarse en su poder el instrumento de la deuda que el Fisco debia, se presume estár pagada.*—32. *Penas en que incurren por administrar mal, y números 33. y 34.*—34. *Si negocia con el dinero de la caxa, si hará suya la ganancia.*—35. *Sobre omisiones de cobrar.*—36. *Se procede por los alcances por via executiva.*—37. *Si el Fisco en estos alcances se prefiere á la dote.*—38. *Si es disculpa el que pagaron por decretos de los Virreyes, y siguientes.*—43. *Y cómo han de representar á los Virreyes.*—44. *Si pueden ser convenidos por la culpa leve, y siguientes.*

1. Porque importára poco ser tan quantiosos y considerables los miembros de la Hacienda Real de las Indias de que he tratado, si no huvie-

ra en la administracion de ella el cuidado y buen cobro que es necesario, como en caso semejante lo dixo Pomponio Jurisconsulto¹, conviene que digamos ahora algo de lo mucho que para esto se ha proveído.

2. Y hallo, que el cuidar de ella por mayor y darles órdenes convenientes para su aumento y pedir cuenta de cómo se gastaba y distribuía, estuvo en los principios á cargo del Consejo Real de las Indias, como lo dá á entender una de sus antiguas ordenanzas del año de 1542.² por estas palabras: *Item encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que los Miércoles de cada semana señaladamente, y las más veces que pudieren, platiquen y se ocupen en pensar y saber en qué cosas Nos podemos ser servido y nuestra Hacienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios y personas para Ministros y Oficiales de ella, que siempre sea acrecentada y en ella haya el buen recaudo y guarda que conviene.*

3. Este mismo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprieto á los Virreyes del Perú y de la Nueva-España, y á los demás Gobernadores de otras Provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los capítulos de sus Instrucciones y de otras muchas cédulas de que yá dexo hecha mencion en otro lugar³. Y haviéndole llevado al suyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de haver pacificado las Provincias del Perú y buelto á poner corriente la Real Audiencia de Lima y administracion de Justicia, por los años de 1548. y 1549. formó una Junta en que concurrirán con él el Oidor más antiguo y el Fiscal de la misma Audiencia y Oficiales Reales, los Jueves de cada semana (aunque despues el Virrey Don Francisco de Toledo la mudó á los Miércoles, por ser los Jueves días de Acuerdo), y en ella se trataban las materias de la Real Hacienda y pleytos de ella, y se formó el primer libro de sus Acuerdos, con que comenzó á tomar algun color por mayor su administracion. Y este orden se aprobó y tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se mandó guardar tambien en la Nueva-España, y embiando proveído por Virrey del Perú el año de 1554. á Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, en la Instruccion que se le dió, se le puso capítulo particular que le continuase: *Por ser de mucha importancia y que ponia en cuidado á los Oficiales Reales, para que procediesen como debian.*

4. Estando las cosas en este estado, parece que se tomó resolución de incorporar la Real Hacienda de las Indias con la de Castilla, y que la administracion, cuenta y razon de ella fuese á cargo del Consejo de Hacienda, (*) por juzgar, que esta materia y ocupacion era más propria de los Ministros de ella que de los Consejos de Indias, y en 9. de Octubre de 1559. se despachó provision y comision en forma á Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrase la de las Provincias del Perú, juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduría de Hacienda, y se correspondiesen con el Consejo de ella en lo que á esto tocase; pero por no haver pasado al Perú el Hernando de Ochoa,

¹ Pomp. in l. 2. §. post. originem, ff. de orig. juris.

² Extat. ord. 8. fol. 4. Entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las ordenanzas nuevas del Consejo del año de 1636. ord. 10. pag. 10.

³ Cap. 57. instr. ct. Pro reg. tom. pag. Sched. data Pintiae 12. Julii an. 1556. & aliæ de quibus sup. l. 5. c. 13.

(*) L. 2. tit. 3. lib. 3. l. 76. y 77. tit. 15. lib. 2. y l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 55. y 56. tit. 3. lib. 3. Recop. *

seexecutó este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey dél, y los que llamaron Comisarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haciendo una Sala con Dosél y Armas Reales, á quien llamaban *Consejo de Cámara y Estado*, para el asiento y quietud de las Provincias del Perú y beneficio de la Real Hacienda, y despachando con el sello y registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron más larga mano y superioridad de la que debió convenir, y por otros excesos, quejas é inconvenientes que se ofrecieron y descubrieron, duró poco tiempo esta forma de administracion, y se mandó cesar por cédula de 1562. llamándolos á todos á España y ordenando, que les tomase residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, Regente de la Audiencia de la Ciudad de la Plata.

5. Con esto el año de 1562. se volvió al Consejo de Indias esta administracion, porque se embarazaban las resoluciones con dividir los papeles en que iban juntos todos los negocios de Gobierno y Hacienda; pero con advertencia, de que dos del Consejo de ella pasasen al de las Indias las veces que fuesen llamados por él de orden de su Magestad para conferir lo que en estas materias se dudase. Y esta forma se ha ido guardando algunas veces, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el Gobierno del mismo Consejo. Y los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las Juntas, que he dicho comenzó á introducir el Licenciado de la Gasca (*), porque á todos se les iba dando por advertencia, como parece por la dada al Licenciado Lopez Garcia de Castro, que fue por Presidente de la Audiencia de Lima y Governador del Perú, por cédula de 17. de Marzo de 1567. Y por la Instruccion que se dió al Virrey Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid á 18. de Diciembre de 1568. habiendo precedido una gran Junta para ordenarla, la qual contiene veinte y quatro capítulos y por ser la primera y más comprehensiva de todos los miembros de la Hacienda de las Indias y de lo que se ha de advertir y obrar para el mayor y mejor aumento y beneficio de ella, la insertára aqui, si no fuera tan larga.

6. Y la misma llevaron sus sucesores, pero con adiccion de que en esta Junta no se tratase de los gastos extraordinarios de la Hacienda Real, porque eso havia de correr por Acuerdo general. Y habiéndose por el año de 1605. erigido los Tribunales de Cuentas, de que luego dirémos, se añadió por una de sus Ordenanzas, que el Contador más antiguo de ellos interviniere tambien en la dicha Junta con el Virrey y demás Ministros que he referido, teniendo todos voto igual y decisivo en ella, de manera que se está por lo que sale por mayor parte y el Secretario es el Escrivano mayor de la Governacion y tiene en su poder los libros de lo que en ella se propone por el Virrey y se resuelve por mayor parte; pero si los gastos que se huviesen de hacer de la dicha Real Hacienda fuesen extraordinarios y ocasionados por nuevas de enemigos ó por otros accidentes tan repentinos que no permitiesen la gran detencion que havia en dár cuenta á su Magestad, y esperar su respuesta, está ordenado por muchas cédulas que dexo citadas en otro capítulo¹, que estos, ni pasen por la dicha Junta ni los pueda hacer sólo el Virrey ó Governador á su voluntad, sino que primero que se hagan, se hayan de conferir y resolver en un Acuerdo general que para esto se

* De hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona, in suo *Gazoph. Perub.* 1. p. c. 1. Escalon. lat ubi sup. c. 2. & 3. & seqq.

¹ Supr. libr. 5. c. 3. & apud Escalonam, ubi supr.

mandó formar por una ordenanza expresa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo tenor es como se sigue: *Item mandamos que nuestro Presidente é Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real Hacienda, ni gastar cosa alguna de ella sin nuestra especial licencia y mando, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiárnoslo á consultar causára daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente y Oidores, y á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, gastarán de ella lo que todos juntamente vieren ser necesario para ello, y no de otra manera, y la libranza, que de esto se hiciere, vaya firmada de todos ellos so pena que lo que se gastare contra el tenor de esta orden, lo pagarán de sus haciendas y embiarán luego relacion de la cantidad en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para ello huvo.* * L. 57. tit. 3. lib. 3. y l. 132. tit. 15. lib. 2. Recop. *

7. Y en el propio año á 16. de Agosto se despachó cédula al Presidente López Garcia de Castro, en que se le ordenó lo mismo. Y aunque al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza se le dió una en 30. de Julio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar á la Audiencia y Oficiales Reales pueda deliberar y librar para estos gastos, como tambien se le havia permitido al Virrey Don Antonio de Mendoza por otra dada en Valladolid á 29. de Septiembre de 1550. los Oficiales Reales de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes que de esto se seguian, y se despachó otra, fecha en Madrid á 29. de Diciembre de 1593. en que precisamente se mandá guardar la ordenanza que requiere, que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, y lo que más es, por otra de 13. de Diciembre de 1617. se dice que si todavia los Virreyes no lo cumplieren, ó excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan á la mano. Y por la última que de esto trata, que es de Madrid á 30. de Agosto de 1627. se añade: *Que en el dicho Acuerdo se ha de señalar la cantidad que se ha de gastar, y en qué, y que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien que lo disponga el Virrey ó Governador, donde tuviere la ocasion, y luego dé cuenta de ello al Acuerdo de Hacienda, y pasado se embie relacion á su Magestad de lo que huviere gastado, y las causas que obligaron á ello, y lo que huviere parecido en el dicho Acuerdo.* * Véase la ley 36. título 15. libr. 2. Recop. *

8. En el qual tambien se ha mandado, que intervenga el Contador de Cuentas más antiguo del Tribunal de la Contaduría mayor, como en la otra Junta que he dicho, y así se practica, pero no lo que es ir las Audiencias á la mano á los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las libranzas para sacar el dinero de ellos de la Real Caja, ni el señalarles precisamente lo que ha de gastar en los casos referidos, y en qué. Asi porque esto no puede ser posible en muchas ocasiones, como por conservar su autoridad y la confianza grande que de sus personas se hace en el gobierno superior, y porque son los que más atienden al crecimiento de las rentas y patrimonio Real, y á escusar los gastos para poder hacer mayores embíos y socorros todos los años á su Magestad, de que suelen pender y proceder su mayor crédito, aumento y conservacion.

9. Esto es lo que pasa y está proveído en la administracion por mayor de la Real Hacienda de las Indias, y por ello se entiende bastantemente lo que los Virreyes y Governadores pueden obrar y librar en ella, sin que deban estrañar el que no se les permita hacer nuevos gastos, ni acrecentar oficios, ni salarios á su voluntad, porque eso siempre fue prohibido como cosa perteneciente á la suprema potestad del Príncipe que los nombra, como

le resuelve una glosa seguida por Inocencio, Palacios Rubios, Matienzo y otros Autores que latamente refieren Trentacinq y Mastrillo¹.

10. Lo que toca á la cobranza, guarda, administracion y distribucion de ella por menor, está á cargo de unos Ministros que en las Indias, desde sus primeros descubrimientos, se fueron poniendo é introduciendo con nombre y título de *Oficiales Reales*, á imitacion de los que servian en la Corona de Aragon en las aduanas y tablas, donde se cobran los derechos de puertos secos, y los títulos de los oficios fueron imitados de los que servian en las Armadas de la Corona de Castilla. Y los primeros que se proveyeron y embiaron por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabél el año de 1493. en la primera Armada de diez y siete velas que llevó á su cargo el Almirante Don Christóval Colón, despues de descubiertas las Islas de Santo Domingo, fueron Bernal de Pisa y Diego Marque, para que sirviesen de Contador y Veedor, como lo dice Antonio de Herrera en el libro segundo de su primera Década, cap. 5. Y á este modo se nombraron y proveyeron otros que asistiesen y acompañasen á los Marqueses Don Fernando Cortés y Don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las Conquistas y Poblaciones de las Provincias de la Nueva-España y de las del Perú, y á su imitacion en las demás que despues se fueron descubriendo y poblando y parecieron tener substancia considerable, y que requiriese estos Oficiales, que por tiempo vinieron á ser tres: uno con nombre de Tesorero, para que recibiese la Real Hacienda y pagase lo que en ella se librase; otro con nombre de Factor y Veedor, cuyo cargo era asistir en las fundiciones y rescates y todas las cobranzas, compras, ventas ó pagas que se huviesen de hacer de la dicha Hacienda, esto con parecer del Governador y de los demás Oficiales Reales; y el tercero con nombre de Coñtador, para que tuviese libro, cuenta y razon de la misma Hacienda, y librase los sueldos y las demás cosas que se mandasen pagar. Y porque por entonces no se les havia dado jurisdiccion para las cobranzas y pleytos que en razon de ellas se ofreciesen y recreciesen, era obligado el Factor á ocurrir ante la Justicia Ordinaria á pedirlo contra los deudores y á seguir las causas en todas instancias. Y donde los distritos eran muy largos, ponian estos primeros Oficiales Tenientes por su cuenta y riesgo en las Ciudades que de nuevo se iban poblando. Y en todas las que se juzgaran ser convenientes se pusieron casas, libros y caxas Reales de tres llaves, para la guardia y custodia de la dicha Hacienda Real. Y asi por los Virreyes y Governadores, como por su Magestad y su Real Consejo de las Indias, se les fueron dando en diferentes tiempos muchas y muy prevenidas y bien advertidas Instrucciones y ordenanzas, de cómo se havian de haber en el uso y exercicio de los dichos oficios, juramento é inventario de sus bienes que havian de hacer, y fianzas que havian de dár quando entrasen en ellos, y de cómo havian de armar, formar y firmar las caxas, libros, cuentas y libranzas de su cargo, hacer las almonedas públicas de todo lo que se vendiese y comprase por cuenta de la Real Hacienda, admitir pujas, dár prometidos y cómo y por quién havian de ser visitados todos los años, y que en cada uno de ellos diesen sus cuentas y estuviesen obligados á ir embiando á España todo el Oro y Plata que parase en las caxas de su cargo, con graves penas y los intereses de la re-

¹ Glos. verb. *Liberam, quam sequitur Innocent. & alii, in cap. grandi, de supplend. negl. præl.* Palac. Rub. *in repet. Rub.* §. 66. n. 27. & 30. Matienz. *in l. 3. tit. 3. glos. 2. num. 3. lib. 5. Recop. Trentacinq. cons. 71. n. 16. & Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. num. 131. & 151. & seqq.*

tardacion. A este modo otras infinitas cosas y puntos que por sí iba pidiendo y el tiempo descubriendo en materia tan importante, los cuales es imposible quererlos poner á la larga y aun dificultoso el reducirlos á breve compendio; pero quien necesitáre de saber algo cerca de ellos más por extenso, podrá leer las ordenanzas del año de 1542. y otras muchas cédulas, instrucciones, provisiones y capítulos de cartas, que cerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las Impresas¹, y las que se imprimirán presto, mediante Dios, en la Nueva Recopilacion que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se hace título especial y muy largo de estos oficios y Oficiales Reales².

11. Cuya mano y autoridad fue subiendo de día en día mucho de punto, así porque es proprio de hombres de semejantes ocupaciones ser siempre sobervios y de mala condicion y dura cervíz y afectar honores, preeminencias y precedencias de lugares altos y superiores, mucho más que el cumplimiento y fiel y puntual observancia de sus oficios y obligaciones, segun lo advierten y notan Casaneo, Herrera, Don Francisco de Alfaro y otros Autores³, como porque á causa de escusarse los Oficiales Reales de algunas omisiones que se les imputaban en las cobranzas de la Hacienda Real, echando la culpa á los Jueces Ordinarios ante quien havian de acudir á pedir justicia, se tomó resolucion de darles plena mano y jurisdiccion para todo lo tocante á ella en primera instancia, y que las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusiesen fuesen para ante las Reales Audiencias de sus Partidos, y no ante otro Juez alguno, como más largamente parece por una Cédula Real que sobre esto se despachó, su fecha en Segovia á 24. de Agosto de 1563. años, dirigida á los Oficiales que residian en la Ciudad de los Reyes, y por otra del mismo tenor del año de 1572. que se despachó para los de Panamá, y así en general para todos los de las Indias, que está en el dicho tercer tomo de las Impresas⁴, y por eso escuso de insertarla en este capítulo. A las quales se siguieron otras⁵, para que todas las Justicias de las Indias guardasen sus requisitorias, y para que los Alguaciles mayores y menores de las Audiencias y Ciudades de las Indias y otras Justicias cumpliesen los mandamientos de execucion, prision y otros qualesquier que diesen los dichos Oficiales Reales, tocantes á la cobranza de la Real Hacienda. Y porque aun en esto hallaban embarazo por decir que estos Alguaciles retardaban sus execuciones, como no llevaban derechos de ellas, comenzaron los de Lima á crear Alguacil proprio para su Tribunal, por nombramiento del mayor de la Real Audiencia y mientras fuese su voluntad, por el año de 1569. y luego nombraron otro por sola su autoridad, á quien se dió título en 7. de Junio de 1571. Y tambien trataron de nombrar, y de hecho nombraron Portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos, por cédula de 23. de Septiembre de 1565. Y teniendo

¹ Sched. plures 3. tom. pag. 241. cum multis seqq.

² Summar. Recop. leg. Indic. l. 8. tit. 4. 5. m seqq. * tit. 4. lib. 8. Recop. * latè, & in terminis de his Regiis Officialibus, & eorum creatione, & munere agees Escalon in d. gazophil. 2. p. lib. 1. cap. 1. cum multis seqq.

³ Casan. in Catalog. gloria mund. 7. p. consid. 15. & 6. p. consid. 19. & ad consuetud. Burg. col. 850. Herr. in hist. Ind. decad. 5. lib. 2. c. 2. p. 67. Alfar. de offic. Fisc. glos. 9. n. 24. Villarroel. in lib. Jud. c. 7. vers. 6. pag. 240. donde añade que es proprio de estos Ministros no hacer paga jamás por entero.

⁴ Sched. d. 3. tom. pag. 293.

⁵ Sched. ann. 1570. & 1572. d. tom. pag. 293. & 294. & de hac. jurisd. 2. agens. Escalon. ubi sup. c. 6.

antes costumbre de juntarse á quintar el Oro y Plata, sacar dinero de las caxas, hacer pagas de ellas y otros negocios en la casa de la fundicion, donde tenian una pieza aparte con bufete y sobremesa de paño y tres sillas y un banco para el Escrivano y Escrivientes y allí las arcas Reales y un peso de balanzas, en que se pesaba, en consiguiendo esta jurisdiccion, pusieron Dosél en la misma Pieza, con las Armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreándolo con que los Virreyes ó Presidentes suelen venir á ella algunas veces, y que la visita de la casa en principio del año se hace por toda la Audiencia, y así era bien que lo uno y lo otro fuese con autoridad y decencia, lo qual se ha ido y vá tolerando.

12. Tambien se hizo mayor su estima y autoridad, por haverse mandado por cédula de 16. de abril de 1538. y de 1573.¹ que todos tuviesen voz y voto como Regidores, en los Cabildos y Ayuntamientos de las Ciudades donde residiesen, prefiriendo en asiento al Alguacil mayor, y dándoles con los títulos de los oficios otros aparte de Regidores, aunque esto se mandó despues que cesase, y que estos Regimientos que ellos ocupaban se vendiesen por cuenta de la Real Hacienda por cédula de 26. de Mayo del año de 1621. La qual se puso luego en execucion y no sé que haya rendido el útil pecuniario que de ella se esperaba, y para lo demás, antes ha originado algunos inconvenientes y muchas dudas y diferencias sobre si á los Oficiales Reales se les han de conservar los asientos que antes tenian en los actos públicos y en las Iglesias con los Cabildos, inmediatamente despues de los Alcaldes Ordinarios. * *L. 53. tit. 4. lib. 8. Recop. **

13. Y por otras cédulas² está mandado que los Virreyes y Audiencias los honren mucho, por lo que conviene que sean estimados y respetados y que firmen consecutivamente con los Oidores en los autos de los acuerdos y almonedas, en que con ellos intervinieren. Lo qual, aun antes de esto, ellos havian ya entablado, de suerte que se hacian servir y acompañar de todos los vecinos y personas de los pueblos adonde residian, con la mano que tenian en los negocios y cosas de ellos, y fue necesario que se despachase cédula en 19. de Mayo de 1525.³ años, con grandes penas para que no se dexasen servir ni acompañar, si no fuese de sus criados ó personas que llevasen su sueldo y de quince pesos de Oro á cada vecino por cada vez que los acompañase.

14. Y por otra cédula del año de 1588.⁴ que no entren con armas en los acuerdos de Hacienda, ni en los demás en que huvieren de concurrir con Presidente y Oidores. Y por un capítulo de carta de 1578. que quando asistieren con Presidente y Oidores á dár la cuenta, se les dé banco. Y por otras de 1537. y de 1605. 1607. y 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y aunque los elijan, no lo acepten, ni tampoco puedan ser ocupados en Corregimientos ni en otros cargos por los Virreyes, sino que los obliguen á que sirvan sus oficios por sus personas. * *L. 94. y siguiente. tit. 15. lib. 3. y l. 50. y sig. tit. 4. lib. 8. Recop. **

15. Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones y quëstiones que se me han ofrecido, y pudiera ir tratando en esta materia, tocaré brevemente algunas de las que me parecieren más dignas de observacion. Y sea la pri-

¹ Sched. dict. 3. tom. pag. 288. * *L. 50. y sig. tit. 4. lib. 8. Recop. **

² Sched. ann. 155. d. 3. tom. pag. 287. & ann. 1532. pag. 349. * *L. 10. tit. 4. lib. 8. Recop. **

³ Sched. dict. 3. tom. pag. 286. * *L. 56. tit. 4. lib. 8. Recop. **

⁴ Sched. dict. 3. tom. pag. 293.

mera, que por ser estos oficios tan graves y autorizados, y en que se requiere mucha inteligencia y suma prudencia, fuera de la limpieza y entereza que pide la importancia y manejo del ministerio, está dispuesto con mucha razon en las ordenanzas del Consejo¹, que para Oficiales de la Real Hacienda se busquen Ministros y personas de quien se pueda confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda que conviene. Y por una cédula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. y otra del Pardo de 27. de Febrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perú Príncipe de Esquilache, se le dice: *Que tenga este mismo cuidado aun en los que proveyere por interim, y se informe del Tribunal de Cuentas de las personas que puedan ser más a propósito para esta ocupacion, y esas nombre, y una vez nombradas no las mude hasta que vayan los propietarios teniendo gran advertencia, en que las que proveyere sean sin sospecha, fundando la provision en la utilidad del oficio y no en la de la persona, y que esta sea científica en materia de Hacienda y Contaduría, y que tenga las partes necesarias, como si se huviera de proveer en propiedad, pues en quanto al daño ó provecho se sigue el mismo fin, durante el tiempo de la provision del que sirve en el interim.* * L. 30. tit. 2. lib. 2. Recopil. *

16. Lo qual se conforma y confirma con las leyes del derecho comun², que piden y disponen lo mismo, y lo he querido notar, para que se vea si siendo esto tan justo y tan necesario, y estando tan bien dicho y proveído, se halla ó podrá hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado á vender todos estos oficios y los de las Contadurías de Cuentas y sus futuras vacantes y aun las futuras de futuras en personas por mayor parte incapaces é ignorantes de estas ocupaciones, sin haver inquirido ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo así, que en qualquier cosa en que estos pequen, ó yá por ignorancia, ó yá por malicia, viene á perder la Real Hacienda mucho más que lo que pudo interesar en el dinero con que sirvieron, y que en estos oficios aun no corre la latitud que algunos conceden en otros, de que hablé en uno de los capítulos pasados³, porque estos tienen en sí administracion de Justicia, como consta de lo que he referido y lo dixere siempre que se trató de este modo de grangería ó nundinacion.

17. Lo segundo infiero, que en la cuestion que algunos suelen mover de á qué Magistrados de los del Pueblo Romano podrémos decir que corresponde hoy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano y autoridad que se les ha dado, por las cédulas que dexo citadas, para cuidar de la Hacienda Real, y de su aumento y beneficio y jurisdiccion en primera instancia para sustanciar y sentenciar los pleytos que á ella tocan, los podemos comparar á los Cuestores, que en tiempos antiguos ponian los Romanos en las Provincias para este mismo efecto, ó á los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de *Procuradores de César*, y con el de *Racionales*. De cuyos oficios y ocupaciones, que en sustancia vienén á incidir en las que he dicho, dexo apuntados muchos textos y Autores en otro lugar, y ahora añado á Guido, Pancirol y Joaquin Hoper⁴.

¹ Ord. 7. y de las de 1542. y 33. de las últimas de 1636. pag. 21. Escalon. d. lib. 1. 2. partis, c. 2. & seqq.

² L. *neminem, cum aliis, C. de suscept. & arcar. libr. 10. Casiodor. lib. 1. epist. 12. & lib. 3. & melius, lib. 4. epist. 3.*

³ *Suprà hoc. lib. cap. 13.*

⁴ *Ego suprà. lib. 5. c. 6. Pancirol. in notit. utr. Imp. 1. p. cap. 73. & in Thes. var. lect. pag. 277. Hoper. de vera Jurisprud. leg. 7. tit. 26. & 29.*

18. Pero en quanto estos mismos Oficiales son tambien Exactores y Cobradores, venden y compran y tienen á su cargo arcas y libros donde asentar y guardar lo que recogen de la Real Hacienda y quedan con obligacion de dár cuenta de ella, podrémos decir, que se parecen á los Ministros que por los mismos Romanos se pusieron y llamaron *Exactores*, *Susceptores*, *Prepósitos* y *Arcarios* ó *Comites rerum privatarum*, de los quales hay títulos particulares en el Volumen, donde escriven largamente sobre estos ministerios sus Expositores, y todos los que han escrito de los vocablos del derecho y otros Autores en otras partes¹.

19. Lo tercero, la misma mano y autoridad, que consideramos en estos oficios y Oficiales, dá justa ocasion á que pongamos en duda y disputa, si las Leyes y Cédulas Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y otros Ministros perpetuos de las Indias no se puedan casar en las Provincias donde lo fueren, ni tampoco sus hijos é hijas, como largamente lo dexo tratado en otro capítulo², se han de practicar tambien en los Oficiales Reales. Y verdaderamente la razon en que se fundan no dexa de comprehenderlos y más después que se les dió la jurisdiccion que he dicho, pues pocos vecinos puede haver en ellas que se escapan de tener entradas y salidas, cuentas y pagas con la Real Hacienda. A que se añade, que en una cédula de las que tratan de esta prohibicion, que está en el primer tomo de las Impresas, su fecha en Viana á 15. de Noviembre de 1592.³ se refieren las más antiguas y se dá á entender que en todas estaban comprehendidos los Oficiales Reales, porque así en la narrativa como en la decision, usa de estas palabras: *Y ordené, que no se pudiesen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidente y Oidores, Alcaldes del Crimen, ni los Fiscales, ni sus hijos, ni hijas, ni los Oficiales de mi Hacienda, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores por mí proveídos en los distritos donde sirviesen sus oficios, &c.* Y esta misma narrativa se repite formalmente en otra cédula más nueva, en que se pone pena á sólo el pedir licencia para estos casamientos, con ocasion de la que negoció para casar sus hijas el Licenciado Juan de Quesada y Figueroa, Oidor de México, su fecha en Elvas á 12. de Mayo de 1619. años.

20. Pero sin embargo, la práctica tiene admitido lo contrario, porque esta prohibicion no se halla expresada en quanto á los Oficiales Reales en la cédula de Madrid 10. de Febrero de 1575.⁴ que es la capital de esta materia y á la qual las demás se ván refiriendo, y así entiendo que fue error de pluma el nombrarlos en las que he citado. Y confirmome más en esta opinion, porque en el mismo primer tomo, después de haverse puesto esa y otras muchas, que sólo tratan de Virreyes y Ministros de las Audiencias, se pone otra, que trata en particular de los Oficiales Reales, su fecha en Lisboa á 18. de Febrero de 1582.⁵ y sólo les prohíbe: *Casar con hijas, hermanas ó parientas dentro del quarto grado de los otros Oficiales Reales, so pena de privacion de los oficios.*

¹ Alciat. Pyrrh. Cujac. & novissim. Amay. *ad d. tit. volum.* Cris. Balin, & alii *de verb. Jur. Igneus, in l. 5. §. non aliàs, ad Sillan. n. 664.* Casan. *in Catal. 7. p. consid. 15.* Alph. *de offic. Fisc. glos. 9. n. 24.* Guth. *de offic. domus Augustæ, pag. 619. & 694.* & *seqq.* & post. hæc scripta Escalon. *ubi supra, c. 1.*

² *Supr. lib. 5. c. 9. per totum.*

³ Sched. *a. tom. pag. 353. & seq. * L. 63. tit. 4. lib. 8. Recop. **

⁴ *Extat. dict. 1. tom. pag. 351. * L. 62. y 63. tit. 4. lib. 8. Recop. **

⁵ *Extat. dict. 1. tom. pag. 351. & 352. * L. 62. tit. 4. lib. 8. Recop. **

21. Y porque en la que he dicho de 1592. se puso por descuido esta prohibicion más en general, parece que por su parte se dió luego cuenta de ello al Consejo, alegando que en ellos no corria más de lo que he referido, ni se hallan los inconvenientes que en los Ministros de Justicia y que les podría ser de gran daño y perjuicio igualarlos en esto con ellos, y no tener libertad de poder casar donde residiesen, con lo qual se despachó otra en San Lorenzo 25. de Julio de 1593¹. en que se volvió á declarar y declaró: *Que la dicha prohibicion se entienda con los dichos Oficiales, sólo entre personas contenidas en la que dexo citada de 1582. añadiendo, que por el mismo caso que trataren ó concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas ó parientas de sus compañeros en el dicho grado, por palabras, promesa ó por escrito ó con esperanza de que se les ha de dár licencia para ello, pierdan asimismo los dichos oficios.*

22. Y porque despues se erigieron tres Tribunales de Contadores de Cuentas (como luego dirémos) y se reconoció que podría tener igual inconveniente el que emparentasen por esta via con los dichos Oficiales Reales, se despachó otra cédula, que añadió esta prohibicion en la forma siguiente. EL REY. *Por quanto Yo mandé asentar tres Tribunales de Cuentas, el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú y el otro en la de México de la Nueva-España y el otro en la de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada. Y porque de emparentar y casar los dichos Contadores de Cuentas con hijas, hermanas ó deudas de los Oficiales de las caxas de sus distritos, á quien han de tomar cuentas, podrían resultar inconvenientes y no poder hacer los dichos Contadores de Cuentas sus oficios con la libertad que conviene. Por la presente prohibo y defiendo á los dichos mis Contadores de Cuentas, que al presente son y adelante fueren de los dichos Tribunales el casarse con hijas, hermanas ó deudas, dentro del quarto grado, de los dichos Oficiales de mi hacienda de las caxas de sus distritos, ni de personas que tengan á cargo Hacienda Real, de que hayan de dár cuenta en los dichos Tribunales. Y que tampoco pueden casar los dichos Oficiales de mi Real Hacienda con hijas y hermanas de los dichos Contadores, ni los hijos ni hijas de los unos con los de los otros de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expresa licencia mia, so pena de privacion de sus oficios. Y mando al mi Virrey, Presidente y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Ciudades de los Reyes, México y Santa Fé del Nuevo Reyno, que si en qualquiera de sus jurisdicciones se excediere de lo susodicho executen las dichas penas en los que á ello contravinieren, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 24. de Diciembre de 1612. años, &c. * L. 8. tit. 2. lib. 8. **

23. Esto (como he dicho) es lo que se practica, sin que á Contadores ni Oficiales Reales se les haya puesto impedimento en otro género de casamientos, fuera de los referidos, aunque han sido muchos los que se han casado y cada dia se casan dentro de sus distritos. Y teniendo estas declaraciones tan expresas para este caso, no hay que inquirir ni insistir en si corren en los Oficiales Reales las mismas razones, que en los demás Ministros de Justicia de las Audiencias ó Corregimientos, porque en leyes prohibitorias y penales, y más quando son de tal calidad, no se dá extension, ni se toma argumento que valga en fuerza de igualdad, ni aun de superioridad de razon, como lo resuelven muchos Doctores².

¹ Extat. dict. 2. tom. pag. 352. * L. 63. tit. 4. lib. 8. Recop. *

² L. si vero, §. de viro, ff. solut. matrim. ubi DD. & in cap. odia de regul. Jur. in 6. & innumeri apud Farinac. litt. E. à num. 188. & Dueñ. reg. 287.

24. Lo quarto, de lo dicho se infiere, que por ser estos Oficios de tan grande confianza é importancia, está ordenado con mucha razon y justificacion, que los que entraren á servirlos, demás del juramento que deben hacer de cumplir bien y fielmente con la obligacion de ellos, por cédula que de esto trata del año de 1530. y otra del de 1572.¹ que añade, que tambien juren guardar secreto en lo tocante á las cosas de la Real Hacienda y en su determinacion, como se acostumbra en los Tribunales, están asimismo prohibidos de poder tratar y contratar por sí, ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de sus oficios y mitad de bienes, por una provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Burgos á 15. de Febrero de 1528. y por otras cédulas y ordenanzas más nuevas², y obligados á dár fianzas legas, llanas y abonadas por sí y por sus Tenientes de todo lo que fuere á su cargo y penas en que por sus excesos fueren condenados por otras cédulas del año de 1522. y 1573.³ * *L. 1. y sig. y l. 45. tit. 4. lib. 8. Recop.* *

25. Y porque estas fianzas muchas veces no eran bastantes ó por el tiempo havian venido en quiebra, se ordenó por el capítulo 47. de las ordenanzas de los Tribunales de Cuentas, que se pudiesen mandar y mandasen renovar y dár otras de nuevo siempre que pareciese ser conveniente; y en 18. de Febrero del año de 1609. se despachó cédula al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú. Y otra en 13. de Marzo de 1610. notándole no lo haver puesto en execucion, aunque los Contadores le havian avisado ser necesario. Cerca de las quales fianzas, es de advertir, que aunque sean distintas, como tambien lo son las personas de los Oficiales, todavia la naturaleza de estos oficios y su comun práctica, los ha y tiene por mancomunados, y asi los unos pueden ser convenidos por los delitos, excesos ó descuidos de los otros, porque segun sus ordenanzas é Instrucciones, nada se puede obrar en las caxas en que no intervengan todos. Y asi lo resuelve elegantemente Mandelo Albense, alegando muchos Autores á los quales aun añade más su Adicionador, y el insigne Obispo de Salamanca y una entera y muy digna de verse decision de Alexandro Raudense⁴, que trata doctamente sólo este punto. * *L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.* *

26. Yo le tuve en términos en Lima, pretendiendo un fiador, que había lastado por un oficio al Real por lo que faltaba en la Caxa, que se le diese lasto contra los que fiaron á los demás, aunque la culpa huviese sido de sólo uno de ellos. Y fui de parecer de denegársele, moviéndome por la doctrina de Alvaro Valasco, Fulvio Paciano, Juan Gracian y otros⁵, que enseñan, que quando uno es convenido por su proprio dolo ó por fiador del que le cometió, no goza del beneficio de la division, ni se le suelen ceder las acciones, de que tambien trata Celso Bar-

¹ Extant. *d. 3. tom. pag. 282.* * *L. 9. tit. 4. lib. 8. Rec.* *

² Extant. *dict. 3. tom. pag. 185.* Idem de jur. communi tradit Rebuff. *ad leg. Gallicas 449. Rubr. de Mercat. glos. 7.*

³ Sched. *dict. 3. tom. pag. 284. & 296.* & an decuriones possint esse eorum fidejussores. Gutierr. *4. pract. c. 19. n. 55.* & in terminis, de his fidejussionibus officialium Indiarum, latè agens novissim. Escalon. *ubi sup. cap. 3.*

⁴ Mandel. *consil. 356. vol. 2. Valenz. cons. 9. n. 13. & seqq. Raudens. decis. 4. per totam quem vide, & novissim. Escalon. ubi sup. cap. 1. p. 2. & 3.*

⁵ Valasc. *cons. 98. part. 1. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 56. num. 1. & 6. Gratian. reg. 355. n. 14. Azeved. in l. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. ex num. 6. ad 15. Gutierr. de tutel. 1. part. cap. 15. & Zevall. 3. tom. q. 845. Petr. Gregor. libr. 13. Syntag. cap. 12. in fin.*

gallo, alegando un buen texto¹, el qual ponderé en la ocasion referida.

27. Y aunque en la cédula y sobrecédula de los años de 1574. y de 1575. que se hallan en el tercer tomo de las Impresas², se dispone y manda que todos tres Oficiales sean obligados á dár las cuentas de la Hacienda Real y pagar los alcances que se hicieren en ellas por iguales partes, sin que sea más á cargo del Tesorero que de los demás Oficiales, no quita esto que sean mancomunados y obligados *in solidum*, quando de los otros no se pudiere cobrar lo que les tocáre, como lo dicen los Autores citados. Y lo ayuda bien un célebre texto del Jurisconsulto Ulpiano³, que enseña, que lo que por comun parecer se hace ó debe hacer indivisamente por muchos, á cada uno de ellos le obliga *in solidum* y contra qualquiera de ellos se puede intentar la demanda.

28. Lo quinto, de estos mismos principios y de la gran mano que tienen estos Oficiales en la Real Hacienda, venimos en conocimiento de la justificacion de la doctrina de una glosa⁴, que dice, que siempre se presume que si enriquecen es de lo que han usurpado ó defraudado de ella. De cuya verdad y del modo en que se ha de entender y practicar, escriben alli mucho Valenzuela Pescador y el movísimo Don Francisco de Amaya, y tambien son dignos de verse Everardo, Menoquio, Menchaca y Alexandro Raudense y otros muchos, que refiere nuestro Político Bobadilla⁵, trayendo en prueba de ello muy buenos lugares de todas letras. Y el edicto de Antonino Pio, Emperador de Roma, en que mandó que los Gobernadores y otros semejantes Oficiales, antes que fuesen á las Provincias, hiciesen inventario de la hacienda que tenian, para que al tiempo que los acabasen la cotejasen con lo que sacaban, para vér lo que havian acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey Don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) mandó que todos los Magistrados hiciesen luego que comenzó á gobernar estos sus Reynos, como se apunta en las remisiones añadidas á la Recopilacion de las leyes de Castilla de la nueva impresion del año de 1640. por estas palabras: *Todos los Consejeros y Ministros de Justicia, Gobierno y Estado y Hacienda, Veinteiquatros, Jurados, Aposentador mayor y Aposentadores, hagan y den inventario de las haciendas y bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proveídos en las Plazas y Oficios de esta calidad*⁶ Del qual decreto y su justificacion hace memoria nuestro docto Consejero (y estos dias con sentimiento comun de todos fallecido) D. Juan Bautista de Larrea y otro moderno⁷.

29. En los términos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fue menos provechoso y justificado otro del prudentísimo Virrey del Perú

¹ Bargal. *de dolo*, lib. 4. *pæna* 13. & lib. 6. *reg.* 5. *num.* 9. & 10. *per text. in l. 1. §. planè. ff. de tut. & ration. distrahend.*

² Sched. d. 3. tom. p. 302. & 303. * L. 75. t. 1. lib. 8. *Rec.* *

³ Ulp. *in l. semper*, §. *si in sepulchro*, ff. *quod vi aut. clam.* Alfar. *in terminis de offic. Fisc.* glos. 16. n. 182. *qui allegat. text. in l. 52. §. quæst. de manum. testam.* Idem Alfar. glos. 9. *num.* 24.

⁴ Glos. *in l. defensionis, facultas* 6. C. *de jure Fisc.* lib. 10. ubi Valenz. & Amay.

⁵ Everard. *loco* 61. *num.* 1. *in fine.* Menoch. lib. 6. *præsum.* 25. & 28. & libr. 3. *præsum.* 52. & Raudens. *consil.* 5. *num.* 39. Bob. *omnino videndus, in Polit.* lib. 2. *cap.* 11. *ex num.* 5. *pag.* 445. Menchac. *quæst. illustr.* lib. 1. *cap.* 49. & plures alii quos refert Nevizan, *in Sylv. Nup.* lib. 5. *ex num.* 11. Bos. *de offic. corrup.* col. 5. & novis Escalona *statim citandus.*

⁶ Remisiones ad Novam Recop. lib. 2. tit. 4. fol. 75. B. *in princip.*

⁷ D. Larr. *decis. Granat. disp.* 19. *num.* 16. & novissimus Escalon. *in d. gazoph. Perub.* 2. *part. pag.* 8.

Don Francisco de Toledo, que habiendo experimentado, por las visitas que de ellos hizo, la poca razon y cuenta que tenian en la Real Hacienda, en las ordenanzas que les dió, previno en el capítulo primero de ellas que los que de nuevo entrasen en estos Oficios, con intervencion de los que yá estuviesen en ellos, hiciesen inventario del oro y plata que huviesen en las Caxas Reales y las escrituras que tuviesen por cobrar, de todo lo qual se hiciesen cargo con distincion, para que huviese desde luego la claridad necesaria en la cuenta y buen cobro de la Real Hacienda, pena que si así no lo hiciesen, seria á cargo y cuenta del que entrase sin este inventario la que fuesen obligados á dár sus antecesores.

30. Tambien fue de mucha importancia otra declaracion del Virrey Don Luis de Velasco en provision de 16. de Agosto de 1603. en que á pedimento de los Oficiales de Potosí, declaró y mandó, que por ser como era su jurisdiccion privativa para cobrar la Real Hacienda, pudiesen llevar y llevasen á su Tribunal todos los pleytos de los deudores de ella, en que su Magestad fuese tambien acrehedor, aunque estuviesen yá pendientes ante otros Jueces Ordinarios, y acumularlos al que ante ellos pendiese, y se fulminase. De la qual provision se pidió sobre-carta en tiempo del Virrey Marqués de Guadalcázar, que me pidió parecer sobre el caso y Yo se le di en 7. de Noviembre de 1626. de que la podia dár, como no fuese para sacar y avocar los que pendiesen en las Reales Audiencias, y con que en estando acabada de cobrar la deuda del Fisco, se volviesen á remitir los procesos á las Justicias Reales á quien tocasen, que es lo mismo que tengo resuelto¹ en el caso de Juez Mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

31. Es muy notable en esta materia de Oficiales Reales un consejo de Rafaél Cumano, que refiere y sigue Menoquio², en que dice, que si en poder de ellos ó de alguno de ellos se halla el instrumento de la deuda, que la Real Hacienda debia á algún acreedor de ella ó las cédulas de estos débitos, que comúnmente llamamos *Boletas*, con sólo eso se presume estár pagadas.

32. Y por desembarazarme brevemente de ella, porque para decir todo lo que se ofrece era necesario un grande volumen, me remito al célebre consejo de Bursato³, que junta muchos puntos del cargo y obligaciones de los Oficiales Reales. Y de cómo tienen pena de muerte los que roban algo de las caxas de su cargo y cometen crimen de peculato, á los textos y Autores, que latisimamente citan Cabalo y Alfaro⁴.

33. Y de la que incurren sólo por mezclar en las caxas otra hacienda que no toque á la Real, á la ley del Volumen y Cédulas que de esto tratan. De cuya razon de decidir trata bien, despues de otros, el gran Cujacio⁵.

34. Y por traer el dinero fuera de las caxas y grangear con él ó sacar para sí algunas cosas de las que venden en almoneda ó no hacer las pagas que deben á los Soldados en dineros sino en especies, hay otros muchos Textos y Autores que tambien lo tocan⁶. * *Ram. Val. L. 45. tit. 4. lib. 8.*

¹ *Supr. lib. 5. cap. 7.*

² *Cuman. consil. 178. dub. 2. Menoch. lib. 3. præsum. 140. num. 11.*

³ *Bursat. consil. 425. per tot. lib. 3. vide etiam Borrel. de magistr. edict. lib. 4. cap. 13.*

⁴ *Cabal. resol. crim. 1. part. cas. 99. Alfar. supr. glos. 20. n. 320.*

⁵ *L. 5. C. ad leg. Jul. pecul. l. frumenta, C. de suscept. & arcariis, lib. 10. Sched. 4. Aug. ann. 1603. & 1. April. 1612. Cujac. lib. 13. cap. 19. observ.*

⁶ *Sched. ann. 1570. 3. tom. pag. 654. Greg. Lop. per text. ibi: in leg. 18. tit. 14. part. 7. glos. 11. Menoch. de arbitr. cas. 586. Escob. de ratiociniis, cap. 14. num. 32. Azeved. in l. cum ipse, Cod. de contr. empt. Pancirol. loquens de las pagas que se hacen*

Recop. P. Avend. tom. 1. tit. 5. cap. 3. y 4. Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 297. donde trae la cuestion si el Oficial Real, que negocia con el dinero de la caja, hace suya la ganancia. *

35. En quanto á que no sólo pueden ser convenidos por estas y otras cosas en que huvieren procedido y obrado mal, sino tambien por las deudas y derechos tocantes á la Real Hacienda que se huvieren dexado de cobrar y perdido ó empeorado por su negligencia y descuido, hay asimismo disposiciones legales que se podrán vér en Avilés, Bobadilla y otros¹. * *L. 26. tit. 1. lib. 8. Recop. P. Avendañ. Thes. Ind. tom. 1. tit. 15. cap. 1. num. 1. **

36. Cómo y cuándo se podrá proceder contra ellos por via executiva por los alcances líquidos que se les hicieron, y si la sentencia que en tal caso se diere se suspende por la apelacion, lo tratan y resuelven lata y doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilés, Juan Gutiérrez, Bobadilla y otros muchos Autores². * *L. 26. y 75. tit. 1. lib. 8. Recop. **

37. Y si el Fisco en la cobranza de estos alcances se prefiere á la muger que pide su dote y si se puede decir que esta deuda sea como la que el derecho llama *primipilar* y que estos Oficiales se equipáran á los *Primi-pilos*, es punto asimismo muy ventilado y en que han estendido la pluma muchos Autores que juntan Pedro Barbosa, Alfaro, Flores de Mena y otros modernos³, y novísimamente el Licenciado D. Francisco de Samaniego, Fiscal meretísimo de las Islas Filipinas, en un particular y docto tratado que ha impreso de este argumento.

38. Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, sería cosa larga quererlos referir todos aun en compendio, remataré este capítulo con poner uno que se ofreció y ventiló en Lima en una causa muy grave de Gaspar Rodríguez de Castro, Secretario que fue del Virrey Marqués de Montesclaros y Administrador Llaverero de la caja de los censos y comunidades de los Indios. Y es, si será bastante disculpa de los Oficiales Reales decir y alegar que pagaron algunas partidas de la Plata de su cargo por mandado ó decreto del Virrey, Presidente ó Governador debaxo de cuya mano militan y sirven, aunque la tal paga haya sido para gastos y cosas extraordinarias y de las no expresadas ni comprendidas en las cédulas y ordenanzas que de esto tratan.

39. Y parece que en su defensa se puede alegar la regla vulgar que dice⁴, que quien hace algo obedeciendo á su Superior, no está en culpa y si alguna hay, se le ha de imputar al que lo mandó. De la qual en términos de pagas hechas menos jurídicamente, se valen muchos textos y Autores que

en especies, que se decia: *Adherare, in Thes. var. lect. pag. 311. & 368. Escalon. ubi supr. pag. 19.*

¹ *L. susceptores, Cod. de suscept. & arcariis, lib. 10. cum aliis ap. Avil. in cap. 45. prator. verb. Poner, n. 3. Bobad. lib. 1. cap. 4. n. 79. Menoch. cons. 719. & conducit, quod de Alphio feneratorare refert. Britannic. Apuleyum, pag. mihi. 418.*

² *Lancel. de attentat. tit. de attent. app. pend. limit. 19. Avendañ. de exeq. 2. p. cap. 10. n. 37. Avil. cap. 30. glos. 1. Gutierr. 1. pract. cap. 37. Bobad. lib. 5. c. 4. n. 84. Menoch. cons. 1192. à n. 31. Parlador. 2. quot. cap. fin. 1. p. §.*

³ *Barbos. in l. 1. solut. matr. 7. p. ex n. 1. Alfar. glos. 16. num. 94. Flor. var. quest. lib. 1. q. art. 3. num. 17. & plures alii apud Valenz. cons. 145. & Me 2. tom. lib. 5. cap. unic. num. 129. & novissim. Ramonium, cons. 86.*

⁴ *Cap. quod quis mandato de reg. jur. in 6. l. non videtur 128. §. qui jussu, l. is damnatum 30. eod. ubi latè DD.*

tratan esta cuestión¹. Y más quando el Juez que lo manda es tan grave y tan superior como un Virrey, por cuyos decretos está siempre la presuncion de justicia y no parece que hay libertad de replicarle, ni pedirle la razon de ellos, ni de exponerse á su ira ó indignacion, como latamente lo dán á entender Tiraquelo y Pedro Pequío², trayendo muchas cosas á este propósito.

40. En términos de otras pagas hechas por este modo Alexandro, Decio y Ruino³, á quienes asiste lo que dice Casiodoro⁴ con elegancia, que quien sigue tales preceptos, vá por camino seguro y carece de culpa si los executa. Y que ninguna hay mayor en los inferiores que apartarse de los órdenes de sus superiores.

41. Se pueden añadir otros textos y doctrinas que nos enseñan, que quien no toma, ni usurpa para sí la hacienda que tiene en su poder, sino antes la dá, paga ó restituye á otro á quien por justas ó no justas razones tuvo por dueño de ella, pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolosa y culpablemente⁵, porque qualquiera causa, aunque sea injusta, como sea colorada, escusa del dolo y por el consiguiente tambien de la pena en que por él se pudiera haver incurrido, como por la autoridad de muchos textos que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Butrigario, Jasón y otros Doctores que refiere Simón Mayolo⁶, teniendo esta doctrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por derecho natural ó divino, ni de tal calidad que por sí descubra que debe serlo.

42. Pero sin embargo de estas razones, las quales hicieron fuerza á algunos de mis compañeros, Yo soy de parecer que yá que los Oficiales Reales que hacen semejantes pagas les quisiésemos escusar de dolo ó culpa por lo tocante á lo criminal, no les podía librar, ni libraba el mandato del superior del interés pecuniario de ellas, habiéndolas hecho contra ordenanzas, pues en la observancia suya consiste su principal obligacion de su officio, y la tenian y tuvieron de hacer todas las réplicas, protestas y apelaciones de lo que por el Virrey ó Governador se les mandase en contrario de ellas, que es verosímil hicieran si se las mandára hacer de dineros propios suyos y las que el derecho tiene dispuesto que hagan los Procuradores, Depositarios, Tutores y demás personas que tienen á su cargo la administracion y custodia de haciendas ajenas, como lo prueban infinitos textos que alegan Decio, Antonio Gómez, Mocio, Juan Gutiérrez y Cavalcano⁷. * Padre Avendañ. *thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 4. num. 18.* *

¹ *L. ait prætor, §. quid si tamen, ff. de minoribus, l. si stipulatus, §. lancem, ff. de solut. l. qui autem, §. apud, ff. quæ in fraud. cred. cum aliis ap. Cuman. cons. 185. Tusch. lit. P. conclus. 480. ex num. 14. Cep. caut. 213. Avendañ. tit. de las excep. n. 30. & Zevall. quæst. 754. n. 23. & 24.*

² *Tiraq. de pæn. temp. caus. 35. Pech. d. cap. quod. quis, n. 2. & seqq.*

³ *Alex. cons. 57. in fin. lib. 1. Ruin. cons. 167. l. 4. Dec. cons. 25. col. 3.*

⁴ *Casiodor. lib. 1. epist. 3. & lib. 2. epist. 26. Senec. lib. 2. de benef. cap. 18. Si necessitas tollit arbitrium, scias te non accipere, sed parere.*

⁵ *L. fine 20. ff. depositi, ubi Castrens. l. igitur 12. vers. Et generaliter, ff. de l. caus. l. 1. §. si rem à servo, ff. depositi.*

⁶ *L. igitur, ff. de lib. caus. l. 1. ff. de abigeis, l. plagii, C. ad l. Flavia, de plagiar. Angel. in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verb. Bald. in cap. 1. quib. mod. feud. amitt. Butrig. d. l. plagii. & alii ap. Majol. de perfid. jud. pag. mihi 75.*

⁷ *Dec. n. 2. & 32. in l. contractus, ff. de regul. jur. ubi etiam Cagnol. & alii, Gom. 2. var. cap. 3. col. pen. Mozius, tit. de deposit. in Rubr. de natur. n. 8. Gutierr. de tutel. 2. part. cap. 16. n. 8. & 3. part. c. 1. ex n. 12. & n. 97. latè Cavalcan. decis. 39. n. 35.*

43. Y porque aunque es verdad que en estas pagas ó actos semejantes suele escusar al que las hace el mandato del superior, eso no es siendo injusto notoriamente, ni en cosa que esté prohibida, porque siéndolo, los mismos Autores que en contrario se alegan y otros infinitos, concluyen¹, que no hay obligacion de obedecerlos por lo menos hasta haver hecho todas las réplicas, contradicciones y apelaciones que he dicho. Y que no constando de ellas, es visto haver pagado voluntaria y gustosamente, y no con fuerza ni apremio de la potestad superior. * *Ram. Valenz.* La forma de contradecir y replicar, la pone la *Ley 3. tit. 28. lib. 8. Recop.* *

44. Cuyos temores y respetos, dicen otras leyes, que no bastan para prestar legítima excusa porque son vanos². Donde Pedro Fabro y otros interpretan la palabra *vano temor*; como si dixera, *temor necio y falto de razon*, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, y donde no es verosimil que el Virrey se pudiera encandecer ó enfurecer de las réplicas ó protestas, pues quanto mayor es su oficio y autoridad, tanto más se presume que querrá ajustarse á las leyes, las quales permiten que con el respeto debido se hagan aun á los Príncipes absolutos, y AA. de ellas³.

45. Para mayor verificacion de esta doctrina, añado otra de Paulo de Castro⁴ en los términos individuales de esta cuestion, el qual dice, que no se puede llamar forzado uno á quien el Juez manda que haga alguna cosa si no es que él le haya hecho primero las réplicas y resistencias debidas. De aqui infiere á un caso que dice tuvo de un hombre que por mandado del Juez pagó á un tercero lo que debía á Ticio, y despues vino Ticio y pedía su paga y alegando el deudor que yá la tenia hecha por mandado del Juez, se le replicó que mostrase las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el Juez de lo que havia mandado, y que por no haverlas mostrado, le condenaron.

46. Y supuesto que los que exercen estos y otros oficios públicos semejantes, no sólo pueden ser convenidos por el dolo y la culpa que llaman *lata*, sino aun tambien por la leve ó levisima, por lo menos para lo pecuniario, como despues de otros lo resuelve doctamente Menoquio⁵, no hallo cómo se puedan escusar de esto último los que aun sólo por haver ignorado ó despreciado las leyes y obligaciones del suyo, se puede decir que incurrieron en lo primero⁶, y que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacase para diferentes efectos de aquellos que por las ordenanzas y cédulas Reales están señalados, como lo prueba Estraca, á quien

¹ Bald. in l. falsus, num. 30. & 31. C. de furt. Cuman. cons. 185. in fin. Dec. cons. 407. n. 2. & in dict. §. qui jussu, n. fin. post glos. ibid. cum innumeris aliis ap. afflict. & ejus Addiction. decis. 150. n. 23. & 24. & cons. 48. n. 28. lib. 3. Avendañ. in dict. verb. Fuerza. Aceved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Gutier. 1. pract. quæst. 81. ex n. 10. Parlador. lib. 2. quotid. c. fin. part. 5. §. 17. n. 8. & 9.

² L. vani timoris 184. de Reg. jur. l. 5. in princ. & §. 1. quod met. caus.

³ Cap. audacter 8. q. 1. cap. importuna, de pœnit. subl. lib. 10. auth. ut nulli jud. §. hoc vero, & §. fin. cum aliis latè congestis à Palac. Rub. & ejus Addiction. in rep. Rub. §. 81. n. 2. cum seqq. & Ann. Robert. l. ver. jud. c. Casiod. lib. 6. epist. 1. ibi: Nam pro æquitate servanda, & novis patimur contradici, cui etiam semper oportet obediri.

⁴ Castrens. in l. 2. n. 7. ff. de judiciis per text. ibi. in vers. At si cum restitisset. & conveniunt Abb. cons. 65. & Anchar. cons. 80.

⁵ Menoch. cons. 246. n. 61. lib. 3.

⁶ L. latè & l. magna, ff. de verb. signific. ubi Rebuf. & alii, & latè Medicis, defert. casib. 1. part. quæst. 4. per totam.

me remito¹. Y á las cédulas expresas de los años de 1563. y siguientes, que se podrán vér en el tercer tomo de las Impresas², las quales ponen este punto fuera de duda, porque expresamente mandan á los Oficiales Reales que no paguen estas libranzas, y á los Fiscales que salgan á contradecir todas las que los Virreyes hicieren contra lo que está proveído.

¹ Strach. *de mercat.* 4. *part.* n. 37. & *seqq.*

² Sched. 3. *tom.* pag. 341. & *seqq.* & *tom.* 2. *pag.* 268.

CAPITULO XVI.

DE LAS CUENTAS QUE DEBEN Y SOLIAN DÁR LOS OFICIALES REALES. Y DE
LOS TRIBUNALES DE CUENTAS, Y ULTIMAMENTE ERIGIDOS PARA
ESTE EFECTO Y SUS ORDENANZAS. Y DE ALGUNOS NUEVOS
MEDIOS QUE SE HAN PROPUESTO PARA EL MEJOR
COBRO Y ADMINISTRACION DE LA
HACIENDA REAL DE LAS INDIAS

* De la materia de este capítulo trata el *tit. 1. lib. 8. Recop.* *

SUMARIO.

1. *Qualquiera que administra hacienda agena debe tener libro y dár cuenta.—*
2. *Libros que deben tener los Oficiales Reales.—*
3. *Crédito que se dá á estos libros.—*
4. *Cuentas que deben dár todos los años y paga del alcance, y num. 5.—*
6. *Del auto en que se manda dár cuenta, no se admite apelacion.—*
7. *El que tuviere que dár cuenta, no puede pasar á otro oficio sin darla.—*
8. *Las Audiencias tomaban la cuenta á los Oficiales Reales.—*
9. *Hasta que se fundaron los Tribunales de Cuentas, y num. 10.—*
11. *Autoridad que se les dió.—*
12. *Ordenanzas que se les dieron.—*
13. *Dificultades que se ofrecieron en fundarlas.—*
14. *Las cuentas de Panamá, Chile y Filipinas, dónde se toman.—*
15. *Cómo se despachan los negocios de Justicia en las Contadurías.—*
16. *Preeminencias y ceremonias de estas Contadurías, y num. 17.—*
18. *Del nombre de Contadores Mayores.—*
19. *Si el que lo recusa debe dár las causas.—*
20. *Si estos Contadores han de preferir al de Cruzada.—*
21. *La jurisdiccion es privativa, y num. 22.—*
23. *Las cuentas de los Corregidores deben ir á ellos y num 24.—*
25. *Aumento de Ministros, y num. 26.—*
27. *Dictámenes de que se quiten y números siguientes.—*
33. *Si convendrá quitar los Oficiales Reales, y núm. sig.—*
35. *Estos Contadores á qué Ministros de los Romanos se asimilan.*

1. Siendo como es cierto, que qualquiera que administra hacienda agena, está obligado á tener libro y razon de ella y dár su cuenta siempre que se pidiere¹, bien se echa de vér, cuánto más apretada y necesariamente correrá esta obligacion en los que administran la Real de las Indias, que es de tanta importancia. * *Tit. 7. lib. 8. Recop.* *

2. Y así sus cédulas y ordenanzas, que se hallan en el tercer tomo de las Impresas², disponen con gran particularidad la forma de los libros é

¹ *L. tutor qui repertorium, ff. de administrat. tut. cum aliis ap. Escobar, de ratiociniis, cap. 3.*

² *Sched. plures de libris agentes, 3. tom. pag. 314. & seqq. & latè in terminis Officiorum Indiarum novissimus D. Gaspar de Escalona, in dict. gazoph. Perubic. 2. part. lib. 1. cap. 5. & seqq.*

inventarios que los Oficiales Reales deben tener de la Real Hacienda de su cargo, demás del comun, y cómo se han de hacer y escribir á tres manos y firmarse por todos, para que contesten unos con otros y sea siempre más cierta y segura la fidelidad y legalidad de lo que pasó por tantos ojos y manos, como en otro propósito lo dicen algunos textos¹.

3. De aquí es el gran crédito y autoridad que el derecho ha dado á estos libros, y otros de las Contadurías Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios, y los informes que de ellos se piden para los casos que se ofrecen, como lo dán á entender muchos textos y Autores que refieren Ferreto, Mascardo, Bursato, Antonio Corseto y otros modernos².

4. Con el mismo cuidado y aprieto está mandado que se les tomen cuentas todos los años y siempre que pareciere convenir, haciendo los cargos y datas por los mismos libros y demás papeles y noticias que se tuvieren de lo que ha entrado ó debido y podido entrar en su poder. De las quales cuentas, como de cosa tan conveniente, se trata en otras muchas cédulas é instrucciones del dicho tercer tomo³.

5. Algunos añaden, que dentro de tres días de pagar y meter en las Caxas Reales el alcance que se les hiciere, porque segun las reglas de esta materia⁴, no es visto haver dado cuentas, quien no paga y satisface los alcances de ellas. En cuya fuerza dice Matéo de Afflictis y una decission de Génova⁵, haverse determinado que si se le ha mandado á uno que dé cuentas, sólo eso basta para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiciere en ellas, sin que se necesite de otra nueva jusion ó providencia.

6. Es tan connexo é inseparable de estas administraciones el dár cuenta de ellas, que dice Lanceloto, y otros Autores⁶, que no se debe admitir apelacion del auto de mandar que se dé, y Matéo de Afflictis y otros que refiere y sigue Baeza⁷, que tampoco valdria la costumbre que se alegase y huviese introducido en contrario.

7. Y una ley del Volumen establece y ordena⁸, que ninguno que huviere tenido cargo, que obligue á darlas, pueda pasar á otro, sin haver cumplido con este requisito, porque de como saliere de ellas, se podrá conocer lo que se puede esperar para las siguientes. Y luego añade, que aun durando en un mismo oficio, se menudeen mucho, porque así será mayor su claridad y menor su embarazo. La qual ley alaban mucho Lanceloto, Pedro Bellino, Juan Gutiérrez y Camilo Borrello⁹, juntando otras cosas en esta materia.

¹ *L. hac consultissima, C. qui testam. fac. pos. l. fin. C. de fideic. cap. prudentiam de offic. deleg. cum aliis ap. Matienz. in lib. 5. tit. 10. glos. 2. n. 3. lib. 5. Rec.*

² *L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 16. tit. 9. lib. 9. Rec. Cas. Jul. Ferret. de gabel. n. 591. Mascard. concl. Bursat. cons. 87. n. 7. lib. 1. Corset. sing. 44. & plures alii ap. D. Valenz. cons. 2. n. 9. & cons. 9. ex n. 13. ubi quod jus hastæ publicæ convelli non potest.*

³ *Sched. innumeræ, dict. 3. tom. ex pag. 244. Escalon. ubi sup. lib. 2. part. 1. c. 1. ex pag. 56.*

⁴ *L. cum servus, & l. quamvis, ff. de condit. & demonstrat. Escob. ubi sup. cap. 2. Escalon. agens. de estos alcances, ubi sup. ex pag. 24.*

⁵ *Afflict. decis. Neap. 157. decis. Gemuæ 81. n. 7.*

⁶ *Lancel. de attent. appel. pend. limitat. 19. Valenzuel. cons. 9. n. 13. & seqq.*

⁷ *Afflict. ad constit. Neapol. p. 3. Rubr. 27. n. 23. Baeza, de decim. tut. cap. 2. n. 159.*

⁸ *L. neminem, C. de suscep. & arcar. lib. 10.*

⁹ *Lancelot. ubi sup. & Bellin. de re milit. 7. part. tit. 6. n. 4. Gutierr. de tutelis, 3. p. cap. 1. Borrel. de Magistr. edict. lib. 4. cap. 13.*

8. Pero ajustándonos á la nuestra, el orden antiguo que se solia tener en tomar cuentas á los Oficiales Reales de las Indias por provision del Señor Emperador Carlos V. del año de 1554. y otras que despues se fueron siguiendo, era, que el Presidente y dos Oidores por rueda, donde huviese Audiencia y donde no, los Gobernadores ó Corregidores, se las tomasen en principio de cada año y se feneciesen dentro de dos meses, en el de Febrero, y acabadas, se embiase un traslado de ellas al Consejo Real de las Indias y que á cada uno de los Oidores se le diesen 25M. maravedis por esta ocupacion; pero que no los ganasen, si dentro del dicho tiempo no las diesen acabadas, ni tampoco los Oficiales Reales ganasen su salario si no lo estuviesen y que perdiesen los oficios, si dentro de tercero dia no mostrasen tener enteradas las Reales Caxas de los alcances que se les hiciesen.

9. Esto se alteró el año de 1605. fundando los Tribunales de Cuentas, que luego dirémos; pero quedó todavía á cargo de las mismas Audiencias el ir toda junta al principio del año á visitar las Caxas y Oficiales Reales en execucion de una cédula de 29. de Julio de 1560. donde se requieren y reconocen las mismas Caxas y lo que hay en ellas y las marcas y punzones de los quintos Reales, pesos y balanzas y principalmente los libros, é inventarios que deben tener para vér si se corresponden unos á otros, y están de conformidad de las ordenanzas, las quales asimismo se mandan leer públicamente á la letra, cumpliendo con el capítulo 120. de las que dexó el Virrey Don Francisco de Toledo. * *Ram. Valenz.* Esta Visita anual es á cargo del Contador más antiguo. *L. 22. tit. 1. lib. 8. Recop. **

10. Aunque todo esto no viene á servir, ni á hacerse en el tiempo presente más que por ceremonia, respecto de que en el que he dicho de 1605. por parecer que la forma de cuentas antiguas no satisfacía al intento, ni aclaraba, ni aseguraba la Hacienda Real, como era necesario, la qual iba creciendo mucho, por ir creciendo tambien las poblaciones, comercios y Rentas Reales, se tuvo por mejor medio, despues de muchos acuerdos y conferencias, mandar erigir y formar tres Tribunales de Cuentas, con título de Contaduría mayor de ellas: uno en la Ciudad de los Reyes para las Provincias del Perú; otro en la de México para las de la Nueva-España; y otro en la de Santa Fé de Bogotá del Nuevo Reyno de Granada, para él y sus adjacentes. Y en el capítulo 24. de las primeras ordenanzas que se dieron para estos Tribunales se dispuso, que los tantéos de cuentas que les estaban mandados tomar cada año á los Oficiales Reales por los Presidentes y Oidores y Gobernadores, y embiar al Consejo, los embiasen á los Contadores de los dichos Tribunales y juntamente los recaudos originales, para que en ellos y con ellos se hiciesen y ajustasen las cuentas y alcances finales, según forma y estilo de Contaduría, y los sentasen en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas que conviniesen y que esto se hiciese todos los años, y si pasados quatro meses no se les huviesen embiado á los Contadores de Cuentas estos recaudos, ellos pudiesen embiar y embiasen con su comision á una persona, con dias y salarios á costa de los Oficiales Reales para que se los traigan. * *Tit. 1. lib. 8. Recop. **

11. Dióseles, demás de esto, á estos Tribunales la mano y jurisdiccion que pareció conveniente para el mejor cobro y cuenta de la Hacienda Real de las Indias, con sello y registro, desmembrándola no sólo de las Audiencias, Gobernadores y Corregidores de las Indias, sino aun tambien del Consejo de ellas, en quanto al fenecimiento de las cuencas y finiquitos de ellas á las partes, por el gran embarazo y dificultad que se havia recono-

cido en venir las partes á pedirle y sacarle dél, siendo la distancia tan grande y no viniendo las más veces las cuentas con la aprobacion necesaria y tomadas por personas sin conocimiento del estilo y justificacion de las Contadurías Reales de Castilla.

12. Y para el mejor acierto se hicieron ordenanzas para estos nuevos Tribunales, ajustadas á ellas en quanto se pudo, encargando su formacion á Luis de Alarcón y Juan de Gambóa, Contadores mayores de Cuentas, que concurrieron en la Junta de esta resolucion con otros Ministros de grande inteligencia y entre ellos el Doctor Bernardo de Olmedilla, que era del Consejo Real de las Indias, á quien se cometi6 la nota é impresion de ellas y las puso por título: *Ordenanzas Reales para el gobierno de los Tribunales de Contaduría mayor, que en los Reynos de las Indias ha mandado fundar el Rey nuestro señor.* * Oy es el tit. 1. lib. 8. Recop. *

13. No las inserto en este capítulo, por evitar prolixidad y por andar como andan impresas y haver escrito nuevamente sobre todos sus puntos un Autor moderno¹. Sólo digo, que los primeros Contadores que fueron nombrados para cada uno de estos Tribunales, juraron en el Sello Real de las Audiencias, donde se mandaron poner y por ellas fueron recibidos y trataron de ponerlos en orden y de formar los libros que les parecieren necesarios y despachar provisiones, para que los Oficiales Reales de sus partidos viniesen ó embiasen á dár las cuentas, relaciones y papeles que se les pedian; pero como esto estaba tan atrasado y las Provincias son tan distantes y las últimas cuentas no se podian tomar sin los reclamos de las primeras, ofreciéronseles luego tantas dificultades, que necesitaron de consultas y nuevas declaraciones y ordenanzas del Consejo y de los Virreyes y todavía se fue medrando y aventajando poco en esta materia, porque los Contadores se quisieron á un tiempo introducir en muchas cosas, que aun dependian de otras que vinieron á reconocer, que era imposible comprenderlas todas y que eran pocos los tres Contadores que en cada Tribunal se nombraron para tanto como havia en que entender y asi se les añadieron otros Contadores que les ayudasen, llamados de *Resultas* y *Ordenadores*, y por el año de 1635. se les dió permission para que asalariasen otros que fuesen venciendo las cuentas atrasadas y sacasen las resultas de ellas, y sin embargo todavía, aun por confesion de los mismos Contadores, es muy poco lo que se ha obrado.

14. Y por la gran distancia que se reconoció en venir á sus Tribunales con las cuentas de Panamá, Chile, Filipinas y otras remotas, se dió forma en que se tomasen como antes, embiándolas despues ó al Consejo ó á los dichos Tribunales en la forma que por sus segundas ordenanzas está dispuesto. * L. 79. tit. 1. lib. 8. Recop. *

15. En las quales tambien se declara, cómo se han de despachar los negocios de estas Contadurías, en que incidieren puntos de justicia, asociándoles para ellos quatro Oidores y uno que sea de ordinario, como su Asesor, para substanciarlos y el Fiscal que les asista en todos, como en los de la Audiencias.

16. Con la qual han afectado los Contadores quererse igualar en los más de los concursos, ceremonias y tratamientos y parece que en solo eso

¹ D. Gasp. de Escalona, post hæc scripta omninò videndus, in d. *Gazoph. Perub.* 2. part. 1. cap. 1. cum 23. seqq. ex pag. 56. ad 93. Y en ese libro se hallarán asimismo impresas las primeras y segundas ordenanzas de estos Tribunales de Cuentas y todas las cédulas que en declaracion de ellas se han despachado.

han puesto su principal estudio, trabajo y cuidado; y en efecto han conseguido que los Virreyes les hagan el mismo tratamiento que á los Oidores; que concurran con ellos en algunas procesiones, dias de tabla, comidas que dán los Virreyes y otras festividades que en sus ordenanzas se declaran con igual asiento; que los llamen de Señoría en las peticiones y de palabra, quando estuvieren en su Tribunal: que en él pueden tener Sillas y Dosél, pero que debaxo de este sólo pueda sentarse el Virrey, quando á él pasare; que las mesas y sillas se pongan sobre una grada y llamen de vos á los Negociantes y hablen en pie y descubiertos, pero que dén banco y traten de impersonal á los Oficiales Reales y otras personas nobles y á los Abogados. Y á este modo otras preeminencias de poder llevar sillas y almohadas á las Iglesias y que se les dé la Paz, aunque vayan á ellas como particulares en la forma que se les suele permitir que las pongan á lo Oidores, si bien quando algunos de estos concurren juntamente en las mismas Iglesias, se las hacen quitar, sobre que ha havido varios encuens tros. * *L. 58. 71. y 72. tit. 1. lib. 8. y l. 63. 69. y 70. y l. 93. tit. 15. lib. 3-Recop. **

17. Ultimamente los Contadores del Nuevo Reyno han ganado cédula para poder concurrir con los Oidores á la Misa que se dice en la Capilla de la Real Audiencia y á los Sermones de la Quaresma, lo qual no tienen en otras partes.

18. Y aunque por un capítulo de sus segundas ordenanzas se declara que no se llamen Contadores mayores, ni Contaduría mayor, ni Consejeros, todavía se llaman *Contadores mayores*, por haber suplicado dél y decir se les dió este título en la cabeza de las primeras, como yá he referido.

19. Lo que es más, habiendo recusado en Lima Juan de la Plaza, Administrador que fue de la Real Armada, al Contador Francisco López de Caravantes, que le tomó la cuenta de su administracion, sin dár las causas, el Virrey Marqués de Guedalcázar proveyó, que las diese con parecer del Doctor Alberto de Acuña, por auto de 25. de Junio de 1625. segun lo disponen las leyes¹, para los Oidores y Alcaldes del Crimen en las Audiencias Reales y para los Contadores de la Contaduría mayor, depositando la pena y aplicándola como á ellos, por parecerle que militaban las mismas razones, y que de otra manera no se pudieran fenecer las cuentas, ni cobrar los alcances; y habiéndose dado cuenta de ello á su Magestad en su Real Consejo de las Indias, lo confirmó y mandó guardar por cédula de 20. de Octubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se escribe, se volvió á poner en duda este punto y se salió de ella con esta mi relacion.

20. Tambien la ha havido muy porfiada sobre si el Contador de Cuentas ha de preferir al de la Cruzada quando vá al Tribunal de ella á hallarse en las cuentas que en él se toman de lo que le toca, y por haver proveído auto el Virrey Príncipe de Esquilache en favor del de la Cruzada, los de Lima dieron cuenta al Consejo por carta de 10. de Abril del año pasado de 1617. representando las razones que hacian en el suyo y parecieron tan eficaces, que se despachó cédula de Madrid á 2. de Julio del de 1618. mandándoles dár esta precedencia y que el Virrey reformase luego todo lo que en esta razon huviese proveído en contrario, si no hallase otras tan superiores, por las quales entendiase que se vencian ó satisfacian las referidas y por no haverse acabado de allanar este punto, escusaron en mi tiempo mu-

¹ *L. 1. 2. & seqq. tit. 10. lib. 2. Recop. Cast.*

chos años este concurso, en grave daño de las cuentas que se atrasaban.

21. La jurisdiccion de este Tribunal fué y es privativa para todas las cuentas y causas que se le cometieron y en sus ordenanzas se declara, cuándo y cómo podrá atraer á sí las que pendieren en otros y el modo que se ha de tener en determinar las competencias que sobre esto se recrecieren. Pero porque mejor se entienda y comprehenda lo mucho que se les comió y lo poco que en ello han obrado, pondré aquí á la letra los capitulos 5. y 12. que son los que se la conceden y por ellos se echará de vér, que no todo lo que pudo ser bueno y fácil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar y executar en las Indias, donde son tan varios y diferentes los miembros de que se compone la Hacienda Real, las muchas manos por donde pasan tan codiciosas y pegajosas y las Provincias que se han de corresponder con estos Tribunales tan distantes y dilatadas: *Item ordenamos y mandamos, que los dichos Contadores de Cuentas, tengan poder y facultad de tomar y fenecer todas las cuentas, que en qualquier manera y razon tocaren á nuestra Real Hacienda. Asi á los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otras qualesquier cosas que nos pertenezcan y puedan pertenecer á todas y qualesquier personas de qualesquier estado y condicion que sean, que las hayan adquirido y entrado en su poder y recibieren y cobraren y en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar y fenecer otras ningunas personas sino ellos y en sus Tribunales y Audiencias, se trate de lo que á esto toca y no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier ordenanzas y cédulas nuestras y otras órdenes que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto; y queremos que no se guarden, ni executen y las cuentas que de otra manera se dieren, tomen y fenecieren, desde que se asentaren los dichos Tribunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas y sean obligados á darlas otra vez. Y lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dár y fenecer hasta el dia que pusieren y asentaren su Audiencia y Tribunal en las dichas nuestras Indias en la parte y lugar que se les señalare. Y si algunas estuvieren empezadas á tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren, para que las prosigan y acaben, por lo mucho que á nuestro servicio conviene, que todas las dichas cuentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurías de Cuentas y tengan noticia de ellas los dichos nuestros Contadores. Y si las cuentas que estuvieren tomadas y fenecidas pareciere á los dichos nuestros Virreyes, al Presidente y á los dichos nuestros Contadores se deben tornar a reveer y tomar de nuevo algunas, lo puedan hacer y hagan, segun y como les pareciere. Y se entiende, que por esto no se altera, ni inova la administracion y cobranza de la dicha nuestro Hacienda en la forma y como hasta aqui se ha hecho y hace por mis Oficiales Reales. * L. 5. tit. 1. lib. 8. Recop. **

22. Asimismo ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas hayan de tomar y tomen las cuentas á todos los nuestros Oficiales que tienen las llaves de nuestras Caxas Reales, de lo que reciben y cobran de lo precedido de todas las rentas y derechos que en qualquier manera y por qualquier causa, título y razon que sea nos pertenecen y deben pertenecer y se ha cobrado y acostumbrado y se debe cobrar en qualquier manera y por qualquier título, causa y razon que sea. * L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop. *

23. Demás de estos puntos y cabos, que qualquiera de ellos bastára para dár mucho en que entender á estos Tribunales, escrivieron al Consejo

que las Audiencias se metian en las cuentas que daban los Corregidores de las caxas y cobranzas de su cargo, porque estas se tomaban con las residencias y eran parte de ellas y que allí se las detenian y confundian, con que ellos no podian saber, ni juzgar, ni cobrar lo que tocase á la Real Hacienda por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real ú otros miembros de ella que huviesen entrado en poder de estos Corregidores. Y ganaron cédula de Madrid último de Diciembre de 1609. años, en que tambien se les mandaron remitir privativa y absolutamente estas cuentas, que para solas ellas aun no son bastantes sus Tribunales, por estas palabras en que se resuelve la dicha cédula, despues de haver hecho más largamente la narrativa que he referido. *Y asi os mando, que de aqui adelante os abstengáis del conocimiento de estas cuentas de los Corregidores en el juicio de esas residencias, sin embargo de que en el dicho juicio se introduzca el examen de las dichas cuentas, por lo que toca á lo criminal, culpas y cargos que resultaren contra los Corregidores, de lo qual solamente debéis y havéis de conocer y asi lo haréis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas cuentas á los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene se puedan tomar y fenecer y cobrar los alcances y poner cobro en la Hacienda.* * L. 77. tit. 1. lib. 8. Recop. *

24. Otra cédula de esta misma data se embió á los dichos Tribunales, avisándoles del orden que se embiaba á las Reales Audiencias, con que en ellas no se entra, ni sale yá en estas cuentas, aun en los rezagos que los Corregidores dán de los tributos de los Encomenderos particulares ó de las caxas de censos y comunidades de los Indios que son á su cargo, en que suelen meter la mano tan largamente como es notorio y no por haverlas remitido á las Contadurías, vi, ni entendí que en ellas tuviesen las partes mejor y más breve despacho, porque antes el querer abrazar tantos negocios, los embaraza todos, especialmente quando no son muy diestros los que se embian para estos ministerios, como ha sucedido en muchos de los nombrados en lugar de los primeros, por la causa que apunté en el capítulo pasado.

25. Y asi el Tribunal de Lima con ser el mejor servicio reconoció que era muy grande su ocupacion para tan pocos Contadores y que la falta que tenia y havia tenido la Real Hacienda en su administracion por mayor y por menor era grande y que primero se havia de haver remediado esta que el daño de las cuentas, y suplicó se añadiese un Contador de Cuentas más y un Fiscal de Capa y Espada y ocho Contadores de Resultas, para que tomasen cuentas y tuviesen á cargo la mesa de libros, para que se continuase el despacho de los que se formaron conforme á sus ordenanzas y con eso tuviesen las cuentas mejor expediente y comprobacion, porque esto corria entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos y su oficio conforme á las mismas ordenanzas y á la forma y estilo de la Contaduría mayor de Cuentas; sólo en suma es, decir con claridad el hecho de cada partida, asi del cargo, como de la data, día, mes y año, causa y cantidad, segun los recaudos que la parte presentáre, y de todas las dudas que se les ofrecieren, deben, conforme al estilo, hacer pliego de adiciones, para que los que huvieren de tomar la cuenta lo confieran y resuelvan.

26. Dióseles otro Contador más y dos de Resultas, con declaracion que supliesen por los de Cuentas, quando sucediese faltar alguno y mientras iba proveído propietario de España, porque antes los Virreyes proveían

estos interinarios. Y las mismas ayudas se han ido haciendo á los otros Tribunales de México y Nuevo Reyno, cada uno en su profesion; mas no por eso se han reconocido efectos de considerable importancia, ni que aun correspondan á los gastos de la Real Hacienda que se hacen en los salarios, expensas de estos Ministros y sus Tribunales.

27. Por lo qual el del Nuevo Reyno ha escrito ingenuamente que conveñdría se reformase; de México ha dicho lo mismo alguno de los que allí han servido, no mal entendido, diciendo lo hacia por descargo de su conciencia. Los Oficiales Reales de Lima y de otras caxas del Perú han insistido tambien en que aquel Tribunal se reforme ó yá por la fuerza que les hacen las razones en que lo fundan ó por no tenerle tan cerca por superior. Y la carta más apretada que sobre esto escribieron fue por el año de 1617.

28. En cuya vista y de las demás que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias ha ido muchas veces poniendo en conferencias esta materia como tan importante, porque por una parte le hacen fuerza estas razones que he dicho, y se han escrito por otros largamente, y no vér de estos Tribunales los colmados efectos que se esperaban. Por otra siente dificultad en inovar en negocio de tanto peso y consideración y reformar lo que tanto tiempo se tardó en pensar y resolver por Ministros de tanta experiencia y zelo del servicio Real, así del Consejo de Indias, como del de Hacienda y Contaduría mayor de ella, especialmente no se ofreciendo otros medios que mejoren las cosas de la Hacienda Real de Indias y sintiendo que será rematarla del todo, si se vuelve á poner en el estado que tenía antes de la ereccion de los Tribunales.

29. Por lo qual en este conflicto de razones y variedad de opiniones y pareceres, mandó despachar cédula en 16. de Abril de 1618. para que los Virreyes y Audiencias embiasen los suyos y tambien informasen los mismos Tribunales de Cuentas. Todos lo havrán hecho, como es de creer, y sus respuestas se hallarán en las Secretarías del Consejo y conveñdrá se junten y vean, quando en este negocio se huviere de tomar última y afinada resolucion.

30. Lo que Yo puedo decir por lo que toca á Lima, por haverme hallado allí en esta ocasion, es, que la Audiencia de aquella Ciudad casi de toda conformidad fue de parecer, que los Tribunales eran muy útiles y lo serían más si se les diesen más Ministros, porque los que havia aun no podian en un año vencer lo tocante á sola la caja de Lima, quanto más lo de las restantes que son tantas y de tan dilatadas Provincias, y las cuentas de lo atrasado, sin las cuales no se podia tomar bien la hebra de las que iban corriendo y todas necesitaban de verse y recorrerse con atencion.

31. El Tribunal de Cuentas en otras cartas escribió lo mismo, encareciendo lo que havian hecho y que quizá por eso los emulaban y que por faltarles los Obreros necesarios para mies tan copiosa, no havian cobrado mucho más, ni podia asistir uno de ellos de ordinario en la caja de Potosí, que es la de más importancia, como sus ordenanzas se lo mandaban y pidieron casi duplicados los Oficiales, refiriendo lo mucho que tenian á que acudir en Provincias tan estendidas y de tantos géneros de hacienda y que desde que se descubrieron nunca se havian tomado cuentas con justificacion, ni echado de vér la sustancia y fruto que de ellas resulta, hasta que mediante su asistencia, inteligencia y cuidado se iba experimentando. Y que no era mucho darles más Ministros y Oficiales, pues havia tantos más para sola la administracion y cuentas de la Cruzada. Y estaba en fa-

vor de lo que pedían el exemplar de la Contaduría mayor de Cuentas de Castilla, que quando se fundó sólo se nombraron dos Contadores mayores, con sus Tenientes y dos Contadores de resultas y por haver crecido las cuentas y negocios, tiene hoy seis Contadores de Cuentas y un Fiscal y quarenta Contadores de Resultas y entretenidos, sin otros Comisarios que andan fuera en diferentes partes tomando cuentas.

32. El Virrey, que era en aquel tiempo Príncipe de Esquilache, deseando responder con el acierto que pedia negocio tan grave, sin embargo de que podia esperarle y fiarle, sólo de su gran talento y prudencia, quiso comunicarle con Gonzalo de la Maza, Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud y muchas noticias y con el Contador Diego de Menezes, que no las tenia menores en aquellas Provincias y materias, por haver pasado por su mano casi todos los oficios de pluma y cuenta de ellas y en cartas de 27. de Marzo y 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informó, cumpliendo con lo que se le havia ordenado, que si se havia de conservar aquel Tribunal, convendria se nombrase un Contador más de Cuentas y un Fiscal de Capa y Espada, como le tenia la Contaduría mayor en la Corte y cinco Contadores de Resultas, aunque todavia juzgaba que no seria, ni podria ser de tanto provecho como se havia pensado, por más Oficiales que se aumentasen. Y que le parecia, no sólo conveniente, sino necesario para el alivio de los Virreyes y conservacion y aumento de la Real Hacienda, que para la administracion de ella por mayor se nombrasen quatro Contadores mayores y sus Tenientes, como en Castilla, con los libros necesarios, que hiciesen uno como Consejo de Hacienda, arrendando ó vendiendo ó dando en administracion las rentas, mejorando y advirtiendo lo más conveniente, con lo qual se sabria el valor cierto de ellas. Y dando orden por pliegos de lo que en cada parte se ha de pagar y gastar, como se dán en Sevilla y otras Ciudades, quedaría cierta la finca de cada caja y por el consiguiente del Real Patrimonio, sin ocultarse, ni atrasarse ninguna cosa, porque sus fuerzas eran desiguales para eso y que con esto se remediarian los fraudes y omisiones que padecia el de aquellas Provincias. Y que para la administracion por menor se consumiesen los oficios de Oficiales Reales y se vendiesen los Regimientos que ocupaban y que se vendiese un oficio de Recetor ó Tesorero en cada partido, con voz y voto de Regidor, que pudiese cobrar la Real Hacienda que á él tocase y en él se arrendase y que el Consejo de ella librase sobre este por pliegos lo situado ó lo que allí conviniese pagar y gastar, como se ha dicho y como lo hace en Castilla la Contaduría mayor de Hacienda por los Contadores de Libros. Que con esto se podria ceñir esta administracion y sería la comprobacion de las cuentas más fácil. Y que el salario de estos quatro Contadores y sus Tenientes y demás Oficiales, por muchos que fuesen, se sacaría con mucha sobra de los que cesaban, de tantos Oficiales Reales como hoy están nombrados y segun este nuevo orden se havian de quitar y reformar, como todo parecerá más largamente por la dicha carta, que es muy digna de leerse y atenderse siempre que se tratáre de esta materia.

33. Y Yo, aun para facilitar más lo contenido en ella, añadido, con el Contador Francisco López de Caravantes, que fué hombre muy entendido de estos puntos y sobre manera zeloso del servicio Real, que para escusar nombramientos y salarios de nuevos Ministros para esta Junta ó Consejo, se podria mandar que se formase del Virrey ó Presidente, Oidor, Contador y Oficial Real más antiguos, de los que se hallasen al tiempo de su forma-

cion y así en adelante sucesivamente y que fuese Fiscal de ella el de lo civil de la misma Audiencia. Y que porque el medio que se ha referido no parece del todo bastante para las caxas, donde se pagan y cobran derechos de los quintos de Oro, Plata y Azogue, si también en ellas se reformasen los Oficiales Reales, porque se pondrían á riesgo las marcas de estos quintos, y sus derechos, por no haver en ellos otra comprobacion más de la confianza de los Ministros que para esto concurren, convendría vér, si se podrían dexar de quitar los que sirven en estas caxas ó dár sus veces para este efecto á los Recetores de cada partido, acompañándolos con personas de quien se tuviese entera satisfaccion.

34. El Consejo, aunque vió y consideró estos informes, no tomó en ellos resolucion, volviendo á pedir otros de nuevo, por cédula de 29. de Febrero de 1620. y añadiendo algunos ayudantes más en los dichos Tribunales de Cuentas, con que se han ido y ván quedando como se estaban. Y de la carta del Virrey sólo se mandó executar el que se quitasen los Regimientos que servían los Oficiales Reales en todas partes y estaban como anexos á ellos y se vendiesen por cuenta de la Real Hacienda, juzgando que de aquí se sacaría gran interés, lo qual tampoco se ha conseguido, como lo dixé en el capítulo pasado.

35. Pero Yo no puedo omitir en este lo mucho que conviene volver á suscitar esta plática y por los medios que dexo apuntados ó por otros, si se hallaren más advertidos, atajar los grandes daños, rezagos y menoscabos que tiene y cada dia recibe la Real Hacienda, que sólo en el Perú estoy informado que pasa de ocho millones. Y contentándome con haver dicho muchas veces de palabra y ahora por escrito lo que siento en este particular, que (si no me engaño, podrá dár bastante luz á los que huvieren de tratar dél) rindo mi juicio al que fuere más acertado. Y cierro este capítulo con decir, que estos Contadores de Cuentas, como hoy se hallan, pueden propriamente ser comparados á los Ministros y Oficiales que los Romanos, porque discurrían y reveían las cuentas yá tomadas por otros, llamaban *Discussores*, y porque las glosaban, adicionaban y tomaban la razon de ellas en sus libros, los decian también *Racionales*, de quienes se hace frecuente mencion en derecho y junta muchas cosas con erudicion, despues de Cujacio, Gotofredo, Bulenguero y otros, nuestro insigne y docto moder-
no Don Francisco de Amaya¹.

¹ Rub. & Nig. C. *Discus. lib. 10. l. cum. post. 26. C. de Appel. cum multis aliis ap. Amay. in Rub. d. tit. ex n. 2. ad. 7.*

CAPITULO XVII.

DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE SEVILLA Y JUECES, OFICIALES DE
CAPA Y ESPADA Y LETRADOS DE ELLA, SUS ORDENANZAS
Y OCUPACIONES.

* De la materia de este capítulo trata el *tit. 1. lib. 9. Recop.* *

SUMARIO.

1. *Tribunal de la Casa. Su autoridad y Jurisdiccion y Ministros, y número 10.*—2. *Están sujetos al Consejo, adonde ván las apelaciones desde cierta cantidad.*—3. *Sus ordenanzas. Y si cuidan de las Canarias. Y Juez particular que hay en ellas y su jurisdiccion y que puede poner Teniente, alli mismo.*—4. *La Casa de la Contratacion cuida tambien del Tribunal de Canarias.*—5. *Tribunales que hay en Sevilla y Cadiz, y números siguientes.*—10. *Tribunal de bienes de difuntos, y n. 11.*—12. *Laus Deo.*

1. Haviendo hecho en todo este último libro tan especial relacion de las riquezas y miembros de Hacienda Real y de particulares que se sacan y traen de las Indias, no escuso decir algo de la Casa de la Contratacion de Sevilla y de sus Jueces y Tribunales, por cuya mano corre el despachar las Flotas y Armadas que ván por estos tesoros y á la qual vuelven, para que por ella se distribuyan á quien pertenecen, como en suma lo refiere el Cronista Antonio de Herrera¹, diciendo ser un Tribunal de grande autoridad, que entiende en todos los negocios que resultan de los viages, contrataciones y negocios de las Indias y dependientes de ellos, sin que ninguna persona ni Justicia se pueda entrometer en cosa que á ellos toque y que consta de un Presidente, un Contador, un Tesorero, un Factor, tres Jueces Letrados, un Fiscal, un Relator, un Alguacil, Escrivano, Portero, Carcelero y otros Oficiales y tiene sus Instrucciones, y ordenanzas, de cómo se ha de govar y exercitar sus jurisdiccion y los Jueces Letrados tambien para su uso y exercicio, guardando en el vér los pleytos entre partes la orden que se tiene en las Audiencias de Valladolid y Granada; y que el particular cuidado de los Oficiales de esta casa es el despacho de las Flotas y Armadas, para que salgan á tiempos debidos, en que se ocupan con mucha diligencia, y en recibir las que vienen y poner en recado el Oro, Plata, Joyas y otras cosas que se traen en ellas, con distincion del peso y ley, haciéndose cargo de todo, para que de ello haya la buena quenta y razon que conviene.

2. Este Tribunal y todos sus Ministros están subordinados al Supremo Consejo de las Indias y por él se consultan sus Plazas, dél reciben las ór-

¹ *Herrer. in descript. Indic. pag. 91.*

denes que convienen, así para los despachos referidos, como para los demás ordinarios ó extraordinarios que por tiempo se ofrecen, y al mismo ván las apelaciones de todas las causas criminales y también las de civiles que excedieren de seiscientos mil maravedis, no consintiendo las partes que se fenezcan ante ellos, como lo disponen sus ordenanzas.

3. Las quales son tantas, que no puedo ponerme á referirlas en particular y quien necesitare de ellas, las hallará impresas despues de las del Consejo y en el tercero tomo de las cédulas, que por mandado dél se imprimieron el año de 1596. por muchas planas¹. Y despues se añaden otras², que conciernen á las navegaciones que hacen á las Indias, desde las Islas de la Gran Canaria, Tenerife y la Palma y de los Jueces Letrados que por consulta del mismo Consejo se ponen en ellas, con título de Oficiales Reales ó Jueces de Registros, para que hagan guardar las órdenes que están dadas para la cargazon y registros de aquellas Islas y navegacion de aquella carrera, en que es necesario aun mayor cuidado del que se ha tenido por lo pasado, por los grandes fraudes y excesos que en esto se cometen en el presente y los navíos de Estrangeros y enemigos de esta Corona que á ellas acuden á hacer sus contrataciones, con que nos usurpan y extravían mucha parte de sus tesoros.

* *Ram. Valenz.* Este Tribunal se reduce hoy á un Juez, que compró este oficio por juro de heredad y con facultad de nombrar Teniente y este despacha los navíos de registro, conforme á la concesion que tienen las Islas y los visita á la vuelta y se le toma residencia de diez en diez años; hacen varios fraudes y tenían establecida la manifestacion de la Plata que viene fuera de registro, lo que se les prohibió, con que se ha dado motivo á más fraudes. El Juez actual, por enfermedad nombró Teniente, lo aprobó el Consejo y despues dixo haver sanado de sus males y revocó el nombramiento, sobre que se siguió pleyto en el Consejo y por sentencias de vista y revista se declaró deber correr la revocacion.

* Este Juez tiene varias competencias con el Governador de las Armas que se quiere introducir en su jurisdiccion y el Consejo lo defiende siempre que llega el caso.

* En este pleyto, que fue entre Don Bartholomé de Casabuena, con Don Josef Loreto, su Teniente, el año de 1729. se halla al título de Casabuena y otras cosas concernientes á este oficio, y en las leyes 50. tit. 15. lib. 3. l. 5. tit. 12. lib. 5. l. 21. tit. 17. lib. 9. y el tit. 40. y 41. dict. lib. 9. de la Recop. *

4. Pero volviendo á lo de la Casa (que también debe cuidar de estas Islas, por lo que toca á los dichos registros y excesos) en ningun libro se hallarán más distintas sus obligaciones y ocupaciones que en que tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias y en el entretanto que sale á luz se podrán ver las muchas que andan ya apuntadas en el Sumario³, que de ellas se ha impreso, repartidas en quatro títulos.

5. El primero, de la Casa de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla, que tiene 96. leyes. * Se estendió hasta 100. *

6. El segundo, del Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, que tiene 68. leyes. * Tiene 58. y es tit. 2. lib. 9. *

¹ Sched. 3. tom. ex pag. 138. ad 195. * tit. 1. lib. 9. *

² Eod. tom. ex pag. 195. ad 224.

³ Summ. Recop. leg. Ind. l. 3. tit. 1. 2. 3. & 4.

7. El tercero, *de los Jueces Letrados y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 26. leyes. * *Es tit. 3. lib. 9. Rec.* *

8. El cuarto, *de la Administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 88. leyes. * *Título 4. libro 9. Recopilacion.* *

9. Y luego se sigue otro, que tambien concierne á esta Casa, Consejo y Carrera de Indias, de que tratamos, que es *del Juez Oficial que reside en la Ciudad de Cádiz*, que tiene 25. leyes. * *Tiene 23.* *

10. En quanto á lo de los bienes de difuntos, que es uno de sus principales cuidados y ocupaciones, tengo ya dicho mucho en otro capítulo¹. En lo demás me puedo desembarazar de este con remitirme á sus ordenanzas y advertir, que en el tiempo presente se han añadido otros dos Jueces Oficiales de Capa y Espada, á contemplacion de algunos Señores, á quien su Magestad ha hecho merced de estas plazas y oficios, y que los puedan servir por Tenientes, perpetuándolos en sus casas y mayorazgos, el uno con título de Alguacil mayor, el qual provee los menores y pone guardas en mar y tierra, y el otro por el de Alcayde de la misma Casa, con precedencia á los demás, fuera del Presidente y que en su ausencia y vacante supla sus veces y ambos con voz y voto y salarios y despachos y visitas de Flotas y Galeones, como los demás.

11. Y todos (según me han escrito) se hallan con algún desconuelo por parecerles son poco asistidos y favorecidos del Consejo de Indias, debaxo de cuya proteccion y mano militan, y á esto atribuyen la que se les ha quitado estos ultimos años en algunos casos y cosas que solian ser de su jurisdiccion y el hallarse vencidos en muchas competencias de ella, que han tenido con la Audiencia de Grados y otras Justicias de aquella Ciudad de Sevilla, á que Yo les he respondido, asegurándoles que no les havrá faltado ese amparo, pues no teniendo, como no tiene en España, el Consejo otro Tribunal que le esté subordinado, de creer es, que procurará que el de esta Casa, que por sí merece tanto y siempre ha sido tan estimado, no descaezca de su lustre y autoridad, pues en eso se interesa la suya, como lo dixo bien Casiodoro². Y si en algunas cosas no se obtiene en lo que se pretende ó desea, especialmente en llegando á estar litigiosas, mas se ocasiona de los lances inciertos y casi fortuitos, que los mismos pleytos suelen traer consigo, segun nos lo enseña el derecho³, que de falta de justificacion de las mismas causas ó de voluntad y cuidado en los que las siguen ó patrocinan.

* *Ram. Valenz.* En estos tiempos se le ha concedido título de Real Audiencia, y que conozca de las competencias que se ofrecieren con el Consulado de Cádiz. Hoy está este Tribunal en Cádiz. *

12. Y Dios solo es el que por el todo en todo, nos puede tener contentos y acomodados á todos⁴. Al qual me consagro y humillo de todo corazon dándole todas las gracias que puedo y debo, de haverme dexado llegar á acabar este libro. Hoy 26. de Mayo de 1646 años, Víspera de su San-

¹ *Supr. lib. 5. cap. 7.*

² *Casiod. lib. 3. epist. 3. ibi: Quia de claritate servientium crescit fama dominorum.*

³ *L. quod debetur, ff. de pecul. l. 1. ff. de transaction. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pig. action. cum aliis apud Steph. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 846. n. 17. & 850. num. 4.*

⁴ *Bonavent. in Phatra, lib. 1. cap. 1. Solus Deus totus oculus est, totus manus, totus pes. Totus oculus est, quia omnia videt. Totus est manus quia omnia operatur. Totus pes quia ubique est.*

tísima Trinidad é inefable Unidad. En el qual, si pareciere que ha obrado algo de importancia mi industria y trabajo, á su Divina Bondad quiero y pido (como es justo) que se atribuya. Y si por el contrario se hallaren algunas faltas ó imperfecciones, á mi corta capacidad y á la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande y de tan nuevo y exquisito argumento, más se debe estrañar haver dicho tanto que omitido algo. Y todo lo sujeto, con el rendimiento que debo, á la censura y corrección de nuestra Santa Madre Iglesia, y del que mejor y más acertado juicio pudiere hacer de semejantes materias.

INDICE

DE LAS COSAS MÁS IMPORTANTES, CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS
CINCO TOMOS

ANADIDION A LA PRIMERA PARTE

ÍNDICES

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Para el más fácil manejo de los Índices de la POLÍTICA INDIANA, reproducidos de la antigua edición que ha servido de base a la presente, ha de advertirse que la relación entre los tomos que ahora se editan y los libros a que se hace referencia en los citados índices, es la siguiente:

Tomos de esta edición

Libros citados en el índice

I.	1 y 2.
II.	3.
III.	4.
IV.	5 y 6 (caps. 1 al 7).
V.	6 (caps. 8 al final).

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN [ESTOS
CINCO TOMOS]

DE LA POLITICA INDIANA

*El primer número señala el Libro, el segundo el Capítulo y el tercero
el número marginal.*

A

- Abastos.** Las condenaciones de Alcaldes, Regidores y Fieles Executores, se executan hasta cierta cantidad, lib. 5. c. 1. n. 60. y 61.
- Abogados.** Al principio no se permitieron en las Indias ni Procuradores, lib. 5. c. 3. n. 1.
- Absurdo,** se debe evitar en todo, lib. 3. c. 24. n. 10.
- Aceyte y Vino,** que se dá á las Religiones, ha de ser á Pobres y cómo? lib. 4. c. 23. n. 50. y 52.
- No se dá al Doctrinero, aunque sea Religioso, *allí*, n. 51.
- El Flebe de las Casas de Moneda se aplica á Vino y Aceyte, *allí*, n. 54.
- No se paga esta limosna al Convento que detiene á los Religiosos que ván á Philipinas, *allí*, n. 55.
- En Philipinas se dá harina á los Religiosos de San Francisco y Descalzos de San Agustin, *allí*, n. 56.
- Acrecer,** si se dá derecho de acrecer en la Encomienda, que se dió á dos y cuándo? lib. 3. c. 13. n. 26.
- En el Emphiteuta se dá, *allí*, n. 30. y en el Feudo concedido por Reyes, &c. n. 31.
- Y la parte que se pierde por delito, se acrece; *allí*, n. 34.
- Lo qual procede, aunque sobre la division haya havido pleyto y sentencia, *allí*, n. 35.
- Quándo se dá entre alimentarios? *allí*, n. 38.
- Acto.** Quándo es reiterable, lib. 4. c. 26. n. 48.
- Acto nulo** se mantiene, quando de él resulta utilidad grande y justificacion, lib. 3. c. 12. n. 9.
- Adám,** de él descien den todos los hombres, lib. 1. c. 5. n. 1.
- Adelantados ó Descubridores,** nombran Regidores y otros Oficios públicos, lib. 5. c. 1. n. 2.
- Adjuntos,** si los Obispos de Indias proceden con adjunto, lib. 4. c. 14. n. 39. y siguientes.
- Si la Sede vacante procede con adjunto, *allí*, n. 49.
- Y si lo pueden ser los Racioneros.
- Hasta quándo dura la jurisdiccion de los adjuntos, *allí*.
- Si el tercero que en discordia se nombra, ha de ser del cuerpo del Cabildo, *allí*, n. 50.
- Si se procederá con adjuntos contra el Cura de la Cathedral en los delitos de Cura, *allí*, n. 49.
- Adoptivos.** Véase Encomiendas.
- Adscripticios y Colonos** deben ser tratados bien, lib. 2. c. 2. n. 17. Y cuáles sean? *allí*, c. 4. n. 11. Y cómo deben ser traídos si se huyen, *allí*. Quién y cómo los puede introducir, *allí*, n. 16.
- A ninguno pueden hacer adscripticio, sino es que padezca quæstion de estado, *allí*, n. 26. El que los trata mal los pierde, dicho lib. 2. c. 4. n. 34. El que los enagena es visto enagenar la heredad, á que están adscriptos, *allí*, n. 35.
- Adventicios y Conducticios,** quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 20.
- Africa,** la parte del Mundo que comprehende, lib. 1. c. 1. n. 5.
- Agentes Fiscales.** Véase Fiscales.
- Se sientan al lado del Relator, quando

- asisten á la causa por ausencia del Fiscal, lib. 5. c. 6. n. 23.
- Agia (Fr. Miguél de)** se retrató del parecer que havia dado para el repartimiento de Indios de Guancavélica, lib. 2. c. 16. n. 83.
- Agregado**, sigue la naturaleza de la cosa á que se agrega, lib. 2. c. 30. n. ro 3.
- Agricultura**, sus alabanzas, lib. 2. c. 9. n. 10. y c. 11. n. 9. y sus privilegios y de los Bueyes y aperos, *alli*, n. 11. Cuidado, que de ella han tenido los Reyes, *alli*, n. 13.
- Aguas**, montes, pastos, tierras, rios y cosas semejantes, son Regalías, y el Rey funda en posesion y propiedad derecho en ellas, lib. 6. c. 12. n. 1.
- Águilas** de dos cabezas, se hallan en la India Occidental, lib. 1. in fine. y c. 6. n. 31.
- Agustín (San)**. El Provincial de San Agustín de Andalucía no puede dár licencia para que los Religiosos pasen á las Indias, lib. 4. c. 18. n. 41.
- Alabarderos**. Véase Lanzas. El Capitan no ha de tener Teniente, lib. 3. c. 33. n. 16.
- Alcalde de Indios** es libre de Tributo y Mita el año que lo es, lib. 2. c. 7. n. 79.
- Alcaldes de Corte**. En México y Lima los hay separados de los Oidores; pero en las demás Audiencias son Oidores y Alcaldes de Corte, lib. 5. c. 5. n. 1. y 2.
- Origen de los Alcaldes de Corte**, *alli*, n. 3.
- Conocen de las causas civiles** que llaman de Provincia, *alli*, n. 5.
- Y si pasó á Oidor**, cuándo podrá juzgar la causa de que fue Juez de Provincia, *alli*, n. 6.
- Las competencias entre Oidores y Alcaldes de Corte**, cómo se terminan, *alli*, n. 8.
- Y si fuere entre dichos Alcaldes y el Consulado**, *alli*.
- Si la competencia fuere entre Alcaldes del Crimen y Ordinarios**, *alli*, n. 10.
- Véase Oidores, y Audiencia Real**. No deben dár oídos á soplones, lib. 5. c. 5. n. 26.
- Deben inclinarse á la misericordia**, *alli*, n. 27.
- Ni executar con ira**, *alli*, n. 28.
- No deben sentenciar por indicios y presumpciones**, *alli*, n. 29.
- De la obligacion que tienen á rondar de noche**, *alli*, n. 33.
- Alcaldes de la Hermandad**. Son annales, y de su jurisdiccion, y que hay algunos perpetuos, lib. 5. c. 1. n. 18.
- Alcaldes Mayores** llaman á los Corregidores en Nueva-España. Y causas que hubo para criarlos, lib. 5. c. 2. n. 2.
- Prendas que deben tener**, *alli*, n. 3.
- No se deben dár á los que lo pretenden, *alli*, n. 4.
- Y si será conveniente el quitarlos**, por el daño que hacen, *alli*, n. 6.
- Y que son peores que los Ladrones**, *alli*, num. 8.
- Juramento que hacen**, *alli*, n. 9.
- Salario que tienen, y desde cuándo les corre, y qué se hará si no se les señala en su Título**, *alli*, n. 15.
- Se les permitió tener parte en pesquería de perlas**, *alli*, n. 16.
- Esculentos, y poculentos, y cosas semejantes, no deben llevar**, *alli*, n. 17.
- Dán fianzas de estar á residencia por el oficio, y cobranza de tributos**, *alli*, n. 19.
- Por muerte del Gobernador ó demencia gobiernan, y si darán Encomiendas?** lib. 3. c. 5. n. 5. y 20.
- Alcaldes Ordinarios**. Quándo se introduxeron, y cuántos han de ser, lib. 5. c. 1. n. 2.
- Si muere el Gobernador suceden en el Gobierno, y cuánto tiempo duran**, *alli*, n. 3. y 49.
- Y si no hay Alcalde le nombrarán**, n. 50.
- En sus elecciones no se deben entrometer los Oidores**, *alli*.
- En Lima se quitó la costumbre que havia de que asistiese el Virrey**, *alli*, n. 4.
- Los Virreyes y Reales Audiencias confirman estas elecciones, y los Gobernadores donde no hay Real Audiencia**, *alli*, n. 5.
- Si se temieren alborotos en las elecciones de Alcaldes, asistirá el Virrey ó Gobernador**.
- Deben ser nombrados de los Vecinos principales, y el uno que sea Encomendero**, lib. 5. c. 1. n. 7.
- Si huviere Milicia, y el Militar tuviere casa poblada, puede ser Alcalde Ordinario**, *alli*.
- Deben ser preferidos los descendientes de Descubridores y Pacificadores**, *alli mismo*.
- El que tuviere oficio vil ó tienda donde mida por su mano, no puede ser Alcalde Ordinario**, *alli*.
- Si no es que hayan dexado las tiendas ó comerciaren por sus Criados y Factores**, *alli*, n. 8.
- El Regidor no puede ser electo, sólo en Lima hay privilegio para ello**, *alli*, n. 9.
- Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios**, *alli*.
- Se tolera que no sepan escribir**, *alli*, n. 10.
- Su elección cómo debe ser**, *alli*, n. 11.
- Y si se puede hacer por suerte**, *alli*.
- Deudores á la Real Hacienda no pueden ser electos**, *alli*, n. 12.
- El hueco que debe haver para ser reelegidos**, *alli*.

- Y deben dár residencia antes de ser reelegido, *allí*, n. 13.
- De la jurisdiccion que tienen, *allí*, n. 14.
- Quándo un Alcalde conoce de las causas de su compañero, *allí*.
- De sus Autos se apela al Gobernador, *allí*.
- Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, *allí*.
- Si se apela de Autos interlocutorios, se les debuelve el pleyto confirmado ó revocado, *allí*, n. 15.
- Los pleytos verbales entre Indios, no los debe revocar la Real Audiencia, sin oírlos, *allí*.
- Les toca la provision de los mantenimientos y su tasa, *allí*, n. 16.
- Y quándo toca á los Fieles Executores solos, *allí*, n. 17.
- Tienen mejor asiento que los Oficiales Reales, *allí*, n. 20.
- Y en las Visitas de Cárcel con los Oidores, *allí*.
- Los de Lima no pueden ser presos sin consulta al Virrey, *allí*, n. 21.
- Quándo se apela al Cabildo, *allí*, n. 24.
- Si convendrá quitarlos donde hay Corregidor, *allí*, n. 25.
- No pueden tratar en él abastos, *allí*, n. 36. Ni en mercaderías, ni en frutas, aunque sean propios.
- En caso de prision debe ser decente, *allí*, n. 38.
- Los actuales se hallan en las elecciones, *allí*, n. 47.
- Si muere un Alcalde, entra en su lugar el Regidor más antiguo, donde no hay Alférez Real, *allí*, n. 51.
- Donde hay Corregidor, se les prohíbe asistir á Cabildo en algunas partes, *allí*, n. 52.
- Está á su cargo las Ventas y Mesones, *allí*, n. 53.
- Si el Escrivano del Pueblo, ú otro Ministro huviere de ser llamado á juicio, será ante ambos Alcaldes, *allí*, n. 54.
- Competencia entre Alcalde Ordinario y del Crimen, quién la decide, *allí*, n. 55.
- Alcaldes Ordinarios** de Manila, no conocen de pleytos, y causas de Sampleyes, *allí*, n. 56.
- Ni de Indios en las cinco leguas al rededor de Manila, *allí*, n. 57.
- Las apelaciones de Alcaldes Ordinarios de Lima van á Sala de Oidores, *allí*, n. 58.
- Confirmándose en las Reales Audiencias las causas, se debuelven para su execucion á los Alcaldes Ordinarios, *allí*, n. 59.
- Alcavalas.** Las cobraron muchas Naciones, lib. 6. c. 8. n. 1.
- Quándo comenzó á cobrarse en España, *allí*, n. 4.
- Se cobra la décima parte, *allí*, n. 5.
- Y está ya perpetuado este derecho, *allí*.
- Y se debe en ambos fueros, *allí*, n. 6.
- Del origen de esta voz, *allí*, n. 7. y siguientes.
- No admite ampliacion por ser odiosa, *allí*, n. 10.
- Se estendió á las Indias su cobranza, *allí*, n. 12.
- El Fisco es preferido á los menores, y á la dote en la cobranza de este derecho, *allí*, n. 14.
- Al principio no se cobró en las Indias, *allí*, n. 16.
- Y quándo se comenzó á entablar, *allí*, n. 17. y siguientes.
- De presente corren unidas Alcavalas, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tres rentas, asi en administracion, como en encabezamiento, se cobra seis por ciento, *allí*.
- En México, y en la Puebla de los Angeles se causa este derecho luego que las mercaderías entran en poder del Mercader, sin esperar á su venta, *allí*.
- Lo que no sucede en el Perú, *allí*.
- Las Alcavalas de México se encabezaron por quince años, y en quánto, *allí*.
- Del modo de cobrar las Alcavalas de los Eclesiásticos, *allí*.
- Si la Alcavala, ó Gavela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiástica, *allí*.
- Se deben conceder encabezamientos, por ser más útiles á la causa pública, *allí*, n. 22. y siguientes.
- El privilegio de no pagar Alcavala, concedido á algun Pueblo para su fundacion, ó aumento, se debe conservar, *allí*, n. 26.
- Alexandro VI.** Su Bula á favor de España para las Indias, lib. 1. c. 10. n. 22.
- Alférez Real.** Sus privilegios, lib. 5. c. 1. n. 30.
- Alguacil Mayor.** Si debe llevar algo por nombrar Alguaciles Menores, lib. 5. c. 1. n. 28.
- Pueden reservar las décimas, *allí*, n. 29.
- Cómo se crió este Oficio, lib. 5. c. 1. n. 76.
- Asiento que tiene, *allí*, n. 77.
- Y se manda á las Reales Audiencias, que quando necesite de Ministros se valga de él, y de sus Tenientes, *allí*, n. 78.
- Les toca la execucion de las Ordenanzas de la Ciudad donde hay Real Audiencia, *allí*, n. 79.
- Facultad de nombrar Alguaciles, y que no tengan oficios mecánicos, *allí*, n. 80.
- Y Alguaciles de Campo, *allí*, n. 81.
- Y juramento que hace, *allí*, n. 82.
- Alguacil Mayor** de la Real Audiencia de Guadalaxara. Lo que le sucedió sobre nombramiento de Alguaciles de Villa y Campo, y lo que en esto pasó, *allí*, n. 84. y siguientes.

- Deben asistir á las Audiencias, á las Visitas de Carcel, á las Rondas, y pueden prender *in fraganti*, y si no con mandamiento, *allí*, n. 87.
- No pueden ser provistos en Oficios ni Gobiernos, *allí*, n. 88.
- No puede salir de la Ciudad sin licencia del Virrey ó Presidente, y para venir á España la ha de pedir al Consejo, *allí*, n. 89.
- Si hace ausencia no se le paga el salario, *allí*, n. 90.
- Nombran Alcaydes de la Cárcel, *allí*, n. 91.
- Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia, ó en la Sala del Crimen, para su aprobacion, *allí*, n. 92.
- Allimentos**, si en ellos se comprehende el Vestido y Cama? lib. 2. c. 12. n. 3.
- Quándo en ellos se dá derecho de acrecer? lib. 3. c. 13. n. 39.
- Los que deben dár los Encomenderos á sus hermanos, y los Mayorazgos, lib. 3. c. 17. n. 57. y los Feudatarios, n. 58. Se deben proporcionar á los frutos de las Encomiendas, &c. y calidad de las personas, *allí*, n. 59.
- Si los debe dár el nieto al tío, *allí*, n. 61. Y en quanto á la Madre, n. 62. y Madrastra, n. 63.
- Almojaritazgos**. De dónde se deriva esta voz, y en qué derechos consiste, lib. 6. c. 9. desde el n. 1.
- Quánto se paga de este derecho en el Comercio de las mismas Indias de unos Puertos á otros, *allí*, n. 8.
- Este derecho se paga porque el Rey asegure los Mares.
- Altar**, el que sirve al Altar de él debe sustentarse, lib. 2. c. 18. n. 19.
- Alternativas** entre Religiosos Españoles y Criollos, lib. 4. c. 26. n. 52.
- No han quitado las controversias, *allí*, n. 55.
- América**. Por qué la India Occidental se llama América? lib. 1. c. 2. n. 14. Se divide en Perú y Nueva-España, ésta es Austral y aquélla Meridional, *allí*, c. 3. n. 6.
- Angaro**, qué oficio sea? lib. 2. c. 13. n. 8. y c. 14. n. 17. y 19.
- Ansiogaber**, adónde cae? lib. 1. c. 6. n. 32.
- Ante-Christo**, para él guardan los tesoros los malos genios, lib. 2. c. 17. n. 13.
- Antipodas**, los negó San Agustín, lib. 1. c. 5. n. 9. y c. 6. n. 11.
- Añir**, no se dán Indios de Mita para su beneficio, lib. 2. c. 9. n. 23.
- Apelaciones** en las Causas Eclesiásticas. Véase **Causas Eclesiásticas**.
- La costumbre puede hacer que el Juez *ad quem*, se tenga por superior, aunque no lo sea, lib. 4. c. 9. n. 15.
- Apelaciones frívolas**. Quánto se deben escusar, lib. 5. c. 8. n. 12.
- Apelar, y suplicar**, en qué se distinguen, lib. 5. c. 7. n. 16.
- Apuntador**. Lo debe haver en las Catedrales, lib. 4. c. 14. n. 55.
- Aragoneses**. Si se reputan por Naturales para pasar á Indias, y contratar en ellas, lib. 4. c. 19. n. 31.
- Aranceles**. Hechos por el Príncipe Secular, si obligan á los Notarios, y otros Ministros Eclesiásticos, lib. 4. c. 8. n. 39. y siguientes.
- Véase **Doctrineros**.
- Las Reales Audiencias pueden hacer Aranceles para los Ministros Eclesiásticos, lib. 5. c. 2. n. 23.
- Arañas venenosas** que se crian en las Minas, lib. 2. c. 18. n. 51.
- Arcabuces**. Véase **Lanzas**.
- Arcediano**. De su autoridad, lib. 4. c. 13. n. 36.
- Si debe tener Grado de Doctor ó Licenciado, lib. 4. c. 14. n. 11.
- Arias de Avila (Pedro)** degolló á su yerno Blasco Nuñez de Balboa, lib. 1. c. 5. n. 4.
- Armas**. Se prohíben pasar á las Indias, y lo que se permite á cada pasagero, lib. 6. c. 10. n. 20.
- Pistolas y Carabinas menores de marca, no se pueden llevar á las Indias, *ibi*.
- A los Indios no se pueden dár Armas ni á los Mulatos ni á los Esclavos, aunque sean de Inquisidores, *ibi*.
- Los Maestros de fabricar Armas no pueden tener Aprendices Indios, *ibi*.
- Armas de Linages**. En qué Iglesias se pueden poner.
- Véase **Patronato**.
- Armas, y Letras**. Se deben unir para un buen gobierno, lib. 5. c. 18. n. 1.
- Arzobispo**. Puede disponer en vida y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib. 4. c. 10. n. 2.
- Pero no pueden testar de lo que adquieren *intuitu Ecclesiæ*, ni donar *causa mortis*, *allí*, n. 4.
- Si no es con Breve de su Santidad é impetrado; si muriere *abintestato*, entran sus parientes más cercanos, *allí*, n. 5.
- Pero en vida pueden disponer de sus bienes en el fuero exterior; pero no en el de la conciencia, *allí*, n. 6.
- Aunque sean Religiosos, *allí*, n. 8.
- Pueden hacer limosnas fuera de sus Arzobispados, *allí*, n. 14.
- Y á sus parientes, *allí*, n. 15.
- Y más si son havidos por su parsimonia, *allí*, n. 17.
- O adquiridos por su industria, *allí*, n. 18.
- Derechos no deben llevar de las órdenes, y cosas semejantes, *allí*, n. 19.
- De los bienes que adquieren de las Vacantes, si podrán disponer libremente? *allí*, n. 20.

- Aunque sea *in articulo mortis* pueden dár algunas cosas de poca monta, *allí*, n. 25.
- De las Donaciones excesivas, y qué tiempo han de sobrevivir, *allí*, n. 34.
- Y qué valen aunque no haya Tradicion, como no intervenga fraude, *allí*, desde n. 38.
- Véase **Mesa Episcopal**.
- En vacante del Arzobispo de Manila entra á gobernar el Obispo más cercano, lib. 4. c. 13. n. 67.
- Arzobispo, se debe elegir de los Obispos Sufragáneos, lib. 4. c. 19. n. 9.
- Arzobispo ni Obispo, no asisten á los Autos de Fé, lib. 4. c. 24. n. 30.
- Arzobispos**. Qué jurisdiccion tienen en sus Sufragáneos, lib. 4. c. 7. n. 10.
- Y en la Sede vacante, *allí*, n. 11.
- No pueden embiar Visitadores á sus Sufragáneos, *allí*.
- Y si puede nombrar Jueces que determinen las causas apeladas, *allí*, n. 12.
- Convoca á Concilios Provinciales, y queda sujeto á lo que en ellos se resuelve, *allí*, n. 14.
- Véase **Palio**.
- Son Protectores de los Indios, Viudas y personas miserables, *allí*, n. 27.
- Refiérese un caso en que el Obispo sacó de la Cárcel á un Reo, *allí*, n. 30.
- Puede compeler al Juez Real á que haga bien su oficio, *allí*, n. 33.
- Deben correr bien con los Magistrados, *allí*, n. 39.
- No deben imponer penas pecuniarias ni censuras por causas livianas, *allí*, n. 41.
- Y si para cobrarlas han de invocar el brazo seglar, *allí*, n. 44. Y cómo, n. 45. *en las Adiciones*.
- A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *allí*, n. 45.
- No se les pagan los frutos del Arzobispado hasta que tomen la posesion, *allí*, n. 47.
- Deben embarcarse en la primera ocasion, y consagrarse en Indias, *allí*, n. 48.
- No pueden venir á España sin licencia del Rey, *allí*, n. 49.
- Si podrá consagrarse antes que lleguen las Bulas con la noticia de estar despachadas, *allí*, n. 54.
- De la jurisdiccion contra Esemptos, *allí*, n. 64.
- Diferencia entre la jurisdiccion del Obispo y la del Prelado Eclesiástico, *allí*, n. 67.
- Limitaciones de esta regla, *allí*, n. 68. y n. 69.
- En quanto á la Visita no hay limitación, *allí*, n. 70.
- Véase **Obispos**.
- El de Toledo es preferido al Rector de la Universidad de Alcalá en Actos de ella, *allí*, n. 22.
- Asia**, la parte del Mundo que comprehende, lib. 1. c. 1. n. 5. y 6.
- Asnos**, se quexaron á Apolo, y lo que les respondió, lib. 2. c. 6. n. 34.
- Astorga**. Sus Marqueses son Canónigos de Leon, lib. 4. c. 2. n. 28.
- Atentado**, viene al Superior junto con la apelacion, lib. 3. c. 30. n. 40. y es muy privilegiado.
- Atlántica Isla**, cuál sea? lib. 1. c. 6. n. 24.
- Attaulfa**. Lo que ofreció por su rescate, lib. 6. c. 1. n. 7.
- Audiencias Reales**, en vacante de Virrey ó Gobernador proveen las Encomiendas, y lo mismo si padeciere demencia, lib. 3. c. 5. n. 5.
- Quando se comenzaron á fundar y motivos que huvieron para ello, lib. 5. c. 3. n. 1. y siguientes.
- Las que hay en las Indias, *ibi*, n. 3.
- En todas, menos en Lima y México, los Oidores son Alcaldes de Corte, y trahen Vara, *ibi*, n. 4.
- Que conviene que haya una en el Cuzco, *allí*.
- Y en Cartagena y Buenos-Ayres, *ibi*, n. 6.
- Beneficios que se siguen de la fundacion de estas Audiencias, *ibi*, n. 7.
- Tienen la misma autoridad, que las Chancillerías de España, *ibi*, n. 9.
- Y aun tienen algunas más, *allí*, n. 10.
- Conocen de algunas Residencias, *ibi*, n. 11.
- Embían Jueces Pesquisidores, *allí*, n. 12. y 13.
- Los Virreyes pueden hacer averiguaciones secretas y remitirlas á las Reales Audiencias, *ibi*.
- Los que piden Pesquisidor qué deben hacer, *allí*, n. 14.
- Conceden Executores y Represalias, *allí*, n. 15.
- Se les encarga la proteccion de los Indios, *ibi*, n. 17.
- Los Pleytos de los Indios, siendo de poca importancia, los determinan por Decretos, *ibi*.
- Conocen de las causas de nuevos Diezmos. Pleyto, que sobre Diezmos tuvieron los Carmelitas de México, *allí*.
- Conocen de las causas del Real Patronato, *allí*, n. 19.
- Y sobre erecciones de Iglesias, y retencion de Bulas, *allí*, n. 20. y 27.
- Y sobre la colacion que se ha de dár al Presentado, *allí*.
- Quando va la Audiencia en cuerpo de tal, salen á recibirla quatro Prebendados, *ibi*, n. 21.
- Conoce del impedimento que se pone á la Jurisdiccion Real, *allí*, n. 22.
- Toca á los Notarios y á otros Ministros

- Eclesiásticos, sus derechos, *allí*, n. 23.
- El Oidor que sale á la visita de la tierra, conoce de excesos y coechos de Ministros Eclesiásticos, *allí*.
- Puede moderar los entierros, funerales y derechos matrimoniales y ofrendas involuntarias de los Indios y derechos de Visitadores Eclesiásticos, *allí*, n. 24.
- Conocen de los Espolios de los Obispos, n. 26.
- Y de las fuerzas Eclesiásticas, *allí*, n. 27.
- Despachan Provisiones de ruego, para que los Obispos se hallen en los Concilios, *allí*, en la *adicción* del n. 14.
- Si á los Regulares les sea lícito el recurso de fuerza á las Reales Audiencias, *allí*, en la *adicción* del n. 27.
- En casos arduos deben los Virreyes consultar á la Real Audiencia, *allí*, n. 28.
- De las causas de Gobierno, de que conocen los Virreyes, se apela á las Reales Audiencias, *allí*, n. 29. y 33.
- Pero si los Virreyes insistieren en que la causa es de puro Gobierno, le hagan sus protestas reverentes, y los dexen correr, *allí*, n. 30.
- Si no es que la materia sea tan grave, que se pueda seguir inquietud en la tierra, *allí*, y n. 32.
- Si se duda si la materia es de Gobierno, toca la decision al Virrey ó Presidente, *allí*.
- En depositar Indios, y mudar sus Pueblos, se guarda la costumbre, *allí*.
- Si el Presidente se halla con comision particular para proceder, le debe participar á la Real Audiencia, *allí*.
- Quando se vén las causas apeladas de Gobierno, no se halla el Virrey ó Presidente, *allí*, n. 31.
- Los Virreyes y Presidente, no se deben mezclar en las causas de Justicia, *allí*, n. 34.
- El Virrey debe tratar á los Oidores con suavidad, *allí*, n. 35.
- En los Actos públicos, lleva el Virrey á su lado derecho al Oidor más antiguo, *allí*, n. 36.
- Aunque se dirija Real Cédula al Virrey, diciéndole, *que haga justicia*, no por eso se entiende, que la han de administrar por sí, *allí*, n. 37.
- Para gastar de la Real Hacienda, se hace Junta, y sugetos de que se compone, *allí*, n. 39.
- En casos de duda de Real Hacienda, se ven con quatro Oidores, *allí*, n. 41.
- Quando la Real Audiencia gobierna por ausencia ó muerte, *allí*, n. 42.
- Las Audiencias subordinadas qué jurisdiccion tienen en muerte de Virreyes, *allí*, n. 43. y 44.
- En Philipinas, en muerte del Governador, la Real Audiencia gobierna lo Político, y el Oidor más antiguo lo Militar, *allí*.
- Cómo se le pone la silla al Oidor más antiguo, en muerte del Virrey, *allí*, num. 47.
- Los Oidores ponen sillas en los Actos públicos, *allí*, n. 48.
- Varias ocupaciones que tienen los Oidores en las Indias, *allí*, desde el n. 49.
- Si por estas Comisiones deben llevar algun salario, *allí*, n. 53.
- De las causas de Hidalguías sólo conocen por incidencia, *allí*, n. 61.
- Si los Nobles tienen asiento en los Estrados, *allí*, n. 62.
- En México el Virrey reparte Salas cada día, y lo mismo se hace en el Consejo, *allí*, n. 63.
- En Lima las dos Salas son perpetuas, *allí*, n. 64.
- En Pleytos que se han de tratar en las Reales Audiencias en virtud de Reales Cédulas, toca nombrar Jueces á los Presidentes y Virreyes, *allí*.
- El juntar Salas, no se debe conceder fácilmente, *allí*, n. 65.
- Donde las Salas son separadas, cada una tiene su territorio, *allí*, n. 66.
- Quando se hace Junta de Salas, para el negocio principal, se entiende tambien para los artículos incidentes, *allí*, n. 69.
- Y si será para todas las instancias, *allí*, n. 70.
- Una Audiencia no se puede introducir en los negocios de otra, *allí*, n. 71.
- Pero puede una Audiencia consultar a otra, *allí*.
- En falta de Oidores nombra el Presidente un Abogado, *allí*, n. 72.
- Donde no hay Abogado, se nombra á una persona literata, *allí*, n. 73.
- Los Pliegos que ván para las Reales Audiencias, se abren en Acuerdo, *allí*, n. 75.
- Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas huviere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, *allí*, n. 76.
- Los Presidentes de las Reales Audiencias tienen facultad de hacer informacion contra los Oidores, y dár cuenta, *allí*, n. 77.
- Ningun Oidor por sí solo, puede hacer informacion contra el Presidente; pero pueden escribir y dár cuenta de lo que se ofreciere y remitir Instrumentos de comprobacion, *allí*, n. 78. y 79.
- Todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, y dár cuenta, *allí*, n. 80.
- En Panamá, y Santa Fé, los Oidores depositaron á su Presidente, y lo desaprobó el Consejo, *allí*, n. 81.
- Si el Presidente fuere Letrado, puede votar en el Pleyto en que se hallare, *allí*, n. 82.

Si el Presidente ó Virrey se casare en la Provincia ó lo intentare, podrá la Real Audiencia hacer sumaria secreta y dár cuenta, *allí*, n. 83.

Las Audiencias no deben revocar los Decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios, en Pleytos de Indios, sin órlos, *allí*, n. 84.

Lo que despacha una Sala, se entiende despachado por toda la Real Audiencia, lib. 5. c. 5. n. 13.

Ausentes. Véase **Encomiendas.**

Ausentes. Quando se sigue Pleyto en rebeldía, si se deberá notificársele la sentencia en persona, lib. 5. c. 3. n. 16.

Austria, esta Casa ha sido liberalísima en premiar beneméritos, lib. 3. c. 32. n. 18.

Avaluaciones, cuándo se hacen *deductis expensis?* lib. 3. c. 11. á n. 5.

Avaricia. Vicio muy perjudicial en los Ministros, lib. 5. c. 4. n. 11.

Azogue, daños que causa á los que trabajan en sus Minas, lib. 2. c. 16. n. 21.

Nombres que tiene, lib. 6. c. 2. n. 2.

Y dónde se halla, y cómo se saca, *allí*, n. 3.

Es origen de todos los metales, *allí*, n. 6.

Es permitido el Arte Chímica, *allí*.

Parages donde se hallan minas de Azogue, *allí*, n. 10.

Cómo se descubrió la Guancavelica, *allí*, n. 12.

Y cómo se incorporó en la Real Corona, *allí*, n. 13.

Los Indios usaban de esta Piedra sólo por el Bermellon, *allí*, n. 15.

Quándo se comenzó á beneficiar con el Azogue, *allí*, n. 17.

Y cómo se hace este beneficio, *allí*, n. 18.

Azúcar. Para sus Ingenios y Cañaverales no se dán Indios de mita, lib. 2. c. 9. n. 22.

Azufre salitrado, se cría en Guatemala semejante á la Pólvora, lib. 1. c. 4. n. 10.

B

Babilonia, su Torre, y Lenguas con que Dios los castigó, lib. 2. c. 26. á n. 1.

Balanza de Santiago de Chile, su nuevo impuesto, su destino y permanencia, lib. 6. c. 13. n. 47. y siguientes. Adicciones del Ilustrador, *ibid.*

Baldíos. Derechos de Regalía en España é Indias, su principio y origen, lib. 6. c. 12. n. 4.

Eran repartibles en los principios de la Conquista de Indias, y por quién, *ibid.*, n. 5.

Su origen de los Romanos, *ibid.*, n. 6.

Solemnidades que deben guardar los Virreyes en sus enagenaciones, segun Cédulas Reales, *ibid.*, n. 8.

Medida de Tierras y exhibicion de Títu-

los, se puede pedir á los poseedores de ellas, y lo que salga de más aplicarse al Real Fisco, *ibid.*, n. 9.

Pasados quarenta años ó largo tiempo de posesion y labranza de particulares en dichas Tierras, se tiene por conveniente y acertado disimular por lo pasado y poner cobro en lo de adelante, *ibi*, n. 10.

En la exhibición de Títulos y nueva medida de las heredades, no se vaya por los Executores, con ánimo de despojar de ellas á sus antiguos poseedores, sino de una honesta composicion, *ibid.*, n. 12.

Los Conquistadores deben ser remunerados con las Tierras conquistadas, mas no las pueden enagenar en manos muertas, segun una Real Cédula, *ibid.*, n. 14 y 15.

La composicion de Tierras en Indias y su conocimiento se subdelega á un Oidor de allí, por el Consejero que tiene su Magestad diputado para ello, *ibid.* El Ilustrador, adiccion.

Batuecas, su descubrimiento, lib. 1. c. 5. n. 14.

Bautismo con Hysopo, cuándo se executó en Lituania, lib. 2. c. 27. n. 31.

En Indias nunca se ha usado, *allí mismo.*

Bautizados. A los recién bautizados se les daba miel y leche, y asi ha de ser la Doctrina, lib. 4. c. 15. n. 46.

Beneficio, para que lo sea ha de ser admisible y renunciabile *ad nutum*, lib. 2. c. 4. n. 30.

No se puede renunciar en favor de tercero, si no es en manos del Papa, lib. 3. c. 7. n. 39.

Qué tiempo se dá para pedir la colacion, lib. 3. c. 10. n. 23.

Si á uno se le concede un Beneficio de 100. ducados, y rentare 200. pero los 100. se gastan en costas, se mantendrá la gracia, lib. 3. c. 11. n. 15.

Beneficiado que tomó posesion del Beneficio que despues se disminuyó, no tiene recurso, *allí*, n. 40.

No basta el *fiat*, se requiere título para la colacion, lib. 3. c. 14. n. 4.

Si se requiere el título original ó la copia para tomar posesion, *allí*, á n. 6.

Dentro de cuánto tiempo se ha de presentar, para que no se declare vaco? *allí*, n. 13.

Quándo en ellos se permite transaccion ó compromiso? *allí*, n. 34.

Beneficios, ni Oficios. No se deben dár á Estrangeros, lib. 4. c. 19. desde el n. 4. Deben ser preferidos los naturales del mismo Pueblo donde está el Beneficio, *allí*, n. 9.

Beneficios de las Indias se deben dár á los hijos de Españoles, que allí nacieren, lib. 4. c. 19. n. 12. y siguientes.

- Los Virreyes, y Gobernadores deben embiar todos los años relaciones al Consejo de los beneméritos Españoles nacidos en Indias, *allí*, n. 17.
- Beneficio, ó Capellanía, para que se tenga por perpetuo basta que lo sea *en aptitud*, lib. 4. c. 20. n. 24.
- Benemérito, cómo se prueba el que lo es, lib. 3. c. 9. n. 40.
- Quando los méritos son grandes, la remuneracion debe ser perpetua, lib. 3. c. 32. n. 3. Mayormente en nuevas Conquistas, n. 15.
- La remuneracion corta es lo mismo que no hacerla, *allí*, n. 19.
- Sin galardones no se puede conservar la República, lib. 3. c. 32. n. 40.
- Berberiscos. Ni Esclavos ni libres se pueden llevar á las Indias, y si se llevaren se han de volver á España, lib. 6. c. 10. n. 21.
- Quiénes sean, y que no se permitan en Indias, lib. 2. c. 30. n. 54.
- Bezar. Piedra. Dónde se cría, y sus virtudes, lib. 6. c. 3. n. 14.
- Piedra, se cría en el buche de la Vicuña, lib. 1. c. 4. n. 19.
- Bocina, es una constelacion que está en el Polo Artico, lib. 1. c. 1. n. 3.
- Bogar. Para bogar en el Rio de la Magdalena se dan Indios, lib. 2. c. 13. n. 29.
- Bolas de piedra se hallan en la Habana tan redondas, que sirven de balas, lib. 1. c. 4. n. 10.
- Brasil, se llamó Tierra de Santa Cruz, lib. 1. c. 6. n. 17.
- Breve de San Pio V. para que los Religiosos administren como Párrocos, lib. 4. c. 16. n. 13.
- Brevedad, en el despacho es muy apreciable, lib. 3. c. 8. n. 40.
- Bubas, si vinieron de las Indias? lib. 1. c. 4. n. 23.
- Buey, al que trilla no se puede atar la boca, lib. 2. c. 18. n. 19.
- Muerto el Buey, se puede litigar sobre sus frutos, lib. 3. c. 31. n. 33.
- Bula, la de Alexandro VI. para las Indias, lib. 1. c. 10. n. 22. y qué fué lo que por ella se concedió? c. 11.
- Bula de Cruzada. No se publica en Pueblos de Indios, ni se les obliga á tomarla, ni que de sus Caxas de Comunidad se saque limosna para ellas, lib. 4. c. 25. n. 40.
- El Clérigo Ministro de Cruzada no por eso se exime de la jurisdiccion del Obispo, si no es en aquellos delitos que cometiere como tal Ministro, *allí*, n. 41.
- El Ministro Lego de la Cruzada no está exempto de la Jurisdiccion Real, *allí*, n. 42.
- En disturbios entre Ministros de Cruzada y de la Jurisdiccion Real, los Virreyes se interponen y los componen, *allí*, n. 43.
- En cuanto á admitir cesiones, *allí*, n. 44.
- El Fisco de la Cruzada trahe á su Tribunal los procesos de Concurso, y en estando pagados los debuelve, *allí*, n. 45.
- Tratamiento que los Subdelegados deben dár, *allí*, n. 46.
- Forma de conceder Oratorios, *allí*, n. 47.
- Aranceles que deben tener, *allí*, n. 48.
- El gasto de conducir las Bulas y remitir el dinero á España, se saca del producto de ellas, *allí*, n. 49.
- Los Ministros de Cruzada no son exemptos de Alcavala, *allí*, n. 50.
- El Oidor Asesor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, *allí*, n. 51.
- Los Thesorereros de Cruzada no tienen voto en las Ciudades Cabezas de Partido, *allí*, n. 52.
- Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias, *allí*, n. 53.
- Los Ministros de Cruzada casados se remiten á España, *allí*, n. 54.
- El Ministro de Cruzada, que pasa á las Indias con tiempo limitado, en pasando se remite á España, *allí*, n. 55.
- El Contador más antiguo de la Contaduría de Santa Fé lo es de Cruzada, y no tiene salario, *allí*, n. 56.
- Las Contadurías de Cruzada se pueden vender, *allí*, n. 57.
- Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano, *allí*, n. 58.
- Bula in Cena Domini. Se publica todos los años en las Indias, sin perjuicio de lo suplicado, y que se suplicare, lib. 4. c. 25. n. 35.
- Si se ha suplicado de esta Bula, lib. 4. c. 27. n. 44.
- Bulas y Breves de su Santidad. No pasan á las Indias, sin que se presenten en su Consejo, lib. 4. c. 25. n. 29.
- Su retencion. Y si es precisa especial representacion á su Santidad, *allí*, n. 33.
- Conocen las Reales Audiencias de su retencion, lib. 5. c. 3. n. 27.

C

- Cabeza, los miembros se deben poner en riesgo por defenderla, lib. 2. c. 15. n. 33.
- El exemplo de las Cabezas mueve mucho, lib. 2. c. 27. n. 28.
- Cabildo. Si no acude al Gobernador ni su Teniente, se podrá celebrar con uno de los Alcaldes, siendo de tabla, lib. 5. c. 1. n. 64.
- Ninguno puede entrar en Cabildo con es-

- pada, si no es teniendo privilegio para ello, *allí*, n. 65.
- Los votos del Cabildo no se deben poner en papel suelto ni firmar en blanco, *allí*, n. 67.
- Al regular los votos quiénes asisten, *allí*, n. 66.
- Si en el Cabildo se ha de tratar cosa que toque á alguno de los que asisten, ó á sus parientes, se saldrá de él, *allí*, n. 68.
- Las Cédulas que ván para el Cabildo no se pueden abrir, si no es en él, *allí*, n. 69.
- Y las que son para el gobierno de las Indias, y cosas comunes, se guardan originales, y se copian en un Libro, *allí*, n. 70.
- Y lo mismo se hace con las Cartas de Oficio, que embian los Virreyes, y demás Ministros, *allí*, n. 71.
- Si algun Juez pide papeles del Archivo, se le dá copia de ellos, *allí*, n. 72.
- Y qué se hará si fuere Visitador, *allí*, n. 73.
- Las quientas de Proprios quién las reeve, *allí*, n. 74.
- En las casas de Cabildo ninguno se aposenta, *allí*, n. 75.
- Cabildo Eclesiástico de Cathedral.** Representa á la Cáthedra y Congregado. Debe ser honrado por todos los Prelados inferiores, lib. 4. c. 14. n. 1.
- Si el Obispo fuere expulso, y no dexase Vicario, le nombra el Cabildo, lib. 4. c. 27. n. 43.
- Facultad de hacer Ordenanzas, y su confirmacion, lib. 5. c. 2. n. 10.
- Cabildo Eclesiástico Metropolitano.** Si en Sedevacante el Sufragáneo no confiere los Beneficios dentro de seis meses, se debuelve al Cabildo, lib. 4. c. 13. n. 38.
- Y determina las apelaciones de Sufragáneos, *allí*, n. 39.
- Cabildo Secular.** De las Apelaciones al Cabildo. Véase **Alcaldes Ordinarios.**
- Si se apellare pleyto á la Real Audiencia, sobre acuerdo del Cabildo, no se lleva el Libro, sino una copia de! acuerdo, lib. 5. c. 1. n. 24.
- Nombra Procurador, y cómo, *allí*, n. 43.
- No puede embiar persona á la Corte sin licencia del Virrey ó del Consejo; pero puede representar por escrito, *allí*, n. 44.
- Y puede rrombrar Agente en la Corte, *allí*, n. 46.
- Facultad, que tienen para hacer Ordenanzas, lib. 5. c. 2. n. 10. Y quién las hace confirmar?
- Si los Virreyes las formaren se executen; pero las embien al Consejo.
- Cabo verde,** Islas si son las Hespéridas? lib. 1. c. 6. n. 16.
- Cacao,** si se pueden dár Indios para su beneficio? lib. 2. c. 10. n. 24.
- Caciques,** son reservados de pagar tributos, y el hijo mayor, lib. 2. c. 7. n. 78. y c. 20. n. 40.
- Y su Viuda, *allí*, n. 43.
- Y si deben pagar diezmos? lib. 2. c. 23. n. 31.
- Quánto los Indios los respetan? lib. 2. c. 26. n. 19. y c. 27. n. 6.
- Quántas diferencias de Caciques tenían en la antigüedad? lib. 2. c. 27. n. 2.
- Lo crueles que son con los Indios, *allí*, num. 6.
- Se suceden los hijos á los Padres, *allí*, n. 14. Como en los Mayorazgos, n. 19.
- Y si cometen delito grave lo remueven, y ponen al Pariente más cercano, *allí*, n. 17.
- Los Varones más remotos excluyen á las hembras, *allí*, n. 21.
- Las probanzas de testigos en Cacicazgos no se atienden; pero sí las de instrumentos, *allí*, n. 23. y siguiente.
- Si los Caciques intentaren que sus Indios Solariegos ó Vasallos, se les oye en Justicia, *allí*, n. 27.
- Ganados los Caciques para Conversion, y otras cosas, están ganados los Indios, *allí*, n. 29.
- Los delitos que en borracheras cometen los Indios, se pueden castigar en los Caciques, *allí*, n. 38.
- Caciques ni Principales, no pueden venir á España sin licencia del Rey, *allí*, n. 46.
- No pueden ser presos; si no es en delitos graves, *allí*, n. 47.
- En las Reales Audiencias se conoce sobre la sucesion de los Cacicazgos, y tambien el Oidor Visitador conoce, *allí*, n. 48.
- El Mestizo, no puede ser Cacique; si no es que le toque por sangre, *allí*, n. 49.
- Cacique, el que hiciere molestia á sus Indios, como debe ser castigado, *allí*, n. 50.
- Jurisdiccion, que tienen, es de Alcaldes Pedaneos, *allí*, n. 51.
- El que los maltratate debe ser castigado severamente, lib. 2. c. 28. n. 14.
- La mano se le cortó al que dió una bofetada á un Cacique, *allí*, n. 15.
- Calidad,** que se requiere en el pretendiente ha de preceder, lib. 3. c. 8. n. 44.
- Y cuándo podrá venir despues? *allí*, n. 47.
- California,** se ha comenzado á poblar y reducir, y por quién? Su grandeza, y Pesquería de Perlas, y dónde está? lib. 1. c. 7. n. 8.
- Cámara.** Quándo se estableció, *ibid.*
- El sugeto ha de ser á propósito para el cargo, *ibid.* n. 24.
- Y deben ir ascendiendo, *ibid.* n. 25.

- Tiene facultad de hacer Leyes, lib. 5. c. 16. n. 1.
- Regularmente procede librando Reales Cédulas, que deben guardarse en los casos semejantes, *ibid.* n. 13.
- Si las que se dirigen á una Provincia se deben guardar en otras, *ibid.* n. 14.
- Cómo proveen en cosas Eclesiásticas; sin perjuicio de la inmunidad, *ibid.* n. 23.
- Cominaciones no deben ponerse en las Reales Cédulas, *ibid.* n. 25.
- Indignacion, qué significa, *ibid.* n. 26.
- Y cuándo se ponian maldiciones, *ibid.* n. 27.
- Cámara Apostólica.** Véase **Espolio.**
- Cámara de Indias.** Véase **Consejo Real de Indias.**
- Cámara, y Fisco,** si es todo uno? lib. 3. c. 29. n. 24.
- Caminos, y Tragines,** si se debe dár Indios para ellos y para las Ventas ó Tambos? lib. 2. c. 13. n. 4.
- El abrir Caminos se encarga á los Gobernadores y Virreyes, *allí*, n. 23.
- Canarias.** Su comercio con las Indias, lib. 6. c. 10. n. 15.
- Cáñamo,** si se puede sembrar en las Indias? lib. 2. c. 9. n. 18.
- Capellanías amoviles ad nutum.** Se pueden dár á ilegítimos, y aun al hijo del Padre Capellan, lib. 4. c. 20. n. 20.
- Capellanías de Regalibus.** Quién coge los frutos en las Vacantes, lib. 4. c. 12. n. 31.
- Capitan de Navío.** Si se debe pegar fuego antes que entregarse, lib. 5. c. 18. n. 29. y n. 30.
- Capítulos,** contra los Jueces los ponen los Indios sin obligacion de fianza, lib. 2. c. 28. n. 39.
- Carbon.** De piedra se halló en España, lib. 6. c. 3. n. 11.
- Cárcel,** sus trabajos y desventuras, lib. 2. c. 16. n. 53.
- No se dá en pena, *allí*, n. 54.
- Carcelero.** Quién le nombra y quién lo aprueba, lib. 5. c. 1. n. 91. y siguientes.
- Cargas.** Véase **Caminos, Tragin.**
- Quándo se permite cargar á los Indios? lib. 2. c. 13. desde el n. 15.
- Los Mestizos, no pueden cargar á los Indios, *allí mismo.*
- Ley de Partida que encarga, que las Bestias no sean muy cargadas, *allí*, n. 13.
- Está prohibido, que á los Indios se les obligue á traer á los Pueblos los bastimentos á cuestras, aunque sea para la manutencion de las Minas.
- En un año no puede el Indio ser obligado á hacer más, que un Tragin de repartimiento, lib. 2. c. 13. n. 29.
- Y se prohibe, que los Caciques ni otro alguno tome parte de lo que dieren á los Indios, *allí mismo.*
- Caritativo subsidio.** Quándo se deba a Obispo, lib. 4. c. 22. n. 37. y 54.
- Para el cómputo no se deducen expensas, lib. 3. c. 10. n. 6.
- Carro,** es una constelacion que está en el Polo Artico, lib. 1. c. 1. n. 3.
- Cartas,** qué delito es el abrirlas, y qué pena tiene? lib. 2. c. 14. desde el n. 27.
- La negligencia en darlas es culpable, *allí*, n. 32.
- Querrela que dió Ciceron contra Marco Antonio por haverle abierto sus Cartas, *allí*, n. 30.
- Es delito de difical probanza, y se procede en él por reglas de visita, *allí mismo.*
- Modo de remitir las Cartas á las Chancillerías, *allí mismo.*
- Forma de abrir Pliegos, *allí mismo.*
- Correos á costa del Rey, quándo se despachan? *allí mismo.*
- Los Indios creyeron que las Cartas eran cosa viva, y que hablaban, *allí*, n. 33.
- Modo de escribir Cartas al Rey, ó al Consejo, *allí mismo.*
- El Regidor, como particular no puede escribir si no es por medio del Acuerdo.
- Casa** para habitacion, si entra en los alimentos? lib. 2. c. 8. n. 14.
- Casados, Casarse.** Se les debe obligar á que vengan á hacer vida con sus mugeres, lib. 5. c. 5. n. 21.
- Si la muger debe seguir al marido en este viage, *allí*, n. 23.
- Los Virreyes no pueden conceder plazos sobre esto, *allí*, n. 25.
- Y aunque tenga oficio de Cruzada, no por eso se excusará de ser remitido á España, *allí.*
- Toca á los Oidores este juicio, lib. 5. c. 8. n. 21.
- Ministros, que intentan casarse en el distrito, las penas que incurren, lib. 5. c. 11. n. 40.
- Y si son *ipso jure*, y pasan á los herederos, *allí*, n. 43.
- Y si necesita de Sentencia declaratoria, *allí.*
- Casas de Párrocos.** De la obligacion que tienen en las Indios de fabricar casa para su Doctrinero, lib. 4. c. 17. n. 85.
- Casas públicas,** se pueden repartir Indios para su fábrica, lib. 2. c. 8. n. 2. Pagándoles su justo trabajo, n. 8.
- Cathedral.** Véase **Iglesia.**
- Iglesia Cathedral: en ella hace un cuerpo el Obispo y el Cabildo, lib. 4. c. 14. n. 1.
- Se suele en las Indias agregar el Curato, donde son cortas las rentas, lib. 4. c. 14. num. 3.
- Este Curato no se dá por concurso, *allí.*
- Las Dignidades tienen voz y voto en los Cabildos, *allí*, n. 4.

- Pero un sugeto no puede tener en las Indias Dignidad y Canongía, *allí*.
- Toda la masa de las Cathedralres y Metrópolis de las Indias, consiste en distribuciones cotidianas, *allí*, n. 13.
- Cathedrático.** Qué se debe al Obispo, lib. 4. c. 22. n. 37. y n. 57.
- Causa,** quando concurren dos, una buena y otra mala, aquélla se debe atender, lib. 1. c. 12. n. 24.
- Causas.** Quáles se llamarán civiles, y cuáles criminales, lib. 5. c. 5. n. 9.
- Causas Eclesiásticas.** En primera instancia se substancian, conforme al Concilio de Trento, ante los Jueces Ordinarios, lib. 4. c. 9. n. 1.
- Y las Partes no pueden mudar esta forma, *allí*.
- En quanto á la segunda instancia, es conforme al Breve de Gregorio XIII., *allí*, num. 2.
- Cavallerías.** Véase Repartimiento.
- Cavalleros de Ordenes Militares.** Pagan diezmos en las Indias, lib. 4. c. 1. n. 27.
- Cavello,** el cortarlo á los Indios les es injurioso, y dexán de Baptizarse por esto. lib. 2. c. 25, n. 16. y c. 29. n. 45. y se les puede imponer por castigo? lib. 2. c. 28 n. 34.
- Caxas de Comunidad.** De Indios algunas tienen caudales confusos por la antigüedad, y el Rey no quiso valerse de ellos, lib. 6. c. 6. n. 13.
- Cercanía.** Véase Vecindad.
- Chasquí.** Véase Correo, Estafeta.
- Es voz Indiana, que se pone á los Correos, lib. 2. c. 14. n. 8.
- Usaban este Oficio en tiempo de su Gentilidad con gran ligereza, lib. 2. c. 14. num. 9.
- Los Persas, cómo usan de los Correos? *allí*, n. 13.
- Los Romanos cómo usaban de ellos, y nombres que les daban?
- Chiapa.** Véase Obispo.
- Chicha.** No se debe permitir á los Indios, lib. 2. c. 25. n. 38.
- Chile.** Indios de Chile reveldes, cómo deben ser tratados? lib. 2. c. 1. n. 28.
- China.** Su ropa está prohibida en las Indias, lib. 6. c. 10. n. 24.
- Y la que se aprehende en el Perú, se manda traer á España.
- Chinos.** No permiten que sus Vasallos salgan de su Reyno, lib. 2. c. 24. número 33.
- Chocolate,** si quebranta el ayuno? lib. 2. c. 10. n. 26.
- Christianos.** Se deben ayudar unos á otros, lib. 2. c. 16. n. 69.
- Alude su nombre á Columba, c. 7. n. 14.
- Ciudades siete.** Su Historia, lib. 1. c. 5. n. 20.
- Difinicion de la Ciudad, lib. 2. c. 24. n. 9.
- Cláusula.** En qué os gravamos vuestra conciencia, qué vale? lib. 4. c. 20. n. 28.
- Que comprende á muchos sugetos, en todos obra igualmente, lib. 4. c. 26. n. 48.
- Será en sí ninguna est malignantis natura,* lib. 3. c. 5. n. 34.
- Clérigos.** De qué bienes pueden testar, lib. 4. c. 10. n. 5.
- Los vagamundos deben ser expelidos, y no presentados para Doctrinas, lib. 4. c. 15. n. 91.
- No pueden ser ordenados á título de Doctrinas, *allí*, n. 92.
- El Clérigo que trata y contrata por mano de Secular es castigado por el Juez Eclesiástico, y el Secular lo puede exhortar á ello, lib. 4. c. 27. n. 38.
- Si entre Clérigos ó Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará quienta, con información á su Prelado, *allí*.
- El Secular que despues de cometido el delito se hizo Clérigo, puede ser procesado por el Juez Real, lib. 4. c. 27. n. 41.
- No pueden labrar Minas, lib. 2. c. 18. n. 53.
- Ni ponerse en ocasion de Guerra, *allí*, n. 55.
- De todo lo que adquieren son dueños, aunque estén debaxo de la patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 9.
- Véase Encomiendas.
- Cientes,** y Patronos se usaron en Roma, lib. 3. c. 2. n. 6.
- Coca,** es hoja de arbolillos, que se crian en el Perú, lib. 2. c. 10. Si quita la sed, la hambre, y el cansancio? *allí*, n. 4. Si se deben dar Indios para su beneficio? *allí*, n. 8. Si será lícito venderla á los Indios por las supersticiones que en ella tienen? *allí*, n. 15.
- Coco de Mina.** Se compone de varias piedras preciosas, y lo arroja la tierra dando un estallido, lib. 6. c. 4. n. 15.
- Codicia,** es la raiz de todos los males, lib. 2. c. 5. n. 21.
- Cohechos.** Su pena, y qué se incurre *ipso jure*, y si pasa á los herederos, lib. 5. c. 11. n. 46.
- Cohortales,** quales sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
- Colector general.** Este oficio toca al Patronato Real, lib. 4. c. 3. n. 43.
- Colecturía General del Papa.** Véase Espolio.
- Colegiales.** Seminaristas, deben ser preferidos para las Doctrinas y Prebendas, lib. 4. c. 15. n. 90.
- Colon, Christóval (Don).** Quando se comenzó el descubrimiento de la India Occidental por Colon? lib. 1. c. 7. n. 1. Orla que se le mandó poner en sus Armas, lib. 4. c. 19. n. 34.

- Colonos.** Véase **Adscripticios.**
- Comisarios Generales de las Religiones.**
Véase **Visitadores.**
- De los de San Francisco, que pasan á Indias, y qué privilegios tienen fenecido su oficio, lib. 4. c. 26. n. 30.
- Comisario General de San Francisco en la Corte, qué jurisdicción tiene, *allí*, n. 31. y 36.
- Quién le nombra, *allí*, n. 32.
- No puede salir de España sin asenso del Consejo, *allí*.
- Voz que tiene en los capítulos el General, *allí*, n. 33.
- Modo de elegirle, *allí*, n. 34.
- Conviene que haya otro Comisario General en la Religión de Santo Domingo, *allí*, n. 38.
- Lo que paga el Rey á este Comisario General, *allí*.
- Si muerto el General espira la jurisdicción de el Comisario de Corte, y la de otros que pasan á las Indias, *allí*, n. 40.
- Comisario, que pasa á Indias con patente de el Generalísimo, y otro con patente del Comisario General de Corte, cuál deba mantenerse, *allí*, n. 44.
- Estos Comisarios si renunciaren, pueden resumir la jurisdicción, *allí*, n. 46.
- Comisarios Particulares.** Para llevar Religiosos á Indias, su jurisdicción y cuánto dura, lib. 4. c. 26. n. 49.
- Que no vengan á Indias, sino que la Religión los pida á los Superiores de España, y con qué prevenciones, *allí*, n. 51.
- Vers. *De estos.* Y Vers. *los Comisarios.* Viático que se les dá en España, y en Indias, *allí*, n. 51.
- Vers. *Estos,* y Vers. *el modo,* y Vers. *el Dinero.*
- Si el Religioso se aparta de su Comisario, no goza de Viático, *allí*. Vers. *Si el Religioso.*
- En la lista que se presenta se deben poner las señas de los Religiosos, *allí*. Vers. *Se deben.*
- Para cada ocho Religiosos se permite un criado, *allí*. Vers. *Para.*
- El Religioso destinado para una conversión no puede pasar á otra sin licencia de su Comisario, *allí*. Vers. *El Religioso.*
- Aunque el Religioso diga que quiere restituir á la Casa lo que se ha gastado en su transporte, no se le admite, *allí*. Vers. *Aunque.*
- Comisos.** Véase **Registros.**
- Cómo se hace la división de lo comisado, lib. 6. c. 10. n. 12. y 17.
- Si en los bienes comisados se puede admitir oposición de acreedores, *allí*, n. 26.
- Quando el comiso es grande se modera la parte del Denunciador y Juez, *allí*, n. 31.
- Si los bienes comisados pueden tener algun detrimento, se venden en pública almoneda, y el producto se pone en las Caxas Reales, *allí*, n. 37.
- Este delito cómo se prueba, y si los testigos se ausentan, basta abonarlos, *allí*.
- Comodidades,** las propias no se deben buscar con trabajos violentos ajenos, lib. 2. c. 3. n. 13.
- Compañía Leonina,** cuál sea? lib. 2. c. 5. n. 12.
- Competencia.** El Juez que pendiente la competencia inova, pierde el derecho, lib. 3. c. 5. n. 10.
- Véase **Oidores,** y **Alcaldes.**
- Si la competencia entre Alcaldes del Crimen y Ordinarios, se ha de vér en Sala de Relaciones ó en el Acuerdo, *allí*, n. 12.
- Con.** Esta dición, cuándo junta cosas iguales, y cuándo no, lib. 4. c. 24. n. 44.
- Conceder.** Quando una cosa se concede por otra, ambas quedan concedidas, lib. 4. c. 20. n. 16.
- Concilio Diocesano.** No se puede publicar hasta que se reconozca en la Real Audiencia del distrito, lib. 4. c. 7. n. 16.
- Concilio Limense.** Su autoridad, lib. 1. c. 7. n. 22. *en las Adicciones.*
- Concilio Provincial.** Véase **Arzobispo.**
- Si se debe celebrar de tres en tres años, lib. 4. c. 7. n. 15.
- No se deben publicar hasta que estén aprobados por el Consejo de las Indias, *ibid.* n. 16.
- Cuán to vale el voto del Arzobispo en ellos, *ibid.* n. 17.
- El Cabildo *Sede vacante,* si ha de ser convocado, *ibid.* n. 19.
- Si el Arzobispo fuere trasladado á otra Iglesia podrá presidir este Concilio, *ibid.* n. 20.
- Concilios Provinciales.** Las Reales Audiencias despachan Provisiones de *Ruego* á los Obispos, para que se hallen en ellos, lib. 5. c. 3. n. 27. y en la *adicción* del n. 24.
- Conclusion,** si es de la substancia del juicio? lib. 3. c. 31. n. 3.
- Concordia.** Que se celebró entre los Reyes Cathólicos y los Prelados que pasaban á las Indias, lib. 4. c. 19. n. 12.
- La qual se insertaba en las erecciones de las Cathedrales, *ibid.* n. 13.
- Condiciones** que se ponen en las Conquistas, *allí mismo.*
- Condenaciones.** Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. c. 11. n. 2.
- Véase **Penas de Cámara,** y **Confiscaciones.**
- Confesion Sacramental.** No hay obligación de hacerla por Intérprete, lib. 4. c. 15. n. 49.
- Aunque sea en el artículo de la muerte, *ibid.* n. 49. *en las Adicciones.*

Confirmacion en las Encomiendas. Véase **Encomiendas**.

De Estatutos y Ordenanzas se pide confirmacion y si se observarán entre tanto? *allí*, n. 46.

Confiscaciones. De la Santa Inquisicion, quién las percibe, lib. 6. c. 11. n. 10.

Confiscaciones de Eclesiásticos, á quién pertenecen, *allí*, n. 9.

Conquista de Reynos vacantes, lib. 1. c. 9. n. 18.

De Reynos ocupados de Bárbaros viciosos, *allí*, n. 19. y desde 36.

Pueden hacer Casas fuertes para su defensa y tomar rehenes, lib. 1. c. 12. n. 18.

La forma de entablar, todo el cap. 12.

Conquistadores, quan honrados han sido siempre, lib. 3. c. 2. n. 29. Se les dá facultad de encomendar Indios, lib. 3. c. 5. n. 3.

Conquistadores de las Indias, no han sido remunerados bastantemente y sus descendientes perecen, lib. 3. c. 32, número 23.

Consejo Real de las Indias. Quándo se formó, lib. 5. c. 15. n. 2.

Provisiones que tiene, *ibid.* n. 6.

Su Jurisdiccion, *ibid.* n. 8.

Sus Consejeros deben saber Historia y Cosmografía, *ibid.* n. 13.

No deben ser fáciles en creer; *ibid.* n. 16. Conviene que hayan servido en Indias, *ibid.* n. 17.

Cuidado que deben tener de los sugetos que proveen; *ibid.* n. 18. y 21.

Conservadores de las Religiones. En qué casos se pueden nombrar, lib. 4. c. 26. n. 58.

Y quién los nombra, *ibid.* n. 59.

Y si se deben nombrar en caso de injurias verbales graves, *ibid.* n. 61.

Y quiénes han de ser nombrados, *ibid.* n. 66.

Conservar, es más fácil que adquirir, lib. 1. c. 11. n. 22.

Contrario, el argumento á contrario sensu, quándo corre? lib. 3. c. 23. n. 36.

Contratantes. Véase **Jueces**.

Quándo incurrén en las penas *ipso jure*, lib. 5. c. 11. n. 38.

Quándo pasan á sus herederos, *ibid.*

Contrato, si en la Feria no se paga Alcala, el contrato condicional cuya condicion se purificó fuera de la Feria, no se debe pagar, lib. 3. c. 12. n. 21.

Contribuciones, moderadas y justas aprovecharán más que las injustas é inmoderadas, lib. 2. c. 17. n. 5.

Conventos de Frayles, y Monjas. De Religiosos, quién puede dár la licencia, y privilegios que se les han concedido, lib. 4. c. 23. n. 13.

Han de tener á lo menos ocho Religiosos

para gozar del privilegio de Convento, *ibid.* n. 21. y 58.

Si concedida licencia no se fabricare, qué se debe hacer, *ibid.* n. 47.

Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distar uno de otro seis leguas, *ibid.* n. 48.

Al Convento que se funda en Pueblo de Indios, se le dá por una vez un Ornamento, un Cáliz, una Patena y una Campana, *ibid.* n. 49.

Converso, se entiende de Judío ó de Moro, lib. 2. c. 29. n. 34.

Cortés (D. Fernando) lo que descubrió y conquistó, y su muerte y premios que se le dieron, lib. 1. c. 1. n. 5.

Corredores de Lonja. Su Oficio á qué se estiende, lib. 5. c. 1. n. 42.

Corregidor. El de México no puede ser preso sin consulta al Virrey, lib. 5. c. 1. n. 21.

Causas que huvo para criar Corregidores, que en Nueva España llaman *Alcaldes Mayores*, lib. 5. c. 2. n. 2.

Consejo que se les dá de que traten bien á los Indios, *ibid.* n. 24.

Tienen la cobranza de Tributos y Encomiendas, y tratan con este dinero y con el de Caxas de Comunidad, *ibid.* n. 25. y 37.

Y se ha tratado de quitarles este manejo, *ibid.*

Quánto tiempo duran sus Oficios, *ibid.* n. 28.

Si el Encomendero puede ser Corregidor, *ibid.* n. 30.

Si fuere impedido por Capítulos injustos, si se le resarcirá este tiempo? *ibid.* número 34.

Gozan del Oficio y salario, hasta que llegue el sucesor, *ibid.* n. 35.

Conocen de las causas civiles y criminales de Indios Encomendados, *ibid.* n. 36.

Se les deben dár las Comisiones de lo que ocurriere en sus distritos, y no llevan salario, *ibid.* n. 38.

Los proveídos en España juran en el Consejo, *ibid.* n. 39.

Deben hacer inventario de bienes, *ibid.* n. 40.

Deben hacer Audiencia en los Lugares destinados para ella, *ibid.* n. 41.

No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, *ibid.*, n. 42.

Tienen obligacion á visitar sus términos, y por ello no llevan derechos, n. 43. y 44.

Visitan los Mesones, y los Pueblos de Indios; y si ante ellos se comienza algun pleyto, lo deben dexar á los Alcaldes Ordinarios, *ibid.* n. 45.

Esta Visita la ha de hacer sólo una vez en su tiempo, *ibid.* n. 46.

Pena que se les impone si obligan á los Indios á que les texan ó hilen, *ibid.* n. 47.

- Se deben comunicar unos con otros en los casos del Real Servicio.
- Cómo se puede ausentar de su Pueblo Cabeza, *ibid.* n. 49.
- Licencia para venir á España, *ibid.* número 50.
- No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia ni dár empleo á parientes.
- Le está prohibido tratar y contratar, *ibid.* n. 52.
- Si debieren rezagos de Tributos, qué se ha de hacer, *ibid.* n. 53.
- Correlativos**, lo que en uno se ordena se entiende en el otro, lib. 3. c. 23. n. 3.
- Si milita la misma razon? n. 4. aunque sea *in odiosis*, n. 6. y n. 25.
- Correo** de á pie, y de á cavallo, si se pueden dár Indios para ellos? lib. 2. c. 13. n. 9. y c. 14. desde el n. 1.
- Modo de Correos que tienen los Chinos, *alli*, n. 10.
- Y como usaban de ellos los Ingas; *alli mismo*.
- Los Turcos, cómo usan de ellos? *alli*, n. 20.
- Los Indios son más a propósito para Correos de á pie, *alli*, n. 22.
- Su trabajo se encarga á los Fiscales que cuiden se les pague, *alli*, n. 24.
- Correo Mayor de Lima, quién le tiene? *alli*, n. 25.
- Costas**, si se omitió la condenacion, si se puede sobre ellas instaurar nuevo juicio, lib. 3. c. 31. n. 17.
- Costumbre** antigua, sus efectos, lib. 2. c. 6. n. 14.
- No se debe alterar la que es antigua, lib. 2. c. 15. n. 35.
- No puede prevalecer contra la razon, lib. 2. c. 16. n. 81.
- Quándo se dirá que no la tolera el Príncipe, lib. 3. c. 8. n. 14.
- Interpreta la ley, lib. 3. c. 23. n. 19.
- Si es Local, no se estiende á otros Lugares, *alli*, n. 39.
- Criados**, quándo sus delitos perjudican á los amos? lib. 1. c. 12. n. 28.
- Criollos**, son verdaderos Españoles; porque nacieron en Indias de Padre y Madre Españoles, lib. 2. c. 30. n. 2.
- En la Sagrada Rota se declaró así, *alli*, num. 4.
- Criollo, Fr. Francisco Naranjo sabía de memoria las Partes de Santo Thomás, *alli*, n. 15.
- Deben ser preferidos en los empleos á los que nacen en España, *alli*, n. 16.
- Cruz**, en sus quatro extremidades se figuran las Quatro Partes del Mundo, lib. 1. c. 7. n. 5.
- Cruzada**. Su Bula quién la concedió, y para qué? lib. 4. c. 25. n. 4.
- Por qué se llama *Cruzada*, *ibid.* n. 8.
- Cómo se introduxo en las Indias, *ibid.* n. 10.
- Su publicacion es de dos en dos años, y cuánto dá de limosna cada uno, *ibid.* n. 11.
- Si se retarda la publicacion corre la Bula antecedente, *ibid.* n. 12.
- A los Comisarios Generales se apela de los inferiores, *ibid.* n. 13. y n. 16.
- Las Reales Audiencias no se intrometen, por vía de fuerza, en estos Tribunales, *ibid.* n. 14. y 17.
- Pueden proceder contra los que les perturban su jurisdiccion, y cómo? *ibid.* n. 17.
- Sus competencias, cómo se deciden, *ibid.* n. 19.
- Precedencia en la publicacion *ibid.* n. 20.
- Si son Prebendados han de asistir para ganar, *ibid.* n. 22.
- Si conocen de Mostrencos, y Abintestatos, *ibid.* n. 23.
- La Religion de la Merced pretendió esto mismo, y se denegó, *ibid.* n. 24.
- Mostrencos, de dónde se dixo, y cómo se aplican al Pisco, *ibid.* n. 26.
- Sus Audiencias se deben hacer en horas compatibles con las de las Reales Audiencias, *ibid.* n. 36.
- En las vacantes de Virrey pasa á Cruzada el Oidor que se sigue al Decano, *ibid.* n. 37.
- Recibimiento de la Bula, cómo se hace, *ibid.* n. 38.
- En actos públicos prefiere el Virrey al Subdelegado, y el Oidor más antiguo, quando no hay Virrey, *ibid.* n. 39.
- Cura Doctrinero**. La Cathedral asiste al Coro y se le quita la tercera parte de la renta para distribuciones, lib. 4. c. 14. n. 58.
- Alabanzas de este Oficio, lib. 4. c. 15. n. 2.
- Al principio fueron *amovibles ad nutum*, *ibid.* n. 5. y siguientes.
- Despues proponian los Prelados Regulares, *ibid.* n. 9.
- Ultimamente se cometió la presentacion á los Virreyes, n. 10.
- Modo de removerlos y caso sucedido en Lima, *ibid.* n. 19. y 23.
- En las Indias todas las Provisiones tocan al Vice-Patronato, *ibid.* n. 11.
- Aunque las Iglesias sean fundadas por particulares ó por Indios, *ibid.* n. 12.
- Si la Universidad, que funda Iglesia adquiere el Patronato, *ibid.* n. 13.
- Los Particulares tienen derecho, asiento y sepultura, *ibid.* n. 15.
- El Prelado Regular puede proponer sólo un Religioso y quándo? *ibid.*
- El Autor es de opinion, que no se proceda á la remocion, como hasta aquí se ha hecho, *ibid.* n. 30.

Los interinos gozan del salario y quién le pone y por qué tiempo? n. 31.
 Pueden ser ilegítimos de Españoles ó Mestizos, *ibidem*.
 Se les suple á éstos algo de Gramática y Theología por la pericia de la Lengua.
 El interino no adquiere derecho al Beneficio, n. 33.
 Ni tiene la antigüedad, ni asiento, dicho n. 31. en las *Adicciones*.
 El Cura no tiene facultad de nombrar interino, *ibid.* n. 35. y 36.
 Es conveniente que el Prelado avise al Vice-Patrono de la eleccion de interino, *ibid.* n. 38.
 Se debe escoger al más digno, *ibid.* n. 39.
 Y que sea práctico en la Lengua, n. 42. y 44.
Curacas. Véase **Caciques** y su hijo mayor es libre de Tributos y Mita, lib. 2. c. 7. n. 78.
Curiales, cuáles sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
Curiosos. Son aquellos hombres, que el Rey tiene señalados para que le avisen de las cosas graves que haya en el Reyno, lib. 4. c. 27. n. 40.

D

Décima del Tutor, para ella no se deducen expensas, lib. 3. c. 11. n. 9.
Décima Papal, para su cómputo no se deducen expensas, lib. 3. c. 11. n. 5.
Decision del Tribunal Supremo, si declara alguna ley dudosa, tiene mucha fuerza, lib. 3. c. 19. n. 20.
Delegado del Papa, toma veces de Ordinario, quando de otro modo no puede exercer su jurisdiccion y quando verosimilmente se cree, que el principal le huviera cometido la jurisdiccion, si viera el caso presente, lib. 3. c. 31. n. 37.
Depositario General. Le nombra el Cabildo y debe dár fianzas y en ellos se ponen los Depósitos, lib. 5. c. 1. numero 40.
 Y deben dár quenta de lo que se deposita al Escrivano de Cabildo, para que lo note en su libro, *ibid.* n. 41.
Depósitos. En las Indias, no quiso el Rey valerse de ellos, lib. 6. c. 6. n. 13.
 Y se ha mandado, que si no hay dueño, se forme juicio con el Fiscal y se aplique al Fisco, *ibidem*.
Derechos demasiados, que llevan los Escrivanos y demás Ministros, que los tienen, la obligacion de restituirlos, lib. 5. c. 11. n. 46.
Derogacion. Del Derecho contrario quando se induce, lib. 4. c. 1. n. 19.
Desiguales, no deben juntarse, lib. 2. c. 6. n. 38.
Desnudez, reprobada y que San Fran-

cisco salió desnudo á la calle, lib. 2. c. 25. n. 28.
Despojado. Véase **Encomendero y Rey,** debe ser restituído aunque sea Ladron, y no es obligado á mostrar título, pues le basta la posesion, lib. 3. c. 30. n. 35.
Destajo, cómo podrá el Indio ajustarse á destajo? lib. 2. c. 11. n. 30.
Deudor de género, si éste perece sin culpa, queda libre, lib. 2. c. 20. n. 26. y lib. 3. c. 4. n. 31.
Devotos. Véase **Soldurios.**
Diamantes. Se hallan en las Indias Occidentales, lib. 6. c. 4. v. 13.
Diezmos, de Diezmos á tributos vale el Argumento, lib. 2. c. 22. n. 1.
 Su paga es anterior á todo tributo, *allí*, n. 2. y 19.
 Es de Derecho Divino, *allí*, n. 3. y cómo? n. 30. y 57.
 Todos deben pagarlo, n. 4. *allí*.
 Animal, que paga Diezmo, *allí*, n. 8.
 Por no pagar Diezmo, vienen esterilidades y otros trabajos, *allí*, n. 10.
 Los Indios deben pagar, y de qué? *allí*, á n. 12.
 En los tributos pagan el Diezmo, *allí*, n. 20. y 35. 37.
 Prescripcion si se dá de no pagar Diezmos, *allí*, n. 24 y n. 58.
 Por ahora no conviene obligar á los Indios á Diezmo riguroso, *allí*, n. 28.
 Por costumbre legitimamente introducida, se puede dexar de dezmar, ó moderar el Diezmo.
 Si la Pobreza escusa de pagar Diezmo? *allí*, n. 36.
 Lo más seguro es, que los Indios los paguen, *allí*, n. 41.
 Los Encomenderos lo deben pagar de las especies, que reciben de los Indios, *allí*, n. 51.
 En los Diezmos de Indios se manda guardar la costumbre, *allí*, n. 52.
 Pueden los Indios hacer conciertos en razon de Diezmos en presencia de su Doctrinero, *allí*, n. 53. y en la Puerta de la Iglesia, c. 23. n. 44.
 En los de los Indios no se debe hacer novedad, lib. 2. c. 23. n. 1.
 Ni en los demás y que compete el Derecho de *Retinenda*, *allí*, n. 2.
 Y de Oficio se puede proceder á que no se haga novedad, *allí*, n. 3.
 Aunque los Indios paguen más de lo acostumbrado, no por eso se debe continuar, *allí*, n. 4.
 La costumbre antigua es, la que prevalece en los Diezmos, *allí*, n. 6. y 7.
 Pleytos sobre Diezmos del Cuzco y Lima en quanto á Indios, *allí*, n. 9.
 Si los Indios pagaren algun Diezmo, se les ha de baxar de las Tasas, *allí*, n. 11.
 Si por costumbre se paga en un Obispa-

- do cierto Diezmo, no se pueden valer de ella en otro, *allí*, n. 12.
- En el Diezmo de Comunidades, más se atiende la costumbre, que la prescripción, *allí*, n. 15.
- La costumbre de Diezmar de esta ó de aquella suerte, basta que sea quadragenaria, *allí*, n. 16.
- Si el Obispado se divide, los Lugares dismembrados guardarán la costumbre que tenían, *allí*, n. 17.
- Las Haciendas que el Rey tiene pagan Diezmo, *allí*, n. 20.
- Diezmos personales, no se pagan en las Indias, *allí*, n. 24.
- Costumbre de nada Diezmar no vale, aunque sea de mil años, *allí*, n. 30.
- Si los Caciques deben pagar Diezmo? *allí*, n. 31.
- Si de esta forma de pagar Diezmo los Indios se siguiere agravio notable á la Iglesia se debe reformar. *allí*, n. 36.
- Para pagarle, no se han de juntar las especies que por su cortedad no alcanzan al diezmo, *allí*, n. 39.
- Si los Diezmos no bastan para la Congrua de las Iglesias, se suple de las Cajas Reales, *allí*, n. 43. y los administran los Oficiales Reales: Pero si bastan se dexan á las Iglesias.
- Su concesion fué con obligacion de predicar la Fé, fundar Iglesias y dotarlas, lib. 4. c. 1. n. 7. 13. y 14.
- De que se despachó Bula, que está á la letra, *ibid.*
- Y la confirmaron otros Pontífices, *ibid.* num. 8.
- Si á los Príncipes Seculares se pueden dar los diezmos en posesion y propiedad, *ibidem.*
- Príncipes, á quienes se han concedido, *ibid.* n. 9. y 35.
- La Conquista de Paganos, Cismáticos ó Hereges, es causa para conceder los diezmos, *ibid.* n. 10. y 11.
- La concesion de los diezmos, pasó en fuerza de contrato, *ibid.* n. 12.
- En quanto exceden de lo precisamente necesario para la congrua sustentacion de las Iglesias y sus Ministros no son de derecho Divino, *ibid.* n. 14.
- Estas Donaciones son modales, *ibid.* n. 15.
- Aquel á quien se conceden diezmos con dicha carga y que lo que le sobrare lo convierta en píos usos; si no lo hiciere peca, pero no tiene obligacion á restituir, *ibid.* n. 15.
- Los bienes Dezimales, en llegando á ser de Legos, quedan libres de repartirlos en limosnas y de pagar *subsídio*; pero no de *escusado*, *ibid.* n. 16.
- La prohibicion del Concilio Lateranense no está en uso en los diezmos temporales, *ibid.* n. 17.
- Esta concesion á los Reyes no se dirige tanto al mismo derecho de percibirlos y gozarlos en título proprio, quanto á gozar los frutos temporales, que de ellos proceden, *ibid.* n. 21.
- Los Pleytos sobre estos diezmos de las Indias, se han de determinar en las Reales Audiencias, *ibid.* n. 22.
- Pleyto que las Iglesias han tenido con las Religiones sobre diezmos, *ibid.* n. 23.
- Cédula en que se mandó no se consintiese, que las Religiones adquiriesen nuevas tierras y posesiones, hasta que se feneciese dicho Pleyto.
- Véase **Cavalleros de Ordenes Militares.**
- Las Leyes de los Príncipes Seculares, en quanto á materias dezimales, no son dispositivas, sino declaratorias, *ibid.* n. 29.
- Executoria que hubo contra las Religiones y que se debe pedir declaracion de ella, en las *Adicciones* al cap. 1. del libro 4. número 23. littera G.
- En quanto á Novales y animales, que crian para su alimento, aunque les sobre algo y lo vendan, y prédios dotales y frutos de sus Huertas, aunque sean superabundantes y los bienes permutados por los dotales.
- Los diezmos se hicieron Regalías y la retrodonacion no les quitó esta naturaleza, *ibid.* n. 32.
- Véase **Patronato Real** y **Donacion Real.** Cómo se reparten en Lima, lib. 4. c. 4. n. 19.
- Esta forma se observa en las Indias, *ibid.* n. 26.
- Un Oficial Real asiste al hacimiento de los Diezmos, *ibid.* n. 27.
- Y un Oidor al tiempo de formar el repartimiento, *ibid.*
- La retrodonacion, que hicieron los Reyes á las Iglesias, es perpetua é irrevocable, *ibidem*, n. 35.
- En los Diezmos se debe guardar la costumbre, lib. 4. c. 21. n. 2.
- Del *Alfalfa*, se paga en las Indias, *ibid.* num. 3.
- Para que la costumbre escuse de la paga de Diezmos, cómo debe ser, *ibid.* n. 4.
- Diezmo de la Lana del Ganado, que se mata en las Carnecerías, si se debe, *ibid.*
- La costumbre debe ser inmemorial ó quadragenaria, *ibid.* n. 5.
- Alcacér, debe Diezmo, *ibid.*
- Los Españoles le pagan de todos los frutos, excepto del Oro, Plata, Perlas y Piedras preciosas, *ibid.* n. 6.
- Tambien se paga de los frutos silvestres *ibid.* n. 7.
- Heno, paga diezmo, y cómo? *ibid.* n. 8.
- Diezmos personales, si se deben pagar, *ibidem*, n. 9.

- Los Reyes incluyen el Diezmo del Oro, Plata, &c. en el quinto que llevan, *ibid.* n. 12.
- De la Cal, Teja, Ladrillo, Cueros, Sebo y Grasa, se paga diezmo en Buenos Ayres, *ibid.* n. 13.
- Los Cavalleros de Ordenes Militares pagan diezmos, menos en los frutos de la Encomienda, que tuvieren, *ibid.* n. 15.
- Las Religiones Mendicantes deben pagar diezmo y de qué heredades, *ibid.* n. 16. y siguientes.
- El Papa puede conceder á los Clérigos y Religiosos exemption de pagar diezmos, *ibid.* n. 17.
- Si los Religiosos son obligados á arrendar las tierras á Seglares, para que paguen Diezmos, *ibid.* n. 20.
- De Diezmos, á tributos, vale el argumento, *ibid.* n. 21.
- Estatutos para que las Religiones paguen Diezmo de lo que adquirieron de nuevo, *ibidem*, n. 22. 23. y 30.
- En las tierras donadas por el Rey, hay la cláusula de que *no se vendan á Clérigos, ni Religiosos*, *ibid.* n. 32.
- Pleyto con las Religiones, sobre la paga de Diezmos de lo que ván adquiriendo, *ibid.* n. 34.
- Nueva instancia hecha en México por la Compañía de Jesus y resolucion de su Magestad sobre ella, *ibid.* n. 39.
- De Diezmos nuevos conocen las Reales, Audiencias, lib. 5. c. 3. n. 17.
- Pleyto de Diezmos entre la Metrópoli de México, con los Carmelitas Descalzos, *ibid.*
- De la Pesquería, Montería y Caza no se paga Diezmo, lib. 6. c. 7. n. 15.
- Diezmos personales, no se pagan en las Indias, *ibid.*
- Forma de repartir los Diezmos, *ibid.*
- Rediezmos. No se deben pagar, lib. 4. c. 21. n. 10. y lib. 6. c. 7. n. 15.
- Encomenderos. Pagan Diezmo y de qué cosas, *ibid.* n. 11.
- Dificultad**, questões dificultosas se han de tratar con cuidado, lib. 2. c. 5. n. 1.
- Dificultades consideramos, que no lo fueran si se practicaran, lib. 3. c. 17. n. 38.
- Difuntos**. Sus bienes los recauda un Oidor por turno, lib. 5. c. 7. n. 4.
- Y sus caudales entran en Caxas Reales, *ibidem*.
- Y quando cesa, ha de dár quenta al que se sigue, *ibid.* n. 5.
- Este caudal no se puede aplicar á otra cosa, aunque sea con grave necesidad, *ibidem*.
- Tienen Escrivano particular, *ibid.* n. 7.
- No deben embiar sugetos con Comisionados, si no es remitirlas á los Corregidores, *ibid.*
- Ninguno debe salir de las Indias, si no es constando, que no es deudor de bienes de Difuntos, *ibid.* n. 8.
- Vienen estos caudales á la Casa de la Contratacion de Cádiz, y providencias que allí se deben dár, *ibid.* n. 9.
- Los Fiscales asisten á este Juzgado y tienen una llave, *ibid.* n. 10.
- Son causas públicas y qualquiera del Pueblo puede pedir, *ibid.* n. 11.
- La sentencia de Juez de bienes de Difuntos, se reputa por sentencia de vista, *ibid.* n. 13.
- Y qué será si el Pleyto comenzó ante algun Corregidor? *ibid.* n. 17.
- Si puede traer á su Tribunal las causas de otros Juzgados, *ibid.* n. 20.
- Si concurre causa fiscal y de bienes de Difuntos, es preferida la causa fiscal *ibid.* n. 23.
- Si la causa está pendiente en la Real Audiencia, no la puede sacar el Juez de bienes de Difuntos, *ibid.* n. 24.
- Su jurisdiccion es delegada, y no se debe estender, *ibid.* n. 25.
- Si puede conocer de los bienes de Difuntos Clérigos, *ibid.* n. 26. y lib. 6. c. 17. n. 8. y 10.
- Y qué será quando los Albaceas son Eclesiásticos, *ibid.* n. 30.
- Y si los deudores fueren Eclesiásticos, *ibid.* n. 31.
- Si los herederos, ó legatarios, que están en España, embiasen sus Poderes para recibir la herencia, qué hará el Juez, *ibid.* n. 33.
- Y qué será si dentro de dos años los herederos no huvieren remitido á España estos caudales, *ibid.* n. 35.
- Y cuándo entra el Fisco, á falta de parientes, en estos bienes, *ibid.* n. 36.
- Y cómo ha de probar el Fisco, que no hay parientes, *ibid.* n. 38.
- Y si pueden estos Jueces decir algunas Misas por el Difunto, *ibid.* n. 39.
- Y si se ha de gastar todo el quinto en los abintestatos, *ibid.* n. 40.
- El Juez Eclesiástico no se debe entrometer en los bienes de los difuntos Clérigos, *ibid.* n. 41.
- Y si á este Juez se le podrá dár alguna ayuda de costa, *ibid.* n. 42.
- Y si el Depositario puede llevar un tanto por ciento, *ibid.* n. 43.
- De este caudal no se pueden valer los Virreyes, aunque sea para casos muy precisos, *ibid.* n. 44.
- Ni tampoco en España se valen los Reyes de este caudal, *ibid.* n. 45.
- Y á los Generales de Flotas y Galeones les está prohibido valerse de estos caudales, *ibid.* n. 46.
- Y en Cortes se acordó esta prohibicion en la concesion de Millones, *ibid.* n. 45.

- Estos caudales es conveniente que se gasten en obras pías en los Lugares donde se adquirieron, *ibid.* n. 48.
- En Cartagena el Alcalde Ordinario más antiguo es Juez de bienes de Difuntos, y hay oficio de Defensor, *ibid.*
- Donde no hay Real Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombran este Juez, y la Caja se pone con tres llaves con las Caxas del Rey, *ibid.* n. 49.
- Donde no hay Oficial Real está á cargo de el Alcalde Ordinario, un Regidor y el Escrivano de Cabildo, con tres llaves, *ibid.* n. 50.
- Si no huviere Cabildo, el Cura ó Doctrinero recoge el caudal, y dá cuenta á la Justicia más cercana, *ibid.* n. 51.
- Los bienes de Difuntos que tuvieren herederos en España ó que fueren vacantes, se remiten á la Casa de la Contratacion, menos aquello que importaren las demandas puestas que se han de fenecer en un año, *ibid.* n. 52.
- Los caudales deben venir con los papeles y separados de la Real Hacienda, *ibid.*
- Diocesana Ley.** Los derechos que tocan á la Ley Diocesana, no se pueden prescribir por los súbditos, pero sí por los Prelados inferiores, lib. 4. c. 22. n. 60.
- Disposicion.** Véase **Preparacion.**
- Distancia.** Véase **Vecindad.**
- Distribuciones quotidianas.** Quándo cesarán por falta de Prebendados, lib. 4. c. 10. n. 18. *en las Adiciones.*
- Si se deben á los ausentes por causa de los estudios, ó porque leen Cáthedras, lib. 4. c. 14. n. 14.
- Y qué será si toda la gruesa se distribuye? *ibid.* n. 18.
- Hay otras causas por que deben ser escusados de residir y ganar las distribuciones, *allí*, n. 24.
- Division,** es perjudicial en Encomiendas y en Pueblos para el Vasallage, lib. 3. c. 13. n. 1.
- Si se hiciere en la Encomienda, no será en perjuicio del Rey, y si saliere mal hecha, se puede volver á hacer, *allí*, á n. 9.
- Despues de hecha, el aumento ó disminucion pertenece al dueño de la quöta, *allí*, n. 13.
- Doctrina, Doctrinero, y Misa,** se encarga que la oyga todo Jornalero, esté en Poblado ó en el Campo, lib. 2. c. 11. n. 25.
- Si el salario del Doctrinero no llega á 50M. mrs. se suple de la Caja Real, lib. 2. c. 22. n. 56.
- Se le prohíbe que solicite que el Indio dexé por heredera á su Iglesia, lib. 2. c. 28. n. 56.
- Si no sabe la Lengua, es incapáz de Doctrina, lib. 2. c. 29. n. 47.
- Doctrinas.** Tienen los Diocesanos facultad de unir las, dividir las ó suprimirlas, con consentimiento del Vice-Patrono, lib. 4. c. 15. n. 88.
- En duda se reputan por seculares, lib. 4. c. 16. n. 3.
- Y para distinguir las se ha de atender á su último estado, *allí*, n. 4.
- Las pueden tener los Religiosos, por falta de Clérigos, con dispensacion y precariamente, *allí*.
- Al principio no necesitaban de la institucion ni examen del Obispo; pero despues del Concilio de Trento lo necesitan, *allí*, n. 9. y siguientes.
- Esto se concedió á las Religiones Mendicantes, y tambien á la de la Merced, *allí*, n. 12.
- Véase Doctrineros, y Religiosos, y Breves de San Pío V.**
- Son *amovibles ad nutum*, y las tienen los Religiosos en precario, lib. 4. c. 16. n. 24.
- Si convendrá quitarlas á los Religiosos, y darlas á Clérigos, *allí*, desde el n. 25.
- Es conveniente que haya Conventos en ellas, *allí*, n. 43.
- Donde una Religion tuviere Mision ó Doctrina, no entre otra, lib. 4. c. 17. n. 66.
- Doctrinero.** Debe guardar los Sinodales, *allí*, n. 67.
- Las Misiones del Paraguay son Doctrinas, *allí*, n. 75.
- El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Doctrineros Religiosos y traerlos á España, *allí*, n. 76.
- Si son Doctrinas ó Misiones las que estan en el Nuevo México á cargo de los Religiosos Observantes de San Francisco, y pleytos que tienen con el Obispo de Durango, sobre no sujetarse á Visitas, lib. 4. c. 18. desde el n. 44.
- Doctrinas de Indios no son propriamente beneficos, y se pueden dár á ilegítimos, lib. 4. c. 20. n. 20.
- Doctrineros.** Véase **Cura.**
- El Doctrinero que no sabe la lengua, peca mortalmentete, si no dexa la Doctrina, lib. 4. c. 15. n. 48.
- Ni el Papa les puede dispensar, *allí*.
- Y la representacion es nula, *allí*, n. 49.
- Y el Obispo puede reputar al Presentado, *allí*.
- Aquel será más idóneo, que fuere más apto para el ministerio, *allí*, n. 50.
- Se ha de buscar poco codicioso, *allí*.
- No deben llevar oblaciones, que no sean voluntarias, *allí*, y n. 60. y 61.
- Se les prohíbe toda negociacion por sí y por interpósita persona, *allí*.
- Donde el Doctrinero fuere regular, no se ponga secular, *allí*, n. 54. y c. 17. número 48.

- Cada Doctrina debe tener quatrocientos Indios, lib. 4. c. 15. n. 54.
- En las Doctrinas pobres se ponen por fuerza Doctrineros, y las Reales Audiencias no lo deben embarazar, *allí*, n. 55.
- Para que sea admitido á oposicion, ha de llevar certificacion de el Cathedrático de la Lengua, donde le huviere, *allí*, n. 56.
- No deben tener Cárceles ni cortarles el cabello ni azotarlos ni imponerlos condenaciones, ni poner Fiscales, *allí*, n. 57.
- La práctica ha enseñado lo contrario, *allí*, n. 58.
- Deben tener Aranceles, *allí*, n. 58.
- Para ornamentos suelen hacer repartimientos; su prohibicion y pena, *allí*, n. 62.
- No deben obligar á las Indias á que les hilen, *allí*, n. 66.
- Ni les deben tomar mantenimientos sin pagarlos, *allí*, n. 67.
- Los Obispos no las deben pedir parte de su salario, *allí*, n. 71.
- Si se ausenta el Doctrinero, el salario se deposita, y á qué se aplica, *allí*, n. 72.
- La ausencia de dos ó tres dias no es reparable dexando Sobstituto, *allí*.
- Su salario se paga de los tributos de los Indios, *allí*, n. 73.
- En los Diezmos tienen su parte, y si no basta á los cinquenta mil maravedis por quatrocientos Indios, acude á la Caxa por el resto, *allí*, n. 74. Y lleva Certificacion de las Justicias de haver cumplido con su obligacion.
- Deben tener Libros de Bautismos y Entierros y dár quenta á los Virreyes ó Gobernadores de los Indios que tienen, así para los Tributos, como para su estipendio, *allí*, n. 77.
- Quando entra en la Doctrina debe recibir por Inventario los bienes de la Iglesia, *allí*, n. 78.
- Deben tener los Concilios Diocesanos, y por ellos han de ser examinados, *allí*, n. 70.
- Son preferidos para las Prebendas, y deben ser incluídos en las memorias de beneméritos, que los Prelados hicieron, *allí*, n. 80.
- Los nombrados por el Rey no son amovibles *ad nutum*, *allí*, n. 81.
- Si los Gobernadores no presentaren beneméritos, los presenten los Virreyes, *allí*, n. 82.
- Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son á propósito, puede pedir al Diocesano, que le proponga otros, *allí*, n. 83.
- No pueden ser presentados para Doctrineros parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, *allí*, n. 84.
- Doctrinero interino goza salario, y con qué condiciones, *allí*, n. 85.
- No se examinan, pero han de estar aprobados por el Ordinario, *allí*.
- Si el Prelado no presentare dentro de diez días, recurre el Vice-Patrono al Prelado más inmediato, *allí*, n. 86.
- Todas las Doctrinas de Indios estan declaradas por Beneficios Curados, *allí*, n. 87.
- No puede dexar á otro la Doctrina, reservando pension, *allí*, n. 88.
- Cómo se han de hacer las renunciaciones, *allí*, n. 89.
- Si podrá dár licencia al Sacerdote no aprobado, *allí*.
- Si puede confesar Feligreses de otra Parroquia ú Obispado, *allí*.
- El que huviere asistido diez años en Doctrinas ó Misiones, puede tener licencia para venir á España, y se les encarga que perseveren, *allí*, n. 93.
- El Religioso no puede ser Cura sólo con la asignacion de su Prelado, *allí*, n. 97.
- Concordia entre el Obispo de Mechoacan y Religion de San Francisco, *allí*, desde el n. 99.
- Sobre el Breve de San Pío Quinto. Véase Religiosos.
- Son verdaderos Curas de los Indios, y de los Españoles, que viven con ellos, lib. 4. c. 16. n. 18. y siguientes.
- Si convendrá quitarles las Doctrinas, y darlas á Clérigos, *allí*, n. 21.
- Los Obispos ganaron Breve para visitar á los Doctrineros *circa mores*; pero se mandó recoger, *allí*, n. 38.
- En los Franciscanos se experimenta menos codicia, *allí*, n. 42.
- Doctrineros Jesuítas, son alabados, *allí*.
- Ningun Doctrinero Religioso puede tener dos Doctrinas, *allí*, n. 52.
- Lo que les sobre, á qué lo deben aplicar, *allí*, n. 53.
- Si pasan á otra Doctrina, no pueden llevar nada de lo que es de la otra Doctrina que dexan, *allí*, n. 54.
- Y deben dexar Inventario de todo lo que pertenece á la Doctrina que dexan, *allí*.
- Quando su Magestad resolviere quitar las Doctrinas á los Religiosos, han de dexar las Iglesias y Casas de la Doctrina á Clérigos, *allí*.
- Deben los Doctrineros Religiosos, ínterin que son mantenidos, defender sus privilegios, *allí*, n. 55.
- El Provincial presenta al Vice-Patrono tres Religiosos aprobados por el Obispo en Ciencia y Lengua, y elige uno, *allí*, n. 56.
- Su remocion cómo se hace, *allí*. n. 57.

- Quándo el Vice-Patrono podrá quitar las Doctrinas á una Religion, y darlas á otra, *allí*, n. 58. y 59.
- Quándo el Doctrinero que azota á el Indio, queda irregular, *allí*, y su Prelado le puede dispensar.
- Si el Diocesano pidiere Religiosos para una Doctrina nueva, se le deben dár, *allí*, n. 60.
- Si cargare á los Indios, puede ser removido, *allí*.
- Sólo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y no pagan derechos de las presentaciones, *allí*, n. 63.
- Quando el Doctrinero sigue pleyto, como tal, no paga derechos como Comunidad, si no es como particular, *allí*, n. 64.
- Los estipendios de los Doctrineros Religiosos son limosna, *allí*, n. 65.
- Deben guardar los Synodales, *allí*, n. 67.
- Y contribuir para el Seminario, *allí*, n. 68.
- Doctrineros de Philipinas no pueden pasar á la China, *allí*, n. 69.
- Doctrineros Regulares deben guardar la forma del Real Patronato, lib. 4. c. 17. n. 1. y qual sea.
- En Nueva-España los Guardianes son Doctrineros, *allí*, n. 5.
- Los tres Religiosos que propone el Prelado han de ser examinados por el Obispo, *allí*, n. 9.
- Cláusula que se ponía antiguamente en sus títulos, y ya no se pone, sobre que *sin examen de los Obispos* exercieren, *allí*, n. 11.
- El Breve de San Pío V. está revocado, *allí*, n. 17.
- No acuden los Regulares á los Concursos, *allí*, n. 22.
- Si al Doctrinero Regular ó Secular, que pasa á otra Doctrina, se le ha de volver á examinar, *allí*, n. 27.
- En quanto á ser visitados los Doctrineros Regulares, *allí*, desde el n. 32.
- Si puede el Obispo proceder con Censuras contra los Doctrineros Regulares, *in officio officiendo*, *allí*, n. 43.
- Casos en que el Obispo puede conocer *contra exemptos*, *allí*, desde el n. 49.
- Doctrineros, no pueden ser removidos, si no dando las causas, *allí*, n. 55.
- Y si lo fueren los Regulares, puede el Prelado proponer otros tres antes que salga el removido, *allí*, n. 56.
- El Prelado debe dár al Doctrinero todo lo necesario, *allí*, n. 57.
- Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que estuviere ausente, *allí*, n. 58.
- Los Prelados no pueden poner Doctrineros *in interim*, *allí*, n. 59.
- No se dá recurso *de fuerza* en las causas de Visita de Doctrineros, *allí*, n. 60.
- Modo de pagar el Synodo al Doctrinero, *allí*, n. 61.
- Al Doctrinero Regular ó Secular, que huviere pasado á las Indias sin licencia, no se le paga el estipendio, *allí*, c. 62.
- No deben tratar ni contratar, y qué debe hacer el Juez Real, *allí*, n. 63.
- Para que los Doctrineros, así Seculares como Regulares, puedan cobrar los estipendios, ha de tener la Doctrina 400. Indios, y ha de constar por Certificacion de la Justicia, haver cumplido con su obligacion, lib. 4. c. 17. n. 64.
- Quando el Doctrinero es *incurregible* se le provee la Doctrina *in interim*, *allí*, n. 65.
- No tienen facultad para sacar dinero de las Caxas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino, *allí*, n. 66.
- Si el Diocesano propusiese tres sugetos insuficientes, el Vice-Patrono pedirá le proponga otros tres, *allí*, n. 67.
- Cláusula que se ponía en los Títulos sobre el proprio *motu*, *allí*, n. 68.
- Doctrinero no puede ser el pariente del Encomendero ni del Governador ni de Oficiales Reales y Ministros, *allí*, n. 69.
- Si el Prelado no presentare dentro de los diez días de la vacante, recurre el Vice-Patrono al Prelado más inmediato á que provea *in interim*, *allí*.
- Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las Doctrinas, y número de Indios; y aunque está prevenido que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia puede aumentarse ó disminuir este número, *allí*, n. 70.
- El Doctrinero Regular, ante quién debe renunciar su Doctrina, *allí*, n. 71.
- A Clérigo ó Religioso, que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dár Doctrina ni licencia, para decir Misa, y deben ser remitidos á España, *allí*, n. 72.
- Si el Capítulo Provincial puede encargar á los Religiosos de otra Provincia el cuidado de una Parroquia, *allí*.
- El Doctrinero que huviere asistido en Doctrinas ó Misiones diez años, puede obtener licencia para venir á España, *allí*, n. 73.
- Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confesion, *allí*, n. 77.
- Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de México también con Españoles, *allí*, n. 78.
- El Párroco tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses el día de Fiesta, *allí*, n. 79.
- El Párroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, *allí*, n. 80.
- Puede celebrar Misa, despues de media noche, á qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, *allí*, n. 81.

Si el Doctrinero Religioso debe socorrer á los pobres de su Doctrina ó á su Convento, *allí*, n. 82.

Debe vivir dentro de la Parroquia, y por qué? *allí*, n. 83.

La ausencia de dos ó tres días es lícita; y si fuere por más tiempo, qué ha de hacer, *allí*, n. 84.

De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia y casa para el Doctrinero, *allí*, n. 85.

Donacion, para computar si excede de los 500. sueldos para insinuarla se deducen las costas, lib. 3. c. 11. n. 17.

Las de los Reyes se han de interpretar ampliamente, *allí*, n. 18.

En la donacion hecha á dos ó más por el Príncipe, cuándo se dá derecho de acrecer? lib. 3. c. 13. n. 29.

Las donaciones que tienen jurisdiccion, son perpetuas, lib. 3. c. 32. n. 23.

Donaciones Reales. Los pleytos sobre ellas tocan á los Tribunales Reales, aunque litiguen Eclesiásticos, lib. 4. c. 1. n. 33.

Duda, quien para salir de ella consultó hombres doctos, aunque éstos errasen, está seguro, lib. 1. c. 11. n. 13.

Durango. Pleyto que tiene el Obispo de Durango con la Religion Observante de San Francisco, sobre visitar la Custodia y Misiones del Nuevo México, y sus Doctrineros, *in officio officiaudo*, lib. 4. c. 19. desde el n. 44.

E

Eclesiásticos. Los puede llamar el Rey á los de las Indias, lib. 4. c. 2. n. 32. y c. 27. n. 30.

Los escandalosos y sediciosos deben ser echados de las Indias, lib. 4. c. 27. n. 1.

Y cómo se ha de executar, *allí*, n. 3. y siguientes.

Si el Juez Secular puede detener al Clérigo *in fraganti* para remitirlo á su Juez, *allí*, n. 21.

Si en los casos arriba referidos se podrá hacer informacion sumaria por el Juez Secular, *allí*, n. 34. y siguientes.

Eclesiásticos que incurrén en crimen de *Lesá Magestad*, si pueden ser castigados por el Juez Real, lib. 4. c. 27. n. 42.

Ecónomo. Su officio, lib. 4. c. 11. n. 2.

Edad, de 18. años es apta para el trabajo, lib. 2. c. 7. n. 33.

Y para el ayuno la de 21., *allí*, n. 34.

Las leyes castigan á los menores con menor rigor, *allí mismo*.

Y en los Indios la edad de tributar es desde 18. hasta 50. años, n. 38.

Edad. No puede el Obispo dispensar, ni en una hora, para Ordenes, &c., lib. 4. c. 20. n. 16.

Efecto, dura mientras dura la causa que lo produce, lib. 2. c. 4. n. 31.

Elecciones y Oficiales de Cabildo. Los que no tienen voz activa para con otros, lib. 5. c. 1. n. 31.

Si en ellas nuviere coechos, las Reales Audiencias lo deben castigar, *ibid.* n. 48.

Elector, el que tiene facultad de dar alguna cosa eligiendo entre ciertas personas, puede dár á una con gravamen de qué participe á otro, lib. 3. c. 12. n. 15.

Embriaguéz, vicio de los Indios y que se debe evitar, lib. 2. c. 25. n. 30.

Se debe disimular quando no es causa de otros pecados, *allí*, n. 36.

Emperadores, si son Señores de todo el Mundo? lib. 1. c. 10. n. 10.

Emphiteusis, puede el Emphiteuta traspasar parte ó el todo de la Emphiteusi, lib. 3. c. 4. n. 13.

Si el Emphiteuta tiene posesion civil y natural; y si produce prescripcion? *allí*, n. 31.

Encomendero que reduxo unos Indios fugitivos qué premio tuvo? *allí*, n. 32.

No pueden tener Obrages en sus Encomiendas, ni cerca de ellas, lib. 2. c. 12. n. 33.

Ni Estancias de Ganado mayor, ni menor, *allí mismo*.

No tienen derecho á las tierras ni pastos de su Encomienda, si queda yerma por muerte de los Indios ó por otra causa, lib. 2. c. 24. n. 40.

La obligacion de tener armas y cavallo, lib. 3. c. 2. n. 2.

No tiene en el Indio ni en el tributo derecho de propiedad, lib. 3. c. 3. n. 3.

Lo que se aparta para Doctrina no lo percibe el Encomendero, *allí*, n. 9.

Se llaman Feudatarios, lib. 3. c. 3. n. 27. y c. 25. n. 15.

Para las arras se regula la Encomienda, *allí*, n. 37.

Obligacion que tienen de defender á los Indios, *allí*, n. 40.

Si casare con Viuda Encomendera debe elegir una, lib. 3. c. 17. n. 75. y si elige la de su muger que estaba en segunda vida, aunque la suya esté en primera, muerta la muger, quedará sin Encomienda, *allí*, n. 76.

Si muriere en última vida y dexare Madre y hermanos, no se les puede dar la misma Encomienda y por qué, *allí*, n. 77., pero se le podrá dar otra, n. 78.

Si la hija sucesora en la Encomienda no fuere casada, se le amonesta que se case dentro de un año, *allí*, n. 79. y á los hombres se les señalan tres años, n. 80.

Muerto el marido que casó con muger

- Encomendera, vuelve la Encomienda á la viuda, *allí*, n. 82.
- Si muerto el Encomendero de primera vida, dexare hijos y muger, y despues muriere el hijo mayor, no hay segunda vida, ni para el hijo menor, ni para la Viuda, *allí*, n. 84.
- Juran fidelidad, lib. 3. c. 25. n. 5. y cuándo han de hacer el juramento? n. 6. y á qué obliga en el fuero interior, *allí mismo*.
- Y cuánto les obliga la proteccion de los Indios, *allí mismo*.
- Y si se ausenta, pierde los frutos con obligacion de restituirlos, y qué será si estuviere preso? *allí mismo*; y el modo de restituir, y c. 27. n. 2.
- Y que puede hacer informacion extrajudicial de las operaciones de los Doctrineros para dár cuenta á sus Prelados, *allí mismo*, lib. 3. c. 25.
- La obligacion de tener armas y cavallo, *allí mismo*, y desde cuándo corre? n. 67.
- Alardes se deben hacer, *allí*, n. 7.
- Están obligados á la defensa de la tierra, *allí*, n. 23. y si deben salir fuera de la Provincia? n. 17. y por faltar la primera vez, pueden ser removidos de la Encomienda, n. 33.
- Y si en ocasion de Guerra quisiere dexar la Encomienda, no se le debe admitir, *allí*, n. 41. Si no es que la Encomienda sea tan corta, que no pueda sufrir estos gastos, n. 42. y más si fuera pobre, n. 43.
- En el repartir de estas cargas se debe guardar proporcion y justicia, *allí*, n. 44. y si la asistencia ha de ser personal? n. 46.
- El juramento le puede hacer por Procurador, *allí*, n. 53.
- Por asistir á esta obligacion no puede pedir premio, *allí*, n. 55. si no es que haga algun hecno notable, n. 58.
- Por sola la Encomienda no queda noble, *allí*, n. 59. aunque se le trata con distincion de los demás Vasallos, n. 62.
- Si tuviere Indios en término de dos Ciudades, puede elegir vivir en una, *allí*, n. 64. y c. 17. n. 38.
- En las ausencias debe dexar escudero tasado por el Governador, *allí*, n. 65.
- Tutores y Curadores de Menores nombran escudero, *allí*, n. 66.
- Si tuviere Indios en dos Provincias puede elegir unos y dexar otros, *allí*, n. 69.
- No pueden tener Oficios que les estorven la asistencia de los Indios, *allí*, n. 70. y c. 27. n. 45.
- No pueden ser Escribanos de Cámara, Gobierno, ni Reales; pero pueden elegir, *allí*, n. 72.
- Deben jurar que tratarán bien á los Indios, *allí*, n. 73. y si no lo hacen pierden la Encomienda, c. 26. n. 21.
- No tienen derecho á las tierras de los Indios si las desamparan, lib. 3. c. 25. n. 74.
- El que alquilaré sus Indios, en qué penas incurre? *allí*, n. 75.
- Al que tiene una Encomienda no se le dá otra; y si se le diere, elige, *allí*, n. 76. si no fuere muy corta.
- Al que tiene Encomienda no se le dá pension, ni al contrario, *allí*, n. 77.
- Aunque sea Familiar del Santo Oficio no se excusa de asistir á la defensa de la tierra, *allí*, n. 78.
- Requisitos que en el título se ponen, *allí*, n. 79.
- El Indio no tiene obligacion de trabajar en la casa que el encomendero debe hacer para vivir, *allí*, n. 68.
- Es carga del encomendero enseñar la Doctrina á sus Indios, y que vayan entrando en política, y defenderlos, lib. 3. c. 26. á n. 1.
- Justamente llevan los tributos por las cargas que tienen, *allí*, n. 6.
- No es yá tan estrecha la obligacion de Doctrina y política, por haverse puesto Doctrineros y Corregidores á costa de los encomenderos, para que cuiden de esto, *allí*, n. 11.
- Calidades que ha de tener el encomendero para ser elegido, *allí*, n. 17.
- Qué probanzas son menester para castigarles sus excesos, *allí*, n. 32.
- Al encomendero pobre no son obligados los Indios á dár alimentos, *allí*, n. 41.
- Puede ser llamado á juicio por los Indios sin venia, *allí*, n. 43. y pueden justificar contra él.
- Restitucion que deben hacer á los Indios, y cómo ha de ser? *allí*, n. 45.
- Legados que suelen hacer á los Indios para descargo de su conciencia, *allí*, n. 46.
- Son obligados á reducir á sus Indios á Pueblos y edificarles Iglesia en que se pueda decir Misa, *allí*, n. 54.
- Si la encomienda fuere tan corta que no pueda pagar al Doctrinero, se juntarán dos Encomenderos vecinos y mantendrán un Doctrinero, *allí*, n. 55. Si la renta de la encomienda no basta para pagar al Encomendero y Doctrinero, éste se ha de preferir, *allí*, n. 57. Debe residir cerca de la encomienda, lib. 3. c. 27. á n. 1. y casarse dentro de tres años y hacer casas y plantar árboles, y n. 7.
- El ausente no puede ser Encomendero, *allí*, n. 5.
- Los Encomenderos se llaman *Vecinos*, *allí*, n. 6.

- No pueden asistir en los Pueblos de su encomienda, ni sus familiares, *allí*, n. 7.
- Y si les bastará poner escudero? *allí*, n. 10.
- Sólo el Rey puede dár licencia al Encomendero para que venga á España, *allí*, n. 11. y sólo pueden conceder los Virreyes ausencias breves y con justa causa, *allí*, n. 12. y 43.
- Al Virrey toca aprobar el Escudero propuesto por el Encomendero y tasarle el salario, *allí*, n. 16. y quedan los Encomenderos por fiadores nominadores.
- La privacion *ipso jure* por ausencia ó por otra causa, si requiere previa monicion? *allí*, n. 18.
- En las ausencias cortas, si bastará pedir la licencia sin esperar que se conceda, *allí*, n. 26. si no es que concurra urgente necesidad, n. 28. Y qué será si llevó licencia limitada y cumplido el tiempo no viene? *allí*, n. 29. Y si fuere preso, si le escusa la prision para residir? n. 30.
- Del que se ausenta por causa de estudios, *allí*, n. 33.
- Si fuere nombrado algun Consejero es visto dispensarle, *allí*, n. 40. Casado ó desposado en España, tiene dos años para venir por su muger, y afianza, *allí*, n. 44.
- Encomenderos de la Provincia de Cartagena cumplen con residir en Cartagena, *allí*, n. 45.
- Los de Chile, su asistencia y pena si no asisten, *allí*, n. 46. Los de Cuyo cumplen sirviendo en Arauco ó Yumbel, *allí*, n. 47. Los que sirven en la Concepcion ó Chilán, cumplen, *allí*, n. 48.
- Si entra en Religion, está suspensa la encomienda hasta la profesion, lib. 3. c. 29. á n. 9. y en profesando pasa al hijo ó muger, si estaba en primera vida, n. 11. Si cometió delito de *lesa Magestad*, si pasa la privacion á los hijos y muger, *allí*, n. 12. Ha de ser citado y oído para ser privado, *allí*, n. 38. aunque el delito sea notorio, n. 40.
- Puede el Fisco obligar á qualquier Encomendero, á que exhiba el título, lib. 3. c. 30. n. 25. Sin título ninguno puede llamarse á posesion de Indios, n. 26., pero bastará el título colorado para mantenerse, *allí*, n. 27. Quando se trata quitar al Encomendero los Indios que tiene de más, no hay necesidad de citarlo, *allí*, n. 30.
- Si dos Encomenderos litigan sobre una encomienda, no se necesita citar á los Indios, *allí*, n. 32.
- El particular litigante no puede obligar á su colitigante que exhiba el título, *allí*, n. 33.
- Encomendero despojado por Juez, si ha de litigar con el tercero, á quien se dió su encomienda, ó con el Juez que le despojó, *allí*, n. 42.
- El despojado que ganó executoria para ser restituído, si quando llegó á las Indias yá la encomienda se havía dado á otro por muerte del que la tenía, y con quien litigaba, podrá seguir contra el intruso, n. 43.
- En el caso propuesto si se le deniega la restitution por decir ha perdido la encomienda por nuevo delito, qué hará, *allí*, n. 44.
- De Incidencias en despojos conocen las Reales Audiencias, *allí*, n. 45.
- Encomendero que tiene título del Rey debe ser preferido al que le tiene del Virrey, lib. 3. c. 31. n. 8.
- Encomenderos, no deben ser amparados en la posesion de la servidumbre de los Indios, lib. 2. c. 2. n. 18.
- Ni tienen prescripcion, *allí*, n. 19.
- No debe cobrar el tributo en servicio personal, si no es que no haya otro, *allí*, n. 21.
- En el Paraguay, Tucuman y Chile hay unas Encomiendas cortas que se van manteniendo por los Indios Brabos que hay en aquellos parages, *allí*, c. 4. n. 23.
- Encomiendas, qué origen tuvieron? lib. 3. c. 1. n. 3. y c. 2. n. 11. y 14.
- Ethimología de esta voz, *allí*, n. 4. y siguientes.
- Se mandaron quitar, y por qué?, *allí*, n. 9.
- Se reduxeron á tasar los tributos y que de ellos gozasen los encomenderos, *allí*, n. 12.
- Utilidad que de ellas resulta, lib. 3. c. 2. n. 2. y c. 3. num. 48.
- Naciones que se sujetaron unas á otras, *allí*, n. 5.
- Corre el argumento de Mayorazgos y Feudos, á encomiendas, *allí*, n. 25. y lib. 3. c. 3. n. 25.
- Difinicion de la Encomienda, lib. 3. c. 3. num. 1.
- En qué se diferencia de los Feudos, *allí*, n. 28.
- Es donacion modal, *allí*, n. 30.
- Aunque se dé *ad nutum*, es perpetua, *allí*, n. 35.
- Se deben dár á los que están en Indias, *allí*, n. 41. y 45.
- No se pueden dividir, lib. 3. c. 4. n. 3.
- No debe pasar de 2M. pesos, y lo demás se dá á pensionistas, *allí*, n. 4.
- El usufructo de la encomienda se puede ceder, *allí*, n. 10.
- Encomiendas, quién tiene facultad de darlas en las Indias? lib. 3. c. 5. n. 1. y siguientes.
- Su dexacion ó renunciacion paliada, se prohíbe, *allí*, n. 33.

- Si las puede dar el Virrey ausente ó *in articulo mortis*, *allí*, n. 35. y 36.
- La gracia corre, aunque el que la hizo muera antes de despachar el título, *allí*, n. 37.
- Las encomiendas de Filipinas, las debe proveer el Gobernador dentro de 60. días desde la vacante y de no se devuelven á la Real Audiencia, *allí*, n. 38.
- No las pueden tener Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios y semejantes Comunidades, lib. 3. c. 6. n. 3. Aunque alguna vez se permite, n. 6. Tampoco las pueden tener Clérigos, Monjas, ni Frayles, *allí*, n. 9.
- Se limita en los Cavalleros de San Juan, *allí*, n. 10. y demás Ordenes Militares.
- El Clérigo de menores, cómo puede ser encomendero? *allí*, n. 12.
- Se puede dar á ilegítimo, si la merece por sus servicios, *allí*, n. 18.
- No se niegan á los menores por méritos de sus padres, *allí*, n. 22.
- No se dan á mugeres, aunque pueden suceder en ellas á sus maridos, *allí*, n. 24., aunque se disimula, *allí*, n. 29. Los Estrangeros no pueden ser encomendados, *allí*, n. 33. Ni los ausentes de la Provincia donde está la encomienda, *allí*, n. 39. Ni los reveldes del Perú, aunque se disimula, *allí*, n. 41. No están prohibidos de tenerlas los Lugares-Tenientes, Alcaldes Ordinarios, ni los Alguaciles Mayores de las Reales Audiencias y Ciudades, *allí*, n. 48. Lo están los Escribanos Numerarios de Cámara y de Gobierno, *allí*, n. 49. Si lo está el Pariente del Oidor? &c., *allí*, n. 52.
- El que tiene una, no puede tener otra, *allí*, n. 57., si no es que sean ambas cortas, *allí*, n. 65.
- Su union fraudulenta está prohibida, *allí*, n. 68.
- El hijo no puede ser encomendero por nueva gracia de la encomienda que acabó en su padre, *allí*, n. 71.
- Si son favorables ú odiosas? *allí*, n. 76.
- Hasta estar vacante de hecho, no se provee, c. 7. n. 1. y 7. y cuándo se dirá que lo está? n. 4. y que no se presume la vacante, ni en duda se puede conceder, *allí mismo*.
- Y si en la nueva concesion se expresa un modo de vacante y en la verdad fué de otro modo, *allí*, n. 6.
- Y aunque el que la posee sea intruso, no debe ser despojado sin ser oído, *allí*, num. 8.
- La encomienda litigiosa se puede proveer para que continúe el pleyto, *allí*, n. 9.
- El que no muestra el título luego es despojado, *allí*, n. 9.
- Expectativas, ni futuras, no pueden dar los Vice-Patronos, *allí*, n. 11.
- Si vaca por renunciacion, no la pueden dar los Vice-Patronos, *allí*, n. 28., si no es que conste no intervino fraude, *allí*, n. 32.
- El Padre la puede renunciar en el hijo ó hija sucesora en segunda vida, *allí*, n. 44.
- Las que vacan en la Corte, no por eso tocan al Rey ni al Consejo, *allí*, n. 53. y 54.
- Obligacion de darlas á los más beneméritos, lib. 3. c. 8. por todo él con pena de pecado mortal y restitution, n. 6. los que interviniesen y aconsejan.
- Deben poner edictos aunque los Virreyes del Perú se escusan de ponerlos, *allí*, n. 10.
- El agraviado puede apelar y se ha de pedir confirmacion, *allí*, n. 11.
- No es difícil el inquirir el más benemérito, *allí*, n. 17.
- Conquistadores y Pobladores deben ser antepuestos, *allí*, n. 31. y repartir, *allí*, n. 29.
- Los Nobles deben ser antepuestos á los Plebeyos, *allí*, n. 33.
- Y los necesitados á los ricos, *allí*, n. 34. el viejo al mozo, n. 35. y doncellas y vindas, n. 36.
- No se pueden dar por dinero, *allí*, n. 50. si son con tratos *ultrò*, *citroque* obligatorios ó donaciones, lib. 3. c. 10. n. 14. Sólo el prometer el Rey la encomienda á uno, obra que no se le puede dar á otro, *allí*, n. 15. Si sucediere que uno dé dinero por la encomienda, éste será preferido á otro, á quien se le haya dado la misma, *allí*, n. 20. aunque esto no se practica.
- De dos á quien se confiere una encomienda, aquel será preferido que primero presentare su cédula, *allí*, n. 22. Y qué será si la gracia del uno es pura, y la del otro condicional? *allí*, n. 21.
- El que quedó sin ella, por haverse dado á otro, tiene recurso á las primeras vacantes, *allí*, n. 24.
- Si á uno le hizo la gracia su Magestad y á otro el Virrey ó Gobernador, cuál se ha de preferir? *allí*, n. 25. y 38.
- Quando la encomienda es de cantidad señalada y si se disminuye se dará eviccion? lib. 3. c. 11. á n. 5.
- Y qué será si la encomienda tiene Beneficio de especies? *allí*, n. 20.
- Dada la encomienda sólo con decir, conforme á la ley de la sucesion, lleva embebidas todas las cláusulas y cargas, lib. 3. c. 12.
- Al tiempo de darlas pueden limitarlas á una vida ó en otra forma, *allí*, número 3.

- Encomiendas, si las pueden dar perpetuas los Virreyes? lib. 3. c. 12. n. 5.
- Puede el que dá la encomienda, poner en ella algun gravamen, aunque el Pretendiente tenga cédula de recomendacion, *allí*, n. 10.
- Se puede conceder el incapaz con condicion de que saque dispensa del Rey, y se pueden poner otras condiciones, *allí*, n. 18.
- Y quando pierde la encomienda, por no haver cumplido la condicion que se le puso, *allí*, n. 19.
- Y mientras dura la condicion, que no es potestativa, no le corre el término para sacar la confirmacion, *allí*, n. 23.
- Despues de dada la encomienda, no se le puede poner gravamen ni condicion, *allí*, n. 26.
- Al tiempo de darla puede dexar reservado el gravamen, &c., *allí*, n. 29.
- Si en la merced se especifica el número de tributarios y despues se hallan más, qué se hará? *allí*, n. 31.
- Si una encomienda se dá á dos cómo se dividirá, y si entre ellos habrá derecho de acrecer? lib. 3. c. 13. *per totum*.
- Quando á uno se le concede la tercera ó quarta parte de una encomienda, cómo se entenderá y si pasará á segundo sucesor? *allí*, n. 15.
- Aunque sobre la division de la encomienda haya havido pleyto y sentencia, esto no quita el que haya derecho de acrecer, *allí*, n. 35.
- Y si el parciario perdiere por delito su parte, si se acrecerá? *allí*, n. 34.
- Y aunque en la encomienda se diga, que se dá para alimentos, hay derecho de acrecer, *allí*, n. 37.
- En la encomienda se dá investidura alusiva y propia, lib. 3. c. 14. n. 3.
- Ha de presentar el título original, y cuándo bastará una copia? *allí*, n. 6. y n. 7.
- Y dentro de qué tiempo? *allí*, desde n. 13. y se puede tomar por Procurador la posesion, *allí*, n. 18. con poder especial, y el modo de tomarla, n. 20. Y si esta posesion es civil ó natural, n. 28. y 31.
- El derecho de la encomienda es personal y no se puede ceder á otro, lib. 3. c. 15. á n. 1.
- Encomenderos, pueden obligar los frutos de la encomienda, *allí*, n. 10. por su vida, n. 12. y 20. y si se embargan, se les dexa congrua, n. 13. y no por eso se relevan de las cargas, número 14.
- No pueden dar en dote la encomienda, *allí*, n. 21. pero la muger encomendera la puede traer en dote, n. 23.
- El padre podrá cederla en su hija para casarla, si la hija es la sucesora en ella, *allí*, n. 24.
- Y si despues le naciere hijo varon, si este podrá revocar la cesion? *allí*, número 26.
- Quándo se permiten en las encomiendas transacciones y compromisos? *allí*, número 34.
- Si sobre límites de la encomienda huviere duda, bien puede el encomendero convenirse con su vecino sin necesitar de licencia, *allí*, n. 35.
- Ni se parten entre los hijos, ni se imputan en las legítimas, *allí*, n. 36. y si los gastos en conseguirle se imputarán? n. 37.
- Y si se dá prescripcion en ellas contra el Rey ó contra algun particular interesado? *allí*, n. 42. y cuándo perjudica al sucesor? n. 48.
- Del pleyto comenzado con el Poseedor de la encomienda, si pasa al sucesor? *allí*, n. 49.
- Permuta, cómo se permite entre encomenderos? *allí*, n. 50.
- Si el padre tendrá el usufructo de la encomienda del hijo? lib. 3. c. 16. á n. 1. que está en su patria potestad, y número 20.
- Y si puede con ese caudal tratar y contratar y hacer suyo lo que ganare? *allí*, n. 21.
- Si los frutos de las encomiendas son gananciales entre marido y muger? *allí*, n. 22.
- Si la muger sucesora en la encomienda es obligada á pagar las deudas que contraxo el marido para adquirir la encomienda ó para defenderla en sus pleytos? *allí*, n. 27.
- En quanto á la sucesion de las encomiendas? lib. 3. c. 17. por todo él, y que la ley que la introduxo es favorable, *allí*, n. 18. y que no son hereditarias, n. 19. y no necesita de que el antecesor lo declare por sucesor, n. 22. y pueden renunciar la herencia y admitir la encomienda, n. 25.
- El hijo mayor es preferido y el padre no puede variar esta disposicion, *allí*, n. 29. y si el Rey nombrare al hijo segundo se debe suspender porque se presume, que quiso llamar al primogénito, *allí*, n. 32.
- Por el ministerio de la ley pasa la sucesion al segundo llamado, *allí*, número 38.
- Si el primer llamado muriere antes de entrar en posesion ó porque la difirió ó porque estaba dentro del término que tenia para deliberar, no entra el segundo, *allí*, n. 42.
- El sucesor en segunda vida, debe dentro de seis meses parecer ante el Go-

- vernador, *allí*, n. 46. por sí ó por su Procurador, sopena de perder los frutos: y qué causas son legítimas para escusarle de comparecer, *allí*, n. 50.
- Tenuta, si se dá en las encomiendas, *allí*, n. 50.
- El sucesor en la encomienda, no está obligado á pagar las deudas de su antecesor; si no es que sea heredero, *allí*, n. 54.
- Y qué será en las mejoras que huviere en la encomienda, *allí*, n. 56.
- Alimentos que deben dar los encomenderos á sus hermanos, *allí*, n. 57. y á su madre, madrastra y tíos, *allí*, en los números siguientes.
- A falta de hijo, succede la hija mayor, *allí*, n. 72.
- Para que el marido succeda á la muger en la Encomienda ó al contrario han de haver estado casados 6. meses, *allí*, n. 81. y c. 21. n. 10. y c. 23. á número 2.
- Muerto el marido que casó con Encomendera, vuelve la Encomienda á la Viuda, *allí*, n. 82.
- Y si muere la muger Encomendera en segunda vida, fenece la Encomienda, *allí*, n. 83.
- Si las dos vidas comienzan á correr desde el que obtuvo la gracia ó desde aquel á quien se situó? lib. 3. c. 18. á n. 1.
- Succeden sólo los hijos legítimos, lib. 3. c. 19. á n. 1. y los nietos legítimos de Padre ilegítimo no succeden, n. 6.
- Los adoptivos, no succeden en las Encomiendas, *allí*, n. 9. ni los legitimados por Rescripto, &c. n. 10.
- Y si succederán los legitimados por el matrimonio subsequente? *allí*, n. 15.
- Y si los putativos? *allí*, n. 21.
- Y si ha de succeder el hijo nacido antes de que el padre adquiriese la Encomienda? *allí*, n. 22.
- Clérigos, Monjas y Frayles, no pueden succeder en Encomiendas, *allí*, n. 23. Pero si no han profesado, se debe esperar á que profesen, *allí*, n. 28.
- Si los Cavalleros de Orden y los de San Juan, succeden en Encomiendas, *allí*, á n. 26.
- No succeden los Furiosos, Mentecatos y sus semejantes, *allí*, n. 35. Ciegos, mudos, &c. Pero el sucesor los debe dar alimentos, n. 37.
- Pero este impedimento lo será si lo tuvieren al tiempo de succeder, porque si despues sobreviene será otra cosa, *allí*, n. 39.
- Y si succederá el hijo de él asi impedido ó su hermano? *allí*, n. 40.
- Los ausentes no succeden y pasa al siguiente, *allí*, n. 42. y si la ausencia fuere justa, n. 47. como por estudios, &c. y si fuere dentro de la Provincia, se le concede término, n. 48.
- El que tiene otra, no succede, lib. 3. c. 20. á n. 1. pero puede elegir, n. 7.
- Muerta la muger Encomendera dexando hijos del primer marido, si estos deben preferir al marido? lib. 3. c. 24. n. 19.
- Y qué será si quedare un hijo havido en esta muger y otro mayor del marido, havido en otra; cuál será preferido? *allí*, n. 24.
- Muger Encomendera que casare con marido Encomendero elige una de las dos, *allí*, n. 28. aunque la de la muger no sea por sucesion, *allí*, n. 34.
- La Encomienda es donacion modal, lib. 3. c. 25. n. 1.
- Es contrato *Synallagmatico ultro, citroque* obligatorio, *allí*, n. 4.
- Quándo se mandó quitar la tercera parte de la Encomienda para el desempeño de las Cajas Reales y resoluciones sobre esto? lib. 3. c. 28. desde n. 3.
- Media-Annata se paga de las Encomiendas, *allí*, n. 11.
- Si la tercia parte ha de ser libre de cargas? *allí*, n. 13. y se paga de las que provee el Rey, el Virrey, &c. n. 16.
- Confirmacion ha de tener la Encomienda, *allí*, n. 18. y quándo no se necesita? n. 23. y el que no lleva la confirmacion dentro del tiempo señalado, pierde la Encomienda, n. 24. y quándo la confirmacion dá la encomienda? y quándo sólo autoriza la dada? n. 27.
- Cláusulas que se han de poner en la concesion de las Encomiendas, *allí*, n. 29.
- A qué se estiende la confirmacion y quándo la narrativa es falsa? *allí*, n. 31.
- No necesita de confirmacion el que entra en la Encomienda por sucesion, *allí*, n. 40.
- Entre tanto que llega la confirmacion, si hacen suyos los frutos? *allí*, n. 42. y 51.
- El término de la confirmacion de la encomienda no lo pueden prorrogar los Virreyes, *allí*, n. 48.
- En las confirmaciones litigadas hay Autos de vista y revista, *allí*, n. 49. y quando llegan los Autos á la Secretaría ó Escribanía de Cámara, se anota el día que llegaron, *allí*, n. 50.
- La Provincia de Yucatán tiene cédula para que el Encomendero perciba los frutos debaxo de fianza.
- El modo de acabarse la Encomienda, lib. 3. c. 29. n. 2. y si es favorable ú odioso? n. 5.
- Para darla por vaca ha de haver ley que lo mande ó razon igual ó mayor, *allí*, n. 8.
- Si el Príncipe la puede quitar sin causa? *allí*, n. 13.

- Causas de Encomiendas sobre despojos, dónde se han de substanciar? lib. 3. c. 30. á n. 4.
- Sólo los que no tienen facultad para Encomendar las pueden quitar, *allí*, número 8.
- Quáles causas se conocen en las Reales Audiencias y cuáles se remiten al Consejo? *allí*, desde n. 8. Y de qué cantidad han de ser para que se remitan al Consejo? n. 11.
- Aunque el Litigante sea Reo y Clérigo, se debe tratar el pleyto de Encomiendas en el Tribunal Real, *allí*, n. 18.
- En caso de duda, debe la Real Audiencia remitir el conocimiento al Consejo, *allí*, n. 19.
- Los Tenientes de Gobernadores y los Alcaldes y Corregidores de Pueblos de Indios, pueden tener Encomiendas, *allí*, n. 21.
- Los hijos é hijas de los prohibidos lo son tambien; si no están casados en su casa aparte al tiempo de darles la Encomienda? *allí mismo*.
- Aunque el Fiscal sea Actor, se debe remitir la causa al Consejo, *allí*, número 22.
- En las Encomiendas competen todos los remedios sumarios posesorios, lib. 3. c. 31. n. 4.
- Si será mejor darlas perpetuamente á los Conquistadores? lib. 3. c. 32.
- Encomiendas de Indios.** Si convendrá incorporarlas á la Real Corona, lib. 6. c. 7. n. 2.
- Y á quiénes se deben repartir, *ibid.* n. 5.
- Enfermos Indios** é impedidos no tributan, lib. 2. c. 7. n. 38.
- Enriquecer**, á ninguno se permite con daño de otro, lib. 2. c. 3. n. 13. y c. 5. n. 18. y lib. 3. c. 16. n. 28.
- Entierro.** El que quisiere enterrarse en Conventos de Religiosos no por eso debe ser gravado por su Párroco Secular, lib. 4. c. 22. n. 24.
- Las Reales Audiencias pueden moderar los derechos de entierros, lib. 5. c. 3. n. 24.
- Entretencimientos** y ayudas de costa, que se dan a descendientes de Descubridores, se continúan en sus hijos, repartiéndolos, y á falta de ellos á su muger, aunque sean Clérigos ó Religiosas, ley 18. y 19. tit. 11. lib. 6. Recop. lib. 3. c. 23. n. 18.
- Su origen y reforma. Véase **Lanzas.**
- Enunciativas** en instrumentos antiguos cuánto valen? lib. 3. c. 9. n. 31.
- Enunciativas palabras.** Véase **Reyes.**
- Epiqueya** la admiten las leyes, lib. 3. c. 8. n. 37.
- Epístola**, de dónde se deriva? lib. 2. c. 14. num. 4.
- Equidad** cerebrina es detestable, lib. 3. c. 8. n. 38.
- Erecciones.** Véase **Iglesias.**
- La de Lima, y la de México, lib. 4. c. 4. n. 12.
- En la Nueva-España todas siguen la ereccion de México, *ibid.* n. 12.
- Esclavitud**, si se compadece con la libertad Christiana? lib. 2. c. 1. n. 8.
- Esclavos**, no conviene que haya muchos, lib. 2. c. 6. n. 39. y malos sucesos que por ellos han venido.
- Asiento de Negros esclavos está por Inglaterra, *allí mismo*.
- Si el Esclavo está obligado á arriesgar su vida por librar la del Amo? y exemplos á este propósito, lib. 2. c. 16. desde el n. 8.
- El esclavo debe ser bien tratado y no se debe poner en riesgo de la vida, lib. 3. c. 17. n. 23.
- Por el casamiento no queda libre el esclavo; pero se le debe tratar con benignidad, lib. 2. c. 30. n. 57.
- Muerta la esclava sobre que se litigaba, se puede seguir el juicio sobre sus partos y frutos, lib. 3. c. 31. n. 33.
- Muerto el esclavo, se puede seguir el juicio comenzado sobre su libertad, *allí*, n. 34.
- Esclavos.** No se pueden llevar á las Indias sin licencia de su Magestad; y si se aprehenden se comisan, lib. 6. c. 10. n. 21.
- Escrivano de Cabildo.** Véase **Depositario General.**
- Esmeraldas.** Se crían en las Indias Occidentales, lib. 6. c. 4. n. 16.
- El Plato donde consagró Christo la noche de la Cena, dónde se halla, *allí*.
- Pagan el quinto estas y las demás piedras preciosas, *allí*, n. 19.
- España** se llamó antiguamente *Pania*, ó *Tubalia*, lib. 1. c. 3. n. 22. y c. 7. n. 3.
- Estimacion que le viene por el descubrimiento de las Indias, lib. 1. c. 8. n. 9.
- Si la puede competir la Francia en grandeza, *allí*, n. 11.
- Tiene Dominios en todas partes del Mundo, y á todas horas del día y de la noche le están dando alabanzas á Dios, *allí*, n. 19.
- Por la concesion de las Indias no quedó feudo á la Iglesia, lib. 1. c. 11. n. 38.
- Rendimiento que tienen á la Santa Sede sus Reyes, *allí*, n. 41.
- Pudieron conquistar las Indias sin beneplácito del Papa, *allí*, n. 40.
- Se encarga que se apliquen al trabajo, y si fueren vagabundos que se les compela á salir á la Plaza á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 12.
- Prohibieron á los Moros hablar y escribir en Árábigo, lib. 2. c. 26. n. 36.

- Españoles que injurian ó maltratan á los Indios, deben ser castigados más que si injuriaran á los Españoles, lib. 2. c. 28. n. 12.
- Su fidelidad es alabada, lib. 3. c. 33. n. 24.
- Y en la custodia de sus Reyes y de los Reyes y Emperadores extranjeros, n. 25.
- Españoles**, controversias que tuvieron con los Portugueses sobre las Conquistas de las Indias y concordia que tomaron, lib. 1. c. 3. n. 12. y 13.
- Especial**, lo especial deroga á lo general, lib. 3. c. 9. n. 4.
- Espolios**. Su difinicion, lib. 4. c. 11. n. 1.
- A quién tocan, *allí*, n. 2.
- La Iglesia tiene fundada su intencion, para ellos, *allí*, n. 4.
- Y comprehende los bienes patrimoniales, si no testó de ellos, *allí*, n. 5.
- Aunque sea Obispo Religioso, *allí*, n. 6.
- Están ya aplicados á la Cámara Apostólica, *allí*, n. 7.
- Donde hay costumbre de que entre la Cámara, *allí*, n. 8.
- Pero no en las Indias, *allí*, n. 9.
- Los Oficiales Reales acuden á los Inventarios y cuándo? *allí*, n. 11.
- Saqueos que hay en la muerte del Obispo, *allí*, n. 13.
- Memoria que dexó un Obispo para la asistencia del moribundo, *allí*, n. 17.
- Las demandas del Espolio se ponen ante la Jurisdiccion Real, *allí*, n. 18.
- En quanto á la paga de salarios de Criados, *allí*, n. 29.
- El trasladado á otra Iglesia, si llevare bienes de la primera, tocan al Espolio de la segunda, *allí*, n. 37.
- Del Obispo que renuncia el Obispado y se le admite, si havrá Espolio y á quién toca, *allí*, n. 44.
- Los derechos del Sello y otros semejantes, no tocan al Espolio, sino al futuro Prelado, *allí*, n. 58.
- No se incluyen en el Espolio los bienes patrimoniales, de que hizo inventario al entrar en el Obispado, *allí*, n. 59.
- Las Reales Audiencias conocen de los Espolios de los Obispos, lib. 5. c. 3. n. 26.
- Esposa**, cuándo se comprehende en el nombre de muger, lib. 3. c. 22. n. 14.
- Y cuándo tendrá ganancias? *allí*, n. 28.
- Estacionarios**. Véase **Curiosos**.
- Estafeta**, su origen, lib. 2. c. 14. n. 7.
- Estancia**. Véase **Pastos**.
- De Ganado mayor, no se puede fundar junto á Pueblo de Indios, lib. 2. c. 11. n. 21.
- Esterilidad**. Por ella se minoran los tributos de los Indios y los arrendamientos de prédios, lib. 2. c. 20. n. 27. y 28.
- Y qué será si los años antecedentes fueron abundantes? *allí*, n. 35.
- Y qué si despues mejoran de fortuna? *allí*, n. 36.
- Y qué si paga en dinero? *allí*, n. 39.
- El que alega la esterilidad la debe probar, *allí mismo*.
- Estrangero**. No debe ser admitido á Oficios ni Beneficios, lib. 4. c. 19. n. 4. y siguient.
- Si el Papa dispensare con él, se retiene la Bula, *allí*, n. 5.
- La Carta de Naturaleza á qué se estiene? *allí*, n. 28.
- Quánto tiempo ha de vivir en España ó en las Indias, y qué otras calidades ha de tener para gozar de naturaleza, *allí*.
- Estrangero, que pasa á las Indias con licencia de *comerciar*, no puede pasar de los Puertos, *allí*, n. 39.
- El que comerciare con Estrangero tiene pena de la vida y perdimiento de bienes, *allí*, n. 40.
- Al Estrangero, Oficial mecánico, se le permite vivir en las Indias, con tal que no comercie, *allí*, n. 41.
- Lo mismo sucede en España, *allí*, n. 42.
- Al Estrangero no le vale en las Indias ser Soldado, Marinero ó Artillero, para ser expelido de ellas, *allí*, n. 43.
- Alguna vez su Magestad los admite á composicion para la *Naturaleza*; pero esto está prohibido á los Virreyes y Gobernadores, *allí*, n. 44.
- Con el estrangero que se introduxo en las Indias, se casó en ellas y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos ó en alteraciones, se disimula con él, *allí*, n. 45.
- El Clérigo ni la Muger estrangera no tiene composicion, ni el que de nuevo se introduce en las Indias, sino el que estuviere ya arraygado en ellas, *allí*, n. 46.
- Los Estrangeros así compuestos no pueden residir en los Puertos y sólo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren, *allí*, n. 47.
- El Estrangero que tuviere Encomienda de Indios ó estuviere casado con Encomendera, y se le huviere confirmado la Encomienda en forma específica, no debe ser molestado, *allí*, n. 48.
- El Estrangero naturalizado en España, más fácilmente es admitido á composicion en las Indias, *allí*, n. 49.
- El Estrangero se debe componer en el Lugar de su residencia, *allí*, n. 50.
- Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos; y así se declaró por Sentencia, consultada con su Magestad; y no obstante el *Consulado de Cádiz ha ganado Decreto de su Magestad contra esta Executoria*, *ibid.* n. 51.

Los Portugueses son Estrangeros, ni en Filipinas son admitidos, *ibid.* n. 52.
 Ningun Estrangero puede vender mercaderías al fiado, á pagar en Indias, ni de ellas se puede traer Oro, Plata, &c. en cabeza de Estrangero, y la pena, *ibid.* n. 53.
 El Estrangero, que se compuso una vez, no puede ser molestado, pero regularmente se componen para una sola Provincia, *ibid.* n. 54.
 Qué se ha de hacer con el Estrangero compuesto, que se quiere venir á la Europa con sus caudales? *ibid.* n. 55.
 Sólo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar *Naturalezas*, para contratar en las Indias, *ibid.* n. 56.
 El Estrangero que se hallare en las Indias sin licencia, se remite preso con sus bienes á la Casa de la Contratacion, *ibid.* n. 57.
 El Estrangero no puede por sí, ni por interpósita persona, comerciar en las Indias, y la pena, *ibid.* n. 58.
Etiopes. Si deben ser admitidas en Colegios, &c. lib. 2. c. 29. n. 28.
Eucharistía. Algunas Naciones la dán á los infantes, lib. 4. c. 15. n. 53.
 Antiguamente se le ponía á los difuntos, *allí mismo*.
Eviccion, si se dá en las encomiendas, por disminuirse su renta ó faltar del todo? lib. 3. c. 11. á n. 23. y n. 36. y 39.
 Que el Fisco debe salir á defender lo concedido, *allí*, n. 37.
 Si faltare lo concedido, es de equidad que el Príncipe le haga otra gracia, *allí*, n. 43.
 El que está obligado á sanear el Acto ageno, no puede impugnarlo, lib. 3. c. 15. n. 33.
Executoriales. Se llama la Cédula que lleva el Obispo para gobernar el Obispado y forma en que se despacha, lib. 4. c. 12. n. 11.
Expectativas, los Vice-Patronos no las pueden dar en las Encomiendas, lib. 3. c. 7. n. 13.
 En los Feudos y Herencias se permite conviniendo los Poseedores y Testadores, *allí mismo*, y n. 14.
 El Emperador dá expectativas en Beneficios, Canonicatos, &c. *allí mismo*.
 El prometer dar Encomienda no es expectativa, *allí*, n. 17.
 El Rey puede dar estas expectativas; pero si muere, el sucesor no está obligado á pasar por ellas, *allí*, n. 27. y c. 9. *per totum*.
 El que tiene Cédula de expectativa especial debe ser preferido al que la tiene general, *allí*, n. 4.
 Si llevarse la cláusula de que señala En-

comienda y señalare, en ella ha de ser preferido, *allí*, n. 9.
 Si hay muchos de gracias generales, se atiende á la fecha, *allí*, n. 10. aunque puede variar el concedente á cuyo arbitrio se dexa considerar, segun el estado de las cosas, *allí*, n. 14.
 El que tiene expectativa para las que vacaron, puede ser provisto en las yá vacas, *allí*, n. 24.
 Si á las relaciones de los méritos contenidas en las Cédulas se debe creer? *allí*, n. 25.
 Si la narrativa fuere falsa se sobresee, *allí*, n. 32.
 No ha de ser el escrutinio muy riguroso y basta que se verifique parte de lo que refiere la Cédula, *allí*, n. 39.
 Basta que sea verdadera la causa final y cuál sea ésta? *allí*, n. 42.
 Si una Encomienda se diere á dos *in solidum*, cuál será preferido? lib. 3. c. 10. á n. 1.
 Si el Papa concedió una Prebenda y su Delegado la concedió á otro, debe preferir la concesion del Papa, *allí*, n. 31.
Expensas, cuándo se baxan en las avauaciones y cuándo no? lib. 3. c. 11. num. 4.
Expresion, algunas veces daña y es mejor omitir, lib. 2. c. 18. n. 26.
Expulso del Reyno, no puede ser restituído por la Real Audiencia, lib. 5. c. 8. n. 59.

F

Fábrica de Iglesia. Véase **Iglesia**.
Fábrica de la Iglesia, á quién toca. Véase **Iglesia**.
 Qué se entiende por este nombre **Fábrica**, lib. 4. c. 23. n. 7.
 No se puede sacar de el caudal de la fábrica para gastos de recibir al Obispo, *ibid.* n. 44.
Fabricsenses, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
Falsedad, en la falsedad de la narrativa del rescripto qualquiera de el Pueblo es parte para proponerla, lib. 3. c. 9. n. 38.
Fariseos, son reprehendidos, porque á otros cargaban grandes cargas, y no ayudaban, lib. 2. c. 5. n. 11.
Feudo, se puede subinfeudar, lib. 3. c. 4. n. 12.
 El Feudatario no debe disminuir la carga del feudo aunque venga en disminucion, *allí*, n. 29.
 El Señor del Feudo puede infeudar, y la persona á quien lo cometiere, lib. 3. c. 5. n. 7.
 No lo puede renunciar el Feudatario á favor de otro, lib. 3. c. 7. n. 38.

- Si no es que sea inmediato sucesor en el feudo, *allí*, n. 46.
- Si un feudo se dá á dos, el que tomó la investidura se prefiere, lib. 3. c. 10. n. 17.
- Cláusulas que pasan el Dominio sin posesion, *allí*, n. 19.
- Si uno de los dos dió dinero, éste debe ser preferido, *allí*, n. 20.
- Qué tiempo tiene el Feudatario para contradecir la investidura que se dá á otro? *allí*, n. 23.
- Hay en él investidura alusiva y propia, lib. 3. c. 14. á n. 1.
- Dentro de qué tiempo ha de tomar la posesion, para no perderlo? *allí*, n. 13. y siguientes.
- Si el Feudatario tiene posesion civil ó natural, y sus efectos, *allí*, n. 31.
- El Feudo es un hombre mudo, y el Feudatario habla por él, *allí*, n. 32.
- El Feudatario no puede ceder ni enagenar el Feudo sin consentimiento del Señor, lib. 3. c. 15. n. 4.
- Quándo se le permite al Feudatario compromiso ó transaccion? *allí*, n. 34.
- Pero la division y apeo del feudo con otro vecino se puede hacer sin consentimiento del Señor, no habiendo en ello fraude, *allí*, n. 35.
- El Padre no goza del usufructo del feudo del hijo, aunque esté en su patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 5.
- En Lombardía hay feudos hereditarios, que se dividen entre los hijos, *allí*, n. 34.
- Quiénes son Jueces en los Feudos, lib. 3. c. 30. n. 16. aunque sean los Litigantes Clérigos y Reos.
- Fiador.** El de Residencia puede ser executado por el proceso de la Residencia, sin citarlo, lib. 5. c. 2. n. 21.
- Y si para con él será delito el cargo, *ibid.*
- Si el fiador que lastó puede encarcelar al principal por lo lastado, *ibid.* n. 22.
- En qué casos puede el Fiador de Residencia ó Visita ser condenado, lib. 5. c. 11. n. 39.
- Si los Herederos de el Fiador de la Residencia ó Visita pueden ser convenidos, *ibid.* n. 56.
- Y cómo se substancian estas causas contra Fiadores *ibid.* n. 57.
- Y si los cargos fueren de Visita, no se les dá copia de los testigos, *ibid.* n. 58.
- Fidalgo**, su ethimología, lib. 3. c. 25. número 12.
- Fieles Executores.** No pueden tratar en abastos, lib. 5. c. 1. n. 36. Ni en mercaderías ni en frutos, aunque sean propios.
- En caso de prision, debe ser de Corte, *ibid.* n. 38.
- Pueden exercer sus officios con el Escrivano de Cabildo ó de el Número, *ibid.* n. 39.
- Las Causas que hacen Fieles Executores, quando van á la Real Audiencia ó al Cabildo, *ibid.* n. 61.
- Fiestas** que deben guardar los Indios, lib. 2. c. 29. n. 11.
- Y si podran ser obligados á trabajar en los días de Fiesta que no guardan? *allí*, n. 11.
- Los Gentiles hacían que los irracionales guardasen las Fiestas, *allí*, n. 20.
- Motivos para dispensar que se trabaje en ellas, *allí*, n. 21.
- Filipinas.** En vacante del Arzobispado entra á gobernar el Obispo más cercano, lib. 4. c. 13. n. 67.
- Moneda que se permite llevar á las Filipinas de Nueva-España, lib. 6. c. 10. n. 22.
- Son de los Españoles, lib. 1. c. 7. número 8.
- Algunos fueron de opinion que se abandonasen, y lo que respondió Phillip II. c. 8. n. 29.
- Fisco.** Se llama *Visco*, que es la liga con que se cogen los páxaros, lib. 6. c. 10. n. 32.
- Fisco**, y **Cámara**, si es todo uno? lib. 3. c. 29. n. 24.
- Fisco Fiscal.** No debe litigar desposeído, lib. 4. c. 21. n. 37.
- Qué exercicio tiene el Fiscal, lib. 5. c. 6. num. 2.
- Llámbase *mal necesario*, *ibid.* n. 3.
- No procuren vencer á los Vasallos sin justicia, *ibid.*
- Son iguales en salario y preeminencias á los Oidores, *ibid.* n. 5.
- Son Jueces en discordia, *ibid.*
- Preceden á los Secretarios, menos en la Suprema Inquisicion, *ibid.* n. 6.
- Si el substituto del Fiscal gozará de las mismas preeminencias, *ibid.* n. 8.
- Asisten en los Acuerdos, y al votar los Pleytos en que han sido Partes, *allí*, n. 10.
- Tambien en lo penal son iguales á los Oidores, *ibid.* n. 14.
- Cómo pueden ser recusados, *ibid.* n. 15.
- Y quando fuere con Juez, ha de ser recusado en la forma que los Oidores, *ibid.*
- No debe jurar de calumnia ni ser condenado en costas, *ibid.* n. 21.
- Trae los Pleytos á su Tribunal, *ibid.* n. 22.
- Ante el Eclesiástico, en causas de inmunidad, el Fiscal rubrica los Pedimentos, y el Agente-Fiscal los presenta, *ibid.* n. 23.
- Lo mismo se practica en la Sala de Alcaldes de la Corte de Madrid, *ibid.*
- Y qué estilo hay si se acude á otro Consejo? *ibid.*

No puede patrocinar por personas particulares, *allí*, n. 25.
 Ni regentar Catedral, *ibid.*
 Pero es obligado á defender á los Indios, *ibid.* n. 27.
 Si no es que fuere entre Indios, *ibid.*
 Y si litiga contra Indio, qué se debe hacer? *ibid.*
 Quéndo deben conocer la buena fee, *ibid.* n. 31.
 No pueden seguir opinion probable que contradiga al Fisco, *ibid.* n. 32.
 Si el derecho del Rey es más probable, *ibid.* n. 33.
 Quéndo estará obligado á la restitucion del daño al Rey, *ibid.* n. 34.
 No debe vender el Oficio de Agente-Fiscal ni hacer concierto con él sobre emolumentos, *ibid.* n. 35.
 Se puede ausentar por justa causa y breve tiempo, *ibid.* n. 37.
 Se le deben entregar todos los papeles que pidiere, *ibid.* n. 38.
 Deben salir á las causas de Gobierno, en que es interesada la Real Hacienda, por sus Regalías, *ibid.* n. 39.
 Y á las de Oficiales Reales y Contadores de Quientas y Fieles Executores en apelacion, *ibid.* n. 40.
 Se deben hallar en las Almonedas de Real Hacienda, y prefieren á Oficiales Reales, *ibid.* n. 41.
 Deben pedir las confirmaciones á los Compradores de Oficios, pasado el término, *ibid.* n. 42.
 Usan del remedio que les compete quando los Obispos reservan en sí las absoluciones de los Corregidores, *ibid.* n. 43.
 Si recusan, prueban y depositan, *ibid.* n. 44.
 En casos graves deben representar á los Virreyes por escrito; y si no basta, den quienta al Consejo, con recados de comprobacion, *ibid.* n. 45.
 Si ha de hacer probanza donde no hay Real Audiencia, se le encarga al Factor Oficial Real, *ibid.* n. 46.
 No pueden ser Asesores del Santo Oficio, pero sí Consultores, *ibid.* n. 47.
 No pagan costas, aunque pierdan los pleytos, ni por ellos las pagan las Partes, *ibid.* n. 48.
 Quéndo pueden tomar de los Indios algunas cosas comestibles, *ibid.* n. 49.
Flotas y Galeones. Quién los despacha, y sus Visitas y Residencias, lib. 5. c. 18. n. 20.
 La Capitana de Flota debe abatir el Estandarte á la Capitana de Galeones, *ibid.* n. 25.
Forma, en el acto más se atiende la forma, que la substancia, lib. 3. c. 28. n. 24.
Frayles. Véase **Encomiendas.**

Fronterizas tierras, es bueno darlas á Soldados veteranos, para que las guarden, lib. 3. c. 32. n. 27.
Frutos, el que paga la renta de la heredad en quota de frutos, no desquenta los gastos, lib. 3. c. 11. n. 11.
 Quéndo se restituye la cosa con frutos ó sin ellos? lib. 3. c. 31. n. 11.
 Si en la sentencia se omitió la restitucion de frutos, si se entiende negada ó concedida, y si sobre ellos se puede instaurar nuevo pleyto? *allí*, n. 13.
 Si muertos los Litigantes, que litigaban en el Consejo sobre alguna encomienda, si podran sus herederos seguir en el Consejo el juicio sobre los frutos de la encomienda? *allí*, n. 24.
 Lo mismo sucederá en los Mayorazgos y sus Tenutas, *allí*, n. 35.
Fuerzas Eclesiásticas. Conocen de ellas las Reales Audiencias, lib. 5. c. 3. n. 27.
 Si á los Religiosos les será lícito usar del recurso de fuerza, lib. 5. c. 3. en la adiccion del n. 27.
 El Consejo de las Indias conoce de estas fuerzas, lib. 5. c. 17. n. 26. y siguientes.
Funeral. Los gastos no deben ser excesivos quando los herederos estan en España, lib. 4. c. 22. n. 38.

G

Galeras. Véase **Venecianos y Genoveses.** Se iguala el trabajo de las Galeras á la muerte, lib. 2. c. 15. n. 32. y c. 16. n. 37.
Gallina, que se pagaba de tributo, se quitó, lib. 2. c. 18. n. 35.
Ganados, si para su guarda y cría se deben dar Indios de Mita, lib. 2. c. 11. n. 1. y sig.
 Si es parte de agricultura, *allí*, n. 2.
 Abél fué el primer Pastor, *allí*, n. 3.
 Patriarcas y Reyes Pastores, *allí*, n. 4.
 Quáles son mayores y cuáles menores? *allí*, n. 10.
Gananciales. Véase **Encomiendas.**
 Son gananciales los bienes que el Marido adquiere pasando á Indias, lib. 3. c. 16. n. 29.
Genoveses, obligan á sus Vasallos, á que remen en las Galeras, lib. 2. c. 15. n. 32.
Gentiles, quando se convierten se les toleran algunas costumbres, lib. 2. c. 25. n. 13.
Gigantes, si los ha havido en las Indias, lib. 1. c. 5. *in fine.*
Gitanos, está prohibido, que pasen á Indias, lib. 2. c. 30. n. 58.
Grados. Aunque se requiera por estatuto, si el sugeto sin él fuere idóneo, se disimula, lib. 4. c. 13. n. 32.
Granadilla, ó **Granadillo,** sus excelencias,

- y que en sus hojas tiene pintada la Pasion de Jesu-Christo, lib. 1. c. 4. n. 13.
- Griega Lengua**, no se permitía hablar en Roma, lib. 2. c. 26. n. 34.
- Guancabélica**. Véase **Azogue**.
- Guatemala**, su Volcan rebentó, y cómo? lib. 1. c. 4. n. 24.
- Guayacan**, Arbol maravilloso, y de unos gusanos que cria se produce como de semilla, lib. 1. c. 4. n. 14.
- Guazalco**, qué privilegios tiene? lib. 2. c. 20. n. 47.
- Guerra**, para mantenerla es menester mucho dinero, lib. 3. c. 17. n. 49.
- H**
- Haciendas** de Indios no son tributarias, lib. 2. c. 18. n. 45.
- Hágase Justicia**. Lo que vale esta cláusula, lib. 4. c. 10. n. 36.
- Hallar**, lo que con dificultad se halla, es lo mismo que no hallarse, lib. 2. c. 6. n. 35.
- Hasta que**, esta cláusula lo que vale, lib. 3. c. 24. n. 16.
- Havería**. Qué derecho es, y por qué se llama así, y de qué se cobra, lib. 6. c. 9. n. 11.
- Para cargar este derecho se hacen avaluaciones, sin abrir los fardos, si no es que haya denunciacion, *ibid.* n. 13.
- Están obligados á su paga en ambos fueros, *ibid.* n. 16.
- Fraude** que se hace en Cartagena de las Indias, *ibid.* n. 19.
- Haverías**. Se llaman tambien las pérdidas, que tiene la cargazon del Navío, por echazones, que se hacen al Mar, y por otras causas que les causan menoscabo, *ibid.* n. 12.
- Heduos**, quiénes fueron? lib. 2. c. 4. n. 14.
- Herederos**. De Residenciados ó Visitados, en qué casos deben pagar, lib. 5. c. 11. n. 39.
- Herege** noble convertido, si puede ser admitido á las Ordenes Militares? lib. 2. c. 29. n. 34.
- Heregía**. Los Reyes de España se pusieron por Ley, que el que cayese en heregía fuese despojado de el Reyno, lib. 4. c. 24. n. 27.
- Los Inquisidores pueden proceder contra Virreyes y Governadores de las Indias, y precaucion, con que deben proceder, *ibid.* n. 28.
- Hermoso**, todo lo hermoso es caro y difícil, lib. 2. c. 16. n. 24.
- Hespéridas**, Islas, si son las de Cabo verde, lib. 1. c. 6. n. 16.
- Hidalguía**. Conocen de ella por incidencia las Reales Audiencias, lib. 5. c. 3. n. 61.
- Hijos**, pueden dexar la Religion por socorrer á sus padres, lib. 2. c. 20. n. 20.
- Por muchos hijos no se eximen los Indios de pagar tributos ni otros Vasallos, quando son personales, *allí*, n. 45.
- Tienen más inclinacion á las cosas que fueron de sus Padres, lib. 3. c. 6. n. 75.
- Quándo en el nombre de hijos entran los nietos, lib. 3. c. 17. n. 66.
- Sólo los legítimos se llaman hijos, lib. 8. c. 19. n. 3.
- Los naturales suceden en los Vínculos y Patronatos á falta de legítimos, *allí*, num. 4.
- El hijo que pactó no succeder á su Padre, no quita, que su hijo le succeda, lib. 3. c. 21. n. 30.
- No pueden ser exheredados ni para instituir heredera á la Iglesia, lib. 3. c. 24. n. 22.
- Hombre**, intentaron algunos formarlos por arte Chímica, lib. 1. c. 5. n. 16. ó por ayuntamiento con animal irracional, n. 17.
- Unos son más a propósito para mandar, y otros para ser mandados: unos para trabajos rústicos y otros para civiles, lib. 2. c. 6. n. 5.
- Pueden ser obligados á que se exerciten en las cosas precisas á la conservacion de la vida humana, *allí*, n. 7.
- Hombre rústico**, fué criado para servir, *allí*, n. 11.
- Hombre**, su difinicion, y que desde el principio vivieron vida sociable, lib. 2. c. 24. n. 1.
- Homenaje**, a cuánto obliga? lib. 3. c. 25. n. 14.
- Hospitales**. De Indios. Véase **Patronato**. En los Hospitales fundados por particulares, que están erigidos con autoridad del Prelado, y tienen Altar y Campanario, se visitan por el Eclesiástico, lib. 4. c. 3. n. 39. y 40.
- El Rey es Patrono de todas las obras-pías, *ibid.* n. 41.
- Y de todos los Concilios, que se celebran para el mejor gobierno de la Iglesia Cathólica, *ibid.* n. 42.
- Huancavélica**, en su Mina de Azogue se trabaja de día y de noche, lib. 2. c. 7. n. 22.
- Ultimo estado en que está esta Mina, y algunas particularidades de ella, lib. 2. c. 18. n. 133.
- Hypoteca**, la especial es preferida á la general, lib. 3. c. 9. n. 5.
- I**
- Ianaconas**, son Indios de servicio, parecidos á los Adscripticios: y cómo se introduxeron en el Perú? lib. 2. c. 4. á n. 1.
- En la Nueva-España llaman *Naborias*, *allí*, n. 3.

- Ultima disposicion que se dió sobre esto, *allí*, n. 4.
- Pagan tributo, *allí mismo*, y n. 36.
- Cuál se reputa por Ianacona, *allí mismo*.
- Ultima disposicion que dió D. Francisco de Toledo, *allí*, n. 5. y 17.
- Lo que de ellos siente Matienzo, *allí*, n. 7.
- No por esto se les quita la libertad, *allí*, n. 9. y 24.
- Van con la heredad, *allí mismo*, y n. 35.
- No se pueden encomendar, *allí*, n. 23.
- Los Dueños los deben tratar bien, porque no se los quiten, dic. lib. 2. c. 4. n. 34.
- El que traspasa estos Ianaconas adscriptos, es visto traspasar la heredad donde estan, n. 35.
- Idolatría**, vicio de los Indios, cuánto conviene desterrarla, lib. 2. c. 25. n. 25.
- Daños que trae, *allí*, n. 31.
- Prístino por ella renegó, *allí*, n. 33. Y Venochio Brito.
- Iglesia de Indios**, su fábrica y gastos de ornamentos, de dónde se ha de sacar? lib. 2. c. 22. n. 47. y siguientes.
- Si la Iglesia viniere á pobreza por haver concedido gracias ó exempciones, se deben revocar, lib. 2. c. 23. n. 38.
- Iglesia, se tiene por Viuda quando el Prelado es inútil, lib. 2. c. 20. n. 9.
- Iglesias Cathedralres**. Los Príncipes son Protectores de ellas, sólo por estar fundadas en sus tierras, lib. 4. c. 2. n. 1. Pero no por esto son Patronos, *ibid.* n. 2.
- Iglesias particulares**. Si alguno las defrauda, qué recursos se deben intentar, *ibid.* n. 32.
- Advocacia que se concedía á las Iglesias y derechos que percibían, y por qué fué quitada, *ibid.*
- Sus erecciones las hacen los Reyes, y las confirman los Papas, lib. 4. c. 4. n. 1. y con qué pactos, n. 11.
- Las Cathedralres y Metropolitanas que hay en las Indias, *ibid.* n. 2. y sus Prebendas, n. 8.
- En las Philipinas hay tres Cathedralres, que no tienen Cabildo, que son *Zebú*, *Nueva-Cáceres* y *Nueva-Segovia*, y cómo se gobiernan en vacantes; *ibid.* num. 7.
- En edificarlas cuánto se agrada á Dios, *ibid.* n. 10.
- A cuyas expensas se debe edificar, lib. 4. c. 23. n. 5.
- La parte que en las erecciones se reserva para la fábrica, quién la debe percibir, y cómo se debe gastar, *ibid.* n. 40.
- Hasta estar acabada del todo no hay derecho de Patronato, *ibid.* n. 38.
- Qué se ha de hacer quando no hay forma de acabar las comenzadas, *ibid.* n. 41.
- Quando su Magestad consigna algun caudal para fábrica ó reparo de Iglesias, se ha de gastar con intervencion del Vice-Patrono y Oficiales Reales, *ibid.* n. 43.
- El Oidor Comisario de fábrica no lleva salario, *ibid.* n. 46.
- De sus erecciones conocen las Reales Audiencias, lib. 5. c. 3. n. 20.
- Iglesias Parroquiales**. Quién las debe hacer, lib. 4. c. 23. n. 5.
- Los Curas y Beneficiados, si pueden, deben contribuir para la fábrica de las Iglesias, *ibid.* n. 6.
- En el reparo ó reedificacion de las Iglesias se guarda la misma regla, que en la edificacion, *ibid.* n. 8. Véase el n. 45. Y del legado para reparar Iglesia, *ibid.*
- Y se requiere la misma licencia del Rey, *ibid.* n. 11.
- Quién debe dar la licencia para nuevas Iglesias y Conventos, *ibid.* n. 12.
- En las Indias no se pueden fundar Iglesias, sin consentimiento del Rey, *ibid.* n. 16.
- Ilegítimos**. No pueden ser ordenados sin dispensa, sean Españoles ó Indios, ó Mestizos; y si los Obispos pueden dispensar con ellos para Ordenes y para Beneficios, lib. 4. c. 20. n. 10. y 16. y en qué casos puede dispensar el Obispo, *ibid.* n. 16.
- Refiérese un caso de Don Francisco de Manzaneda, Racionero de Durango, que siendo ilegítimo, fué promovido á dicha Racion, *ibid.* n. 11.
- La gracia del Papa hecha á ilegítimo ignorado, ni la presentacion del Patronato, no subsiste, *ibid.* n. 12.
- Con los Mestizos ilegítimos se tolera, *ibid.* n. 13.
- En la edad no puede dispensar el Obispo ni una hora, *ibid.* n. 16.
- Iman piedra**, sus propiedades, lib. 1. c. 6. n. 17.
- Impedido**, no le corre término, lib. 3. c. 12. n. 23.
- Incestos** frecuentes en los Indios, conviene evitarlos, lib. 2. c. 25. n. 24.
- Indias**, por qué se les puso este nombre á las Occidentales? lib. 1. c. 6. n. 10. y si se pudieran llamar *Antilianas*, y de otros nombres que se les pudieran dar. *Nuevo Mundo* es el nombre que más les conviene, lib. 1. c. 3. n. 1.
- Beneficio que se les ha hecho por su descubrimiento, lib. 1. c. 8. desde n. 1.
- Razones que asisten á los Reyes para su justa adquisicion, c. 9. por todo.
- Pronósticos que precedieron á su invencion, *allí*, desde n. 5.
- Milagros que huvo en su descubrimiento, *allí*, n. 7. Motivos para ser debelados, c. 10. n. 16. y c. 11. n. 17.
- Los Caziques se entregaron á los Reyes de España, *allí*, n. 16.

- Si allí el oro se pesca con redes? lib. 1. c. 12. n. 4.
- En su Conquista miraron los Reyes la exaltacion de la Fé, *allí*, desde n. 10.
- Huvo dos Monarquías en las Indias, una en el Cuzco de los Ingas, y otra en México, lib. 2. c. 26. n. 37.
- Estan unidas accesoriamente á España, lib. 2. c. 30. n. 2. y lib. 3. c. 32. n. 23.
- Dominio en Indias no se concede, y se ha dispuesto en los Conquistadores, lib. 3. c. 1. n. 24.
- Está prohibido conceder vasallage en las Indias, lib. 3. c. 32. n. 36. si no es que sea por servicios muy considerables, n. 38.
- India, de dónde tomó el nombre? lib. 1. c. 1. n. 6.
- Qué Apóstoles predicaron en la India? lib. 1. c. 1. n. 9.
- India Occidental, cuándo se comenzó su descubrimiento por D. Christóval Colon? lib. 1. c. 2. á n. 1.
- Su figura, lib. 1. c. 2. n. 5. Qué se llame *Meridional*, y qué *Septentrional*, *allí*, num. 6.
- India Oriental se concedió á los Reyes de Portugal, *allí*, n. 11.
- Su temple, lib. 1. c. 4. n. 3.
- Su fertilidad, *allí*, n. 16.
- Si se tuvo noticia de ellas, antes que Colon las descubriese? lib. 1. c. 6.
- Si en la Sagrada Escritura se hace mencion de su descubrimiento, c. 7. por todo.
- Qué Apóstol predicó en ella? *allí*, n. 21.
- Profecías y pronósticos de su invencion lib. 1. c. 6.
- Se concedieron con el cargo de aumentar la Fé, lib. 4. c. 1. n. 3.
- Y así lo manifestó la Reyna Doña Isabél en su testamento, *ibid.* n. 6.
- Indias mugeres**, las casadas no se pueden acomodar á servir, si no es donde sirven sus maridos, lib. 2. c. 12. n. 37.
- Las solteras no pueden ser obligadas á servir á Españoles contra su voluntad, y la que tuviere padre ó madre no se puede acomodar sin la voluntad de ellos, *allí mismo*.
- Ninguna India puede acomodarse á criar hijo de Español, mientras viviere el suyo, *allí mismo*.
- Si debe pagar tributo? lib. 2. c. 19. n. 3.
- La India que casare con Español, puede venirse á España con su marido, lib. 2. c. 20. n. 57.
- Los hijos de Indias solteras siguen el Pueblo de la madre, *allí*, n. 60.
- Estiman más los hijos adúlteros de Españoles, lib. 2. c. 30. n. 31.
- Indios**. Causas por que aprovechan poco en la Religión, lib. 4. c. 15. n. 42.
- Se manda que se les enseñe la Lengua Española, *ibid.* n. 47.
- Si se les debe administrar el Santo Sacramento de la Eucharistía, *ibid.* n. 52.
- Sus testamentos, y que los Doctrineros no se metan en ellos, *ibid.* n. 63.
- Las Leyes de Castilla se guardan en ellos, *ibid.* n. 64.
- Y qué se hará si muere *abintestato*? *ibid.* n. 64. y c. 22. n. 39.
- El que vive retirado del Pueblo puede, en caso de necesidad, confesar con un Sacerdote no aprobado, *ibid.* n. 98. c. 15.
- A los Indios de legítimo matrimonio, y que no son incapaces por otro título, se les deben conceder las Ordenes lib. 4. c. 20. n. 1.
- De sus causas de heregía no conoce el Santo Tribunal, lib. 4. c. 14. n. 18.
- Y quién los puede absolver de este delito, *ibid.* n. 19.
- Sus pleytos, siendo de poca importancia, se determinan por Decretos, lib. 5. c. 3. n. 17.
- Y los Oidores no deben revocar los Decretos de los Alcaldes Ordinarios sin oírlos, *ibid.* n. 84.
- Las Reales Audiencias conocen de las ofrendas involuntarias de los Indios, *ibid.* n. 24.
- En depositar Indios se guarda la costumbre, *ibid.* n. 32.
- Sus Pueblos, quién los puede mudar, *ibid.*
- Indios Occidentales**, de quién descenden, y cómo pasaron á las Indias? lib. 1. c. 5. n. 4. y siguientes. Descenden de Judíos, y por qué? *allí*, n. 28.
- No se permite que se traygan á España, lib. 2. c. 1. n. 14.
- No se pueden hacer esclavos, aunque se alcen de Guerra, *allí*, n. 3.
- Fueron declarados por racionales por Paulo III. c. 9. n. 24.
- Hay tres clases de Indios, *allí*, n. 25.
- En quanto á su libertad, lib. 2. c. 1.
- Privilegios que se les conceden igualándolos con los Españoles, *allí*, n. 12. y 13.
- No pueden ser compelidos al servicio personal, lib. 2. c. 2. n. 1.
- Y en qué consiste este servicio personal? *allí mismo*.
- Por qué contradice á la libertad? *allí*, n. 2. Dificacion de la libertad, *allí mismo*.
- Del servicio que hacen á los Encomenderos, y su prohibicion, *allí*, n. 4.
- Cédulas y Leyes que lo prohiben, desde n. 5. hasta 15.
- No deben ser repartidos para servir á los Españoles en sus casas, y cómo se puede tolerar? lib. 2. c. 3. n. 1.
- Ni aun para casas de Oidores, *allí*, n. 3.

- Ni Oficiales Reales, *allí*, n. 4.
 Ni Encomenderos, *allí*, n. 5.
 Ni Corregidores, ni Curas Doctrineros, *allí*, n. 6.
 Que los Indios salgan á las Plazas á alquilarse como en España, *allí*, n. 7.
 Y entonces por el tanto tendran prelación los Oidores, n. 10.
 Donde se permite cargarlos, es sólo con dos arrobas, *allí*, c. 4. n. 19. y c. 5. n. 52.
 No los puede cargar el Mestizo ilegítimo, *allí mismo*.
 Edad para cargarlos, *allí mismo*, y c. 5. n. 52.
 Negros ni Mulatos no pueden tener Indios en su servicio, *allí mismo*.
 Que se quite este servicio personal, es opinion del Autor, *allí*, n. 21.
 En Paraguay, Tucuman y Río de la Plata, se permite que á cada Convento se le repartan Indios, conforme los Religiosos que tuviere, *allí*, n. 22. y á la República.
 En los Títulos de las Encomiendas, se manda poner, que no hay servicio personal.
 Repartimiento para Chacaras, Viñas, Ingenios, Ganados, Bogas y otras cosas, *allí mismo*.
 Servicio en Minas, en Chile y en Tucuman, *allí mismo*.
 Gozan de privilegio de Rústicos y Menores, lib. 2. c. 4. n. 27.
 Sobre su libertad no puede haver Usucapion, ni prescripción, *allí*, n. 28.
 Deben ser tratados como los Vasallos de España, lib. 2. c. 5. n. 7.
 El buen tratamiento los rendirá mejor, *allí*, n. 20.
 Indio, ha de trabajar de su voluntad, no por fuerza, lib. 2. c. 5. n. 25. y sig.
 En quanto á que trabaje forzado, c. 6. por todo él.
 Por su floxedad deben ser compelidos al trabajo, *allí*, n. 32. y desde n. 47.
 En su infidelidad fueron ocupados en cosas útiles é inútiles, como juntar piojos, *allí*, n. 33.
 El vaho de otras gentes los maltrata, *allí*, n. 37.
 Deben trabajar alternando y descansando, y con igualdad, c. 7. n. 4. y sig.
 Que acabada su tanda se restituyan á sus casas, *allí*, n. 8.
 Se les ha de dexar tiempo para que cuiden de sus familias y haciendas, *allí*, n. 23. y sig.
 Indio soltero tributa, lib. 2. c. 7. n. 37.
 Indio no tributa, *allí*, n. 37.
 No deben ser llevados á lugares distantes, *allí*, n. 40.
 Ni á temples diversos, *allí*, n. 41.
 Se les pagan los días de ida y vuelta, *allí*, n. 53.
 En quanto á la tasa de sus jornales, *allí*, n. 57.
 En quanto á la cura de sus enfermedades, *allí*, n. 63.
 Que se cuide de que sean doctrinados y oyan Misa, *allí*, n. 65.
 El castigo moderado es preciso, *allí*, n. 75.
 No se le debe pagar en chicha ni en otra cosa, sino en dinero, *allí*, n. 83.
 No se puede ajustar el Indio por más que un año, *allí*, n. 84.
 El Indio concertado no se puede ceder á otro, n. 85.
 Edificios públicos, Caminos, Puentes y cosas semejantes, se deben hacer con Indios de Mita, lib. 2. c. 8. n. 2.
 A la limpieza de las calles no se les obliga si no es pagándoles, *allí*, n. 14.
 Para la Agricultura se dan Indios de Mita, lib. 2. c. 9. n. 1. y sig.
 Puede ser condenado por delito, á servir en Convento ó á la República, lib. 2. c. 12. n. 24.
 Conviene dexarlos holgar para que multipliquen, lib. 2. c. 16. n. 60.
 Mejor es mirar por los Indios que por las Minas, *ibid.* n. 61.
 Indios, no se dan á quien no tiene Mina, ni Chacara, &c. en que ocuparlos, lib. 2. c. 18. n. 2.
 Y si se repartieren tienen obligacion de restituir lo que por esta causa perciben, *ibid.* n. 4.
 Indio, no puede ser obligado á llevar bastimentos á los Pueblos de Españoles, donde los tasan á menos precio, *ibid.* n. 41.
 Indio que se casa en otro Pueblo sigue á la muger, lib. 2. c. 20. n. 55. Lo contrario, n. 56. Y si enviuda se puede volver á su Pueblo dexándose los hijos, *allí*.
 Indio soltero debe vivir en compañía del Padre, *ibid.* n. 58.
 No se admite probanza de que los hijos nacidos de Indios son de Españoles, *ibid.* n. 59.
 Se les manda vivir en Pueblos, lib. 2. c. 24. n. 11.
 Y si los desamparan los vuelven á ellos, y los castigan, *ibid.* n. 31.
 Pecan mortalmente los que los ocultan, *ibid.* n. 35. si no es que se huyan por malos tratamientos, *ibid.* n. 37.
 Indios que desamparan su Pueblo, dexándolo yermo, pierden sus tierras, *ibid.* n. 39.
 Pero si hay esperanza de que vuelvan á poblar, se les reservan, y no hay prescripción contra ellos, *ibid.* n. 43.
 Si son reducidos á otro Pueblo, para que mejor sean instruidos en la Religion conservan sus tierras y privilegios, *ibid.* n. 43.

- Los que se reducen á Pueblos, aunque se queden en su infidelidad, lo que se havia de aplicar á Doctrineros, se aplica á Hospitales y á Sacerdotes, que se ocupan en predicarles, *ibid.* n. 47. Pero si son Christianos, se les liberta de tributos por diez años, *ibidem.*
- Quánto importa instruirlos en vida política y sociable, lib. 2. c. 25. á n. 1.
- Es imposible que todos se gobiernen por unas leyes, lib. 2. c. 25. n. 10.
- No se pueden enmendar de una vez, y se les deben permitir sus costumbres, en quanto no son perjudiciales á la Religión, *ibidem.*
- Se les debe aplicar al trabajo, *ibid.* n. 26.
- Que no anden desnudos, *ibid.* n. 27.
- Han aprehendido la Lengua Española y la Latina, lib. 2. c. 26 n. 22.
- La lengua de los Indios es escasa de voces para explicar los Mysterios de la Fé, *ibid.* n. 23.
- Entre Indios y Españoles es permitido el matrimonio, *ibid.* n. 44.
- Indios se reputan por personas miserables, lib. 2. c. 28. á n. 1.
- El mayor beneficio que se les puede hacer es dexarlos, *ibid.* n. 5.
- Indios, en ellos se puede hallar nobleza, *ibid.* n. 25.
- Privilegios de que gozan, *ibid.* n. 25.
- Regularmente deben ser castigados con moderacion por su rusticidad, *ibid.* n. 31.
- Siendo testigos no se les jura, y seis sirven por uno, *ibid.* n. 34. y 35.
- Son restituidos contra el lapso del término de la residencia para pedir al residenciado, *ibid.* n. 38.
- Capitulan á los Jueces sin obligacion de afianzar, *ibid.* n. 39.
- Para la venta de sus bienes raíces, qué solemnidad han de intervenir? *ibid.* n. 42.
- De la revelacion del ayuno, lib. 2. c. 29. num. 2.
- De la dispensa en grados de afinidad, *ibid.*
- En tercer grado de consanguinidad no necesitan de dispensa, *ibidem.*
- En tiempo de Entredicho pueden oír Misa y ganar Jubiléos, *ibidem.*
- Y de sus matrimonios en la infidelidad, *ibidem.*
- No se les permite á los bautizados casarse antes de la edad prefínida, ni que se pueda casar con dos mugeres, y si lo hacen son castigados, lib. 2. c. 29. n. 3.
- Sólo con el Sacramento de la Penitencia ganan los Jubiléos, *ibid.* n. 6.
- Pero se les dá la Eucharistía á los que se hallan capaces, y en el artículo de la muerte, *ibid.* n. 8.
- Días de Fiesta que deben guardar, *ibid.* n. 11.
- Y si en las Fiestas que no guardan se les podrá obligar á trabajar? *ibid.* n. 13.
- Indios, pueden ser Sacerdotes, lib. 2. c. 2. á n. 23. y tener Dignidades Eclesiásticas, n. 25.
- Si fueren Nobles para las Ordenes Militares, *ibid.* n. 32.
- En sus causas de Fé conoce el Ordinario Eclesiástico, *ibid.* n. 37.
- En los de hechicerías el Juez Secular, *ibid.* n. 38.
- Los que voluntariamente se reducen á nuestra Santa Fé son libres de tributos por diez años, *ibid.* n. 39.
- De la libertad en sus casamientos, *ibid.* n. 40.
- Quando se vá á nuevos descubrimientos se les advierte el motivo de reducirlos, *ibid.* n. 41. Y despues de convertidos, lo primero es enseñarles los Artículos de la Fé, n. 42.
- Aunque estén en el campo deben acudir á oír la Doctrina, *ibid.* n. 43.
- Diligencias para cobrar no se hacen en las Puertas de las Iglesias, *ibid.* número 44.
- Al nuevo Pueblo de Indios se le dá un Vestuario, Cáliz, Patena y Campana, *ibid.* n. 46.
- Se encarga que aprendan la lengua Española, para que mejor entiendan los Mysterios de la Fé, *ibid.* n. 47.
- Son a propósito para Sacerdotes, y aun para Obispos, por la grande inteligencia de la lengua, lib. 2. c. 30. n. 23.
- Cada Pueblo de Indios, si tiene 100. tributarios, ha de tener un Fiscal y dos Cantores, y si hay 200. Indios, ha de haver dos Fiscales, lib. 3. c. 26. n. 56.
- Sus pleytos por lo comun son de poca entidad, lib. 3. c. 32. n. 35.
- Infieles**, pueden ser desposeídos de sus tierras por los Christianos, lib. 1. c. 10. n. 3.
- Quando se convierten se les toleran algunas costumbres, lib. 2. c. 25. n. 13.
- Por la enseñanza y conversion deben pagar algo, lib. 3. c. 1. n. 17.
- Inga**. Sus riquezas, Jardin portátil y Templo de oro y cadena muy gruesa, lib. 6. c. 1. n. 9.
- Injusto**, no debe prevalecer, aunque lo apoye la costumbre, lib. 2. c. 6. n. 12.
- Inmoderacion**, aun en las cosas espirituales es reprehensible, lib. 2. c. 7. n. 12.
- Inmunidades frías**. Bula de su Santidad sobre ellas, lib. 5. c. 6. n. 23.
- Inquisicion, Tribunal**. El Santo Tribunal quién lo introduxo en España y conveniencias que se han seguido de él, lib. 4. c. 24. n. 1.
- Quándo, y cómo se introduxo en las Indias, *ibid.* n. 4.
- Sus distritos, *ibid.* n. 7.

- Sus salarios, de qué, y cómo los deben cobrar, *ibid.* n. 8. 10. y 14.
- Y si mueren, si deben restituir lo cobrado, *ibid.* n. 16.
- En cada Cathedral se suprimió una Prebenda para la paga de estos salarios, *ibid.* n. 9.
- Inquisidores pueden proceder contra los que les perturbaren su jurisdicción, *ibid.* n. 10.
- No pueden recibir nada, *ibid.* n. 15.
- Edad que deben tener, *ibid.*
- Por pedir prestado no se incurre en la clementina, *ibid.*
- Otros casos en que se incurre ó no, *ibid.*
- Causas de que no conocen, *ibid.* n. 17.
- Contra Indios no proceden, y conocen los Obispos, *ibid.* n. 18.
- No se concede recurso de fuerza en causas de la Santa Inquisición, *ibid.* n. 20.
- Si los Obispos y sus Vicarios Generales pueden concurrir en las causas de Fé con los Inquisidores, *ibid.* n. 22.
- Y si puede el Vicario General de la Sede vacante, *ibid.* n. 24.
- El Rey Don Fernando se sujetó á la Santa Inquisición, *ibid.* n. 26.
- De la jurisdicción de los Inquisidores en causas de Fé, ninguno está exceptuado, dict. lib. 4. c. 24. n. 31.
- Y tiento con que deben proceder contra personas de distincion, *allí*, n. 32.
- Fuero de que gozan sus Ministros, *allí*, n. 34.
- Concordia que se tomó con la Inquisición, *allí*, n. 36. y siguientes.
- Competencias; cómo se deciden y asiento de los Jueces, que concurren, *allí*, n. 41. y siguientes.
- En duda se ha de juzgar por la jurisdicción ordinaria, *allí*, n. 42.
- Pueden traer armas prohibidas los Ministros de la Inquisición, *allí*, n. 48.
- Si el Inquisidor Prebendado debe asistir á su Prebenda para ganar los frutos de ella, *allí*, n. 49. y n. 74.
- Judaizante, que se pasó á las Indias, *allí*. Debe ser juzgado, *allí*, n. 52.
- Hijos y nietos de quemados por la Inquisición de España no pueden pasar á las Indias, *allí*, n. 57. y 76.
- El Rey recibe debaxo de su proteccion á los Inquisidores, *allí*, n. 58.
- La forma de recibir al Santo Tribunal quando vá á fundar, *ibid.* dict. lib. 4. c. 24. n. 59.
- Todos los Ministros de la Inquisición hacen un cuerpo en funciones públicas, aunque no tengan título del Inquisidor General, *allí*, n. 60.
- De las causas de bienes confiscados para la Real Cámara, conocen los Inquisidores, *allí*, n. 61.
- Los Ministros Interinos gozan la mitad de el sueldo, *allí*, n. 62.
- Ministros que son exentos de pechos, &c. *allí*, n. 63. y 64.
- Pliegos que van para el Santo Tribunal no los puede abrir ni detener el Virrey, &c. *allí*, n. 65.
- La Justicia Ordinaria debe executar las penas en los relaxados al brazo seglar, *allí*, n. 66.
- Los castigados por el Santo Tribunal deben ser desterrados de las Indias, *allí*, n. 67.
- Los condenados á Galeras, cuándo deben ser traídos á España, *allí*, n. 68.
- Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, cómo deben ser Consultores, *allí*, n. 69.
- Fiscal de Real Audiencia no puede ser Asesor del Santo Tribunal, *allí*, n. 70.
- Los despachos de las Reales Audiencias al Santo Tribunal son por ruego y encargo, *allí*, n. 71.
- Número de Familiares en Cartagena, y otras partes, *allí*, n. 72.
- Libros prohibidos por la Santa Inquisición, quién los puede recoger, *allí*, n. 75.
- Obligacion que tienen los Inquisidores de vivir en el Santo Tribunal, *allí*, n. 77.
- Interino.** Véase **Cura.**
- Intérprete,** el hablar por intérprete trae inconvenientes, lib. 2. c. 26. n. 29.
- Inventores,** aun de cosas pequeñas deben ser alabados, y los de grandes mucho más, lib. 1. c. 6. á n. 6.
- Involuntario,** es difícil de conseguir, lib. 2. c. 5. n. 20.
- Ipo jure.** Qué obra esta cláusula en los delitos, lib. 5. c. 11. n. 44. y siguientes.
- Isabél (Doña).** Reyna de España, su Testamento á favor de los Indios, lib. 1. c. 12. n. 15.
- Islandia, ó Escandia,** Isla, se llamó *Thule*, lib. 1. c. 6. n. 27.
- Iugo,** el de Christo es suave, lib. 2. c. 16. n. 67.
- J**
- Jornal,** el que no rinde bastante para mantener la vida humana, no es justo, lib. 2. c. 11. n. 24.
- Juan de Dios (San).** Cómo se introduxo en las Indias esta Religion, y cómo se intentó echarlos de ellas, lib. 4. c. 26. num. 6.
- Judíos,** sujetos al Imperio Romano, debían pagar tributo, lib. 2. c. 18. n. 17.
- Judíos, en 70. años de esclavitud perdieron en Babilonia la Lengua Hebrea y aprehendieron la Caldéa, lib. 2. c. 26. n. 16.
- Judíos, cuántos años necesitan sus hijos para llamarse Christianos Viejos? lib. 2. c. 29. n. 31.

- Jueces**, el que sigue el mandato del Juez, no se dirá que obra torpemente, aunque dé dinero por alguna gracia, lib. 3. c. 8. n. 52.
- El que obra contra razon y derecho, si tiene por particular, lib. 3. c. 30. n. 38.
- Juez Criminal, conoce por incidencia de causa civil, y Juez Civil de causa criminal, *ibid.* n. 45.
- Juez, peca mortalmente intrometiéndose en causa que no le toca, lib. 3. c. 30. n. 19.
- Si es mejor que estos sean perpetuos? lib. 3. c. 32. n. 26.
- Tienen obligacion de dár cuenta al Rey de todos los casos graves, que sucedieren en su jurisdiccion, lib. 4. c. 27. n. 40.
- Jueces Tratantes; las penas que incurren. Véase **Contratantes**.
- Demandas de mal Juzgado, si pasan á los herederos, lib. 5. c. 11. n. 47.
- Delitos que no pasan á los herederos, *allí*, n. 49.
- Si no es que haya havido sentencia ó Litis contestacion, *allí*.
- Si de su comision ú omision se siguió daño á la República, Fisco ó particular, se procede contra los herederos, *allí*, n. 51.
- La parte que toca al Juez por la sentencia, se entiende al Juez de la primera instancia, aunque se apele y se confirme, lib. 6. c. 11. n. 7.
- Jueces de Contratacion** y Consulado en España é Indias. Sus nombres y empleos, lib. 6. cap. 14. n. 22. y 24.
- En lo antiguo hubo Consulado y Tribunal erecto, en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Burgos y Bilbao, *allí*, n. 23.
- Resumióse despues en el de Sevilla y su Casa de Contratacion, *allí*.
- Las Ordenanzas particulares del Comercio de Indias, á quiénes se cometió su formacion, siendo uno de ellos el Autor, *allí*, n. 25.
- Competencias de jurisdiccion entre el Consulado, Alcaldes del Crimen y Justicias Ordinarias en Indias, las deciden los Virreyes, *allí*, n. 27.
- Si la jurisdiccion del Prior y Cónsules es acumulativa ó privativa, *allí*.
- En qué casos y cosas la tienen dichos Cónsules y Jueces, *allí*. Y ley 24. tit. 46. lib. 9. Recopilacion.
- Cómo se deben haber los Comerciantes en sus tratos y comercios, que atendiendo en ellos á lo temporal, no desatiendan á lo espiritual de sus conciencias, *allí*, n. 28. y n. 30.
- Sobre usuras, permission del ocho y más por ciento, *allí*, n. 31. y 32.
- Juramentos** que hacen los Obispos. Véase **Obispos**.
- Los Jueces Eclesiásticos se querían intrometer en conocer de las causas de los Corregidores, porque faltaban al juramento que hicieron; y esto no se permite, lib. 5. c. 2. n. 11. y siguientes.
- Jurisdiccion Real**. Conocen las Reales Audiencias, quando se impide, lib. 5. cap. 3. n. 22.

L

Ladron que vá con la cosa hurtada, puede ser castigado donde fuere aprehendido, lib. 4. cap. 24. n. 54.

Lanzas, Arcabuces, Alabarderos del Perú y Entretenidos de la Nueva-España, su origen, sueldo y reforma, lib. 3. c. 33. á n. 1. y su obligacion, n. 21. Se les dá asiento en el Banco de los Nobles en las Reales Audiencias, *ibi*. n. 20.

Legado de 30. fanegas de trigo de tal heredad, se entiende líquido sin baxa por costos, &c. lib. 3. c. 11. num. 13.

Legitimado, por rescripto y por subsecuente matrimonio. Véase **Encomiendas**.

Lenguas, son muchas las que hay. En Colchos se juntaron 300. Naciones de diversas Lenguas, lib. 2. c. 26. num. 1. Si convendrá obligar á los Indios á que hablen Español, *ibi*. n. 6.

Mudar de Lengua es dificultoso en los viejos, *ibi*. n. 11.

Lengua diferente que tenían los Españoles antes de ser dominados por los Romanos, *ibi*. n. 14.

Lengua Hebrea, la perdieron en Egipto, *ibi*. n. 16. Y aprehendieron la Caldea.

La de los Indios es falta de voces para explicar los Misterios de la Fé, *ibi*. n. 23.

Ser dominados de otra Lengua es castigo, *ibi*. n. 28.

El hablar una misma engendra amor, *ibi*. n. 30.

Los Romanos mandaban que su Lengua se hablase en todo lo que dominaban lib. 2. c. 26. n. 34.

Lessa Magestad, en este delito pasa la pena á los hijos, lib. 2. c. 16. n. 34.

Letra. Véase **Orden de la letra**.

Por esto se presume predileccion, lib. 3. c. 24. n. 12.

Levete. Arbol maravilloso, lib. 1. c. 4. n. 13.

Ley, aunque se encuentren en su execucion algunos inconvenientes, no por eso se ha de alterar, lib. 2. c. 12. n. 13.

Por rigurosa que sea, se temple con la epiqueya de la razon y equidad, lib. 3. c. 8. n. 37. Como no sea ce:brina? n. 38.

La disposicion legal no se puede mudar por la disposicion del hombre, lib. 3. c. 15. n. 1.
 Ley que se aparta del Derecho Comun no admite extension, lib. 3. c. 23. n. 29.
 Quéndo conviene el mudarlas? lib. 3. c. 32. n. 30.
 En las antiguas y observadas se ha de ir con tiento en mudarlas, *ibi.* n. 52.
 Leyes, se deben ajustar á las Provincias para donde son, lib. 2. c. 6. n. 23.
 Ley que declara otra, es parte de ella, lib. 3. c. 17. num. 13.
 Ley de la sucesion de las Encomiendas es favorable, *ibi.* n. 18.
 La ley se estiende quando concurre la misma razon, lib. 3. c. 20. n. 24.
 Leyes. El que tiene facultad para poner ley sobre alguna cosa, puede juzgar sobre ella, lib. 4. c. 1. n. 28.
 Y si hay duda, el Legislador la resuelve, lib. 5. c. 16. n. 29.
Libertad, Libre, su difinicion, lib. 2. c. 2. n. 2. y c. 5. n. 4.
 El hombre libre no puede ser compelido á ministerios serviles, *ibidem.*
 A ninguno pueden hacer adscripticio, si no es que padezca question de estado, *ibi.* n. 26.
 Contra la libertad no hay prescripcion, ni usucapion, *ibid.* n. 28.
 Al hombre libre no le pueden obligar á cosas de mucho trabajo, lib. 2. c. 5. n. 5.
 Ni á que venda ó se deshaga de lo suyo, *ibi.* n. 6.
Libranzas, se deben pagar segun la antigüedad de sus fechas, lib. 3. c. 9. n. 13.
Lino, si se puede sembrar en las Indias? lib. 2. c. 9. num. 18.
Loaysa (D. Fr. Gerónimo de) Se retrató cercano á la muerte del parecer que havia dado sobre que los Indios se repartiesen á Minas, lib. 2. c. 16. n. 82.
López (Gregorio) Fué hasta morir Consejero de Indias, lib. 4. c. 12. n. 11.
Lotos, yerva de Egipto, cuya raiz quita la sed, lib. 2. c. 10. n. 5.

M

Maestre de Escuela. Si debe tener grados de Doctor ó Licenciado, &c. lib. 4. cap. 14. n. 12.
Magallanes (Fernando de), fué Portugues, descubrió el Estrecho de su nombre, la Nave *Victoria* que llevó rodeó todo el Mundo y Escudo de Armas que se le dió, lib. 1. c. 5. n. 6.
Magistrados. Son el espejo en que se miran los súbditos, lib. 5. cap. 8. n. 3.
 Menos dañoso es que el Rey sea malo, que no sus Ministros, *alli*, num. 4.

Deben pensar en cosas altas y no en ruindades, *alli*, n. 5.
 Cómo se deben portar para ser estimados, *alli*, n. 7.
 El pusilánime no es a propósito para Magistrado, *alli*, n. 8.
 Que pesen con igualdad al rico y al pobre, *alli*.
 Deben guardar brevedad en el despacho de los negocios, *alli*, n. 11.
Maguel, Arbol maravilloso y lo que produce, lib. 1. c. 4. n. 12.
Malaca, Isla, dónde está? lib. 1. c. 6. n. 34.
Males, quando concurren precisamente, se ha de elegir el menor, lib. 2. c. 6. n. 18.
 El mal se permite quando de él se originan bienes, *ibi*, num. 20.
 Y cuándo se permite, *ibi.* n. 19.
 De todas las cosas buenas puede resultar algún mal, pero no por eso se han de dexar de hacer, *ibi*, n. 22.
 Los males se han de atajar al principio, lib. 3. c. 32. num. 29.
Malucas, las poseen los Portugueses, lib. 1. c. 3. n. 8. por empeño del Rey de Castilla y en cuánto? *ibi*, num. 9.
Mallorquines. Gozan de la naturaleza de estos Reynos, lib. 4. cap. 19. n. 38.
Manifestaciones. Quéndo y dónde se admiten, lib. 6. cap. 10. n. 34.
Manila. En vacante de Arzobispo entra á gobernar el Obispo más cercano, lib. 4. cap. 13. n. 67.
Manuel, Rey de Portugal (Don) Embaxada que embió al Papá sobre el descubrimiento de la India Oriental, lib. 1. c. 1. n. 11.
Mar, idea de comunicar el Mar del Norte con el del Sur, lib. 1. c. 4. n. 31.
 Cómo se adquiere el dominio de los Mares? lib. 1. c. 11. n. 34.
Marañón, se tiene por el mayor de los rios del Mundo, lib. 1. c. 4. n. 6. llámase tambien Orellana, Amazonas y gran Xará, *ibidem.*
Mar Austral, lo que de él predixo Macrobio, lib. 1. c. 4. n. 29.
 El Mar es del dueño de la tierra adyacente, lib. 3. c. 25.
Mar Pacífico, se llama el del Perú y por qué? lib. 1. c. 4. n. 26.
Marido y Muger, son correlativos, y lo dispuesto en el uno corre en el otro, lib. 3. c. 23. n. 8. Varios exemplares de esto, n. 9. y sig.
 Marido, que por casar con encomendera tiene encomienda, si muere la muger, con su vida se acaba, lib. 3. c. 4. á número 2.
Marilegulos, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
Matienco (Juan) escribió un Tratado manuscrito, *de moderamine Regni Perú*, lib. 3. c. 2. n. 27.

- Martiniega**, qué tributo es? lib. 2. c. 18. n. 39.
- Matrimonio**, los nacidos de él deben ser más amparados y favorecidos que los ilegítimos, lib. 2. c. 30. n. 29.
- Lo mismo es que el Matrimonio sea nulo ó que no lo haya, lib. 3. c. 22. 16.
- Matrimonio putativo**, Véase putativo hijo, los privilegios de que goza, lib. 3. c. 23. n. 40. pero debe haver buena fé y qué será si solo el uno de los Cónyuges tiene buena fé?
- Del Matrimonio putativo y sus efectos, *ibi*, n. 42.
- Mayorazgo**, su poseedor puede por los dias de su vida ceder el usufructo de él, lib. 3. c. 5. n. 7.
- No se pueden juntar en una persona muchos y cómo sea esto? lib. 3. c. 6. n. 3.
- Quándo el padre no goza del usufructo de los bienes de Mayorazgo, aunque esté en la patria potestad? lib. 3. c. 16. n. 6.
- En los incompatibles se dé eleccion, lib. 3. c. 20. n. 14.
- Menoses**, en su predios no se admite fácilmente prescripcion. lib. 2. c. 5. n. 44.
- Los Indios gozan de privilegio de Menores, *ibidem*.
- Mercader**, su difinicion y oficio, lib. 2. c. 13. n. 3.
- Deben ser bien tratados y favorecidos, *ibi*, n. 14.
- Mercaderes y Comerciantes de Indias**. Comercios son del Derecho de las Gentes, lib. 6. c. 14. n. 2. y 3.
- Mercaderes y Comerciantes; deben ser ayudados y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, *alli*.
- Y si se estiman por personas miserables, num. 5.
- Si los Comerciantes, por menudo y por sus personas, si gozan de los Privilegios que los Vendedores por grueso, *alli*, n. 8.
- Si perjudica la mercatura á la Nobleza y que en España y qué por la vez primera, *alli*, n. 9 y 10.
- Los Clérigos no pueden, ni deben ser Comerciantes de Indias, *alli*, n. 11.
- Graves penas y censuras de los Concilios Limenses, impuestas sobre ello á los Clérigos, *alli*, n. 12. y 13.
- No pueden ser Mercaderes en Indias los Estrangeros de los Reynos de Castilla y Leon, por sí, ni sus Factores.
- Ni gozar de los privilegios de tales y si se comprehenden ó no en esta prohibición los Navarros y Aragoneses, *alli*, n. 14.
- Lo justo de estas Leyes y Cédulas prohibitivas, *alli*, n. 15. y 18.
- Cédula Real del Emperador Carlos V. del año de 1530. para que los Mercaderes, que pasan á las Indias con sus cargazones, de primera venta puedan vender sin tasa sus géneros, *alli*, n. 18. y siguientes.
- Sobre fraudes que en ello puede haver, *alli*, n. 21.
- Pérdidas considerables por naufragio y guerras, cómo se deben considerar y atender en los Mercaderes Traficantes, *alli*.
- Merced**, si la hace el Rey *proprio motu* ó á pedimento de parte y los efectos de uno y otro, lib. 3. c. 13. n. 32.
- Merced Real**, en duda se entiende de lo más, lib. 3. c. 28. n. 16.
- Meridional**, llámase el Polo Antártico y tambien se llama Austral y Súr, lib. 1. c. 1. n. 3.
- Méritos**, los Romanos tenian repartidos sugetos en las Provincias que les avisasen los méritos de los Vasallos, lib. 3. c. 8. n. 19.
- El mérito ha de preceder á la remuneracion, lib. 3. *ibi*, n. 44.
- Mesa Episcopal**. Sus frutos y rentas: muerto el Obispo pertenece á la Sede vacante, lib. 4. cap. 12. n. 1.
- Y quándo toca al Patrono, *alli*, n. 2.
- Mesones**, Véase Ventas, Tambos, Caminos, Tragin.
- Debe haver Aranceles y quién los debe poner? lib. 2. c. 13. n. 8.
- Donde hay Meson ó Venta, no se permite que ninguno se hospede en casa de Indio, *ibidem*.
- Mestizos**, Negros, Mulatos y Vagabundos deben ser compelidos, á que salgan á las plazas á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 11. y c. 5. n. 13. y sig.
- Mestizos, deben ser admitidos al Sacerdocio, siendo legitimos, y á otras Dignidades, lib. 2. c. 29. n. 31. y c. 30. n. 23. y al Obispado, y n. 53.
- Por qué se llaman Mestizos? c. 30. n. 18. y otros nombres qué les dan?
- Puede dispensar en ellos como en los Indios el Obispo, *ibi*, y n. 24. y en qué?
- La Mestiza casada con Español que comete adulterio puede ser castigada como Española, *ibi*, y n. 26.
- Si deben pagar tributo? *ibi*, n. 28.
- Cómo puede traer armas? *ibi*, n. 35.
- Los hijos Mestizos pueden venir a España, *ibi*, n. 33. y volver sin licencia del Consejo, *ibi*, n. 56.
- Si se les permite ser Soldados? *ibi*, n. 35.
- Si pueden tener encomiendas de Indios? *ibi*, lib. 3. c. 6. num. 15.
- Son capaces de Ordenes, siendo de legitimo matrimonio y teniendo los demás requisitos, lib. 4. cap. 20. n. 6.
- Si pueden ser Escrivanos, *alli*, n. 32.
- Metalarios**, cuáles sean? lib. 2. c. 4. número 13.

- Metales.** Quántos y enales son, lib. 6. cap. 1. n. 14.
- Son de *Regalibus*, *allí*, n. 17.
- Ninguno los puede tener si no es con expresa merced del Rey, *allí*.
- México.** Véase **Corregidor**.
- En México hay un Colegio de Niños Mestizos, *allí*, n. 30.
- Y para Mestizas se encarga se hagan casas de recogimiento, *allí*, n. 31.
- Mezcla**, quando los Reynos se han mezclado no ha lugar la restitucion, lib. 1. c. 11. n. 23.
- Militar**, Juez que llaman *Auditor* se parece al *Magister militum*, lib. 3. c. 33. n. 14.
- Minas**, Véase **Indios**.
- Si es lícito repartir Indios de Mita para el beneficio de las minas? lib. 2. c. 15. por todo él, y c. 8. á. n. 11.
- Es honesto modo de que los Príncipes busquen riquezas, labrar minas, *ibi*. num. 6.
- La plata de sus minas ayuda mucho á la conversion de los Infieles.
- La plata y el oro mantienen la República, *ibi*, n. 12. y 16.
- Salomón puso gran cuidado en buscar oro, *ibi*, n. 20.
- Reyes antiguos que se aplicaron á la labranza de las minas, *ibi*, n. 21.
- Junto á Cartago hubo una mina de plata, en que trabajaban 40M. hombres.
- A Pluton tenían por Presidente de las minas y le llamaban *Dite*, *ibi*, n. 23.
- Las muchas que ha havido en España, *allí*, n. 24.
- Los Romanos se valieron de las minas, *allí*, n. 25.
- Y privilegios que les concedieron, *allí*, n. 27.
- En el Libro de los Macabeos se hace memoria de las minas de España, *allí*.
- Los Incas y Moctezumas labraban muchas minas, *allí*, n. 28.
- Cédulas que permiten dar Indios para minas, lib. 2. c. 15. desde el n. 36.
- Condiciones con que se permite, n. 49.
- No se pueden dár, si no es á quien tuviere minas corrientes y ricas, *allí*, n. 50.
- No deben suplir unos por otros, en caso de enfermar, muerte ú otro, *allí*, n. 51.
- La paga ha de ser lo más tarde en Sábado y en mano propia, *allí*, n. 52.
- Cerca de las minas se mandan fundar Pueblos con Doctrineros, *allí*, n. 53. y c. 17. n. 29.
- En minas peligrosas no se permite que trabajen, *allí*, n. 54.
- En el Perú se reparte la séptima parte, *allí*, n. 55.
- Mineros, no se les permite que se ajusten con los Indios, por escusarlos de la mina, *allí*, n. 56.
- Al Indio no se le puede desfalcarse nada de su salario con pena de las setenas; horas que han de trabajar por la mañana y por la tarde, *allí mismo*.
- Está prohibido que los Indios lleven los metales á los Molinos, lib. 2. c. 15. n. 56.
- Razones y autoridades para que no se permitan Indios de repartimiento en las minas, *allí*, c. 16. por todo él.
- La pena de mina, solo se concedia á reos graves y de ínfima condicion, *allí*, n. 3.
- Lo señalaban en la frente con yerro ardiendo, *allí mismo*.
- Era especie de martyrio, *allí*, n. 4.
- En el Fuero Eclesiástico no se practica, *allí*, n. 5.
- La edad del yerro se llama la edad en que se descubrieron las minas, *allí*, n. 16.
- Trabajos que se pasan en ellas, *allí*, n. 19.
- Corren en ellas vientos destemplados y sus tierras son estériles y su oscuridad perniciosa, *allí*, n. 23.
- En ellas se ven fantasmas, *allí*, n. 24.
- El condenado perpetuamente á mina en sirviendo 10. años se jubila, *allí*, n. 30.
- Los Mineros tratan peor á los Indios que los Encomenderos, *allí*, n. 26.
- Sus bueltas y rebueltas y escalas difíciles, *allí*, n. 45.
- Puesto el metal fuera de la mina, le debe llevar de allí el Minero, *allí*, n. 46.
- El decir que mediante las minas se conserva la fé, no tiene fundamento, *allí*, n. 66.
- Cédulas que prohíben se echen Indios á minas, *allí*, desde n. 72.
- Los Indios tienen noticia de muchas y no las descubren por el trabajo, lib. 2. c. 17. n. 10.
- Y las guardan en el Perú para el Inca que ha de resucitar, *allí*, n. 12.
- Se suelen acabar por los pecados de los que las labran, *allí*, n. 15.
- Dios castiga al que obliga injustamente al beneficio de las minas, *allí*, n. 16.
- Minas cuyas bocas se cerraron y los que estaban se convirtieron en piedra, *allí*, n. 17.
- Mina de Milcabamba se desvaneció por haverse puesto pleyto sobre ella, *allí*, n. 19.
- Otra por lo mismo se desapareció en Nueva-España, *allí*, n. 20.
- Se deben labrar por medios lícitos, para que aprovechen, *allí*, n. 21.
- El labrarlas con Indios voluntarios, Negros, Mestizos y Mulatos, es más conveniente, *allí*, n. 25.
- A los que trabajan en minas, se les deben conceder privilegios, *allí*, n. 28.

- Que al trabajo de minas, sean condenados reos de graves delitos, *allí*, n. 30.
- Se puede temer que los Indios se acaben con este trabajo de las minas, *allí*, n. 43.
- Si los Españoles se aplicáran á este trabajo de minas, floreciera la India, *allí*, n. 44.
- Muchas Provincias hay ricas sin minas, *allí*, n. 47.
- Por qué no se labran las de España? *allí*, n. 48.
- Al que no tiene mina, no se le reparten Indios, lib. 2. c. 18. n. 2.
- Y si los reciben son obligados á restituir lo que por este camino recibieren, *allí*, n. 4.
- Para buscar, y catear minas se dán Indios, *allí*, n. 5. pero han de catear cerca de las descubiertas, *allí*, n. 35.
- El que los Indios que se le reparten para minas los aplica á otro trabajo de su conveniencia, peca con obligacion de restitucion, *allí*, n. 9.
- Y lo mismo si los escusa del trabajo por dinero, *allí mismo*, y llaman *Indios de faldriquera*.
- Si se vende la mina, no ván con ella los Indios de repartimiento, si no el comprador los pide, lib. 2. c. 18. num. 20.
- Aunque el vendedor puede considerar algo más del precio por el repartimiento de Indios, *allí*, n. 25.
- Pero el vendedor no queda obligado á la eviccion, aunque los Indios se minoren, ó quiten, *allí*, n. 29.
- Para minas nuevas no se dán Indios, *allí*, n. 33.
- A minas pobres no se reparten Indios, *allí*, n. 37.
- No se puede obligar á los Indios á que lleven bastimentos á las minas, donde los tasen á menos precio, *allí*, n. 41.
- Si los sitios fueron perniciosos á la vida se deben desamparar las minas, *allí*, n. 47.
- Arañas que en ellas se crían venenosas, *allí*, n. 51.
- Minas y Minereros.** Trabajos que padecen, y privilegios que se les han concedido, lib. 6. cap. 1. n. 18. y siguientes.
- A todos les es lícito buscarlas y labrarlas, con la obligacion de pagar el quinto, *allí*, n. 21.
- Ordenanzas de las Minas, *allí*, n. 23.
- Si se pueden buscar en prédios agenos, *allí*, n. 25.
- Metales que no pagan quinto, *allí*, n. 27.
- Sus pleytos se determinan *de plano*, *allí*, n. 32.
- A los Veedores y Alcaldes de Minas los pagan los Minereros, *allí*, n. 33.
- Ni se admite pleyto de lesion enormísima, *allí*, n. 34.
- Ministro**, su obediencia á los mandatos Regios es el exemplo más fuerte para los Vasallos, lib. 2. c. 3. n. 9.
- Tiene preferencia en alquilar Indios voluntarios para su servicio, *allí*, n. 10.
- Misa y Doctrina** se encarga á todo jornalero la oyna sea de Poblado ó de Campo, lib. 2. c. 11. n. 25.
- Misiones Espirituales.** Quales sean propriamente, lib. 4. cap. 18. n. 1. y sig. Privilegios de que gozan los Misioneros, *allí*, n. 3.
- Los Religiosos de Portugal hacen quatro votos de ocuparse en estas Misiones en la India Oriental, *allí*, num. 4.
- Nombres que les dá la Sagrada Escritura, *allí*, n. 6.
- En España los Religiosos se aplican á estas Misiones, *allí*, n. 7.
- Los Religiosos de la Compañía de Jesus ganaron un Breve para que ellos solos pudiesen tener estas Misiones en la China y Japon, y se recogió, *allí*, num. 9.
- San Vicente Ferrer profetizó que los Religiosos havian de predicar en todo el Mundo, *allí*.
- Los Apóstoles dividieron las Provincias para su Predicacion, *allí*, n. 10.
- Se encarga á los Misioneros de China y Japon que no se mezclen en contratos, *allí*, n. 12.
- Y que se conformen con el Catecismo, costumbres y hábito, *allí*, num. 13.
- Las Misiones del Japon están prohibidas, y por qué? *allí*, n. 19.
- Facultades que tienen los Misioneros entre Infieles y donde no hay Obispos, *allí*, desde el num. 16.
- El Rey puede embiar estos Misioneros sin intervencion del Diocesano, *allí*, n. 19.
- Donde huviere entrado una Religion no entre otra, y donde huvieren entrado Clérigos no entren Religiosos, *allí*.
- Si convendrá que administren el Sacramento de la Confirmacion, *allí*, num. 22.
- El Papa puede conceder esta facultad á qualquier Sacerdote con justa causa, *allí*, n. 23.
- Si convendrá ordenar Sacerdotes y consagrar Obispos de los mismos Chinos y Japoneses, *allí*, n. 24. y siguientes.
- Tambien se han de abstener de toda codicia, *allí*, num. 27.
- Calidades que han de tener los Misioneros, *allí*, n. 28.
- Estos Misioneros se regulan como si estuvieran en sus Conventos y no pueden ser juzgados por los Obispos, *allí*, n. 29.
- Los gastos de Misiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad, *allí*, n. 30.
- Los Misioneros Seculares deben ser preferidos para las Prebendas, *allí*, n. 31.

- Los Religiosos que no tienen casas en las Indias no pueden pasar á ellas y cómo se les permite, *allí*, num. 32.
- Para las Misiones del Japon y China no pueden pasar Religiosos ni Clérigos sin licencia del Governador y Arzobispo de Manila.
- Los Religiosos, que con licencia del Rey ó Vice-Patrono y Diocesano, estuvieren entendiendo en nueva conversion no pueden ser removidos de ella, *allí*, num. 35.
- Para cada ocho Religiosos que ván de España se permite un Lego, lib. 4. cap. 18. num. 36.
- Quando se piden Religiosos para las Indias, qué diligencias han de preceder, *allí*, num. 37.
- Los Religiosos que quisieren entrar á pacificar Indios, cómo se han de portar, *allí*, num. 38.
- Primera diligencia que se ha de hacer en las nuevas conversiones, *allí*, num. 39.
- Los Misioneros que ván á Pueblos reducidos se les debe ayudar, *allí*, num. 42.
- Y la pena en que incurre el Encomendero que las impide, *allí*, num. 43.
- A estas Misiones llaman los Religiosos Observantes de San Francisco Custodias; una tienen en el nuevo México, que ha crecido mucho, y pleyto que pende en el Consejo entre esta Religion y el Obispo de Durango, sobre visitar los Doctrineros, *in officio officinando*, y sobre poner Juez Eclesiástico, *allí*, desde el num. 44.
- Mitad de Oficios. No hay en las Indias, ni conviene le haya, lib. 5. cap. 1. n. 10.
- Mitayos, son Indios, cuáles sean y cómo se pueden servir de ellos? Véase *Servicio personal*.
- Mitimaes, son Indios traídos de otras partes y deben pagar tributo, lib. 2. c. 20. n. 53.
- Mixtiferi. Delitos, conoce de ellos el Juez Eclesiástico, lib. 4. cap. 8. n. 70.
- Y si no los castiga condignamente puede conocer el Juez Real, *allí*.
- Moctezuma, á Doña Isabél Moctezuma dió Cortés una encomienda perpetua, lib. 3. c. 12. n. 5.
- Moderación en los gastos es la felicidad de los Reynos y Vasallos, lib. 3. c. 17. n. 45.
- Monasterios. No suceden en Francia á los Religiosos que mueren, sino sus parientes, lib. 4. cap. 21. num. 23.
- Moneda forera, qué tributo sea? lib. 2. c. 18. n. 38.
- Monjas. En Indias no pueden estar sujetas á Religiosos sin licencia del Papa, lib. 4. cap. 26. n. 68.
- Monteros de Espinosa, remissive, lib. 3. c. 33. n. 28.
- Montes. Véase Aguas.
- Morales, no se pueden plantar en las Indias, lib. 2. c. 9. num. 18.
- Moreno ó Pardo, es el hijo de Negro y Negra libres, y si son de legítimo matrimonio son atendidos, lib. 2. c. 30. n. 36. Y se les permite sentar plaza de Soldados, *allí*, n. 38.
- Moros, más castigan al Moro que maltrata á el Christiano que al que maltrata á el Moro, lib. 2. c. 28. n. 23.
- Quánto tiempo necesitan los descendientes para ser reputados por Christianos Viejos, lib. 2. c. 29. n. 31. Y de su nobleza, n. 32.
- Mostrencos. Quáles sean, lib. 6. cap. 6. num. 1.
- Pertenecen al Fisco, *allí*, num. 2.
- El Tribunal de Cruzada intenta tener derecho á estos bienes, *allí*, n. 10.
- Ganado cimarron ó silvestre, es del que le coge, *allí*, num. 11.
- Esclavos que por mucho tiempo estuvieren en los Montes, se aplican á la Cámara, *allí*, n. 12.
- Modo de recoger los Negros huídos, *allí*.
- Si vienen de Paz se les perdona una vez, *allí*.
- Modo de proceder contra estos Negros Cimarrones, *allí*.
- Muchachos, hijos de los Indios, si conviene aplicarlos al trabajo de los obrages, lib. 2. c. 12. desde el num. 35.
- Mudo, Véase *Encomiendas*.
- Muerte, en caso de duda se entiende de la natural, lib. 3. c. 21. n. 9 y 27.
- Quándo despues de la muerte se puede condenar la memoria, lib. 5. c. 11. número 52.
- Y quándo los Herederos pueden pedir á favor del Difunto, *allí*, n. 54.
- Muger debe pagar las deudas de su marido pobre que las contrajo para alimentarle, lib. 3. c. 16. n. 28.
- Sucede en la encomienda de su marido, quando no hay hijos, lib. 3. c. 22. n. 1. y sig. pero ha de haver estado casada seis meses, *allí*, n. 9.
- Debe seguir á su marido en todas fortunas; y si por esto dexa de residir en la encomienda no la pierde, lib. 3. c. 27. n. 32.
- Mugeres, si deben pagar tributo, lib. 2. c. 19. n. 3. Y se reputa por viuda la que tiene el marido inútil, lib. 2. c. 20. n. 8.
- Mulatos, Negros, Vagabundos y Mestizos, deben ser comprehendidos á que vayan á las plazas á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 11.
- Mulato de legítimo matrimonio entre Español y Negra, ó al contrario, es admitido á oficios honoríficos, lib. 2. c. 80. n. 20.
- Deben pagar tributo, *allí*, n. 28. y 39.

Se les prohibe sentar plaza de Soldado, *allí*, n. 40.
Multas, de donde se originan? lib. 2. c. 11. n. 8.
 Cómo las puede aplicar é imponer el Obispo, lib. 4. c. 22. n. 58.
Mundo, se dixo por su ornato y aseo, lib. 1. c. 1. n. 2. Comprehende Cielo, Tierra y Mar, se divide en quatro partes, Oriente, Occidente, Septentrion y Mediodia, *allí*. Divídese tambien en Europa, Africa, Asia y América, *allí*, n. 4. Tiene de circunferencia 360. grados, que hacen 6.300. leguas, lib. 1. c. 6. n. 6. y segun otros á 17. leguas y media cada grado, hacen las dichas 6.300 lib. 1. c. 3. n. 2.
Mundo, siempre vá de mal en peor, lib. 3. c. 32. n. 60.

N

Narrativa. En el Rescripto, Patente, &c. descubre el fin de la resolucion, lib. 4. c. 26. n. 53.
Naturaleza. Para comerciar en las Indias, lib. 4. c. 27. in fine, y cómo se concede y quién la concede.
Naufragios. Qué se ha de hacer de los bienes naufragados, lib. 6. c. 6. n. 18.
 Y qué será si los naufragantes lo dexan *pro derelicto*, *allí*, n. 24.
 Refiérese un caso de naufragio, *allí*, n. 26.
 Qué se debe hacer quando los Navíos naufragaren en las Costas del Mar del Norte, *allí*, n. 31.
 Y si naufragaren en las Costas de España, *allí*, n. 32.
 El Consulado de Cádiz tiene libro de naufragios y lo que debe hacer con el caudal, *allí*, n. 33.
 Qué se debe hacer si naufragare algun Navío de Flota ó Galeones, *allí*, n. 34.
 Quando el Navío se vá a pique, qué orden se ha de tener para lo que lleva, *allí*, n. 36.
 Robos se deben evitar, y cómo, *allí*, n. 37.
Navarros. Si se reputan por Naturales para pasar á las Indias y tratar en ellas, lib. 4. c. 19. n. 31.
Negligencia, cuándo perjudica y qué causas le escusan? lib. 3. c. 10. n. 22.
Negros, Mestizos, Mulatos y Vagabundos deben ser compelidos á que salgan á las Plazas á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 11.
 Negros, agravios que en Guinéa se hacen en sus rescates, lib. 2. c. 17. n. 9.
 Negros libres si pueden entrar en Colegios? &c. lib. 3. c. 29. n. 28.
 Y si fueran nobles, *allí*, n. 32. para Ordenes Militares?
 Negros y Negras libres deben pagar tributo, lib. 2. c. 30. n. 41.
 Se encarga que los Negros casen con Negras, *allí*, n. 42.

Hijos de Negra esclava, si se venden es preferido el Padre, *allí*, n. 43.
 No se pueden servir de Indios, *allí*, n. 44.
 Si los quisieren sujetar á esclavitud las Reales Audiencias hagan justicia, *allí*, n. 45.
 No pueden traer armas, y si echaren mano de ellas contra Español son castigados, *allí*, n. 46.
 No se les permite vivir entre Indios, *allí*, n. 47.
 A las Negras no se les permite traer oro, perlas, &c. *allí*, n. 48.
Neófitos, si se pueden llamar los Indios? lib. 2. c. 22. n. 28. y c. 29. n. 24.
Niños, su educacion cuánto se debe atender? lib. 2. c. 27. n. 43.
Nobles, son obligados á perder la vida por el Rey y por el Reyno, lib. 3. c. 25. n. 20.
Nobleza. Nobles. Véase *Mitad de oficios*.
Noche, ninguno puede ser obligado á trabajar de noche, lib. 2. c. 7. n. 21.
 En la mina de Guancavélica se trabaja de dia y de noche, *allí*, n. 22.
Noé, es segundo Padre del Género Humano y nombres que le dieron los Antiguos, lib. 1. c. 5. n. 3.
Non plus ultra, su origen, lib. 1. c. 6. n. 14.
Notarios Eclesiásticos. Véase *Aranceles*. Deben ser legos y por qué, lib. 4. c. 8. n. 44.
 No gozan de fuero, *allí*, n. 69.
Notorio, si en los delitos notorios se ha de guardar orden Judicial? lib. 3. c. 29. n. 40.
Novedades, se deben introducir con gran tiento, lib. 2. c. 6. n. 15. y lib. 3. c. 12. n. 52.
Novenos, cómo se sacan? lib. 2. c. 23. n. 42.
 Los dos reservados por el Rey se administran por Oficiales Reales, lib. 4. c. 4. n. 29.
 Se equipáran á las Tercias de España, *allí*, n. 31.
 Y conocen de sus causas los Ministros Reales, n. 33. y lib. 6. c. 7. n. 6. y siguientes.
 Cláusula *Non obstantibus*. Lo que vale, lib. 4. c. 1. n. 18.
Nuevo, cosas nuevas se hallan, lib. 1. c. 6. n. 19.
Nuncio de su Santidad en España no tiene jurisdiccion en las Indias, lib. 4. c. 25. n. 31.
Nuñez de Balboa, Blasco, lo que pobló y descubrió, y posesion que tomó del Mar del Sur, y su muerte degollado, lib. 1. c. 6. n. 4.

O

Obispado. Se debe dár al Prebendado que fuere más idóneo, lib. 4. c. 19. n. 9.
 Su division toca al Papa, lib. 4. c. 5. n. 1.
 Causas que para ello hay, *ibi*, n. 2. y 13.

- En las Indias toca á los Reyes y Bula que se le concedió, *ibi*, n. 4.
- Práctica de la division, *ibi*, n. 7.
- Lo que de un Obispado se desuna, vá con sus costumbres y privilegios, *ibi*, n. 9.
- Donde se pone Obispo, queda hecha Ciudad, *ibi*, n. 10. y 11.
- De la parte desunida de el Obispado para agregar á otro, quién goza los frutos interin que llega el nuevo Obispo, *ibi*, n. 18.
- Y quién gobernará lo desunido si muriere el Obispo electo para el nuevo Obispado, antes de tomar posesion, *ibi*, n. 30.
- Y quién ha de dár la Canónica institucion á los Prebendados que fueren llegando antes que esté formado el nuevo Obispado, *ibi*, n. 31.
- Sus vacantes son perjudiciales, lib. 4. c. 13. n. 63. y término en que se han de proveer.
- Son Protectores de los Indios, Viudas y personas miserables, lib. 4. c. 7. n. 27.
- Refiérese un caso en que un Obispo sacó de la Cárcel á un Reo, *ibi*, n. 30.
- Si puede compeler con censuras al Juez Real para que haga bien su oficio, *ibi*, n. 33.
- Debe correr bien con los Magistrados, *ibid.*, n. 39.
- No deben imponer penas pecuniarias, ni censuras, por causas livianas, *ibi*, n. 41.
- Y si para cobrarlas han de invocar el Brazo Secular, *ibi*, n. 44. y cómo? n. 45. en las *Adicciones*.
- A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *ibi*, n. 45.
- No se les pagan los frutos de el Arzobispado hasta que tomen la posesion, *ibi*, n. 47.
- Deben embarcarse en la primera ocasion y consagrarse en Indias, *ibi*, n. 48.
- No pueden venir á España sin licencia del Rey, *ibi*, n. 49.
- Si podrá consagrarse antes que lleguen las Bulas, con la noticia de estar despachadas, *ibi*, n. 54.
- De la jurisdiccion contra esemptos, *ibi*, n. 64. y cap. 26. n. 67.
- Diferencia entre la jurisdiccion del Obispo y la del Prelado Eclesiástico, *ibi*, lib. 4. c. 5. n. 67.
- Limitaciones de esta regla, *ibi*, n. 68. y 69.
- En quanto á la Visita no hay limitacion, *ibi*, n. 70.
- Tiene obligacion de dár quenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente, *ibi*, n. 71.
- Si puede dispensar con el Viudo, para que case con la hermana de su muger, *ibi*, n. 73.
- Si halla á un Religioso en casa de una Ramera, qué debe hacer? *ibi*, n. 74.
- En los casos en que puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehenden los Españoles que viven en ellos, *alli*, n. 75.
- Si puede dispensar en el Voto simple de castidad, con el que no es su Parroquiano, *alli mismo*.
- Si se le puede obligar á que ponga Vicario General, lib. 4. c. 8. n. 2. y n. 54.
- Si es Colegial ó Estudiante es precedido de su Superior, *alli*, n. 22.
- Y si entra como Canónigo qué lugar tiene? *alli*, y n. 98.
- Si puede dispensar con el ilegítimo para que sea su Vicario General, *alli*, n. 62.
- Quando sale á Visita si puede llevar Visitador, *alli*, n. 112.
- Puede disponer en vida y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib. 4. c. 10. n. 2.
- Véase **Arzobispos**.
- Sobre la paga de salarios de Criados. Véase **Espollos**.
- Sobre donaciones que hicieron y no entregaron lo donado y lo consumieron, lib. 4. c. 11. n. 35.
- Profesion de la Fé; si se manda hacer en manos de el Obispo, si huviere muerto, la puede hacer en la Sede vacante, lib. 4. c. 13. n. 5.
- Puede sindicar al Vicario General de la Sede vacante, *alli*, n. 23.
- Obispado nuevo**. Si vienen los Prebendados antes que el Obispo, quién les ha de dár la colacion, lib. 4. c. 13. n. 26.
- Obispo de Chiapa**, quexas que dió de los Encomenderos, se entienden en la primera forma de las encomiendas, lib. 3. c. 1. n. 14.
- Responde á sus quexas Antonio de Leon y Bartholomé de Albornóz, *alli*, n. 16.
- El Obispo con el *fiat* de su Santidad no puede tomar la posesion hasta que se le despachen las Bulas, lib. 3. c. 14. n. 4.
- Obispo que tiene jurisdiccion temporal, no puede en los casos concernientes a ella usar de Censuras, lib. 4. c. 25. n. 18.
- Obispo. Trasladado á otra Iglesia, que la gobierna con la provision Real, si puede mantener Vicario en la Iglesia que dexó, *alli*, n. 45.
- Propone tres casos.
- Luego que el Obispo admite la Cédula de ruego y encargo para otra Iglesia, se desposa de futuro con ella, *alli*, n. 57.
- Tráhese un caso en que un Obispo renunció su Obispado y se le admitió, y fue presentado para otro, á que no pudo ir por enfermedad y fue presentado de nuevo para su primera Iglesia y sacó nuevas Bulas. Y si espiró su jurisdiccion para la primera y dis-

- turbios que se originaron, *alli*, n. 73. y siguientes.
- Visita á los Capitulares aunque sean Regulares, lib. 4. c. 14. n. 37.
- No puede conocer de causas que huviere entre él y sus Prebendados ú otros, sobre derechos pertenecientes á su Mesa Episcopal ó sobre otras cosas que le toquen, y qué se ha de hacer, *alli mismo*.
- Breve que sobre esto tiene la Iglesia de Lima, *alli* n. 38.
- Si los Obispos de las Indias proceden con adjuntos, *alli*, n. 39. y siguientes.
- Tiene el Obispo el derecho de visitar todas las Iglesias que están dentro de su Obispado, en lo que toca *ad Curam animarum*, lib. 4. c. 18. n. 67.
- Aunque no tenga más derecho que el de la cercanía, *alli*, n. 68.
- Y quién sea parte para litigar la cercanía, *alli mismo*.
- Lo que procede, aunque la Iglesia *Visitanda sit nullius* ó del Orden de San Juan, *alli*, n. 69.
- Obispos.** En qué cosas pueden dispensar? Vease ilegítimos y mestizos, y lib. 4. c. 20. y n. 10.
- Obispos que no tienen Diezmos cobran de las Caxas Reales quinientos mil maravedis para su congrua, lib. 4. c. 1. n. 20.
- Al Obispo electo se le dán Letras, ó Cédula de *Ruego y Encargo*, para que el Capítulo *Sedevacante* le confiera las facultades que tiene, lib. 4. c. 4. n. 40.
- Y sin ellas pudiera administrar por costumbre, *alli*, n. 42.
- Y nombra Vicario General, *ibi*, n. 48. 59 y n. 60.
- Y puede executar todo aquello que no requiere Orden Episcopal, *ibi*, n. 51.
- Antes de entrar en posesión ha de hacer la profesion de la Fé y el juramento de guardar fidelidad al Sumo Pontífice, lib. 4. c. 6. n. 1.
- Y si el Obispo á quien se comete el tomarla huviere muerto ó estuviere muy distante, si le podrá tomar otro, *ibi*, y n. 10. y 28.
- Y si este juramento se puede hacer por Procurador, *ibi*, n. 2.
- Su consagración se puede hacer en las Indias con un Obispo y dos Dignidades, lib. 4. c. 6. n. 25.
- Quándo, en los casos reservados al Papa, se puede introducir por la necesidad y la distancia, *ibi*, n. 26.
- Debe tambien hacer juramento de no usurpar la Jurisdicción Real, ni el Patronato, *ibid.* n. 30.
- Efectos de este juramento, *ibi*, n. 36.
- Otro juramento de no disminuir las cosas de sus Iglesias, *ibi*, n. 38.
- Otro, de embarcarse en la primera ocasion, *ibi*, n. 39.
- Títulos y epítetos de la Dignidad Episcopal, y quan formidable es su peso, lib. 4. c. 7. n. 1.
- Obligacion de elegir los más dignos, *ibi*, num. 4.
- Y si el electo fuere escandaloso, qué se ha de hacer, *ibid.*
- Privilegios que por la distancia se conceden á los Obispos, *ibi*, n. 9.
- Jurisdicción que les compete en sus Obispos, *ibi*, num. 10.
- Obispos Auxiliares.** Son útiles en las Indias, lib. 4. c. 7. n. 72.
- Oblaciones,** son muchas las que pagan los Indios á sus Doctrineros, lib. 2. c. 23. n. 30.
- Obrages,** si se pueden echar Indios de Mita á ellos? lib. 2. c. 12.
- Obrages de Comunidad, cuáles sean y si convienen á los Indios? *alli*, n. 8.
- No pueden ser condenados los Indios á Obrages, *alli*, n. 19.
- Qué diligencias se hacen para que se concedan? *alli*, n. 24.
- No se permite que los Encomenderos tengan Obrages dentro de sus encomiendas, ni cerca de ellas, lib. 2. c. 12. n. 33.
- No se permite que Negros trabajen mezclados con Indios en los Obrages, *alli*, n. 32.
- Obrages á que se reparten Indios no se pueden arrendar, *alli*, n. 33.
- Pero los Obrages de Indios se pueden arrendar, *alli mismo*.
- Cédulas en que se mandaron demoler los Obrages de Quito y composición que se encargó al Presidente de Quito, *alli*, n. 35.
- Los de Comunidad de Indios se han mandado vender y por qué? *alli mismo*.
- Alguna vez se les ha concedido tener Indios de mita o de entero, *alli*.
- El año de trabajo tiene 312 días, *alli mismo*.
- Obrages, se han mandado demoler, por estar cercanos á minas, *alli mismo*.
- Obras pias.** Se encarga que los que las fundaren en Indias se establezcan allí, lib. 4. c. 19. n. 19.
- Obrizo oro fino,** de dónde viene este nombre? lib. 1. c. 6. n. 34.
- Occidente,** por qué se llama asi? lib. 1. c. 1. n. 3.
- Oficiales Reales.** Sus quentas las toman los Contadores de los Tribunales de Quentas de Lima, México y Santa Fé, lib. 5. c. 3. n. 85.
- Deben dár á dichos Contadores Relaciones Juradas, con la pena del trestanto, *alli*, n. 86.
- Y si de ellas resulta alcance, se ha de cobrar antes de tomarle la quenta, *alli*.

- Cada año debe hacer el Contador más antiguo reconocimiento de la Caja, *alli* n. 87.
- Las quientas se deben fenecer de año en año, *alli*, n. 88.
- El reconocimiento y visita de Caja se suele hacer de repente, *alli*.
- En quanto á sus fianzas y su renovacion, *alli*, n. 89.
- Las quientas de Chile, Philipinas, Panamá, Guatemala y Onduras, se ven en las Reales Audiencias, *alli*, n. 90.
- Su Administracion de la Real Hacienda y sus miembros, lib. 6. c. 15. al principio.
- En los principios corrió el Consejo Real de Indias con ella, *alli*, n. 2.
- Incorporóse con la Real Hacienda de Castilla y bolvió despues dicha Administracion de la Real Hacienda de Indias á correr por dicho Real Consejo, *alli*, n. 5.
- Los Tribunales de Quientas de Indias se erigieron año 1605, *alli*, n. 6.
- Juntas de Real Hacienda corrían al cargo de los Virreyes y Gobernadores de Indias, con otros adjuntos, segun Ordenanza, *alli*, n. 5. y 6.
- Gastos extraordinarios de Real Hacienda, en qué casos pueden hacerse por sólo los Virreyes y Gobernadores sin pasar por la Junta, *alli*, n. 6. y 7.
- Los Oidores deben ir á la mano á los Virreyes y Gobernadores en estos gastos, *alli*, n. 8. y 9.
- Cargos, obligacion y preeminencias de los Oficiales Reales en Indias, *alli*, n. 10. y siguientes.
- Moderacion en sus excesos y facultades por Reales Cédulas, *alli*, n. 13. y 14.
- De la idoneidad é inteligencia que deben tener los dichos Oficiales Reales en el servicio de sus empleos, tanto los propietarios como los interinos, *alli*, n. 16.
- Si estos Oficios y las Contadurías de Quientas, sus futuras vacantes y futuras de futuras conviene se vendan, y de los perjuicios de la Real Hacienda en ello, *alli*, n. 16.
- A qué Magistrados del Pueblo Romano se asimilan dichos Oficiales Reales, *alli*, n. 17. y 18.
- Si en las Provincias de sus distritos pueden casarse y sus hijos é hijas sin licencia de su Magestad para ello, así como se prohíbe á los Ministros Superiores, *alli*, n. 19.
- Sentir del Autor sobre ello en ciertos casos y ciertas personas, *alli*, n. 20. y siguientes, al 23. inclusive.
- Del juramento y secreto que son obligados á hacer y guardar en la entrada á servir empleos y fianzas abonadas, que deben dár por sí y sus Thenientes para ello, *alli*, n. 25.
- De la mancomunidad de dichos Oficiales en sus delitos, excesos y descuidos de sus Oficios y la razon de ello, *alli*, n. 25.
- Parecer del Autor en semejante juicio, *alli*, n. 26.
- Inventarios de sus bienes y haciendas; qué deben dar quando entran á servir sus Oficios, y por qué? Y el mismo que deben formar del oro y plata de las Arcas Reales y Escrituras para cobrar con intervencion de los otros Oficiales Reales, *alli*, n. 29.
- De las quientas y alcances de dichos Oficiales Reales, su paga y obligacion á ello, tanto en lo mal cobrado, como en lo dexado de cobrar de la Real Hacienda por descuido y negligencia, *alli*, n. 35.
- El Fisco en la cobranza de estos alcances es preferido al Dote de la muger, *alli*, n. 37.
- Si es bastante disculpa de los Oficiales Reales, para no pagar dichos alcances, decir y alegar que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado ó Decreto del Virrey ó Presidente ó Gobernador, debaxo de cuya mano sirven, *alli*, n. 39.
- Opinion del Autor sobre este dubio, por la obligacion de la paga pecuniaria, *alli*, n. 42.
- Y sus fundamentos para ello, *alli*, n. 43. y siguientes.
- Oficio**, al que se le dá con tiempo prefinido, *v. gr.* desde principio de Enero hasta fin de Diciembre, aunque algun tiempo dexa de exercer sin culpa, no se le prorroga, lib. 3. c. 28. n. 4.
- Pero si no fuere así prefinido, se le debe prorrogar, como sucede al Capitan de Nao destinada para hacer viage en flota; que si no se le dá lugar en la actual, se le reserva para la siguiente, *alli*, n. 14.
- Oficios**, ni Beneficios, no se pueden dar á Estrangeros, lib. 4. c. 19. desde el n. 4.
- Oficios vendibles en Indias, cuáles? Y si son los de Justicia, lib. 6. c. 13. n. 2. y siguientes.
- Si son renunciables, cómo y en qué personas? *alli*, n. 9. 10. y 18.
- Por qué vidas, *alli*, n. 9.
- Cédula Real del Rey Don Phelipe III, año de 1606. sobre renunciaciones de Oficios en Indias, *alli*, n. 12.
- Renunciados en persona inhábil, qué se debe hacer en este caso, *alli*, n. 19.
- Si se pueden renunciar en menores de edad, *alli*, n. 21. y siguientes.
- No se pueden renunciar en manos muertas, *alli*, n. 33. y 34.

- Avaluaciones de los Oficios renunciados, cómo se deben hacer ínterin, no pueden los Virreyes proveerlos en ínterin, *allí*, n. 37.
- Si tiene Tantéo en ellas el Real Fisco, *allí*, n. 38. y 39.
- Y si despues se vende por el Fisco en mayor precio dicho Oficio, si tendrá en ello parte el anterior dueño, punto disputable, *allí*, n. 40.
- De traspaso de Oficios no se paga alcavala; pero sí Media-anata, *allí*, n. 43. y 44.
- El Papa cobra Medias-anatas de los Beneficios que confiere, *allí*, n. 46.
- Ofrendas de los Indios. Véase Oblaciones.** No se pueden llevar á los Indios limosnas, ni colectas y Aranceles que deben guardar, lib. 4. c. 22. n. 2.
- Esto no se entiende en las voluntarias, *allí*, n. 3.
- Ni derechos de Confirmacion y Bautismo, *allí*, n. 4.
- Oidores.** Los que salen á la Visita de la Tierra, conocen de los excesos y cohechos de Ministros Eclesiásticos, lib. 5. c. 3. n. 23.
- A los Oidores se les ponen sillas en los actos públicos, *allí*, n. 48.
- Varias ocupaciones que tienen, *allí*, n. 49.
- Y si por ellas deben llevar salario, *allí*, n. 53.
- En falta de Oidores nombra el Presidente un Abogado, *allí*, n. 72.
- Y si no hay Abogado, se nombra una persona literata, *allí*, n. 73.
- Por sí solo no puede hacer informacion contra el Presidente; pero podrá escribir lo que se le ofreciere, *allí*, n. 78. y 79.
- Quáles deben ser los que se embian á las Indias, lib. 5. c. 4. n. 1 y sig.
- No se deben dar estos Oficios por dinero, *allí*, n. 7. y siguientes.
- Los que cumplen con su obligacion deben ser muy atendidos, *allí*, n. 12.
- El pedir dinero prestado les está prohibido, *allí*, en la adiccion del n. 10.
- Respeto que se les debe tener, *allí*, n. 13.
- Garnacha, insignia de honor, *allí*, n. 14.
- No por eso deben caer en soberbia, *allí*, n. 16.
- Deben estar bien pagados, *allí*, n. 18.
- Y desde qué día les corre, *allí*, n. 19. y siguientes.
- Y si muere antes de cumplir el año, *allí*, n. 21. y siguientes.
- Competencias sobre su antigüedad, *allí*, n. 24.
- No se les debe dar la posesion si no llevan el título original ó su copia autorizada, *allí*, n. 25.
- Si la jurisdiccion que tiene es ordinaria ó delegada, *allí*, n. 26.
- Y si conviene dar estos empleos á Eclesiásticos, *allí*, n. 27.
- Y si pueden ser naturales de la Provincia de su distrito, *allí*, n. 29.
- Y si podrá ser recusado, porque es de la Patria del Litigante, *allí*, n. 31.
- Si será conveniente que no sean perpetuos, *allí*, n. 33.
- Cómo se puede litigar con Oidores, *allí*, n. 35.
- Y cómo se conoce en sus causas criminales, *allí*, n. 38.
- Los Oidores tienen alguna superioridad, respecto de los Alcaldes de Corte, lib. 5. c. 5. n. 15.
- Si conocieren de alguna causa criminal por inadvertencia, se mantiene lo resuelto, *allí*, n. 17.
- El Oidor que asiste en la Sala del Crimen, si fuere recusado, conoce de la recusacion el Acuerdo, *allí*, num. 18.
- Llaman á los Alcaldes de vos en las Executorias y en otros actos, *allí*, n. 20.
- Deben cuidar de que los casados vengan á España, *allí*, n. 21.
- No deben descubrir su ánimo con preguntas y repreguntas, lib. 5. c. 8. n. 14.
- Deben hacer confianza de los Relatores, *allí*, n. 16.
- La ira y la aceleracion, no son buenas para sentenciar, *allí*, n. 17.
- Si el negocio es grave ó no estuvieron prevenidos para él, se debe diferir, *allí*, n. 19.
- Deben votar sin temor, sin amor y sin odio, *allí*, n. 21.
- Cómo se han de portar al votar los pleytos, *allí*, n. 23.
- No se deben pagar de sutilezas de ingenio, *allí*, n. 27.
- Qué opinion debe seguir, *allí*, n. 29.
- Hay variedad en los ánimos como en los rostros, *allí*, n. 31.
- Libertad que deben tener en votar, *allí*, n. 32.
- Comienzan á votar los más modernos, *allí*, n. 36.
- Aunque haya votado, se debe apartar de su voto, si le parece mejor el de su compañero, *allí*, n. 37.
- Virreyes y Presidentes, no les deben quitar la libertad de votar, *allí*, n. 39.
- Cómo deben guardar secreto, *allí*, n. 43.
- Y qué es causa para la recusacion, *allí*, n. 46.
- De la conformidad de los votos para hacer sentencia, *allí*, n. 47.
- En igualdad de votos, se remite á más número de Jueces, *allí*, n. 51.
- Si el expulso del Reyno puede ser restituido por la Real Audiencia, *ibid.* n. 59.
- No se pueden casar en sus distritos, lib. 5. c. 9. n. 1.
- Ni desposarse, *allí*, n. 19.
- Pero si los sponsales se celebraron antes

- de ser Ministro, puede lícitamente casarse, *ibid.* n. 21.
- Si se desposó fuera del Territorio, puede casarse dentro dél, *ibid.* n. 22.
- Pueden casar á sus hijas fuera del Territorio, *ibid.* n. 23.
- Fraudes que en esto se cometen, *ibid.* n. 24.
- Sugetos que son comprehendidos en esta prohibicion, *ibid.* n. 26.
- Si la hija que se casare fuere viuda, será comprehendida en la ley de su padre, *ibid.* n. 28.
- Y aunque el hijo esté emancipado, *ibid.* n. 30.
- Y qué será si los hijos fueren naturales ó bastardos, *ibid.* n. 31.
- Y qué en los hijos adoptivos, *ibid.* n. 33.
- Y en los entenados, *ibid.* n. 35.
- Y qué será en los hermanos de los Oidores, *ibid.* n. 38.
- Y si son comprehendidos los padres de los Oidores, *ibid.* n. 39.
- Si comprehende á los nietos, *ibid.* n. 42. y siguientes.
- Si se casaren contra la voluntad de sus padres ó ignorándolo, no incurren en las penas, *ibid.* n. 49.
- Y se le debe probar el consentimiento y en duda no se presume, *ibid.* n. 50. y 51. Pero basta probanza privilegiada, *ibid.* n. 52.
- El conato se castiga, *ibid.* n. 53. y sig.
- Si comprehende al que se muda del distrito, sin simulacion, ni afectacion, *ibid.* n. 57. y siguientes.
- Se tolera que case con viuda de Oidor, *ibid.* n. 68.
- Los Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias son los Jueces de estas causas y cómo las substancian y determinan, *ibid.* n. 70. y siguientes.
- Se debe atender, si la muger tiene mucha ó poca parentela, *ibid.* n. 75.
- No peca el Oidor, que contrahe este matrimonio, *ibid.* n. 76.
- No es obligado á dexar el Oficio y puede esperar la sentencia, *ibid.* n. 77.
- Deben dar residencia quando son mudados, lib. 5. c. 10. á n. 1.
- Quándo pueden ausentarse, dexando Procurador, *ibid.* n. 7.
- Si se ausentan sin fundamento, se substancia en rebeldía, *ibid.* n. 9.
- Y para la execucion de las sentencias no se espera el año fatal, *ibid.*
- Son visitados y quándo, y cómo? *ibid.* n. 12.
- Oidores Eclesiásticos están sujetos á Residencias y Visitas, *ibid.* n. 17.
- Tienen á su favor la presumpcion de que obran bien, *ibid.* n. 18.
- Los Visitadores no deben ser fáciles en creer, *ibid.*
- Conviene señalarles tiempo á los Visitadores, *ibid.* n. 21.
- Estos Visitadores van á descubrir los buenos y malos Ministros, *ibid.* n. 25.
- Oidores, tienen preferencia en alquilar Indios voluntarios para su servicio, lib. 2. c. 3. n. 10.
- Olivares**, si se permiten en las Indias? lib. 2. c. 9. n. 19.
- Ojeda, Alonso de**, lo que descubrió en las Indias, lib. 1. c. 2. n. 3.
- Omision**, alguna vez es mejor omitir que exponer, lib. 2. c. 18. n. 26.
- Ophir**, si está en las Indias, lib. 1. c. 6. n. 32.
- Oratorios**. Forma de concederlos en Indias, lib. 4. c. 25. n. 47.
- Orden de la letra, se debe atender para la antelacion, lib. 3. c. 8. n. 24.
- Orden de la letra. No siempre se guarda, lib. 4. c. 24. n. 44.
- Ordenanzas** de las Ciudades se confirman en el Consejo, lib. 5. c. 1. n. 6.
- Ordenanzas de las Minas. Véase **Minas**.
- Ordenanzas de Don Francisco de Toledo y su aprobacion, *ibid.* n. 23.
- Ordinaria** Jurisdiccion delegada, siempre queda mayor en el Delegante que en el Delegado, lib. 3. c. 10. n. 31.
- Oriente**, por qué se llama así? lib. 1. c. 1. n. 3.
- Origen**, no se atiende oy para los cargos y aprovechamientos de la República, sino la Vecindad, lib. 2. c. 20. n. 54.
- Oro**, si se pesca con redes en las Indias? Véase **India**.
- Oro tolosano no aprovechó á los dueños, lib. 1. c. 21. n. 14.
- Oro y plata. En pasta se reputa por moneda en las Indias, lib. 4. c. 24. n. 15.
- Grano de oro que valía 3600. pesos, lib. 6. c. 1. n. 2.
- Oropesa**, los Condes tienen en el Perú encomiendas perpetuas por descendientes de D. Diego de Sayre Topa Inca, lib. 3. c. 12. n. 5.
- Osa** mayor y menor son dos constelaciones que estan en Polo Artico, lib. 1. c. 1. n. 3.

P

- Padres**, que venden á sus hijos por hambre, lib. 2. c. 4. n. 32.
- Quánto anhelan por dexar á sus hijos méritos, que hereden y quán justo es remunerarlos, lib. 3. c. 32. n. 21.
- Para pasar el Oficio del padre al hijo no es menester consulta, *alli*, n. 22.
- Padrinos**, se daban á los recién bautizados y para qué? lib. 3. c. 26. n. 4.
- Paga**, el que pagare por 10. años alguna pension, &c. queda obligado en adelante, lib. 3. c. 15. n. 44.

- Pagas que se hacen á Comunidades son pro rata y se atiende á los que actualmente sirven, si los frutos son actuales y para los que actualmente sirven, lib. 3. c. 33. á n. 29.
- Palaos**, Islas, se han comenzado á poblar, dónde y por quién? lib. 1. c. 3. n. 8.
- Palio**. Si puede el Arzobispo ponérselo á sí mismo, lib. 4. c. 7. n. 25.
- Papa**. Puede dispensar en todo lo que es de Derecho positivo y lo pueden dispensar sin causa.
- Si concedió una Prebenda, &c. dexa ligadas las manos al que la podía conceder, lib. 3. c. 10. n. 36.
- El Papa puede dispensar en el Derecho positivo con causa ó sin ella, lib. 3. c. 29. n. 19.
- Parabolanos**, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
- Paraíso Terrenal**, si estuvo en las Indias? lib. 1. c. 4. n. 3. y siguientes.
- Paranganos**, qué oficio sea? lib. 2. c. 13. n. 8.
- Parciarios**, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 9.
- Pardos**. Véase **Morenos**.
- Parificado**, entre cosas iguales corre la misma regla, lib. 2. c. 5. n. 9.
- Párroco**. Véase **Cura**.
- Pastor**. Véase **Ganado**.
- Del salario que ganan, lib. 2. c. 11. n. 23.
- Y del tiempo de Mita, que estan, *allí*, n. 22.
- Quántas cabezas ha de guardar y si ha de pagar las que le hurtan? *allí*, n. 26.
- Pastos**. Véase **Aguas**.
- Pastos**. Véase **Estancia**.
- Y aguas son comunes, lib. 2. c. 11. n. 20.
- Entran en pasto comun los montes de frutos silvestres, *allí mismo*.
- Y las tierras de pan llevar vendidas ó donadas por su Magestad, alzado el fruto, *allí mismo*, si no es que sean tierras de Indios.
- Del pastar en cotos agenos, *allí*, n. 21.
- Cada Pueblo de Indios tiene una legua, dentro de la qual no puede pastar ganado de Español, *allí mismo*.
- Patentes de Religiosos**. Que se deben pasar por el Consejo, lib. 4. c. 26. n. 29. Vers. las *Patentes*.
- Patriarcha**. De las Indias, lib. 4. c. 4. n. 7.
- Patronato**, este derecho solo no se puede vender; pero unido con otras cosas se vende, lib. 2. c. 18. n. 27.
- Patronato particular**. Véase **Mesa Episcopal**.
- Patronato Real**. Obra que las causas que tocan á él se vean en Tribunales Reales, lib. 4. c. 1. n. 30. y c. 3. n. 17. Cómo se adquiere, lib. 4. c. 2. n. 2. y 10. Para las Indias lo pidieron al Papa los Reyes, *ad instar* del de el Reyno de Granada, *ibid.* n. 3.
- Y se concedió, *ibid.* n. 4. y siguientes, y n. 9.
- Presentan todos los Obispos de España y Bulas para ello, *ibid.* n. 8. y c. 4. n. 34.
- Por la Conquista de manos de Infieles se adquiere, *ibid.* n. 11. y 12. y c. 2.
- Cláusula irritante, que se opone en la concesion de este Patronato, lo que obra, *ibid.* n. 15.
- La costumbre antigua basta, aunque no haya Bula, *ibid.* n. 16. y c. 4. n. 36.
- No se dá prescripcion contra este Derecho de Patronato, *ibid.* n. 17. y c. 2.
- Reprehension al Marqués de Cañete porque no cuidó de este Patronato, *ibid.* n. 21.
- El Marqués del Valle ganó Bula para proveer lo Eclesiástico y fué reprehendido, y no corrió, *ibid.*
- Son mandados echar de las Indias los que perjudicaren á este Patronato, *ibid.*
- Quándo comenzó en España, *ibid.* n. 32.
- Si algun Ministro defraudare algo de las Iglesias, el Patrono debe acudir al Obispo á intentar recursos, *ibid.*
- Divídese el Patronato en Eclesiástico y Secular, y en qué se diferencian, lib. 4. c. 3. n. 1.
- Si éste de las Indias es Seglar ó Eclesiástico, *ibid.* n. 3. y siguientes.
- El Concilio Tridentino no derogó los Patronatos Reales, *ibid.* n. 8.
- Aunque muera en la Curia Romana el Beneficio de Patronato Real, no por eso puede el Papa darlo, *ibid.* num. 9.
- Ni se permiten permutaciones, ni pensiones, *ibid.* n. 11. y 12.
- Y quándo se permite la permutación en las Indias, *ibid.*
- Este derecho está incorporado en la Corona, *ibid.* n. 14.
- Y no se puede enagenar de la Corona. Los Virreyes conocen de sus causas y de su determinacion se apela á las Reales Audiencias, *ibid.* n. 19.
- Y si ha de ser en ambos efectos, *ibid.* n. 20. y 21.
- Quándo el Prelado Eclesiástico podrá denegar la colacion al presentado por el Patrono Real, *ibid.* n. 24. y 25.
- En los Títulos de presentacion se previene, que no se dé la posesion al Presentado, si tuviere algun defecto que lo inhabilite, *ibid.*
- Refiérense dos casos en que se denegó ó se dió por nula la colacion por defecto en el Presentado.
- La presentacion de todos los Ministros de las Iglesias hasta el de Sacristan es el fruto del Patronato; pero la confirmacion de los Prelados toca al Pontífice y la de los demás toca á dichos Prelados, *ibid.* n. 26.

- Varios Reyes que tienen este privilegio y cómo se practica, *ibid.* n. 28.
- El término para presentar no está restringido á los quatro meses, ni doce, que se concedieron, *ibid.* n. 30.
- Este derecho de Patronazgo le pueden adquirir qualesquiera Seglares en las Indias, reservando las Cathedrales y especialmente la Capilla Mayor de ellas, *ibid.* n. 31. 32. y 46.
- Este derecho no se presume derogado, en quanto á Legos, y por qué? *ibid.* n. 33.
- Y pueden poner sus Armas; pero no en las Iglesias que pertenecen al Rey, aunque sean Obispos, Arzobispos ó Virreyes y las quieran poner debaxo de las Reales, *ibid.* n. 34.
- Los Reyes son Patronos de los Hospitales de Indios, *ibid.* n. 36.
- Obras Pías. Véase **Hospitales**.
- Concilios y el Tridentino. Véase **Hospitales**.
- En los Monasterios dotados por los Reyes quedan los Cruzeros y Capillas Mayores reservados para su Magestad, *ibidem* num 47.
- Es conveniente que los Reyes presenten en las Indias, y por qué? lib. 4. capítulo 4. num 38.
- No puede variar, *ibid.* num. 39.
- Y si habiendo pleyto entre los Presentados podrá variar, lib. 4. c. 15. n. 44. en las Adiciones.
- Debe guardar el orden de los que vienen propuestos, aunque alguna vez podrá variar por razon que tenga, *ibid.* n. 50. en las Adiciones.
- De las causas de Patronato Real conocen las Reales Audiencias, lib. 5. c. 3. n. 19.
- Patronos** y Clientes, los había en Roma, lib. 3. c. 2. n. 6.
- El origen que tuvo esta voz, *allí*, n. 8.
- Los Señores de Feudos se llaman *Patronos*, *allí*, n. 10.
- El que engaña á su Cliente es detestable, lib. 3. c. 26. n. 26.
- Entre Patronos y Libertos hay obligacion de alimentarse en pobreza, *allí*, n. 41.
- Pecunia**, se deriva de *Pecus*, lib. 2. c. 11. num. 7.
- Penas de Cámara**. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. c. 11. n. 2.
- Y no se les dá por ello salario, *ibid.*
- Y la obligacion que tienen los Escrivanos de darles Certificaciones, *ib.*
- Receptor de Penas de cámara se comenzó á introducir, *ibid.*, n. 3.
- Y si deben entrar en su poder el producto de comisos, contravandos y otros, *ibid.* num. 4.
- Pensiones** y Encomiendas, motivo de su introduccion, lib. 3. c. 4. n. 1. y sig.
- No puede pasar de 2M. pesos, *allí*, n. 4.
- Se reputan por Encomenderos, *allí*, n. 14.
- Y deben hacer el juramento de fidelidad, *allí*, n. 15. y residir en la Cabeza de Provincia, n. 16. y sacar confirmacion, n. 17.
- El que no puede dar ni recibir Encomienda no puede dar ni recibir pension, *allí*, n. 18.
- No estan sujetos á revocacion fácil, *allí*, n. 22.
- Se pagan en dinero y no en especie, *allí*, n. 25. y libre de toda contribucion, n. 26.
- Aunque al Encomendero no le quede nada, debe pagar la pension, *allí*, n. 26. limitase, n. 31.
- Está prevenido que no se consuma en pensiones toda la Encomienda, *allí*, n. 27.
- En pensiones se atiende la costumbre, *allí*, n. 28.
- Pensionista, si puede cobrar lo atrasado del sucesor en la Encomienda? *ibi.* n. 32.
- Aunque crezca la Encomienda no crece la pension, *ibi.* n. 33.
- Quándo la pension no se consolida? *ibi.* n. 37.
- Si se declara la pension por nula, no se consolida, *ibi.* n. 40.
- Al que tiene pension no se le dá Encomienda, *ibi.*
- Si el que la tuviere entrare en Religion se le conserva, lib. 3. c. 6. n. 13.
- Pensionarios, tienen la misma obligacion que los Encomenderos, lib. 3. c. 25. n. 71. y c. 27. n. 39.
- Sólo el Papa las puede conceder ó la persona á quien lo cometiere, lib. 3. c. 5. n. 7.
- Pensiones Eclesiásticas, si se dan sin potestad son nulas, lib. 3. c. 4. n. 21.
- Pensiones de Cámara, cuáles son y que son fáciles de quitar, *ibid.* n. 22.
- Perlas**, no se dan Indios para su beneficio, lib. 2. c. 10. n. 8. y c. 16. n. 48. y 72.
- Es igual trabajo al de las minas, *ibidem*.
- Porque los Negros esclavos mueren en el Buzéo, se manda que cese la pesquería, *ibi.* n. 49.
- De dónde se derivan y el gran número que hay de ellas, lib. 6. c. 4. num. 7.
- La Peregrina, cuál es, *ibid.* n. 11.
- Perro llagado, más quería sus moscas, que no otras hambrientas, lib. 3. c. 32. n. 26.
- Perú**, su figura es como un corazon humano, lib. 1. c. 3. n. 5.
- En sus Valles cerca de la linea, ni llueve, ni nieva, lib. 1. c. 4. n. 25.
- De dónde vino este nombre? c. 6. n. 36. y cómo se llamaba antiguamente? *ibidem*.
- Está prohibido el Comercio entre Nueva-España y el Perú, lib. 6. c. 10. n. 23.

- Pesquisidores.** Los embian las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 12.
- El que pide Pesquisidor debe afianzar, lib. 5. c. 3. n. 14.
- Peste,** en tiempo de ella debe asistir el Médico Corporal y Espiritual y el Magistrado, lib. 2. c. 15. n. 33.
- Pieza de Artillería.** Que embió Don Fernando Cortés, que pesó quarenta y nueve mil pesos, lib. 6. c. 1. n. 5.
- Piojos,** pagaban los Indios pobres por tributo, lib. 2. c. 18. n. 14.
- Pirinéos.** De ellos corrieron arroyos de plata, lib. 6. c. 1. n. 3.
- Pizarro (D. Francisco).** Descubrió y conquistó el Perú, fueron sus Compañeros Diego de Almagro y Ernando de Luque, los que llevó para la Conquista y los premios que se le dieron: prendió á Atahualpa Inca, lib. 1. c. 5. n. 7. y 8. su muerte desgraciada, *allí*, n. 9.
- Mercedes, que se hicieron á sus Compañeros, que quedaron en la Isla de la Gorgona, lib. 5. c. 3. n. 60.
- Plata.** Se toma por moneda, por hacienda y por riqueza, lib. 6. c. 1. num. 26.
- Pleytos Eclesiásticos.** Véase **Causas.**
- Plomo.** Véase **Minas.**
- Sus diferencias y virtudes, lib. 6. cap. 2. num. 20.
- Rompe el diamante, *ibi*, n. 2.
- Pius ultra,** quién y por qué puso esto en sus Armas y Moneda? lib. 1. c. 6. n. 18. y c. 8. n. 16.
- Pobreza,** exime de los tributos. Respuesta célebre de los Andrónicos, lib. 2. c. 21. n. 18.
- Pobres, siempre se han amparado de los ricos, lib. 3. c. 2. n. 3.
- Poderhaviante,** que excede del mandato en parte vicia el acto en todo, lib. 3. c. 5. n. 25.
- Pollos,** varios modos de sacarlos, lib. 2. c. 11. n. 12.
- Pontifical.** Siempre se reserva para la Iglesia viuda, lib. 4. cap. 11. n. 35.
- Pontífice,** es Juez Supremo aun de Gentiles é Idólatras, lib. 1. c. 10. n. 1. y en las cosas dudosas decide, c. 11. n. 10. y puede repartir Reynos para convertirlos, n. 30.
- Portugueses,** descubrieron la India Oriental y Bula que se les concedió, lib. 1. c. 2. n. 11.
- Contiendas que tuvieron con los Españoles sobre las Indias Occidentales y concordia á que los reduxo el Papa, *ibi*, n. 12. y 13.
- Posesorio sumario,** peca mortalmente el que lo intenta, si no tiene justicia en la propiedad, lib. 3. c. 21. n. 4.
- La posesion más antigua prevalece, *ibi*, n. 6. si no es que el menos antiguo muestre título incontinenti.
- Poseedor de buena fé y con título, si fuere condenado en la propiedad, si lo será á la restitucion de los frutos? lib. 3. c. 31. á n. 9.
- Y si desde la litis contestacion, pierde la buena fé? *ibi*, n. 10.
- Postrero,** cuándo deroga lo primero? lib. 3. c. 10. n. 13.
- Potosí,** Cerro, lo que se ha sacado de plata de él, lib. 1. c. 4. n. 9.
- Quándo comenzó á labrarse y darse Indios para su beneficio y lo que ha producido y dictámenes sobre quitarle los Indios? lib. 2. c. 18. á n. 60.
- De este Cerro han salido desde el año de 1543. hasta el de 1585. ciento y once millones de pesos ensayados, que cada uno vale trece reales y un quartillo.
- Mineros del Potosí, toman fiado el Azogue y lo mucho que deben á su Magestad, lib. 6. c. 2. n. 29.
- Prebendado.** Llamado del Rey para su servicio goza de sus frutos, y qué será si fuere llamado como Reo, *ibid.* num. 24.
- No se pueden ausentar sin licencia, y si pasado el término no vienen, se les vaca la Prebenda y lo mismo si se vinieren á España, *ibi*, n. 52.
- Si se necesitare que salgan á doctrinar los Indios, se les dé licencia, *ibidem* n. 53.
- Quién ha de dar esta licencia, *ibidem* num. 54.
- El Inquisidor Prebendado tiene menos de salario lo que importará la Prebenda, *ibidem* num. 56.
- Los que no residen deben ser multados por los Obispos, *ibid.* num. 57.
- Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los días de Tribunal, *ibi*.
- Dentro de cuánto tiempo debe partir de España, *ibi*, num. 59.
- Prebendados.** Si tienen obligacion de distribuir en pobres lo que les sobra de sus Prebendas, lib. 4. c. 10. num. 18. en las Adicciones.
- En quanto á la asistencia á los Divinos Oficios, *ibi*.
- Prebendados de Oficio.** Véase **Distribuciones.**
- Modo de votar para dar estas Prebendas, lib. 4. c. 14. num. 27.
- La nómina de tres sugetos se entrega abierta al Vice-Patrono, *allí*, n. 28.
- Si en ausencia del Obispo puede el Vicario General asistir á los exámenes y votos, *allí*, n. 29.
- En falta de Obispo, entra la Sedevacante á estos exámenes, &c. *allí*, num. 33.
- El Obispo y su Vicario no tienen más que un voto en estos casos, *allí*, num. 34.
- Y sobre la costumbre de no asistir á algunas horas, *ibi*.
- Véase **Cabildo, distribuciones.**

Las Prebendas de las Indias tienen anexo el Orden Sacro, lib. 4. cap. 14. num. 11.

Predicadores, que predicán sediciones ó que faltan á la modestia, que se debe á los Tribunales, qué se debe hacer con ellos, lib. 4. c. 27. n. 22. y sig.

Prelacion, quando una persona es preferida á otra por gracia, se entiende si no es que la otra haya adquirido derecho, lib. 3. c. 33. n. 30.

Premios, sentencia del César: Tú eras digno de pedirlo y el otro de merecerlo, lib. 3. c. 8. n. 42.

El premiar méritos es propio de los Príncipes y aun de todos, lib. 3. c. 11. n. 32. Y es obligado á salir á la defensa del premio que dió, *ibi*. n. 34.

Y no se necesita, que sean tales, que se pueda sobre ellos poner demanda, *ibi*.

Preparatoria, permitida una cosa se permite lo que la prepara ó dispone, lib. 2. c. 18. n. 6.

Presas. Quién conoce de ellas, lib. 5. cap. 18. n. 21.

Prescripción, si la hay entre Reyes? lib. 1. c. 11. n. 11.

Para el servicio de los Indios no la hay, lib. 2. c. 4. n. 25.

Prescripción en materia de Diezmos. Véase **Diezmo**.

En prédios de Indios y menores no se admite, sino en ciertos casos, lib. 2. c. 24. n. 45.

Prescripción. Véase **Patronato Real**.

No se admite fácilmente contra el Fisco, lib. 4. cap. 12. n. 33. y menos en lo concerniente á la Suprema Jurisdiccion.

Prestado, el que usa de la cosa prestada en más de aquello para que se le prestó, peca, lib. 2. c. 18. n. 16.

Prestimonio, para que sea beneficio ha de tener exercicio espiritual, lib. 3. c. 13. n. 22.

Primero. Véase **Postrero**.

Primicias, cómo se cobran en las Indias? lib. 2. c. 23. n. 41.

Principio errado trae muchos errores, lib. 3. c. 1. n. 11.

Privilegio de gracia. Espira por muerte de el que le concede, lib. 4. cap. 9. n. 5.

Procurador. Si sustituye el poder y despues muere, no por eso cesa el sustituto, lib. 4. cap. 26. n. 43.

Propiedad. Véase **Dominio**.

Proteccion, lo que vale en los Reyes, lib. 1. c. 11. n. 27. y lib. 3. c. 3. n. 12.

Protectores de Indios en las Reales Audiencias son Letrados, lib. 2. c. 28.

Prudencia, se requiere en todos los actos humanos, lib. 3. c. 8. n. 39.

Publicacion de probanzas, si es de la sustancia del juicio? lib. 3. c. 31. n. 3.

Puebla de los Angeles. Este Obispado necesita de dividirse y quando se pre-

senta Obispo es con esta condicion, lib. 4. cap. 5. n. 5.

Pueblos de Indios se llaman Reducciones. Véase **Indios**.

El que estorva que se reduzcan es castigado, lib. 2. c. 24. n. 48.

Puentes, á los Virreyes y Governadores se encarga, que las hagan donde la necesidad lo pidiere, lib. 2. c. 13. número 23.

Y á costa de quién? *ibidem*.

Puertos, para la carga y descarga de los Navíos se permite que se alquilen Indios voluntarios, lib. 2. c. 13. n. 29.

Pulpero. Véase **Tabernero**.

Pulquerias ó Pulperías. Se ha intentado que contribuyan á la Real Hacienda, lib. 5. cap. 1. n. 19.

Pupilo, no debe ser sacado de su Patria para criarse, lib. 2. c. 7. n. 43.

Putativo hijo. Véase **Encomiendas**.

Q

Quarta Canónica. Quál es y de dónde se saca, lib. 4. cap. 15. num. 71.

Quarta Decimal. Desde cuándo toca al Obispo Efecto, lib. 4. cap. 22. num. 33. Y cómo se saca, *alli*, num. 59.

Y qué será si el legado se dexa al Obispo, *alli*.

Quarta de legados para fábricas de Iglesias, Capillas y cosas semejantes, no se debe, lib. 4. cap. 22. n. 4. Véase el num. 8. y 43. y n. 47. y 55.

La costumbre se atiende en la exaccion de estas quartas, *alli*, num. 9.

Y si se concede por la pobreza de los Obispos, *alli*, n. 10.

Del synodo ó salario del Doctrinero no se debe sacar nada para el Obispo, *alli*, n. 18.

Los Doctrineros Religiosos no deben estas quartas, *alli*, num. 20.

De las Donaciones *intervivos* no se deben quartas, *alli*, num. 25.

Otros casos en que no se debe quarta, *alli*.

Si se debe quando el Cabildo de la Cathedral vá á Entierros, *alli*, num. 27.

Si pueden los Obispos compeler con censuras á los Curas y Doctrineros á que tengan libros en que sentar estas obvençiones, *alli*, num. 32.

Si se deben al Obispo, desde el *fiat*, *alli*, num. 35.

Esta quarta se debe al Obispo, aunque la Parroquia esté á cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalem ú de otras Religiones, *alli*, num. 52.

Quando el legado se entiende hecho á los Canónigos ó á la Iglesia, *alli*, num. 53.

Quarta Funeral ó Parroquial. Quando se paga y cuándo el Obispo puede co-

- brarla, lib. 4. cap. 15. num. 68. y 69. y cap. 22. num. 4. y num. 41.
- Concordia entre el Cabildo de la Metrópoli de México y los Curas, *allí*.
- Concordias entre Religiosos y Curas sobre quantas se deben guardar, *allí*, número 42.
- Alcances de Misas, cómo se dicen, *allí*, n. 44.
- Si el Monasterio fuere instituído heredero debe la quarta Parroquial, *allí*, num. 45.
- Si el legado se dexa al Abad, si se debe quarta, *allí*, num. 46.
- Quéntas**, que deben dar los Oficiales Reales de Indias de su administracion y quéntas que deben tomar, lib. 6. c. 16. num. 1. y siguientes.
- Fe de sus Libros é Inventarios, *allí*, núm. 2. y 3.
- Quándo y por qué tiempos deben dar sus quéntas, *allí*, num. 4.
- Necesidad de darlas y obligacion de pagar luego sus alcances antes de pasar á otros empleos mayores, *allí*, num. 5. y siguientes.
- En lo antiguo tomaban estas quéntas el Presidente y dos Oidores de las Audiencias por rueda y donde no la había las tomaban los Gobernadores ó Corregidores al principio de cada año, *allí*, num. 8.
- Pasó esta obligacion de tomar dichas quéntas á los Tribunales que se erigieron en Indias, por Cédulas de su Magestad, año 1665. *allí*, num. 9.
- Y la visita y reconocimiento de las Caxas Reales al principio de cada año quedó al cargo de las Reales Audiencias, aunque hoy se hace esto por ceremonia por el Contador más antiguo de el Tribunal de Quéntas, *allí*, num. 10.
- Dicho año 1665. se erigieron tres Tribunales mayores de Quéntas en las Capitales de Lima, México y Santa Fé, *allí*.
- Authoridades de estos Tribunales, con Sello Real, Registro y Ordenanzas particulares del mejor gobierno de la Real Hacienda, *allí*, num. 11. y 12.
- Las quéntas de Panamá, Chile, Philipinas y otras partes remotas no se embiaban á dichas Contadurías Generales; se tomaban allí, como en lo antiguo, aunque se remitían despues al Consejo ó á dichos Tribunales de Quéntas, *allí*, num. 14.
- Preeminencias de dichos Contadores Mayores de Indias en tratamiento, concurrencia y asiento con los Oidores en fiestas y funciones públicas, *allí*, num. 16. y siguientes.
- Competencias sobre lugar y preferencia entre los Contadores de Real Hacienda y Cruzada, en concurrencia en este Tribunal, decidida por el Consejo de Indias á favor de los Contadores Reales, por Cédula de 1618. años, *ibi*. n. 20.
- Jurisdicciones y facultades del Tribunal Mayor de Quéntas, segun sus Ordenanzas, *ibi*. n. 21. y 22.
- Aumento de Contadores en el Tribunal de Lima, por necesitar de ellos, *ibi*. n. 25. y 26.
- Representaciones en favor y en contra sobre este aumento de Contadores en las otras Audiencias de México y Santa Fé, *ibi*. n. 27. y siguientes.
- Parecer del Autor sobre este aumento de Contadores y Oficiales, *ibi*. n. 33. y siguientes.
- Quéstoreos**. Quiénes son y su prohibicion, lib. 4. c. 25. num. 2.
- Quipos**, son unos hilos, en que con nudos ajustan sus quéntas los Indios, lib. 1. c. 5. n. 10. y lib. 3. c. 26. á n. 36. y qué autoridad merecen los Quipocamayos, que son los cobradores de estos tributos y sus Quipos? *ibidem*.

R

- Racioneros**. Si son del cuerpo del Cabildo, lib. 4. cap. 14. num. 5. y siguientes. Y si pueden ser adjuntos, *ibid.* n. 10.
- Razon**, el que á su favor tiene más razones debe ser preferido, lib. 3. c. 9. n. 23.
- Real Hacienda**. Véase **Real Audiencia**, y **Virrey**.
- Donde no hay Real Audiencia, los Jueces hacen este Acuerdo, lib. 5. cap. 3. n. 91.
- Receptor de penas de Cámara**. Véase **Penas de Cámara**.
- Suelen percibir la décima de lo que cobran, lib. 6. c. 11. n. 5.
- Recomendaciones**, Cédulas de Recomendacion. Véase **Expectativas** y **ruegos**.
- Recusacion**. Si será causa para ella el que el Oidor no guarde secreto, lib. 5. cap. 8. n. 46.
- Rediezmo**, su prohibicion, lib. 2. c. 23. n. 21. y 40.
- Rediezmos**. Véase **Diezmos**.
- Reduccion de Indios** son **Pueblos**. Véase **Indios y Pueblos**.
- Sítios que se han de buscar para ellos, que tengan aguas, &c. lib. 2. c. 24. n. 50. Se les dá una legua para egido, *ibidem*.
- En cada Reduccion ha de haver Iglesia, Cura, Sacristan, Fiscal y tres Cantores para la Iglesia, *ibid.* n. 49.
- Estas Reduccion es costéan de los tributos que dexan de pagar, *ibid.* n. 51.
- Si el parage á propósito para Reduccion estuviere poseído de Español, se le quita, dándole equivalente, *ibid.* n. 52.
- La Reduccion, si no llega á 40. casas, tiene un Alcalde Pedáneo, y si llegare á 40. tiene Alcalde y-Regidor, y si

- pasa de 80. ha de tener dos Alcaldes y dos Regidores añales, *allí*, n. 53. Se le permite á los Alcaldes prender y dár quenta y en delitos leves dár algunos azotes.
- Indios vagantes, no se admiten en estas Reducciones, *ibi*. n. 55.
- No se pueden fundar estancias cerca de Reducciones y pueden matar el ganado que se entrare en sus tierras, *ibi*. n. 56.
- Aunque sean de sus Encomenderos, ni criar ganado de cerda en estos Pueblos, n. 57.
- No se permite que vivan en ellos Españoles, Mestizos, ni Mulatos; si no es que el Mestizo sea hijo de India de aquel Pueblo, *ibi*. n. 58.
- El Español caminante sólo puede estar dos días, el Mercader tres, y si hay Meson no se hospedan en casa de Indio, *ibi*. n. 58.
- Al mismo Encomendero se le prohíbe que tenga casa en su Encomienda y que él ó sus criados sólo puedan estar una noche y no más, *ibi*. n. 59.
- El Pueblo no se puede mudar, si no es con ciertos requisitos, *ibi*. n. 60.
- Regidor, que tiene estancia dentro de las seis leguas de la Capital, puede ir á ella sin licencia, *ibidem*. n. 62.
- Regidores. Quién los nombra y cuántos ha de haver en Ciudades y Villas, lib. 5. cap. 1. n. 2.
- El Gobernador de Philipinas los nombra en ínterin, *ibi*. num. 32.
- Deben asistir en sus Pueblos, *ibi*. n. 33.
- Si deben asistir á los Alardes, *ibi*. n. 34.
- Quándo pueden ser Abastecedores, *allí*, n. 35.
- No pueden tratar en abastos, *ibi*. n. 36.
- Ni en mercaderías, ni en frutos, aunque sean propios.
- En caso de prision debe ser decente, *ibid.* n. 38.
- Registro. Quál sea en la navegacion y la obligacion que todos tienen de hacerle, lib. 6. cap. 10. n. 6.
- Y debe declarar adónde ha de hacer viage y si extravía pierde las mercaderías, *ibi*. n. 8.
- Jueces que conocen de estos descaminos y arriadas, *ibi*. num. 10.
- No se puede hacer registro particular fuera del general que se hace en la Casa de la Contratacion, *ibi*. num. 11.
- Manifestaciones no se permiten, *ibi*. num. 12.
- No se pueden hacer los registros hoy, si no es en Cádiz en la Casa de la Contratacion, *ibidem*. n. 13.
- Cerrado el Registro no se puede introducir nada en el Navío sin licencia de los Ministros, *allí*, num. 14.
- Las Cédulas de Cambio se deben registrar, *ibi*.
- Oro, ni plata en moneda, ni en pasta, no se puede llevar á las Indias, *ibi*. num. 19.
- Los bienes comisados no se deben depositar en las Partes interesadas, sino en las Caxas Reales.
- En el Registro se ha de declarar á quién pertenece lo registrado y no basta decir por quenta y riesgo de á quien pertenecen, *ibi*. n. 18.
- Relhenes.** Véase **Conquista.**
- Relatores.** Confianza que de ellos deben tener los Oidores, lib. 5. cap. 8. n. 16.
- Religion,** cuya es la Religion, es la jurisdiccion, lib. 2. c. 27. num. 30.
- Religion, primero se ha de atender que los intereses mundanos, lib. 2. c. 17. número 14.
- Religion. Es el fundamento de los Imperios, lib. 4. c. 1. n. 2.
- Religiones de las Indias,** Cédula en que se mandó no se permitiese que las Religiones comprasen prédios dezmales hasta que se feneciese el Pleyto con las Iglesias sobre Diezmos, lib. 4. cap. 1. n. 25. y cap. 21. n. 24. y siguientes.
- Véase **Conventos.**
- Origen de las Religiones y fin para que fueron instituidas, lib. 4. cap. 26. n. 1.
- Se debe cuidar que no se estiendan mucho, *ibi*. n. 2.
- Estan debaxo de la tutela de los Príncipes, *ibi*. n. 3.
- Religiones, que están admitidas en las Indias, lib. 4. cap. 26. num. 4.
- Bienes que pueden tener los Religiosos, y que no se apropien los de Indios, lib. 4. cap. 26. n. 8.
- Disturbios en los Capítulos, cómo se deben evitar, *allí*, n. 11. y siguientes.
- A los Virreyes se les encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, *ibid.* n. 29.
- Religioso.** Si pasa de una Religion á otra dexa lo adquirido en la primera, lib. 4. cap. 11. num. 39.
- Véase **Comisarios Particulares.**
- Religioso vagante, si muere, á quien pertenecen sus bienes, *ibi*. n. 52.
- Breve de San Pío V. para administrar como Párrocos, lib. 4. cap. 16. num. 13.
- No se observa, *ibi*. n. 16.
- Administran á los Españoles que viven con los Indios, *non ex vi charitatis, sed obligatione Officii Pastoralis, ibid.* número 17.
- Al Religioso que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para pasar á Indias, aunque trayga Letras Apostólicas, *ibi*. num. 40.
- A los Religiosos que pasan á las Indias, si enferman, se les dan dietas y medicinas, lib. 4. cap. 23. n. 57.

- Se deben remitir á las Indias Religiosos doctos y virtuosos, lib. 4. cap. 26. n. 4.
- Ninguno puede pasar á las Indias sin licencia, ni mudarse de la Provincia adonde fué asignado, *ibid.* n. 49. y 50.
- El Religioso que no tiene Convento en las Indias no puede pasar á ellas, *ibid.*
- Discordias que se han suscitado en las Religiones y cuidado que se debe poner en evitarlas, lib. 4. c. 26. num. 7.
- El Religioso escandaloso ó perturbador debe ser echado de las Indias, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes.
- Y cómo se ha de executar, *ibid.* n. 3.
- Si pasare sin licencia del Consejo á las Indias se ha de remitir á España.
- Y qué será si los Prelados fueren los escandalosos ó sediciosos, *ibi.* n. 7.
- El Religioso vagante y discolo se debe echar de la Provincia, *ibid.* num. 17.
- Si el Juez seglar puede detener al Religioso aprehendido *in fraganti* para remitirlo á su Juez, *ibid.* n. 21.
- Religioso que trata y contrata por mano de seglar, debe ser castigado por su Prelado, á quien exhortará el Juez Real, lib. 4. cap. 27. n. 38.
- Si entre Clérigos ó Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará cuenta con informacion á sus Prelados, *ibid.*
- Quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiástico que use de la facultad que le concede el Concilio de Trento, lib. 4. c. 27. num. 38.
- El seglar que después de cometido el delito se hizo Religioso, puede ser procesado por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. n. 41. Y en qué delitos.
- Renunciacion**, la expresa y la lícita se equiparan, lib. 3. c. 14. n. 14.
- Renunciación del Oficio ó Delegacion, no vale, si no interviene el Superior que la concedió, lib. 4. c. 26. num. 47.
- Repartimiento** de cavallerías ó peonías en Pueblos nuevos, debe asistir el Procurador del Pueblo, lib. 5. cap. 1. n. 45.
- Representar**, es lícito y conveniente, y cuándo? lib. 3. c. 9. n. 35.
- República**. Es parecida al Príncipe que la gobierna, lib. 5. cap. 8. num. 1.
- Se compone de hombres, como el cuerpo de miembros, lib. 2. c. 6. n. 6.
- La bien ordenada es aquella en que cada uno cumple con su ministerio, *ibi.* n. 8.
- No se ha de mirar lo que favorece al particular, sino lo que á la República, lib. 3. c. 32. n. 50.
- Rescriptos** favorables admiten extension, lib. 4. c. 6. n. 19.
- Se han de entender de suerte que dañen lo menos que se pudiere al Derecho Comun, lib. 4. cap. 15. num. 37.
- Residencia**. De quáles conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. n. 11.
- Véase **Visitas y Oidores**.
- No deben sacar cargos, si no estuvieren bien probados, lib. 5. cap. 10. num. 46.
- Ni deben sacar cargos de que estuvieren castigados ó absueltos *ibid.* num. 47.
- Ni los comprehendidos en otra Residencia, aunque se diga que no se tuvo noticia de ellos, si no es que conste de colusion en el Juez, *ibid.* num. 49. y 50.
- Si las penas pasan á los herederos, lib. 5. cap. 11. n. 1. y siguientes.
- Véase **Visita**.
- Quando se procede para satisfacer intereses ó pecuniaria á la Parte ó Fisco, ha de estar contestada, *ibid.* num. 6.
- Si ha de restituír alguna cosa mal llevada al Fisco ó á particular, se cobra de sus herederos, aunque no se haya contestado, *ibi.* n. 8.
- Y entonces no son convenidos *in solidum*, *ibi.* n. 9.
- Y pendiente la apelacion la pueden proseguir los Interesados, *ibidem*, num. 10.
- Si quando muere se havia dado sentencia condenatoria se prosigue contra sus bienes, herederos y fiadores, *ibid.* n. 11.
- Y qué será pendiente el juicio de la disercion de la apelacion, *ibid.* n. 13.
- Si la causa está concluida para sentencia, se debe dar contra herederos y fiadores, *ibid.* n. 14.
- En el delito de heregía, traycion al Rey ó á la Patria, y en la sodomía, se puede comenzar y continuar despues de muerto el Reo, *ibid.* n. 15.
- En el delito del coecho y varatería, pasa á los herederos y fiadores el interés y la pena, aunque no se haya comenzado en su vida, *ibid.* num. 16. y siguientes.
- Y no se escusan de la pena, aunque se hayan compuesto con las Partes, *ibid.* n. 24.
- Y si no se probare el delito, qué se debe hacer? *ibid.* num. 25.
- Bastan tres testigos singulares, *ibi.* n. 27.
- El que defrauda las Rentas Reales, ó públicas, si es alcanzado son convenidos los herederos, no sólo al interes, sino tambien por las penas pecuniarias, *ibid.* n. 28.
- Pena que se impone por este delito, *ibid.* n. 30.
- El que defrauda Derechos Reales ó consiente que otros los defrauden, es convenido despues de su muerte, *ibid.* n. 32
- Y lo mismo se executa con el que ha huído, *ibi.* n. 33.
- Si trata y contrata, *ibid.* n. 35.
- Resignante**. De Beneficio, &c. Hace suyos los frutos hasta que llegue la Bula del Resignatorio, lib. 4. cap. 5. n. 23.

Restitucion, cuándo se restituye la cosa como estaba, y cuándo mejorada? Véase **Rey**, y lib. 3. c. 29. n. 47. y en duda se presume la restitucion plena, n. final. Quándo la restitucion de la cosa es con frutos, lib. 3. c. 31. n. 11.

Retener, menos es menester para retener que para adquirir, lib. 1. c. 11. n. 22.

Reversion, si este derecho es favorable ú odioso? lib. 3. c. 29. n. 6.

Extinto el Colegio ó Comunidad, vuelven al Fisco sus rentas por Reversion, lib. 3. c. 33. n. 32.

Reyes, adquieren Dominios por medio de sus Vasallos, lib. 1. c. 9. n. 15.

Deben tener sugetos que les avisen de los beneméritos y tener libro de ellos, y quiénes lo han hecho? lib. 3. c. 8. n. 19.

Oyen males quando hacen bienes, y lo mismo los Gobernadores, &c. *ibid.* n. 41.

Quando dan una Encomienda, ligan las manos á sus Delegados para darla, lib. 3. c. 10. n. 36.

Fraternizan en muchas cosas con los Papas, *ibid.*

Si pueden quitar á sus Vasallos lo que tienen, con causa ó sin ella, ó yá de lo que les han dado ó de lo que ellos han adquirido, lib. 3. c. 29. n. 21. y 33.

En tiempo de Guerras dan á cierra ojos, *ibi.* n. 27.

En Reynos que de nuevo ganan, deben ser liberales con aquellos que les ayudaron á ganarlos, *ibid.* n. 27.

Deben mantener las gracias que sus antecesores hicieron, *ibi.* n. 36.

A el Rey que quita una Encomienda porque dice que le consta que el Encomendero ha cometido delito digno de privacion, cuándo se le ha de creer, y obedecer? *ibi.* n. 41. Y si dada á otro despues la restituye, no se le ha de quitar á aquel á quien la dió, *ibi.* n. 46. y si le volvió la misma Encomienda, cuándo será restitucion ó nueva gracia? *ibi.* n. 47.

Si comete á uno una causa para que proceda en ella segun su conciencia, si será obligado á guardar el orden judicial? *ibi.* n. 45.

Quando restituye al despojado no necesita de citar al espoliante, lib. 3. c. 30. n. 29.

Sus palabras enunciativas hacen fee, lib. 4. cap. 2. n. 7.

Son Vicarios los de España del Papa, por lo que toca á las Indias, *ibid.* n. 24.

Y conocen de los Prelados exemptos en Valencia y Aragon, *ibid.* n. 29.

Tienen sugetos secretos en todas las Provincias, para que les avisen lo que huviere de nuevo en cosas graves y cómo se llaman éstos, lib. 4. c. 27. n. 40.

Reynos, se mantienen por aquellos medios con que se adquirieron, lib. 3. c. 3. n. 43.

Sucesor en el Reyno, cuándo es obligado á pagar las deudas de su antecesor? y qué executa el Rey de España? lib. 3. c. 17. n. 55.

El Reyno está rico quando los Vasallos lo estan, lib. 3. c. 32. n. 25.

No es menos el conservarlo que el adquirirlo, *ibi.* n. 41.

Riqueza de las Indias, lib. 6. cap. 1. num. 3. y siguientes.

Riquezas mal adquiridas duran poco, lib. 2. c. 16. num. 6.

Es lícito á los Reyes juntarlas, pero no malgastarlas, lib. 3. c. 17. n. 46.

Rogamos y encargamos. Que valga esta cláusula para con los Eclesiásticos, lib. 5. cap. 16. n. 24.

Rubí de gran tamaño en la Isla de Zeilan, que de noche alumbraba mucho, lib. 6. cap. 4. n. 5.

De esta y de las demas piedras perlas preciosas se paga el quinto, *ibid.* n. 20.

Rúbrica. Declara la intencion del estatuto, lib. 6. c. 6. n. 5.

Ruegos, por ruegos importunos se dan muchas cosas que no se debieran dar, lib. 3. c. 9. n. 16.

Rústicos, deben servir á los Sabios, lib. 2. c. 6. n. 29.

Deben ser castigados con moderacion, si no es que el delito sea atroz, lib. 2. c. 28. n. 31.

Gozan de privilegio de menores y son restituidos contra el término de la residencia para pedir contra el residenciado, *ibi.* n. 38.

S

Sacristan de Doctrina tiene de salario 25M. maravedis; y si no alcanzan los tributos lo suple la Real Caja, lib. 2. c. 22. n. 56.

En el cuidar de las Lámparas necesita de prudencia, porque no falte, ni se derrame el Aceyte, lib. 3. c. 8. num. 39.

Sal. Sus diferencias y utilidad, lib. 6. cap. 3. número. 1.

Laguna de sal de Araya, *alli*, n. 4.

Son de *Regalibus*, *alli*, n. 7.

Si conviene administrarla por la Real Hacienda, *alli*, num. 8.

Salinas que se acabaron por haver impuesto tributo en ellas? lib. 2. c. 17. n. 18.

Salomón, Islas de Salomón dónde están? lib. 1. c. 3. num. 8.

Samatra, Isla, dónde está, lib. 1. c. 6. n. 34.

Sede-vacante. Véase **Cabildo**.

- Si el Obispo estuviere ausente mucho tiempo en captiverio puede nombrar Vicario General, lib. 4. cap. 8. n. 58.
- Los derechos del Sello y otros semejantes tocan al futuro Prelado, lib. 4. cap. 11. n. 59.
- Succede al Obispo en todo lo que le toca por Derecho Comun, lib. 4. cap. 13. num. 2.
- No puede su Vicario General despachar las dispensaciones matrimoniales, *allí*, num. 4.
- Ni absolver al que tiene especial mandato del Papa para que lo absuelva el Obispo, *allí*, num. 6.
- Y sobre dispensa de intersticios, *allí*, n. 7 y 9.
- Y sobre irregularidades y suspensiones, que resultan de delitos ocultos, *allí*, n. 8.
- No puede dispensar en la irregularidad que procede de homicidio voluntario injusto, *allí*.
- Y se amplía al Mandante y Consulente, *allí*.
- Ni puede dispensar con el homicida casual no oculto, ni para Ordenes Menores, *allí mismo*.
- Puede dispensar en homicidio voluntario justo, *allí*.
- Quándo puede llamar á Obispo que celebre Ordenes, *allí*, n. 10.
- Pueden nombrar Visitadores, *allí*, n. 11. y cada año, num. 12.
- En cuanto a sindicar Oficiales, *allí*, n. 16. y castigar excesos de los que fueron de el Obispo.
- Y en quanto á sindicar al Vicario General, *allí*, n. 20.
- Puede dár la colacion de las Prebendas y Beneficios de Indias, *allí*, n. 24.
- En quanto al nombramiento de Vicario General, *allí*, n. 28. Y qué grado ha de tener.
- Nombra Juez Metropolitano, *allí*, n. 34.
- Metropolitano, qué jurisdicción tiene, *allí*, n. 37.
- Si puede revocar al Vicario General que puso, *allí*, num. 40.
- Si puede reservarle al Vicario General algunas facultades, *allí*, n. 34. Y en las Adicciones.
- Si puede revocar, por solo su voluntad, al Vicario General que puso, lib. 4. cap. 13. n. 40.
- Y qué será si interviniere juramento, *allí*, n. 41.
- En España son mantenidos los Vicarios Generales, *allí*, num. 43.
- Y qué será en quanto á los nombrados por los Obispos, *allí*, n. 44.
- Daños de las Sede-vacantes, *allí*, n. 62. y 66. y siguientes.
- Dictámen sobre esto de Juan Garcia, *allí*, num. 64.
- Por negligencia de la Sede-vacante se introduce el Metropolitano, *allí*, n. 69 y n. 70.
- No se puede inovar en perjuicio de la Dignidad Episcopal, *allí*, n. 72.
- Autores que tratan de Sede-vacante, *allí*, n. 82.
- Por la muerte natural se causa la vacante, *allí*, n. 83.
- Y por la civil, si fué cautivo, *allí*, n. 84.
- Y si está ausente en parage remoto y muere su Vicario General, *allí*, n. 85.
- Si fuere excomulgado ó suspenso, qué se hará? *allí*, n. 86.
- Si succede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia, *allí*, num. 87. y 88.
- No succede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial, *allí*, n. 89.
- Si succede en lo que competía al Obispo, por costumbre ó privilegio, *allí*, n. 90.
- Si succede dicho Cabildo en la jurisdiccion delegada, *allí*, n. 91.
- No succede en lo que toca al Obispo por razon de la Dignidad, *allí*, n. 92.
- Ni en la jurisdiccion, que tiene *simul* con otros, dicho lib. 4. cap. 13. num. 93.
- Puede sindicar á sus Oficiales y á los del difunto Obispo, menos al Vicario General, *allí*, n. 94. y n. 148.
- Si puede remitir la pena impuesta, *allí*, n. 95. y 96.
- Puede llamar á nuevo examen á los Confesores Seculares, *allí*, num. 97.
- En quanto á Doctrineros Religiosos no deben ser reexaminados, si no es que los muden adonde se hable otra lengua, *allí*.
- Puede conceder á las Monjas licencia para que salgan de la clausura con causa, *allí*, n. 98.
- Y para entrar en dicha clausura, *allí*, n. 99.
- Puede convocar á Synodo Diocesano, *allí*, n. 100.
- Puede dentro del primer año conceder letras testimoniales á su súbdito y quándo? Y concederse Dimisorias, y quándo? *allí*, n. 102. y 103.
- No puede dárlas al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarse *ante aetatem*.
- Y en que casos no puede darla, *ibid.* num. 104.
- Aunque haya quedado un Canónigo solo, puede este dár estas Dimisorias, *ibid.* n. 105.
- Penas en que incurre el Cabildo, quando excede de estas facultades, *ibid.* n. 106.
- Y quanto tiempo duran, *ibid.* num. 108.
- Puede llamar á Concurso para las Doctrinas y Curatos de las Indias, *ibid.* n. 110.
- Quando no hay bastantes Examinadores Synodales, los nombra, *ibid.* n. 111.

- Puede proveer interin las Doctrinas y Curatos de las Indias, y cómo? *ibid.* n. 112.
- Entrando el Obispo puede dar el Curato y Doctrina, que estaba dado en interin, *ibid.* n. 114.
- En quanto á resignaciones y permutaciones justas ó fraudulentas, *ibid.* n. 115.
- En quanto á unir, y desunir Beneficios, *ibid.* n. 116.
- Puede privar al Cura de su Curato, y cómo? *ibid.* n. 117.
- Vicario General debe nombrar dentro de ocho días y antes, *ibid.* n. 118.
- Y si no nombran, ó nombran al que no es idóneo, *allí*, n. 120.
- Pasados los ocho días, si el que puede no ha nombrado, puede nombrar. *allí*. n. 121.
- Entretanto que nombra Vicario, reside la jurisdicción en todo el Cabildo, *allí*, n. 122.
- Si la eleccion ha de ser por votos secretos ó públicos, *allí*, n. 123.
- El efecto ha de tener más de la mitad de los votos, *allí*, num. 124.
- Si fuere Capitular y tuviere la mitad de los votos, podrá aplicarse el suyo, *allí*, n. 125.
- Si fueren electos dos Vicarios, qual prevalece, *allí*, n. 126.
- Si el Vicario puesto por el Metropolitano muere, puede el Cabildo elegir otro, *allí mismo*.
- Donde se dirá de nulidad de la eleccion, *allí*, n. 127.
- La edad que debe tener el Electo y que ha de ser de legítimo matrimonio, *allí*, n. 128. y 129.
- Si el Capitular Párroco puede ser Vicario General, *allí*, num. 130.
- Es simoníaca la eleccion si se pacta que ha de dár parte de los emolumentos al Cabildo, dicho lib. 4. cap. 13. num. 131.
- Excomulgado ó suspenso el Cabildo, lo queda su Vicario, *allí*, n. 132.
- El Vicario del Cabildo puede imponer multas pecuniarias, pero no aplicárselas, *allí*, n. 133.
- Del conocimiento que este Vicario tiene de las causas criminales, *allí*, num. 134.
- La execucion de letras Apostólicas, delegada al Obispo ó á su Vicario General, no toca á este Vicario del Cabildo, *allí*, n. 135.
- Debe usar del Sello del Cabildo, si no es que sea confirmado por el Papa, *allí*, n. 136.
- Facultades que tiene, *allí*, n. 137.
- Si es del cuerpo del Cabildo, goza frutos y distribuciones, *allí*, n. 138.
- Del asiento en el Coro y lugar en las Procesiones, *allí*, num. 139.
- Si asiste como Capitular toma su asiento, *allí*, n. 140.
- En quanto á su salario, *allí*, n. 141.
- Quándo es señalado *ad tempus* y *sine tempore*, quando espira, *allí*, n. 142.
- Si se pactó que pudiese ser removido *ad nutum*, *allí*, n. 143.
- Et quid*, si no se pactó nada, *allí*, n. 144.
- Si fue puesto por el Metropolitano, no puede ser removido por el Cabildo, *allí*, n. 146.
- Causas para la remocion, aunque sea jurada, *allí*, num. 147.
- Puede el Obispo bolver á sindicar á los Oficiales del Cabildo, *allí*, n. 149.
- Si ha de ser el nombrado Jurista, y un caso en Santa Fé sobre esto, *allí*, n. 150.
- En las Oposiciones á Curatos y Doctrinas en Sedevacante, nombra el Patrono una persona que asista á los exámenes, *allí*, n. 151.
- En la jurisdicción temporal del Obispo no succede el Cabildo, *allí*, n. 152.
- Puede el Cabildo proceder con adjuntos, *allí*, n. 153.
- No puede donar nada de la Cathedral, *allí*, n. 155.
- Puede conocer si el Reo refragado goza de inmunidad, *allí*, n. 156.
- Puede dár al Novicio facultad para renunciar sus legítimas, *allí*, n. 157.
- Si puede dispensar con ilegítimos *ad Ordenes*, y si puede el Obispo y con qué ilegítimos, *allí*, n. 158.
- Quándo podrá dispensar en lo reservado al Papa, *allí*, n. 160.
- Si faltan Prebendados los nomina, y quándo, *allí*, n. 161.
- Conmuta las últimas voluntades, *allí*, n. 162.
- Es Executor de Testamentos y dá esperas, *allí*, n. 163.
- Si debe percibir la quarta, *allí*, n. 164.
- Puede dispensar en el homicidio, *in bello justo*, *allí*, n. 165.
- Et quid in bello injusto*, *allí*, n. 166.
- Puede dispensar en la Bigamia oculta, *allí*, n. 167.
- Debe acudir al Papa para que le confirme las facultades, *allí*, n. 168.
- Las facultades que se conceden á los Obispos para dispensar *per quindenium*, no competen á los Cabildos, *allí*, n. 169.
- Si puede dár licencia dentro del año para que se ordenen Religiosos, haviendo otro Obispo en la Ciudad, *allí*, n. 170.
- Puede dispensar en el Matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilícita afinidad.
- En ella el Vice-Patrono, un Examinador de Doctrinas, *allí*, n. 96.
- Tienen la misma facilidad que los Obispos para dispensar con ilegítimos, con irregulares, &c. lib. 4. c. 2. n. 22.

- Seglares.** Quántas cosas pueden tener concernientes á lo espiritual, en virtud de concesion Apostólica, lib. 4. c. 2. n. 28. y 31.
- Segunda suplicacion.** Por este recurso reconoce el Consejo de las causas graves, lib. 5. c. 17. n. 4.
- Y en qué se diferencia de la segunda suplicacion de Castilla, *allí*, n. 5.
- Y lo que se executa si la causa es de Pobres, *allí*.
- En las causas posesorias no se admite segunda suplicacion, *allí*, n. 6.
- La cantidad ha de ser mil pesos de oro ensayados de á quatrocientos y cinquenta maravedis cada uno, *allí*, n. 7 y 8.
- Se concede un año de término para presentarse ante la Real Persona; y este año corre desde el dia que se hiciere á la vela, de aquella Provincia, Flota, ó Armada.
- Penas que se impone á los que interponen este recurso, *allí*, n. 11.
- La Real Audiencia no tiene facultad de declarar, si ha lugar ó no al recurso intentado, *allí*, n. 12.
- En las causas criminales y de Visita no se admite este recurso, *allí*, n. 14.
- Lo que se executa quando la causa se comenzó en el Consejo, *allí*, n. 16.
- Sentencia.** En negocios Eclesiásticos de las Indias, quando causa executorias, lib. 4. c. 9. n. 8.
- Septentrion,** por qué se llama asi? lib. 1. c. 1. n. 3.
- Servicio personal,** no se les puede obligar á los Indios á ningun servicio personal, lib. 2. c. 2.
- Es traer leña, agua, yerva y cosas semejantes, dándoles un salario escaso, lib. 2. c. 3. n. 1.
- Y comprehende á todo género de Ministros, n. 3. y Curas, n. 6. y 8.
- Y á Encomenderos, n. 5.
- Que salgan á las Plazas los Indios para alquilarse, n. 7.
- Servicios y Méritos,** deben los Reyes tener sugetos que les avisen y libros donde sentarlos, lib. 3. c. 8. n. 19.
- Deben preceder á la remuneracion, *ibi*, n. 44. y cuándo bastará que se subsidián? n. 47.
- Servidumbre perpetua,** en qué casos es permitido condenar á ella á los Reos? lib. 2. c. 17. n. 33.
- Servir y ser Siervo** no es todo uno, lib. 2. c. 6. n. 42.
- Seyano,** Cavallo, fue dañoso á su Dueño, lib. 1. c. 12. num. 41.
- Sicilia.** Sus Reyes son Legados á *Latere* del Papa, lib. 4. c. 2. n. 27.
- Sodomía,** sólo por este vicio y otros pueden ser develados los Gentiles, lib. 2. c. 25. n. 24.
- Solariegos,** quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 9.
- Si casan fuera del solar se pueden mudar al suelo de la muger, lib. 2. c. 20. n. 55.
- Si desampáran las tierras las pierden, lib. 2. c. 24. n. 39.
- Soldado.** Quándo no goza del fuero, lib. 5. c. 18. n. 13. y siguientes.
- Y si puede renunciar su fuero, *allí*, n. 15.
- Si al que fue cautivo se le debe pagar el sueldo del tiempo del cautiverio, *allí*, n. 23.
- Soldados,** poco atienden á las leyes, lib. 1. c. 12. n. 26.
- Quándo comenzaron á tomar sueldo? lib. 3. c. 2. n. 14.
- Quándo importa remunerarlos, *ibi*, n. 17.
- Y que es obligacion de Justicia, *ibi*, n. 22.
- Juramento que hacian los Soldados Atenienses, lib. 3. c. 33. n. 22.
- Soldados, se llaman los que buscan y catean minas y para ello se les dán Indios, lib. 3. c. 18. n. 5.
- Soldurios,** quiénes eran y juramento que hacian? lib. 3. c. 33. por otro nombre llamábanse *Beatos*.
- Solís** (Fr. Juan de) Franciscano, imprimió un Memorial pidiendo se quitase el servicio en minas.
- Solórzano.** Tuvo por discípulos á Carleval, *de judiciis* y á Narbona, *in Recop.* lib. 4. c. 24. n. 35.
- Sordo.** Véase *Encomienda*.
- Súbditos,** no están obligados á saber las órdenes secretas de los Superiores, lib. 3. c. 5. n. 31.
- Subrogacion,** en ella se conservan las costumbres y privilegios de la cosa subrogada, lib. 2. c. 25. n. 43.
- Se hace con las mismas calidades, lib. 3. c. 21. n. 15.
- Subceptores** se llamaron los Padrinos del Bautismo y eran como Patronos, lib. 3. c. 2. n. 27.
- Subsidio Caritativo.** Véase *Caritativo*.
- El que pagan en España los Eclesiásticos para su cómputo no se rebajan expensas, lib. 3. c. 11. n. 6.
- Sufragáneo.** Que conoce de las apelaciones conforme al Breve de Gregorio XIII puede conocer dentro del Territorio del Metropolitano, lib. 4. c. 9. n. 22.
- Y poner Juez que conozca despues de interpuesta la apelacion; pero no antes, *allí*.
- El Vicario General no puede ser Juez en estas apelaciones, y por qué? *allí*, n. 33.
- Sumario** de las leyes de Indias se dió á la Estampa antes que la Recopilacion; pero despues se invirtió el orden y quedó inútil, lib. 2. c. 22. n. 40.
- Superfluidad,** Véase *Moderacion*.
- Superiores,** su obediencia á los mandatos Régios es fuerte exemplar para los demás Vasallos, lib. 2. c. 3. num. 9.

Synallagma, es contrato *utrinque obligatorio*, lib. 3. c. 12. n. 14. y c. 25. n. 4.

T

Tabaco, quando comenzó á ser conocido, lib. 2. c. 10. n. 21. Otros nombres que tiene, *allí*. No se dán Indios para su cultivo, *allí*, n. 22. Si quebranta el ayuno natural y Eucharístico? *allí*, n. 23.

Tabelario, llamaban los Romanos al Correo, lib. 2. c. 14. n. 6.

Tabernero ó Pulpero no goza del privilegio del fuero, aunque sea Alabardero, en lo que toca á la Taberna ó Pulpería, lib. 3. c. 33. n. 34.

Tambo, Véase **Venta, Camino**.

Si se han de dar Indios para ellos, lib. 2. c. 13. n. 31.

Y que los Indios los provean pagándoles á justos precios, *allí mismo*.

Lo que se pierde ó se hurta en Ventas ó Mesones no lo debe pagar el Indio que cuida de ellos, *allí mismo*.

Tangaro, qué oficio sea? lib. 2. c. 13. n. 8.

Tasas, Véase **Tributos**.

Teger é hilar, tenían los Romanos Mancipios para esto, lib. 2. c. 12. n. 6.

Los Encómenderos no pueden obligar á las Indias á que les tejan ó hilen, *allí*, n. 23.

Governadores que reparten hilazas á los Indios, *ibi*.

Templarios, su extincion, *remissivé*, lib. 3. c. 33. n. 33.

Temporales, las cosas temporales se deben despreciar quando se puede originar escándalo, lib. 2. c. 18. num. 20.

Tenuta, si se dá en las Encomiendas, lib. 3. cap. 17. num. 51.

Los juicios de tenuta se tratan en el Real Consejo, aunque el Litigante sea Clérigo y Reo, lib. 3. c. 30. num. 17.

Si en el Consejo de Indias se puede intentar este juicio, lib. 5. c. 17. n. 17. y siguientes.

En el Condado de Montezuma se siguió este juicio en el Consejo y se dió sentencia de Tenuta en 11. de Julio de 1587.

Testador, si dexare ciertas limosnas, señalando las personas á quien se han de dar, los herederos no pueden variar, lib. 3. c. 8. n. 4.

Testamento de los Indios tienen poca solemnidad, lib. 2. c. 28. n. 55.

Está prohibido que los Doctrineros los influyan á que nombren herederas á sus Iglesias, *ibi*, n. 56.

Testador que muere en una parte y tiene bienes en otra, donde hay diverso estatuto, á qual se ha de estar, lib. 4. c. 11. n. 47.

Testamento de la Reyna Doña Isabél á favor de los Indios, lib. 1. c. 12. n. 15.

Testigos Indios, no se les toma juramento, y seis valen por uno, lib. 2. c. 28. n. 34. y 35.

El Pontífice no puede dispensar que al testigo se le crea sin juramento, *ibidem*.

Los testigos deben ser examinados uno á uno, lo que no corre en los Indios, *ibi*, n. 36.

Theniente de Governador. Quándo puede entrar en Cabildo, lib. 5. c. 1. n. 63.

Thesorero del Papel Sellado de Guatemala. Tiene asiento en el Cabildo, lib. 5. c. 1. n. 93.

Thesoro. Su definicion, lib. 6. c. 5. n. 1. Si se busca pertenece al Fisco, *allí*, n. 2. Si se halla acaso pertenece la mitad al Fisco y la otra mitad al que le halla, *allí*.

Ley de Partida sobre thesoros, *allí*, n. 4.

Ley de Recopilacion de Castilla y Autores que la comentan sobre thesoro, *allí*, n. 6.

Ley de Indias sobre thesoros, *allí*, n. 7.

Los Indios dicen *que saben de grandes Thesoros*; pero no los quieren descubrir, *allí*, n. 9.

En los Entierros de los Indios y en los Adoratorios se han hallado algunos thesoros, *allí*, n. 12.

Y si es lícito abrir estos sepulcros, *allí*, n. 18. y siguientes.

Thomé (Santo) predicó en la India y su Cadáver está en Maliapur, lib. 1. c. 1. n. 9.

Thule, Isla, se llamó la última, y por qué? lib. 1. c. 6. n. 27. Y cómo se llama hoy, *ibidem*.

Tiranía, se convierte en justa posesión con el transcurso del tiempo, lib. 1. c. 11. n. 19.

Tlascaltecas, qué privilegios tienen? lib. 2. c. 20. n. 47.

Toledo. Su Arzobispo confirmaba antiguamente los Obispos presentados por el Rey de España, lib. 4. c. 13. n. 63.

Tragin, Traginante, si se deben dár Indios Traginantes, lib. 2. c. 13. n. 4. y desde él n. 11.

Las mugeres Maragatas traginan por los caminos, *allí mismo*.

Los Indios traginan con carneros de carga, *allí*, n. 14.

Trapobana, Isla, dónde está? lib. 1. c. 6. n. 34.

Tratantes Jueces. Véase **Jueces y Contratantes**.

Tribunal de la Contratacion de Sevilla, Ministros de que se compone, sus facultades y jurisdicciones, lib. 6. c. 17. n. 1.

Está sujeto al Consejo de Indias y ván

- á él sus apelaciones desde cierta cantidad, *alli*, n. 2.
- Sus Ordenanzas, *alli*, n. 3.
- Las Islas de Canarias cuida de ellas dicho Tribunal de la Contratacion, *alli*, n. 4.
- Hay en dichas Islas Oficiales Reales y Jueces de Registro, hoy reducido á uno por compra de este Oficio, con facultad de nombrar Theniente, sobre que se han movido pleytos, *alli*, n. 3. y Adiciones del Ilustrador.
- Administradores de bienes de Difuntos en Indias y Casa de la Contratacion de Sevilla, *alli*, n. 8. y 10.
- En estos tiempos se ha concedido á dicha Casa título de Real Audiencia y se ha mudado á Cádiz su Tribunal, donde hoy permanece, *alli*, n. 11. Adicion del Ilustrador.
- Tributo**, el alivio en los tributos alienta á los Vasallos para casarse, lib. 2. c. 7. n. 27. y siguientes.
- No los paga el Cacique, ni su hijo el mayor, *alli*, n. 78.
- Ni el Alcalde el año que lo es, *alli*, n. 79.
- Que se cobren con el menor daño de los Indios y que sea en dinero ó frutos, como más les convenga y que los paguen en sus Pueblos, *alli*, desde n. 80.
- Es justo que los paguen los Indios, lib. 2. cap. 18. á num. 1.
- Causas de imponer y cobrar tributos, *alli*, r. 3.
- Obliga su paga á pecado mortal, *alli*, n. 7.
- Forma de pagar los tributos los Indios Orientales, *alli*, num. 15.
- Infieles que viven entre Christianos, deben pagar tributo, *alli*, n. 16.
- A los que se resisten á sujetarse, se les imponen mayores tributos, y menores á los que se rinden, *alli*, n. 21.
- Medio Castellano fue el tributo primero que se impuso á los Indios, *alli*, n. 26.
- A los recién convertidos se les libra de tributos por diez años, *alli*, n. 24. y 51.
- Los deben pagar en dinero ó especies, como mejor les conviniere, *alli*, n. 29.
- Tributos no deben exceder del fin para que se cargaron, *alli*, n. 34.
- Son immoderados los que hoy pagan, *alli*, n. 35.
- El de los Indios es personal, *alli*, n. 36.
- Se deben cobrar descontando muertos y huídos, *alli*, n. 49. y 54.
- En la cobranza de tributos se atiende á la costumbre de la Provincia, lib. 2. c. 19. n. 1.
- El Príncipe funda de Derecho para cobrar y el que se escusa de pagar, debe mostrar privilegio, *alli*, n. 2.
- Desde qué edad comienzan á tributar los Indios, y hasta cuándo les obliga? lib. 2. c. 20. n. 16.
- Los enfermos no tributan, *alli*, n. 19.
- Ni el pobre, *alli*, n. 23.
- Y la acción contra él es inútil, *alli mismo*.
- Y en la esterilidad no pagan, *alli*, n. 27.
- Si los deben pagar los descendientes de los Indios del Perú? *alli*, n. 47.
- Los Indios fronterizos no pagan tributos, *alli*, n. 48.
- El privilegio concedido al Padre de no tributar no pasa á la hija, *alli*, n. 49.
- Los Mitimaes deben pagar tributo y estos son los transportados de otros Lugares, *alli*, n. 53.
- Sus tasas, como se han de hacer citando á los interesados, lib. 2. c. 21. n. 3.
- Y se pueden quejar de ellas, *ibidem*.
- Y si están incorporados en la Corona debe asistir el Fiscal y Oficiales Reales, *alli mismo*.
- Esta tasa se hace de tres en tres años. *alli*, n. 5.
- Entre tasa y tasa no se hace novedad, *alli*, n. 6.
- Retasa, quién la puede pedir y hacer? *alli mismo*.
- Convenio se puede hacer y no tasar, *alli*, n. 7.
- Tributos, ninguno los puede imponer sin licencia del Rey, *alli*, n. 10.
- Qué delito comete el que hace fraude en estas tasas? num. 14.
- A quien se debe cometer la cobranza, lib. 2. c. 21. n. 20. y crueldad de los Exactores.
- Si se admite cesion de bienes en paga de tributos? *alli*, n. 27. y más si se pagan á Encomenderos, n. 28.
- No deben ser molestados los días de Fiesta, ni junto á las Iglesias, *alli*, n. 29.
- No los deben llevar fuera del lugar donde residen, *alli*, n. 32. y quando más á la Cabeza de Partido.
- Tributos, en reales ó en pasta se pagan, *alli*, n. 35.
- Tiene el Indio eleccion de pagar en dinero ó en especie tasada, y qué tasa se ha de observar? *alli*, n. 37.
- En la paga de tributos no se permite permuta con el Encomendero, *alli*, n. 44.
- De tributos á diezmos vale el argumento, lib. 2. c. 22. num. 1.
- En las tasas se separa lo que toca á doctrina y no entra en las Cajas Reales, *alli*, n. 46.
- Y lo que toca á Fábrica y Ornamentos de la Iglesia, *alli*, n. 47. aunque sean Indios de Señorío, n. 49.
- Y cómo se ha de gastar este caudal? n. 48.
- Y que haya libro separado en la Caja Real, n. 50.
- Y lo que toca á la Iglesia y la Fábrica, en qué cosas se ha de gastar? *alli*, n. 54.
- Los Encomenderos á costa de los tri-

- butos pagan á los Doctrineros, *allí*, n. 55.
- Si los tributos no alcanzan á pagar á los Doctrineros 50M. maravedis y al Sacristan 25M. maravedis, lo demás se paga de la Caja Real, *allí*, n. 56.
- Lo que el Indio pagare de diezmo, se le debe baxar de los tributos, lib. 2. c. 23. n. 11.
- Tributos, puede el Rey cederlos á otro, lib. 3. cap. 1. num. 18.
- Consejo de Fray Alonso de Castro sobre tributos, *allí*, num. 19.
- Interprétase una ley de Recopilacion que prohíbe dár estos tributos, *allí*, n. 21.
- Cómo se puede cobrar en servicio personal? lib. 3. c. 3. num. 20.
- Quando se paga en especie, ha de ser esta la que está en costumbre, *allí*, n. 21.
- Tributos en España**, para su cómputo no se deducen expensas, lib. 3. c. 11. n. 8.
- Trigo**. Donde se prohíbe la saca del Trigo, se prohíbe también la del Pan y Harina, lib. 6. c. 10. n. 37.
- Tutores**, lo mal que cuidan de sus tuteladas, lib. 3. c. 26. num. 29.
- U**
- Unión de Reynos, impide la restitucion, lib. 1. c. 11. n. 23.
- Universidades de Lima y México. Gozan de los Privilegios de la de Salamanca, lib. 4. c. 14. n. 16.
- Usufructuario, es el Encomendero, lib. 3. c. 3. n. 3. y sig.
- Usufructo, si se dexare á Comunidad dura por 100. años, lib. 3. c. 6. n. 5.
- Quando al hijo de familias se le lega usufructo, no le toca al padre, lib. 3. c. 16. n. 17. si no es que se contempló al padre, *allí*, n. 14.
- El usufructo de la Encomienda toca al padre, *allí*, num. 20.
- Usuras, son prohibidas, y por qué? lib. 2. c. 16. n. 70.
- V**
- Vacantes** de Obispos á quien tocaban, lib. 4. c. 11. n. 2.
- Los derechos de Sello y sus semejantes tocan al futuro Prelado, lib. 4. c. 11. n. 58.
- Véase **Mesa Capitular**.
- El Rey en las Indias tiene la administracion de las Vacantes, *allí*, n. 4. y. 7.
- De la obligacion de dár aviso al Rey de las Vacantes, *allí*.
- Si el Obispado tuviere Lugares con jurisdiccion, si podrá el Rey introducirse en ella, *allí*, n. 13.
- Forma de repartir los frutos de la Vacante, *allí*, n. 15. y siguientes, y n. 27. y 36.
- La Cámara Apostólica no se introduce en Indias en las Vacantes, *allí*, n. 19.
- Si el Rey concediere estas Vacantes á alguno es por su vida, *allí*, n. 34.
- Lo que se reparte á la Iglesia en qué y cómo se ha de distribuir, *allí*, n. 40.
- Que conviene que los Oficiales Reales administren, lib. 6. c. 7. n. 10.
- Si sobre ellas se expiden algunas, se manda que se recojan para suplicar de ellas, *ibi*.
- Se reputan por bienes seculares y sobre dichas Vacantes ha escrito el Señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo y Cámara de Indias, un Tratado á este assumpto y no dexa que desear, *ibid*, n. 11. y Adiccion.
- Vacantes de herencias**. Cuándo entra el Fisco, lib. 6. c. 6. n. 14.
- Diligencias que se deben hacer sobre sucesion en dichas Vacantes, *ibid*, n. 16.
- Vagabundos**, Negros, Mestizos y Mulatos deben ser compelidos á que salgan á las plazas á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 11. y c. 6. n. 46.
- Vagabundos, pueden ser tomados para que trabajen, lib. 2. c. 4. n. 43.
- Véase **Aguas**.
- Valencianos**. Están reputados por Naturales para pasar y comerciar en las Indias, lib. 4. c. 19. n. 38.
- Variar**, no se puede en perjuicio de tercero y en los Reyes es más reparable, lib. 3. c. 12. n. 27.
- Varones graves y doctos**, Se presume que obran justamente, lib. 4. c. 20. n. 14.
- Vasallos**, el que los trata mal incurre en Excomunion, lib. 2. c. 2. n. 16. y los pierde, c. 4. n. 34. y c. 6. n. 11. y accion que les compete.
- Vasallo de mano muerta, cuál sea? lib. 2. c. 4. n. 14. y c. 6. n. 26.
- Vasallo de remensa, *allí*, n. 15.
- Vasallo mansario, *allí mismo*.
- Quién y cómo lo pueden introducir? *allí*, n. 16.
- Los que han sido gravemente tratados de sus Señores, lib. 2. c. 6. n. 25.
- Vasallos de remensa de mano muerta y Mansario, dónde los hay? *allí*, n. 26.
- A qué servicios pueden ser obligados, *allí*, n. 43. y siguientes.
- Si el Vasallo está obligado á exponer su vida por su Señor, lib. 2. c. 16. n. 8.
- La conservacion del Vasallo es de la mayor importancia, *allí*, n. 58.
- Vasallo, se debe atender más que al dinero, d. lib. 2. c. 16. n. 62.
- El Príncipe que mira por sus Vasallos, puede vivir descuidado, *allí*, n. 63. y 64.

- Contribuciones justas, moderadas, aprovecharán más que las crecidas injustas, lib. 2. c. 17. n. 5.
- Vasallos ricos y aliviados de tributos es la mayor riqueza, lib. 2. c. 18. n. 32. y lib. 3. c. 32. n. 25.
- Entre Vasallo y Señor no se permite concierto, lib. 2. c. 21. num. 9. y 42.
- Ninguno se puede allanar á ser Vasallo, *ibidem*.
- Aunque tienen libertad de vivir donde quisieren, con causa pueden ser compelidos a vivir en cierto lugar, lib. 2. c. 24. num. 32.
- Su abundancia es la mayor riqueza de los Reyes, *allí*, num. 33.
- En nombre de los Vasallos hacen el juramento de fidelidad al Rey los Grandes, lib. 3. c. 25. n. 18.
- Debe asistir al Rey en la Guerra quando de otra suerte no se puede defender; y si se excusa debe ser castigado, lib. 3. c. 25. á. n. 24. y 39.
- Vasallos no se citan quando pleytean sobre el Vasallage los Señores, lib. 3. c. 30. n. 32.
- El Rey se debe doler de sus trabajos como cabeza que es, lib. 3. c. 32. n. 28.
- Enagenacion de Vasallos se debe evitar, *allí*, n. 43. y más si ellos lo sienten, n. 44. y todos quieren ser del Rey, n. 45.
- Vecindad**, sólo se atiende hoy para los cargos y aprovechamientos, no el origen, lib. 2. c. 20. n. 54.
- Se presume que el vecino ó cercano sabe mejor las cosas, lib. 3. c. 9. n. 26.
- Qué lugar se diga vecino? lib. 3. c. 25. n. 34.
- Velaciones**, de esta ceremonia y sus efectos, lib. 3. c. 22. n. 38.
- Vencer**, si venzo al que te venze, te venzo, lib. 3. c. 21. n. 18, dónde se limita?
- Vender**, á ninguno se le puede obligar á que venda sus bienes, lib. 2. c. 2. n. 3.
- Vender cosas indiferentes, á los que usan mal de ellas, como Vino y Naypes, &c. lib. 2. c. 10. n. 15.
- En la cosa vendida á dos, se prefiere á aquel á quien se entregó, lib. 3. c. 10. n. 14.
- Venecianos**, pretenden el dominio del Mar Adriático, y por qué? y el desposorio con el Mar, lib. 1. c. 11. num. 33.
- Obligán á sus Vasallos á que remen en las Galeras, lib. 2. c. 15. n. 32.
- Ventas**, Véase Caminos.
- Si se deben dár Indios para Ventas ó Tambos? lib. 2. c. 13. n. 4.
- Donde huviere Meson ó Venta no se permite que el Caminante se hospede en casa de Indio, *allí*, num. 33.
- Y que estén proveídos de lo necesario, *allí*, n. 31.
- Indias sin sus maridos no pueden asistir en Tambos, *allí*, n. 33.
- Aranceles, quién los puede poner? *allí mismo*.
- Verdad**, contra ella nada puede prevalecer, lib. 2. c. 16. n. 84.
- Vestido**, Véase Alimentos.
- Si puede uno hurtar para el vestuario preciso, lib. 2. c. 12. n. 5.
- Vicariato temporal**. Se puede dar á ilegítimo, y aun al hijo del Padre Vicario, lib. 4. c. 20. n. 20.
- Vicario General Religioso**. Véase Visitador. Si el Vicario General fuere expulso en ocasion que hay Obispo, le nombra el Cabildo, lib. 4. c. 27. n. 43.
- Vicario general. Véase **Prebendado de Oficio**.
- Quándo y cómo puede subdelegar, lib. 4. c. 4. n. 45.
- Quál sea Vicario General, lib. 4. c. 8. n. 1.
- Tiene la misma jurisdiccion que el que le nombra y constituyen ambos un Tribunal, *ibid.*
- Del Vicario General no se apela al Obispo, *ibid.*
- Pero hay otros recursos, *ibi*, n. 107. y 108.
- Recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario, *ibid.*
- Es causa justa de recusación para el Vicario el tener por sospechoso al Obispo, *ibid.*
- Si los Religiosos pueden ser Vicarios Generales, *ibid.* num. 8.
- Si un Obispo puede ser Vicario de otro, *ibid.* n. 15.
- Y si podrá exercer Pontificales, *ibid.* n. 16.
- Qué Ordenes deben tener, *ibid.* n. 18.
- Qué lugar se le debe en el Coro y en los Concilios Provinciales, n. 21. y 98.
- Si entrare como Canónigo tomará su lugar, *ibid.* n. 22. y 100.
- No es necesaria su asistencia en el Synodo, *allí*, n. 21. en las Adiciones.
- Ni puede alterar la Constitucion Synodal, *allí*.
- Si pueden ser removidos sin causa, *allí*, n. 24.
- Los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnimoda* dentro de las Dietas de donde residen los Vicarios Generales, *allí*, n. 25.
- Si pueden pedir su salario en el Espolio, *allí*, n. 36.
- El Metropolitano puede obligar al Obispo á que ponga Vicario General; y si el Metropolitano fuere negligente, el Obispo más cercano puede executar lo mismo, *allí*, n. 56.
- Si el Obispo estuviere ausente mucho tiempo, ó cautivo, puede la Sedevacante nombrar Vicario General, *allí*, n. 58.

- El puramente Lego puede ser Vicario de el Obispo en causas temporales, *allí*, n. 61.
- No puede conocer de causas criminales graves, *allí*, n. 68.
- Castiga á sus Oficiales en los delitos del Oficio, *allí*, n. 68.
- Y á los Obispos, *allí*, n. 69. ni unos ni otros gozan de fuero.
- Véase lo que por tenor se puso en Visitador.
- Puede absolver de la instancia al Reo, y cuándo? *allí*, n. 75.
- Pero el Obispo podrá continuar la causa, *allí*.
- Puede conmutar la pena legal, *allí*, n. 76.
- Lo que puede visitar, *allí*, n. 77.
- Concede Oratorios en casos particulares, *allí*, n. 78.
- Y licencia para entrar en Conventos de Indias, *allí*, n. 79.
- Y facultad de explorar la voluntad de la que quiere profesar, *allí*, n. 82.
- Y para impartir el auxilio en causas criminales, *allí*, num. 83.
- No pueden prender Seglares, sin impartir el auxilio y cómo le han de pedir en las Reales Audiencias, *allí*, n. 85. y n. 86.
- Muerto el Obispo ó vacando el Obispado, se acaba su jurisdiccion, *allí*, n. 88.
- Si delinquiere fuera del Oficio, puede ser castigado por su Obispo, *allí*, n. 90.
- Y aunque sea dentro dél, como el Obispo no sea partícipe del delito, *allí*, n. 91.
- Quándo el Obispo deba responder por el delito de su Vicario, *allí*, n. 92.
- No está obligado á residencia, *allí*, n. 93.
- Debe mantener lo que justamente juzgó el Obispo, y lo mismo debe hacer el Obispo *allí*, n. 94.
- Pero si juzgó mal el Vicario, puede el Obispo reparar el daño, *allí*, n. 95.
- No debe ser Estrangero, ni natural de la Ciudad, *allí*, num. 96.
- Si ha de ser Theólogo ó Canonista, *allí*, n. 97.
- De la Palma, Vela é Inciensos, *allí*, desde el n. 102.
- Precede á los Magistrados Seculares en actos espirituales, *allí*, n. 106.
- Excomulgado, suspenso, &c. el Obispo, lo queda su Vicario, *allí*, n. 109.
- Si recusado el Obispo, lo quede su Vicario, *allí*, n. 110.
- Véase **Sufragáneo**.
- Vicarios Generales**. No se permiten, sino Visitadores.
- Quién nombra á estos Visitadores, *allí*.
- El Visitador ha de finalizar su Visita en cada Convento dentro de ocho dias y fenecidos, queda sujeto al Prelado del Convento. *allí*.
- Disturbios que se originaron en Chile, *allí*.
- Concordia entre el Fiscal del Consejo y la Religion de la Merced, *allí*.
- Estos Visitadores dán residencia, *allí*.
- Las Reales Audiencias pueden conocer de los derechos que llevan, lib. 5. c. 3. n. 24.
- Vicios**, hay algunos que son comunes en algunas Provincias, lib. 2. c. 30. n. 10.
- Si está arraygado en algunas Provincias, se tolera por evitar mayores daños, lib. 3. c. 1. n. 20.
- Vicios Indios, no tributan, lib. 2. c. 7. n. 38. y c. 20. num. 13.
- Vicuña**, Animal que cria las Piedras Bezares, lib. 1. c. 4. num. 19.
- Vil persona**. Aunque la persona vil es castigada con más rigor, si la ley no distingue ha de ser la pena igual, lib. 5. c. 5. n. 31.
- Viñas**, sus privilegios, lib. 2. c. 9. n. 14. y 37. Está prohibido el plantarlas en Indias, *allí*, n. 16. y permitidas en el Perú; pero sus vinos no se pueden comerciar en las Costas de Guatemala, ni de Panamá, *allí*, num. 17.
- Un Emperador mandó deseparlas, y por qué? *allí*, n. 26. y en Francia se dió providencia para que no se aumentasen, *allí*, n. 29.
- Por qué se han mantenido en las Indias? *allí*, n. 31.
- Tributo que se impuso sobre ellas, *allí mismo*.
- En la Vega de Granada no se permiten, *allí*, n. 34.
- Si es conveniente plantarlas? *allí*, n. 39.
- Virreyes**, se deben informar de los Oidores, de los benémeritos y de otras cosas, lib. 3. c. 8. n. 27.
- Nombran Gobernadores interinos, *allí*, n. 19.
- Virreyes, si necesitan de poder especial para encomendar Indios? lib. 3. c. 5. n. 8.
- Y en esto son Jueces Delegados, *allí*, n. 13.
- Y si pueden subdelegar? *allí*, n. 15.
- Si cayeron en heregía. Véase **Heregía**.
- Cómo asisten en los Autos de Fé, lib. 4. c. 24. n. 29.
- Pueden hacer averiguaciones secretas de los delitos que se cometen en su distrito y remitirlas á las Reales Audiencias, lib. 5. c. 3. n. 13.
- En casos arduos deben los Virreyes consultar á la Real Audiencia, lib. 5. c. 3. n. 28. y c. 12. n. 27.
- De las causas de Gobierno de que conocen los Virreyes se apela á las Reales Audiencias, *allí*, n. 29. y 23.
- Si los Virreyes insistieren en que la causa es de puro Gobierno, qué deben hacer los Oidores, *allí*, n. 30.
- Y si la causa es tan grave que se puede

- seguir inquietud en la Tierra, *alli*, n. 32.
- Si se duda si la materia es de Gobierno, toca la décima al Virrey ó Presidente, *alli*.
- Si el Virrey se halla con comisión particular para proceder, la debe participar á la Real Audiencia, *alli*, n. 32.
- Quando se vén las causas apeladas de Gobierno, no se halla el Virrey ó Presidente, *alli*, n. 31.
- No se deben mezclar en las causas de Justicia, *alli*, n. 34. c. 12. n. 33.
- Cómo deben tratar á los Oidores, *alli*, n. 35.
- En los Actos públicos lleva á su lado derecho al Oidor más antiguo, *alli*, 36.
- Aunque se dirija la Real Cédula al Virrey diciendo *que haga justicia*, cómo se entiende? *alli*, n. 37.
- Para gastar de la Real Hacienda forma Junta y sugetos de que se compone, *alli*, n. 39.
- Y si hay dudas en casos de Real Hacienda, cómo se vén? *alli*, n. 41.
- En muerte de Virrey ó ausencia, quién gobierna? *alli*, num. 42.
- En muerte del Virrey, cómo se le pone la Silla al Oidor más antiguo? *alli*, n. 47.
- Tienen facultad de hacer informaciones contra los Oidores y dár cuenta, *alli*, n. 77.
- Si se casare ó intentare casar en la Provincia, puede la Real Audiencia hacer Sumaria y dár cuenta, *alli*, n. 83.
- No quiten la libertad de votar á los Oidores, lib. 5. c. 8. num. 39.
- Virreyes y Presidentes son comprendidos en las Visitas Generales, lib. 5. c. 10. n. 15.
- De los Virreyes y sus facultades, lib. 5. c. 12. n. 1.
- Quiénes fueron los primeros, *alli*, n. 2.
- Conviene que haya un superior á todos, *alli*.
- Con quiénes se pueden comparar los Virreyes, si con los Jueces Romanos? *alli*, n. 4.
- Tienen tanto poder como los Reyes, *alli*, n. 7.
- Su jurisdicción es ordinaria, *alli*.
- Si conviene embiar Togados por Virreyes, *alli*, num. 12.
- Se llaman *Clarísimos*, &c. *alli*, n. 16.
- Prendas que han de tener, *alli*, n. 18. y 22.
- Deben responder por los delitos de sus Criados, *alli*, n. 20.
- Vicios que han de evitar, *alli*, n. 21. y siguientes.
- Peca mortalmente si muda con perjuicio lo que sus Antecesores hicieron, *alli*, n. 24.
- El que trata mal al Togado en cosa grave peca gravemente, *alli*, n. 30.
- Dexen votar á los Oidores con libertad, *alli*, n. 33.
- Cómo se han de portar en la justicia distributiva, *alli*, num. 35.
- Deben atender á hijos de Descubridores y tomarlos por Criados, *alli*.
- Quándo pueden acomodar á sus Criados, *alli*, n. 38.
- Cómo les obligan las Instrucciones, *alli*, n. 41.
- Deben cuidar de que los Pueblos estén proveídos, *alli*, num. 43.
- Deben asistir al Despacho, *alli*, n. 44.
- Ceremonias que se les guardan, *alli*, n. 47.
- Y si deben llevar Guión y Palio, *alli*.
- Lo que se puede gastar en los Recibimientos, *alli*, n. 48.
- Al entrar en la Iglesia le salen á recibir con Cruz levantada, *alli*, n. 49.
- Se les pone Estrado y Sitial, *alli*, n. 50.
- De otras ceremonias, *alli*.
- Despachan algunos negocios por Provisiones Reales que llaman *Por Don Phelipe*, *alli*, n. 54.
- Gobiernan la Armada en que se embarcan, *alli*, n. 56.
- Del que injuria al Virrey ó á los Oidores, *alli*, n. 57.
- Todo lo que no se les prohíbe, se les concede, lib. 5. c. 13. n. 6.
- Lo insólito no les es permitido, *alli*, n. 10.
- Pueden encomendar Indios, *alli*, n. 13.
- No pueden legitimar espurios, *alli*.
- Proveen en interin los Óficios y Beneficios de Provision Real con la mitad del sueldo, *alli*, n. 15.
- Pero no se entiende con Oidores, ni Alcaldes de Corte, *alli*.
- Oficios que así proveen, *alli*, n. 16.
- Y si deben consultar á los Oidores, *alli*.
- No pueden criar Escrivanos, ni Notarios Públicos, *alli*, num. 17.
- De otras facultades que se les permiten, *alli*, n. 19.
- Quándo en igualdad de votos hacen resolución, *alli*, n. 21.
- Despachan las causas de los Indios, *alli*, n. 22.
- El Indio tiene facultad de elegir fuero, *alli*.
- Cómo se despachan Comisiones contra Corregidores y que el Presidente nombra los Jueces, *alli*, n. 23.
- Quándo salen á Visita si pueden conocer de las causas que ocurren, *alli*, n. 24.
- Les está encargado el cuidado de la Real Hacienda, *alli*, num. 26.
- Son Capitanes Generales y conocen de lo concerniente á Capitanía General, n. 29.
- Quando se les manda lo que no conviene pueden replicar suspendiendo la ejecución, *alli*, n. 31.
- No deben proceder *ex abrupto*, *alli*, n. 34.

- Si pueden componer delitos ó conceder nuevas Revisiones en las causas executoriadas, *allí*, n. 35.
- No pueden impedir la execucion de las sentencias punitivas, *allí*.
- No pueden suspender á los Oidores, *allí*, n. 37.
- Si pueden juntar dos Salas para la determinacion de algun Pleyto, *allí*.
- Cómo pueden llamar á los Oidores, *allí*, n. 38.
- De los Autos que proveen en Gobierno se apela para las Reales Audiencias y se le pide licencia para apelar, *allí*, n. 40.
- Si procede como Capitan General, las apelaciones vienen al Consejo, *allí*, n. 41.
- Pueden ser recusados, *allí*, n. 44.
- Si pueden ser excomulgados, *allí*, n. 46.
- Pueden ser visitados y sindicados, *allí*, n. 47.
- Si puede conceder esperas, *allí*.
- Si pueden conceder solares para casas, *allí*, n. 48.
- No pueden dár licencia para fundar Iglesias ni Conventos, *allí*, n. 49.
- Ni conceder Hidalguías, *allí*, n. 50.
- Ni vénias de edad, *allí*, n. 51.
- Ni naturalezas, *allí*.
- Ni llevar hijos, ni nueras, *allí*.
- Desde cuándo comienzan á exercer su Empleo, lib. 5. cap. 14.
- Por qué tiempo llevan estos Empleos, *allí*, n. 24.
- Si con su término se acaban los Oficios menores que proveyó, *allí*, n. 30.
- Modo que tienen de substanciar y determinar las causas de los Soldados, lib. 5. c. 18. n. 7. y siguientes.
- Si pueden ser recusados, *allí*, n. 10.
- Si de sus sentencias se puede apelar al Consejo? *allí*, num. 11.
- Y cuándo podrán executar sus sentencias Militares, *allí*, num. 12.
- De los delitos executados antes de ser Soldados y de los executados despues que desamparó la Milicia, *allí*, num. 13.
- Del Soldado que resiste á la Justicia, *allí*, n. 14.
- Si el Soldado puede renunciar su fuero, *allí*, n. 15.
- Si está exempto de la jurisdiccion del Juzgado de bienes de Difuntos, *allí*.
- Visitador Eclesiástico.** Véase **Doctrineros.** Lo debe ser el Obispo, lib. 4. c. 8. n. 26. y 47.
- Y aunque no vaya, debe dár á entender que se dispone á salir, *allí*, n. 28.
- Han de ir con poco acompañamiento para que la procuracion sea menor, *allí*, n. 30. y c. 32. n. 56.
- Lo que los Indios contribuyen, *allí*, n. 33. y 46. dict. cap. 8.
- Extorsiones que hacen, *allí*, n. 34.
- Los Obispos les deben dár cavallos, carruage y lo demás, menos la comida, n. 33. en las Adicciones, y salarios, num. 35.
- El Concilio de Trento está mandado guardar por leyes de Indias, *allí*, n. 35. en las Adicciones.
- Si pueden pedir el salario en el Espolio, *allí*, n. 36.
- Que no dén esperas á los Testamentarios y que las Reales Audiencias las remuevan, *allí*, n. 48.
- No se les permite introducirse en lo que no les toca, *allí*, num. 51.
- Pero pueden tomar quèntas de caudales de Indios, aplicados á obras pias, *allí*, n. 52.
- Y cómo deben tomar quèntas de fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, *allí*, n. 53.
- No conoce de los esemptos, de que conoce el Obispo, *allí*, n. 71.
- Otras cosas de que no puede conocer, *allí*, n. 72.
- Puede imponer excomision aunque no sea Sacerdote, y cuándo? *allí*, n. 73.
- Quando el Obispo está en Visita puede pedir quènta de la administracion de la fábrica, lib. 4. c. 14. n. 36.
- Los Obispos ganaron Breve para visitar á los Doctrineros *circa mores*, y se mandó recoger, lib. 4. c. 17. num. 38.
- Y qué deben hacer si hay relaxacion de costumbres, *allí*, num. 48.
- A quanto se estiende la Visita, lib. 4. c. 17. n. 48.
- Y quando están impedidos pueden nombrar Visitadores, *allí*.
- Aunque los Doctrineros sean Guardianes deben ser visitados, *in officio officiendo*, *allí*, n. 50.
- Visitadores.** No pasan á las Indias si no es con licencia del Consejo, lib. 4. c. 26. n. 16.
- Y lo mismo se debe hacer en otras Partes, *allí*.
- Esta práctica es justa, *allí*, n. 18.
- Los Virreyes no se deben meter en casos de Visita, ni los demás Jueces, *allí*, n. 20.
- Si no es que haya algunos excesos muy graves, *allí*, n. 21.
- Varias formas que las Religiones tienen de embiar estos Visitadores, *allí*, n. 23. y siguientes.
- Tiempo en que duran, *allí*, n. 25.
- Se ha tratado de quitar estos Visitadores, *allí*, n. 27.
- No deben traer dinero á España, *allí*, n. 29.
- Los Virreyes deben auxiliar á los Visitadores, *allí*.

Visitadores de Reales Audiencias. Véase Oidores y Residencias.

Calidades que han de tener, lib. 5. c. 10. n. 23.

No deben dár crédito á soplones ni calumniadores, *alli*, num. 27.

Ni recibir papeles sin firma, *alli*, n. 29.

Ni sacar monitorias ó censuras para probar delitos, *alli*.

Pero los Visitados pueden usar de ellas para sus descargos, *alli*, n. 30.

En duda deben estar á favor de los Reos, *alli*, n. 31.

No se debe dár crédito á las quejas contra los Visitadores, *alli*, n. 35.

Si pueden ser recusados, *alli*, n. 36. y siguientes.

No deben sacar cargos de mal juzgado en lo determinado por Sala, *alli*, n. 43.

No deben sacar cargos de lo que estuviere ya juzgado en otra Visita ó Residencia, *alli*, n. 47.

Los delitos que tienen señalado término para su justificacion y castigo, pasado él, no pueden ser trahidos á juicio, *alli*, n. 52.

Quándo pueden executar sus sentencias, aun pasado el término de su comision, *alli*, n. 54.

Los cargos de menor quantía, y que no se pueden acabar en el término de su comision, los debe remitir al Superior Gobierno, *alli*.

Si habiendo suspendido á un Oidor podrá pasado el término de su comision restituirle, *alli*, n. 55.

Conviene que nombre Escrivano, *alli*, n. 57.

Visita de Don Francisco Gazarron, *alli*, n. 60.

No se puede despachar Visita General, sin que preceda Consulta de su Magestad, *alli*, n. 62.

Si yendo de camino á la Visita se le ofreciere ocasion de hacer alguna diligencia concerniente á ella, la puede hacer, *alli*, n. 63.

Si las penas de las Visitas pasan á los herederos, lib. 5. c. 11. n. 1. y siguientes.

Visitadores de Religiosos. No se permite hagan extorsiones, ni repartimientos, lib. 4. c. 8. n. 50.

Viuda, se reputa la muger que tiene al marido inútil, lib. 2. c. 20. n. 9. Véase **Iglesia.**

Voces, se inventan para cosas nuevas, lib. 3. c. 1. n. 2.

Más se ha de atender á la costumbre en ellas que á su propiedad, *alli*.

Voluntad. En los actos voluntarios no se dá extension, lib. 3. c. 7. n. 43.

X

Xavier (Francisco S.) Peregrinó once años en la India Oriental, y su Canonizacion, lib. 1. c. 1. n. 11.

Z

Zafiros. Se hallan en las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 4. num. 14.

Zambos, Zambabigos, quiénes son? lib. 2. c. 30. n. 27.

Deben pagar tributo, *alli*, n. 28.

No pueden traer Armas, *alli*, n. 49. y 50.

Ni vivir sin Amo y todo lo prohibido á Mulatos y Negros tambien se les prohíbe á ellos, *alli*, n. 49.

Zimarrones, quiénes son? y forma de castigarlos y reducirlos, lib. 2. c. 30 n. 51. y sig.

INDICE GENERAL MUY COPIOSO

De las Materias, Puntos y Sentencias más notables de esta Política, Textos y Cédulas Reales que en ella se refieren, explican ó ilustran.

REDUCIDAS SUS CITAS POR EL ILUSTRADOR á Libros, Capítulos y Números, por más prompts y conformes á su Obra y Claridad.

A

ABIATHAR, cómo y por qué fué desterrado por Salomón, lib. 4. c. 27. num. 14.
ABOGACIA Armata y Togata, cómo se usa hoy y premios de ellas, lib. 3. c. 26. num. 28.

ABOGADOS y Procuradores que las partes nombraren, cómo y cuándo los podrán revocar á su voluntad, y cuándo puedan ser recusados, lib. 5. cap. 6. num. 18. Si tienen retencion y prelación por sus salarios, en los que proceden de los pleytos que defendieron, lib. 6. cap. 11. num. 10. Abogados del Fisco y su materia, lib. 5. cap. 6. num. 2. y sig. Y si están prohibidos de abogar en otros negocios, dicho lib. y cap. num. 18. Que de los buenos y expertos Abogados se pueden elegir buenos Oidores y Consejeros, lib. 5. cap. 4. n. 4.

ABSOLVER á los Indios por casos de Heregía y otros de los reservados, á quien está hoy cometido, lib. 4. cap. 24. n. 19. Absolucion de algun caso cometida al Obispo ó su Vicario General, si la podrá hacer el Cabildo ó su Vicario Sedevacante, lib. 4. c. 13. n. 5.

ABUSOS de las buenas leyes y cosas se deben quitar y no ellas y por qué? lib. 2. c. 12. n. 13. y lib. 3. c. 26. n. 53. Los temporales injustos no mudan el derecho y justicia de las cosas, lib. 3. c. 3. n. 27. El abusar de las favorables, de ordinario se castiga con la privacion de ellas, lib. 3. c. 26. n. 12. El abuso de las apelaciones, quan dañoso es segun San Bernardo, y por qué? lib. 5. c. 8. n. 12.

ACABAMIENTO de los Indios, de qué causas ha procedido? lib. 1. c. 12. n. 30.

ACCIDENTES en las cosas, no deben estorvar, ni alterar al fin principal á que se enderezan, lib. 5. c. 11. n. 58. Los de la navegacion y otros, suelen ocasionar detenciones inculpables, lib. 3. c. 28. n. 20.

ACCIONES fraudulentas y maliciosas, siempre las manda atajar el Derecho, lib. 3. c. 7. n. 37. Las que competen al cedente, cuándo se dirá que competen al cesionario, lib. 5. c. 2. n. 22. Las Reipersecutorias quáles son, y cómo y por qué pasan contra los herederos? lib. 5. cap. 11. n. 8. y 9. Las Militares se llaman *Expediciones*, y por qué? lib. 3. c. 27. n. 37. Las de los Reyes, para que salgan acertadas, qué Consejos y

Consejeros requieren, segun Casiodoro, lib. 5. c. 14. n. 1. Los que desprecian o fácilmente mudan ó revocan las de sus Antecesores, reprehendidos y castigados con el talion por Justicia Divina, lib. 5. c. 12. n. 25.

ACOSTA, Padre José de, alabado y citado muchas veces en este libro y qué parecer tuvo en lo del servicio personal de los Indios, lib. 2. cap. 6. num. 2.

ACOSTUMBRADO lo qué se ha, se debe tener por justo y bueno, lib. 3. c. 1. n. 20.

ACTO qualquiera, en caso de duda, antes se ha de tener por válido, que por nulo, lib. 4. c. 20. n. 28. El primero, quando es nulo y defectuoso, no consume la facultad de poder hacer despues otro que sea válido, lib. 4. cap. 2. n. 21. El hecho *in articulo mortis*, por el qual se excluye á otro, siempre se presume ser fraudulento, lib. 3. c. 22. num. 11.

ACTOS condicionales, no son propriamente tales, lib. 3. c. 12. n. 20. En todos se debe atender lo que principalmente se trata, lib. 3. c. 3. n. 19. No se han de interpretar contra la intencion principal de los que los obran, lib. 3. c. 16. n. 16. Los simplemente enunciados se deben entender por sola la primera vez, lib. 4. c. 26. n. 48. Los hechos por el que comunmente se toleraba por hábil para hacerlos, se presumen justificados, lib. 4. c. 20. n. 14. Los que aún no están perfectos bien se pueden retratar por causas supervenientes que á ello obliguen, lib. 3. c. 15. n. 28. Los en que se excede del poder dado para hacerlos, son nulos, aun en lo que no se excedió, lib. 3. c. 5. n. 24. y 25. Los que se deben confirmar, si toman su ser y valor desde la confirmacion ó desde la primera concesion, lib. 3. c. 28. n. 33. De ordinario no se atribuyen al que los obra o executa, sino al que los manda hacer ó dá autoridad para que se hagan, lib. 3. c. 5. n. 22. y lib. 4. c. 26. n. 43.

ACUERDOS de Oidores y Consejeros, y cómo se han de haber en ellos, lib. 5. c. 8. n. 43. y sig. Los Generales que deben hacer los Virreyes y Presidentes de las Indias y con intervencion de qué personas, quando tratan de hacer gastos extraordinarios de la Real Hacienda, lib. 5. c. 3. n. 39. Cédulas que de ellos hablan, lib. 6. c. 15. num. 6. y 7.

ADAN y su formacion de tierra, tomada de las quatro partes del Orbe y cómo fué el origen de todos los hombres, lib. 1. c. 5. n. 1.

ADEQUADO y parificado goza de igual derecho de aquello á que se iguala, lib. 2. c. 5. n. 9.

ADJUNTOS, cómo y por qué se dieron á los Prelados para las causas criminales de sus Capitulares, y si el uso de ellos corre en las Iglesias de las Indias y si en ellas y otras es conveniente ó no, y otros varios puntos de su materia, lib. 4. cap. 14. n. 39. y sig. Si cesa la potestad de ellos en pronunciando la difinitiva ó dura hasta la execucion, lib. 4. c. 14. n. 49. Si el Tercero, que por el Tridentino se manda nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien de el cuerpo de el Cabildo, lib. 4. c. 14. n. 50. y en las Adiciones á esta Politica.

ADMINISTRACION libre de sus bienes, cómo y por qué á ningun hombre libre se debe quitar regularmente y á los Indios si y por qué? lib. 2. c. 28. n. 44. La de jurisdiccion, aunque por su mejor despacho se divida en diversas Salas ó Consejos, siempre se queda y reputa en todos igual, ó la misma, lib. 5. c. 15. n. 5. La de la Real Hacienda de las Indias por mayor y por menor, como se solía hacer y hoy se hace en las Indias, y Cédulas y Ordenanzas Reales que para esto se han despachado, lib. 6. c. 15. num. 1. y siguientes.

ADMINISTRADORES Generales de los Obispados, son como Prelados y pueden delegar y subdelegar sus veces, lib. 4. c. 4. n. 47.

ADOPCION, no hace hijos verdaderos, sino fingidos ó ficticios, lib. 3. c. 19. n. 9.

ADQUISICION de las Indias, justificada con la buena fé, autoridad Apostólica y Consejos que la precedieron, no debe ponerse en duda, lib. 1. c. 11. n. 9. y sig.

ADRIANO Turnebo y Julio Escaligero, reprehendidos en tener por fabuloso lo que se dice de las riquezas y excelencias de el Nuevo Orbe, lib. 1. c. 4. n. 21. y lib. 6. c. 1. n. 1.

ADSCRIPTICIOS y Colonos de los Romanos y forma de sus servicios-é introduccion y cómo se hacian é introducian, lib. 2. c. 2. n. 17. y dicho lib. c. 4. números 11. y 16. Cómo y por qué se podian deducir en contrato y pasaban con los prédios á que estaban adscriptos y aumentaban el valor de ellos, lib. 2. c. 18. n. 23. y sig. Los que se huyen y los que los ocultan, qué pecado cometen y qué penas tienen, lib. 2. c. 24. n. 36. Como no podian ser sacados de sus origines y temples, ni obligados á mudar servicio, lib. 2. c. 7. n. 41. Se quitaban á los que los maltrataban, lib. 2. c. 7. n. 77. Quándo los podrán vender sus dueños, apretados de urgente necesidad, lib. 3. c. 15. num. 9. Cómo eran mirados y buscados por ellos en tiempo de los Romanos, lib. 3. c. 32. n. 33.

ADUANAS, hay quien las llama puertas de la muerte, y por qué? lib. 6. c. 9. n. 15. De dónde se origina este nombre y cómo han de entrar en ellas las mercaderias que se traganan por mar ó por tierra, lib. 6. c. 10. num. 7. y sig.

ADULACION en los Consejeros es especie de traicion, y que los aduladores cómo y por qué deben ser castigados mas que los detractores y calumniadores, lib. 5. cap. 14. num. 30.

ADVOCACIAS armadas y feudales en las Iglesias y sus bienes y espolios, qué ocasion tuvieron en Alemania y otras partes? lib. 4. c. 11. n. 14.

AFLICTIS, Matheo de, reprobado y en qué punto, lib. 3. cap. 29. num. 37.

AFLIGIDOS, no deben ser gravados con nueva afliccion, lib. 6. c. 14. n. 21.

AGENTES-FISCALES, su oficio y obligaciones y cómo se llamaban antiguamente y en qué casos pueden suplir por los Fiscales, lib. 5. c. 6. n. 23. y 24.

AGIA, Padre Fray Miguel de, escribió en defensa del servicio personal de los Indios, lib. 2. c. 6. num. 3.

AGRAVIOS y vexaciones que los Indios padecen en las minas, dificultosos de averiguar y castigar, y por qué? libro 2. c. 16. n. 36. y sig. Los de Encomenderos á Indios, cómo se deben escusar y castigar y que requieren menor probanza, lib. 3. c. 26. n. 27. y 32.

AGREGACIONES ó reducciones de los Indios y su utilidad y justificacion y Cédulas que de ellas tratan y que si han sido dañosas es por los excesos de los que han entendido en ellas, lib. 2. c. 24. n. 12. 20. y sig. Su semejanza á los Meterios ó Municipios de los Romanos, dicho lib. y c. n. 29. No las pueden los Indios desamparar y por qué, dicho lib. y c. n. 31. y 33. Véase la palabra *Reduccioncs*.

AGREGADO, toma y sigue siempre la calidad de aquello á que se agrega lib. 2. c. 30. n. 3.

AGRICULTURA y sus favores y privilegios y que todos deben trabajar y entender en ella, lib. 2. c. 9. n. 10. y sig. Quan estimada era por los Romanos, *alli*. Si sus privilegios se deben estender á las labores de las viñas, lib. 2. c. 9. números 13. y 38. Cómo esta palabra comprehende tambien en sí la labor de las minas y metales, y por qué? lib. 2. c. 15. n. 3. y sig.

AGUAS y mercedes que de ellas se suelen hacer en las Indias, quan importantes son y dudas que cerca desto se suelen ofrecer, lib. 6. c. 12. n. 15.

AGUERO, Fray Alonso de, Augustiniano, Criollo del Perú, fué declarado en Roma por Español verdadero, lib. 2. cap. 3. num. 4.

AGUJA DE MAREAR, quándo se conoció y sus maravillosos efectos y los de la Piedra Imán, lib. 1. cap. 6. n. 17. y 18.

AGUILAS de dos cabezas, hay quien diga se hallaron pintadas por los Indios en la Ciudad Imperial de Chile; y si fué verdad? lib. 1. c. 6. numeros 6. y 31.

ALARDES á que deben acudir los Encomenderos y otros y de la materia é importancia de los alardes lib. 3. c. 25. números 8. y 20.

ALBACEAS, deben distribuir precisamente las limosnas y obras pías entre los señalados por los Testadores que las dexan, lib. 3. cap. 8. n. 4. Los Eclesiásticos de bienes de difuntos, cuándo pueden ser compelidos á dar quenta de ellos por el Juez Mayor de este Juzgado, lib. 5. c. 7. n. 32.

ALBINAGE y Albinos de Francia, son los Estrangeros y lo que con ellos se hace en aquel Reyno y si conviniere practicar lo mismo en el de España y más en las Indias, lib. 3. c. 6. números 35. y 36.

ALBORNOZ, Licenciado Bartholomé de, trata bien la materia de las Encomiendas de los Indios y responde al Obispo de Chiapa, lib. 3. cap. 1. num. 16.

ALCAVALA de las compras, ventas, qué derecho es en España y cuándo comenzó y de dónde tomó este nombre y de su proirrogacion y justificacion, lib. 6. cap. 8. num. 6. 7. y sig. Cómo se debe en conciencia, aunque no se pida, *allí*. Cómo se fué poco á poco introduciendo en las Indias y lo que en esto ha pasado y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. c. 8. n. 12 y sig. Cómo se mandan cobrar y encabezar con suavidad y comodidad de los Pueblos en las Indias y Cédulas que así lo encargan, lib. 6. cap. 8. num. 22. y 23. En qué tiempo y lugar se debe pagar de los contratos condicionales, lib. 3. c. 12. números 21. y 22. Cómo y por qué razon no se debe, ni paga de las ventas y renunciaciones que hacen en las Indias los que tienen Oficios vendibles y renunciabiles, lib. 6. cap. 13. n. 43. y c. 14. n. 2. Si se debe pagar al Rey, quando obliga á sus Vasallos que le vendan por fuerza alguna cosa de que necesita, lib. 6. c. 2. n. 27. Cómo este derecho de las alcavalas es digno de que sólo se pague á los Reyes y si es justo y conveniente que las vendan á particulares, como lo han hecho en España, y cuánto se debe escusar esta introduccion en las Indias, y por qué? lib. 6. c. 8. num. 27.

ALCACER, cómo está mandado se pague diezmo dél en el Arancel de las Indias; y si por el consiguiente se deberá de la Alfalfa, lib. 4. c. 21. n. 5.

ALCALDES ORDINARIOS de las Indias y de su introduccion, eleccion y jurisdiccion y Cédulas y Autores que de ellos tratan, lib. 5. c. 1. n. 2. 3. y sig. Son añales, y por qué? dicho lib. c. y num. Cómo en su eleccion se debe dexar entera libertad á los Cabildos, *allí*. Qué suficiencia bastará que tengan para estos Oficios? lib. 5. c. 1. num. 12. Qué años se han de tener de hueco y cuándo podrán ser reelegidos y cómo deben ser residenciados? lib. 5. c. 1. n. 13. Que lo pueden ser los Vecinos de las Ciudades ó Villas adonde exercen, y por qué? Y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. c. 1. n. 4. Y parecer en este punto del Licenciado Juan Matienzo, dicho lib. y c. n. 7. Qué precedencias tienen y qué asiento en las Visitas de Cárcel á que ván los Oidores, dicho lib. y c. n. 20. Cómo suceden en la jurisdiccion de los Gobernadores ó Corregidores que mueren, hasta que vengán otros, *allí*. No pueden ser presos los de Lima y México por los Alcaldes del Crimen, sin consulta del Virrey y Cédula que así lo declara, dicho lib. y cap. n. 21. Dase caso de Corte contra ellos, como contra personas poderosas, *allí*. Quién conoce de sus apelaciones, *allí*. Si un Alcalde Ordinario puede proceder contra su Compañero, si delinquiese, dicho lib. y cap. n. 14. En qué casos pueden los Alcaldes Ordinarios encomendar Indios, lib. 3. c. 5. n. 20. Cómo cesaron en España estos Alcaldes Ordinarios luego que se pusieron Corregidores y si se debe hacer lo mismo en las Indias, donde yá en muchas partes algunos Virreyes los han quitado y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. c. 1. num. 25.

ALCALDES DE LA HERMANDAD y su introduccion y eleccion en España y en las Indias, y para qué causas y Leyes, Autores y Cédulas Reales que de ellos tratan, lib. 5. c. 1. n. 28.

ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias de las Indias y de su institucion, jurisdiccion y utilidad, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 5. c. 5. num. 1. y 3. A qué

Jueces de los Romanos imitan, *allí*. Como en todas las Audiencias, fuera de las de Lima y México, aunque también son Oidores deben traer varas, aun siendo más antiguos y supliendo por Presidentes, *ibid.* n. 2. y sig. No les dá lado el Virrey en Lima ni en México y á los Oidores sí. Cómo se les encarga que busquen y hagan salir de las Indias á los casados en España y que vengan á hacer vida con sus mujeres y Cédulas de ello y que no dispensasen en esto Virreyes, ni Oidores, lib. 5. cap. 5. n. 21. Cómo pretendieron introducirse en el bastecimiento de las Ciudades y se les quitó por Cédulas Reales, lib. 5. cap. 1. num. 16. No deben fácilmente creer á soplones, susurrones y entremetidos, y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 5. num. 26. Deben ser recatados en juzgar por solos indicios y presumpciones, y por qué? *ibid.* num. 29. Deben juntar la justicia con la misericordia y aborrecer los delitos y no los delinquentes y no proceder arrebatadamente, *ibid.* n. 27. Cómo deben hacer Provincia y qué causas despachan en ella y cómo de sus sentencias se apela para la Audiencia y se debe abstener el de quien vá apelado, lib. 5. c. 5. n. 5. Si un Alcalde pronuncia en Provincia en lo posesorio de una causa y despues esa misma se trata en la Audiencia en la propiedad, si podrá ser Juez en ella y pleyto que se ofreció en Lima sobre este punto, lib. 5. c. 5. num. 6.

ALCALDES MAYORES de los Lugares de los Señores, cómo conocen en primera y segunda instancia de las causas de ellos, lib. 4. c. 9. n. 15. Los de Malaga y Salamanca castigados estos días severamente, por executar sentencias de muerte con ira y aceleracion, lib. 5. c. 5. num. 29.

ALCHIMISTAS, si se debe prohibir su arte y cómo se valen del azogue para todos los usos de ella y le llaman Mercurio, y por qué? lib. 6. c. 2. n. 6. y 19.

ALEXANDRO VI. Cómo concedió la Conquista de las Indias á los Reyes Catholicos; refiérese su Bula á la letra, lib. 1. c. 10. n. 19. y siguientes. El mismo cómo dividió la Conquista de ellas entre Castellanos y Portugueses y Bula que sobre esto se despachó, lib. 1. cap. 3. num. 12. 13. y 14.

ALEXANDRO MAGNO. Cómo se alegró de que se le dixese, que la profecía de Daniel hablaba de su Monarquía, lib. 1. cap. 7. num. 16.

ALEXANDRO SEVERO, Emperador de Romanos, qué concubinas y otras cosas solía permitir y dár á los que embiaba á regir las Provincias, lib. 5. cap. 9. n. 13. Qué tierras daba y con qué fin á los Veteranos en las fronteras de las Provincias que se ganaban, lib. 3. cap. 32. n. 27. Quéndo se abstuvo de vender los Oficios de la República, y por qué, lib. 6. cap. 13. num. 2.

ALGUACILES Mayores y Menores de las Indias y si aquellos pueden llevar algo á estos por nombrarlos, lib. 5. c. 1. num. 28. Y si pueden ser compelidos á jurar que no lo han llevado quando los presentan, *allí*.

ALIMENTOS. Su naturaleza es y pide que se dén al principio del año, y por qué? lib. 4. cap. 24. n. 14. La obligacion de darlos cesa con la vida del alimentario, aunque se deban por ley ó estatuto, dicho lib. cap. 12. num. 30. Y si en los Legados de ellos hay derecho de herencia, transmision ó acrescer? *allí*, y lib. 3. cap. 13. num. 38. Si hay obligacion de que los den en caso de suma pobreza los feudatarios á sus Señores ó los Indios á sus Encomenderos ó al contrario? lib. 3. cap. 26, n. 41. Cómo y quéndo los deben dár los Encomenderos á sus hermanos, tios ó tias, madrastras y otras personas y los poseedores de feudos y mayorazgos y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 17. num. 57. y siguientes. Cómo los que estos así debieren pagar no reciben rebaja, ni descuento alguno, lib. 3. cap. 4. num. 29.

ALMOJARIFAZGOS de las Indias y por qué y de qué cosas se pagan al Rey y Cédulas que de esto tratan y en qué cantidad, lib. 6. cap. 9. num. 1. y siguiente. Lo que valían á los Romanos y otras Naciones, *allí*. Qué significa esta palabra y la de Almojarife y de donde se deriva, *allí*, y sig. Si los que defraudan estos derechos de Almojarifazgos, Aduanas ó Averías, pecan con cargo de restitucion y pueden ser con-

denados en otras penas, y por qué? Y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 9. num. 16.

ALTAR. Uno no se ha de cubrir descubriendo otro, lib. 4. cap. 21. num. 36.

ALTERNATIVAS, que se han introducido en los cargos de las Religiones de las Indias entre los Criollos de ellas y los de España y Breves y Cédulas Reales y Autores que de ellas tratan, lib. 4. c. 26. n. 52. y siguientes. Si son justas y dignas de estenderse ó restringirse las tales alternativas y de la desigualdad de las Filipinas, y num. 55.

ALVARO Pelagio, notado por Camilo Borrelo, por qué estrañó que los Obispos de su tiempo besaban la mano á los Reyes, lib. 4. cap. 6. num. 35.

AMERICA. Por qué se llamó el Nuevo Orbe y quán injusto fué este nombre, lib. 1. cap. 2. num. 14.

AMERICO VESPUCCIO, quién fué y quán falsa é injustamente dió su nombre á las Indias Occidentales, lib. 1. cap. 2. num. 14. El mismo, reprobado en quanto dice, que á los Indios no les provoca á luxuria la desnudez de las Indias, lib. 2. cap. 25. num. 29.

AMIGO de Dios llama la ley de Partida á quien á sus enemigos mata en qualquier tiempo, lib. 1. cap. 9. n. 38.

AMPLIAR. Qué palabra y modo de sentencia era entre los Romanos, lib. 5, cap. 8. num. 20.

ANATA MEDIA y la introduccion nueva de este derecho en España y en las Indias y lo que el Autor siente de él, lib. 6. cap. 13. num. 44. y num. 46. La que llevan los Papas de las Prebendas y Beneficios y su principio. Cómo se paga en las Indias de las renunciaciones y traspasos de los oficios vendibles y renunciables, dicho lib. y cap. num. 43.

ANDRONICOS. Lo que respondieron á Themistocles, quando les pedia tributos, lib. 2. cap. 21. n. 18.

ANGARIAS, Parangarias, Mansiones y Catabulos de los Romanos, qué eran y cómo se servian? lib. 2. cap. 13. num. 8. y 9. y dicho lib. cap. 14. num. 17.

ANGAROS. A veces se toman por los fuegos ó humos con que se daban señales las atalayas, dicho libro, y cap. n. 19.

ANIMALES FIEROS y otros que se hallaron en las Indias y la grave duda de cómo pasaron á ellas, lib. 1. cap. 5. num. 22. Por fieros que sean, se suelen amansar é industriar con el arte y buena enseñanza, lib. 2. cap. 25. num. 7. Los imperfectos ó infectos se pueden criar de la putrefaccion de la tierra, pero no los perfectos, lib. 1. cap. 5. num. 15.

AÑIR y su tinte, cultura y beneficio y si se pueden dár Indios forzados para él, lib. 2. cap. 9. num. 23.

AÑO del Mercenario, en la Escritura, qué significa? lib. 2. c. 7. n. 54. Por qué en el principio del año se elegian los Cónsules y otros oficios y se contaban por los nombres de ellos los de los Fastos? lib. 5. cap. 12. num. 40. Al año más le hacen bueno los buenos Magistrados que sus cosechas, y Autores que asi lo observan, *allí*.

ANTECEDENTE destruido, lo queda lo que de él necesariamente se consigue, lib. 3. cap. 27. num. 30.

ANTECESOR. Quándo y por qué goza de los salarios de el cargo hasta la llegada del sucesor, lib. 4. cap. 5. num. 19. y 26.

ANTENADOS de los Jueces, prohibidos de casar á sus hijos en su distrito si se comprehenden en esa prohibicion, lib. 5. cap. 9. num. 35. y sig.

ANTI-CHRISTO. Cómo en opinion de muchos se le reservan las riquezas y thesoros que en sí esconde el Mar y la Tierra, y para qué? lib. 6. c. 4. n. 21. y dicho lib. c. 6. num. 28.

ANTILLIAS ó Antilianas Islas y Autores que escriben de ellas, lib. 1. cap. 2. num. 10

ANTIPODAS. Si los conocieron los Antiguos y adonde los constituían, lib. 1.

cap. 6. num. 11. y 25. Cómo San Agustín negó que pudiese haverlos y por qué causa? lib. 1. cap. 5. num. 9.

APEARSE de los caballos los que encuentran á los Magistrados y saludarlos, quan antiguo es, lib. 5. c. 4. n. 16.

APELACION. Siempre en caso de duda debe ser admitida y que sigue las reglas de la recusacion, lib. 5. cap. 18. num. 11. No debe impedirse el recurso de ella y se opone al Principe y se hace reo de Magestad quien le impide, lib. 5. cap. 13. num. 40. No se admite de un Juez para sí mismo y cómo se procede en las apelaciones de los Alcaldes de Provincia de las Indias que juntamente son Oidores, lib. 5. cap. 5. num. 5. Si en las Indias se llevan á los Cabildos las de causas de menor quantía, lib. 5. cap. 1. num. 24. Quáles se llevan al Consejo de Indias, de los pleytos que se determinan en la Casa de la Contratacion de Sevilla, lib. 6. cap. 17. num. 2. No se deben admitir de Autos de que dé cuentas el que administra hacienda agena, lib. 6. cap. 16. num. 6. Ni en quanto á lo suspensivo de execucion de estatutos, erecciones, presentaciones y causas semejantes, lib. 4. cap. 3. num. 21. De la mala eleccion ó presentacion, á qualquiera del Pueblo se permite interponerlas, *allí*. Las de los Virreyes y Presidentes de las Indias, cómo y en qué casos ván á las Audiencias de ellas y Cédulas que tratan de esto, lib. 5. c. 13. n. 40. y sig. Y si de dár ó quitar Indios de repartimiento se dá este recurso, y n. 41. Las de los autos ó sentencias, que dán como Capitanes Generales cómo y cuándo y para ante quien se interponen, dicho n. 41. y lib. 5. cap. 18. num. 8. y 9. Las de los autos del Virrey del Perú, cómo y por qué deben ir sólo á la Audiencia de Lima aunque sea de negocios y personas de los distritos de otras y Cédulas que así lo deciden, lib. 5. cap. 4. num. 44. Las de las sentencias declaratorias de haver incurrido algun Ministro en las penas de casado en su distrito, para qué efectos se pueden admitir y ante quién han de pasar, lib. 5. c. 9. n. 72. Apelaciones de los Arzobispos y Obispos de las Indias y sus Vicarios, cómo se siguen en ellas y del Breve de Gregorio XIII. y Cédulas Reales, que de esto tratan, lib. 4. cap. 9. num. 2. y sig. Que aunque regularmente las apelaciones de su naturaleza, se deben interponer de Juez inferior á superior y de los Sufragáneos á los Metropolitanos, está hoy limitado esto en las Indias por el dicho Breve y asimismo la facultad que las partes solian tener de apelar al Papa, omiso medio, lib. 5. cap. 3. num. 1. Apelaciones, aunque en sí son buenas, cómo se hacen dañosas si se usa mal de ellas y se admiten las frivolas, y lugar célebre para esto de San Bernardo, lib. 5. cap. 8. num. 12. Apelar y suplicar son palabras contrarias y repugnantes, y por qué? lib. 5. cap. 7. n. 16.

APOSTOLICA y Cathólica, cómo y por qué se llama la Iglesia, aunque no esté convertido á ella todo el Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 26.

APOTEGMA del Virrey Marqués de Montesclaros, cerca del año que solian hacer las Visitas Generales de las Audiencias de las Indias, lib. 5. cap. 10. num. 19. Otro del Venerable Gregorio López, cerca de la miseria de los Indios, lib. 2. cap. 28. num. 5.

APROVECHAMIENTOS particulares, á nadie se permiten con violencias, vexaciones, ni sudores agenos, lib. 2. cap. 3. num. 13. y en dicho libro, cap. 5. num. 10. El que los busca con daño de otros, qué crimen incurre, lib. 3. cap. 21. num. 13.

A QUIEN no tiene, el Rey le hace franco, lib. 2. cap. 20. num. 22. y 23.

ARAGONESES, si se deben reputar por naturales de los Reynos de Castilla y de las Indias, para los oficios, beneficios y contrataciones de ellas y dudas y declaraciones que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 19. num. 31.

ARANCELES de los Principes Seculares, cuándo ligan á los Eclesiásticos y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. num. 40. Cómo los mismos Principes y sus Audiencias deben cuidar que no excedan de los suyos los Curas en sus derechos y los demás Jueces y leyes y Cédulas que así lo declaran, lib. 5. cap. 3. num. 23.

ARBITRIO de buen varon, qué justificacion y conocimiento de causa requiere,

lib. 4. cap. 15. num. 27. Quál es el que tienen los Virreyes en la concesion de las Encomiendas y qué se les puede permitir por razon de él, lib. 3. cap. 12. num. 10. 11. y 12.

ARBOLES fructíferos y medicinales de las Indias y grandeza y propiedades de algunos de ellos, lib. 1. cap. 4. num. 11. y sig.

ARCEDIANOS y su Dignidad, cómo son tenidos por ojos y Asesores de sus Obispos, lib. 4. cap. 13. num. 36. Cómo y cuándo deben ser graduados para obtenerla, *allí*, y lib. 4. cap. 14. num. 11.

ARELATENSES, cómo y por qué fueron eximidos de tributar por el Rey Theodorico, lib. 2. cap. 20. n. 47.

ARGUMENTO, el que se toma á contrario sensu, qué fuerza tiene y cómo no obra contra lo expresado en Derecho, lib. 3. cap. 23. num. 36. y lib. 4. cap. 10. n. 46. De palabras negativas no se puede sacar argumento válido, lib. 3. cap. 23. num. 36. Cómo y cuándo vale el que se toma á *majoritate rationis*, y *ab absurdo vitando*, lib. 3. cap. 23. num. 5. y dicho lib. cap. 24. num. 10. Ni corren en las materias feudales y por qué? lib. 3. cap. 19. num. 32. Cómo corre y obra el de tributos á diezmos y al contrario, lib. 2. cap. 22. n. 1. y lib. 4. cap. 21. n. 21. El de la Milicia Celeste á la Temporal ó Terrestre, lib. 3. cap. 16. num. 8. El de los feudos y mayorazgos á las Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 2. num. 10. y dicho lib. 3. cap. 3. num. 23. El de los pactos á los Estatutos y al contrario, lib. 4. cap. 21. num. 28.

ARIAS DAVILA, Pedro, cortó la cabeza á su suegro Blasco Núñez de Balboa, y por qué, libro 1. cap. 2. num. 4.

ARIAS UGARTE, Fernando, Don, Arzobispo de Lima, alabado y cómo siendo Oidor allí se le permitió ordenarse de Sacerdote, lib. 5. cap. 4. num. 27.

ARMADAS y Flotas de las Indias de ida y buelta, en qué tiempo deben hacer sus viages y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 5. cap. 18. num. 17.

ARMAS ofensivas y defensivas, cuándo y en qué modo estuvieron y están hoy prohibidas de llevarse á las Indias y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 20. Escudos de Armas de Particulares se tiene por indecente ponerlos junto á las Reales, lib. 4. cap. 3. numeros 34. y 35. Si es licito ponerlos en Iglesias, Capillas y Ornamentos, y si se pierde por esto el mérito de estas obras pías y otros puntos de esta materia, *allí*. Armas y Letras, cómo se ayudan y son igualmente necesarias para el gobierno, y conservacion de los Reynos, lib. 5. cap. 6. num. 31.

ARMENTUM. Esta palabra Latina qué ganados comprehende, lib. 2. cap. 11. num. 10.

ARRAS. Si las promete un Encomendero de Indios, cómo se hará la cuenta de la Encomienda para saber si caben en la décima parte de sus bienes.

ARRENDADORES, siempre crueles y poco atentos al buen tratamiento y duracion de lo que se les ha arrendado, y por qué? lib. 3. cap. 27. num. 13. y dicho lib. 3. cap. 32. n. 26.

ARRENDAMIENTOS de obrages, en qué forma están prohibidos, lib. 2. cap. 12. num. 24. y 35. Quándo podré yo pasar á otro el arrendamiento en mí hecho? lib. 2. cap. 18. num. 20. Quán antiguo es el computarse los arrendamientos por lo que valen en un quinquenio, lib. 6. cap. 8. num. 25.

ARTES y materias qualesquiera, los que las han profesado son más aptos para tratar de ellas, lib. 5. cap. 18. num. 1. La Arte Chimica en qué se funda y se debe prohibir, lib. 6. cap. 2. num. 6.

ARZOBISPOS y Obispos de las Indias y su jurisdiccion ordinaria y extraordinaria y la gran Dignidad de este ministerio, lib. 4. cap. 7. num. 1. Quáles son las cosas que los Arzobispos no pueden hacer antes de recibir el Palio? lib. 4. cap. 7. num. 22. Quándo y cómo pueden poner Jueces Metropolitanos de asiento en las Diócesis de sus Sufragáneos? lib. 4. cap. 7. num. 10. Cómo se han de haber con sus Sufragáneos y en

qué casos tienen jurisdicción en ellos y Cédulas que de esto tratan. Arzobispos de Toledo, cómo y por qué solían confirmar antiguamente las elecciones de los Prelados que hacían los Reyes de España sin ir á Roma, lib. 4. cap. 13. num. 63. Los Arzobispos y Obispos de las Indias cómo y cuándo y por qué deben volver por las causas de los Indios y de otras personas miserables y oprimidas por las Justicias Seculares, y si para ello pueden usar de mano armada y el caso que sucedió al Obispo del Rio de la Plata, lib. 4. cap. 7. num. 27. Cómo y por qué se les manda que no asistan á los Autos de la Fé que se hicieren por la Inquisición: Y si los Inquisidores pueden proceder contra ellos, lib. 4. cap. 25. números 29. y 30. Arzobispo de Lima Don Bartholomé Lobo Guerrero, qué respuesta dió á la reprehension de que ordenaba Mestizos ilegítimos y los daba Curatos de Indios, lib. 4. cap. 20. num. 21. Arzobispos, dos de México, cómo vinieron á España por quietar algunos disturbios, lib. 4. cap. 27. num. 32.

ASESOR del Tribunal de Qüentas, cómo lo es uno de los Oidores de las Audiencias, lib. 5. cap. 3. numeros 41. y 42.

ASIA. Quán gran parte es del Orbe y lo que comprehende ella y la Africa y Europa, conocidas por los Antiguos, lib. 1. cap. 1. num. 5.

ASIENTOS en los Estrados de las Audiencias de las Indias, á qué personas deben concederse? lib. 5. cap. 3. num. 62. Asientos y Arrendamientos que se han mandado hacer en las minas de Azogue de Huancabelica, lib. 6. cap. 2. num. 25.

ASISTENCIA del Derecho, quien por sí la tiene en materia de diezmos ó otras, cómo ha de ser mantenido y el contrario habido por intruso, lib. 4. cap. 21. num. 37.

ASNOS, la quexa que dieron en el Tribunal de Apolo por ser trabajados y apaleados y lo que se les respondié, lib. 2. cap. 6. num. 34.

ASUERO, el Libro que tenía y cómo y por qué vino en conocimiento de los meritos y servicios de Mardocheo, lib. 3. cap. 8. num. 21.

ATAHUALPA, Inca del Perú, cómo fué vencido y preso y muerto por Don Francisco Pizarro, y lo que le dió y prometió por su rescate y cómo se repartió? lib. 6. cap. 1. num. 7.

ATENDERSE debe siempre el intento ó causa principal de los actos humanos, lib. 3. cap. 22. num. 40.

ATENTADO, y de la naturaleza y privilegios de este remedio y modo de pedirle é introducirle ante el Superior, y cómo por él se ha de reformar, lib. 3. cap. 30. num. 4. Quándo se podrá pronunciar sobre él por via de incidencia accesoriamente, lib. 3. cap. 31. num. 35.

ATHENIENSES. La ley que hicieron para que los deudores del Erario no pudiesen ser admitidos á la administracion de la República, lib. 5. cap. 1. num. 12.

ATLETICAS Islas, cuáles y quién trata de ellas, y que se tiene todo por fabuloso, lib. 1. cap. 2. num. 15. lib. 1. c. 5. num. 25. lib. 1. c. 6. num. 3. y lib. 1. c. 6. num. 24.

AUDIENCIAS y Chancillerias Reales de las Indias, cuándo, cómo, para qué efectos, con qué Ministros, jurisdicción, autoridad y en qué partes se han ido fundando y quán útiles han sido, y Autores y Cédulas que de ellas tratan, lib. 5. cap. 2. n. 31. y siguientes. Cómo se representa y sustentada en ella la autoridad y grandeza Real, lib. 5. cap. 4. num. 12. Las de México y Lima, qué orden guardan en la division de las Salas, y Pleytos y Cédulas de ello, lib. 5. cap. 3. n. 63. Cómo y cuándo toman en sí el gobierno Militar y Político por vacante de Virrey, lib. 5. cap. 3. num. 42. y lib. 5. cap. 14. num. 30. Cómo la de México tuvo algun tiempo el gobierno que ahora los Virreyes y daños que en esto se reconocieron, lib. 5. cap. 2. n. 2. Cómo las de la Plata y Quito quisieron gobernar sus distritos en vacante de Virrey y lo que alegaban por su parte y por ello fueron reprehendidas y multadas, lib. 5. c. 3. n. 44. Cómo y por qué las Audiencias de las Indias ponen sillas en las Iglesias adonde van á los Divinos

Oficios, *allí*. Cómo las han de recibir en las Catedrales los Prebendados, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 3. num. 21. Quándo pueden proveer Encomiendas de Indios, lib. 3. c. 5. n. 7. En sus Estrados á qué personas suelen dár asiento y con qué informacion? lib. 5. c. 3. n. 62. No pueden conocer de causas de Hidalguía sino por incidencia, y qué fuerza tienen los Autos que en tales casos pronuncian? *allí*. Deben poner cobro en los bienes y espolios de los Prelados que mueren en sus distritos y de qué pleytos tocantes á ellos suelen y pueden conocer, lib. 4. c. 11. n. 16. y 23. Que en muchos casos tienen mayor mano y autoridad que las Chancillerías de España y exercen la del Consejo, y por qué? Y Cédulas que así lo declaran, lib. 5. c. 3. n. 1. Conocen de Residencias de Corregidores, *allí*. Dán y despachan Jueces Pesquisidores, lib. 5. cap. 3. num. 12. Pueden conceder executores y represalias, dicho lib. 5. c. 3. numeros 15. y 17. Mirar por el buen tratamiento de los Indios y conocer sobre nuevos Diezmos y Patronazgo Eclesiástico Real, *allí*. Usurpacion de la Jurisdiccion Real. Recoger espolios y conocer de los pleytos de ellos, *allí*. Fuerzas Eclesiásticas, retencion de Bulas, Consultas de cosas de Gobierno y Hacienda Real, lib. 5. c. 3. num. 27.

AUDIENCIAS de las Indias, cómo, y en qué casos tienen en sí igual potestad? lib. 5. c. 3. num. 42. Cómo cada uno debe contenerse en los términos de sus distritos y la forma en que se deben tratar por escrito una á otras y consultarse en casos arduos, lib. 5. c. 3. num. 71. Cómo antiguamente tomaban las quientas á los Oficiales Reales cada año, y visitaban y hoy visitan sus Caxas y Libros en el principio de él, lib. 6. c. 16. num. 8. La de Lima cómo fue reprehendida y multada por haver dado licencia para la nueva fundacion de un Convento de Monjas, lib. 4. c. 23. num. 29. Si convendrá poner Audiencias nuevas en las Ciudades del Cuzco, Cartagena y Buenos Ayres y lo que han escrito sobre esto, lib. 5. cap. 3. num. 6.

AUDIENCIAS gratas y fáciles, cómo deben dár á los Virreyes y Magistrados á los que gobiernan, lib. 5. cap. 12. num. 22.

AUDIENCIAS REALES, qué mano tienen para conocer si es justo que se nombren conservadores y cómo proceden en este punto? lib. 4. c. 26. num. 59. Que ni por via de fuerza ni por exceso de comision pueden mezclarse en lo que se provee por los Inquisidores, y Cédulas que así lo disponen, lib. 4. c. 24. num. 20. Si procede lo mismo en las causas de los Subdelegados de la Santa Cruzada, lib. 4. c. 25. num. 15. Cómo y en qué pleytos sobre Encomiendas de Indios y sus despojos están inhibidas, lib. 3. c. 30. num. 4. y siguientes. Y si podrán conocer sobre las dudas que se ofreciere, y en las executorias de ellos, despachadas por el Consejo de Indias, dicho lib. 3. c. 30. num. 43. Cómo se han de haber en admitir y remitir los pleytos en que en sus sentencias se interpusiere segunda suplicacion para el Consejo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 17. num. 5. y 9.

AUGUSTO César, lo que respondió á un pretendiente importuno y quexoso, lib. 3. cap. 8. n. 42.

AUMENTO de qualquier cosa, cómo recibe ó retiene las calidades de ella, lib. 3. cap. 13. numeros 7. y 36.

AUSENCIAS por causas públicas, á nadie deben ser dañosas, y si la de los estudios excusa el no residir en las Encomiendas y Beneficios, lib. 3. cap. 27. num. 33. Ausentarse quándo podrá sin licencia un Encomendero, Feudatario ó Beneficiado, lib. 3. cap. 27. n. 36. Los que están ausentes en Indias, cómo sin ser citados, se podrá proceder contra ellos, citándolos Curador ó Defensor, lib. 5. cap. 3. num. 16.

AUSTRIA, la Augustísima Casa de ella, siempre alabada en premiar á los que la sirven, muy al contrario de la Otomana, lib. 3. cap. 32. num. 18.

AUTOR de este Libro, fue Governador y Visitador de la Villa y Minas de Azogue de Guancavélica y lo que vió y experimentó y reparos que hizo y Azogue que sacó en ellas, lib. 2. cap. 16. num. 21. y lib. 6. c. 2. num. 22. Cómo y por qué mandó quitar

allí las labores de noche, lib. 2. cap. 7. num. 14. De qué parecer es en la obligacion o modo de diezmar de los Indios, lib. 2. cap. 22. n. 38. Cómo se habia en los pleytos de Cacicadgos, quando las probanzas estaban dudosas ó encontradas, lib. 2. cap. 27. num. 34. Fue consultado por el Virrey Marqués de Guadalcazar sobre si pertenecia á los padres el usufructo de las Encomiendas de sus hijos y lo que le respondió, lib. 3. cap. 16. num. 10. Leyó en Salamanca un tratado de Evictionibus y desea imprimirle, lib. 3. cap. 11. num. 22. De qué parecer es en el punto si conviene perpetuar las Encomiendas de los Indios, lib. 3. cap. 32. n. 54. Lo que siente y aconseja en el punto de los Obispos, que pasando de unas Iglesias á gobernar otras, antes de tener Bulas de ellas, dexan Vicarios en las antiguas, lib. 4. c. 13. num. 54. De qué parecer es en el punto de si están bien ordenados y dispensados para Curas los Mestizos ilegítimos de las Indias, lib. 4. cap. 20. num. 25. Cómo fue Fiscal en el pleyto de los Diezmos entre las Religiones é Iglesias Cathedrales de las Indias y qué Autos obtuvo, lib. 4. c. 21. num. 16. y 17. Qué parecer dió á un Arzobispo de las Charcas, sobre lo que podia llevar á titulo de Quartas funerales, lib. 4. cap. 22. num. 17. Cómo hizo las Ordenanzas ó Capitulaciones con que los Hermanos de San Juan de Dios se toleraron por ahora en las Indias, lib. 4. cap. 26. num. 6. 7. y siguiente. Qué parecer dió el Virrey Marqués de Montesclaros, en el caso de un Frayle que predicó cosas escandalosas, lib. 4. cap. 27. núm. 9. Cómo estando en Lima por Oidor le ofrecieron la Cathedra de Prima de Leyes de aquella Universidad y no la aceptó, lib. 5. cap. 6. num. 36. Qué tanto ha contradicho siempre, que los Reyes ni Virreyes se valgan de los bienes de difuntos y por qué, lib. 5. cap. 5. n. 48. Lo que pretendió y obtuvo en la Residencia contra D. Juan de Sylva, Governador que fue de Filipinas, dicho lib. cap. 11. num. 14. Cómo y con qué causa escribió una copiosa alegacion sobre la precedencia del Consejo de Indias al de Flandes, y el resumen de ella, y suceso de este negocio, lib. 5. cap. 15. num. 5. Cómo fué a Badajoz á reconocer un pozo en que se hallaban muchos granos de Azogue virgen y el suceso de esto, lib. 6. cap. 2. num. 5. Cómo intervino en hacer las Ordenanzas para el Consulado de Lima, lib. 6. cap. 14. num. 25. Lo que siente cerca de si deben reformar los Tribunales de Qüentas de las Indias, lib. 6. cap. 16. num. 32. Cómo acabó esta Política Vispera de la Santissima Trinidad de el año de 1646. y la dá gracias por ello, lib. 6. cap. 17. num. 12.

AUTOS de posesion en nombre de los Reyes Católicos, que hizo Colón y los demás Descubridores de tierras de Indias, lib. 1. cap. 9. num. 15. Los Autos que proveen los Virreyes, sobre dár, ó quitar Indios de repartimiento para las minas, ú otros servicios, si son apelables á las audiencias, y duda que sobre esto se ofreció en la de Lima, lib. 5. cap. 13. num. 41.

AUXILIO del brazo seglar, cómo y cuándo le han de pedir y obtener los Jueces Eclesiásticos para executar las sentencias, y si necesitan dél para cobrar las penas pecuniarias hechas á legos, lib. 4. cap. 7. num. 44.

AVALUACION de los Oficios vendibles de las Indias, cómo se ha de hacer para saber lo que puede importar la mitad ó tercio de sus traspasos, lib. 6. cap. 13. n. 36. Y la de las mercaderías que se llevan por Mar y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 9. num. 8.

AVARICIA. Quan torpe, dañoso y prohibido vicio es en los Virreyes y otros Ministros, y Cédulas que de él tratan, lib. 5. cap. 4. num. 10. y lib. 5. cap. 12. num. 21.

AVENDAÑO, notado en quanto dice que yá ha cesado el derecho de la alcavala, lib. 6. cap. 8. n. 6.

AVOCACION ó evocacion de causas, cuándo la pueden hacer los Virreyes ó sus Consejos y cómo y por qué el de Indias debe detenerse mucho en hacerlas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Los Virreyes no deben avocar en sí las causas de Justicia que pendien en las Audiencias y Cédulas que así lo declaran, lib. 5. cap. 3. num. 34. Las pendien-

tes ante los Alcaldes Ordinarios, cuándo las podrán avocar en sí los Corregidores ó las Reales Audiencias de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 1. num. 15.

AYUNO y su definicion y si se quebranta con tomar tabaco en humo ó en polvo, ó con la bebida del chocolate, lib. 2. cap. 10. numeros 19. y 24.

AZOGUE y sus nombres, naturaleza y propiedades y Autores que escriben de este metal y cómo se beneficia, lib. 6. cap. 2. num. 1. y sig. Cómo el Azogue y Azufre se tienen por engendradores de los demás metales, dicho lib. y cap. num. 5. Su venenosa naturaleza y cómo penetra las médulas y daños que causa el cavarle ó beneficiarle, lib. 2. c. 16. num. 21. Cómo se suele hallar hecho granos en pozos ó esterquilinos antiguos y en huesos de muertos y del que se halló en la calabera de una muger, lib. 6. cap. 2. num. 4. Cómo se benefician hoy en él en las Indias los metales de plata y oro y cuánto ha subido por esta causa su estimacion, lib. 6. cap. 2. num. 18. Cómo y en qué forma se suelen llevar los Azogues de España á las Indias, dicho lib. y cap. num. 43. Cómo un Diego de Baeza se ofreció traerlos de la China y por qué no se admitió su proposicion, lib. 6. cap. 2. num. 11. Nadie puede vender Azogues en las Indias, si no es su Magestad, y por qué? lib. 6. coa. 2. n. 25. Si se puede licitamente poner condicion á los Mineros que los sacan en Guancavelica ó en otras partes, de no los poder vender á otro que á su Magestad, dicho lib. y cap. num. 28. Si es conveniente que se den fiados á los Mineros ó si se han de pagar luego de contado, y opiniones y Cédulas encontradas que en esto ha havido, lib. 6. c. 2. n. 29.

AZOGUEROS. Cómo y por qué se han querido llamar los Mineros de Potosí, lib. 6. cap. 2. num. 31.

B

BANNIR y Bannitos, qué significan estas palabras?

BAPTISMO, si es licito á los Vasallos por recibirle agrandar á sus Reyes ó Superiores? lib. 2. cap. 27. num. 33. Baptismo ó bautizar con hisopo en las Indias, cómo lo han querido imputar los Hereges á los Españoles y que fué falso, lib. 2. cap. 27. num. 32. Y cuándo y cómo se pueda bautizar con hisopo ó a muchos juntos, dicho lib. y cap. n. 23. Por qué se les daba á los bautizados leche y miel en la primitiva Iglesia Occidental y leche y vino en la Oriental? lib. 4. cap. 15. números 46. y siguientes.

BARATERIA, qué delito es en los Jueces y de dónde se originó este nombre y en qué se diferencia del coecho y las penas de este delito y cuándo pasa á los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 16. y siguientes.

BARBAROS y brutos hombres, en qué cuenta deben ser reputados? lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 2.

BARCLAYO, Juan, citado y traducidos sus versos contra el tabaco, lib. 2. cap. 10. num. 23. Quán sin fundamento apoca los tesoros que se traen de las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 1. num. 1.

BASILIO (SAN), y Antimio, la diferencia que tuvieron sobre la division de sus Obispados, lib. 4. c. 5. num. 24.

BASTECIMIENTO de los Pueblos, á cuyo cargo está en las Indias, lib. 5. c. 1. n. 16.

BATUECAS, junto á la Peña de Francia, y su Historia, y rudeza de los hombres que alli se hallaron, lib. 1. cap. 5. num. 14.

BEBIDAS varias de que usan los Indios para embriagarse, lib. 2. cap. 25. num. 30. y 38.

BELARMINO, Cardenal, qué parecer dió al Papa Clemente VIII. sobre la eleccion de los Obispos, lib. 4. cap. 7. num. 5. y 6.

BELONO, Francisco, Senador de Milán, fue degollado por haver revelado el secreto de una sentencia, lib. 5. cap. 8. num. 46.

BENEFICENCIA es el propio y principal carácter de los Reyes, lib. 3. cap. 3. num. 47.

BENEFICIOS de los Reyes se han de interpretar latisimamente y en duda tenerse por Reales y no personales, lib. 3. cap. 2. num. 20. Nos han de aprovechar y no dañar, ni engañar, lib. 3. c. 11. n. 36. Los Antiguos que han venido en quiebra, si se deben reparar con otros nuevos, lib. 3. cap. 11. num. 39. Los ya hechos obligan á hacer otros nuevos, *alli*. Hácelos en todas personas más gratos la presteza en el concederlos, lib. 3. cap. 8. num. 40. No se hace beneficio al que le repugna, lib. 2. cap. 4. num. 30. Los beneficios y mercedes personales no se pueden ceder, ni traspasar á otros, lib. 3. cap. 15. num.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS, cómo el Papa es dueño de ellos y cuándo los podrá quitar á unos para darlos á otros, dicho lib. y c. num. 32. Quién puede concederlos y cargar pensiones sobre ellos, lib. 3. cap. 4. num. 7. Cómo aunque no se pueden dividir se pueden gravar con pensiones, lib. 3. cap. 4. num. 11. Una vez dado ó elegido el Beneficio Eclesiástico, sus quiebras ó mermas corra por el que lo posee, sin que pueda pedir otro, lib. 3. cap. 11. n. 40. Beneficio ó Capellanía, para que se tenga por titular basta que lo sea en aptitud, lib. 4. c. 20. num. 24. Quándo el primero es visto vacar por la consecucion del segundo, incompatible con él, lib. 4. cap. 13. num. 49. El que se provee con gracia y cláusula de prelación á otros, no se entiende á los que ya tienen derecho adquirido, lib. 3. cap. 33. num. 30. Los Beneficios ó Prebendas de los hijos no pertenecen á los padres en quanto al usufructo, y por qué? lib. 3. cap. 16. num. 5. Quando en uno se juntan muchos Beneficios incompatibles, cómo y cuándo ha de optar y escoger entre ellos, lib. 3. cap. 20. num. 5. y dicho lib. y cap. num. 10. Cómo y por qué se suele ordenar que solo se den á los naturales de las Tierras donde se sirven, lib. 4. cap. 19. num. 9. y siguientes. Beneficio litigioso, si se puede proveer para efecto de que el proveído siga ese litigio, lib. 3. cap. 7. num. 9. Para qué efectos se requiere haver tomado la actual posesion de los Beneficios Eclesiásticos, sin que baste la presentacion de sus títulos. Y estos dentro de qué tiempo se deben despachar, ó son vistos renunciarse, lib. 3. cap. 14. num. 11. Mandándose dar á uno un Beneficio de cien ducados, si se le podrá dar el que valga doscientos? Si quitas costas quedan sólo los ciento, lib. 3. cap. 11. num. 3. Los Beneficios que vacan en Curia Romana, cómo y por qué son de la provision del Papa, lib. 3. cap. 7. num. 53. Beneficios Eclesiásticos de las Indias, cómo desde sus erecciones se quisieron hacer Patrimoniales, y Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 49. num. 12. y siguientes. Si de un Beneficio se manda dar á otro cierta parte de la quota dél y no de la cantidad, cómo se ha de juzgar y dividir, lib. 3. cap. 13. num. 15. Los Beneficios Curados de Españoles é Indios, cómo se provefan de antiguo y se proveen al presente en las Indias y todo lo concerniente á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. c. 16. n. 5. y sig. Los Curatos, aun quando se diga que se den amobiles *ad nutum*, no se pueden quitar sin justa causa, lib. 4. cap. 15. num. 27. Los Beneficiados que sin ella se vieren despojar de sus Beneficios qué recursos tienen, lib. 4. cap. 15. num. 24. Los Beneficios Curados ó Prebendas que requieren Residencia no pueden cumularse, y por qué? lib. 3. cap. 6. num. 62. Si uno tiene muchos, en cuál de ellos debe residir? lib. 3. cap. 27. num. 38. Cómo y por qué tiempo pierde el Beneficio el que no reside y cumple con su Oficio, lib. 3. c. 27. num. 8. Por qué tiempo se les permite ausentarse? dicho lib. y cap. n. 15. y siguientes. Beneficios Curados de las Indias, cómo se dividen en Seculares y Regulares y de su materia y provision, Autores, y Cédulas Reales que de ellos tratan, lib. 4. cap. 16. num. 1. y siguiente. Frayles, ni Monges, cómo no pueden tener regularmente Beneficios Curados y cuándo y por qué causas se les suelen permitir, *alli*. Los Curados, así de Regulares como de Seculares, en qué forma se deben proveer hoy despues del Tridentino? lib. 4. cap. 16. num. 10. Los Curados de Regulares no se proveen

por concurso. lib. 4. cap. 17. num. 21. Qualesquier Curados, aun que sean Regulares ó de representacion, requieren precisamente examen y aprobacion de el Ordinario y entera idoneidad en los nombrados, lib. 4. cap. 17. num. 14. Beneficios y Beneficiados ricos, si están obligados á contribuir para la fábrica ó reparos de sus Iglesias y de las Casas Episcopales? lib. 4. cap. 23. num. 5. y siguientes.

BENEFICIO de la division ó cesion de acciones, si se debe dár al que lasta por su proprio delito ó por fiador del que le cometió contra los demás reos que con él se hallan mancomunados? lib. 6. cap. 15. num. 25. y siguientes.

BENEFICIO de los metales de oro y plata, cómo se hacía antiguamente en las Indias y del que despues se introduxo y hoy se hace con los azogues, lib. 2. c. 17. n. 41. y siguientes.

BENEMERITOS, en las conquistas de España cómo fueron premiados y que á su imitacion lo deben ser los de las Indias, lib. 3. cap. 32. num. 23. Cómo y por qué los que probaren haverlo sido en las conquistas y poblaciones de ellas, deben de justicia ser remunerados y preferidos en las Encomiendas y demás premios de sus Provincias y Cédulas que asi lo ordenan, lib. 3. cap. 3. num. 38. dicho lib. y cap. n. 46, lib. 3. cap. 8. num. 3. y dicho lib. y cap. n. 17. Y que pueden apelar á las Reales Audiencias, si se sintieren agraviados en esta distribucion, *allí*. Cómo gradúan estos beneméritos las Cédulas Reales para la provision de las Encomiendas, y en qué clases los distribuyen y cómo se han de haber en esto los Virreyes y Gobernadores que las proveen, lib. 3. cap. 8. num. 29. y dicho lib. y cap. num. 34. Si las Encomiendas ó otros premios dados á beneméritos huvieren venido en disminucion, cómo y cuándo deben ser ayudados con otros nuevos, lib. 3. cap. 11. num. 43. Benemérito se debe juzgar el que hizo algun servicio á su Rey, lib. 3. cap. 9. num. 41. Y que en duda, el mandado premiar se presume serlo mientras no se le prueba lo contrario, *allí*.

BENEVOLENCIA y limosna ó gratificacion en igualdad de meritos ó necesidades, es pecado no comenzarla por los que nos tocan, lib. 5. cap. 15. n. 28.

BENITO (FRAY), de Peñalosa y sus escritos y razones contra las viñas de el Perú, lib. 2. cap. 9. num. 30. y dicho lib. y cap. num. 32.

BERMELLON, cómo se saca de las minas de azogue y cómo se descubrió y se teñian con él los Romanos y los Indios, lib. 6. cap. 2. n. 15.

BERNARDO (SAN), cómo escribió una carta á la Reyna Doña Sancha, pidiendo licencia para edificar en su Reyno de Castilla el Convento de Toldanos, lib. 4. cap. 23. num. 24.

BERNARDINO de Almansa, (Don), Arzobispo que fue de Santo Domingo y del Nuevo Reyno de Granada, alabado, y de una duda que se ofreció en su espolio, lib. 4. cap. 10. num. 23. y 24.

BESTIAS, por qué llamamos asi á los hombres incultos y bárbaros, lib. 2. cap. 15. num. 2.

BETANCUR Y FIGUEROA, Don Luis, Inquisidor de Lima y su docto libro cerca de la pelacion de los naturales de las Indias en los premios de ellas, alabado, lib. 4. cap. 19. n. 22.

BIENES, ganancias y frutos, cómo y cuándo se entienden por los que quedan, sacadas deudas y costas, lib. 3. cap. 11. num. 1. 7. y 17. Los feudales ó Realengos no pueden enagenarse en Iglesias y Monasterios, sin consentimiento del Señor del directo Dominio y por qué, lib. 4. cap. 21. num. 31. y 33. Los bienes y rentas decimales concedidas á legos cómo se reputan, y si deben subsidio y escusado, lib. 4. cap. 1. num. 16. Por qué no se paga diezmo de la adquisicion de los bienes raíces, lib. 4. cap. 21. num. 23. y 24. Cómo y por qué en Francia no se permite que sucedan en ellos los Monasterios á los Religiosos quando profesan: Y generalmente, que pasen con sus cargas siempre que los adquieren, *allí*. Los bienes de Mayorazgo ó Encomiendas ó otros prohibidos

de enagenar no se trahen entre los hijos á particion y colacion, y por qué, lib. 3. cap. 15. num. 36. Los maternos, cómo el padre, aunque goce de su usufructo, está obligado á dexar la propiedad de ellos á los hijos del matrimonio por donde le pertenecieron y todo lo demas que por causa de él adquiere, lib. 3. cap. 24. num. 21. y 27. Gananciales, cómo y quáles se parten entre marido y muger, lib. 3. cap. 16. n. 22. Si esto se entien- de en los dados en remuneracion de servicios militares, *alli*, y n. 26. Y que si el marido los ganó en Indias, ausente mucho tiempo de su muger. Los Castrenses ó quasi adventicios, profecticios, maternos y de mayorazgo, feudos ó Encomiendas de Indios ó en otra manera donados por el Rey, si pertenecen al padre y cómo en quanto al usufructo, lib. 3. cap. 16. num. 1. y sig.

BIENES DE DIFUNTOS, cómo se recogen, cobran y administran en las Indias y su materia y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 9. num. 7. y siguientes. Cómo se procede con ellos en la Casa de la Contratacion de Sevilla para que parezcan los Interesados a recibirlos? lib. 5. c. 7. n. 9. Quándo y cómo se podrán declarar por vacantes y pertenecientes al Fisco por el Juez de ellos y si le excluyen hermanos naturales ó medios hermanos, dicho lib. y cap. num. 37. Qué derechos pueden llevar de estos bienes sus Jueces y Depositarios? lib. 5. c. 7. num. 42. y dicho lib. y cap. num. 47. Los Reyes ni Virreyes no se deben valer de este género de bienes en nin- gun caso, y castigos que ha hecho Dios en los que toman, y Cédulas que de esto tra- tan, dicho lib. y cap. num. 48. Si estos bienes se podrán entregar á Procuradores que lleve poder de las Partes para recibirlos, y Cédula que sobre esto se despachó, lib. 5. cap. 7. num. 33. y dicho lib. y cap. num. 35.

BIENES DE LA CORONA REAL, cómo pueden enagenarse para remunerar servi- cios, lib. 3. cap. 32. n. 37. y sig. Y cómo se revocan las mercedes de ellos si son muchas, *alli*, y num. 43. Bienes y Regalías de la Corona Real, cómo y por qué se tienen por inalienables, lib. 4. cap. 3. num. 14. y sig. Quáles y do se pueden tener y llamar Mos- trencos y pro derelicto ó de dominio incierto y á quién se aplican en las Indias, lib. 6. cap. 6. num. 1. y sigüent. y dicho lib. y cap. num. 9. Vacantes y abintestato quáles son y cómo, y por qué pertenecen al Fisco y su Regalía, y dudas y questões que en ellos se suelen ofrecer, y Autores y Cédulas que de ellos tratan, lib. 6. cap. 6. num. 14. y 17. Qué diligencias se han de hacer antes de tomarlos por tales, dicho lib. y cap. n. 16. Y en los que se pierden en los naufragios, lib. 6. cap. 6. n. 20. y 24. Los depositados ó prestados, de que yá no parecen dueños, si se deben tener por mostrencos, ó qué se ha de hacer de ellos, lib. 6. cap. 6. num. 13. Los que se dicen de delinqüentes no se deben dár antes de la confiscacion, y por qué, lib. 3. cap. 3. num. 38. y sig. Los de los Hereges caen en comiso desde el día del delito y cómo se puede y suele proceder á darlos por perdidos, lib. 4. cap. 14. n. 52. y sig.

BIENES DE LOS CLERIGOS, quándo y cómo por su muerte pierden el pri- vilegio del fuero y son tenidos por Seculares? lib. 5. c. 7. n. 26 y siguientes.

BIENES DE LOS OBISPOS, son de los pobres y lugar insigne de San Bernar- do en prueba de ello, lib. 4. cap. 10. num. 6. y 13. Quáles se dicen y tienen los Obis- pos por patrimoniales ó quasi patrimoniales; y cómo podrán disponer de ellos y de los que ahorran por su parsimonia ó en otras formas, lib. 4. c. 10. num. 17 y sig. y dicho lib. y cap. num. 24. Quándo y cómo quedan obligados los bienes de los Pre- lados á la paga de sus deudas y salarios de sus criados, aunque ellos no lo declaren? dicho lib. 4. cap. 10. n. 25.

BODAS SEGUNDAS se pueden tolerar, pero no mandar, lib. 3. cap. 22. num. 6. Condicion de Bodas no se cumple con las inválidas, dicho lib. 3. c. 22. n. 16.

BOHONEROS y Mercaderes por menor prohibidos en las Indias de andar ven- diendo por las calles, lib. 6. cap. 14. num. 8.

BORRACHERA y embriaguéz, vicio comun de los Indios y otras Naciones y

sus daños y prohibicion, lib. 2. c. 25. n. 30. Cómo les ocasiona la Idolatría y en qué forma se podrá tolerar? lib. 2. c. 25. n. 34.

BREVE se puede decir en el escribir y votar el que habla a proposito y no sale de la materia, lib. 5. cap. 8. num. 26. Brevedad, no consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene, lib. 5. c. 10. n. 1. Quan deseada ha sido siempre por todos los Derechos la brevedad de los pleytos y quan encargado á los Jueces y daños de lo contrario, lib. 4. cap. 9. n. 2. y lib. 5. c. 8. num. 11. Y en el votarlos y razonar breve y concisamente, aunque en esto no se puede dár regla cierta, lib. 5. c. 8. num. 23. y siguientes.

BREVES del Nuncio Apostólico que reside en la Corte de España, cómo y por qué no corren en las Indias? lib. 4. c. 25. num. 31. Breve que ganaron los Obispos de las Indias para visitar *in totum* á los Religiosos Doctrineros y cómo y por qué se mandó recoger? lib. 4. cap. 16. num. 38. Breve de Paulo III en que declara á los Indios por libres y capaces de razon y de serlo y otro de Clemente VIII. para lo mismo, lib. 2. cap. 1. num. 8. y siguientes. Otro de Pio V. y Gregorio XIII. sobre el modo en que han de administrar las doctrinas de los Indios los Regulares y lo que ellos pretenden en fuerza de ellos, lib. 4. cap. 16. num. 11. Cómo estos Breves no derogan ni alteran el Real Patronazgo y Cédulas que asi lo declaran, dicho lib. cap. 17. num. 8. Y que ya están derogados, lib. 4. cap. 17. num. 17. Otro de Pio V. que permite á los Prelados de las Indias dispensar en ciertas irregularidades, lib. 4. c. 20. num. 17. y 24. Otro de Gregorio XIII. sobre ordenar Mestizos y darles Curatos y que para esto puedan dispensar el defecto de sus natales los Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 20. num. 15. Otro del mismo sobre cómo se ha de apelar en las Indias de unos Obispados á otros y si se debe estender á las causas que antes dél estaban yá introducidas ante otros Jueces ó Tribunales? lib. 4. cap. 9. num. 22. y siguientes. Otro de Clemente VIII. para que los Vicarios de los Obispos sean de Orden Sacro y si está recibido otro del mismo que dá forma en los nuevos Conventos de Regulares y si se estiende tambien á los de Monjas, lib. 4. c. 13. num. 37. Otro del mismo que concedió á los Padres de la Compañía la conversion del Japon y cómo se reformó por otro de Urbano VIII. cuyo tenor se refiere, lib. 4. cap. 18. num. 9. y siguientes. Otro del mismo, para que los Regulares, Doctrineros y Misionarios sean vistos residir *intra Claustra* de sus Conventos y en qué casos por esemptos de los Obispos, lib. 4. cap. 18. num. 29. Otro de Paulo V. para que los diezmos de Cavalleros de Ordenes Militares se remitan al Nuncio Apostólico, lib. 4. c. 21. num. 14. y 15.

BREVIARIO Cosmográfico de su Imperio, cómo lo tenían los Emperadores Romanos y le deben tener los que gobiernan qualquier Monarquía, lib. 5. c. 15. n. 14. y siguientes.

BUBAS, no vinieron de las Indias, sino sus remedios, lib. 1. c. 4. n. 23.

BUENA FE y justos títulos con que se entró en la Conquista de las Indias, justifican su retencion, lib. 1. c. 9. n. 1. y sig. Reverendisimo Padre Comisario Fray Buenaventura de Salinas, alabado, lib. 4. c. 26. num. 37.

BUEY que ara no se ha de atar ó tapar la boca, lib. 3. cap. 6. num. 51.

BULA de la concesion de las Indias por Alexandro VI. á los Reyes Católicos se inserta á la letra, lib. 1. cap. 10. num. 19. y sig. Otra del mismo, en que concede los diezmos de las Indias, lib. 4. cap. 1. num. 7. y sig. Otra de Julio II. en que concede á los Reyes Católicos el Patronazgo Eclesiástico de las Indias, lib. 4. cap. 2. num. 4. y 9. Otra de Gregorio XIII. sobre la nueva forma de interponer y seguir las apelaciones en las causas Eclesiásticas de las Indias, lib. 4. cap. 9. num. 2.

BULA IN COENA DOMINI y sus censuras, se limitan en los casos en que el Derecho dá jurisdiccion á los Seculares, lib. 4. cap. 1. num. 34. Cómo se ha de entender esta misma Bula en quanto prohíbe á los Seculares echar de los Reynos á los

Eclesiásticos sediciosos ó procesar contra ellos para este efecto, lib. 4. cap. 27. num. 3. y siguientes, y lib. 4. cap. 27. num. 21. y dicho lib. y cap. num. 34. y sig. Declárase la misma Bula en quanto á las penas y censuras de los que usurpan los bienes de los que naufragan, lib. 6. cap. 6. num. 18. y dicho lib. y cap. num. 19. Y cómo se practica en quanto prohíbe la retencion de las Letras Apostolicas, lib. 4. cap. 25. num. 33. Y cómo se permite, que esta Bula se publique en las Indias el dia de Jueves Santo, dicho lib. y cap. num. 35.

BULA DE LA SANTA CRUZADA y su materia, por lo tocante á las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 25. num. 1. y siguientes. Cómo se usa hoy de esta Bula y desde qué tiempo y para qué efectos se concedió á los Reyes de España y Autores que han escrito sobre ella, dicho lib. y cap. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 9. Por qué se llama de Cruzada y quán antiguo es este nombre, lib. 2. cap. 6. num. 17. Cómo se estendió á las Indias su concesion y predicacion y en qué forma se ha ido entablando y vá practicando de dos en dos años y si convendría publicarla cada año, lib. 4. cap. 25. num. 10. y siguientes.

BULAS APOSTOLICAS para las Indias, cómo y por qué deben ir primero pasadas por el Consejo de ellas y si no se mandan retener y Cédulas que de esto tratan y su práctica, lib. 4. cap. 25. números 29. y 30. Las derogatorias del Patronazgo ú otros Derechos Reales, cómo se remiten al Consejo? lib. 4. cap. 2. num. 13. y siguientes, y lib. 4. cap. 3. n. 22. y sig. Las que se expiden para consagrar Obispos á qualquiera que sea Católico se cometen, lib. 4. cap. 6. num. 24. Y cómo y á quién las de recibir la profesion de la Fé y juramento de fidelidad que deben hacer los Obispos, lib. 4. cap. 6. num. 12. Refiérese la forma de algunas, para nuevas erecciones y divisiones de Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 5. num. 7. y siguientes, y lib. 4. cap. 5. num. 30. Cómo y cuándo podrá uno ganar los frutos de su Prebenda ó tomar la posesion antes de la expedicion y presentacion de sus Bulas, lib. 4. cap. 7. n. 58. Bulas que los Reyes de España tienen para presentar á los Obispos y conocer de las fuerzas Eclesiasticas, cómo se prueban? lib. 4. cap. 2. num. 8.

C

CABELLOS largos, cuánto los estiman los Indios y otras Naciones y si esta costumbre es buena, y Cédulas y lugares que de ella tratan, y detestacion del uso moderno de las guedejas en nuestra España, lib. 2. cap. 25. num. 16. y siguientes.

CABEZA y cómo debe ser respetada y amparada por los demás miembros, lib. 2. cap. 15. n. 33.

CABILDOS DE LAS CIUDADES y Villas de las Indias, cómo se fueron formando, y de su materia, Autores y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 2. y siguientes. Cómo se han de haber en las elecciones de los oficios que les tocan y que escusen vandos y escandalos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 1. num. 7. y 11.

CABILDO ECLESIASTICO, este nombre en general qué personas comprehende y si son del cuerpo de él las Dignidades y Racioneros y lo que se practica en las Indias, lib. 4. cap. 14. n. 1. y siguientes. Que aunque este nombre se conserva en uno solo que quede del Cabildo, no basta ese para obrar lo que á todos compete, lib. 4. cap. 13. num. 26. y siguientes. Que este Cabildo de las Iglesias se llama Senado de ellas y en qué modo y cómo succede en la jurisdiccion y administracion de los Obispos, lib. 4. cap. 13. num. 7. y siguientes. Cómo antiguamente los Cabildos de las Iglesias solian elegir y proveer los Obispos, Dignidades y Prebendados de ellas, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes. Cómo y cuándo podrán recibir á sus Prela-

dos antes que les presenten las Bulas, aunque les conste que las tienen, lib. 4. cap. 7. num. 54. y dicho lib. y cap. num. 54. Los de las Indias, de qué Dignidades y Prebendas los constan ó se componen, lib. 4. cap. 14. num. 1. y 4. Si contra los Capitulares de las Iglesias Cathedralas de las Indias deben sus Prelados proceder con Adjuntos en las causas criminales, lib. 4. cap. 14. num. 39. y siguientes.

CABILDO ECLESIASTICO EN SEDE-VACANTE y de su potestad y jurisdiccion, lib. 4. cap. 13. num. 2. y siguientes. Si ha de proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus Capitulares, dicho libro, cap. 14. num. 49. y 50. Cómo puede nombrar Vicarios y dár sus veces al Prelado electo para que administre antes de tener Bulas, lib. 4. cap. 4. num. 45. Qué grados han de tener los Vicarios que así nombrare y si bastarán en Theología, lib. 4. cap. 13. num. 28. y 30. Quándo y cómo podrá residenciar á los Fiscales ó Vicarios de el Obispo difunto ó á los por el mismo Cabildo nombrados, y pleyto que sobre esto se ofreció en Lima, lib. 4. cap. 13. n. 20. y siguientes. Cómo puede dividir ó restringir á su voluntad la jurisdiccion de los Vicarios Generales que por él se nombran, dicho lib. y cap. num. 34. Quándo y cómo puede visitar su Diócesis, y que no ha de embiar Prebendados á estas Visitas, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 13. num. 11. y siguientes. Si puede hacer visitas contra personas particulares, dicho lib. 4. cap. 13. n. 16. Quándo y cómo puede dár dimisorias para Ordenes y licencias para que Obispos estraños las confieran en su distrito, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Si puede dispensar de los intersticios para ellas y opiniones encontradas sobre este punto y en qué irregularidades podrá dispensar, dicho lib. y cap. num. 7. y 8. Si puede hacer colacion de Prebendas y Beneficios y distincion entre voluntarias y necesarias, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si puede dispensar con ilegítimos para los casos y cosas en que lo puedan hacer los Obispos, dicho lib. cap. 20. num. 21. y 22. Si puede recibir el juramento de fidelidad ó profesion de la Fé de algun Obispo que viniere cometida á otro, dicho lib. 4. cap. 6. num. 29. Si los Cabildos Sede vacante deben ser llamados y citados para los Concilios Provinciales de las Indias, y qué voto tendrán en ellos, lib. 4. cap. 7. num. 17. y siguientes.

CACAO, fruta de que se hace el chocolate, cómo es y se cria y de su materia, y si se darán Indios de mita para las charcas dél, lib. 2. cap. 10. num. 24.

CACIQUES ó curacas de los Indios y de sus nombres, oficio, sucesion y jurisdiccion, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguiente. Cómo se debe procurar que sean buenos Christianos, porque con eso lo serán sus sujetos, dicho lib. y cap. num. 28. dicho lib. y cap. num. 39. Que deben ser estimados y bien tratados por los Españoles y por qué y las palabras con que lo ordena el Concilio Limense, dicho libro cap. 28. n. 14. Quán temidos y respetados son de sus Indios y de las vexaciones y agravios que por esto les hacen y si convendrá quitarlos, y Cédulas Reales que de ello tratan, lib. 2. cap. 27. num. 2. y 10. Cómo corren hoy estos Oficios y se han mandado conservar, aunque limitando su potestad, dicho lib. y cap. n. 1. dicho lib. y cap. num. 2. y siguientes. Que los Caciques se mandan continuar por sucesion y no por eleccion y por qué y cómo los deferian los Incas del Perú y si en estas sucesiones se admiten mugeres, lib. 2. cap. 27. num. 15. y dicho lib. y cap. num. 18. Los fraudes que estos Caciques suelen cometer quando se ván á contar y tasar los Indios tributarios, lib. 2. cap. 21. n. 14. y siguientes. Quándo estarán obligados á satisfacer los daños que sus sujetos hacen en sus bayles y borracheras por no hávérselas estorvado, lib. 2. cap. 27. num. 38. y siguientes. Cómo y por qué se eximen de tributar estos Caciques y sus segundas personas y otros Indios que se tienen por Nobles y las viudas de ellos, lib. 2. cap. 20. num. 40. y siguientes.

CADENA de oro de increíble grandeza que se dice hizo el Inga Guaynacaba quando le nació un hijo, que por esto se llamó Guascar Inca, lib. 6. cap. 1. num. 9.

- CADIZ, tenuta por los Antiguos por lo ultimo de la tierra y razones que daban de ello, lib. 1. cap. 6. num. 14. y siguientes.
- CALIDAD ó circunstancia, el que se funda en ella debe probarla, lib. 3. cap. 27. num. 27. La de la persona aumenta la gravedad del delito, lib. 2. cap. 28. n. 14.
- CALUMNIAS de los Hereges contra la conquista y conversion de las Indias y su respuesta, lib. 1. cap. 12. num. 1. y siguientes.
- CALUMNIADORES, delatores, soplones y susurrones, quán de temer son y cómo se han de haber con ellos los Alcaldes de el Crimen, lib. 5. c. 5. num. 26. Y los Visitadores ó Jueces de Residencia, lib. 5. cap. 10. num. 27. Cámara es lo mismo que Fisco, lib. 3. cap. 29. n. 24. La Apostólica cuándo comenzó á introducirse en España en los Espolios y rentas de las vacantes de los Obispos de ella, lib. 4. cap. 11. num. 7. y dicho lib. cap. 12. n. 18. Cómo huvo Consejo de Cámara de por sí en el Consejo de Indias y se quitó y últimamente se ha buuelto a formar y lo que pasó cerca de ello y Cédulas que lo refieren, lib. 5. cap. 25. num. 17. y 18.
- CAMINOS y Puentes se mandaron hacer y abrir en las Indias, para que cesasen los tragines de Indios de carga forzados, lib. 2. cap. 13. num. 23. 24. y 33.
- CAMPANA de Bolonia, segun Bartulo, dice: *Mal da chi non ha*, lib. 2. cap. 20. num. 23.
- CAMISA, está más cerca que el sayo, dicho Baldo, lib. 3. cap. 26. num. 42.
- CANON si quis suadente, cómo se entiende y practica, lib. 4. cap. 26. num. 35.
- CANONICATOS en muchas Iglesias, cómo y con qué titulo los tienen los Reyes y otros Señores Titulados de España y de otras partes, lib. 4. c. 2. num. 28. Cómo se ha mandado suprimir uno en las más Iglesias de las Indias, para ayuda de pagar los salarios de las Inquisiciones de ellas, lib. 4. cap. 24. num. 5. y siguientes y dicho lib. y cap. num. 10. Cómo en algunas se han mandado proveer por oposicion el Doctoral Magistral, y de Escritura, á imitacion de las de España, y el modo que en ello se observa, Cédulas que de ello tratan y dudas que se han ofrecido, lib. 4. cap. 14. num. 26. y dicho lib. y cap. num. 29. Los Canónigos que asisten á su Obispo, si deben ser tenidos por presentes en sus Iglesias y si ganan las distribuciones, lib. 3. cap. 27. n. 42.
- CANTERAS Y CALERAS, si se pueden entrar á buscar en predios agenos y si se debe el quinto de ellas al Rey, lib. 6. cap. 1. num. 27. y 28.
- CANTIDAD señalada de renta, si se manda dár sobre algunas Encomiendas ó tierras, si se ha de enterar de otras, caso que ellas no rindan la que se señaló, por sus costas ó quiebras, lib. 3. cap. 11. num. 12. y 14.
- CAÑAVERALES de Azúcar, si se darán Indios forzados para la cultura, beneficio é ingenios de ellos, lib. 2. cap. 9. num. 36.
- CAPACIDAD de uno para suceder en alguna Encomienda ó Mayorazgo, cuándo se ha de atende y considerar lib. 3. cap. 20. num. 4. y sig. y dicho lib. cap. 21. num. 23.
- CAPELLANIAS que llaman de *Regalibus* y cómo en Francia y en otras partes los Reyes cogen para sí las vacantes de ellas, lib. 4. cap. 12. n. 31. Las amóviles *ad nutum* y Vicariatos temporales se pueden dar á ilegítimos y aún á hijos de Clérigos y en las Iglesias donde sirvieron sus padres, lib. 4. cap. 20. num. 25.
- CAPILLAS colaterales de las Iglesias Cathedrales de las Indias, cómo se permiten dár en Patronazgo á personas particulares, quedando reservadas para el Rey las mayores, lib. 4. cap. 3. num. 31. y sig.
- CAPITACION, qué modo de tributo era entre los Romanos, lib. 2. cap. 19. num. 36. Y si le pagan las mugeres, lib. 2. cap. 20. num. 3. 4. y 5.
- CAPITAL, si se consume faltarán las ganancias y compañía, lib. 2. cap. 16. n. 65.
- CAPITANA de Flota, cómo está obligada á abatir estandarte y recibir el nombre de la de Galeones, lib. 5. cap. 18. num. 25.

CAPITANES GENERALES, cuánto importa sean buenos y valerosos y de qué partes deben ser dotados y cuál es su oficio y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 18. num. 5. y sig. Los que lo son en Indias en qué casos podrán executar sus sentencias militares, sin embargo de apelacion, lib. 5. c. 18. num. 11. y siguiente. Los Capitanes de Naves y Alcaydes de Castillos ó Fortalezas, el omenage que hacen por su defensa y cómo se han de haber en ello, lib. 5. cap. 18. num. 29. Los de Galeones, que se nombran para el viage de este año, si en él no se hizo, si quedarán nombrados fijamente para el siguiente, lib. 3. cap. 18. num. 14.

CAPITULACIONES que se asentaron con los primeros Obispos que se nombraron para las Indias, cerca de la forma de las erecciones de sus Indias, lib. 4. cap. 4. num. 11.

CAPITULANTES y capitulos en visitas y residencias, cómo se han de admitir y afianzar y penas de los que no los prueban, lib. 5. cap. 10. num. 27. y 28. Y los que pendiente el oficio de algun Corregidor, le capitulan y piden Juez contra él, qué probanzas y fianzas deben dár, antes que se les conceda, lib. 2. cap. 28. num. 39.

CAPITULARES de las Cathedrales, cómo deben ser honrados por sus Obispos y otros, y qué nombres les dá el Derecho, lib. 4. cap. 14. n. 68. y sig.

CAPITULO 30. de las nuevas leyes que prohibió proveer Encomiendas que vacasen por traspasos ó renunciaciones, cómo se ha de entender, lib. 3. c. 7. num. 30. y siguientes.

CARCEL y trabajos de ella comparados al de las Minas, lib. 2. cap. 16. num. 53. Si se puede poner pena de cárcel perpetua, *alli*. Quándo y cómo presta ilegítimo impedimento para no residir, aunque sea ocasionada por culpas, lib. 3. c. 27. n. 29. y 30.

CARGARSE no deben los hombres como bestias y daños de lo contrario, lib. 2. cap. 13. num. 20. y siguientes. Cargar demasiado Flotas y Galeones, que ván de guerra, por aprovechamientos particulares, quán prohibido y castigado es por todo Derecho y por qué, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 18. n. 26.

CARGAS de todo lo grave y laborioso no es justo que caygan sobre solos los Indios, lib. 2. c. 16. num. 66. y 67. y dicho lib. y cap. 17. num. 44. Cargas, y oficios serviles que siempre se reparten se deben remudar, lib. 2. cap. 2. num. 4. y siguientes. Con qué cargas y gravámenes se suelen conceder de ordinario las Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 25. num. 1. y siguientes.

CARGOS públicos nadie debe pretenderlos, si no siente en sí el valor y brio necesario para exercerlos, lib. 5. cap. 8. num. 8. El que huviere tenido alguno que obligue á dár quientas no puede pasar á otros antes de darlas y por qué, y que aún se las pueden mandar dár durando en el mismo, lib. 6. cap. 16. num. 5. y siguientes. Cómo se han de sustanciar y sacar los cargos en Visitas y residencias y que los yá juzgados en otras Visitas no se repitan, lib. 5. cap. 10. num. 46. y 47. Quándo y cómo pasan estos cargos contra los herederos de los Visitados y Residenciados, lib. 5. cap. 11. num. 6. y sig. Quándo será necesario que se les notifiquen en persona, lib. 5. cap. 10. num. 8. Los que se omitieron en la Visita antecedente, si se podrán sacar contra los Oidores en la siguiente, lib. 5. cap. 10. n. 53.

CARIBES, Canibales y Chichimecos, Indios bárbaros y de guerra, aún con serlo y comer carne humana, están mandados tener por libres, lib. 2. c. 1. n. 16.

CARIDAD, donde no hay, no puede haver justicia, lib. 2. cap. 7. num. 24. La bien ordenada debe comenzar de nosotros mismos, lib. 3. cap. 26. n. 42. Esa misma pide, que cada uno sea preferido en los beneficios y premios de su Patria, lib. 4. c. 19. num. 18.

CARITATIVO subsidio y el Cathedrático, qué derechos son y cómo y por qué los suelen llevar los Obispos, y Autores que tratan de ellos, lib. 4. cap. 22. num. 37.

CARLOS V. Emperador y sus armas ó empresa del Plus Ultra, lib. 1. cap. 8. num. 16.

CARNICEROS de Burdeos, la fiesta Gentílica, que aun hoy hacen en los Bacanales, lib. 2. cap. 25. n. 15.

CARTANZA, Alonso, notado en quanto dixo, que las perlas y demás riquezas, que se sacan del mar, se contienen debaxo del nombre de metales, lib. 6. cap. 2. num. 16.

CARTAS MISIVAS, y el uso de ellas, y quán necesario es entre los hombres, y su difinicion, lib. 2. cap. 14. num. 2. y siguientes. Penas de los que las hurtan, abren, impiden ó dilatan y Cédulas de ello, y lo que Cicerón y Séneca exageran este delito, lib. 2. cap. 14. num. 26. y dicho lib. y cap. num. 30. y 31. Cartas, que llaman de naturaleza, cómo se dán y qué requisitos y dispensaciones han de llevar, para que en su virtud los Estrangeros puedan tener en las Indias officios ó beneficios, lib. 3. cap. 6. num. 37. y siguientes. Las particulares cuándo basten para probar la presentacion ó confirmacion de alguna Prebenda ú Obispado, lib. 4. c. 7. num. 58. y siguientes. Carta notable de Cicerón á su hermano, instruyéndole para un Virrey-nado, lib. 5. cap. 12. n. 15. Otra no menos notable que el Señor Carlos V. mandó escribir á los Indios, lib. 2. c. 13. n. 2. Otra que se les intimaba á los mismos en nombre de los Reyes Catholicos antes de hacerlos guerra, lib. 1. cap. 11. num. 8.

CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla y todo lo que toca á su fundacion y jurisdiccion, y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 6. cap. 17. n. 1. Cómo está subordinado el Consejo de Indias, y de qué causas ván á él las apelaciones, dicho lib. y cap. num. 2. Quánto conviene que ella y sus Ministros sean favorecidos por el Consejo, lib. 6. c. 17. n. 11.

CASAS y sus fábricas, ornato y aspecto de los edificios públicos, quán necesario y favorecido es, lib. 2. cap. 8. num. 2. y siguientes. Si el dár á uno casa en que viva, es parte de alimentos, lib. 2. c. 8. num. 14. Las tituladas de España de qué han procedido y lo que importa que se conserven, lib. 3. cap. 2. num. 24. Las de los que cometen delito de Magestad, por qué se les siembran de sal, lib. 6. cap. 3. num. 2.

CASADOS que andan en las Indias ausentes de sus mugeres, cómo y por qué se manda sean compelidos á venir á hacer vida con ellas, lib. 5. cap. 5. num. 21.

CASAMIENTOS de Oidores y otros Ministros de Indias en sus distritos, y de sus hijos é hijas, cómo y por qué están prohibidos, y todo lo concerniente á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 5. cap. 9. num. 1. y siguientes. Cómo se permiten en España y en Francia y lo que siente de ellos Juan Matienzo, y otros Autores, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. A quién toca el conocimiento de estas causas y executar las penas de la contravencion, lib. 5. cap. 5. num. 69. y siguientes. Casamientos entre Españoles é Indias ó Indios con Españolas, cuándo prohibidos ó permitidos, lib. 2. cap. 26. num. 44.

CASIODORO aprueba mucho la labor de las Minas y sus metales, lib. 2. cap. 15. num. 6. Cómo ha de entender el mismo en lo que escribe pro y contra, de buscar y sacar tesoros de los entierros, lib. 6. cap. 5. num. 24. y siguientes.

CASO omitido, es visto quedarse en lo dispuesto por Derecho Comun, lib. 5. cap. 17. num. 13. Caso de Corte, cuándo se debe dár en los pleytos de Oidores y de sus hijos y yernos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 36. Si le dará caso de Corte por ser uno Alcalde Ordinario ó Regidor ó Escrivano de Cabildo de una Ciudad. Los casos que se hacen ocultamente y en contravencion de las Leyes se contentan con menores probanzas, y Cédulas que así lo declaran, lib. 5. c. 1. n. 18. y 22.

CASTIGO de los delitos, quánto conviene y las tres causas que se persuaden y Autores que de ellas tratan, lib. 5. cap. 5. num. 3. En los delitos Militares quán presuroso y rigoroso se suele requerir conforme á Derecho, lib. 5. cap. 18. num. 12. Que es mejor omitir el castigo de algunas culpas que dilatar el de muchas, lib. 5. cap. 10. num. 22. Que nadie debe ser castigado dos veces por una misma culpa. Que es mejor recibir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira y adula-

cion, lib. 5. cap. 15. num. 30. El castigo de los Indios, que no acuden bien á los servicios para que los reparten, cómo debe ser, lib. 2. cap. 7. num. 77. Los que Dios ha hecho en los que lo vexan, oprimen y maltratan, lib. 1. cap. 22. num. 10. y lib. 2. cap. 7. num. 74. Y en los que impiden el cumplimiento de las últimas voluntades, y obras pías que en ellas se mandan hacer y toman para sí el dinero de ellas, lib. 5. cap. 8. num. 47. Que el Juez que apresura el castigo sin causa es visto gustar de él, y castigar iniquamente el que mucho, lib. 5. c. 5. n. 28. En qué se diferencia el castigo de la venganza, dicho lib. y cap. num. 29. Uno de los mayores que puede darse, es, no entender la lengua de aquellos con quien vivimos, lib. 4. cap. 16. n. 26.

CASTILLO, Conde excelentísimo de, alabado y cómo intervino en nombre de su Magestad y lo que obró en un Capitulo General de los Franciscos, que se celebró en Toledo, lib. 4. cap. 26. num. 15.

CASTRO, Paulo de, fué Vicario General Espiritual y Eclesiástico del Arzobispado de Florencia, siendo casado, dicho lib. cap. 8. num. 20.

CASTRO, Fray Alonso de, dió parecer en favor de las Encomiendas de Indios, como hoy se usan, lib. 3. cap. 1. num. 19. Y de que se podían perpetuar, el qual se refiere, lib. 3. cap. 32. num. 7.

CATECISMO de los que entienden en Misiones y conversiones de Indios, cómo y por qué debe ser uno mismo, lib. 4. cap. 18. numeros 15. y 16.

CATINO ó plato de esmeralda, en que se dice haver cenado Christo la Cena del Cordero, cómo se ganó de los Moros y pára hoy en los Genoveses, lib. 6. cap. 4. n. 16.

CAVALLEROS Jerosolimitanos y de otras Ordenes Militares, si son capaces de suceder en Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 19. num. 26. y 27. O si pueden tenerlas, lib. 3. cap. 6. num. 1. y 10. Si estos tales Cavalleros deben pagar diezmos por entero en las Indias y pleytos y Cédulas que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 21. num. 14. Los que llaman quantiosos, cómo deben tener armas, y cavallos, y que no pueden enagenarlos, lib. 3. cap. 25. num. 35. y dicho libro y cap. num. 38. Si los hijos de estos pueden servir y suplir por sus padres, dicho lib. y cap. num. 50.

CAUSA, se conoce por sus efectos, lib. 3. c. 13. num. 16. y dicho lib. cap. 32. num. 28. La limitada los produce limitados, lib. 3. cap. 4. num. 37. Siempre la causa se tiene y juzga por más poderosa que lo causado, lib. 3. cap. 26. num. 5. y lib. 4. cap. 20. num. 16. Quál se dice causa final y quál impulsiva ó proemial y cuándo su defecto puede viciar los rescriptos ó otras disposiciones, lib. 3. cap. 9. num. 42. Donde cesa la causa de la concesion suele y debe cesar su efecto, lib. 4. cap. 12. num. 30. Lo mismo que quando cesa la de la necesidad, que obligó á la tal concesion, lib. 4. cap. 16. n. 26. Qualquiera, aunque sea injusta, cuándo escusa de dolo y por el consiguiente de pena. Quando una causa es perjudicial á otra, pasa siempre la instancia á los herederos, lib. 3. cap. 31. num. 37. Las que contra ellos y sus fiadores pasan en cargos de Visitas y Residencias, en qué tiempo y por qué forma se deben seguir, sustanciar y determinar contra ellos, lib. 5. cap. 11. num. 56. 57. y 58. Quál se podrá decir causa justa en el Rey ó en el Papa, para quitar á uno la merced ó beneficio ya concedido, lib. 3. cap. 29. n. 32. y lib. 3. cap. 29. n. 39. La causa de la posesion, cómo y para qué efectos se juzga en Derecho por distinta de la propiedad y si puede tratarse ante un mismo Juez, lib. 5. cap. 5. n. 6. Las causas Fiscales, ó otras que penden en Consejos y Audiencias, no se pueden llevar á otros Tribunales inferiores, lib. 5. cap. 7. num. 20. Las espirituales en lo mere posesorio ó por via de fuerza, cómo suelen llevarse á las Reales Audiencias de las Indias, lib. 4. cap. 5. n. 18. Las de diezmos concedidos á Principes Seculares, ante que Jueces se han de tratar, lib. 4. cap. 1. num. 22. y siguientes. Y otras qualesquier en que el Rey ó su Patronazgo Real es interesado, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 2. num. 2. siguientes, y lib. 4. cap. 3. n. 14. y siguientes. Las que se ofrecen entre los Obis-

pos y sus Prebendados sobre cosas que toquen á su Mesa Episcopal ú otros derechos, quién las ha de determinar, lib. 4. cap. 14. num. 42. y siguientes. Las criminales contra sus Prebendados, como las deben sustanciar y determinar los Obispos y de la materia de los Adjuntos, dicho lib. y cap. num. 40. Todas las causas, así Eclesiásticas, como Seculares, suelen tener tres instancias y cómo y por qué se limitó esto en las Eclesiásticas de las Indias, dicho lib. cap. 9. num. 19. Las que tocan á bienes de difuntos, cómo las deben defender los Fiscales de las Audiencias y el derecho que tiene á lo mismo cualquiera del Pueblo, lib. 5. cap. 7. num. 10. y siguientes. Las de Indios y personas pobres y miserables, cuándo y por qué las avocan en sí los Reyes y Emperadores, lib. 5. cap. 6. num. 30. Las de Residencias, despacho de Pesquisidores y otras, que se tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en España suelen estar reservadas al Supremo Consejo de Justicia, lib. 5. cap. 3. num. 11. y 12. Quándo se dirá ser una causa civil ó criminal y reglas generales para este punto, lib. 5. cap. 5. num. 9. Cualquiera criminal es mayor que cualquiera civil, por grande que sea, dicho lib. y cap. num. 3. Las criminales contra Oidores de Indias, cómo y por quien se mandan sustanciar y determinar por las leyes y Cédulas de ellas, las quales se refieren, lib. 5. cap. 4. num. 38. Las de descaminos y comisos son breves y sumarias y cómo se suelen sustanciar y sentenciar contra los mismos bienes, lib. 6. cap. 10. num. 26. Las muchas causas con que se justificó la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fé, lib. 1. cap. 11. num. 17.

CAUTELA y recato mayor, cómo se requiere más donde hay fraudes y más peligros, lib. 6. c. 10. num. 1. y siguientes.

CAUTIVOS Soldados, si en quanto á sus sueldos deben ser tenidos por presentes mientras dura su cautiverio, lib. 5. cap. 18. num. 23. y siguientes. Y si les valen los años de él para la cuenta de los de su milicia y cómo se há con ellos la Junta de Guerra de Indias, *alli mismo*.

CAXAS REALES de las Indias y rentas que entran en ellas y cuánto conviene que no se vendan, empeñen, ni extenúen cómo las de España y por qué, lib. 6. cap. 8. num. 27. Las de bienes de difuntos cómo se mandaron formar en las India, y á cuyo cargo están las llaves de ellas, lib. 5. cap. 7. num. 10.

CEDULA REAL, que dispone, que ningun Frayle sea Vicario General de los Obispos de las Indias, se refiere y declara, lib. 4. cap. 8. num. 9. Y la que manda á los Oficiales Reales tener quenta y cobro de las rentas de los Obispados de ellas sede-vacantes, lib. 4. cap. 12. num. 7. y 8. Y las que prohíben, que los Cabildos sede-vacantes, no visiten sus Obispados; especialmente por sus Prebendados, lib. 4. cap. 13. num. 14. Y las que mandan, que en las Doctrinas ó Curatos de Indios que tuvieren Frayles se hagan Conventos y se dá la razon de ella, lib. 4. cap. 16. num. 46. y siguientes. La notable, que manda, que aun en las Indias se procure, que las limosnas y obras pías, que por sus habitadores se mandáren hacer, se eroguen y repartan en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, lib. 4. cap. 19. num. 19. y lib. 5. cap. 7. num. 48. La que trata de el lugar que el Provisor debe tener en el Coro, lib. 4. cap. 8. num. 21. La del año de 1604. que dice, que el Rey sólo ha de contribuir en la primera fábrica de las Iglesias, dicho lib. cap. 23. num. 10. La que trata de las donaciones de los Obispos, qué tiempo han de vivir sobre ellas para ser válidas, lib. 4. cap. 10. n. 35. La que dice, que los Indios Españoles no dén cosa alguna á los Visitadores Eclesiásticos, lib. 4. cap. 8. num. 32. y 33. Las de los años de 1576. y 1633. sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas posesiones sin pagar diezmos de ellas, y pleytos y dudas que se han formado sobre su execucion, lib. 4. cap. 1. num. 25. y dicho lib. cap. 21. num. 24. La que mandó poner en execucion en las Indias el Breve de Gregorio XIII. sobre la forma de apelar en las causas Eclesiásticas de ellas, lib. 4. cap. 9. n. 2. y 6. La del

año de 1609. que dá la forma de cómo han de proceder en las Indias los Comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, lib. 4. c. 25. n. 5. La del año de 1609. que manda dár por oposicion y en título los beneficios Curados de Españoles y Indios, lib. 4. cap. 15. num. 10. La que llaman de la Concordia, para quitar estos Beneficios á los que los sirven mal, y el recato con que deben proceder en la practica de ella, dicho lib. 4. cap. 15. num. 22. y siguientes. La del año de 1626. que trata de cómo se han de proveer estos Beneficios en interim, lib. 4. cap. 15. num. 35. y siguientes. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frayles en las Indias se estiende tambien á los de Monjas, lib. 4. c. 23. n. 35. y sigüient.

CEDULA REAL, del año de 1581. que dá á entender, que los Oidores de las Indias pueden ser Clérigos, se declara, lib. 5. cap. 4. num. 28. La del de 1575. y otras, que prohiben los casamientos de los Oidores y otros Ministros en sus distritos, lib. 5. cap. 9. num. 4. y siguientes. Y cómo se han de entender otras, que aun ponen las mismas penas á sólo el tratarlo ó pedir licencia para ello, dicho lib. y cap. num. 53. y siguientes. La Cédula notable del año de 1620. que trata, cómo se han de haber los Virreyes en las causas que fulminaren contra Oidores, lib. 5. cap. 5. num. 44. y siguientes. Las de 1619. y 1524. que prohiben dar oficios y otros premios de las Indias á parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Ministros de ellas y cómo se practican, lib. 3. cap. 6. num. 52. y sig. y dicho lib. y cap. num. 42. La del de 1591. que mandó poner cobro en las tierras, pastos y aguas del Perú, lib. 6. cap. 12. num. 4. y siguientes. La del de 1582. que trata de las recusaciones de los Visitadores, lib. 5. cap. 10. n. 42. y 43. La del de 1612. sobre si en Pleytos de comisos se han de admitir oposiciones y concursos de acreedores, lib. 6. c. 10. num. 27. y 28. La de 1633. que mandó poner ciertos tributos sobre las viñas del Perú y su justificacion, lib. 6. cap. 12. num. 7. La del de 1619. sobre que no se dén en las Indias bienes ni dineros algunos de difuntos en ellas á los Procuradores que de España se embiaren para cobrarlos, y duda que se ofreció acerca de ella, lib. 5. cap. 7. num. 33. y 35. y siguientes. Las muchas que tratan de los oficios que se pueden vender en las Indias y han dado forma en sus ventas y renunciaciones, lib. 6. cap. 13. num. 7. 13. y siguientes. Las que se suelen despachar para buscar naos perdidas en naufragios, y premios que por esto se conceden, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes. Demás de estas Cédulas se citan y declaran en este libro otras casi innumerables á cada paso y por ser tantas no se ponen aquí pero en cada punto se irán hallando las que le tocan.

CEDULAS, muchas, que apretadamente proveen sobre la entera libertad de los Indios, lib. 2. cap. 1. num. 7. y dicho lib. y cap. num. 20. dicho lib. c. 5. num. 8. y dicho lib. y cap. 5. num. 25. y siguientes. Las que encargan su buen tratamiento y que sus conversiones sean por medios suaves, lib. 1. cap. 12. num. 19. y 23. Las que mandan quitar del todo el servicio personal forzado de los Indios, aunque sea para obras públicas, lib. 2. cap. 5. num. 25. y sig. Y las que le permiten, lib. 2. cap. 6. num. 46. y 47. dicho lib. cap. 7. num. 3. dicho lib. cap. 8. n. 5. y siguientes, y dicho lib. cap. 9. num. 4. Las que totalmente le prohiben en ministerios domésticos de Españoles y su justificacion, lib. 2. cap. 3. num. 3. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 11. Las que le prohiben ó dexan pendiente en materia de minas, lib. 2. cap. 15. num. 34. y siguientes. Las contrarias que le permiten, lib. 2. cap. 16. num. 72. y siguientes. Las que permiten cargas y tragines de Indios, lib. 2. cap. 13. num. 12. y sig. Y las que del todo los prohiben, lib. 2. cap. 13. n. 21. y sig. Las que tratan de servicio de los obrages y mitas de Indios forzados para el pro y contra, dicho lib. cap. 12. num. 19. y siguientes. Las del servicio de los Casquis, que son los correos que llevan cartas, dicho lib. cap. 14. num. 22. y siguientes. Y las de las penas de los que las abren, dicho lib. cap. 14. num. 26. y siguientes. Las que tratan de la pesque-

ría de las perlas y la prohíben con Indios forzados, y por qué, lib. 2. cap. 17. num. 1. Las que mandan, que no sean llevados á temples contrarios al suyo, lib. 2. cap. 7. n. 42. y sig. Y que se muden y alternen los que se dieren para servicios personales, lib. 2. cap. 6. num. 55. y dicho lib. c. 7. num. 4. Y que el trabajo sea moderado, dicho lib. y cap. 4. n. 6. Las que tratan de la paga de los jornales de estos Indios de servicio de ida, y buelta, barato de sus enfermedades, lib. 2. cap. 7. num. 60. y siguientes. Las que mandan, que Españoles, Negros, Mestizos y Mulatos se apliquen á servicios y oficios públicos y laboriosos, dicho lib. cap. 5. num. 10. y sigüent. y si bastarán para ellos, dicho lib. c. n. 36. Las que refieren, que las Indias aborrecen y abortan sus hijos, por verlos tan trabajados, lib. 2. c. 7. num. 30. y 31. Las que tratan de los tributos de los Indios y dán forma en sus tasas, cobranzas y pagas, dicho lib. cap. 19. num. 1. y sigüent. Las de los diezmos y si los deben pagar y de qué cosas, dicho lib. cap. 22. num. 9. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes. La que manda no se corten los cabellos á los Indios quando se bautizan, dicho lib. cap. 25. num. 16. y siguientes. La que trata de cómo se les ha de hacer pago de las mandas que les hacen sus Encomenderos, para descargo de sus conciencias, lib. 3. cap. 26. num. 48.

CEDULAS REALES que se expiden y dirigen para una Provincia de las Indias, cómo y cuándo se deben observar en las demás de ellas, lib. 5. cap. 16. num. 14. Y las que se dirigen á un Virrey ó Governador, cuándo y cómo las podrá executar el que le sucediere en el cargo y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 16. num. 16. Cómo se despacha por Cédulas reales lo más que toca al gobierno de las Indias y si estas pueden comparar á los rescriptos ó cartas que despachaban los Emperadores Romanos y si tienen y en qué casos fuera de ley, lib. 5. cap. 16. num. 13. Con quinto aprieto se prohíbe por ellas todo género de dádivas, cohechos ó baratería en los Oidores y otros Ministros de las Indias, y por qué. Refiérense muchas y sus penas, lib. 5. cap. 4. num. 9. y siguientes. Las Cédulas Reales, indultos ó privilegios, que se han dado por nuestros Reyes á los Religiosos y Religiones de Indias, cómo están confirmados por la Sede Apostólica, lib. 4. cap. 23. num. 27.

CEDULAS REALES para Encomiendas, si concurren muchos con ellas, cómo se han de graduar y que las especiales vencen las generales, lib. 3. cap. 9. num. 4. y siguientes. Los que las tienen para ser encomendados, si caen sobre tener asimismo méritos y servicios es justo sean más atendidos, dicho libro, y cap. num. 22. Cómo se han de entender y practicar las que mandan dár cantidad de renta señalada sobre Encomiendas de Indios, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. La cédula expectativa de la Encomienda vacatura, que el impetrante señaláre, cuándo liga las manos de el inferior, para no poder proveér, lib. 3. cap. 9. num. 9. y siguientes. Cédulas para una misma encomienda, si dos las han impetrado, cuál debe ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 1. Las que prohíben, que los Encomenderos se situen de sus Indios y causas de ellas, lib. 2. cap. 2. n. 1. 8. y siguientes. Las que declaran, qué derecho tienen los Encomenderos en los Indios y tributos que se les encomiendan, se refieren y explican, lib. 3. cap. 3. num. 6. y siguientes, y dicho lib. y cap. n. 16. y siguientes. Y las que ponen pena de privacion á los que se ausentáren de sus Encomiendas sin licencia ó no bolvieren á residirlas pasado el tiempo de ella, lib. 3. cap. 27. num. 28. Y las que prohíben proveer Encomiendas por dexacion, ó enunciacion de los que las tienen, lib. 3. cap. 7. num. 35. y sig. Cédulas y provisiones que se despacharon en varios tiempos, sobre la sucesion de las Encomiendas de los Indios, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. La del año de 1562. que trata desde cuándo se han de contar las dos vidas, que por la ley de la sucesion se conceden en las Encomiendas, lib. 3. cap. 18. num. 7. y 8. La del año de 1559. que parece dá igualmente sucesion de Encomiendas á maridos y mugeres, lib. 3. cap. 23. num. 16. y

dicho lib. y cap. num. 36. La de 1561. que trata de tolerar en la Nueva España las sucesiones de los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, dicho lib. y cap. num. 16. y 37. La del de 1574. que trata de las vidas que en este modo de sucesion se toleran en la Nueva-España, por via de disimulacion, lib. 3. cap. 24. num. 20. y siguiente.

CELERIDAD y arrojamiento, quán dañosa es para los buenos Consejos y quándo induce sospecha de fraude, lib. 5. cap. 15. num. 27.

CENSORES y Jueces, los que son de otros, quánto deben procurar que su exemplo sea la más poderosa censura.

CENSOS y bienes de las caxas de las Comunidades de los Indios, de que no parecian dueños, se trató de que el Rey los tomase para sí y lo que se resolvió, lib. 6. cap. 6. num. 13.

CENSURAS contra los que pasan á las Indias sin licencia, si ligan, lib. 1. cap. 11. num. 37. Las censuras y penas Eclesiásticas no se deben discernir fácilmente contra los Indios, lib. 2. cap. 28. num. 28.

CEREMONIAS y preeminencias Reales, quáles están permitidas ó denegadas á los Virreyes de las Indias, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 5. cap. 12. num. 47. y 48.

CERRO DE POTOSI y la inmensa riqueza que de él se ha sacado, lib. 1. cap. 4. num. 9. y lib. 6. cap. 1. num. 5.

CESION DE BIENES, si se admite en deudas de tributos del Rey y de Encomenderos, lib. 2. c. 11. num. 27. y 28. Las cesiones y traspasos de las Encomiendas, feudos, mayorazgos y usufrutos son prohibidos, y por qué? Pero no las de sus frutos y comodidades, lib. 3. cap. 15. num. 11. y siguientes.

CESONIO PETO, reprehendido por Tácito, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 37.

CHANCILLERIAS Reales de las Indias y su fundacion, autoridad y jurisdiccion, lib. 5. c. 3. num. 1. y siguientes. Véase la palabra Audiencia.

CHASQUIS, por qué se dixeran los correos y tabelarios del Perú y cómo se servian de ellos los Incas, lib. 2. cap. 14. num. 8. y 9. Y lo que está dispuesto cerca de dár Indios de mita para ellos, lib. 2. cap. 14. num. 22. y 23.

CHILE y sus guerras y varias provisiones sobre ellas y sobre la esclavitud de sus Indios, lib. 2. c. 1. num. 31. y 32. Y lo que está dispuesto cerca del servicio personal de los Indios de aquel Reyno yá reducidos, lib. 2. cap. 2. num. 14.

CHINA. Tributa á su Rey treinta y seis millones cada año, lib. 6. cap. 1. num. 5. Tiene más de cinco mil Magistrados ó Mandarines, y otras cosas de la grandeza de aquel Reyno, lib. 2. cap. 7. num. 3. La mucha gente que los Chinos tienen dispuesta para los tragines y servicios de los caminos, lib. 2. cap. 13. num. 10. y siguientes. Cómo y por qué no permiten sus Vasallos salir de sus tierras, lib. 2. cap. 24. num. 33. Quánto aborrecen y castigan á los que naufragan y cómo toman por perdidos los bienes de los naufragios, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes.

CHOCOLATE y modos y usos de su bebida y sus efectos y propiedades y si quebranta el ayuno, lib. 2. cap. 10. num. 24. y sig.

CHRISTO Señor nuestro, lo que amonestó á sus Apóstoles para quando fuesen á predicar, lib. 4. cap. 18. num. 27. y 28. Cómo con su venida trasladó á su Iglesia el dominio universal de los Infieles, lib. 1. c. 10. num. 1. y lib. 1. cap. 10. num. 2. y siguientes.

CHRISTIANOS, segun San Pablo, se deben ayudar entre sí y trabajar por sus manos, lib. 2. cap. 16. num. 69. Los Christianos Martyres cómo eran echados á las minas y metales, por castigo tenido por mayor que la muerte, lib. 2. cap. 16. num. 3. y siguientes. Si los Christianos pueden vender corderos á los Indios para sus Pasquas y Myrtos para sus Scenopegias, lib. 2. cap. 10. num. 18. Los Christianos a un

en guerra justa, deben proceder con mansedumbre y blandura, lib. 1. cap. 12. num. 88. Christianos viejos, cuáles se pueden decir y juzgar, lib. 2. cap. 29. num. 31.

CICERON, cómo se quejó de Apio, porque se perseveró en el gobierno de Ciliacia, sabiendo que él estaba ya proveído en su lugar para aquel cargo, lib. 5. cap. 14. num. 6. La grave Carta que escribió á su hermano, instruyendole para el Virreynado, lib. 5. cap. 12. num. 15.

CIELO. Quánto dista de la Tierra, lib. 5. cap. 8. num. 13.

CIRCUITOS ó rodeos ociosos y escusados se deben siempre evitar, lib. 6. cap. 11. num. 5.

CIUDAD, si se requiere que sea el Lugar donde se pone Silla Episcopal y si por sólo ponerse queda hecha Ciudad, lib. 4. cap. 5. n. 11. Si la erigida á Episcopal está obligada á edificar Palacio para el Obispo y que crece su estimacion por tenerle, *alli*. Qué requisitos se han de mirar en una Ciudad para poner Obispo en ella. La Ciudad de Lima cómo impetró, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiese ser de los Regidores, lib. 5. c. 1. n. 9. Y la de México, que la quitasen el Corregidor y se governase por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, lib. 5. cap. 1. num. 21. y siguientes.

CIUDADANOS de varios estados componen un cuerpo y se deben ayudar con sus ministerios y pueden ser compelidos á ello y exemplos que lo persuaden, lib. 2. cap. 6. n. 5. y siguientes, y lib. 2. cap. 15. num. 33. Aunque sean compelidos á trabajar en bien de la República, no dexan de ser libres, lib. 2. cap. 6. num. 32.

CLARO, lo que en sí es, no se debe poner en duda y disputa y cuándo la reciben las leyes, lib. 3. cap. 23. num. 19. y siguientes.

CLAUSULA haréis ó hagáis justicia, qué es visto obrar y mandar ó si altera algo del derecho de las Partes, ó de lo antes dispuesto en él, lib. 3. cap. 26. num. 53. y lib. 4. c. 12. n. 35. y lib. 5. cap. 3. num. 37. La onerativa de la conciencia de aquel á quien se comete alguna cosa, qué fuerzas tiene y qué efectos obra, lib. 3. cap. 8. num. 9. y lib. 4. cap. 20. num. 25. Y la de los derechos irritantes y anulativos de todo lo que se hiciere en contrario, y por qué esta se llama *Malignantis naturae*, lib. 3. cap. 5. num. 34. y lib. 4. cap. 2. num. 15. La *cum libera*, aunque se halle en los poderes, sólo obra en lo permitido, lib. 3. cap. 12. num. 6. Las derogatorias de las obstancias, qué es lo que obran, lib. 4. cap. 1. num. 28.

CLAUSULAS, que se suelen poner de estilo de los Notarios ó Secretarios, no son de mucho peso y lo que Baldo dice cerca del abuso de ellas, lib. 3. cap. 28. num. 35. Las graves y extraordinarias que suelen poner contra los que no obedecieren algunos mandatos Reales, se deben escusar, y por qué, lib. 5. cap. 16. num. 25. La antigua Nos tendrémus por deservidos, parece bastante y se exorna, *alli*. Los que ponen cláusulas extraordinarias en sus mayorazgos ocasionan pleytos, lib. 3. cap. 12. num. 1. y siguientes. Mientras más cláusulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar más. La que se solia poner en los títulos de los Corregidores de las Indias, diciendo se les daban estos oficios *para que fuesen aprovechados*, por qué se mandaron quitar de ellos, lib. 5. c. 2. num. 16.

CLAUSULA del testamento de la Reyna Doña Isabél, en que se encarga el buen tratamiento de los Indios, lib. 1. cap. 12. num. 15. Otra del testamento del señor Rey Don Phelipe II. en que manda no se pase por las enagenaciones hechas en daño de la Corona Real, lib. 4. cap. 12. num. 34.

CLEMENCIA, paciencia, benevolencia y grata Audiencia, quán importante es á los que gobiernan, lib. 5. cap. 12. num. 22. El disimular, y perdonar delitos y delinqüentes facinorosos se llama y tiene por siniestra clemencia, lib. 5. cap. 5. num. 3.

CLERIGOS, si pueden ser Consejeros y Oidores, lib. 5. cap. 4. num. 27. y siguientes. Si es licito y conveniente que se introduzcan en negocios y Tribunales Secula-

res, lib. 5. cap. 10. num. 17. Si introducidos pueden ser visitados y residenciados por estos cargos, como los demás Ministros Seculares, *alli*. Que ni Clérigos, ni Frayles pueden militar, ni mezclarse en negocios seculares, lib. 3. cap. 6. num. 9. Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, lib. 2. cap. 18. num. 55. Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios Infieles, dicho lib. cap. 18. num. 56. Que por eso no son capaces regularmente de feudos, Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y de la sucesion de ellos, lib. 3. cap. 6. num. 4. y siguientes, y lib. 3. c. 15. num. 3. y siguientes. Y de labrar y beneficiar minas y qué han de hacer los que las heredan, lib. 2. cap. 18. num. 53. y 54. Y de ser mercaderes y contratantes y mas en las Indias y lo que se apretó esta prohibicion por el Concilio Limense, y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 12. y siguientes. Quándo y cómo podrán ser Notarios y si se puede mandar que los que no son legos no vengan á hacer relaciones á las Audiencias y caso que sobre esto sucedió en Lima, lib. 4. c. 8. n. 43. y 44. Los Clérigos de menores Ordenes, qué requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiástico, lib. 3. c. 6. n. 12. y siguientes. Estos mismos, si tienen Beneficio, cómo han de renunciar al hábito y el fuero, si quieren suceder en las Encomiendas de sus padres. Si el seglar que dice algunas graves injurias verbales á Clérigos ó Frayles, incurre en el Canon: *Si quis suadente* y queda sujeto al fuero Eclesiástico, lib. 4. cap. 26. num. 63. Qué penas incurre el Clérigo que se ordena sin licencia de su Obispo y el Obispo que le ordena sin ella, lib. 4. cap. 7. num. 54. y dicho lib. y cap. num. 60. y sig. Los Clérigos, aunque sean ricos, pueden llevar los estipendios que les están señalados por sus ministerios, lib. 4. cap. 22. num. 10. Pero cometen sacrilegio si se valen de lo que es de los pobres, dicho lib. y cap. num. 11. Cómo por costumbre de España pueden testar de los bienes adquiridos por la Iglesia, lib. 4. c. 10. num. 5. Si mueren algunos en las Indias abintestato, á quién pertenece recoger é inventariar sus bienes y conocer de ellos, y Cédulas que de esto tratan y las palabras del Concilio Limense, lib. 5. cap. 7. num. 29. Cómo los Clérigos Seculares de las Indias se quejan, de que siendo yá muchos é idoneos, no tienen premios á que aspirar, por ocuparlos en las Doctrinas los Regulares, lib. 4. cap. 16. num. 26.

COBRANZAS de Alcavalas y otros Derechos Reales y el modo de proceder en ellas y si son sumarias y executivas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 19. y sig. Las de los tributos de los Indios, cómo se han variado por las fraudes y vexaciones de los que las hacen y lo que hoy se practica en ellas, lib. 2. cap. 21. num. 22. y siguientes.

COCA, yerva del Perú y su cultura y uso y si para ella es justo se den Indios de Mita, y Autores, Cédulas y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 2. cap. 10. num. 1. y dicho libro, y cap. num. 2. y siguientes. Cómo prohíbe el uso y supersticiones de ella el Concilio Limense, dicho lib. y cap. num. 12. Si es licito y conveniente, que los Españoles entiendan en su grangería y lo mucho que solia rendir, y por qué al presente ha baxado tanto, lib. 2. cap. 10. num. 19. y siguientes.

COCOS DE MINAS que se hallan en el Perú y las piedras preciosas que en sí encierran y cómo los pare y despide la tierra, lib. 6. cap. 4. num. 15. y siguientes.

CODICIA, raíz de todos los males y quan dañosa y detestable es en los Curas de Españoles é Indios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Y en los que ván á conquistarlos y convertirlos y notada aun en las conquistas de los Romanos, lib. 1. cap. 12. num. 1. y siguiente. Pero que no por la de algunos, en las jornadas y conversiones de las Indias, se quitan los méritos de ellas y de otros que procedieron como debian, lib. 1. cap. 11. num. 36. y sig. Que la codicia y gente codiciosa no respeta leyes divinas ni humanas, lib. 2. cap. 16. num. 49. y 40. Cómo se imputa este vicio á los Español-

les en la conversion de las Indias y la satisfaccion de ello, lib. 1. cap. 12. n. 1. y lib. 2. c. 15. n. 9. y siguientes.

COELLO, Padre Francisco, de la Compañía de Jesús, alabado, y que escribió contra el servicio personal de los Indios, lib. 2. c. 16. num. 1. y siguientes.

COHABITACION entre marido y muger, cuándo y para qué efecto se requiere, para que haga perfecto y verdadero matrimonio, lib. 3. cap. 22. num. 27. y siguientes.

COHECHO, qué delito es en los Jueces y de dónde se deriva este nombre, cómo se prueba, qué penas tiene y en qué se diferencia de la baratería y cuándo y cómo pasa á los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 18. y siguientes. Si se escusan las penas de él, por haverse compuesto las Partes antes de la sentencia, dicho lib. y cap. n. 24.

COHORTALES, qué Milicia era entre los Romanos y cómo la exercian, y de sus pagas, lib. 3. cap. 33. num. 27.

COLACION de Beneficios, hecha por el Obispo, cuándo se prefiere á la hecha por su Vicario, lib. 3. cap. 10. num. 29. Si los Cabildos Sedevacante pueden hacer colacion de Prebendas y Beneficios, lib. 4. c. 13. num. 24. Y quién las hará si no hay Cabildo suficientemente formado, dicho lib. y cap. num. 26. Cómo se ha de entender la que exercen los Reyes de Francia y si el Papa puede cometerla á hombres legos, lib. 4. cap. 2. num. 28. y lib. 4. c. 3. num. 27. y siguientes. A quién pertenece la colacion y Canónica institucion de los Presentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real, lib. 4. cap. 3. n. 26. y siguientes. Los Patronos Legos no son capaces de hacer estas colaciones y cómo se han de entender algunos Textos y Autores que parece dicen lo contrario, *alli*, y siguientes.

COLECTORIAS y Colectores de los Espolios de los Obispos y de sus rentas Sedevacante para la Cámara Apostólica, cómo, cuándo, por qué y en qué Reynos se han introducido, lib. 4. cap. 11. num. 7. y sig. Que en las Indias no corre esto, y Cédulas y Autores que de ello tratan, *alli*.

COLEGAS, los de una Audiencia ú Oficio se reputan por tales y por hermanos y no deben ser Jueces unos de otros, lib. 5. cap. 9. n. 72.

COLEGALES y Cathedráticos de las Universidades, aprueban bien los estudios y consejos, lib. 5. cap. 4. num. 6.

COLEGIO, ó Comunidad, si se disuelve ó acaba, á quién pertenecen sus rentas, lib. 3. cap. 33. num. 32. Los Colegios de los Auguros de los Romanos y el de los Profetas de los Hebreos y otros, y sus institutos, lib. 2. c. 27. num. 41. y 42. Cómo á imitacion de estos se han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para doctrinar hijos de Caciques, y por qué? lib. 2. cap. 27. num. 39. y 44. Los Colegios, confederaciones ó juntas de algunos premios, si son licitos y convenientes, y Autores que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22.

COLON, CHRISTOVAL, la protestacion que hizo de la Fé en la primera tierra que descubrió, lib. 1. c. 8. num. 25. Fue reprehendido y multado porque embió á España algunos Indios con nombre de Esclavos, lib. 2. cap. 1. num. 14. Su nacion y partes y alabanzas y cómo descubrió el Nuevo Orbe, lib. 1. c. 2. num. 1. y 2.

COLONIAS de los Romanos, cómo y para qué efecto se hacian en las Provincias conquistadas de nuevo, lib. 3. cap. 2. num. 13. Que el nuevo Orbe se debió llamar Colonia ó Columbania, del nombre de Don Christóval Colón ó Columbo, su primer Descubridor, lib. 1. cap. 2. num. 14.

COLONOS Adscripticios y Partidarios entre los Romanos, qué hombres eran y de su servicio y condicion, lib. 2. cap. 2. num. 17. y dicho lib. c. 4. num. 11. Cómo se mandaban tratar con blandura y se quitaban á los que los maltrataban, dicho lib. cap. 7. num. 77. Véase la palabra *Adscripticios*. Colonos de las Religiones, cuándo gozan de sus privilegios, para no pagar diezmos, lib. 4. cap. 21. num. 20.

COLOR más común de los Indios Occidentales y causas dél y del de los Negros, lib. 1. cap. 5. num. 35.

COMENDADORES de las Ordenes Militares, cuándo se podrán escusar de servir al Rey en las guerras, si las rentas de sus Encomiendas no les bastan para ir á ellas, lib. 3. cap. 25. num. 42.

COMENDAS Beneficiales, qué eran y de dónde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 3. num. 33.

COMENDERO de lo Abadengo, qué quiere decir en una ley recopilada.

COMERCIOS, cómo son de Derecho de las Gentes y si deben ser libres en todas partes ó pueden ser excluidos los Estrangeros, lib. 1. cap. 11. n. 29. y 30. y lib. 6. cap. 14. num. 15. Cómo en los comercios y entre los Comerciantes se requieren y deben permitir algunas veces algunos ensanches en orden á sus intereses y ganancias y cuáles serán tolerables, lib. 6. cap. 14. num. 31. Los Comerciantes de las Indias, los muchos derechos que pagan al Rey en ellas y quan justo es que sean favorecidos; Autores y Cédulas Reales que de esto tratan, lib. 6. cap. 14. num. 2. y siguientes. Y si los Mercaderes de Comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, dict. lib. y cap. num. 5. Quándo y en qué forma y por qué causas ha sido permitido ó prohibido el comercio y contratacion de las Provincias del Perú con las de Nueva-España, lib. 6. cap. 10. num. 22.

COMISARIOS no deben embiarse fácilmente á recoger los bienes de Difuntos por los Oidores que son Jueces de ellos, lib. 5. cap. 7. num. 7. y siguientes. Los que se embiaron al Perú á tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, lib. 3. cap. 32. num. 8. Los Comisarios Subdelegados, Generales y Particulares y otros Ministros para la expedicion de la Santa Cruzada, cómo se fueron proveyendo en las Indias y de su jurisdiccion y privilegios, y Cédulas y Autores que de ellos tratan, lib. 4. cap. 25. num. 10. y sig. Quándo y en qué forma podrán proceder estos Comisarios contra los que no les guardan su jurisdiccion ó impiden á sus Ministros, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 18. Y si se les permite usar de censuras en estos casos, dicho lib. cap. y num. Qué lugar y precedencias han de tener el día de la publicacion de la Bula y en otras partes, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 20. Siendo Prebendados han de ser habidos por presentes en sus Iglesias por razon de este ministerio, dicho lib. 4. cap. 25. num. 22.

COMISARIO General del Orden de San Francisco, que reside en la Corte de España, cuándo se instituyó, quién le nombra y qué jurisdiccion tiene y dudas que en esto se han ofrecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 30. y siguientes. Si convendrá que haya otro tal Comisario del Orden de Predicadores, y Cédula que de esto trata, lib. 4. c. 26. n. 38. Si este tal Comisario General de los Franciscos puede remover por culpas á los Comisarios que se embian á las Indias, nombrados por el Ministro General de su Orden, dicho lib. 4. cap. 26. num. 52. Cómo y por qué tiempo y con qué mano se suelen embiar á las Indias estos Comisarios y residencias que dán de su cargo, lib. 4. cap. 26. num. 34. De los mismos y de los Vicarios Generales de otras Religiones y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, y que no pueden pasar sin licencia y aprobacion del Consejo, donde han de presentar sus Patentes, dicho lib. y cap. n. 16. y siguientes. Si dos Comisarios de San Francisco concurren en Indias, uno con Patente del General de su Orden y otro con la de el Comisario General de Indias, cuál ha de ser preferido y duda y pleyto que sobre esto hubo en Lima, lib. 4. cap. 26. num. 44. De otros Comisarios particulares de las Religiones, que llevan sugetos de ellas á las Indias, y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. y cap. num. 49. Quánto pecan y censuras que incurren si los dexan ir á otras partes adonde no ván asignados, dicho lib. y cap. num. 50.

COMISION, que á uno se le dá como á Canónigo, si dexa de serlo, haviendo co-

menzado á usarla, se havrá de cesar en ella, lib. 4. cap. 9. num. 29. Las comisiones dadas á Obispos con cláusula onerativa de sus conciencias, si las pueden subdelegar en sus Vicarios, lib. 4. cap. 20. num. 29.

COMISOS y contravandos y la Regalía de ellos en las Indias, quan considerable es, y puntos y quéstiones varias de esta materia y Autores y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. c. 10. num. 25. y siguientes. Y si en los pleytos de estos comisos se admite concurso de Acreedores, lib. 6. cap. 10. n. 26.

COMMENDARE, verbo Latino, qué significa, lib. 3. cap. 1. n. 4.

COMPAÑA LEONINA, cuál es y por qué se dixo, lib. 2. cap. 5. num. 12.

COMPENSACIONES, si se admiten en deudas de Tributos y Derechos Reales ó de Encomenderos, lib. 2. cap. 21. num. 28.

COMPETENCIA de jurisdiccion entre Jueces inferiores, regularmente las decide el superior, lib. 5. c. 5. num. 11. Las que se ofrecen entre las Justicias Ordinarias y el Consulado de los Mercaderes, quién las ha de determinar, lib. 6. cap. 14. num. 27. y 28. Las entre Inquisiciones y Justicias Reales, cómo se han mandado determinar y dudas y debates que sobre ello ha havido, y Cédulas que se han despachado, lib. 4. c. 24. num. 40. y sig. En las de puntos de Cruzada con las Justicias Reales, qué orden se han dado, lib. 4. cap. 25. num. 14. y siguientes. En las de Alcaldes del Crimen y los Oidores, sobre si una causa es civil o criminal, lib. 5. cap. 5. num. 8. Y entre los mismos Alcaldes y otras Justicias Ordinarias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 12. y 13. Reglas generales que se deben observar para difinir estas competencias, lib. 4. c. 24. num. 46.

COMPOSICIONES de tierras, cómo y con quién se mandan hacer en las Indias, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 12. num. 9. y siguientes. Las que se suelen hacer por dinero, para suplir defectos de Encomiendas ó de Oficios vendidos ó renunciados, quando se viene á pedir confirmacion de ellos, si son justas y licitas, lib. 3. cap. 28. num. 45.

COMPUTO de las Encomiendas y sus rentas y frutos y de las de los mayorazgos, cómo se hace entre los que mueren y sus sucesores, lib. 3. cap. 17. num. 55. Cómo se hace regularmente el de las rentas, para deducir las costas y expensas anexas a ellas y cuándo estas se deducen de su valor, lib. 3. cap. 11. num. 3. y lib. 3. cap. 11. num. 16. y siguientes.

COMUNIDADES ó Colegios, que haviendo sido extintos ó reformados, se buelven á erigir, si se deben juzgar por nuevos, lib. 3. cap. 32. num. 30.

CONCEDENTE, si no es hábil para conceder, tampoco lo será el concesionario para recibir, y Cédula que de esto trata, lib. 3. cap. 5. num. 32. Concedido se ha de entender que es todo lo que es verosimil concediera el Legislador ó Testador preguntado del caso. Lo que es concedido por gracia especial, más fácilmente se quita ó modera que lo concedido por Derecho Comun, lib. 3. cap. 24. n. 33.

CONCESION de las Indias por la Sede Apostólica, lib. 1. cap. 10. num. 18. y sig. Calumniada por los Hereges, lib. 1. cap. 9. num. 1. y siguientes. La ya hecha á uno, cuándo se permitirá que se revoque, para que pase en otro, lib. 3. cap. 15. num. 28. Las hechas por los Principes, cuándo y cómo traspasan desde luego la posesion de lo concedido en el á quien se hacen, lib. 3. cap. 9. num. 24. y dicho lib. cap. 10. num. 13. y siguientes. Quándo se juzgan las hechas por proprio motu y cuándo á pedido de Partes, dicho lib. cap. 13. num. 32. Las que hacen en tiempo de guerra son faciles de revocar y por qué, y exemplos de ellas, lib. 3. c. 29. num. 16. Y cuándo se dirá lo mismo en las que tienen más de gracia, que de contrato, lib. 3. cap. 29. num. 28. Las precarias se revocan por la libre voluntad del que las concedió. La especial del Principe deroga á la general, aunque de esta no se haga mencion, y liga las manos de los inferiores, lib. 3. c. 9. num. 4. y siguientes. Concesiones de Tierras de

Infieles se hallan muchas hechas por los Romanos Pontifices, lib. 1. cap. 10. num. 19. y siguientes. De qué naturaleza se debe juzgar la concesion ó retrocesion que los Reyes Católicos hicieron á los Prelados é Iglesias de las Indias de los diezmos que el Papa les havia dado en ellas, lib. 4. cap. 12. num. 30. y 35.

CONCIENCIA del difunto, si se halla gravada, cómo por Derecho Canónico se manda descargar sus herederos, lib. 5. cap. 11. n. 48.

CONCIERTOS sobre las tasas y padrones de los tributos de los Indios, entre ellos y sus Encomenderos y los de otros Señores con sus vasallos, lib. 2. cap. 21. num. 1. y sig. Y las permutas en las pagas, lib. 2. c. 21. n. 44.

CONCILIOS Provinciales y quién puede convocarlos y en qué tiempos y otros puntos de esta materia en las Indias, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 7. num. 14. y 15. Lo que en ellos y en los Synodales se estatuye, no se puede publicar sin pasarse primero por el Consejo de Indias y por qué, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Concilio Lateranense en cuánto prohibió tener diezmos á Legos, cómo se practica hoy en los que se dán de nuevo y cuándo se tiene por derogado, lib. 4. cap. 1. num. 17. y siguientes. Lo que el mismo Lateranense dispuso cerca de la paga de diezmos en unas Provincias recién convertidas, lib. 2. cap. 22. num. 33. El Tridentino qué pena pone á los Señores y Magistrados que fuerzan á sus subditas á casarse con ellos ó con sus hijos, lib. 5. cap. 9. num. 16. El mismo, en quanto trata del examen de todos los Curas Regulares y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 9. y 19. El Limense cómo prohibió la supersticion de la Coca, lib. 2. cap. 10. num. 12. Cómo manda pagar la quarta funeral á los Prelados de las Indias, lib. 4. cap. 22. num. 6. y 8. Cómo se ha de entender en quanto prohíbe buscarse thesoros en las Huacas ó Entierros de los Indios, lib. 6. cap. 5. num. 18. y siguientes. Lo que en él pasó sobre prohibir todo género de tratos y contratos á los Eclesiásticos del Perú, lib. 6. cap. 14. num. 12. En qué forma excluye de Ordenes y Ministerios de la Iglesia á los Indios, lib. 4. cap. 14. num. 23. Con cuánto aprieto manda sean amparados, por su miseria, mansedumbre y natural obediencia, lib. 2. cap. 28. num. 10.

CONCORDIA, que se tomó entre las Inquisiciones y Justicias Reales, sobre los puntos de competencias y privilegios de los Familiares y Ministros de ellas, se refiere á la letra y cómo se practica en las Indias, lib. 4. cap. 24. num. 35. y siguientes.

CONCUBINAS, cómo y cuándo se permitió entre los Romanos, que los Presidentes y Procónsules las pudiesen llevar y tener en las Provincias de su cargo, lib. 5. cap. 9. num. 14. y siguientes.

CONCURRENDO dos con letras para un mismo Beneficio ó Prebenda, qual deba ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 1. y siguientes.

CONCURSO de Acreedores, si se puede y debe admitir en los pleytos que se forman sobre comisos y contravandos, y Cédulas, que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 26. y siguientes.

CONDENACIONES, que se hacen por delitos, qué parte se ha de aplicar á la Cámara y cuándo se tendrá por aplicada, aunque la sentencia no lo declare, lib. 6. cap. 11. num. 8. Las que se hacen á Clérigos, á qué Fisco pertenecen y las que se hacen por la Inquisicion, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Las que llaman del tres tanto, cómo las llevan para sí en el Consejo de Hacienda los Jueces de ellas, fuera de sus salarios, lib. 5. cap. 3. num. 55. La condenacion de frutos, en qué casos y cómo y desde quando se debe hacer en pleytos de Encomiendas, y otros, lib. 3. part. 31. num. 10.

CONDICION del que ignora alguna cosa, no puede ser mejor que la del que la sabe, lib. 5. c. 14. num. 5. La del Vasallo es visto empeorarse si su Rey la enagena en algun particular, lib. 3. cap. 32. num. 44. y 45. La puesta á uno de que se case no se cumple con las bodas inválidas, lib. 3. cap. 22. num. 16. Lo que se manda dár

respeto ó debaxo de ella requiere anteceda su cumplimiento, lib. 3. c. 6. num. 44. Quándo se purifica ó retrotrae su cumplimiento y si mientras pende puede transferirse á los herederos lo dado ó legado debaxo de ella, lib. 3. cap. 12. num. 20. La de no apartarse de cierto lugar á qué personas se puede poner, lib. 2. cap. 4. num. 22. La de no casar segunda vez, que se quitó en las mugeres, si se entiende está igualmente quitada en los hombres, lib. 3. cap. 23. n. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 33. Si en las mercedes que los Reyes hacen de algunas tierras, se les puede poner condicion, de que no las vendan á Iglesias, ni Monasterios, lib. 6. cap. 12. num. 13. y 14. La que se pone á los Mineros de Azogue de Guancabelica, de no vender el que sacaren, sino á su Magestad, si es justa y permitida, lib. 6. c. 2. num. 25. Si en las Encomiendas se pueden poner condiciones nuevas al tiempo de concederlas, lib. 3. cap. 12. num. 1. y siguientes. Cómo, aunque las condiciones ó pactos sean algo duros y rigurosos, los pueden poner los Reyes y particulares en sus contratos, lib. 6. cap. 13. num. 30. Las puestas en algun contrato en favor de otro, aunque esté ausente ó ignorante, qué derecho y accion le adquieren, lib. 3. cap. 12. num. 19. Quáles se suelen y pueden poner al tiempo de la concesion de las Encomiendas y que aceptadas debaxo de ellas, obligan y son parte de este contrato, y cómo se deben cumplir ó suspender su efecto, lib. 3. cap. 12. num. 17. y 18.

CONDICION sine causa ó causa data, causa non sequuta y la que llaman *Ex lege*, qué acciones son y quándo se practican, lib. 3. cap. 26. n. 21. y 22.

CONDUCTOR ad longum tempus y el superficiario, de qué posesion son vistos gozar en tales Derechos, lib. 3. cap. 14. num. 28.

CONFERIR no se puede lo que no ha llegado á vacar, lib. 3. cap. 7. num. 2.

CONFESION de el reo, qual debe ser para que por ella despues de su muerte puedan ser condenados pecuniariamente sus herederos, lib. 5. cap. 11. n. 12. y 14. Y si bastará la declaracion de su testamento, *alli*. La Confesion Sacramental por intérprete, quándo es permitida y si se podrá practicar en las de los Indios, lib. 4. cap. 15. num. 49.

CONFESORES de Encomenderos de Indios, cómo se han de haber con ellos, lib. 3. cap. 26. n. 45.

CONFIRMACION, el Sacramento de ella los efectos que obra y quándo le podrán administrar otros que los Obispos, lib. 4. cap. 18. num. 22.

CONFIRMACION de las elecciones, ordenanzas y estatutos que se hacen por los Cabildos de las Indias, cómo se ha de pedir á los Virreyes de ellas ó al Consejo, lib. 5. cap. 1. num. 2. y siguientes, y lib. 3. cap. 28. num. 46. Y si pendiente la confirmacion se deben guardar y executar, *alli*. Las confirmaciones de mercedes y privilegios suelen reservar para sí los Reyes en señal de superioridad y lo que en esto proveyó el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, lib. 3. cap. 28. num. 23. Quándo el no pedirle induce nulidad de lo concedido, dicho lib. y cap. num. 24. Cómo suelen pedirse estas confirmaciones á muchos Reyes, aun quando no son precisas para asegurar más los impetrantes sus gracias y privilegios, lib. 3. cap. 28. num. 27. 37. y siguientes. Las confirmaciones de Encomiendas ó pensiones de Indios, que proveen Virreyes y Gobernadores de Indias, quándo y por qué se mandaron venir á pedir al Consejo de ellas, y Cédulas que de esto tratan y quæstiones que á ello conciernen, lib. 3. c. 28. num. 16. 18. y siguientes. Si deben pedir y quándo de Encomiendas que dieren y proveyeren, en virtud de Cédulas Reales, dicho lib. y cap. num. 21. Y del as concesiones de los feudos, *alli*, y num. 26. Que no se requieren en las que confieren y proveen Curia los Reyes ó Papas, dicho lib. y cap. num. 23. Que no se deben pedir de las Encomiendas en que se entra por via de sucesion y por qué, lib. 3. cap. 28. num. 40. Que el acto una vez confirmado no requiere de rigor otra confirmacion, *alli*. Como asimismo se mandaron pedir en el Consejo con-

firmaciones de todos los oficios que se venden ó renuncian en las Indias y dentro de qué tiempo se han de venir á pedir, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. num. 14. y siguientes. Si se deniegan las confirmaciones de Encomiendas ú Oficios cuándo y cómo debe bolver los frutos el proveido, lib. 3. c. 28. num. 43. y 44. Si antes de obtenerse deben ser tenidos los elegidos para Encomiendas ú Oficios por dueños de ellos y gozarlos y ejercerlos, lib. 3. cap. 1. num. 14. y siguientes. Quándo el confirmar los Principes lo dado por sus Lugartenientes, se tiene y juzga como si ellos lo dieran de nuevo, lib. 3. cap. 5. num. 21. Quál se llama confirmacion infundente y qual transfundente, segun Baldo, dicho lib. y cap. num. 28. Las confirmaciones no se extienden á lo no expresado y son nulas donde es nulo lo que se trata de confirmar, dicho lib. y cap. num. 33. En duda, toda confirmacion se presume hecha en forma comun, dicho lib. 3. cap. 28. n. 33. Las confirmaciones, aunque se concedan á los que vienen á pedir las, no perjudican el derecho de otros terceros, que tuvieren pleytos pendientes sobre lo confirmado, por más fuerzas que en ellas se pongan, lib. 3. c. 28. num. 35. y 38. Y qué será, si en la confirmacion se hace mencion especial del pleyto en contrario pendiente ó de otro derecho de algun tercero, dicho lib. y cap. num. 39. Si lite pendiente gana uno en el Consejo confirmacion de la Encomienda y despues parece su contrario en él presentando Executoria en su favor, ganada en las Audiencias de las Indias, si le perjudicará la confirmacion para no ser oído, dicho lib. 3. cap. 28. num. 37. Qué cosas han de venir expresadas en los Titulos de Encomiendas ú Oficios para que puedan ser confirmados en el Consejo, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. No vale confirmacion incierta ó de derecho incierto y quales obrepciones o subrepciones son bastantes para viciarla, dicho lib. y cap. num. 31. Si la sentencia de que se apeló la debe executar el Juez confirmante ó el confirmado, lib. 4. c. 9. num. 32.

CONFIRMACION de bienes, cómo y por qué causas y culpas se suele hacer y del derecho y importancia de esta Regalía en las Indias, y Autores y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 11. num. 1. y siguientes. La de bienes de Hereges ó Judaizantes ausentes, si las pueden hacer las Inquisiciones en cuyos distritos se hallan los bienes, ó las de donde son ó se hallan los reos, lib. 4. cap. 24. num. 52. y siguientes. Cómo se hacen las confiscaciones en los bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios y otros prohibidos de enagenar, lib. 3. cap. 15. n. 6. y siguientes.

CONJUNCION real ni verbal para efectos de derecho de acrecer, no se dá en cosas entre sí separadas.

CONMINACIONES graves y extraordinarias, que se ha introducido poner en algunas Cédulas Reales contra los que no las cumplen, cómo y por qué se deben escusar, lib. 5. cap. 16. num. 25.

CONMODIDAD del usufructo ó mayorazgo, bien la puede ceder á otro el que la posee, lib. 3. c. 4. num. 10.

CONNIVENCIA y tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de practicarse y alabarse, lib. 3. cap. 6. num. 67. y 68.

CONOCIMIENTO de las causas Eclesiásticas por via de fuerza en Tribunales Seglares, en qué Bulas Apostólicas se funda, lib. 4. cap. 2. num. 8. El de causas Eclesiásticas le puede conceder el Papa, si quiere, á personas seculares, y que en causas posesorias corre esto con más seguridad, lib. 4. cap. 3. num. 22. Pero no se presume esta concesion por solo haver usado de él largo tiempo, dicho lib. y cap. num. 23.

CONQUISTA de las Indias, cómo se dividió entre Castellanos y Portugueses, lib. 1. cap. 3. n. 11. y 14. Quán calumniadas han sido estas conquistas por los Hereges y defensa de ellas, lib. 1. cap. 9. num. 1. y siguientes. Quantos han emprehenido conquistas de nuevas tierras, ha sido por sus intereses, lib. 1. cap. 9. num. 7. y dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes.

CONQUISTADORES de la nueva España, quienes fueron y cómo se mandan remunerar en una Cédula, que de ellos trata, lib. 5. cap. 3. num. 60. Quán dignos son estos y los demás de las Indias y sus Pobladores y beneméritos de ser premiados y preferidos en los premios de ellas, y las muchas Cédulas y Autores que así lo encargan, lib. 3. cap. 2. num. 21. y siguientes, dicho lib. cap. 8. num. 31. y siguientes, y dicho lib. cap. 32. num. 23. Cómo los quadran á los antiguos Conquistadores las oraciones que hicieron á sus Soldados veteranos los Emperadores Constantino y Carolo Magno, lib. 3. cap. 2. num. 29. y 30. Quán justamente se quejan si los premios de las Provincias que ellos ganaron ó poblaron se dán á estraños, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 19. num. 23. Si se puede decir, que yá están bastantemente remunerados y premiados con las Encomiendas que se les dieron por solas dos vidas y el desconsuelo que causa vér mendigar á sus descendientes despues de acabadas, lib. 3. c. 32. num. 23. y siguientes. Que demás de las Encomiendas, se ha mandado, que sean remunerados y acomodados en las Indias y con condicion que no las vendan á Iglesias, ni Monasterios; refiérese la Cédula que de esto trata, lib. 6. cap. 12. n. 13. y 14.

CONSAGRACION de Obispos en las Indias, cómo y por qué está permitido que la pueda hacer un Obispo solo, con dos Dignidades ó Canónigos, lib. 4. cap. 6. num. 25. La que se manda hacer en una Iglesia señalada, si se podrá hacer en otra, dicho lib. y cap. num. 22. Cómo se hacen estas consagraciones segun el Ceremonial Romano y vistas las Bulas y penas de los que exceden de lo que él ordena, lib. 4. cap. 7. num. 54. El que se dexa consagrar por salto ó por Obispos, que han renunciado su obispado, si incurre en alguna pena, dicho lib. y cap. num. 61. y siguientes.

CONSEJERO malo, es más dañoso á la República que el Rey malo, por qué, lib. 5. cap. 15. num. 32. Los Consejeros que miran más sus conveniencias particulares, dicho lib. y c. n. 22. Cómo deben con libertad Christiana aconsejar á su Rey, no lo más dulce, sino lo más conveniente y lo que á ellos les dicta su conciencia, aunque sepa que se ha de enojar, ó que se han de quedar solos y singulares en lo que votaren ó que su voto no ha de ser de provecho, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 29. y siguientes, y dicho lib. cap. 7. num. 40. y siguientes. Los Consejeros y Ministros de las Indias, si pueden tener Encomiendas en ellas y sus parientes, familiares y allegados, lib. 3. cap. 6. num. 48. y siguientes. A los que se les dieren estas Encomiendas, no deben residirlas y por qué, dicho lib. cap. 27. num. 40. Cómo y por qué los Consejeros, que asisten á su Rey son tenidos por residentes en todo lo útil y si ganarán las Prebendas, dicho lib. y cap. num. 42. Consejeros Reales, y más los de Indias, cómo deben saber Historia, Cosmografía, y Autores, que de esto tratan. Consejeros y Oidores y otros Ministros perpetuos, cómo y por qué pueden ser convenidos y demandados civil y criminalmente durante sus officios, lib. 5. cap. 15. num. 13. y siguientes. Los de las Indias con quanto recato han de ir en dár credito á las delaciones y relaciones que de ellas se embian, y por qué, dicho lib. y cap. num. 16. Quanto se autorizan ellos y los demás Consejeros que tienen voto en las consultas de las leyes y en promulgarlas, lib. 5. cap. 16. num. 2. y siguientes.

CONSEJO, siempre es licito mudarle en mejor y cómo se suele y debe variar con el tiempo y sus circunstancias, lib. 5. cap. 8. n. 20. y siguientes. y dicho lib. y cap. num. 39. El de hombres prudentes quán saludable es pedirle y seguirle en todas las cosas, lib. 5. cap. 11. num. 28. El que le pide á quien se le puede dár bueno, se disculpa aunque yerre, lib. 3. cap. 8. num. 25. Quán muchos y buenos Consejos y Consejeros tienen los Reyes de España y alabados por ello y qué calidades se requieren en los que han de ser tales, lib. 5. cap. 15. num. 1. y siguientes. Quando en alguna ley de el Reyno se halla el nombre de Consejo absolutamente, parece se debe tomar por el Supremo de Castilla, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 5. El Consejo,

que para su mejor despacho se sepára de otro, cómo y cuándo retiene los honores y antigüedad de aquel de quien se sepára, lib. 5. cap. 3. n. 69. y dicho lib. cap. 15. num. 5. Los Consejos, y Audiencias de España suelen tener personas Eclesiásticas y si esto es licito y conveniente, lib. 5. cap. 4. num. 27. y siguientes. El Consejo de Hacienda cómo es y se tiene por dependiente de el de Castilla y que sus Consejeros juran en él, lib. 5. cap. 17. num. 32. El Real de las Indias cuándo, cómo y por qué causas se erigió y apartó del de Castilla, por el qual se despachaban antes las causas de ellas, y Autores que de esto tratan, dicho lib. 5. cap. 15. num. 2. y 5. La inmensa grandeza de tierra en que exerce su jurisdiccion y los muchos cargos, officios y beneficios, que están á su provision, dicho lib. y cap. num. 6. Cómo se le debe y tiene el nombre de *Supremo*, y Autores y Cédulas Reales que se le conceden, dicho lib. y cap. n. 7. y siguientes, y lib. 5. cap. 15. n. 17. y sig. Que en lo que le toca lo es tanto y tan absoluto como el de Castilla por separado o subrogado de él y cómo se le concedió la suprema jurisdiccion, dicho lib. cap. 17. n. 22. y sig. Cómo se compara al Prefecto Pretorio de los Romanos y de qué causas y negocios debe cuidar y conocer particularmente, dicho lib. 5. c. 12. num. 5. Cómo y en qué forma cuidaba antiguamente y debe cuidar hoy de la hacienda Real de las Indias por mayor, y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 15. num. 1. y sig. Que su principal ocupacion es el cuidar de el buen gobierno de las Indias y leer cartas y relaciones, dexando los pleytos á las Audiencias regularmente, lib. 5. cap. 15. num. 12. y dicho lib. c. 17. num. 1. y sig. De quáles pleytos puede y suele conocer, *alli*. Y cómo consulta y despacha las leyes, cédulas y ordenanzas convenientes para las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. c. 16. num. 1. y sig. y dicho lib. y cap. n. 13. Con qué atencion y informes debe proceder para consultarlas, lib. 5. cap. 16. num. 17. Si para el mayor acierto en esto convendrá que en el Consejo de Indias haya siempre algunos Consejeros que sean de ellas ó hayan servido en aquellas partes, como se hace en los Consejos de Aragon, Italia y Portugal, lib. 5. cap. 15. num. 17. Cómo conoce de todas las residencias y visitas que se toman á Ministros que hayan servido en ellas, aunque sea en cargos militares y de las Armadas, lib. 5. cap. 17. num. 3. Cómo conoce de las segundas suplicaciones de negocios de mayor quantía, dicho lib. y cap. num. 4. Y de las fuerzas Eclesiásticas de los negocios tocantes á cosas de Indias, que se traten en España, y dudas y Cédulas que sobre esto ha havido, dicho lib. y cap. num. 26. y sig. Si tambien puede conocer de Tenuta de Estados y Mayorazgos de Indias. Véase la palabra *Tenutas*. Cómo se deben pasar por él las Patentes de los Religiosos que ván con algunos cargos á las Indias y cédulas que les dá de auxilio quando son justas, lib. 4. cap. 26. num. 17. Con qué declaraciones ha mandado conservar las doctrinas á los Regulares por ahora, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 48. y siguientes. El Auto que últimamente pronunció en el pleyto de el seqüestro de los diezmos, pedidos por las Iglesias contra las Religiones de las Indias.

CONSENTIMIENTO, cómo se debe probar al padre Oidor en el casamiento de sus hijos, en su distrito, para echarle la pena de las leyes que lo prohiben, lib. 5. cap. 9. num. 50. y 51.

CONSERVACION y amplificacion de los Reynos yá ganados, no es de menor virtud, ni menos digna de atenderse, que su adquisicion, lib. 1. cap. 12. n. 35. La conservacion de ellos consiste en la de los vasallos, lib. 2. cap. 16. n. 58.

CONSERVADORES, cuándo y cómo los podrán nombrar las Religiones y Religiosos por injurias reales ó verbales que pretendan havérseles hecho y la materia de ellos, y Cédulas y Autores que de esta tratan, lib. 4. c. 26. n. 58. Que no es justo se les quiten en los casos permitidos, dicho lib. y cap. num. 59. De qué calidad y dignidad deben ser los que se nombraren por Conservadores, lib. 4. cap. 26. r. 63.

CONSIGUIENTE, lo que es, á quien se concede no se le puede negar lo antecedente, lib. 4. cap. 27. num. 34.

CONSOLIDACION del dominio util al directo, cuándo y como se hace en usufructos, feudos, Encomiendas y otros derechos semejantes, lib. 3. cap. 4. num. 35. y siguientes.

CONSUELO de los vasallos, no se debe mirar menos que el dinero que se diputa para las comunes necesidades, lib. 6. cap. 12. num. 11.

CONSULADO, ó juzgado de los Mercaderes, cómo y por qué se ha introducido en España y otras partes y del de Lima y México y su materia, Ordenanzas, Cédulas y Autores que de él tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24. Cómo se debe proceder y juzgar en él en las causas y quiebras de los Mercaderes, dicho lib. y cap. num. 25. Si estos Consulados son provechosos, ó dañosos, dicho lib. y cap. num. 26. Si la jurisdiccion de ellos es cumulativa ó privativa, dicho lib. y cap. n. 27. Si debe gozar de su fuero el que una sola vez ha mercadeado, lib. 6. cap. 14. n. 10.

CONSULTAS de varones sabios, justifican las guerras y lo que por ellas se adquiere, lib. 1. cap. 11. n. 13. y sig. Las que hace el Consejo para Oficios y Beneficios, de qué sugetos y con cuánta atencion se deben hacer, y Cédulas, Ordenanzas y Autores que de ella tratan, lib. 5. cap. 15. num. 21. y sig. Si deben en ellas preferir precisamente los más dignos á los dignos, dicho lib. y cap. num. 26. y sig. Las que hacen los Virreyes á los Oidores sobre algunos negocios, cómo deben ser, dicho lib. 5. cap. 8. num. 19. Las muchas y graves consultas y juntas que se han hecho sobre si se pueden y deben dár Indios forzados para la labor de las minas, y si conviene dudar yá de esto, lib. 2. cap. 15. n. 32. y sig. Que no pecan los Consultantes si en igualdad de méritos procuran favorecer y ayudar á los que les tocan, lib. 5. cap. 15. num. 28. y sig.

CONTADORES y Contadurías mayores de las Indias y todo lo concerniente á su materia, preeminencias que han afectado y conseguido, lib. 6. cap. 16. num. 10. y sig. y dicho lib. y cap. n. 19. y sig. Y en la palabra Tribunal de Qüentas, si se pueden llamar Contadores Mayores y á qué Ministros de los del Pueblo Romano se comparan y si son recusados y si se ha de guardar con ellos la forma dada en las recusaciones de los Oidores, *alli*. El Contador de qüentas, si debe preferir al de la Cruzada quando vá al Tribunal de ella, lib. 6. cap. 16. num. 20. El de la Cruzada de Lima, qué precedencias ha pretendido y obtenido contra los Fiscales de la Audiencia, lib. 4. cap. 25. num. 23. y 24.

CONTRARIEDAD entre los Oidores en los votos de los pleytos, no ha de pasar á tenerla en las voluntades y por qué, y varios exemplos para probarlo, lib. 5. cap. 8. núm. 32.

CONTRATACION y rescate de la Coca del Perú, si es y cómo permitida á los Españoles, lib. 2. cap. 10. num. 13, y sig. La Casa de la Contratación de Sevilla. Véase la palabra *Casa*.

CONTRATO en que yá uno ha cumplido por su parte lo que le toca, queda mas firme y irrevocable. Los condicionales cómo se consideran para saber en qué tiempo y lugar se ha de pagar la alcavala que se debe por razon de ellos, lib. 3. cap. 12. n. 21. y sig. Los que salen del compás ordinario el peligro que llevan de ser usuarios, lib. 6. cap. 14. num. 30. Quáles son los que usan en las Indias con este peligro, dicho lib. y cap. n. 31. Los que se toleran públicamente no pueden condenarse por tales, dicho lib. y cap. num. 32. Quáles son los contratos que requieren precisamente escritura para su firmeza y validacion, lib. 6. cap. 13. num. 15.

CONTRERAS VALVEYDE, El Doctor Don Blasco de, Maestre Escuela del Cuzco, alabado y los doctos papeles que escribió sobre las visitas y prelación de los naturales, lib. 4. cap. 13. n. 15. y c. 19. n. 22.

CONVENTOS de Ordenes Mendicantes, cómo y con qué licencia se pueden edificar de nuevo, así por el Derecho Común como por el Municipal de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 13. y sig. Si son muchos los Conventos de Religiosos, qué daños causan y qué número de ellos deben tener, dicho lib. y c. num. 17. y sig. Los contratos de los Indios en bienes raíces, qué solemnidades requieren, lib. 2. cap. 28. num. 40 y 42.

CONVERSION y Religion en las Indias, encargada sobre todo en sus Ordenanzas, lib. 1. cap. 8. n. 29. 30. y 31. La que en el Orbe nuevo se comenzó permitió Dios que fuese quando la perversion del antiguo por Lutero y otros Hereges, lib. 1. cap. 8. num. 21. La conversion y buen tratamiento de los Indios encargada en primer lugar á los del Consejo de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 8. y siguientes. Las de Infieles siempre mandadas hacer por medios suaves y Apostólicos, y Cédulas que así lo ordenan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y sig. lib. 1. cap. 12. num. 31. y sig. y lib. 2. c. 1. num. 4. y 6. La del Japón, cómo aunque al principio se dió á sólo los Padres de la Compañía, despues se concedió a todas las Religiones, y Breves, Cédulas y Juntas que sobre esto ha havido y razones pro y contra, lib. 4. cap. 18. n. 12. y sig.

CONVERSOS, qué significa esta palabra y cuáles serán prohibidos de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 29. num. 34. Convertidos de nuevo, se tienen por personas dignas de miseriaçion y gozan de los favores de tales, lib. 2. cap. 28. num. 1. y sig.

CORO, en las tragedias antiguas, qué oficio ó persona hacia y que hoy le deben imitar los buenos Fiscales, lib. 5. cap. 6. n. 20.

CORREGIDORES, en Pueblos de Españoles é Indios, cuándo y á qué imitación y para qué efectos se fueron poniendo en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 2. n. 1. y sig. No se deben dár los Corregimientos á los que ansiosamente los pretenden y más si los compran, y por qué, dicho lib. ú cap. num. 4. Con cuánto cuidado se debe procurar elegirlos buenos y las causas que hay para que ellos deban serlo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 14. Qué tanto se ha procurado por las leyes de Castilla y de las Indias, que se ajusten y procedan como son obligados y que las juren, y de los Autores que las comentan, lib. 5. cap. 33. num. 23. y sig. Si es mejor que sean perpetuos que temporales, lib. 3. cap. 32. num. 26. Los que fueren proveídos por Corregidores, deben ser apremiados á pasar luego á servir sus oficios, lib. 5. cap. 2. num. 34. y 35. No deben ser recibidos hasta que sus antecesores hayan cumplido su tiempo, y Cédulas que así lo declaran, dicho lib. y cap. num. 31. Duran en el Oficio y gozan del salario de él, aunque se les haya cumplido el tiempo por que ván proveídos hasta la llegada del sucesor, dicho lib. 5. cap. 2. n. 35. y cap. 14. num. 14. Si por cortesía dexasen el Oficio al sucesor antes de haver mostrado su título y tomado posesion de él, pueden ser sindicados, dicho lib. y cap. num. 19. Si por algun caso un Corregidor no pudo gozar con efecto el tiempo de su Oficio, si se le debe prorrogar en perjuicio de otro que esté yá proveído en lugar suyo, lib. 5. cap. 2. num. 34. Cómo conocen los Corregidores y Gobernadores de las Indias de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios, dicho lib. c. 1. n. 24. Si se podian hoy quitar estos Alcaldes Ordinarios en las Ciudades y Villas de Españoles donde yá se han puesto Corregidores, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 35. El Corregidor una vez sindicado en la parte donde administró, no puede ser despues en manera alguna convenido en su patria por cosas que toquen á aquel oficio, dicho lib. 5. cap. 10. num. 53. Cómo fué en Lima castigado un Corregidor que dixo palabras graves é injuriosas contra todos los Religiosos de un Convento, aunque en ausencia de ellos, lib. 5. cap. 11. num. 40. Si un Corregidor que es Noble fuese convenido por el que le fió y lastó por él en su Residencia, podrá ser preso por esta duda, dicho lib. cap. 2. num. 22. Del privilegio que suelen tener los Co-

regidores y otros Magistrados de poder vivir en las Casas Reales ó tomar por el tanto las que sus súbditos arriendan á otros, lib. 5. cap. 12. num. 51. y siguientes.

CORREGIDORES de Pueblos de Indios, cuándo y por qué se comenzaron á introducir, lib. 3. cap. 26. num. 12. Por qué tiempo se han mandado proveer y lo que hoy se practica, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 2. num. 24. y 31. Quándo se nombraron juntamente por Cobradores de tasas y tributos y lo mal que algunos proceden, lib. 2. cap. 21. num. 22. y siguientes. Que algunos son peores que ladrones y hacen más daños y excesos á los Indios y Provincias de su cargo que pudieran los enemigos, y Autores que los refieren y reprehenden, lib. 5. cap. 2. num. 28. y sig. Estos Corregidores y los Doctrineros que venden vino y chicha á los Indios, con que se emborrachen, dignos de gran castigo, lib. 2. cap. 26. num. 38. Y los que les llevan camaricos, que son cosas para su comida y que les está prohibido, y Cédulas que de eso tratan, lib. 5. cap. 2. num. 17. Los Corregidores malos y que causaren rezagos ó se alzaren con el dinero de las caxas de su cargo, quan rigurosamente se mandan castigar por la Cédula del año de 1620. que se refiere á la letra, lib. 5. cap. 2. num. 26. y 27. Y si se les admitirán rezagos de las Encomiendas, cuya cobranza está por su cuenta, dicho lib. y cap. num. 29. Que por ser de ordinario tan malos estos Corregidores de pueblos de Indios, se ha puesto en practica muchas veces si sería mejor quitarlos, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 2. num. 9. y sig. y dicho lib. y cap. num. 24.

CORRELATIVOS y su naturaleza y cuándo lo expresado en uno se suele tener por dispuesto en el otro, aun en lo odioso y correctorio, lib. 3. cap. 23. num. 3. 6. y 25.

CORREOS Mayores y Menores y sus oficios y de las postas, lib. 2. cap. 14. num. 21. Cómo se introduxo este Oficio de Correo Mayor en las Indias, dicho lib. y cap. n. 23. Por qué se dicen Correos y Estafetas los que llevan cartas, lib. 2. cap. 14. num. 7. Y cómo los usaban los Persas, Romanos y otras Naciones, dicho lib. y cap. num. 13. Si estos Correos de cartas se servirian mejor en las Indias por Españoles á cavallo que por los Indios á pie, que llaman Chasquis en el Perú, lib. 2. cap. 14. num. 22. y siguientes.

CORTES, Don Fernando, su patria, virtudes, hazañas y descubrimientos, y mercedes que recibió por ellos, lib. 1. cap. 2. num. 5. Cómo con su exemplo enseñó á los Indios á reverenciar á los Religiosos, lib. 4. cap. 16. num. 35.

COSAS, todas tienen su nacimiento crecimiento y acabamiento, lib. 3. cap. 29. num. 1. Y se deben dirigir á su fin y regularse por él ó por sus principios y primeras intenciones, lib. 3. cap. 9. num. 21. y dicho lib. cap. 13. num. 2. Las temporales se han de dexar muchas veces por el escándalo de los pequeños, lib. 2. cap. 19. num. 20. Ninguna hay tan buena ó santa, que en algo no pueda ser mala y dañosa, dicho lib. cap. 6. num. 22. Las arduas y sumamente dificultosas no caen debaxo de preceptos algunos humanos, lib. 5. cap. 18. num. 31. Las raras y preciosas siempre las embolvió Dios con grandes trabajos y sudores en su consecucion, lib. 1. cap. 17. num. 14. Muchas hay que se dexan por dificultosas y lo son, segun Séneca, porque no se emprenden, lib. 2. cap. 17. num. 38. Quáles son las que se pierden con mayor desconsuelo, y dolor, lib. 3. cap. 32. num. 27. Entre las que entre sí simbolizan, es fácil el tránsito ó extension de unas á otras, lib. 4. cap. 6. num. 26. La misma se puede hacer aun en las que piden algo por forma de un acto, si la necesidad lo requiere, *allí*. Las que convienen en una razón no se pueden tener por diversas ó contrarias, y por qué, lib. 4. cap. 6. num. 23. Muchas hay que dañan expresadas y no tacitamente comprendidas, lib. 2. cap. 18. num. 26. Otras que suben de precio por sus acciones, dicho lib. y cap. num. 27. La cosa que se concede, se debe atender más que la causa ó pretexto de concederla, lib. 3. cap. 13. n. 39. Las del proximo puede qualquiera desamparar, por acudir á las suyas en lo urgente y preciso, lib. 2. cap. 7. num. 24. La cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporánea al acto en que se requiere, lib. 3. cap. 8. num. 46. La que se ha comenzado á enagenar, aunque sea Eclesiástica, siempre

queda por enagenable, dicho lib. y cap. num. 37. La no dezmada, cómo y cuándo pasa con esta carga á qualquier poseedor, lib. 4. cap. 21. num. 11. La cosa que es mia ó adquirida con mi dinero, si para en poder de otro por causa lucrativa, cuándo y cómo podrá ser compelido á bolverla ó satisfacerla lib. 3. cap. 17. num. 28. Las que suelen estar prohibidas de pasar de unos Reynos á otros, y cuáles no se pueden llevar á las Indias, y penas de lo contrario, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 10. num. 2. 7. y siguiént. Las cosas inanimadas, como una sortija ó otras tales, si se hallan sin dueño, á quién se deben dár y aplicar, lib. 6. cap. 6. n. 8. No basta que se pruebe haverse hecho alguna cosa, si juntamente no se prueba que se hizo en la parte y lugar donde era prohibida, lib. 5. cap. 9. num. 62.

COSTUMBRES malas, cuánto se ha de procurar que se atajen y que los hombres amen y sigan las buenas, lib. 3. cap. 26. n. 30. Las malas y injustas por ninguna razon ni prescripcion se defienden, antes las agrava la mayor antigüedad de su práctica y observancia, lib. 2. cap. 6. n. 12. Las que notoriamente no son malas, tienen por sí la presuncion de buenas, por hallarse de antiguo observadas, lib. 2. cap. 21. num. 32. y lib. 4. cap. 20. num. 13. Y más si en esta observancia nunca hubo contradiccion, lib. 4. cap. 4. num. 49. Las antiguas y toleradas en algunas Provincias, cuándo y cómo podrán escusar de pecado, lib. 6. cap. 14. num. 33. Las antiguas y bien consultadas se deben tener por justas y continuarse, lib. 2. cap. 15. num. 34. y 35. Aunque una costumbre sea errónea, cuándo basta para escusar penas y censuras, lib. 4. cap. 20. num. 25. Las de cada y Region, Nacion se suelen diferenciar tanto como sus ayres y temples y responden á ellos y exemplos de esto, lib. 2. cap. 25. num. 8. y dicho lib. cap. 30. n. 10. y sig. Las locales no son extensivas y qué actos contradictorios se requieren para introducirlas, lib. 3. cap. 23. num. 38. Las que los Indios tenian en su infidelidad, quáles se les podrán tolerar y quáles no, lib. 2. cap. 25. num. 21. y 22. La de criar cabellos largos y encresparlos, cuándo y cómo es de tolerar ó reprehender en Indios, Españoles y otras Naciones, lib. 2. cap. 25. num. 16. y sig. La costumbre para que obre en materia de pagar ó no pagar diezmos algunas personas ó de algunas cosas, qué calidades requiere y si se puede estender de unos Obispados á otros, lib. 2. cap. 22. num. 18. y sig. dicho lib. cap. 23. num. 9. y sig. y lib. 4. cap. 21. num. 3. y sig. Si se pueden valer los Indios de esta costumbre para la esempcion de la paga de diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 23. y sig. Si yá que la costumbre no pueda inducir la del todo, puede moderar la quota de ellos, dicho lib. y cap. num. 35. Si puede introducir la costumbre que un Obispo administre con sola su nominacion, antes de estar confirmado por el Papa, lib. 4. cap. 4. num. 42. y 43. Que es válida y justa la que se introduxere, de que ni los Obispos, ni sus Visitadores, puedan llevar cosa alguna á titulo de procuracion, lib. 4. cap. 8. num. 30. y 32. Cómo la mesma costumbre junta con la tolerancia de el Papa, suele escusar que la Cámara Apostólica no se entrometa en algunos espolios, ni se practiquen sus Colectorías, lib. 4. cap. 11. num. 52. 53. y 54. y dicho lib. cap. 12. num. 9. Lo que obra y puede la costumbre de cada Provincia en el punto si los Cabildos Sedevacante pueden residenciar á los Provisores de los Obispos difuntos, lib. 4. cap. 13. num. 20. y 22. Que no vale costumbre ni prescripcion alguna para tomar por perdidos los bienes de los que naufragan, mientras hay quien se muestre parte legítima para pedirlos y la razon de ello, lib. 6. cap. 6. num. 18. Cómo obra la costumbre en materias de tomar posesion de las cosas y si vale la que induce se tome sin aprehension corporal, lib. 3. cap. 14. num. 23. y 27. Que no vale la de que no dé quientas el que huviere administrado haciendas ajenas, lib. 6. c. 16. num. 1. y siguientes. Quándo y cómo puede bastar la costumbre para que no sea privado, sin ser citado, ni oído, sólo en vista de su titulo injusto, lib. 3. c. 30. num. 31.

COTACION procesos y cuándo y cómo se deben hacer contra el Encomendero

que se ausenta de su Encomienda sin licencia, para darle por incurso en la pena de la privacion de ella, lib. 3. cap. 27. num. 24. y sig.

COTA PARTE de alguna renta, el que entra en ella, debe tambien pro rata las costas y gastos de ella, lib. 3. c. 28. num. 13.

CREACION, en la del Mundo, por qué no se halla hecha mencion de los metales y piedras preciosas, lib. 6. cap. 6. num. 3. y 4. La Creacion de Oficiales y Magistrados, es propria Regalía de los Reyes, y Autores que tratan de ella, lib. 6. c. 13. n. 1.

CRECIENTES y menguantes del Mar y de qué proceden, lib. 1. cap. 4. num. 26.

CRECULIDAD demasiada, reprehendida en Ministros y Consejeros y daños y engaños que trae consigo, lib. 5. cap. 15. n. 16.

CRIANZA de ganados y labranza de tierras, són nombres que andan juntos y se tienen por igualmente útiles y necesarios, lib. 2. c. 11. num. 1. y siguientes. Qué comprehende este nombre de crianza, y dicho lib. y cap. num. 10. Si las crias y greyes ó pjaras de ansares y gallinas y otras aves, se pueden comprehender debaxo dél y de los varios modos con que las crian y empollan en varias partes, lib. 2. cap. 11. num. 11. y siguientes.

CRIATURAS, es regular en todas las del Mundo, que las más humildes y flacas sirvan de paso á las más poderosas, lib. 3. c. 32. n. 46.

CRIMEN de lesa Magestad, si en él puede ser justo, que pasen los hijos las penas por los delitos de sus padres, lib. 2. cap. 16. num. 34. El crimen de soborno en algun Magistrado se equipara al sacrilegio y lesa Magestad, segun una Glosa, lib. 5. cap. 4. num. 50.

CRIOLOS, Mestizos y Mulatos y su materia y si deben ser tenidos por los Españoles, lib. 2. cap. 30. num. 1. y siguientes. Muchos insignes en virtud, armas y letras, conocidos y referidos por el Autor, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Que huvo Prelados que necia é injustamente pusieron en duda si podian ser ordenados, dicho lib. y cap. num. 7. Que no menos injustamente los notan algunos de muchos vicios y los hacen indignos del nombre y estimacion de Españoles, lib. 2. cap. 30. num. 5. y 24. Defendidos por Fray Juan Zapata y por el Autor, dicho lib. y cap. num. 16. Que en igualdad de meritos deben ser preferidos en los Oficios, Beneficios y otros premios de sus Provincias, dicho lib. y cap. num. 20. Quán justamente se sienten de verse sin los premios de ellas y sin ser buscados para los de España, lib. 4. cap. 19. n. 27. Que los que de ellos son Religiosos forman igual sentimiento de que los honores y cargos regulares se dén todos de ordinario ó por mayor parte á los Frayles que ván de España, lib. 4. cap. 26. num. 54. y siguientes.

CRUZ de Christo, en sus quatro extremidades significó la dilatacion de la Fé en las quatro partes del Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 5. Si la de la Iglesia Cathedral se debe sacar á la puerta de ella en la primera entrada de los Virreyes y de la antigüedad de esta ceremonia, lib. 5. c. 12. n. 49.

CRUZADA de las Indias y su materia, lib. 4. c. 25. num. 1. siguientes. Si en las Indias se administran y cobran por los Jueces de ella los mostrencos y abintestatos, y pleytos que sobre esto se han ofrecido, lib. 4. cap. 25. num. 23. y siguientes. Cómo está yá declarado, que ni la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, ni otros, se entrometan en estos géneros de bienes, y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 6. num. 6. y siguientes.

CUENTAS que deben dár los Oficiales Reales todos los años y quién se las tomaba antiguamente y al presente, lib. 6. c. 16. num. 1. y siguientes. De qué partes de las Indias se trahen al Consejo de ellas, sin ir á los Tribunales de Cuentas que en ellas se han erigido, lib. 6. cap. 16. num. 19. y siguientes. En mandándole tomar quientas á uno, es visto tambien mandarse que pueda ser executado por los alcances, dicho lib. y cap. n. 10. No es visto darlas quien no los paga, dicho lib. y cap. num. 5. No vale

costumbre de que no se dén por qualquiera que administra hacienda agena, ni se puede pasar de un cargo á otro sin dárilas, lib. 6. cap. 16. num. 1.

CUERPO, no puede tener dos cabezas, ni nadie servir á dos Señores, lib. 4. cap. 17. num. 33.

CUEROS de toros y bacas, los muchos que se trahen de las Indias y matanzas y licencias de ellas, lib. 6. cap. 6. num. 11. Cómo se revocó por una Ley Real la merced de que sólo se pudiesen vender los cueros á ciertas personas de ciertos Obispados, dicho lib. 6. cap. 6. num. 11.

CUIDADO del buen tratamiento de los Indios, á quien incumbe principalmente, lib. 1. cap. 12. n. 10. y siguientes. El grande que han puesto los Reyes de España en lo Eclesiástico y espiritual de las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. c. 1. n. 1. y siguientes.

CULPA lata se juzga ignorar lo que todos entienden ó lo que uno debe saber por la obligacion de su Oficio, lib. 6. cap. 15. num. 46. Culpas y penas, quáles y en qué casos pasan contra los herederos ó fiadores de los Visitados ó Residenciados y todo lo concerniente á esta materia, lib. 5. cap. 11. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y c. n. 56. Quándo escusa de culpa el mandato del Superior, lib. 6. cap. 15. n. 39.

CUMANOS, cómo se tuvieron por poco advertidos en no haver entablado derechos de sus Puertos ó Portazgos, lib. 6. cap. 9. num. 5.

CUMULACION ó pluralidad de Encomiendas y Mayorazgos, cómo y quándo se prohíbe, lib. 3. cap. 6. num. 62. y 63. Vaése la palabra *Pluralidad*.

CURACAS y su nombre y oficio en las Provincias del Perú, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguientes. Véase la palabra *Caciques*.

CURAS de Españoles y de Indios y su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. La Cura de Almas es la Arte de las Artes. El que exerciere este cargo ó se nombrare para él, cuál debe ser y de quán conocida satisfaccion, lib. 4. cap. 15. num. 42. y dicho lib. cap. 16. num. 32. Cómo qualesquiera que para él se nombraren, deben saber bien el idioma de sus Feligreses y pecado y penas y nulidades de lo contrario, dicho lib. c. 15. n. 49. Cómo deben ser examinados en él y que no bastará que se espere que lo podrán saber, dicho lib. cap. y num. Cómo no han de ser codiciosos, tratantes, ni negociantes, ni pedir ni llevar cosas indebidas, y por eso se les ha mandado dar buenos estipendios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Qué puedan llevar a los Indios á titulo de oblaciones, y Cédulas y Concilios que de ello tratan, lib. 4. cap. 22. num. 1. y siguientes. Los Curas interinos cómo y quándo y con qué salarios se suelen nombrar y poner en las Indias y cuestiones que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 22. A los Monges no se les permite la Cura de Almas sin dispensacion, aun dentro de las Iglesias Seculares, en que viven colegialmente, y por qué, lib. 4. cap. 16. num. 28.

CURATOS, todos los de las Indias son del Patronazgo Real privativamente y Cédulas que asi lo declaran, lib. 4. c. 15. n. 10. y siguientes. Cómo antiguamente, así los Curatos de Indios como de Españoles, se daban amóviles ad nutum y por qué, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. n. 5. y sig. Cómo despues se mandaron proveer por oposicion y darse perpetuos y no en Encomienda, sino en Título, conforme al Tridentino, dicho lib. y cap. num. 22. Si todavía se puede poner en los Títulos la cláusula antigua de poderlos amover, aunque no se haya de usar de ella tan fácilmente, lib. 4. cap. 15. num. 18. Algunos Curatos de las Parroquiales de las Indias, se suelen agregar á las Cathedralres pobres, y cómo se sirven por los Prebendados de ellas, lib. 4. cap. 14. num. 3.

CURIA superior, nunca remite los pleytos que ante ella penden á la inferior, lib. 5. cap. 7. n. 24.

CURIOSOS y Estacionarios quiénes eran y qué oficio exercian entre los Romanos, lib. 2. cap. 27. num. 2. lib. 3. cap. 8. n. 19. y lib. 4. c. 27. n. 40.

D

DAGOBERTO, Rey de Francia, con cuánto aprieto dexó encargado á sus hijos que cumpliesen sus ordenes, lib. 5. cap. 12. num. 26.

DAMNACION al metal, qué era y por qué riguroso castigo se reputaba, lib. 2. cap. 16. n. 3. y siguientes. Que en la Iglesia ni entre Christianos no se practica y por qué, dicho lib. y cap. num. 6. Quando salian de este suplicio los condenados, lib. 2. cap. 16. num. 33.

DAÑOS agenos, nadie puede ser forzado á remediarlos exponiéndose al riesgo de ellos ó de otros mayores, lib. 2. cap. 16. num. 8. No debe sentirlos uno, ni padecerlos, de donde podia esperar provechos y premios, lib. 3. cap. 18. num. 12. Los daños y excesos que ocasionan los que se pusieron para evitarlos merece mayor castigo, dicho libro cap. 26. num. 25. Cómo este le suele hacer Dios, dicho lib. cap. 26. num. 30. y 31.

DARIO, lo que le sucedió quando abrió el sepulcro de Semiramis, codicioso del thesoro que pensó hallar en él.

DARSE no es visto lo mal dado o lo que no dura, ni subsiste despues que se dió, lib. 3. cap. 4. n. 27.

DATARIA de Roma, cómo despacha hoy las comisiones para dár los Pállos á los Arzobispos ó recibir de ellos y de los Obispos el juramento de fidelidad y la profesion de la Fé, lib. 4. cap. 6. num. 28. y siguientes.

DECIMA Papal, si se admite descuento alguno por las costas y expensas de los Beneficios de que se cobra, lib. 3. cap. 11. num. 5. Y qué en las decimas prediales y en las de los Tutores, lib. 3. c. 11. num. 7.

DECISION de Rota, qué determinó en el caso de los Cartujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de sus frutos de ellas, lib. 4. c. 21. num. 29.

DECLARACIONES de Cardenales, qué fuerza y authoridad tienen y que no pueden vencer las disposiciones Conciliares, lib. 4. cap. 13. num. 33. Las que se hacen en las Audiencias de las Indias en puntos incidentes, que conciernen á hidalgufas, no causan derecho en ellas en posesion ni en propiedad, lib. 5. cap. 3. num. 44.

DECRETOS y acciones Reales deben venerarse y tenerse por acertadas, aunque fácilmente no penetremos sus causas y razones, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 20. Cómo se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey que los dió, si está cerca para ser consultado, y Cédula que así lo manda, dicho lib. cap. 16. num. 29.

DEDITICIOS, quiénes eran entre los Romanos y por qué se prohibió la libertad que se les daba para quando muriesen, lib. 3. cap. 8. num. 35.

DEFECTO de la forma, es mayor que el de la sustancia y qué puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, lib. 3. cap. 28. num. 35.

DELACIONES contra Ministros, quien facilmente las cree se pone á peligro de lastimar su inocencia, lib. 5. cap. 10. num. 18. Cómo se han de admitir, afianzar y castigar, si no se prueban las delaciones, los Delatores en Visitas y Residencias, y sus instigadores, lib. 5. cap. 10. num. 28. Por qué á los Delatores calumniosos los llamaron en Griego Sycophantas, lib. 5. cap. 10. num. 28.

DELEGACIONES ó delegatorias, qué eran entre los Romanos, lib. 5. cap. 2. num. 17. La delegacion de jurisdiccion, por qué palabras es visto inducirse. Como no debe estenderse ni prorrogarse á más de lo cometido.

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por Ordinario, lib. 4. cap. 9. num. 24. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar y cuándo no, lib. 3. cap. 5. num. 13. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavia podrá llevar, demás de él, los derechos ó esportulas que llevan los Ordinarios, lib. 5. cap. 3.

num. 56. Aunque el Delegante muera, reintegra, no espira la jurisdiccion que subdelegó, si vive el primer Delegante de quien emanó, lib. 4. cap. 26. num. 42. y siguientes.

DELEITE. Lo que se tiene y goza con deleyte, nunca se dexa sin dolor, lib. 4. cap. 16. num. 32.

DELINQUENTES, si convendria echarlos á las minas y quán antigua y usada fué esta pena y los útiles que conseguirian de ella y cómo se podrian asegurar los asi condenados, para que no se huyesen de este servicio, lib. 2. cap. 17. num. 37. y siguientes. Los que delinquen contra Soldados, Estudiantes ó Clérigos, si han de ser castigados por el Juez Privilegiado de estos ó por el suyo Ordinario, lib. 5. cap. 18. num. 16.

DELITOS de Criados y Soldados, cuándo perjudican á sus Amos ó Capitanes, lib. 1. cap. 12. n. 28. Cómo y por qué causas conviene que sean castigados los delitos y que se aumentan y crecen por perdonarlos, lib. 5. c. 4. n. 45. y sig. Qué delitos son los que más de ordinario suelen cometer los Generales, Capitanes y otros Oficiales de Flotas y de Galeones de Indias, y sus penas, lib. 5. cap. 18. num. 26. y sig. Cómo se solian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, y qué se usaba preguntar á los reos, dicho lib. cap. 11. num. 25. y siguiente. Los delitos públicos y privados, en qué y por qué se diferencian, en quanto á pasar las penas pecuniarias de ellas á los herederos de los que los cometieron, lib. 5. cap. 11. num. 12. Los de heregía, traycion y sodomía, cómo y por qué se puedan acusar y seguir, aun despues de muertos los delinquentes, lib. 5. cap. 11. num. 15.

DEMANDAS de mal Juzgado, si son reipersecutorias ó penales y cómo y cuándo se podrán intentar contra los bienes y herederos de los Difuntos, lib. 5. cap. 11. num. 47. y siguientes. Cómo y cuándo se pueden admitir semejantes demandas por dolo ó impericia contra Oidores y Jueces inferiores, lib. 5. cap. 10. num. 41. y siguientes.

DEMASIADO lo que en si es, no puede agradar, aun cuándo se piensa que es bueno, lib. 5. cap. 8. num. 15.

DEMONIO, en qué feas y abominables figuras se aparecia á los Indios y los engañaba con falsas respuestas, lib. 6. cap. 5. num. 12.

DEMOSTRACION que en algun contrato o testamento se hace de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque salga falsa ó incierta, lib. 3. cap. 11. num. 14.

DENUNCIADORES cómo y por qué razon se les suele dár parte de lo que se toma por causas de comisos y descaminos.

DEPOSITARIO, no adquiere posesion, ni dominio directo ni util en la cosa depositada, lib. 3. cap. 3. num. 33. Depósitos antiguos, que páran en poder de los Depositarios de las Indias, cómo se trató de que se valiese de ellos su Magestad y lo que resolvió, lib. 6. cap. 6. num. 13.

DERECHO Canónico, no atiende las sutilezas del Civil y cómo manda descargar la conciencia de los Difuntos, lib. 5. cap. 11. num. 48. El derecho de otro nadie le puede alegar regularmente, lib. 3. c. 9. num. 37. Quien usa del que le compete, no hace injuria á otro, aunque de ello le venga perjuicio, lib. 3. cap. 20. num. 18. El Derecho Natural es más poderoso que el del Principado, lib. 3. cap. 29. num. 29. El de acrecer entre qué personas y en qué legados se suele conceder, lib. 3. cap. 13. n. 31. Si tiene lugar en usufructos, donaciones y más si son de Reyes y en los contratos y feudos, *allí*. Qué Derecho se adquirió á los Reyes de España, por la concesion que les hizo de las Indias Alexandro VI. lib. 1. cap. 11. num. 6. Cómo entendieron y praticaron la Bula de esta concesion, dicho lib. y cap. num. 7. Que fué y convino que fuese muy absoluto el dicho Derecho, dicho lib. y cap. num. 26. El de Patronazgo, cómo se adquiere por Reyes y otros Particulares y de su division y efectos. Véase la palabra *Patronazgo*. Cómo y por qué contra los Derechos Reales no valen prescripciones ni enagenaciones en perjuicio de los sucesores de la Corona, lib. 4. cap. 12. num. 33. Los Derechos y Vectigales

Reales deben ser mirados y administrados con toda fidelidad y cuidado, lib. 2. cap. 18. num. 12. Quán grandes eran y son los que los Romanos, Masilienses y otras Naciones llevaban y llevan por sus portazgos ó almojarifazgos, lib. 6. cap. 9. n. 5. y siguientes. Si algun juez huviere defraudado ó pallado semejantes Derechos Reales, cómo, cuándo y por qué podrá ser condenado á pagarlos, aunque haya muerto, lib. 5. cap. 11. n. 29. 30. y 31. Cómo y por quién se suelen y pueden mandar pagar estos derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comisos, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes.

DEROGACION de Leyes y Cédulas cuándo se podrá inducir por no usarlas ni practicarlas, lib. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Y si esto necesita de ciencia y paciencia del que las promulgó, *alli*. Quándo se requiere derogaciones formales en las concesiones que los Papas hacen de *certa sciencia* y con voluntad de que tengan efecto, lib. 4. cap. 1. num. 19.

DESCENDENCIAS para la sucesion de los Cacicazgos, cómo se deben probar y las dificultades y fraudes que en esto suele haver, y por qué, lib. 2. cap. 27. num. 23.

DESCOMULGADOS, cuándo y por quién pueden ser ó no los Reyes ó sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. num. 46.

DESCUBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe á Colón y relacion de otros que despues obraron en él, lib. 1. cap. 2. num. 1. y siguientes. Cómo este descubrimiento y conversion del Nuevo Orbe se halla profetizado en la Escritura, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Los descubrimientos de Huacas y thesoros de ellas y de otros, cómo se han permitido en las Indias, lib. 6. cap. 5. num. 14. y siguientes.

DESCUIDO notable de Españoles en dexar que los estraños les saquen las riquezas que Dios les ha dado, reprehendido, lib. 6. cap. 1. num. 13.

DESEO de la muerte agena, detestable en todo Derecho, lib. 3. cap. 22. num. 30.

DESNUDEZ en los hombres, cómo y cuándo es mala, dañosa y prohibida y como se disculpa la de San Francisco, lib. 2. cap. 25. num. 27. 28. y 29.

DESPOJADO, aunque no muestre titulo, debe ser ante todas cosas restituído y por qué, lib. 3. cap. 30. num. 35. Puede estarse sin responder al juicio de la propiedad otro tanto tiempo como á él le tuvieron despojado, dicho lib. y cap. num. 41. El que está despojado de su Encomienda por el Virrey ó Governador, si ha de seguir contra ellos en la restitution del despojo ó contra el Fisco ó particular á quien se aplicó la Encomienda, dicho lib. 3. cap. 30. num. 42. Cómo y dónde se han de litigar y deshacer ó por qué remedios ó interdictos los despojos de Encomiendas hechos por Jueces superiores o inferiores, lib. 3. cap. 30. num. 36. y siguientes. Y cómo se han mandado sustanciar y sentenciar estos despojos de Encomiendas y pleytos de ellas, antes y despues de la Ley de Malinas, dicho lib. y cap. n. 1. y siguientes.

DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion, lib. 4. cap. 27. num. 34. El de Predicadores Evangélicos y prudentes ruína de los Reynos, dicho lib. y cap. num. 33.

DETENCION, ninguna puede parecer culpable quando se trata de causa en que vá la vida de un hombre, lib. 5. cap. 8. num. 17.

DETERMINACION que abraza muchos sugetos, en todos debe determinar igualmente, lib. 4. cap. 26. num. 48.

DEUDAS de los antecesores, cuándo y cómo las deben pagar los sucesores en Encomiendas, feudos, mayorazgos y Reynos, lib. 3. cap. 17. n. 54. y siguientes.

DEUDOR que perdió su hacienda en naufragio ó en guerra, si puede ser preso por deudas, lib. 2. cap. 20. num. 48. El que lo es de género, respecto de alguna cierta especie, cuándo se libra, si esa perece sin culpa suya, dicho lib. y cap. num. 29. y 39. y lib. 3. cap. 4. num. 31. El que lo es de muchos acreedores, á quienes no puede satisfacer por entero, cómo debe hacer las pagas, lib. 3. cap. 8. num. 5. Los deudores de la

Hacienda Real, cómo y por qué no pueden ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y Leyes y Cédulas que así lo ordenan, lib. 5. cap. 1. num. 12. y siguientes.

DESVENTURA mayor no se puede hallar que ser uno dueño de las riquezas y consentir ó vér que se las lleven y coman los estraños, lib. 6. c. 10. n. 5.

DIAMANTES, perlas y otras piedras, que tenemos por preciosas, si tienen en sí algo que las haga dignas de estimacion, y dónde se hallan, lib. 6. c. 4. num. 2. y siguientes. Al diamante le quiebra el plomo, segun San Cyrilo, lib. 6. cap. 2. num. 21.

DICCION, DICHOS, Y ASI, qué fuerza y propiedad tiene, y de la de *Hasta que*, lib. 3. cap. 24. num. 8. y 16.

DIEZMOS, con qué justa causa se deben y pagan á Dios de todos los frutos que por su bondad nos concede, y por qué Derechos se hallan introducidos, libro 2. cap. 22. num. 2. En lo que exceden de la congrua de Iglesias y Eclesiásticos no son de Derecho Divino, lib. 4. cap. 1. num. 8. y 9. Deben pagarse libres y horros de todas costas, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 12. Su paga á nadie ha empobrecido y quien no dá á Dios lo que se le debe lo suele dar á Soldados impíos, lib. 2. cap. 22. num. 10. y 11. Los animales, aun parece, que enseñan á pagarlos, lib. 2. cap. 22. num. 7. y 8. Cómo y de qué cosas los deben pagar todos los Españoles de las Indias, aunque sean de Ordenes Militares, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 21. num. 14. y 15. Y todos los Christianos, por rústicos y pobres que sean, lib. 2. cap. 12. num. 36. Los de los Indios y su materia, y Autores y Cédulas que de ellos tratan y varios modos en su paga, dicho lib. y cap. num. 1. y sig. En qué forma asentó estos diezmos de los Indios en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo y cómo le pagan embebido en sus tasas, lib. 2. cap. 22. n. 19. y siguientes. Que en las partes donde se cobraren de los Indios, se les han de rebaxar de sus tasas, dicho lib. cap. 23. num. 7. Qué prelación tienen en su paga quando están incorporados en las tasas qualesquier Tributos y otros Derechos Reales, dicho lib. c. 22. num. 2. y siguientes, y lib. 2. cap. 23. num. 19. Quando deben pagar diezmo los Encomenderos de los frutos, y especies que les tributan los Indios y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 11. y 12. No se debe decir, que son exemptos de paga los Indios, aunque se les modere y por qué, lib. 2. cap. 22. num. 34. y siguientes. Si será justo yá obligarles á que diezmen por entero, como los demás Christianos, lib. 2. cap. 22. num. 41. Que es visto pagar diezmos el que dá lo necesario para el sustento de los Eclesiásticos por otra qualesquier via, dicho lib. y cap. n. 45. La Iglesia puede eximir de la paga de diezmos por evitar escándalos y por pacto ó privilegio á los recién convertidos y por otras justas causas y por costumbre legitimamente introducida, lib. 2. c. 22. n. 29. 30. y 31. Donde quiera que los Indios pagaren diezmos, se deben cobrar de ellos con mucha suavidad y moderacion, libro 2. cap. 22. n. 45. Y tener gran cuenta con reprimir y castigar los excesos de los Cobradores, lib. 2. cap. 23. num. 39. Si deben diezmar por entero los Caciques y otros Indios que no tributan, dicho lib. y cap. num. 31. Si ha mucho que no cobran diezmos de algun género de personas se tienen por remitidos, *alli*.

DIEZMOS, que de quien quiera y donde quiera que se cobren, se han de procurar en su cobranza nuevas introducciones, lib. 4. cap. 20. num. 1. y 2. Si se deben del oro, plata, perlas y piedras preciosas y otros metales, y si el diezmo de estas cosas se puede llamar personal, y cómo se practica la paga de él en las Indias, dicho lib. cap. 21. num. 12. Y de la cal, teja y ladrillo en las Indias, y Cédulas que de estotratán, dicho lib. y cap. n. 13. Y de la yerva que llaman Alfalfa y cómo se ha de cobrar, y pleyto que sobre esto hubo en Lima, dicho lib. 4. cap. 21. num. 3. Y del heno y otras yervas ó frutos prediales, que se reducen á mano, lib. 4. cap. 21. num. 8. Diezmo personal, qué se puede llamar propriamente, dicho lib. y cap. n. 12. Lo que en la paga de él se practica en España y en las Indias, y del de las soldadas de los Pastores y otros Cria-

dos, y Autores, que de ellos tratan, lib. 2. cap. 23. num. 25. y 28. y lib. 4. cap. 21. num. 9. Que en ninguna parte se pagan á las Iglesias diezmos de los bienes raíces que se adquieren, y porqué, lib. 4. cap. 21. num. 23. 24. y 25.

DIEZMOS de las Indias, cómo y con que cargo se concedieron á los Reyes Catholicos de España por la Sede Apostólica, lib. 4. cap. 1. num. 2. 3. y siguientes. Cómo los mismos Reyes los fueron y ván cediendo á los Obispos y Iglesias de ellas á título de congrua sustentacion y por alimentos durante su vida, lib. 4. cap. 12. num. 30. Cómo se pueden conceder á legos en posesion y en propiedad, sin que embarace el escrúpulo de ser espirituales, lib. 4. c. 1. num. 8. y dicho lib. y cap. num. 21. Que para concederse á los Reyes en tierras de Infieles, es causa justa y bastante la de su conquista, dicho libro y cap. num. 10. Que siempre que se les conceden se reputan por bienes temporales y patrimoniales suyos y se cuentan entre sus Regalías y juzgan de sus causas sus Tribunales Seculares, dicho lib. y c. n. 21. y n. 30. Pero pasando con la carga de la congrua sustentacion de las Iglesias y Eclesiásticos de su partido, dicho lib. 4. cap. 1. num. 14. y 15. Los diezmos que así se hubieren hecho de los Reyes, si los bolvieren ellos a ceder á las Iglesias, si mudan naturaleza y dexan de ser bienes laycales y seculares, lib. 4. cap. 1. numeros 21. y 31. Cómo se reparten, arriendan y administran al presente los diezmos de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 11. y 27. Cómo y por qué se manda que á su hacimiento intervengan los Oficiales Reales y un Oidor dicho lib. y cap. num. 27. De qué causas de diezmos pueden conocer Tribunales Seculares y pleyto sobre esto con las Religiones de las Indias, en que el Autor fué Fiscal, lib. 4. cap. 1. num. 23. Estas Religiones de qué diezmos se entiende que deben ser esemptas y si los deben de las tierras que arriendan y leyes que sobre esto hay en Francia y otras partes, lib. 4. cap. 21. num. 17. 18. 19. y 20. De diezmos nuevos ó rediezmos, y pleytos que sobre ellos se mueven, cómo y por qué conocen las Reales Audiencias de las Indias, lib. 5. cap. 3. num. 18.

DIFERENCIA en el hábito y profesion siempre causa discordias, lib. 4. cap. 16. num. 29.

DIFICULTADES que suelen alegarse para no atender mucho en la provision de las Encomiendas de las Indias el escrutinio de los más beneméritos, lib. 3. c. 8. n. 18. y 25. Y que se equipara en Derecho lo muy dificultoso á lo imposible, lib. 3. cap. 8. n. 17.

DIGNIDAD Real nunca muere y efectos que de esto resultan, lib. 5. c. 14. num. 23. Cómo todos los Oidores y Magistrados deben procurar conservar y aun aumentar la dignidad y autoridad de sus cargos, dicho lib. cap. y num. Las Dignidades de las Iglesias de las Indias, cómo tienen voz y voto en Cabildo, aunque en otras no le tienen regularmente, lib. 4. c. 14. num. 4. Que no se permite, que estas Dignidades se agreguen ó anden juntas con Canonicatos, y por qué, *allí*.

DILIGENCIAS que deben hacer los Virreyes para averiguar y preferir los más beneméritos para las Encomiendas, lib. 3. cap. 8. num. 23. y 24.

DILUVIO universal de Noé, si llegó á las Indias Occidentales, y noticias y opiniones que hay en esto, lib. 1. cap. 5. n. 6. y siguientes.

DINERO, que se dá por causas torpes á quién se ha de aplicar, y lo dado por causa que despues no tuvo efecto Los dineros que no tienen rentas ó peculios de resguardo, quán fragiles son, ó fáciles en consumirse

DIOCLECIANO Emperador, quán difícil juzgó poder ser lo bueno, por los engaños que hacen á los que gobiernan los malos Ministros y Consejeros, lib. 5. c. 8. n. 4. y lib. 5. c. 15. n. 23.

DIOMEDES en Homero, cómo se opuso al voto de Agamenón, lib. 5. cap. 8. num. 40.

DIOS solo es el todo en todo y el que lo puede llenar todo, lib. 6. cap. 17. n. 12. No se halla en él acepcion de personas, lib. 4. cap. 19. num. 1. Quánto se agrada de que se le edifiquen Templos y cómo premia a los Reyes que cuidan de esto, lib. 4. cap. 9.

num. 10. Cómo atiende con especial cuidado al castigo de la opresion de los miserables, lib. 1. cap. 12. num. 41. y siguientes. Que es Señor y Autor de los Reynos y por qué suele mudarlos y quiso dár el de las Indias al de España, lib. 1. cap. 9. num. 4. y siguientes.

DISCORDIA, siempre experimenta entre los que poseen algo en común, lib. 3. cap. 4. num. 2.

DISIMULAR algo es mejor que turbarlo ó embarazarlo todo, lib. 3. cap. 8. num. 16. Disimulacion en la prorrrogacion de las vidas de las Encomiendas de Indios de la Nueva España, qué es y cómo y por qué se introduxo, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 23. num. 14. dicho lib. y cap. num. 36. y dicho lib. cap. 24. n. 18. y 19.

DISPENSACIONES cometidas á los Obispos ó sus Vicarios, especialmente si pasan á los Vicarios de los Obispos Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 61. y siguiente. Las de defecto de los natales y otras semejantes no se estienden de unos casos á otros, lib. 4. c. 20. n. 12. Cómo y por qué se requiere nueva dispensacion para que un ilegítimo pueda tener Beneficios Curados ó Prebendas, aunque yá la tenga para ser ordenado, dicho lib. y cap. num. 22. y 23. y dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Que el tal ilegítimo asimismo, aunque esté dispensado para Canonicato, no lo está para Dignidad, y pleyto que sobre esto huvo de un Prebendado de México, lib. 4. cap. 20. n. 12. El dispensado para poder gozar en Roma los frutos de un Beneficio ó Prebenda por algun tiempo, es visto estarlo para que pueda hacer alli la Profesion de la Fé, y decisiones de Rota que asi lo declaran, lib. 4. cap. 16. num. 19.

DISPOSICION alguna, si se halla con dos palabras contrarias, debe tomar la que aprovecha y no la que daña, lib. 5. cap. 7. num. 16. La que tiene muchas razones se sustenta por sola una, y la general se debe practicar generalmente, lib. 3. cap. 28. num. 22. Las disposiciones Canónicas cómo se mandan guardar en las Indias por el Consejo de ellas, lib. 5. cap. 16. num. 22. Qualquiera disposicion obra más poderosamente en la causa que en el causado, lib. 4. cap. 20. num. 16. La no perfecta se vicia si viene á caso de que no pudiera comenzar, lib. 3. cap. 31. num. 25.

DISPUTAS aclaran la verdad y cuándo y cómo podrán tenerlas los Oidores con los Abogados al vér de los pleytos, lib. 5. cap. 8. num. 14. Las disputas y dudas que se suelen mover sobre la justa retencion de las Indias son hoy escusadas y proceden de embidias y emulaciones, lib. 1. cap. 11. num. 24.

DISTANCIA larga de caminos ó de unos Lugares y Provincias á otras, los muchos efectos que suele obrar y dispensar en Derecho, y Autores que tratan de ellos, lib. 4. cap. 5. num. 2. y 3. dicho lib. cap. 9. num. 16. lib. 5. cap. 3. num. 15. y 16.

DISTRIBUCIONES quotidianas en los Prelados y Prebendados, si se juzgan por bienes patrimoniales, lib. 4. cap. 10. n. 18. Cómo se reparten en las Iglesias de las Indias donde toda la gruesa consiste en ellas, dicho lib. cap. 14. num. 13. y 15. Si se pueden en ellas ganar por los ausentes á causa de estudios ó leturas de Cáthedras ó otras ocupaciones, lib. 4. c. 14. num. 14.

DIVERSIDAD de las rúbricas muestra diversidad de los sugetos ó puntos que en ellas se tratan, lib. 4. cap. 4. num. 32. La de las Religiones no se puede ni debe permitir en ninguna República bien gobernada, lib. 4. cap. 24. num. 1. y sig.

DIVISION del Mundo hecha por Adán y Noé entre sus descendientes, lib. 1. c. 5. num. 2. y 3. Qué cosa es division y cuándo una vez hecha se puede retractar y holver á hacer de nuevo, lib. 3. cap. 13. num. 10. y 11. Division de los Obispados y su materia y necesidad que hay de hacerla en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 5. num. 2. Cómo se encargó el cuidar de esto á los Reyes de España, dicho lib. y c. num. 3. Cómo se han de hacer estas divisiones y particiones sobre Encomiendas y feudos y cuándo y cómo se pueden hacer que sean válidas, lib. 3. c. 15. num. 35. y siguientes. El dividir las Encomiendas entre muchos tuvo y tiene grandes inconvenientes, y por

qué, lib. 3. c. 4. num. 2. y dicho lib. cap. 13. num. 1. Que siempre que se huviere de tratar de hacer alguna division en feudos ó Encomiendas han de ser citados todos los interesados, lib. 3. c. 13. num. 7. y 9. Cómo se ha de hacer la quenta en estas divisiones y que no deben parar perjuicio al Rey ni al Señor del directo dominio, *allí*.

DOCTRINA espirital de los Indios y cura de sus Almas, á quién se encargaba de antiguo y se encarga hoy y el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 26. num. 11. y sig. y lib. 4. c. 15. num. 1. y sig. Cómo las Doctrinas ó Curatos de Indios que por tiempo se han ido encargando á los Religiosos ha sido en precario y por falta de Clérigos Seculares y mientras los huviere, y Cédulas que así lo refieren y declaran y otros puntos de esta materia, lib. 4. c. 16. num. 1. y sig. Pareceres varios que hay y ha havido, sobre si yá conviene quitárselas y darlas á Clérigos, lib. 4. cap. 16. num. 42. y sig. Que hay muchos que dicen, que aun los mesmos Religiosos les es dañoso el tenerlas y por qué, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Que con efecto se ha tratado varias veces quitárselas y ponerlas en Clérigos, y pleytos y disturbios que esto ha ocasionado y varias juntas y consultas que sobre ello ha havido y obligaron á sobreseerlo, lib. 4. cap. 16. num. 32. y siguientes. Quáles doctrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrían dexar á los Religiosos. Y de las que tienen los Padres de la Compañía y si convendrá encargárlas más, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. c. 16. num. 42. Con qué declaraciones y condiciones se ha mandado últimamente que se conserven por ahora las doctrinas que sirven los Regulares, y Cédulas que de ello tratan y réplicas que han hecho á lo que por ellas se les ordena, lib. 4. cap. 16. num. 48. y siguientes.

DOCTRINEROS de Pueblos de Indios y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. Quán escogidos es justo que sean y diestros en sus Lenguas, y por qué, lib. 4. cap. 15. num. 42. Cómo se han de haver en catequizar y predicar á los Indios, *allí*. Quánto pecan los que se atreven á serlo, sin saber bien la Lengua de Indios, sino perfuntoriamente y cómo los reprehenden Acosta, Matienzo y otros Autores, dicho lib. y cap. n. 42. 43. y 48. El Doctrinero Secular ó Regular una vez examinado, cuándo puede ser reexaminado y Autores y Cédulas Reales que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 27. y siguientes. Que unos ni otros no deben inducir á sus Indios que los dexen por herederos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28. n. 56. Ni se permite sean parientes de los Encomenderos de los Pueblos en que doctrinan, y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 16. Reprehéndense los que generalmente reusan dár la comunión á sus Indios y refiérese lo dispuesto en el Concilio Limense, lib. 4. cap. 15. num. 52. Todos los Doctrineros, así Seculares como Regulares, deben dexar en las Iglesias de sus Doctrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden á otras, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 54.

DOLENCIAS, quén las puede atajar al principio, con medios suaves, cuánto peca si las dá lugar á que pidan cauterios, lib. 3. cap. 32. num. 29.

DOLOR grande es perder las cosas que ganamos con trabajos y poseímos con amor, lib. 3. cap. 32. num. 27.

DOMICIANO Emperador y su Edicto en prohibición y delito de las viñas y las razones de él, lib. 2. cap. 9. num. 26. y siguientes.

DOMICILIO en alguna Provincia ó Ciudad, por cuánto tiempo se adquiere y es visto uno desamparar el de su origen y nacimiento, lib. 5. cap. 9. n. 63. y 64. Domicilio es el que se atiende y no el origen para tributos y otras cargas y funciones públicas, lib. 2. cap. 20. num. 54. Los Ministros, aunque sirvan al Rey en Provincias remotas, retienen su propio origen y domicilio y tambien sus hijos y mugeres, lib. 5. cap. 9. num. 68. Domiciliarios, por qué se llaman en las Indias los vecinos de ellas que no tienen Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 25. num. 15.

DOMICIO Orador, lo que respondió á un Emperador que no le trataba como á Senador, lib. 5. cap. 12. num. 31.

DOMINIO que se dió á los Reyes de España en las Indias, fue muy absoluto y convino lo fuese, y por qué, lib. 1. cap. 11. num. 26. Esta palabra *Dominio* se toma muchas veces por el útil, segun la sujeta materia; y de la palabra *Propriedad* y en qué se diferencian, lib. 3. cap. 3. num. 16. El dominio, aun menos justamente adquirido, se puede confirmar por causas justas supervenientes y largo curso del tiempo, lib. 1. cap. 11. num. 15. y 19. El de lo que adquieren los Prelados intuitu de sus Iglesias, si es de ellos ó de ellas y de Christo, lib. 4. cap. 11. num. 3. y 5. El dominio y jurisdiccion de los Indios, si tendria inconveniente que se diese á sus Encomenderos y otros particulares, lib. 3. cap. 32. numer. 32. y 36.

DON DE LENGUAS, le comunica Dios quando es necesario, lib. 2. cap. 26. n. 5.

DONACION Real se ha de interpretar como mejor esté al que la recibe, lib. 3. cap. 16. num. 13. Por la donacion se pasa el dominio de la cosa donada, directo ó útil, segun lo que se dona, lib. 3. c. 3. num. 32. Si en la donacion Real de vasallos de algun lugar, se hallaron más de los que en ella se refirieron á quien cede esta demasía, lib. 3. cap. 11. n. 18. La que se hace de un cuerpo universal, como de este conste, no se altera por ser falsas ó inciertas algunas de las circunstancias ó adherentes, dicho lib. cap. 12. num. 34. La que se hace por servicios futuros se tiene por remuneratoria, lib. 3. cap. 8. num. 45. y 48. Si el que hace donacion de algunos bienes está obligado á hacer caucion de tenerlos en pie para quando llegue el caso ó tiempo de ejecutarla, lib. 4. cap. 11. num. 36. Las donaciones y mercedes de los Reyes remuneratorias de servicios, y más en Provincias de nuevo adquiridas, quáles deben ser, lib. 3. cap. 32. num. 20. y sig. Y si en siendo muchas ó excesivas, se deben revocar, lib. 3. cap. 29. num. 28. Si son revocables las hechas en remuneracion de servicios, lib. dicho y cap. num. 30. O las que llegan á ser de perjuicio, lib. 3. cap. 29. num. 22. En las remuneratorias ó causales, cuándo há lugar la eviccion, lib. 3. c. 11. num. 20. y 38. Si estas donaciones se parecen á la donacion in solutum, *alli*. Que las donaciones y mercedes Reales se han de interpretar y computar más latamente que las de los particulares, y que ofende á los mismos Reyes quien hace lo contrario, lib. 3. cap. 11. num. 18. Las donaciones hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, en haciéndose litigiosas se llevan los pleytos á los Tribunales Seculares, lib. 4. cap. 1. numeros 30. y 32. Las donaciones de diezmos hechas á Reyes ó Seculares, las llamó bien *Modales* el Padre Rebelo y por qué, dicho lib. y cap. num. 15. Quáles son las donaciones Modales y ley de Partida que de ellas trata, lib. 3. cap. 3. n. 31. Si estas Modales se pueden llamar contratos ó cuándo se quedan en su nombre de donaciones, lib. 3. cap. 15. num. 1. y sig. Para el computo de los quinientos sueldos y para otros efectos, si se deben contar las donaciones sacadas las costas y cargas de lo donado, dicho lib. cap. 11. num. 16. y 17. Las perfectas no reciben nuevas cargas, modos ó condiciones regularmente y por qué, lib. 3. cap. 12. num. 26. Las entre vivos se perficionan sin entrega de las cosas donadas, y por qué lib. 4. cap. 10. n. 35. y sig. Y aunque se entreguen in articulo mortis, no pierden su naturaleza, dicho lib. y cap. num. 40. Qué donaciones, cuándo y por qué causas podrán hacer los Prelados, en vida ó en muerte, de sus bienes y rentas Episcopales, lib. 4. cap. 10. n. 18. y sig. Quán peligrosas y fraudulentas suelen ser las que hacen no apartando de sí los bienes donados y el breve que de esto trata y qué dias requiere que sobrevivan y si se practica, lib. 4. c. 10. num. 34. y 38. Quándo deben los Prelados hacer algunas donaciones á sus parientes y familiares que le sirven y se tendrán por obligatorias, por ser antidotales y remuneratorias, lib. 4. c. 11. num. 33. Que las que hacen los tales Prelados, aunque sea in articulo mortis, son válidas cesante fraude y Autores que examinan bien este punto, lib. 4. c. 10. n. 40. y siguientes. Véase la palabra *Concesiones*.

DUDAS de los rescriptos y privilegios Reales, al Principe le toca declararlas, lib. 3. cap. 30. num. 19. Las que se ofrecieren en cláusulas del Patronato Real ó recepcion de los Presentados por virtud dél, cómo y por quién se han de declarar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 17. y siguientes.

DUENDES y Demonios subterráneos en varias formas se suelen aparecer en las Minas, lib. 2. cap. 18. num. 52.

DURABLE nada puede ser, sin subrogacion de unas cosas en lugar de otras, libr. 2. cap. 18. num. 7.

E

ECCLESIASTICOS, son Vasallos de los Reyes en cuya Tierra están, aunque esemptos de su jurisdiccion, lib. 4. cap. 27. num. 11. Quándo, cómo y por qué delitos los podrán echar de ella, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. Llamados ante sí por el Rey, cómo deben venir á este llamamiento antes que al de su Metropolitano, dicho lib. 4. cap. 14. n. 24. y dicho lib. cap. 27. num. 30. Los escandalosos de las Indias, quándo pueden por el Rey ser llamados ó trahidos á España, lib. 4. cap. 2. num. 32. Quién puede y debe proceder contra los escandalosos ó reos de Magestad, dicho lib. cap. 27. num. 7. y siguientes. Cómo y por qué han sido siempre los Eclesiásticos prohibidos de toda torpe negociacion y codicia, lib. 4. cap. 18. num. 26. Si es licito y conveniente, que sean Consejeros y Oidores de Audiencias Seculares, lib. 5. c. 4. n. 35. Cómo deben obedecer y guardar las Cédulas Reales en que se les manda ó encarga algo concierne á materias Canónicas ó Espirituales, y la razon de esto, dicho lib. 5. cap. 16. num. 22. y siguientes. Si se les puede y debe poner á los Eclesiásticos y Religiosos algun coto ó limite en los muchos bienes raíces que adquieren, lib. 4. cap. 21. num. 22. Los daños que se siguen de exceder en estas adquisiciones, y cómo en muchos Reynos y Provincias se ha tratado de atajarlos, y por qué medios, dicho lib. y cap. n. 24. Si pueden ser compelidos á arrendar las tierras decimales que adquirieren á Colonos Seglares, y á pagar diezmos de ellas, lib. 4. cap. 21. num. 20.

EDAD, quándo y cómo se escusa de los tratantes, lib. 2. cap. 20. num. 10. y siguientes. Y de los servicios personales y del ayuno, lib. 2. cap. 7. n. 33. y siguientes. La pueril no se debe oprimir con trabajos, y por qué, lib. 2. cap. 12. num. 35. A cada edad se le reserva algo que merezca ser alabado, y que no todo lo alcanzaron y dispusieron mejor los de las pasadas, lib. 5. cap. 16. n. 21.

EDICTOS y pregones, que se mandan poner y dár para la provision de las Encomiendas y Beneficios de las Indias, y el intento de ellos, lib. 2. cap. 8. num. 10. y siguientes. Y para que parezcan los que fueren interesados en los bienes que se traen á Sevilla tocantes á las caxas de difuntos, lib. 5. cap. 7. n. 38.

EDIFICIOS de casas y otras obras públicas y útiles en comun, qué privilegios tiene, lib. 2. c. 8. num. 2. y siguientes. Los edificios ó sembrados hechos en suelo ageno á quién pertenecen, lib. 4. capit. 23. n. 24. Los que edifican son tenidos por magnánimos ó animosos, lib. 2. cap. 8. num. 4.

EDILES Cereales ó Alimentarios entre los Romanos, qué officio era, lib. 5. cap. 1. num. 17.

EDUCACION buena desde los tiernos años, cuánto importa, lib. 2. cap. 27. numeros 43. y 45.

ELACION de animo y presumpcion de sí mismo, cuán dañosa en Virreyes y otros Ministros, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25.

ELECCION de uno, a quien obedezcan los demas, es mejor que la de muchos, y por qué, lib. 5. c. 12. n. 2. De la mala eleccion para cosas de Iglesias á qualquiera del Pueblo se permite apelar, lib. 4. cap. 3. n. 24. y 26. lib. c. 15. n. 39. En las causas de

elecciones de Iglesias se manda proceder breve y sumariamente, por qué, lib. 4. cap. 13. num. 63. Las de Obispos para las Indias y consultas de ellos, con quanto cuidado deben hacerse, lib. 4. cap. 7. n. 4. y 5. Cómo estas elecciones y presentaciones de Prelados, Prebendados y Beneficiados de las Indias pertenecen á nuestros Reyes por el Patronazgo Eclesiástico que tienen en ellas, dicho lib. 4. cap. 3. num. 26. Y en todas las que se mandan hacer por concurso, se peca con cargo de restitucion si no se escoge el más digno, ó bastará escoger al que es digno, lib. 4. cap. 15. num. 39. La de los más dignos se debe hacer, pena de pecado mortal, aun en los Curatos de Regulares, dicho lib. cap. 17. num. 24. Qué se dirá en otras que se hace de indignos, dexando los dignos. ó de dignos, dexando los más dignos, lib. 3. cap. 8. num. 7. y 8. Y si obliga Dios en tales casos á ansiosas y exactas trutinaciones, dicho lib. y cap. n. 18. Cómo dice Rebufo que se hacen hoy más por ablativo ó dativo que por vocativo, lib. 4. cap. 15. num. 40. Los disturbios que suele haver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, y lo que se ha ordenado para atajarlos, lib. 4. cap. 26. num. 11. La eleccion de los Comisarios Franciscos que se embian á las Indias, quién es el que la hace, lib. 4. cap. 26. n. 44. Cómo se hacen las de los Alcaldes Ordinarios y otros Ministros de las Indias, lib. 5. cap. 1. num. 2. Que en ellas está mandado se dexe libre voluntad á los Cabildos y Capitulares, y Cédulas que lo disponen, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. En las elecciones de Ministros ó Magistrados, los que las consultan ó hacen quedan como por fiadores y abonadores de los que nombran, lib. 5. c. 15. n. 22. Quánta aprobacion tienen en sí las de Visitadores y otros Ministros de cargos graves que se hacen por los Reyes, y por qué, lib. 5. cap. 10. num. 33. 34. y 35. Las elecciones no deben restringirse á pocos sugetos, y la libertad é igualdad que en ellas desea el Derecho, lib. 4. cap. 26. num. 55. Cómo ha de hacer eleccion de Encomiendas el que teniendo yá una le sobreviene otra, dicho lib. cap. y num. Cómo, y dentro de que tiempo, la debe hacer el marido que tiene alguna Encomienda y casa con muger que tiene otra, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. c. 24. num. 28. 33. y 34. Y el hijo que teniendo por sí algunas llega á suceder en la de sus padres, dicho lib. y cap. n. 27. Que estos no pueden variar en la eleccion, en habiéndola hecho bien ó mal, lib. 3. c. 24. num. 33. La de Encomiendas ó mayorazgos incompatibles cómo se ha de hacer, lib. 3. cap. 20. n. 9. y 14. Y si vale la que hiciere usando de su derecho, aunque de ello resulte quedar perjudicado el de algun tercero, lib. 3. cap. 20. num. 18.

ELEGIDO por el Rey, siempre precede á los electos por otros Magistrados inferiores, lib. 3. c. 10. num. 29. Si el que elige uno de varios remedios, que le competen, se perjudica en los demás. Los elegidos para Encomiendas ú Oficios vendibles ó renunciabiles de las Indias por los Virreyes de ellas, qué derecho tienen á ellos antes de la confirmacion Real, lib. 3. cap. 12. n. 23. y 26. Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion no puede variar, lib. 3. cap. 12. num. 27. Si el que puede elegir á uno, de muchos nombrados por el Testador, le podrá cargar algo en favor de otro de los nombrados, dicho libro 3. cap. 12. num. 12. Si el electo para una Iglesia puede administrar en ella, no sólo por sí, sino por sus Vicarios, lib. 4. num. 40. y 50. Si éste mismo en pasando á gobernar la nueva Iglesia pierde el derecho de la antigua y se causa en ella Sede-vacante.

EMBAXADORES, no pueden ser los que deben algo á la República, y por qué, lib. 5. cap. 1. n. 12. Los que suelen embiar los nuevamente proveídos en algunos cargos á los que están en ellos, lib. 5. cap. 14. num. 6.

EMBLEMA de Marcos Zuerio Buxhornio, aplicado á la omnimoda representacion que los Virreyes hacen de sus dueños, lib. 5. cap. 12. num. 7.

EMPERADOR Diocleciano, por qué abdicó de sí el Imperio. Véase *Diocleciano*. Carlos V. en qué forma fué visto conceder á los Reyes de España la debelacion de las Indias, lib. 1. cap. 10. num. 10. y 11. Que segun opinion de muchos, el Emperador Romano es Señor de todas las Tierras de los Infieles y puede encargar su conquista á

quien quisiere, Antonio Pio, alabado, porque conservó en los cargos á los que halló proveídos por su Antecesor, lib. 5. cap. 14. num. 29. Cómo confesaron de sí los Emperadores Romanos que no bastaban sus fuerzas ni leyes á reprimir algunos vicios, y maldades, y las palabras del Tácito, en que así lo refiere, lib. 5. cap. 16. num. 10. Cómo tenían los mismos siempre consigo un Breviario Cosmográfico de su Imperio, dicho lib. 5. cap. 15. num. 14. Quándo los Emperadores, Papas y Reyes empezaron á hablar de sí en plural, *Nos*, lib. 5. cap. 12. num. 55.

EMPHITEUSIS, cómo se puede ceder parte de ella por el que la goza, lib. 3. cap. 4. num. 13.

EMULACIONES y afectar vandos y contrariedades entre sí y los Ministros y Consejeros, quán dañoso es á los mismos y á la causa pública, lib. 5. cap. 8. num. 38. y 39. Los que emulan y calumnian los procedimientos de los Españoles en las Indias quanto peores los huvieran obrado y obran en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 33.

ENAGENACION prohibida por la Ley, es visto prohibirse todo aquello que se encamina á ella, libro 3. cap. 15. num. 8. Cómo y por qué se prohíben las enagenaciones en Encomiendas de Indios, feudos, usufructos, beneficios, emphiteusis, mayorazgos y otros derechos tales, lib. 3. cap. 15. n. 3. Muchas cosas no pueden por sí solas enagenarse expresamente que todavía tácitamente pasan en accesion y enagenacion de otras, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 18. num. 27. Que las cosas que yá una vez se comenzaron á enagenar, quedan para siempre enagenables, lib. 3. cap. 32. num. 37. y siguientes. Las enagenaciones de la Regalia de la Sede-vacantes de las Indias, no perjudican al sucesor en la Corona Real, y por qué, lib. 4. cap. 12. num. 30. y sig.

ENCABEZAMIENTO de las Alcavalas, cómo y con qué suavidad se mandan hacer en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. n. 20. 21. 22. y siguientes, y dicho lib. 6. cap. 8. n. 20.

ENCISO, Bachiller, cómo animaba á pasar la gente á las Indias, diciendo se pescaba el oro con redes en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 4.

ENCOMENDAR Indios, á qué personas está cometido ó permitido en las Indias, y todo lo que concierne á esta materia y Cédulas de ella, lib. 3. cap. 5. num. 2. y siguientes. Si pueden encomendarlos los Virreyes o Gobernadores in articulo mortis ó estando fuera de sus distritos, lib. 3. cap. 5. n. 35.

ENCOMENDEROS de Indios, se ha de procurar mucho sean de vida ajustada y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 17. 18. y 19. Pecan, con cargo de restitution, los que no cumplen con lo que deben, *allí*. Cómo suelen tomar la posesion de los Indios que se les encomiendan, lib. 3. cap. 3. num. 17. Si podrán ser llamados á juicio por sus Indios sin pedir vénia, lib. 3. cap. 26. num. 43. Si son Nobles ó gozan los privilegios de tales sólo por ser Encomenderos, lib. 3. cap. 25, num. 59. 60. y 61. Y si podrán ser presos por deudas, dicho lib. y cap. num. 62. y lib. 3. cap. 15, num. 13. Cómo y quándo podrán llevar los tributos de sus Indios con buena conciencia, lib. 3. cap. 26. num. 6. y 9. Cómo deben hacer juramento de fidelidad y otras cosas, y si cumplen con hacerle por Procurador, lib. 3. cap. 26. num. 53. Desde quándo harán suyos los frutos de la Encomienda aún no confirmada, lib. 3. c. 28. n. 28. Si pueden ser proveídos por Corregidores, lib. 5. c. 2. num. 30. Y los que miran más su interés que el bien de sus Indios, reprehendidos, lib. 3. cap. 26. num. 22. 23. y 24. Quán justamente son privados de sus Encomiendas los que no cumplen con las obligaciones de ellas, *allí*. Cómo deben servir en lo Militar y acudir á los llamamientos y alardes de guerra, lib. 3. cap. 25, num. 8. Por qué en el Perú son llamados Feudatarios y los demás vecinos Domiciliarios, lib. 3. cap. 25. num. 15. Cómo deben militar á expensas propias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 25. n. 22. 23. y 25. Si podrán ser compelidos á ir á servir en guerras fuera de sus Provincias, y Cédulas y exemplares que de esto ha havido, lib. 3. cap. 25. num. 27. y siguientes. El llamado á servir en guerra justa, no debe ser oído, si *dixere*

que quiere renunciar la Encomienda, lib. 3. cap. 25. num. 39. 41. 42. y 43. Si le escusará la pobreza ó tenuidad de ella. No se les permite regularmente servir por sustitutos, sino por sus personas, y quien puede darles licencia para que lo hagan, y cómo, libro 3. cap. 25. num. 45. 46. y siguientes, y lib. 3. cap. 27. num. 10. 12. y 15. De equidad deben ser admitidos á servir por sus hijos, ó por sustituto, quando necesitan de esta gracia, y el Rey no es perjudicado en ella, lib. 3. cap. 27. num. 1. y sigüient. Quándo y cómo podrán pedir nuevas mercedes por los servicios Militares que hacen en orden a cumplir con las cargas de sus Encomiendas, y lo que algunos dicen en esto, lib. 3. cap. 25. num. 55. Cómo están obligados á tener prevencion de armas y cavallos, y Cédulas que de esto tratan y penas de lo contrario y quándo se incurren, lib. 3. c. 25. num. 35. 36. 38. y 39.

ENCOMENDEROS, cómo se encargaban de la defensa y enseñanza espiritual de los Indios, y quán util les era esto, y cómo se practica al presente, y deben mirar por su amparo, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 2. num. 2. y lib. 3. cap. 16. n. 1. y siguientes. Qué derecho tienen en los Indios y tributos de ellos, y á quienes pueden ser comparados, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 3. cap. 3. num. 3. Sólo pueden llevar de los Indios los tributos tasados y no otros servicios, y Cédulas que lo declaran, lib. 3. cap. 26. num. 39. Si pueden ser compelidos por los Indios á recibir en dinero lo que por sus tasas deben dár en especie, estimadas á lo antiguo, lib. 3. cap. 21. num. 43. y 44. No pueden deducir en comercio sus Indios, y por qué, lib. 3. cap. 15. num. 9. Donde y de qué cosas deben pagar diezmo de los frutos y especies que les tributan sus Indios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. n. 21. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 11. Quánto deben mirar cómo obran en bien de sus Indios, por el descrédito que de ordinario tienen por lo contrario, el qual ha obligado á tratar que cesen sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 24. y 28. Cómo y por qué pagan oy de sus tasas el salario de Doctrina y Justicia de los Indios de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 11. y 12. No pueden pedir servicio personal á sus Indios ni Indias, y Cédulas de ello, lib. 2. cap. 2. num. 1. y siguientes, y lib. 2. cap. 16. num. 36. Ni defenderse con posesion ni costumbre alguna en contrario, lib. 2. cap. 2. num. 18. Cómo y por qué se les prohibió vivir de asiento en los Pueblos de sus Indios, lib. 3. cap. 27. num. 7. Suelen dárselos provisiones para cobrar por su mano sus tributos, y por qué, lib. 2. cap. 21. num. 23. Quándo y cómo corren riesgo por los excesos de los Escuderos que sirven sus Encomiendas, lib. 3. cap. 27. num. 16. y 17. Quánto suelen exceder en daño de los Indios y cómo los podrán satisfacer en vida ó en muerte, lib. 3. cap. 26. num. 3. Cómo se han de haver quando tratan de hacerles estas satisfacciones, lib. 3. c. 26. num. 48. El caso de un Encomendero, que abusaba torpemente de sus Indezuelos, y cómo fué castigado, lib. 3. cap. 26. num. 19. Si debe ser oído el Encomendero que pide para su servicio personal los Indios fugitivos en premio de buscarlos, lib. 2. cap. 4. num. 32. Cómo se le han de probar los delitos á un Encomendero para ser privado de alguna Encomienda, lib. 3. cap. 29. num. 38. y 41.

ENCOMENDEROS cómo y por qué están obligados á residir en las Cabezeras de las Provincias de sus Encomiendas, y á casarse, y hacer casas de piedra, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 27. num. 4. y 7. Que por no residir incurren en privacion de las Encomiendas y si han de ser citados para ella, lib. 3. cap. 27. num. 18. Si se escusarán con sólo haver pedido licencia para ausentarse, lib. 3. cap. 27. num. 28. El Encomendero que tiene muchas Encomiendas en cuál de ellas debe residir, libro 3. cap. 17. num. 38. Si tienen civil y natural posesion de las Encomiendas, ó la natural sola, y qué cosas pueden obrar en virtud de ella, lib. 3. cap. 14. num. 14. Los Encomenderos quándo y cómo podrán ser compelidos por parte del Fisco á exhibir los títulos de sus Encomiendas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 25. 26. y 27. El que no muestra incontinentí el título de su investidura no puede ser mantenido en la

posesion que detenta, lib. 3. cap. 7. num. 8. y 9. Si bastará mostrar titulo colorado, dicho lib. 3. cap. 30. num. 27. Si pareciere que tiene más Indios, y tributos que los de su padron ó matricula, cuándo y cómo podrá ser luego privado de ellos, lib. 3. c. 30. num. 30. A qué personas tienen obligacion de alimentar los Encomenderos, y si esto se estiende á sus madrastras, lib. 3. cap. 17. num. 57. y 62. No pueden testar de sus Encomiendas, aunque sea en favor de quien por la ley de la sucesion debe suceder en ellas, lib. 3. cap. 17. num. 32. y siguientes. Los que se entran en Religion, cómo en profesando en ella pierden las Encomiendas y pasan á los siguientes llamados, lib. 3. cap. 29. num. 11. El Encomendero que tiene merced de cantidad limitada de renta, no adquiere la consolidacion de las pensiones cargadas sobre ellas, y por qué, lib. 3. cap. 4. num. 37. Cómo deben pagar estas pensiones por entero, aunque no les quede en la Encomienda más rentas que el beneficio de las especies, lib. 3. cap. 4. num. 26. Y que si aun ese quisiese ceder, lib. 3. cap. 4. num. 33. y 34. Si los Encomenderos á quien se quita la tercia parte se les debe dexar el beneficio de las especies de ella, si la quisieren administrar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 6. y siguientes. Quándo y cómo deben compensar las costas y mermas de la Encomienda con el beneficio de especies, lib. 3. cap. 11. num. 20. Si el Encomendero que ganó executoria sobre la restitution de una Encomienda, de que fué despojado por Pedro, podrá usar de ella contra otro que se halla puesto en lugar de este en la misma Encomienda, ó contra el Virrey que se la bolviere á quitar, lib. 3. cap. 30. num. 43. 44. y 45. Si tendrá inconvenientes, y quales, darles oy á los Encomenderos dominio y jurisdiccion en los Pueblos de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 32. num. 32. y siguiente. Que se puede recelar, que mientras más ricos y perpetuos sean peores, y por qué, lib. 3. cap. 32. num. 48.

ENCOMIENDAS BENEFICIALES, qué son en Derecho Canónico, lib. 4. cap. 15. num. 6. Por qué se llamaron asi antiguamente las Doctrinas y Curatos de las Indias, dicho lib. 4. cap. 15. n. 5. Cómo esto se mandó quitar, y que estos Beneficios se diesen en Título, y por Concurso, y por qué, lib. 4. cap. 15. num. 16. y 17. Que estas Encomiendas Beneficiales no caen debaxo de nombre de Beneficios, y se pueden dár á ilegítimos, lib. 4. cap. 20. num. 20.

ENCOMIENDAS DE INDIOS, qué origen tuvieron, y por qué se les dió este nombre, y otros puntos de esta materia, lib. 3. cap. 1. num. 1. y sig. Dificion y propiedades de estas Encomiendas, lib. 3. cap. 3. num. 2. y siguientes. Quáles eran las que reprehendió el Obispo de Chiapa, y que en las que hoy se usan cesan sus objeciones, y Autores que satisfacen á ellas, lib. 3. cap. 1. num. 14. y siguientes. Cómo se mandaron quitar y reformar las de su primer forma por los inconvenientes que mostraren, lib. 3. cap. 1. num. 19. y siguientes. Que yá hoy no se pueden llamar depósitos estas Encomiendas, ni son como antes revocables ad nutum, y por qué, lib. 3. cap. 3. num. 33. y 34. Que aunque hoy tambien se dice en sus Títulos, que se dán ad nutum Principis, no serán revocables hasta pasar las vidas porque se conceden, y por qué. Cómo se pusieron sobre los tributos de los Indios, y no sobre sus personas, y con qué gravámenes, lib. 3. cap. 1. num. 12. Que el intento de su introduccion fué para remuneracion y entretenimiento de los Conquistadores y Pobladores de las Indias, lib. 3. c. 2. n. 11. Que aunque esto sea así, y en su concesion se diga que se dán en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, lib. 3. c. 12. n. 12. y 13. y lib. 3. cap. 29. n. 25. Que todas sus leyes y materia, así en su primera formacion y concesion, como en su sucesion, pendieron, y hoy penden de la voluntad del Principe y como dueño que es de ellas, lib. 3. cap. 6. num. 51. y lib. 3. cap. 29. num. 17. y 18. Tienen mucho de donacion liberal u gratuita y Cédulas, que así lo declaran, lib. 3. c. 3. n. 30. y 31. y lib. 3. cap. 12. n. 12. 13. y 14. Son remedos de los Titulados y Mayorazgos de España, y quán util y justa fue su restitution, lib. 3.

cap. 2. num. 24. y 25. En qué se tienen por odiosas, y en qué por favorables, lib. 3. cap. 29. num. 5. y 6. En qué cosas son parecidas á los Mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 38. En quales se diferencian de ellos, lib. 3. c. 17. n. 73. Suéllense llamar feudos, y los Encomenderos Feudatarios, y en España no se hallan hoy otros feudos sino estos, lib. 3. cap. 27. num. 3. Qué semejanzas ó diferencias se pueden considerar entre ellas, y los feudos, mayorazgos y usufrutos, y otros tales derechos, lib. 3. cap. 2. num. 23. y 25. lib. 3. cap. 3. num. 23. y siguientes, y lib. 3. cap. 3. num. 32. No son verdaderos feudos ni donaciones gratuitas, y por qué, lib. 3. cap. 11. num. 23. y 24. A lo que más se asimilan es á las donaciones modales, y por qué, lib. 3. cap. 3. num. 30.

ENCOMIENDAS de Indios, cuándo se dirá que están vacas para poderse conceder, lib. 3. cap. 7. num. 11. y siguientes. Si se podrán proveer, y cuándo, las que vacaren por dexacion ó renunciacion de los poseedores, lib. 3. cap. 7. num. 31. y 22. Si á uno se le mandare encomendar en las Encomiendas que fueren vacando, cuándo se le podrá dár la que yá entonces estaba vaca, lib. 3. cap. 9. num. 22. y siguientes.

ENCOMIENDAS, á qué personas se pueden dár, lib. 3. cap. 6. num. 1. y siguientes. Débense dár siempre á los beneméritos en la conquista y poblacion de las Indias, lib. 3. cap. 3. num. 38. y siguientes. Y á los que sirven y residen y han de residir en las Provincias de ellas, Cédulas que lo disponen, y daños de el abuso contrario, y de proveerlas en Señores y otras personas de España, lib. 3. cap. 6. num. 39. y siguientes, y lib. 6. cap. 7. num. 2. 3. 4. y 5. No se pueden dár á estrangeros de los Reynos de Castilla y Leon, lib. 3. cap. 6. num. 33. Cómo y cuándo se podrán conferir por servicios futuros, lib. 3. cap. 8. num. 48. Y qué será si porque den algunos dineros para la Caxa Real ó bien de el Pueblo, lib. 3. cap. 8. num. 50. No las pueden pedir ni recibir los que yá tienen otras, y por qué, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 6. num. 57. y siguientes. Regularmente no se pueden proveer en Iglesias, Monasterios, Hospitales ni Colegios, y por qué, lib. 3. cap. 6. num. 3. 4. y 8. Que á veces se dispensa en esto, con que sirvan por substituto, lib. 3. cap. 6. num. 7. Si se dieren á Iglesias ó Eclesiásticos, cuyo será el conocimiento de las causas de ellas, lib. 3. cap. 6. num. 11. y sig. Si se pueden dár á Mestizos y Mulatos ilegítimos, lib. 3. cap. 6. num. 15. y 16. Y á menores de edad, dicho lib. y cap. num. 22. Y á los que siguieron las alteraciones ó sediciones del Perú, dicho lib. y cap. num. 41. Y á Consejeros, Oidores, Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, Escribanos de Governacion y otros Ministros de las Indias, y á sus parientes, familiares, y allegados, lib. 3. cap. 6. num. 43. 44. 51. y 52.

ENCOMIENDAS, en qué forma se suelen proveer regularmente, lib. 3. cap. 12. num. 1. y sig. Cómo y por qué se introduxo cargar pensiones sobre ellas, y de su materia, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y sig. Si se pueden gravar con condiciones nuevas, ó darse por una sola vida, ó prorrogar las dos, ó darlas por mayorazgo, lib. 3. cap. 12. num. 4. y siguientes. Exemplares de algunas que se han dado por vía y título de Mayorazgo, lib. 3. cap. 12. num. 5. Cargas con que se suelen conceder las Encomiendas, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 26. num. 1. y 2. De todas las que se proveen en el Nuevo Reyno de Granada se saca la Media Anata para su Magestad, lib. 3. cap. 28. num. 11. y 12. Quándo, y por qué se mandaron proveer las Encomiendas de el Perú con cargo de meter la tercia parte en la Caxa Real, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 3. y sig. Si esta tercia parte se ha de quitar de las que provee el Rey, dicho lib. y cap. num. 13. La una vez dada puramente, no se puede despues gravar con pensiones ni condiciones, lib. 3. cap. 12. num. 26. La Encomienda apensionada que se concede á uno, aunque no se diga, que se le dá con derecho de consolidacion de las pensiones, debe gozar de él, si expresamente no se dice lo contrario, lib. 3. cap. 4. num. 39. y 40. Encomien-

das, no se deben dividir, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. num. 2. y dicho lib. cap. 13. num. 1. Cómo si una Encomienda se dá á dos ó más pro diviso ó indiviso, cómo se ha de dividir, lib. 3. cap. 13. num. 3. y sig. Si de su naturaleza son dividuas ó individuas las Encomiendas, y si el Principe la puede alterar en quanto á esto, lib. 3. cap. 13. num. 5. y 6. Que siempre se ha tenido por dañoso, que se dividan entre muchos, lib. 3. cap. 4. num. 1. y sig. Si se le dá á uno una Encomienda, diciendo que es la de los Pueblos ó Indios, que tuvo fulano, su último poseedor, á quién incumbè la probanza y liquidacion de los que estos fueron, lib. 3. cap. 12. num. 35. Si se concede una Encomienda con gravamen de dár de ella á otra tercia ó quarta parte, si se ha de entender que esta parte se dá por via de pension ó por parte de la misma Encomienda, lib. 3. c. 13. n. 14. 15. y 16. Si una Encomienda se provee ó manda dár con nombre colectivo, no se debe refeccion alguna por sus costas, expensas y contribuciones, lib. 3. cap. 11. num. 10. La una vez dada y aceptada, aunque despues vengan en quiebra, no se puede pedir de rigor eviccion por su causa, lib. 3. cap. 11. num. 39. y 40. Si las concedidas en remuneracion de servicios caen en quiebra, si se puede pedir saneamiento ó suplemento al Rey que las concedió, lib. 3. cap. 11. num. 31. Y si por lo menos se debe hacer de gracia, si los méritos los persuaden, lib. 3. cap. 11. num. 44. Si una misma Encomienda se huviese mandado dár á dos, y el uno quedase sin suerte, cómo tendrá derecho ó recurso para pedir otra, lib. 3. cap. 10. num. 24. y num. 37. Si una Encomienda se diese, suponiendo ser de trescientos tributarios, y despues se hallasen más, á quién cede este aumento, lib. 3. cap. 12. num. 30. y 31. Si se concediese una Encomienda con cargo de que de ella se saquen tantos Tributarios, el Rey ó otro Particular, cómo se ha de hacer esta quènta, lib. 3. cap. 13. num. 12. Vacando alguna Encomienda, si se podrá proveer de nuevo en los hijos del que la tenia, lib. 3. cap. 6. num. 71. 72. 73. 74. y 75. Por qué se prohibió este modo de provision, y Cédulas que de él tratan, y si son justas y convenientes, lib. 3. cap. 32. num. 21. y siguientes. Si se podrá proveer en uno, con declaracion, que en faltando él, le suceda otro tercero entonces nombrado, y si esto cae en vicio de expectativa, lib. 3. cap. 21. num. 24. y siguientes. Las Encomiendas necesitan hoy de Título, y asi se despachan con él, y de su estilo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 3. num. 36. y 37. Quándo se debe sacar el Título de la que se diere debaxo de alguna condicion, lib. 3. cap. 12. num. 20. En las que se conceden pura y absolutamente dentro de qué tiempo y cómo se han de despachar estos Títulos, y tomar la posesion de ellas, lib. 3. cap. 14. n. 1. y sigüent. Si para escusar dudas sería más conveniente, que en el auto de la merced de ellas se declarase dentro de qué tiempo se han de despachar los Títulos, y tomar la posesion de ellas, lib. 3. cap. 14. num. 20.

ENCOMIENDAS de Indios, cómo, y quándo y por qué, y entre qué personas se comen.ó á introducir en ellas la ley que llaman de la sucesion, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Por haverse introducido por esta ley la forma de sucesion, las llaman algunos Autores mayorazgos legales, lib. 3. cap. 17. num. 15. En concediéndose por el Rey, ó por los que tienen poder suyo para encomendar, se entienden concedidas conforme á la ley de sucesion, aunque no se diga, lib. 3. cap. 17. num. 13. y 14. Cómo se pasa por el ministerio de la ley de la sucesion, aunque no se diga, lib. 3. cap. 17. num. 13. y 14. Cómo se pasa por el ministerio de la ley de la sucesion, en los llamados á ella sin nuevo Título, lib. 3. c. 17. num. 42. 43. y 44. Cómo por el mismo respeto pueden los hijos aceptar esta sucesion, aunque repudien las herencias de sus padres, lib. 3. cap. 17. num. 25. Que por la misma causa los padres no pueden gravar las Encomiendas ni alterar sus llamamientos, lib. 3. cap. 17. num. 21. Desde quándo corre la quènta de la segunda vida de estos, aunque no hayan aceptado ni repudiado, lib. 3. cap. 17. num. 27. Cómo

á la imitacion de los mayorazgos, prefieren en esta sucesion los nietos á los tios, y se admiten hijas á falta de hijos, lib. 3. cap. 17. n. 72. Que el intento de concederla fue para que los beneméritos de las Indias se casasen en ellas, y tuviesen hijos legítimos, y así no suceden los ilegítimos, lib. 3. cap. 19. n. 5. y 6. Qué otras personas están prohibidas de suceder, y las razones de su exclusion y Cédulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 19. num. 1. y siguientes. Cómo el que pretendiere gozar de esta sucesion ha de estar presente en las Indias al tiempo que se defiere, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 19. num. 42. 43. y 44. El que tiene otra Encomienda no se admite á la sucesion de la que de nuevo se le defiere por sucesion, si no es optando la que más quisiere de las dos, y cómo, y dentro de qué tiempo ha de hacer esta opcion, y Cédulas que de ello tratan lib. 3. cap. 20. n. 1. y 2. y lib. 3. cap. 20. num. 9. y siguientes. Si pasa luego la posesion en el segundo llamado por este impedimento. Si un padre no pudiere entrar en la sucesion de alguna Encomienda, por tener otra, si se diferirá la que dexa á su hijo de este, ó á su tio hermano del padre, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes. Qué término se dá para aceptar ó repudiar las Encomiendas que se defieren conforme á la ley de la sucesion, lib. 3. cap. 14. num. 17. Que no se puede decir que tiene muchas Encomiendas quien está aparejado á optar una sola de ellas, lib. 3. cap. 20. num. 7. Cómo, quando, y por qué se admitieron las mugeres á la sucesion de las Encomiendas, y si entran en este nombre las esposas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 22. num. 1. y sig. Si casando de nuevo la viuda que sucedió en la Encomienda de su primer marido, se ha de poner el titulo de ella en cabeza del segundo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 24. num. 1. y sig. Que por ponerle pretendian algunos, que desde ellos se comenzaban á contar las dos vidas, y pleytos que sobre ello hubo, que por esto yá no se muda el titulo, lib. 3. cap. 23. n. 37. Si por haver llamado la ley á las mugeres en esta sucesion, sucederán tambien los maridos en las Encomiendas de sus mugeres y dudas y pleytos que sobre esto ha havido, y lo que se practica en la Nueva-España, lib. 3. cap. 23. num. 37. 38. y 39.

ENCOMIENDAS, cómo y por qué están prohibidas de enagenar, cederse, renunciarse ó traspasarse, y Cédulas que de esto tratan, y todo lo que á su materia concierne, lib. 3. cap. 15. num. 4. 6. 7. y 8. Que aunque sea por causa de dote, no se pueden enagenar, y por qué, lib. 3. cap. 15. num. 21. Cómo se podrá dar ó computar en dote la Encomienda que una muger tiene en su cabeza, quando se casa, lib. 3. cap. 15. num. 22. 23. y 24. Cómo se hará el cómputo de ella para las arras, lib. 3. cap. 3. num. 37. Si el padre puede renunciar la Encomienda que posee, para que pase desde luego en segunda vida á su hijo ó hija, lib. 3. c. 7. n. 44. y siguientes. Quándo podrá pasar al hijo la Encomienda concedida debaxo de condicion, aunque en vida del padre no se haya cumplido, lib. 3. cap. 12. num. 19. Si el usufruto de la Encomienda de un hijo pertenecerá á su padre, que le tiene en su patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 1. y sig. Si las Encomiendas y sus réditos son comunicables entre marido y muger, lib. 3. c. 16. num. 29. Quándo se podrán hacer compromisos y transacciones sobre las Encomiendas, lib. 3. cap. 15. num. 34. y 35. Y quándo divisiones ó particiones y prescripciones, y si se deben traer á colacion, lib. 3. cap. 15. num. 40. Si por lo menos valdrán las ventas, cesiones, traspasos, empeños y execuciones de los frutos y comodidades de las Encomiendas, por el tiempo de la vida de los que las poseen, y en tal caso quién ha de llevar las cargas de ellas, lib. 3. cap. 15. num. 12. 16. y 20. Quándo podrá tener lugar en las Encomiendas el derecho de acrecer, lib. 3. cap. 13. num. 25. 26. y 31. Y que si haviéndose dado pro indiviso se dividieron en partes para su goze, lib. 3. cap. 13. n. 35. O si se dixese que se daban para que de sus rentas se sustentasen los Interesados, lib. 3. cap. 12. num. 8. y 10.

ENCOMIENDAS, cómo y quándo se acaban y resuelven, y Cédulas y Autores

que de esto tratan, lib. 3. cap. 29. num. 1. y sigüient. No se deben perder ni quitar fácilmente. Una vez concedidas si podrá el Rey quitarlas y revocarlas y bolverlas á incorporar en su Real Corona, con causa ó sin ella, lib. 3. cap. 28. num. 35. Asi ellas como lo demás que se concede por remuneracion de servicios, pasa en fuerza de contrato, y no se debe revocar sino antes aumentar, lib. 3. cap. 10. num. 13. y 14. y dicho lib. c. 29. num. 25. Cómo y por qué se pierden por el ingreso y profesion en la Religion, lib. 3. cap. 19. num. 24. y lib. 3. cap. 29. n. 9. Si se podrá quitar una Encomienda al que yá la tiene, por darla á otro que huviese hecho algun gran servicio, lib. 3. c. 29. num. 34. Que así las Encomiendas como los feudos tienen en sí embebida la privacion, si se contraviene á sus cargas y obligaciones, y si se requiere amonestacion, lib. 3. c. 26. n. 22. Acabadas las dos vidas de la ley de la sucesion, cómo buelven á la Corona Real, lib. 3. cap. 29. num. 1. y sigüientes. Si podría ser, y convendria, que el Rey las tomase hoy todas para sí, lib. 6. cap. 7. num. 1. y sig. Si se pierden por el crimen de Magestad, cometido por los padres, ó pasan luego á los hijos ó mugeres llamados á ellas, lib. 3. cap. 29. num. 12. Si se mandasen quitar por delitos referidos en alguna Cédula, y se contase que son falsos al Executor á quien vá dirigida, qué debe hacer, lib. 3. c. 29. n. 40. y sigüientes. Si el Rey quitase á alguno su Encomienda por culpado en alguna sedicion, y la diese á otro benemérito, aunque cese la rebelion, y sea perdonado el primero, no se le debe bolver, y por qué, lib. 3. c. 28. n. 35. Quitada una vez una Encomienda por deméritos, y despues buelta á conceder al mismo á quien se quitó, cuándo se ha de tener por nueva ó antigua, y por las vidas que antes la tenia, lib. 3. c. 29. n. 49. Cómo se mandaron quitar y reducir á la Corona Real las Encomiendas que tuvieren Clérigos, Obispos y Monasterios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 21. Si hubiera sido ó será mejor darlas con perpetuidad al modo de los mayorazgos ó títulos de España, y Cédulas y Autores que de esto tratan é Historia de las veces que se ha intentado, lib. 3. cap. 32. num. 6. y sigüientes. Que hace por esta parte, que la remuneracion de servicios perpetuos, parece requiere perpetuidad, lib. 3. cap. 32. num. 8. y 12. Respóndese á las objeciones contrarias, y dice el Autor lo que siente en este punto, lib. 3. cap. 1. n. 16. y 21. Pondéranse los daños que han descubierto, por no darse en perpetuidad, lib. 3. cap. 32. num. 32. Si fueren perpetuas se mirará con más amor la conservacion de los Indios de ella por los Encomenderos, y por qué, lib. 3. cap. 32. n. 26. y 27. Cómo se administran las Encomiendas de Indios, que están puestas en la Corona Real, lib. 6. cap. 7. num. 1. y sigüientes. Los pleytos que se ofrecen sobre Encomiendas, aunque sean contra Clérigos, cómo y ante qué Jueces se deben seguir y determinar, lib. 3. cap. 30. num. 1. y sigüientes. Del modo de seguirlos, substanciarlos y determinarlos despues de la ley de Malinas; véase la palabra *Pleytos*.

ENCOMIENDAS Y PENSIONES de Indios, qué personas las pueden dár y proveer, lib. 3. c. 5. num. 1. y sigüientes. Cómo las deben proveer los Virreyes y Governadores, y preferir á los más beneméritos, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 8. num. 1. y sigüientes. Si la distribucion de ellas debe tenerse por de justicia distributiva ó conmutativa y este género de renta por bienes de la República, lib. 3. cap. 8. num. 7. y 8. Con qué consideraciones está ordenado que procedan en su distribucion los Virreyes y demás Governadores á quienes está concedida, lib. 3. cap. 8. num. 40. Las proveídas por los Virreyes, sin tener especial poder para ello, cuándo se podran tolerar, ó se han tolerado, lib. 3. cap. 5. num. 8. y dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Las que proveyeron los Virreyes Marqueses de Cañete y Montesclaros, excediendo de sus pod res é instrucciones, cómo y por qué se toleraron, lib. 3. cap. 5. num. 28. Los que pueden concederlas no podrán subdelegar á otros esta facultad, pero bien les podran cometer la de dár la investidura y posesion á los por

ellos proveídos. lib. 3. cap. 5. num. 15. y siguientes. Las proveídas intempestiva ó anticipadamente no obligan al sucesor en el cargo á estar ni pasar por ellas, lib. 3. cap. 5. num. 37. Cómo y por qué se ha mandado que se venga á pedir confirmacion al Consejo de todas las que proveyeren los Virreyes y Gobernadores de las Indias, y que las den con este gravamen, lib. 3. cap. 8. num. 16. y sig. El Rey puede proveerlas quando le pareciere, sin embargo de tener delegada á otros esta mesma facultad, y por qué, lib. 3. cap. 10. n. 28. y siguientes. Si una mesma Encomienda se hallare impetrada por uno en la Corte por merced Real, y por otro en las Indias por el Virrey, cuál debe ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 25. y siguientes. Si se diferencian en algo las Encomiendas que vacan en la Corte de las que vacan en las Indias, lib. 3. cap. 7. num. 53. y dicho lib. 3. cap. 8. num. 1. Quán dañoso y sensible es que se dén en la Corte y á personas sin méritos en las Indias, y sin cargo de que vayan á residir á ellas, y las muchas que así se han dado, y lo que conviene tener en esto la mano, lib. 3. cap. 32. num. 34. y siguientes.

ENEMIGOS de la Corona de España, cuánto embidian y procuran robar los tesoros de las Indias, lib. 5. cap. 18. n. 17. La enemistad no impide que uno pida y siga en juicio contra sus enemigos, su injuria ó la de los suyos, lib. 5. cap. 6. num. 27. y siguientes.

ENFERMEDAD de los Obispos, aunque sea perpetua, no les presta legitimo impedimento para desamparar sus Iglesias sin licencia del Papa, lib. 4. c. 7. num. 50. 51, y 52. Debe mover esta causa para admitir más facilmente las renunciaciones que de ellas hicieren, ó para transferirles á otras. Privilegios de la enfermedad y cómo y cuándo los enfermos é impedidos se escusan de tributar, lib. 2. cap. 20. num. 19. y siguientes. Qué días han de sobrevivir los enfermos resignantes al fiar de sus resignaciones, lib. 4. c. 10. num. 33. Y los Obispos, que quando lo están hacen donaciones de los bienes adquiridos en sus Iglesias, proprio motu, y Cédula Real que de esto trata, lib. 4. cap. 10. num. 35. y siguientes.

ENRIQUECERSE nadie debe con el sudor y trabajo de los pobres Indios, lib. 2. cap. 5. num. 10. y 18.

ENRIQUEZ, Gabriel, Maestro del Autor, alabado, lib. 3. c. 25. num. 39.

ENSEÑANZA y buena educacion de la tierna edad, quán importante es, y lo mucho que se debe procurar, lib. 2. cap. 27. num. 43. La Christiana y Política de los Indios, y cómo nos havemos de haver en ella, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. c. 5. n. 1. y siguientes. La espiritual requiere alguna recompensa en lo temporal, lib. 3. cap. 1. num. 17.

ENTENDIMIENTO de nadie puede ser tan capáz que baste para sí solo á gobernar un Imperio, segun Tácito, lib. 4. c. 8. num. 4.

ENTRETENIMIENTOS y ayudas de costa, que se dán en las Indias, y de su origen y naturaleza, y si son revocables, lib. 3. cap. 4. num. 22. 23. y 24. Quándo y cómo se podrán dár ó conservar á Clérigos, Frayles y Monjas, lib. 3. cap. 6. num. 13. De los Entretenidos de la Nueva-España y su materia, lib. 3. cap. 33. num. 1. y siguientes.

EPIQUEYA, qué es, y de qual pueden y deben usar los Virreyes en la distribucion de Encomiendas y otros premios, lib. 3. cap. 8. num. 37. y 40.

EPISTOLA, palabra Griega, qué quiere decir en Latin y su definicion, lib. 2. c. 14. num. 4. Refiérese una notable de Trajano á Plinio sobre no inquietar á los que de antiguo poseen algo del Fisco, lib. 6. cap. 12. num. 11.

EQUIDADES caprichosas, y lo que en ellas se aventura y peligra, lib. 3. cap. 8. num. 38.

ERECCION de las Iglesias Cathedrales toca al Romano Pontifice, y lo que han cuidado nuestros Reyes de las de las Indias, lib. 4. cap. 4. n. 1. y siguientes. Cómo

se capituló la erección de las primeras Iglesias de las Indias, con los Obispos nombrados para ellas, dicho lib. y cap. num. 11. La forma, ó estampa casi comun, que despues se tomó para las demás, y refiérese por extenso y por exemplo la de Lima, lib. 4. c. 4. num. 12. y dicho lib. y cap. num. 26. y siguientes. Erigir y dividir Obispados á quién pertenece, y por qué causas se suelen hacer nuevas erecciones ó divisiones, lib. 4. cap. 5. num. 1. y siguientes.

ERRAR algo á las veces, es mejor en los que gobiernan que retardarlo todo, lib. 5. cap. 12. num. 44. Errar los Esclavos en el rostro, quán de antiguo ha sido, lib. 2. cap. 1. num. 33. y 35. Error en los nombres ó falsedad en las demonstraciones no perjudican la regular sucesion de las Encomiendas ni otros actos ó disposiciones, lib. 3. cap. 17. n. 32.

ESCALIGERO, Julio, notado por la mofa y escarnio que tan sin fundamento hace de las riquezas y cosas de provecho que ha dado y dá el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 21. y lib. 6. c. 1. n. 1.

ESCLAVOS y ESCLAVITUD, comparada á la muerte y á los animales, y qué derecho tenemos en ellos, lib. 2. cap. 17. num. 23. y lib. 6. cap. 6. num. 12. Entre los que llegan á ser Esclavos, no se suele constituir diferencia: entre los hombres libres hay muchas; lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. y 12. Esclavitud de los Negros, y cómo se puede practicar y justificar, lib. 2. c. 1. n. 26. La de los Indios con qué pretextos la aprueban algunos, lib. 2. cap. 1. num. 4. 5. y 6. Los que la reprueban, lib. 2. cap. 1. n. 10. y 11. Hoy no se practica haver Esclavos entre Christianos á los que se cogen en guerra, por justa que sea, ni el postliminio, y por qué, lib. 2. cap. 1. num. 9. Qualesquier Esclavos que sean deben ser bien tratados y aliviados en sus servicios y trabajos, lib. 2. cap. 7. num. 13. Entre los Athenienses tenian accion de injuria contra los que los injuriaban, lib. 2. cap. 27. n. 22. A los Esclavos Adscripticios, y á otros qualesquier Vasallos, quien los trata con aspereza debe ser privado de ellos, lib. 2. cap. 4. num. 34. y dicho lib. cap. 7. num. 77. Los Dediticios entre los Romanos, qué modo de servidumbre tenian, y si es peor que ella la de los Indios de las minas, lib. 2. cap. 16. n. 31. Cómo con Esclavos se permite la labor de las minas, y quán antiguo ha sido trabajarlos en ellas, lib. 2. c. 17. n. 23. 24. y 25. Los muchos que perecieron en la labor de las de España, y lo que de ellos dice el Obispo de Girona, lib. 2. cap. 16. n. 38. Los Esclavos de Chile, y otros, si pueden ser errados en el rostro, lib. 2. cap. 1. num. 31. Quándo se permite que los Esclavos paguen en dinero las obras que deben á sus amos, lib. 2. cap. 18. num. 13. Los Cimarrones y sin dueño, quándo quedan por mostrencos para su Magestad, lib. 6. cap. 6. num. 11. y 12. El peligro de permitirse muchos Esclavos, y exemplos de los que en varias Naciones se revelaron contra sus dueños, lib. 2. cap. 6. num. 40. El que se halla poseído como Esclavo, quándo podrá proclamar á la libertad, lib. 2. cap. 1. n. 21. Los Esclavos, asi Negros como Berberiscos, quándo y cómo han estado prohibidos de pasar á las Indias y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 6. num. 37. y 39. y lib. 6. cap. 10. num. 21. La permission de los Negros por la mucha necesidad de ellos y qué derechos se pagan de sus entradas, lib. 6. cap. 10. num. 2. y siguientes, y lib. 6. cap. 6. num. 11.

ESCOBAR DEL CORRO, Don Juan de, Inquisidor de la Suprema, alabado.

ESCRIVANIAS, Regimientos y otros Oficios semejantes, cómo se han mandado vender en Castilla y en las Indias y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. c. 13. num. 6. y siguientes.

ESCRIVANOS, los de governacion y otros si pueden ser proveídos de Encomiendas, lib. 3. cap. 7. num. 49. y 50. Los de las Visitas Generales de las Audiencias, será conveniente dexar que los nombren los mismos Visitadores, y por qué, lib. 5. cap. 10. num. 57. y 58. Cómo y por qué se mandan castigar los Escrivanos

que en la venta de minas ó heredades hacen mencion de los Indios que á élla se suelen repartir, lib. 2. cap. 18. num. 20.

ESCRITURA SAGRADA, cómo suele anunciar lo futuro, y en ella hay profecías del descubrimiento y conversion del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes.

ESCUADERO en qué caso y con qué aprobacion y riesgo se le permite poner a los Encomenderos en sus Encomiendas, lib. 3. cap. 27. núm. 10. y siguientes.

ESMERALDAS, su creacion, naturaleza y propiedades, y las muchas y grandes que se han hallado en las Indias y Derechos Reales que de ellas se pagan, lib. 6. cap. 4. num. 16. y 17.

ESPAÑA se llamó antiguamente *Pania* y *Tubalia*, y por qué, lib. 1. cap. 7. num. 3. Los Hebreos la llamaron *Sepharad*, lib. 1. cap. 7. num. 10. Contada por algunos Antiguos entre las Naciones fieras y bárbaras, y cómo se ha de entender esto, lib. 2. c. 25. n. 8. Es la Nacion, que más limpia y pura conserva la Fé y Religion Christiana, y alabada de esto aun por los estraños, lib. 4. cap. 24. num. 1. y siguientes. Alabada asimismo, aun por los más embidiosos, por el descubrimiento y conversion del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Y por su abundancia y riqueza de minas y metales de todo género, lib. 2. cap. 15. num. 21. y 27. y lib. 2. cap. 17. num. 47. Que por esto se dixo, que Plutón habita sus soterráneos, dicho lib. 2. cap. 15. num. 24. La mucha gente que consumieron los Romanos en labrarlas, lib. 2. cap. 16. num. 19. y lib. 2. cap. 16. num. 36. Por qué hoy no se labran, lib. 2. cap. 17. num. 47. y 48. Quán abundante es asimismo de pozos y minas de sal de todos géneros, lib. 6. cap. 3. num. 1. y 3. Cómo enriquece los demás Reynos del Mundo con sus thesoros, y gran descuido en dexarse se los saquen, lib. 6. cap. 1. num. 13. 14. y siguientes. Reprendida de que por no haver sabido tratar por sí y estimar sus comercios los vé hoy en poder de Estrañeros, lib. 6. cap. 14. num. 9. Quánto se han esmerado España y sus Reyes siempre en premiar servicios Militares, lib. 3. cap. 3. num. 23. 24. y 25.

ESPAÑOLES, por qué fueron llamados Stolatos y Togatos, lib. 2. cap. 26. num. 39. Cómo dexaron y aprendieron su lengua por la Romana, y ésta despues por la Arábiga, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Siempre tenidos por los más fieles y leales del Mundo á sus Reyes y Capitanes, y cómo les fiaban la guarda de su personas, lib. 3. cap. 3. num. 26. 28. y 29. Notados del descuido en dexar llevar y gozar sus riquezas á Naciones estrañas, lib. 6. cap. 10. num. 4. Hay quien diga, que huyendo de los Moros en tiempo del Rey Rodrigo, aportaron á Cozumél ó Yucatán, y allí se poblaron, lib. 1. cap. 5. num. 19. Notados de que la codicia, más que la Religion, les llevó al Nuevo Orbe y respuesta á esta calumnia, lib. 1. cap. 8. num. 25. y 28. Defendidos de la impiedad que les imputa un Herege, porque buscan los thesoros de los Entierros de los Indios, lib. 6. cap. 5. n. 22. y 29. Si todos los Españoles se pueden tener por nobles respecto de los Indios, lib. 2. cap. 28. num. 18. Quánto conveniria que en las Indias se acomodasen á trabajar en todo lo laborioso de ellas y apotegma cerca de esto del Virrey Marqués de Montesclaros, lib. 2. cap. 17. num. 44. y 45. Que esto mismo está mandado por muchas Cédulas para todos los ministerios públicos, y aun para la labor de las minas, lib. 2. cap. 5. num. 19. y siguientes. Si serán á proposito ó bastarán para ellos, lib. 2. cap. 6. num. 41. Cómo introducian y defendian el servicio de los Yanaconas en sus casas y chacaras, lib. 2. c. 4. num. 3. Cómo se podrán servir de Indios voluntarios, y que es justo y conveniente que los mismos Españoles entre sí se sirvan unos á otros, lib. 2. c. 3. num. 11. Quán notados son en otras naciones, porque todos en pasando á las Indias quieren ser holgazanes y Cavalleros, lib. 2. cap. 3. num. 12. y 13. Los que reciben Indios para el servicio personal lo que deben advertir y hacer en conciencia, lib. 2. c. 7. num. 74. y

75. Cómo y por qué están prohibidos Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos, de vivir entre Indios, lib. 2. cap. 26. num. 43. Qué y cómo se permite, que se puedan casar Españoles con Indias, y al contrario, dicho lib. y cap. num. 44. De qué cosas se manda, que los Españoles paguen enteramente diezmo en las Indias, y Cédulas y Concilios de ellas que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. num. 19. y siguientes.

ESPERANZA, qué efectos obra, y cuándo es considerable en la sucesion de las Encomiendas y Mayorazgos, lib. 3. cap. 22. n. 32. y 33. La de conseguir algo por una cosa que se compra, cuándo puede aumentar el precio de ella, lib. 2. c. 18. num. 25. y 28.

ESPOLIOS de los Obispos de las Indias, y de su difinicion, coleccion y aplicacion, y Bulas y Cédulas de su materia, lib. 4. cap. 11. num. 1. y siguientes. Cómo y desde cuándo y por qué causas y en qué Reynos comenzó la Cámara Apostólica á aplicarse los Espolios de los Prelados, lib. 4. cap. 11. num. 12. y siguientes. Qué se entiende la aplicacion de ellos á la Cámara Apostólica, á los bienes patrimoniales de que los Prelados no dispusieron en vida ni en muerte, con exclusion del Fisco. Y de los Conventos quando los Prelados son Regulares, lib. 4. cap. 11. num. 5. Que esta aplicacion á la Cámara no corre en las Indias ni en otros muchos Reynos, dicho lib. 4. cap. 11. n. 7. y 8. Ni en los de España tampoco está admitida en bienes de Clérigos y Prebendados, sino sólo en los Obispos, lib. 4. cap. 11. num. 57. Si la pertenecerán los de Religiosos que mueren vagando fuera de sus Conventos y la práctica de este punto, lib. 4. cap. 11. num. 52. Cómo se suele encargar la coleccion de estos Espolios, luego que mueren los Prelados, á las Audiencias y otros Jueces Reales, y Cédulas que de esto tratan, y de qué pleytos tocantes á ellos podrán conocer, lib. 4. cap. 11. num. 11. y siguientes. Los robos que de ordinario hay en ellos, y aun en Roma en los de los Papas, dicho lib. y cap. num. 14. Cómo para escusarlos solian poner los Reyes en España hombre propio para su guarda, y la forma en que los dividian, dicho lib. y cap. num. 20. y 21. A quien pertenecerá el Espolio de un Obispo de España, que pasa trasladado á las Indias, ó del de las Indias que se viene a España desamparando su Iglesia, dicho lib. y cap. num. 37. 39. y 40. Cómo se debe practicar esta materia de Espolios, ora se apliquen á la Cámara Apostólica, ora á las Iglesias, lib. 4. c. 10. num. 32. 33. y 34. Cómo suelen ser condenados los Espolios de los Obispos difuntos á satisfacer los daños de las casas y rentas Episcopales, y á otras deudas y salarios, lib. 4. cap. 11. num. 22.

ESPOSAS y esposos, ó esponsales y matrimonios, cuándo y para qué efectos se equiparan, lib. 3. cap. 21. num. 33. y siguientes. Si los esponsales de futuro se tienen por matrimonio, cuándo y cómo se pueden y deben tener por comprendidos y prohibidos en las Cédulas que vedan los casamientos de los Oidores, lib. 5. cap. 9. n. 18. y siguientes. Qué y cómo pueden suceder en las Encomiendas de sus maridos las esposas de futuro ó de presente, si no han cohabitado de cosumo, ó consumado matrimonio, lib. 3. cap. 22. num. 12. y siguientes.

ESTADO presente de las cosas, se debe siempre atender en ellas, lib. 3. cap. 32. num. 58. El Religioso quiere suma humildad y obediencia, lib. 4. cap. 26. num. 21.

ESTAFETA, de dónde se dice, y qué Oficio es, lib. 2. cap. 14. num. 7.

ESTANCIAS de ganado, y sus pastos, cómo y dónde se pueden permitir, lib. 2. cap. 11. num. 14. y siguientes.

ESTATUTO que prohíbe adquirir no prohíbe retener, lib. 1. cap. 11. num. 21. Los estatutos que ponen ipso jure pena de privacion de los beneficios por la ausencia de ellos, si son válidos, y cómo se practican, lib. 3. cap. 27. num. 23. y siguientes. Los que condenan á algunos ipso facto, y sin otra alguna condenacion, cómo se deben entender y practicar, y si obligarán en el fuero interior, lib. 5. cap. 11. num. 38. Los que admiten espurios á la sucesion, si serán válidos, lib. 3. cap. 19. num. 2. y 3. Los que

hablan de usufructuarios, se pueden estender a feudatarios *emphiteutas* y *fideicomisarios*, lib. 3. cap. 3. num. 5. Si será válido el estatuto general, de que todas las heredades que tienen los Clérigos, se entiendan ser tributarias, y pasen con esa carga, lib. 4. cap. 21. num. 28. Si los que por utilidad pública prohíben á los Eclesiásticos y Religiosos adquirir bienes raíces, sin que pasen á ellos con sus cargas, serán justos y válidos, y cómo los hay en muchas partes, lib. 4. cap. 21. n. 26. y 27. Si tambien lo serán los que hablando con vasallos legos, les prohíben no venderles tales bienes sin ese gravamen, dicho lib. y cap. num. 30. El estatuto que excluye las hijas dotadas habiendo los varones, tambien es visto excluir las nietas de estas hijas, lib. 3. cap. 24. num. 11. Los estatutos penales y odiosos no se estienen á cosas ni Lugares fuera del territorio donde se hacen, lib. 5. cap. 9. num. 61. Quándo los estatutos son de estrecho derecho y se puede hacer en ellos extension de unos casos á otros, y de lo dispuesto en mugeres á los maridos, y por el contrario, lib. 3. cap. 23. num. 11. y siguientes. Los que dán al marido la sucesion de los bienes dotales de la muger, requieren matrimonio consumado, lib. 3. cap. 22. num. 31. El estatuto ó costumbre del Lugar adonde se hallan los bienes, quándo y cómo se deben atender, si se trata de la sucesion de ellos. En habiendo sospecha de fraude, para evitarlas se dá extension de los estatutos. Los que requieren pureza de sangre para algunas Iglesias y Comunidades, si son justos y convenientes, lib. 4. cap. 19. num. 2. y siguientes. Si excluyen Indios y Negros, y otros Infieles recién convertidos, fuera de los Indios y Moros, lib. 1. cap. 10. num. 1. y siguientes.

ESTERILIDAD quándo y cómo librará á los Indios de la paga de sus tributos, y generalmente de lo arrendado, y una insigne Varia de Casiodoro en este propósito, lib. 2. cap. 20. num. 30. 35. y 39.

ESTIERCOL, el mejor para los campos es el ojo del dueño de ellos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

ESTILO de las Audiencias, no se debe alterar sin gran fundamento, lib. 5. cap. 5. num. 13. y 14.

ESTRANGEROS de los Reinos de Castilla y Leon, cómo, y por qué están prohibidos de no poder pasar á las Indias ni tratar y contratar en ellas, lib. 3. cap. 6. num. 33. y dicho lib. 6. cap. 14. n. 14. y 15. Quáles deben ser tenidos por *Estrangeros*, *alli*. Si se pueden juzgar ó llamar tales los de diferentes Reynos, que están debaxo de un mismo Rey y Señor, lib. 4. cap. 16. n. 35. 36. y 37. Quánto se debe procurar que los *Estrangeros* no escudriñen ni sepan las fuerzas y secretos de el Reyno, lib. 3. cap. 6. num. 33. Cómo y por qué están prohibidos de tener *Prebendas* y *Beneficios* de España, y las fraudes que suelen hacer para valerse de las rentas de ellos, lib. 4. cap. 4. num. 30. Los que no son de la Corona de Castilla y de Leon, prohibidos de tener *Encomiendas* de Indios, lib. 3. cap. 6. num. 33. Quáles *Estrangeros* y quándo se podrán admitir á *Oficios* y *Beneficios* en otros Reynos, dicho lib. y cap. n. 36. Cómo son tratados y llamados en Francia en vida y en muerte, y del derecho y estilo del *Abinage* de aquel Reyno, dicho lib. y cap. num. 35. y 36. Si conviniera practicar el mismo en España, y principalmente en las Indias, *alli*.

ESTRECHO de Magallanes y cómo se descubrió, lib. 1. cap. 2. num. 6. Que así por este, como por otros que se han descubiert, y lo más que se presume que debe de haver, se comunica el mar que llaman del Norte con el Súr, y que todo es un mar, lib. 1. cap. 4. num. 29. y 31.

ESTRIBOS y su uso, si fué conocido y usado por los Romanos, lib. 2. cap. 14. num. 6. y 7.

ESTUDIAR largo, para votar corto, *apotegma* de un grave Consejero, lib. 5. cap. 8. num. 23. *Estudiantes*, se equiparan á los *Soldados*, lib. 3. c. 27. num. 37. Quándo y cómo dán los *Estudios* justa escusa de las ausencias de los *Beneficios* ó *En-*

comiendas, y si deben pedir licencia para hacerlas por esta causa, lib. 3. cap. 27. num. 33. y siguientes. Si se dá Beneficio de restitucion por ella á los Estudiantes, *alli*. Que el estudio principal de los Reyes debe ser el premiar, beneficiar y enriquecer sus Vasallos, y por qué, y los daños de lo contrario, lib. 6. cap. 7. num. 3. 4. y 5.

EVANGELIO, si se predicó en el Nuevo Orbe por los Apóstoles ó otros, antes de los Españoles. Y qué, caso que si estaba yá del todo olvidado, entre sus habitantes, lib. 1. cap. 7. n. 22. 23. 24. 25. y 26.

EUCCHARISTIA, cuándo y cómo se debe dár á los Indios y si se puede dár á Infantes, locos y mentecatos, y ponerla en la boca de los difuntos, lib. 4. cap. 15. num. 52, y 53.

EVENTOS ó recelos tristes é infaustos, no deben esperarse ni retardar lo que en sí es bueno y bien ordenado.

EUGENIANA constitucion, que há por presentes á los Prebendados ausentes, á causa de estudios, cómo se practica en las Iglesias de las Indias, y en otras, lib. 4. cap. 14. num. 16.

EVICCIÓN, quien está obligado á ella no puede pedirla contra otros, lib. 3. cap. 11. num. 26. Si se podrá pedir al Rey ó su Fisco Real por las Encomiendas que no salen ciertas ó caen en quiebra, lib. 3. cap. 11. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. n. 21. Quándo y cómo ha lugar en los feudos y donaciones, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si se dará por quitarse los Indios á las tierras ó minas, que uno vendió, quando se le repartian para su labor y beneficio, lib. 2. cap. 18. num. 25. y siguientes. Las evicciones que se piden al Fisco, cómo se juzgan y satisfacen, lib. 3. cap. 11. num. 39. y 41.

EXACCIONES y Exactores de los tributos, y sus daños y fraudes, y lugar insigne de Salviano que los refiere, lib. 2. cap. 21. num. 2. y siguientes. Son más molestos y dañosos que los mismos tributos, dicho lib. y cap. n. 1. Los de los tributos de los Indios no se deben hacer en los días que se juntan á Misa en las Iglesias, y por qué, dicho lib. y cap. num. 29. Los Exactores de los diezmos de ellos, con quanta fraude suelen proceder, lib. 2. c. 23. n. 39. Qué cargo era entre los Romanos el de estos Exactores y el de los Susceptores, Arcarios y otros tales, lib. 6. cap. 15. num. 18.

EXAMEN para Curas de Españoles é Indios, y de sus partes y méritos, cómo se debe hacer, lib. 4. cap. 15. num. 50. El de qualquier Cura, aunque sea Regular, cómo y por qué pertenece al Ordinario, y respuesta á las objeciones de los Frayles, lib. 4. cap. 17. num. 9. y siguientes. Y cuándo se puede reexaminar el yá una vez examinado, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29.

EXCELENCIAS y cosas raras del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 1. y siguientes.

EXCELENTISIMO, á quienes se debe dár este titulo, y si se debe de rigor, á los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 12. n. 52. Si es mayor que el de Ilustrisimo ó Eminentisimo, lib. 5. cap. 12. num. 53.

EXCESOS suele haver en las cosas, así por carta de más, como por carta de menos, lib. 3. cap. 8. num. 39. Los excesos y pecados de las Indias, muchas veces no admiten enmienda, y por qué, lib. 5. cap. 16. num. 10. Los de los Soldados y otros contra los Indios no perjudican al derecho de los Reyes, que siempre los han prohibido y castigado, lib. 1. c. 12. n. 10. y lib. 1. cap. 12. n. 23. 28. y 29. Los de los Oficiales Reales en la usurpacion ó disimulacion de los derechos, son más graves y punibles que los de los particulares, y por qué, lib. 5. cap. 11. num. 33.

EXCLUSION del hijo, cuándo, cómo y por qué se hacen Encomiendas, feudos y mayorazgos, por haver su padre sido incapáz de ellos, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 18. y siguientes.

EXCOMUNIONES que se solían poner por los Reyes de España y otros contra los transgresores de sus privilegios, cómo se han de entender, lib. 5. cap. 16. num. 27. Vease la palabra *Descomulgar*.

EXCITAR la jurisdiccion es lo mismo que conceder la ordinaria, lib. 5. cap. 3. num. 58.

EXECUCION que en sí tiene alguna nulidad, cómo se podrá sustentar, si consta de la notoriedad de la justicia de la causa, lib. 3. cap. 8. num. 49. y lib. 3. cap. 12. num. 9. La de sentencias capitales contra Magistrados y Decuriones cómo la suspendian los Romanos, hasta consultar al Principe.

EXECUTORES meros, los que son de alguna cosa no pueden poner pensiones ni condiciones por la concesion de ella, lib. 3. cap. 12. num. 10. y siguientes.

EXECUTORIAS de las sentencias, sobre restitucion de Encomiendas, cómo y contra qué poseedores ellas se podrán cumplir, lib. 3. cap. 31. num. 44. y 45.

EXECUTORIALES, cómo, por qué y para qué se despachan por el Consejo, para que los Obispos de las Indias sean recibidos en sus Iglesias, lib. 4. cap. 7. num. 55. Con qué ocasion se introduxeron en las Indias, y del tenor de ellos, lib. 4. cap. 12. num. 10. y 11.

EXEMPCIONES y privilegios de no tributar, se han de entender y practicar estrechamente, lib. 2. cap. 20. num. 46. La de Alcavalas, cómo, y por qué tiempo se solia conceder á los que iban á conquistar y poblar en las Indias y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 16. 17. y 18. La de dezmar nadie la puede alegar, si no mostrare especial privilegio de ella, lib. 2. cap. 22. n. 12. 13. y 14.

EXEMPLARES de unos pleytos para decision de otros, raras veces se ajustan en todo, lib. 3. c. 21. num. 27.

EXEMPLO de los superiores, cuánto obra é influye en los súbditos, y más en cosas de Religion, lib. 2. cap. 27. num. 29.

EXERCITOS, cómo y por qué tomaron el nombre del exercicio, lib. 5. cap. 18. num. 28. El de Ciervos, cuyo Capitan es Leon, debe temerse más que el de Leones con Capitan Ciervo, lib. 5. cap. 18. num. 5.

EXPECTATIVAS en Beneficios y Encomiendas, quán dañosas y prohibidas son, y por qué, lib. 3. cap. 7. num. 12. y siguientes. Los que las tienen, siempre desean la muerte de aquellos á quienes han de suceder, lib. 3. cap. 7. num. 23. Si es expectativa el prometer á uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, lib. 3. cap. 7. num. 17. En qué casos y cosas se podrán permitir las expectativas, consintiéndolo los Interesados, lib. 3. cap. 7. num. 14. y 15. Para lo Eclesiástico no las conceden yá los Papas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 26. Quándo las concedidas por los Reyes no obligan á sus sucesores, lib. 3. cap. 7. num. 27. El que tiene expectativa pura y absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, lib. 3. cap. 12. num. 18. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, cómo y quándo se deben cumplir, atendiendo sus datas ó presentacion ó cantidad, y que muchas veces se conceden por ruegos ó importunidad.

EXPERIENCIA, es la mejor y mayor maestra de todas las cosas, lib. 2. cap. 7. num. 42.

EXPULSION de alguno de las tierras en que reside, no se debe hacer sin grave causa, y más si es Eclesiástico, lib. 5. cap. 27. num. 34.

EXTENSION, no se dá de unos casos á otros en lo voluntario y feudal, lib. 3. cap. 7. n. 43. y dicho lib. c. 14. n. 28. La que se hace de unas leyes á otras por fuerza de su razon, qual es y cómo se juzga, lib. 3. c. 20. n. 24. Débese hacer de un caso á otro, quando no hecha el odioso quedaría más privilegiado que el favorable, lib. 4. cap. 10. num. 34. Quándo se puede hacer en las leyes, aunque sean penales, por igualar sus extremos, lib. 3. cap. 4. num. 19.

F

FABRICAS de las Iglesias Cathedralres y otras de las Indias, en qué forma se reparten los gastos de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. c. 23. num. 5. y 6. A qué personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, *alli*. Si lo dispuesto en ellas se estiende á su reedificacion y reparos, lib. 4. cap. 23. num. 8. Cómo se administran las fábricas de las Iglesias Cathedralres y bienes de ellas, y qué voto tienen en esto sus Prelados, lib. 4. cap. 14. num. 34. y siguientes. La Visita de los gastos de la fábrica de la Cathedral toca sólo al Prelado de ella. Qué es la fábrica de Iglesia que propriamente merece este nombre y qué otras cosas le tienen, lib. 4. cap. 23. num. 7.

FABULA del perro llagado que no queria espantar las moscas y su aplicacion, lib. 3. cap. 32. num. 26. La de la Luna quando pidió á su madre un vestido y cómo se aplica, lib. 5. c. 16. n. 5.

FACULTAD data ab homine, cuándo y cómo se consume en la primera vez, que de ella se usa, lib. 4. cap. 20. num. 27.

FAMA, la miran y temen muchos, la conciencia pocos, lib. 5. cap. 10. num. 34. La fama ó infamia cómo dura en la memoria de los hombres, lib. 5. cap. 11. num. 52. y 53. Si despues de muertos se puede formar juicio sobre ella, lib. 5. cap. 11. n. 52.

FAI SEDAD en las impetraciones ó relaciones de las Cédulas Reales, qualquiera del Pueblo puede oponerla, y por qué, lib. 3. cap. 9. num. 37.

FAMILIA armada, cómo y por qué se permitió á los Inquisidores y sus Ministros, lib. 4. c. 24. num. 48. Si la pueden ó deben tener los Obispos y Jueces Eclesiásticos, y opiniones encontradas sobre este punto, lib. 4. cap. 7. num. 45. Que aun quando la puedan tener, será mejor que la escusen ó usen raras veces de ella, lib. 4. cap. 7. num. 36. y 37.

FAMILIARES de la Inquisicion, en qué cosas gozan de su fuero y privilegios y del poder traer armas, lib. 4. cap. 24. num. 32. y siguientes. Qué han de probar para gozarlos, dicho lib. y cap. num. 47. y 48.

FAMILIARIDAD ó humildad demasiada causa desprecio en los Oidores y Magistrados, lib. 5. cap. 8. num. 7.

FARDOS de los Mercaderes, no se deben desempacar ó abrir sin grave causa, y Cédula que asi lo manda, lib. 6. cap. 14. num. 7.

FARISEOS, por qué fueron increpados por Christo nuestro Señor, dicho lib. c. 16. num. 69.

FASTO y elacion de los Oidores de las Chancillerías, cómo la nota Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2.

FAVORECER uno á sus parientes y allegados en igualdad de méritos, no es culpable sino obligatorio y debido, lib. 3. cap. 6. num. 52. y sig.

FE, Religion y Culto Divino, es el más seguro apoyo de los Reynos, lib. 4. cap. 1. num. 2. La Cathólica nadie puede ser compelido á recibirla por fuerza, lib. 1. cap. 10. num. 16. y siguientes. Ni requiere dureza sino suavidad y alivio para persuadirse y entablarse, lib. 2. cap. 16. num. 66. 67. y 68. Que se puede esperar de Dios, que la yá ertablada en las Indias, no faltará por dexarse de dár Indios para las minas, lib. 2. cap. 17. num. 5. y siguientes.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos á sus falsos Dioses, lib. 4. cap. 23. num. 2.

FENICIOS, Cartaginenses y Romanos, hay quien diga poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 24.

FERISABELICA, hay quien diga se debió llamar el Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. num. 20.

FERMOSA gracia, cómo y por qué llamó la ley de Partida la que galardona méritos y servicios, lib. 3. cap. 2. num. 20.

FEUDATARIOS, qué obligacion tienen más que otros vasallos, de servir á sus Señores por razon de los feudos y juramento que les hacen, lib. 3. c. 27. num. 21. y 22. Si este juramento le deben ir á hacer personalmente ó bastará por Procurador, lib. 4. cap. 6. num. 1. y siguientes. Cómo han de militar á propias expensas, lib. 3. cap. 25. num. 22. Y tener armas y cavallo para acudir á las guerras á que les llamaren, y penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, lib. 3. cap. 25. num. 35. y siguientes. Que no se escusan de venir á este llamamiento en tal ocasion, aunque digan que quieren dexar los feudos, ó que son tan ténues, que no pueden acudir, lib. 3. cap. 25. n. 40. 41. y 43. Deben servir personalmente en lo militar, salvo si no se les commutare el servicio apreciado en dinero, lib. 3. cap. 25. num. 45. y 47. Si están obligados á militar en servicio de sus dueños fuera de sus Provincias, lib. 3. cap. 25. num. 44. Cómo y por qué deben hacer residencia en los pueblos infeudados, lib. 3. cap. 27. num. 8. Por qué tiempo se les permite poder ausentarse, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Si por dexar de cumplir sus cargas y obligaciones pueden ser privados ipso jure, sin otra amonestacion, lib. 3. cap. 26. num. 24. Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ú otros excesos, cómo y cuándo deben ser citados y oídos, lib. 3. cap. 27. num. 25. Cómo deben pagar la pension del feudo sin rebaxa ni descuento alguno, lib. 3. cap. 4. num. 27. y 28. Si la posesion que toman de los feudos se debe llamar civil y natural ó natural sola, lib. 3. cap. 14. num. 28. Cómo y por qué están prohibidos enagenar ni ceder lo infeudado, lib. 3. cap. 15. num. 4. y 5. Si incurren en las penas por solo intentarlo, *alli*. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, y que si sólo son de los frutos y comodidades, lib. 3. cap. 15. num. 20.

FEUDOS, qué origen tuvieron, de sus cargas, obligaciones y utilidades, lib. 3. cap. 2. num. 23. y 25. Antiguamente eran amóviles y cómo se introduxo la sucesion de ellos y entre qué personas, lib. 3. c. 17. num. 14. Quáles y cuándo hacen Nobles á aquellos á quien se conceden, lib. 3. cap. 25. num. 60. Cómo se hacen sus investiduras, y si se dán sin ellas, lib. 3. cap. 12. num. 17. Dentro de qué tiempo se deben pedir estas investiduras, asi en los antiguos como en los nuevos, lib. 3. cap. 14. num. 8. y siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve y habla el feudatario, lib. 3. cap. 14. n. 32. Su principal máxima es mirar el tenor de su investidura, y no apartarnos de ella aunque se diga que hay mayoria de razon, lib. 3. cap. 23. num. 24. Cómo se anulan las concesiones é investiduras de los feudos, si en ellas se falta á la verdad, por subrepcion ó obrepcion, lib. 3. cap. 9. num. 36. Cuando se pueden llamar donaciones modales y cuándo contratos sinallagmáticos, lib. 3. cap. 25. num. 1. 2. y 4. Si se deben tener por merced y gratuitos, aunque sinallagmáticos, lib. 3. cap. 12. n. 14. y siguientes. Sólo puede concederlos el Señor del directo dominio, lib. 3. cap. 5. num. 78. Si quando los conceden los Principes es necesario que se pida confirmacion de ellos á los mismos, y dentro de qué tiempo, lib. 3. cap. 28. num. 33. y 35. Los que requieran servicio personal nunca pasan á Frayles ni Monasterios, y por qué, lib. 3. cap. 19. num. 24. y 25. Cómo se suelen conceder subfeudos de los feudos por los poseedores de ellos, lib. 3. cap. 4. num. 12. Los Militares regularmente no se pueden dár á mugeres ni á los que por sí no son capaces de servirlos, dicho lib. cap. 6. num. 28. y 29. Los que llaman improprios se pueden dár á mugeres, dicho lib. y cap. num. 32. Siempre que se conceden *ex certa scientia* á personas incapaces de servir por sí en lo Militar, es visto permitirseles que sirvan por sustituto, dicho lib. cap. 26. num. 49. y 50. Cuando los

feudos y *emphiteusis* se conceden hasta tercera generacion cómo se contarán en ellos las vidas, dicho lib. cap. 19. num. 15. Si se pueden constituir feudos de usufruto, *emphiteusis*, *servidumbres* y otras cosas semejantes, por los que los tienen y gozan, dicho lib. cap. 4. num. 13. Quándo y cómo admiten el derecho de *acrescer*, dicho lib. c. 13. num. 25. y siguientes. Si los feudos adquiridos por la muger, constante matrimonio, son bienes gananciales y comunicables al marido, lib. 3. cap. 16. num. 22. 23. y 24. Si se pueden renunciar, aun sin consentimiento del directo dominio, lib. 3. cap. 7. n. 18. y dicho lib. y cap. num. 38. Los que llaman de pacto y providencia, si se pierde por los delitos de los padres, ó pasar á sus hijos, y otros llamados á ellos, lib. 3. cap. 29. n. 11.

FEUDOS RECTOS, qué juramentos y cargas Militares contienen en sí por donde son especie de *servidumbre*, lib. 3. cap. 27. num. 9. Cómo y quándo le pueden refutar ó renunciar en favor de hijos ó agnatos ó inmediatos sucesores, dicho lib. cap. 7. num. 46. Si para esto es necesario consentimiento del Señor, dicho lib. cap. 15. n. 22. Muchas veces se dán de nuevo á los que se hallan prohibidos de suceder en ellos, y por qué, dicho lib. cap. 6. num. 21. y 22. Puédense dár á infantes y pupillos, y cómo estos los han de servir y jurar, *alli*. Quien ocupa el feudo poseído por otro en qualquier manera, qué penas incurre, dicho lib. cap. 30. num. 35. El feudo que reputa la muger en favor y cabeza del marido, si se juzga y tiene por nuevo y abierto, dicho lib. cap. 24. num. 3. El de la Iglesia, quándo le podrá prorrogar el Prelado por más tiempo, ó en más personas, dicho lib. cap. 7. num. 41. Si en los feudos se atiende más la prioridad de la investidura que en la data y la diferencia que hay en esto entre los que se conceden por los Principes ó Particulares, dicho lib. cap. 10. n. 6. 18. y 19. No se puede hacer de ellos nueva investidura antes de estar abiertos ó vacos, y quándo se dirá que lo están. El impelido ó defectuoso para servirlos se juzga por no llamado á la sucesion de ellos, lib. 2. cap. 20. n. 9. Quando se pasan de una cabeza á otra, no se presume mudada su antigua investidura, en caso de duda, lib. 3. cap. 24. num. 7. La diferencia de los rectos y *femineos*, y cuáles admiten ó excluyen hembras en su sucesion, dicho lib. cap. 17. num. 72. 73. y 74. Los de Cámara cuáles son, y con qué facilidad se revocan, dicho lib. cap. 4. num. 22. y dicho lib. cap. 29. num. 15. y 23. Los concedidos para uno y sus sucesores, tantas gracias y concesiones son vistos tener quantos sucesores, dicho lib. cap. 17. num. 21. Los deferidos ó transferidos á hembras, quándo se les podrán quitar por la supervivencia de hijos varones, y qué en los mayorazgos, dicho lib. cap. 15. num. 29. y 30. Si pertenece al padre el usufruto de los feudos ó bienes feudales que tienen sus hijos, dicho lib. cap. 16. num. 1. y siguientes. Y qué si con feudos nuevos ó maternos, dicho lib. cap. 15. num. 47. y cap. 16. n. 12. y 14. Y qué de lo que con ellos huviere negociado y grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 21. Los rectos y propios no admiten mugeres, ni suceden en ellos á sus maridos, dicho lib. cap. 22. num. 1. No se pueden dár regularmente á Iglesias, Monasterios, Hospitales ni Colegios, Clérigos, Frayles ni Monjas, y si se dán son degenerantes y concédelos el Señor del directo dominio, dicho lib. c. 6. num. 3. y siguientes. Qué se dirá, si los tales feudos no requieren servicio alguno, dicho lib. cap. 6. num. 14. No se pueden enagenar por causa de dotes, ni aun por las urgentes necesidades del feudatario, y por qué, dicho lib. cap. 15. num. 22. Cómo y quándo se pueden dár en dote por las mugeres á sus maridos, lib. 3. c. 24. num. 6. Quándo se acaban, extinguen ó resuelven los feudos y mayorazgos, dicho lib. cap. 29. num. 1. y 2. Quándo se dice que se abren y debuelven al Señor del directo dominio, y si obra esto el ingreso de la Religion, dicho lib. y cap. n. 7. y 9. Quándo y por qué causas se podrán revocar los feudos que no son de Cámara ó mera gracia, sino concedidos en remuneracion de servicios, dicho lib. y cap. num. 15. y 23. A ban-

didos y delinquentes no pueden dár feudos nuevos, y que antes por los delitos se pierden los yá dados y antiguos, dicho lib. cap. 6. num. 42. Qué citaciones, procesos y sentencias son necesarias para quitarlos á los poseedores, dicho lib. cap. 29. num. 39. 40. y sigüent. Y qué si constase que no tiene escusa ni defensa alguna bastante, *alli*. Si se ha de juzgar y cuándo por nuevo ó por antiguo el feudo quitado por delitos y buelto despues á conceder al que le poseía, dicho lib. y cap. num. 47. y sigüientes. Cómo se juzgan igualmente las causas de los feudos por los Pares de la Curia, ora litiguen los Señores contra sus Vasallos, ora los Vasallos contra sus Señores, dicho lib. cap. 30. num. 23. Y aunque los pleytos sean contra Clérigos, Iglesias ó Monasterios, dicho lib. cap. 30. num. 18. Si reconocen ó deben reconocer feudo alguno á la Santa Iglesia Romana los Reyes de España por la concesion de las Indias ó por los otros Reynos de que se compone su Monarquía, lib. 1. cap. 11. num. 38. 39. y 40.

FIADOR del residenciado, cómo puede ser convenido por el mismo proceso que contra él se hizo, lib. 5. cap. 2. num. 21. Si puede ser preso, aunque sea Noble, por decir que esta obligacion procede de delito, dicho lib. y cap. num. 22. y sigüientes.

FIANZA y gravamen de ella, nunca se ha de inducir sino en los casos que las leyes se requieren expresamente, dicho lib. cap. 17. num. 13. Los Corregidores de Indias qué fianzas deben de estár á residencia y satisfacer sus excesos y alcances de caxas y quientas, lib. 5. cap. 2. num. 18. y sigüientes. Que no cumplen con hacer caucion juratoria ú obligacion de sus personas y bienes en lugar de estas fianzas, *alli*. Las que asimismo deben dár los Oficiales Reales al entrar en estos Oficios, lib. 6. cap. 6. n. 24. 25. y 26. Si los fiadores de unos pueden ser convenidos por los delitos ó alcances de los otros, y si se les debe dár lasto por lo que así pagaren, lib. 6. cap. 15. num. 25. y 26.

FIDALGO, palabra Española, qué significa y de dónde se deriva, lib. 3. c. 25. num. 12. y 13.

FIDELÉS y clientes, por qué se llaman los Vasallos Feudatarios, dicho libro, y cap. n. 11.

FIELES, si pueden contratar en Tierras de Infieles y andar entre ellos para este efecto, lib. 6. cap. 14. n. 17. Los Fieles Executores cómo se han introducido en algunos Lugares de las Indias, y de lo tocante á este Oficio, y cómo se parece al de los Ediles Creales de los Romanos, lib. 5. cap. 1. num. 17.

FIESTAS que hoy conserva la Iglesia, siguiendo los Ritos y Ceremonias del Gentilismo, aunque mejorados, lib. 2. cap. 25. numero 13. y 14. La Gentilica, que conservan hoy en las Carnestolendas los Carniceros de Burdeos, dicho lib. y cap. num. 15. Con cuánta observancia observan sus Fiestas los Gentiles, dicho lib. cap. 29. num. 19. y 20. Quándo los Christianos podrán trabajar en ellas, por causas del bien comun y labor de los campos, dicho lib. y cap. n. 21. y sigüientes. Qué fiestas deben guardar los Indios, y si en las demás que guardan los Españoles, pueden ser compelidos á trabajar, queriendo ellos guardarlas, dicho lib. y cap. num. 11. y sigüent. Cómo y con qué moderacion está mandado se hagan las fiestas y gastos en los recibimientos de los Virreyes de las Indias y Cédulas que de ellos tratan, lib. 5. cap. 12. num. 48.

FILAUCIA, qué vicio es y quán dañoso en Virreyes y Governadores y reprobado por graves Autores, lib. 5. cap. 8. num. 30. y cap. 1. num. 22.

FISCALES de las Audiencias de Indias, cuándo, cómo y para qué efectos se comenzaron á nombrar, y su materia, Cédulas y Autores que de ellos tratan, dicho lib. cap. 6. num. 1. A qué Oficios de los Romanos se puede asimilar el de nuestros Fiscales, dicho lib. y cap. num. 2. Son llamados Procuradores Generales, y por qué, dicho lib. y cap. num. 3. y 4. No han de pretender cosas injustas, pensando que en eso agradan al Rey, *alli*. Deben tener por Norte la Varia de Casiodoro, y no defender causas injus-

tas, y cuándo deben reconocer la buena fé, dicho lib. y cap. num. 31. No deben rendirse fácilmente en las causas cuya defensa les toca sino hacer lo que pudieren, dexando su determinacion á los Jueces, *allí*. Siempre se entiende que entran á fiscalizar más por la obligacion del Oficio que por gusto ó mala voluntad contra los reos, dicho lib. y cap. num. 19. y 20. A los principios no trahían Garnachas ni se sentaban con los Oidores, y cuándo se introduxo lo contrario, dicho lib. cap. 4. num. 13. y 14. Que á honores, Garnachas, asientos y salarios, están yá casi igualados á los Oidores, y son como hermanos suyos, dicho lib. cap. 6. num. 5. Si se comprehenden debaxo del nombre de Presidente y Oidores y Ministros de las Audiencias, asi en lo favorable como en lo ocioso, dicho lib. y cap. num. 13. Cómo preceden á los Secretarios y otros Ministros y personas de sus distritos, dicho lib. y cap. num. 6. Si los Fiscales nombrados en interin de los propietarios tienen las mismas precedencias, dicho lib. y cap. num. 8. No se puede llamar propiamente Fiscal sino el nombrado por el Rey, dicho lib. y cap. 9. Si los pueden nombrar los Virreyes en interin, solos ó juntamente con los Oidores y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 13. num. 15. y siguientes. Cómo y por qué están prohibidos los Fiscales de abogar en otras causas, y de tener Cáthedras en las Universidades, dicho libro cap. 6. num. 25. Cómo y cuándo deben tomar en sí la proteccion de los Indios, y abogar en sus causas, y de otras personas miserables, y de defenderlos, y Cédulas que asi lo ordenan, lib. 2. cap. 28. num. 46. y siguientes. Cómo deben tambien acudir á las causas que tocan á bienes de Difuntos, y Cédulas de esto, dicho lib. cap. 5. num. 13. Cómo y cuándo han de salir á ayudar á los Encomenderos que piden refeccion ó eviccion por las quiebras de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 11. num. 36. y 39. En las causas, asi públicas como particulares, cuál debe ser el Oficio de los Fiscales, segun Antonio Mornacio, lib. 5. cap. 6. num. 20. y 24. Los que con pretexto del Fisco hacen robos y daños á los particulares, se manda que sean quemados, dicho lib. y cap. num. 4. Quándo suelen ser nombrados por asociados de los Oidores, y se les dá voto en los pleytos en que no han sido Fiscales ó no tocan al Fisco, dicho lib. y cap. num. 5. Entran y asisten, no sólo en los tribunales sino en los Acuerdos secretos de los Oidores, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 10. Si se anula la sentencia que se diere, sin hallarse presentes al votarla en causas Fiscales, y duda que en esto quiso poner un Presidente de Quito, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y siguientes. En qué Tribunales pueden pedir y seguir las causas que tocaren al Fisco y Patronazgo Real, lib. 4. cap. 3. num. 18. Del privilegio que tienen de traer los Pleytos á los Tribunales donde sirven y asisten, ora sean actores ó reos, lib. 5. c. 6. num. 22. Si han de parecer y pedir ante el Juez Eclesiástico y en su Tribunal en las causas de inmunidad y duda que sobre esto se ofreció en Lima y Cédula que de ello trata, dicho lib. y cap. num. 23. No incurrén en pena si no probaren, ni juran de calumnia, ni son condenados en costas, y de otros muchos privilegios que tienen, y por qué, dicho lib. y cap. num. 21. Quándo y cómo pueden pedir y tomar por el tanto los Oficios renunciabiles de las Indias en lo que se huvieren avaluado en favor de los renunciatorios, si sienten que en la evaluacion hay algun fraude ó perjuicio á la Real Hacienda y Cédula que de esto trata, y dudas que en su práctica se han ofrecido, lib. 6. cap. 13. num. 37. y sig. Quándo y cómo podrán ser recusados los Fiscales en las causas que siguen como tales: Discúrrase largo sobre este punto y con distincion de casos, lib. 5. cap. 6. num. 12. 15. y 17. Si los Fiscales de los Obispos difuntos pueden ser visitados ó residenciados por los Cabildos que les suceden en Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 15. hasta el 20.

FISCO REAL, y sus nombres y propiedades y privilegios, y lo mucho que sorbe y recoge, lib. 6. cap. 10. num. 32. Llámase con razon bolsa de lo mal adquirido, dicho libro cap. 11. num. 8. Cómo y por qué es llamado por algunos Señor de quanto rico y precioso engendra el Mar y la Tierra, y los versos de Juvenal que aluden á esto, dicho

libro cap. 4. num. 6. Cómo gozan el Fisco y sus causas Fiscales de tener Jueces particulares puestos por el mismo Rey y de poder atraer y avocar ante ellos las que penden ante otros y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. num. 23. y siguientes. Suele nombrar para sus causas Procuradores Fiscales, dicho lib. cap. 6. num. 18. Nunca debe pretender aumentos por la calamidad de sus súbditos, dicho lib. cap. y num. A qué deudas estará obligado por razón de los bienes confiscados, dicho lib. cap. 11. num. 9. Qué privilegios y prelación tiene, conforme á derecho, en la cobranza de sus tributos, dicho lib. cap. 8. num. 14. y 15. Nunca sobre ellos, y los demás derechos y regalías que le pertenecen, debe litigar despojado ó desposeído, lib. 3. cap. 30. num. 24. y lib. 4. cap. 21. num. 37. Pero no por eso debe de dignarse de igualarse á los particulares en los casos que especialmente no se halla privilegiado, lib. 3. cap. 30. num. 22. Qué relación tiene en la cobranza de alcances de Oficiales Reales, y si estas deudas pueden ser llamadas primipilares, lib. 6. cap. 15. num. 37. Cómo y por qué puede compeler á todos los poseedores de Encomiendas y otros derechos suyos que le exhibian los títulos de ellos, lib. 3. cap. 30. num. 25. Pretendiendo que algun particular se le quiten la Encomienda que posee, ante quién se le ha de seguir tales pleytos, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. A falta de qué parientes entra en los bienes de los que mueren abintestato, como vacantes, lib. 5. cap. 7. num. 36. y 37. Si le excluyen hermanos naturales del difunto ó medios hermanos, *allí*. Cómo ha de probar que no hay herederos legítimos para entrar en este género de bienes como vacantes, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 7. num. 38. Qué derecho tiene á los que llaman mostrencos y pro derelicto, lib. 6. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y á los de los naufragios, y qué diligencias se han de hacer antes de aplicárselos, dicho lib. y cap. num. 19. Cómo es privilegiado en que se le haya de vender por precios justos todo lo que huviere menester de los metales, salinas y otras cosas de sus regalías, que el mismo Fisco suele dár en arrendamiento, dicho lib. cap. 2. num. 26. y 27.

FLAMINIO, Procónsul de Francia, la crueldad que cometió, para agradar á su Concubina, lib. 5. cap. 9. num. 15.

FLOTAS y Armadas para las Indias, cuánto conviene que se embien á buen tiempo y bien peltrechadas, y por qué, dicho lib. cap. 18. num. 17. y 26. La de Nueva-España, que cogió el Holandés el año de 1628. y lo que blasonaron en esta gran presa, *allí*.

FORCATULO, reprehendido en notar á los Españoles de codiciosos, porque labran las minas, lib. 2. cap. 25. num. 27.

FORENSES, cómo y en qué tributos deben contribuir, dicho lib. cap. 20. num. 54.

FORMA de la Ley tiene por precisa quando dá por nulo lo que se hiciera sin observarla, lib. 6. cap. 13. num. 28. Quando específicamente se requiere en algun acto induce nulidad el no observarla, lib. 3. cap. 28. num. 24. y 25. Su defecto es mayor que el de la sustancia, y cómo se ha de cumplir, *allí*. La dada por la Ley no se puede alterar ni quebrar por concertos ó cesiones particulares, lib. 3. cap. 15. num. 1. La forma de qualquier cosa mientras no se muda se debe dexar y juzgar como antes estaba, lib. 5. cap. 3. num. 65.

FORZADO, cuándo se podrá entender que es uno que hizo algo por mandado de el Juez, lib. 6. cap. 36. num. 45.

FRAYLES, se les han de quitar todas las ocasiones de andar vagando, aunque sea por causas de aprovechamientos temporales, lib. 4. cap. 16. num. 28. y 31. Si son vistos estár fuera de sus Claustros los que sirven en las doctrinas, dicho lib. y cap. num. 37. Si un Frayle Monge pasa de una Religión á otra, y á qual debe dexar sus bienes, dicho lib. cap. 11. num. 39. Los que son removidos sin causa de sus Beneficios regulares cómo son restituidos en Francia, dicho lib. cap. 15. num. 28. Tienen por sí la presumpcion de derecho en razón de su buen proceder más que los Clérigos seculares, dicho lib. cap. 16. num. 34. y 35. Pueden ser promovidos á Curatos Seculares por esta

causa, *allí*. Si á los Novicios se les defiere la sucesion de una Encomienda, si la podrán acertar ó ha de estar *in pendentí* hasta vér si profesan, lib. 3. cap. 19. num. 28. y siguientes. Cómo y cuándo están prohibidos los Frayles, Monjas y Monasterios de suceder en feudos, mayorazgos, Encomiendas, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 19. num. 21. y siguientes. Quándo y cómo los Frayles y Monges pueden ser Vicarios Generales de los Obispos y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. num. 11. y siguientes. Aunque no sean legitimos por el ingreso de la Religion, son habidos por tales sin otra dispensacion, lib. 3. cap. 19. num. 24. Si los Frayles ó Monges son mejores para Obispos que los Clérigos seculares, lib. 4. cap. 7. num. 8. Véanse otras cosas en las palabras *Religiosos* y *Regulares*.

FRANCIA ANTARTICA quisieron los Franceses dár por nombre al Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. num. 17. y siguiente.

FRANQUEZAS y esempciones concedidas por causa de poblacion, deben ser perpetuas y pasan en fuerza de contrato, lib. 3. cap. 29. num. 28.

FRAUDES y cautelas hechas contra leyes penales no aprovechan, antes aumentan el rigor de ellas, lib. 5. c. 9. n. 24.

FRIDERICO Emperador, los thesoros que gastó en buscar y labrar minas, lib. 2. cap. 15. n. 28.

FRUTOS de lo que uno ha barbechado y sembrado no es justo que se le quiten, libro 4. cap. 16. num. 32. Frutos y frutas y semillas de las Indias, y su grandeza, cosecha y fertilidad, lib. 1. cap. 4. n. 15. Cómo se han de entender y computar estas palabras *Frutos* y *Rentas*, si se hallan dichas en Rescriptos y Privilegios Reales, lib. 3. cap. 11. num. 19. y 20. La percepcion de los frutesos prueba de la posesion, dicho libro cap. 31. num. 5. Quáles frutos hacen suyos los poseedores de buena ó mala fé, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. En lo Eclesiástico se ganan desde el *Fiat*, y no los puede llevar quien no tiene titulo legitimo, lib. 4. cap. 5. num. 18. Los de los Obispos Sedevacante, cómo se guardan y administran, y á quién pertenecen, y cómo se repartian antiguamente y reparten hoy, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 12. num. 1. y siguientes. Si en nombre de estos frutos entran los de la quarta funeral, dicho lib. y cap. num. 28. Es justo que los frutos y rentas de los Obispos los repartan los Obispos y otras personas donde los ganan, lib. 4. cap. 10. num. 18. Los decimales de las Indias, cómo y en qué forma se reparten entre Prelados, Prebendados y otros Ministros de las Iglesias de las Indias y Cédulas que de esto tratan, y cómo hoy se administran, lib. 4. cap. 4. num. 26. y siguientes. Los de las Encomiendas de los Indios, y se deben tener por industriales ó naturales ó civiles, y cuándo los hacen suyos los poseedores de ellas, lib. 3. cap. 31. num. 9. Por qué se suele hacer condenacion de ellos desde la litis contestacion, ó cuándo se dá por injusta la causa de haverlos llevado y gozado lib. 3. cap. 31. num. 10. y 11. Si los frutos no alcanzan para pagar Ministros pasados y actuales quiénes deben preferirse en los que de presente se cogen, dicho lib. cap. 33. num. 31. Los de las Encomiendas cómo se parten entre Encomenderos y Pensionarios, y qué prelación é hipoteca tienen estos en ellos, dicho lib. cap. 4. num. 31. 32. y 33. Si en la cuenta y nombre de fruto entran los emolumentos y superrogaciones extraordinarias, lib. 4. cap. 10. num. 21. En los juicios universales son los frutos como parte de las cosas que se piden, lib. 3. cap. 31. num. 14. La materia de la restitucion de ellos en otros casos, dicho lib. y cap. num. 15. Si en la sentencia se halla omitida su condenacion ó restitucion, cuándo y cómo serán vistos darse ó denegarse, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

FUENTE de pez ó brea que se halla en las Indias, lib. 6. cap. 3. num. 13. Las de otras aguas, y betunes medicinales, lib. 6. cap. 4. num. 14. De otra junto al Cuzco, cuyas aguas a poco trecho se convierten en sal, dicho lib. c. 3. n. 5.

FUEROS y privilegios del Consulado de los Mercaderes, si los vencen los de las

personas que tienen casos de Corte, dicho lib. cap. 14. num. 27. El Militar cómo se introduxo y practica en las Indias, y qué personas gozan de él y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 18. num. 4. y siguientes. Si este fuere se estiende á proceder tambien contra el que mata ó hiere á algun Soldado, aunque él no lo sea, dicho lib. y cap. num. 12. y 16. Si vencerá al del Juzgado mayor de bienes de difuntos, dicho lib. y cap. num. 15.

FUERZAS Eclesiásticas en las Indias, y cómo pertenece el alcanzarlas á las Reales Audiencias de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. 28. y 29. Y en España al Consejo de las mismas, y no al de Castilla, en todos los negocios que concernieren á cosas de ellas y dudas y competencias que ha havido sobre este punto, y lo que en él se ha resuelto, dicho lib. c. 17. num. 26. y siguientes.

FUNDACION del Convento de Monjas de Santa Cathalina de Sena en Lima, y lo que pasó en ella, lib. 4. cap. 23. num. 29.

FURIOSOS y otros viciados y defectuosos, cuándo y por qué se tienen por prohibidos de succeder en Encomiendas, feudos y mayorazgos, lib. 3. cap. 19. n. 35. y 36. Si á los que se excluyen por esta causa, les deben dár alimentos los que entran en su lugar, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. Si ha de entrar el hijo del excluso ó el hermano, dicho lib. y cap. num. 40.

G

GABELA, comprehende qualquier género de contribucion y de dónde se deriva esta palabra, lib. 6. cap. 8. num. 8.

GALARDONES, conservan las Repúblicas como el agua las huertas, lib. 3. cap. 32. num. 40.

GALERAS, su servicio y castigo, y si antiguamente fue conocido, lib. 2. cap. 16. num. 32. Si en casos tan forzosos y urgentes se pueden compeler los Vasallos al remo de ellas, *alli*. Quán grande es su pena y trabajo, y que ha succedido en lugar de la damnacion *in metallum*, lib. 2. cap. 16. numer. 25. y 32.

GANADOS y animales de las Indias, y su gran multiplicio, lib. 1. cap. 4. num. 17. El que los pasta en dos Obispados á cuál debe la gabela de los partos de ellos, lib. 4. cap. 9. num. 25. Su cria y pastoreage es una viva agricultura, lib. 2. cap. 11. num. 1. y 2. Qué ganados comprehende el nombre de crianza, lib. 2. cap. 11. num. 10. y siguiente. Los sin dueño cómo se llaman oberrantes y á quién se aplican, lib. 6. cap. 6. num. 8. Quándo se deben tener por mostrencos, dicho lib. y cap. num. 9. Los muchos que hay Cimarrones en las Indias y la libre matanza de ellos, dicho lib. y c. n. 10. Los ganados de todo género que los Indios del Perú criaban y diputaban para sacrificar en sus Huacas, llamándolos ovejas del Sol, y qué se debe hacer de ellos, lib. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes.

GANANCIAS con su dinero, que del todo no se pueden condenar por ilicitas, son permitidas á los Mercaderes en las Indias, y en otras partes, y por qué, lib. 6. cap. 14. num. 31. 32. y 33. Las ganancias entre marido y muger si corren desde los esponsales de presente ó desde la mutua cohabitacion, lib. 3. c. 22. num. 27. y 28. Cómo se han de partir ó continuar estas ganancias entre marido y muger, cuyo matrimonio está separado *quoad thorum*, lib. 4. cap. 11. num. 43. y 44.

GARNACHAS de los Oidores y su introduccion y significacion, y si se deben á los Fiscales, lib. 5. cap. 4. num. 13. y 14. Licenciado de la Gasca, qué parecer tuvo sobre las mitas de Indios para las minas, lib. 2. cap. 16. num. 77.

GASCA, Licenciado Pedro de la, la Junta que dexó formada en Lima para tratar cada semana de la administracion de la Hacienda Real, libro 6. cap. 15. num. 3.

GASTOS y expensas, no pueden disminuir la cantidad cierta y señalada que á uno se le dá y manda, lib. 3. cap. 11. num. 13. Los que el marido hizo en comprar y negociar ó pleytear alguna Encomienda para la muger, cuándo y cómo estará ella obligada á pagarlos, lib. 3. cap. 16. num. 27.

GENERALES de Flotas y Galeones de las Indias, cómo han de exercer su jurisdiccion y abatir estandartes unos á otros quando se encuentran, lib. 5. cap. 18. num. 24. y 25. Qué delitos suelen cometer más de ordinario, y las penas de ellos, y cuánto deben observar en todo la Militar disciplina, lib. 5. cap. 8. num. 27. y 28. Qué delito cometen y qué penas tienen los que se rinden al enemigo sin grave causa, lib. 5. cap. 18. num. 29. y siguientes. Asi los Generales como los demás Capitanes y Oficiales de Flotas y Galeones pecan con cargo de restitucion por los Derechos Reales y descaminos que ocultan y palian por sus ganancias, lib. 6. cap. 9. num. 19. Si pueden quemarse y volarse con las naos que llevan á su cargo porque no se apoderen de ellas y sus thesoros los enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 29. y 30.

GENTE alguna por bárbara que sea no puede conservarse sin vida sociable y política, lib. 2. cap. 24. numer. 1. hasta el 11.

GENTILES-HOMBRES, Lanzas del Perú y su materia, lib. 3. cap. 33. num. 1. y 2. Si se les dará asiento de Nobles en los Estrados, lib. 3. cap. 23. n. 20. Vaése la palabra *Lanzas*.

GILAS AGRIGENTINO, qué razon dió de ser tan numerosa la familia de sus Esclavos, lib. 2. c. 7. num. 30.

GIGANTES, si es verdad que los huvo y de los que se dice haverse hallado en las Indias Occidentales, lib. 1. cap. 5. num. 36.

GLORIA de los Reynos y Reyes, consiste en tener Vasallos ricos y poderosos, lib. 3. cap. 32. num. 25.

GLOSA del Decreto que culpa en los Reyes de España el tomar para sí los bienes de los que naufragan, cómo se ha de entender, lib. 6. cap. 6. num. 21.

GODOS, aun los Plebeyos fueron teridos en gran estimacion por los Españoles antiguos, quando los debelaron, lib. 2. c. 28. num. 19.

GOVERNADORES, quales fueren tales serán de ordinario los gobernados, lib. 5. cap. 8. num. 1. y siguientes. En ser buenos ó malos consiste el bien ó el mal de los Reynos, dicho lib. cap. 12. num. 40. Los de la República han de ser como los Pilotos, y en qué, y por qué, lib. 2. cap. 6. num. 21. Los nombrados por el Rey, si faltan por muerte ú otra causa en las Indias, quién suple sus veces, lib. 5. cap. 1. num. 3. En qué Provincias ó Pueblos de las Indias se dá el titulo de Gobernadores á los que las tienen á su cargo, dicho lib. cap. 2. num. 3. Quándo y por qué se suele permitir á los Gobernadores y Corregidores tener parte en los minerales, y pesquerías de perlas de sus distritos, dicho lib. y cap. num. 16. Qué Gobernadores son los que hoy tienen poder de encomendar Indios, y con qué jurisdiccion se dirá que obran en esta parte, lib. 3. cap. 5. num. 1. hasta el 17. Si los Tenientes de estos Gobernadores ó sus Interinos tienen el mismo poder, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. Gobernador Francisco Nuñez Melian, cómo halló las naos perdidas en los Cayos de Matacumbe, y murió tratando de buscar otras, lib. 6. cap. 6. num. 25.

GOBIERNO de muchos siempre se ha tenido por peligroso y por qué, lib. 5. cap. 12. num. 2. Y el de Estrangeros, dicho lib. c. 4. n. 30. El de los Reynos que están muy distantes se ha juzgado siempre por dificultoso, y por qué, lib. 5. cap. num. 29. y 31. El de qualquier República no se debe fiar á nadie sin cargo de dár quenta y residencia de él, y por qué, y Autores que de esto tratan, dicho lib. c. 10. num. 2. y 3. El bueno de la República consiste en que los Ministros de ella vayan ascendiendo de unos cargos á otros, segun Doctrina de Aristóteles, y por qué, lib. 5. c. 15. num. 25. El político de las Indias con cuánto cuidado se ha procurado entablar en ellas, dicho lib.

cap. 1. num. 2. Quán mejorado se halla el de lo tocante á las mismas Indias, mediante la ereccion y cuidado del Supremo Consejo de ellas, segun Adan Contzen, cuyas graves palabras se refieren, lib. 5. c. 15. num. 3. Lo que proveen los Virreyes de las Indias en orden á cosas del gobierno de ellas cómo y cuándo se lleva por apelacion ó consulta á las Reales Audiencias de Lima y México, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 29. y siguientes. El gobierno de Villa y Minas de Guancavelica, cómo, por quién y en quién está mandado proveer, y que el Autor le tuvo á su cargo, lib. 6. cap. 2. num. 23.

GRACES, Don Fray Juan, Obispo de Tlaxcala, la Carta, que escribió al Papa Paulo III. en favor de los Indios, lib. 2. cap. 1. num. 10.

GRACIAS del Principe, cuándo y cómo se hacen y subsisten con solo el *fiat* de ellas, lib. 3. cap. 14. n. 3. Las Apostólicas si requieren precisamente Letras Pontificias para su probanza, lib. 4. cap. 7. num. 58. Si las mismas quedan perfectas y causan adquisicion de los frutos desde el *fiat*, y que no suelen mirar el tiempo futuro, sino el presente, dicho lib. cap. 5. n. 26. Las gracias concedidas á voluntad ó beneplácito de los Principes, cuándo y por qué se reputan por perpetuas, lib. 3. cap. 24. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 16. y 17. Siempre se entienden sin perjuicio de terceros, lib. 3. cap. 24. num. 35. Las gracias y presentaciones de ilegítimos, sin saber su defecto, cómo y por qué son nulas y subrepticias, lib. 4. cap. 20. num. 12. La hecha por el Papa para alguna Prebenda especial se prefiere á las que otros huvieren hecho por poder suyo, para conferir las primeras vacantes, lib. 3. cap. 10. num. 31. y 33.

GRADOS de Doctores ó otros tales, si requieren para Jueces ó Asesores los estatutos, si bastará nombrar los idóneos, aunque sin tales grados, lib. 4. cap. 13. num. 32.

GRADUACION de los que concurren con Cédulas á pedir Encomiendas, cómo se ha de hacer y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 9. num. 1. y siguientes.

GRANADILLA, arbol y fruto, y su excelencia y representacion de la Pasion de Christo, lib. 1. cap. 4. num. 13.

GRANGERIA de la Coca, con qué recatos y Ordenanzas se permitió y puede permitir á los Españoles, lib. 2. cap. 10. num. 13. y 14.

GRANO de oro de portentosa grandeza que se halló en la Isla Española y cómo se perdió en la Mar trayendole á España, lib. 6. c. 1. n. 2.

GRAVADO, el que se halla en algunas cosas debe ser relevado en otras, lib. 3. cap. 4. num. 33.

GREGORIO, SAN, lo que escribió á la Emperatriz Constancia, lib. 2. cap. 7. num. 74. y dicho lib. cap. 17. num. 5.

GRUESA ó masa de todas las Prebendas de las Indias, se reparte en distribuciones quotidianas, y si esto se puede constituir y por qué y otros puntos de la materia, lib. 4. cap. 14. num. 13.

GUARDA de las personas de los Emperadores y Reyes, de quién se ha confiado en varias Naciones, lib. 3. cap. 33. num. 25. y 26. La estimacion que para esto se ha hecho siempre de los Españoles por su gran lealtad, lib. 3. cap. 33. num. 24. Cómo se usa en España y en otros Reynos poner Guardas y Administradores en las rentas de los Obispados vacantes, y aun en las de las Prebendas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 12. num. 4. y sig. La guarda de á pie, en la Nueva-España y en el Perú, cómo se permitió á los Virreyes, lib. 3. capit. 33. numer. 2. y 16.

GASTOS nechos por un padre en conseguir ó pleytear alguna Encomienda, cuándo se han de imputar en la legitima del hijo que succede en ella, lib. 3. cap. 15. num. 37.

GUAYACAN, árbol, y su duracion y propiedades, lib. 1. cap. 4. num. 14.

GUERRA y los daños que siempre ocasiona, remisive, lib. 1. cap. 12. num. 27. Si será justa la que se hace por dilatar la Fé, lib. 1. cap. 10. num. 15. y 16. La justa dá título para adquirir y poseer lo que en ella ó por ella se gana, lib. 1. cap. 9. num. 8.

y 9. 14. y 16. No guarda la guerra estatutos ni leyes, antes atropella aun las naturales y otros daños de ella, lib. 6. cap. 13. num. 45. No se puede enmendar ni remediar lo que en ella se peca ó se yerra, lib. 5. cap. 18. num. 4. 5. y 6. Lo más de sus buenos sucesos pende de ordinario de el valor y buen juicio de los Generales, *allí*. La que se endereza al bien de los debelados se tiene por justa, lib. 1. cap. 9. num. 14. Y la que se hace porque se guarde la Ley Natural, lib. 1. c. 9. num. 32. O para extirpar las Idolatrías y crueldades y abominaciones de los Infieles, lib. 1. cap. 10. num. 1. y sig. Y castigar enemigos de la Fé y apostatantes de ella, y los gastos que en esto se hacen se tienen por obra pía, lib. 4. cap. 12. num. 38. Para hacerse bien qualquier guerra, cuánto conviene que primero se haya consultado, prevenido y exercitado en la paz todo lo que pueden ofrecer los sucesos de ella, lib. 5. cap. 18, num. 28.

GUEDEXAS que hoy se han introducido y reprehension de ellas, y algunos exemplos, lib. 2. cap. 25. num. 16. y sig.

GUION con las armas Reales, llevarle ante sí quando se camina es ceremonia Real, y si se les permite á los Virreyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. num. 48. y sig.

GYNECIOS y Gyneciarios, qué eran, y los muchos que se ocupaban en estos servicios, lib. 2. cap. 12. num. 6.

H

HABERIA, qué derecho es y por qué se paga y de dónde tomó el nombre, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 9. num. 11. y 12.

HABILIDAD y capacidad requerida para recibir alguna gracia debe intervenir al tiempo de ella, y no bastará que sobrevenga, lib. 3. c. 8. n. 44.

HABITO de sus institutos, cuándo le podrán dexar ó mudar los Religiosos sin nota de apostasía, lib. 4. cap. 18. num. 14. y 15.

HACER por persona de otro puede qualquiera regularmente lo que puede por la suya, lib. 4. cap. 6. num. 2. Quándo podrá uno hacer por substituto lo que se le ha mandado hacer por sí mismo, lib. 3. c. 27. num. 10. Hacerse puede lo que se debe aunque no se llegue á conseguir todo lo que se quiere, lib. 3. cap. 8. num. 23. 24. y 25.

HACIENDA agena, qualquiera que la administra, cómo debe dár quienta y tener libro y razon de ella, lib. 6. cap. 16. num. 1. Y hacer en ella y en su defensa las diligencias y réplicas que hiciera en la propia, lib. 6. cap. 15. num. 42. y 43. Los muchos miembros de que se compone la hacienda de el Rey en las Indias y Autores que tratan de ello, libro 6. cap. 14. num. 1. y siguientes. Quánto conviene que se mire por el aumento y conservacion de la Real Hacienda, y en el tiempo presente, libro 3. c. 32. n. 20. Cómo podría ser mejor administrada quitando los Tribunales de Quientas y Oficiales Reales, y pareceres sobre esto de personas bien entendidas, lib. 6. c. 16. n. 32. y sig. Cómo se administra, libra y gasta al presente en las Indias, por mayor y por menor, y si los Oidores pueden ir á la mano en los gastos á los Virreyes, y Cédulas que de ello tratan, libro 5. cap. 3. num. 30. y 40. y dicho lib. cap. 13. num. 26. y lib. 6. cap. 15. num. 6. y 7. Que por mucha que sea la Hacienda Real, importará poco si no es bien gastada y administrada, dicho lib. 6. y cap. 15. num. 1. y siguientes. Débese tener en ella gran recato por los muchos que tratan de usurparla y defraudarla, lib. 5. cap. 13. num. 26 y 27. La hacienda en que muchos tienen igual derecho debe tambien repartirse entre ellos con igualdad, lib. 6. cap. 10. num. 25.

HAMBRIENTOS, el que puede socorrerlos es visto matarlos si no lo hace, lib. 3. cap. 26. num. 30.

HATOS ó estancias de ganados no se permiten cerca de los sembrados de los Indios, lib. 2. c. 11. num. 21.

HEBREOS, en los sesenta años de su cautividad en Egypto perdieron su lengua y hablaron la Caldéa ó Egypcia, lib. 2. cap. 26. num. 16.

HECHO lo que se há no se debe atender sino lo que se ha debido hacer, lib. 2. cap. 6. num. 12. Lo que se ha hecho en tiempo hábil, no se muda ni vicia por los accidentes que sobrevienen de nuevo, lib. 4. cap. 9. num. 27.

HELIOGABALO, la burla que hizo á los Parásitos, en un combite, dándosele pintado, lib. 3. c. 18. num. 12.

HERCULES, por que fixó en Cádiz las Columnas con el *Non plus ultra*, lib. 1. cap. 6. núm. 14.

HEREDEROS, no pueden ser de mejor condicion que aquel á quien suceden y representan, lib. 5. cap. 11. num. 58. Lo que se acrecienta por industria ó fortuna de el heredero no entra en el computo de la herencia, lib. 4. cap. 10. num. 22. El heredero en la Encomienda no está obligado á pagar deudas ni agravios hechos á los Indios por su antecesor en ella, lib. 3. cap. 26. num. 52. Los herederos de los visitados ó residenciados, cómo y cuándo podrán ser convenidos ó condenados por sus delitos, lib. 5. cap. 11. num. 1. y siguientes. Cuando podrán salir á la causa de la defensa de la honra y fama de ellos, dicho lib. y cap. num. 52. 53. y 54. Los de qualquier delinquente muerto, que debía pagar algo al Fisco, cómo pueden y deben ser convenidos para la paga de ello, lib. 5. cap. 11. num. 8. y 9. Y los de los fiadores de estos, dicho lib. y cap. num. 56. y 57. La herencia ó hacienda, por cuya consecucion nos ansiamos y apresu ramos, mucho carece de bendicion, libro 3. capítulo 7. num. 24.

HEREGES y émulos de la gloria de España, en qué calumnian la conversion de las Indias, libro 1. cap. 12. num. 1. y siguientes. Convéncense los que se atrevieron á decir que el Christianismo ha empeorado el mundo, lib. 1. cap. 8. num. 23. Si los Hereges qué están ausentes y contumaces pueden ser condenados sin otra probanza, y la forma con que se procede contra ellos, lib. 4. cap. 24. num. 56. Donde quiera que se cogieren pueden ser castigados por las Inquisiciones sin remitirlos á las de sus partidos, y por qué, y quando será esto más cierto, libro 4. cap. 24. num. 52. y 53. Quántos daños causan los Hereges, y la Heregía si en sus principios no se estirpa ni arranca, lib. 4. cap. 24. num. 1. y 2.

HERMANOS y hermanas de los Oidores, si se pueden casar en sus distritos, lib. 5. cap. 9. n. 38. y 39. Los naturales ó medios hermanos de los difuntos abintestato, si excluyen al Fisco y á otros parientes y pleytos que sobre esto ha habido, lib. 5. cap. 7. num. 37. y siguientes. Los Hermanos de San Juan de Dios, cuál es su principal instituto, y cómo y con qué condiciones se les ha permitido estar en las Indias, y encargarse de los Hospitales de ellas y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. c. 26. n. 6. 7. y 8.

HERMOCARADO, Portugués, los versos que fingió y enterró, como en profecía de la conquista de los Portugueses, lib. 1. cap. 6. num. 30.

HERODES Ascalonita, lo que le sucedió por sacar los thesoros que se encerraban en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. num. 29.

HESIODO, quán estimado fue en la Antigüedad, lib. 5. cap. 18. num. 19.

HIDALGOS de sangre, cuándo y cómo pueden ser obligados á los alardes y prevenciones de guerra, lib. 3. cap. 25. num. 20. Las hidalguías y causas sobre ellas, cómo y para qué efectos se pueden litigar en las Audiencias de las Indias y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 4. num. 61. y siguientes. Si muere el que pleytea la hidalguía, cuándo la podrán proseguir su muger ó herederos estraños, por lo menos para la restitucion de las prendas, lib. 3. cap. 31. num. 34. Hidalgo de donde se deriva, véase *Fidalgo*.

HIERRO, es de más provecho y entre algunas Naciones más estimado que el oro y la plata, lib. 2. cap. 16. num. 17.

HIJA, aunque sea viuda emancipada, si el padre Oidor la casa dentro de su dis-

trito, si incurre en la prohibicion, y qué si sólo es hija natural, lib. 5. cap. 9. num. 26. y siguientes. Por qué de Derecho Comur no eran comprehendidas las hijas en esta prohibicion, *allí*. Las hijas que entran á suceder en las Encomiendas de sus padres, deben casarse dentro de un año y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 22. num. 4. y siguientes.

HIJOS, debaxo de este nombre no se incluyen los espurios y incestuosos en Encomiendas, feudos y mayorazgos, y qué en los naturales, lib. 3. c. 19. num. 1. 2. y 3. En qué casos comprehende esta palabra hijos á los nietos y demás descendientes y á las hijas, en falta de varones, en feudos y mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 66. y siguientes. Cómo y por qué deben los hijos ser honrados y preferidos á otros en los premios, cargos y puestos que tuvieron, y en que sirvieron bien sus padres, y reprobado Matienzo que siente lo contrario, lib. 3. cap. 32. num. 19. y siguientes. Para dexarlos en descanso sirven y trabajan los hombres regularmente, dicho lib. y cap. num. 20. Por qué suelen á veces ser castigados por los delitos de los mismos padres, libro 3. cap. 19. num. 5. Quándo deben tributar los hijos de familias y ir á la guerra y acudir á otras funciones, lib. 2. cap. 7. num. 33. 36. y 37. y dicho lib. cap. 20. num. 20. y 21. Si suceden en Encomiendas, feudos ó mayorazgos los hijos adoptivos y legitimados por rescripto ó por matrimonio subsiguiente, y los putativos, lib. 3. c. 19. num. 9. hasta el 21. Lo que á los hijos se les defiere como á tales en dichos casos se les ha de hacer bueno, aunque los padres no los hayan dexado por herederos, y por qué, lib. 3. cap. 17. n. 24. 25. y 26. Si se preferirá el hijo que nace, despues que el padre llegó á tener Encomienda, al que era ya nacido antes de tenerla, lib. 3. cap. 19. num. 22. Si el que tiene derecho de suceder en la Encomienda pingüe de su padre excluirá al tio quando el padre dexa otra más tenue que se le defirió por no poder tener dos, lib. 3. cap. 21. num. 31. y 33. Quándo los hijos de los Encomenderos estarán obligados á pasar por lo que el padre hizo en perjuicio de su derecho ó de la Encomienda, lib. 3. cap. 15. num. 31. y 32. Siempre en la sucesion de sus madres son preferidos los hijos a los maridos y á todas otras personas y obras por pías que sean, lib. 3. cap. 24. num. 19. y 20. Si quedan hijos del primero y segundo matrimonio de una muger, por cuyo derecho se puso una Encomienda en cabeza de su marido, quáles deben ser preferidos en la sucesion de ella, lib. 3. cap. 24. num. 21. y siguientes. Los hijos de los Conquistadores más antiguos y beneméritos de las Indias andan hoy mendigando, y por qué, lib. 3. cap. 32. n. 20. El hijo del Conde, segun Baldo, no succede al padre en el Conado sino al Rey que se le concedió, lib. 3. cap. 17. num. 20. Repúntanse los hijos por una misma persona que sus padres, y así puede servir por ellos en los feudos y Encomiendas, lib. 3. cap. 25. num. 50. Hay hijos que suelen desear y aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, lib. 3. cap. 7. num. 23.

HIRCANO, Pontifice de los Judios, cómo y para qué efecto sacó y se valió de los tesoros enterrados en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. num. 29.

HOMBRE, es la más digna y perfecta criatura de todas, y su difinicion de racional y sociable, lib. 2. cap. 24. num. 1. y siguientes. No los puede haver, que no procedan de Adán y Eva, lib. 1. cap. 5. num. 1. y siguientes. Es falsa y herética la opinion de algunos que dicen pueden procrearse de la putrefaccion de la tierra ó por arte Chímica ó Mágica, lib. 1. cap. 5. num. 15. 16. y 17. Hay quien diga, que los primeros hombres que poblaron las Indias, pasarian á ellas por ministerio de Angeles, lib. 1. cap. 5. num. 23. Quáles hombres han de gobernar y quáles servir y trabajar, segun doctrina de Aristóteles y Séneca, lib. 2. cap. 6. num. 10. 11. 17. y 22. Ningunos hay tan silvestres, que con prudencia y paciencia no puedan ser cultivados, lib. 1. cap. 9. num. 24. Los demasiado subtiles, y que se precian y pagan de novedades y subtilezas, quán malos son para Jueces, lib. 5. c. 8. num. 27. y 28. Quán varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juicios y pareceres, libro 5. cap. 8. num. 37. y siguientes. No son

todos iguales para todas cosas, y lo que entre sí diferencian, lib. 3. cap. 15. num. 2. Constituyen entre sí muchas diferencias, y de los que tenían condicionada la libertad, lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. 12. y 13. Estos no podían dexar los lugares y servicios adonde estaban asignados, lib. 2. cap. 24. n. 32. y sigüient. Los pobres ociosos y vagabundos pueden ser compelidos á trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 46. Si pudo ser verdad que al principio viviesen los hombres en los campos como salvages y sin vida sociable y cuándo y por cuya enseñanza comenzaron á usar de ella, lib. 2. cap. 24. num. 3. Los que carecen de vida sociable y leyes politicas y viven bárbara y brutalmente son contados entre las bestias, lib. 2. cap. 25. num. 1. y sigüientes. Y se tienen por esclavos por naturaleza, y deben obedecer á los más prudentes, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 1. y 2. Los faltos de capacidad pueden ser forzados á pasar por lo que pareciere que los conviene, lib. 2. ca. 24. n. 27. Los libres no pueden ser forzados á ministerios serviles ni á vender sus bienes, lib. 2. cap. 2. n. 2. y dicho lib. cap. 5. n. 5. y 6. Ni hacer concierto ó promesa que perjudique á su libertad, lib. 2. cap. 4. num. 25. Todos los hombres en lo que sirven y trabajan atienden más á las comodidades de sus hijos que á las suyas, y lo que sienten que se las quiten, lib. 3. cap. 32. n. 20. y 21. Si están obligados los hombres en todos casos á mirar por la conservacion de su vida, lib. 5. c. 18. n. 32. Los sediciosos y escandalosos se deben expeler de las Provincias, y más de las Indias, y qué si son Eclesiásticos, y Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y sigüientes, y dicho lib. y cap. num. 16. y 22. Hombres y sus vidas se deben buscar, mirar y conservar más que los metales, segun San Ambrosio y otros, lib. 2. cap. 16. num. 61. y 62. Los que en sí sienten partes y letras para servir en Oficios y Magistrados, qué diligencias pueden hacer licitamente para conseguirlos, lib. 5. cap. 4. num. 8. Cómo los Reyes de España ponían antiguamente hombre proprio para guardar los espolios y vacantes de las Iglesias y Autores y privilegios que de esto tratan, lib. 4. cap. 11. num. 20. y 21. y dicho lib. cap. 12. num. 5.

HOMENAGE, en lengua Castellana de dónde se deriva y qué significa, y el homagio y homalogius vocablos feudales, lib. 3. cap. 25. num. 13.

HOMENAJE, qué significa y de dónde se dixo, lib. 3. cap. 25. num. 13. Si como hoy se usa en España pasa en fuerza de juramento, dicho lib. y capit. num. 14.

HONORES, se envilecen si se conceden fácilmente á muchas personas, lib. 5. cap. 3. num. 62.

HORTELANO que arranca los árboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, y por qué, lib. 6. cap. 8. num. 27.

HOSPITALES, para ser tenidos por cosa Eclesiástica y lugares píos y gozar de sus fueros y privilegios, qué requisitos deben concurrir, lib. 4. cap. 3. num. 40. En los de las Indias, y otros de fundacion Real, qué derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, y en su protección y administracion, cuentas y visitas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 36. y 37. Y qué en los que se han fundado y dotado por personas particulares, dicho lib. 4. y cap. 3. num. 38. Si los Hospitales pueden tener Encomiendas y feudos.

HUACAS del Perú, y sus formas y grandeza y tesoros que en ellas se hallan, lib. 6. cap. 5. num. 12. Si es licito buscar en ellas estos tesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infieles que las hicieron, y Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 5. num. 12. y sigüientes. Qué parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, lib. 6. cap. 5. num. 15. y 16. De una Huaca muy rica en el Valle de Xauja, que ofreció descubrir un Religioso Franciscano, y lo que pasó en esto, lib. 6. cap. 5. num. 17.

HUMILDAD, no ha de ser tal la de los Oidores y Magistrados que envilezcan ó relaxen su authoridad, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 17. 18. y 24.

HURTAR, cómo y cuándo se puede sin pecar, por redimir la hambre ó la desnudez, lib. 2. c. 12. num. 5. Cómo se comete hurto en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestó, lib. 2. cap. 18. num. 16.

HYPOTECA especial se prefiere á las anteriores generales, y por qué, lib. 3. cap. 9. num. 5.

I

IABAS mayor y menor y su abundancia encarecida por Escaligero, lib. 1. cap. 4. num. 23.

IABELON, Rey de Lituania y la Historia de su conversion, y por su imitacion la de todo su Reyno, lib. 2. cap. 27. num. 31.

IANACONAS, véase Yanaconas, en el lib. 2. cap. 4. num. 3.

ICHO, qué género de paja es en el Perú, y cómo con ella se quemán los metales de azogue de Huancabelica mejor que con leña, lib. 6. cap. 3. num. 22.

IDIOMA de cada Tierra, quán necesario es que le sepan los Curas de ella, y que por esto son más idóneos sus Naturales, lib. 4. cap. 19. num. 26. Cómo se manda que los Religiosos Doctrineros sepan bien el de los Indios á quien doctrinan, lib. 4. cap. 17. num. 26. y siguientes. Qualquiera Cura de ellos que no le supiere bien quán mal los podrá doctrinar, y por qué, dicho lib. y cap. num. 25. El que no alcanza bien el idioma de otros es bárbaro para ellos y ellos para él, lib. 2. cap. 26. num. 26. y siguientes. El hablarse los hombres, y entenderse en una misma lengua, engendra amor entre ellos, dicho lib. y cap. num. 30. Ha sido costumbre antigua de todo el Mundo dár y comunicar su Idioma los vencedores á los vencidos, y exemplos y lugares de ello, lib. 2. cap. 26. num. 33. y siguientes. Véase la palabra *Lengua*.

IDOLATRIA, quán detestable pecado es, y cómo se debe extirpar en los Indios, lib. 1. cap. 9. num. 32. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. num. 25. Ocasiónanse en ellos las Idolatrías por su embriaguéz, y lugares y exemplos para probarlo, lib. 2. cap. 25. num. 30. 31. 32. y 33.

IEREMIAS Profeta, cómo se escusó de la predicacion por decir era torpe de lengua, lib. 2. c. 26. num. 27. y 28.

IGNORANCIA afectada, cómo la culpa y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGLESIA Romana, qué autoridad tiene sobre los Infieles, y que no puede errar en graves resoluciones, lib. 1. cap. 10. num. 3. 7. y siguientes.

IGLESIAS, en todo, y por todo gozan de los privilegios del Fisco, lib. 4. cap. 10. num. 34. Cómo recibe la Iglesia á su abrigo á todos los que se hallan faltos de propria defensa, lib. 4. cap. 7. num. 34. Admite asimismo á sus ministerios todos los Fieles aptos para ellos, lib. 4. cap. 19. n. 1. Cada Iglesia y Provincia debe ser conservada en sus costumbres y privilegios regularmente, dicho lib. cap. 17. num. 4. Y deben tener Prelados y Curas propios, y no en Encomienda, y daños de lo contrario, dicho libro, cap. 15. num. 16. En las vacantes de las Cathedralas se alegra el lobo dicho de Baldo, dicho lib. cap. 13. num. 62. Ereccion de Iglesias Cathedralas en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes y relacion de las que hoy se hallan erigidas, confirmadas por la Sede Apostólica, y de los Prebendados que tienen, lib. 4. c. 4. num. 1. y siguientes. Cómo estas hacen un cuerpo en su Obispo y Cabildo ó Capitulares, y los nombres de ellos, dicho lib. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si dos Cathedralas se unen de suerte que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos porque antes se gobernaban, dicho libro cap. 5. num. 34. En sede-vacante no pueden hacer las Iglesias cosa que pare perjuicio á la Dignidad Episcopal y sus rentas y privilegios, dicho lib. cap. 13. num. 72. La Iglesia y Eclesiásticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, lib. 2. cap. 22. n. 12. Quando podrán

bolver á cobrarlos, si de haverlos remitido se sintieren damnificadas, dicho lib. cap. 23. numero 34. 35. y siguientes. En lo que las Cathedralas no tuvieren estatuido particularmente, deben seguir los estatutos ó costumbres de sus Metropolitanas, lib. 4. cap. 5. num. 32. y 34. La dividida de otra y erigida de nuevo en Episcopal, con qué leyes ó estatutos se ha de gobernar mientras se le dár los suyos, dicho lib. cap. 5. num. 33.

IGLESIAS y sus Prelados, cómo solian entrar antiguamente en los espolios de sus decesores y se juzgaban dueños de ellos, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. Que hoy se practica lo mismo donde no está recibido que los lleve la Cámara Apostólica, como sucede en las Indias, dicho lib. y cap. n. 7. y 8. Por esta causa entran fundando su intención de Derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. Y deben ser amparadas y mantenidas, dicho libro cap. 12. num. 12. y 14. En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos de cuyos espolios se trata, y qué comprehende esta palabra Pontifical, lib. 4. cap. 11. num. 34. y 35. Ora los lleve la Iglesia, ora la Cámara Apostólica, deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, dicho libro, y cap. num. 26. y 28. Las Iglesias y Monasterios, Hospitales y Colegios, regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos, usufrutos ni Encomiendas de Indios, y por qué, lib. 3. cap. 6. num. 3. 4. y 5 siguientes. Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, lib. 3. cap. 6. num. 7. Si son capaces de Oficios renunciabiles de las Indias y de emphiteusis, lib. 6. cap. 13. num. 33. y 34.

IGLESIAS y Templos, quién los edifica, quán agradable servicio hace á Dios y cómo suele premiarle, lib. 4. cap. 23. num. 1. y 2. Quánto se han aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, y forma en que despues se mandaron sacar los gastos para las fábricas de las Cathedralas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 4. y siguientes. El mismo cuidado que han tenido en la ereccion y fundacion de Parroquiales de Pueblos de Españoles é Indios, que llaman Doctrinas, dicho lib. cap. 15. num. 1. y siguiente. Si para estas fábricas de Iglesias se permite el servicio personal de los Indios, lib. 2. cap. 8. num. 12. y 13. Quién puede dár licencia para fundar nuevas Iglesias y Conventos de Frayles ó Monjas en las Indias, y Cédulas antiguas y modernas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 12. y siguientes. Si la Iglesia ó Ciudad arruinada del todo se puede reedificar sin nueva licencia. Y si la reedificada, sus privilegios antiguos, dicho lib. c. 23. num. 11. La Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, y está debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, dicho lib. cap. 16. num. 47. Las del Orden de San Juan, que tiene Cura de Almas, cómo en quanto á esto quedan de la jurisdiccion ordinaria, dicho lib. cap. 17. num. 36. Las Parroquiales de España, que están anexas á Ordenes Monachales ó Militares, quándo y cómo son esemptas de las Visitas de los Ordinarios, dicho lib. y cap. num. 34. y 42.

IGNORANCIA AFECTADA, cómo la culpa y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGUAL, contra su igual, en qué casos podrá tener jurisdiccion, lib. 5. cap. 1. num. 14.

IGUALDAD en los juicios, quán necesaria es, y qué significa, dicho lib. capitulo 8. num. 8. 9. y 10. Quando se halla en los votos de los Jueces no se hace sentencias, y por qué, libro 5. capitulo 8. num. 51.

ILEGITIMOS y bastardos, no deben ser de mejor ni aun de igual condicion que los legitimos, lib. 2. cap. 30. num. 29. Necesitan de dispensacion para ser ordenados y de otra para tener Prebendas y Beneficios, y es nula la gracia que se les hace sin saber este defecto, lib. 4. cap. 20. num. 12. Oficios seculares bien los pueden tener sin dispensacion, lib. 3. cap. 6. num. 19. y 20. Están excluidos de la sucesion de las Encomiendas por las leyes que la introduxeron, y qué en la de feudos, emphiteusis y mayorazgos, y de las causas de esta exclusion, libro 3. cap. 19. num. 1. 2. y 3. Quándo podrán ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no sucedan en ellas, lib. 3. cap. 31. num. 9. y 10.

IMPEDIDO, el que se halla por alguna causa ó condicion no le corre el término, dicho lib. c. 12. num. 23. Quáles impedimentos se tienen por legitimos para escusar á los Encomenderos, de no haver en tiempo despachado sus titulos ó hecho el juramento de fidelidad, dicho lib. cap. 17. n. 48. 49 y 50. Y para escusar sus ausencias y las de los Beneficiados y Feudatarios, y cómo se han de probar y protestar estos impedimentos. Y para escusar asimismo al que no se presentó en tiempo en seguimiento de la segunda suplicacion, lib. 5. cap. 17. num. 9. y 10. Quándo el impedimento ó incapacidad de los padres no daña á sus hijos ó nietos que tienen llamamiento y quieren suceder por sus propias personas y Derechos, lib. 3. cap. 21. n. 18. hasta el 30.

IMPETRACION subrepticia no vale, aunque sea santo el que la impetra, lib. 3. capítulo 27. num. 32.

IMPORTUNACIONES ó extorsiones en el pedir la que suelen obrar con Reyes y Príncipes, y aun con Dios en su modo, lib. 3. cap. 9. num. 20.

IMPOSICIONES nuevas, puestas por causas de guerra ú otra tal, deben cesar en cerrando la causa, y lo que con ellas se gravan los Pueblos, lib. 3. cap. 28. num. 12.

INCAPAZ si se halla el primer llamado á las Encomiendas ó mayorazgos, cómo se abre luego puerta á la sucesion del segundo, lib. 3. cap. 21. num. 26. El incapaz ó inhábil para alguna sucesion, es tenido en quanto á ella como si no estuviera en el Mundo, lib. 3. cap. 20. num. 4. y dicho lib. cap. 21. num. 4. y 5. Quándo la inhabilidad del padre daña á sus hijos ó descendientes, dicho lib. y cap. num. 19.

INCAS, Reyes del Perú, y los Motezumás de México, cómo eran dueños de todas las Tierras, Pastos y Montes y Aguas de sus Imperios, y Autores y Cédulas que así lo refieren, lib. 6. cap. 21. num. 3. y siguientes. Cómo disponian los caminos, chasquis, tragines y tambos de ellos, lib. 2. cap. 13. num. 4. 10. y 12. Cómo dividieron y gobernaron sus Provincias, dicho lib. cap. 27. num. 2. y 3. Los thesoros que dexaban y encerraban en sus Entierros, lib. 6. cap. 5. num. 9. y 10. Mudaban los Indios de unas Provincias á su voluntad, lib. 2. cap. 24. num. 28.

INCESTO, vicio detestable y cuánto se debe prohibir á los Indios, lib. 2. cap. 25. num. 23. y 24.

INCLUSION de una cosa, quándo obra ipso jure tácita ó expresa exclusion ó renunciacion de otra que con ella sea incompatible, lib. 3. cap. 20. n. 5. y siguientes.

INCOMPATIBILIDAD de muchas Encomiendas por vía de sucesion y su materia, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. numer. 1. hasta el 6. Cómo se practica lo de la incompatibilidad en los Beneficios Eclesiásticos, dicho lib. y cap. num. 7. y 8. Si se induce en las Encomiendas quando la muger tiene una no heredada de su primer marido, sino concedida por sus méritos y servicios, y el marido otra por los suyos, lib. 3. cap. 24. num. 34. y siguientes. Entre cosas que son incompatibles quien escoge ó opta la una es visto renunciar las otras, lib. 3. cap. 20. num. 10. Cómo han de oportar ó escoger, y dentro de qué tiempo, *alli*, y numer. 11. y 12.

INCONVENIENTES, quando de todas maneras se hallan en alguna cosa, la cordura es escoger los menores, lib. 2. cap. 6. num. 18.

INDIAS ORIENTALES y sus nombres, divisiones, grandezas y excelencias, lib. 1. cap. 1. num. 6. 7. y 9. Fábulas de ella, y sus noticias y conquistas por los Antiguos, dicho lib. y cap. num. 8. Los que más han descubierto de ellas han sido los Portugueses, dicho lib. y cap. num. 10. y siguientes.

INDIAS OCCIDENTALES y su grandeza, division y descripcion por mayor, dicho lib. cap. 3. num. 1. y siguientes. Exceden en todo á las Orientales y otras Naciones, segun Mayolo, dicho lib. c. 4. num. 20. Y con lo que las han comunicado los Españoles á lo restante del mundo, segun Botero, dicho lib. y cap. num. 22. Su gran templanza por mayor parte, dicho lib. y cap. num. 6. Su abundancia en frutos, riquezas, minerales y otras cosas de precio, dicho lib. y cap. n. 11. y lib. 6. cap. 1. n. 1. y siguientes.

tes. Quántas tienen que las pueden hacer estimables, aunque las faltara el oro y la plata, lib. 2. cap. 17. num. 7. Cómo se comenzaron á descubrir por Colón, lib. 1. cap. 2. num. 1. y 2. Qué otros Capitanes le siguieron y se señalaron más en su descubierta, lib. 1. cap. 2. num. 4. y siguientes. Por qué se les puso el nombre de Indias Occidentales y Meridionales, y qué otros se les pueden dár que las quadren más, dicho lib. cap. 3. num. 1. y sigüent. Solemos llamar India qualquier Region apartada y no conocida, y por qué, dicho lib. cap. 2. num. 11. A los principios estas Occidentales tuvieron más gasto que provecho, libro, capítulo 12. num. 6. Hoy las pueden defender nuestros Reyes por armas, justamente, contra los Indios que se rebelaren, ú otros enemigos que las invadieren ó perturbaren, dicho lib. cap. 11. num. 25. y 26. Está ordenado, que no puedan enagenarse, ni apartarse de la Corona Real, en propiedad, lib. 3. cap. 1. num. 22. y 25. Goviérnase por las Leyes de Castilla en lo que no las tienen Municipales, lib. 4. cap. 19. num. 36. y lib. 5. cap. 16. num. 11. Es muy dificultoso que estas ni otras se ajusten á ellas, como todo lo más de su gobierno es nuevo ó indigno de inovarse cada dia, lib. 5. cap. 16. num. 3. y 4.

INDIAS, mugeres, suelen querer más á los hijos adulterinos que á los legitimos, y por qué, lib. 2. cap. 30. num. 51. Si deben pagar tributo, y que en este punto hay diferente práctica en el Perú que en la Nueva-España, lib. 2. cap. 20. num. 5. hasta el 16.

INDICIOS leves bastan para inquirir en materias de Fé, pero no para prender, y por qué, lib. 4. c. 24. num. 33.

INDIGNACION del Principe, quando se pone ó amenaza en algunos rescriptos Reales, qué pena es, cuándo se incurre y qué efectos obra, lib. 3. cap. 25. num. 40 y lib. 5. cap. 16. num. 26. y 27.

INDIOS Orientales, lo más que de ellos se escribe lo tiene Estrabon por mentira, lib. 1. cap. 5. num. 11. Los Occidentales y Australes no alcanzan á saber cosa cierta de su origen y fábulas que comentan, dicho lib. cap. 11. num. 10. Escúsanse en quanto á esto, y por qué causas, dicho lib. cap. 5. num. 12. y 13. Es cuestión muy dudosa averiguar de quién descenden y cómo pasaron á poblar estas Regiones, y Autores que de ella tratan, dicho lib. y cap. 5. num. 1. y siguientes. Si pudieron pasar á ellas en algunas embarcaciones, dicho lib. y cap. num. 18. Hay quien diga que proceden de Judíos, y razones en que lo fundan, dicho lib. y cap. num. 28. Otros, de Isacar y su Tribu, lo cuál se reprobaba, dicho lib. y cap. num. 30. Lo más cierto es, que proceden de hombres que poblaron el Orbe Antiguo, y que este se comunica con el nuevo, dicho lib. y cap. num. 31. Y que descenden de los Orientales, Chinos ó Tártaros, dicho lib. y cap. num. 32. Mexicanos y Peruanos, cómo formaban sus quientas y conservaban memorias antiguas, dicho lib. y cap. num. 10. Sólo adoraban los Dioses que sus Incas les ordenaban y proponian, lib. 2. cap. 27. num. 37. Cómo y quán dura y servilmente los trataban y trabajaban sus antiguos Reyes ó Tyranos y sus Caciques, dicho lib. cap. 6. num. 33. y 34. Lo que admiraron y estrañaron el entenderse los Españoles por las cartas, dicho lib. c. 14. num. 33. La notable velocidad de algunos en el correr, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Cómo parece que Dios los quiso castigar por sus secretos juicios, lib. 1. cap. 12. num. 30. Si han comenzado á tener en algo el oro y la plata es porque de nosotros han aprehendido, lib. 6. cap. 14. num. 2. y 3. Con qué intento se encargó su descubrimiento, conquista y conversion á los Reyes de España, y el cuidado y piedad con que han procurado exercerla, lib. 2. cap. 1. num. 6. y siguientes. Faltando sus Reyes y Caciques antiguos vinieron voluntarios en sujetarse á los nuestros, lib. 1. cap. 11. num. 18. En muchas partes dieron justas causas para ser debelados y castigados, dicho lib. y cap. num. 17. dicho lib. cap. 9. num. 31. y dicho lib. cap. 10. num. 16. En otras muchas, por ser totalmente Bárbaros, convino fuesen domados, para poderles dár noticia bastante del Evangelio, dicho lib. y cap. n. 17. Si del todo se pudieron y debieron tener por brutos y bárbaros, dicho lib. cap. 9. num. 32. y lib. 2. cap. 1. n. 1.

y 2. Redúcense á tres clases, y en cada una se pondera su barbarismo, dicho lib. c. 9. num. 32. 33. y 34. Si por solo ser barbaros pudieron ser privados del dominio superior de las Tierras que ocupaban, dicho lib. y cap. num. 24. Los muchos pecados que en todas partes cometian contra la ley natural, y sus crueldades é idolatrías, y si por esto pudieron ser debelados, dicho lib. y cap. num. 32. 33. y 34. lib. 2. cap. 25. num. 6. y 25. y en las Adicciones, §. 2. column. 1.

INDIOS Occidentales, cómo y con cuánto aprieto se ha ordenado siempre sean tenidos por libres, como los demás Vasallos de España, lib. 2. cap. 1. num. 1. y siguiente. y dicho lib. cap. 28. num. 10. y 13. Aunque sean trahidos de las Tierras que caen en la demarcacion de la conquista de Portugal, dicho lib. cap. 1. num. 25. Los que los tuvieren por Esclavos pueden ser compelidos á exhibir los títulos de la tal esclavitud, lib. 3. cap. 30. num. 26. Quándo se podrán tener por Esclavos los Indios Orientales y Chinos, dicho lib. cap. 1. num. 25. y 28. Y los Chiriguanes y los de Chile, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. No permite la naturaleza de los Indios en muchas cosas total libertad ni total servidumbre, dicho lib. cap. 6. num. 45. El gran cuidado con que está encargado su amparo y buen tratamiento al Consejo de Indias y Audiencias Reales, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 5. num. 17. 18. y 19. Que aunque llamemos y tengamos á los Indios por pies de la República, á la cabeza y cuerpo de ella conviene mirar mucho por ellos y ampararlos, para que no se nos quiebren ó acaben, lib. 2. cap. 16. num. 55. y 56. dicho lib. cap. 17. num. 44. y dicho lib. c. 28. num. 20. y 21. Que pues son útiles á todos, todos deben mirar por ellos, dicho lib. y cap. num. 9. Los Indios recién convertidos aun deben ser ayudados y aliviados en todo, y por qué, dicho lib. cap. 20. num. 51. y 52. y dicho lib. cap. 22. num. 27. Si hoy se pueden yá llamar Neóphitos, y tener por tales los de nuestras Indias, dicho lib. y cap. num. 27. y dicho lib. cap. 29. num. 24. y lib. 4. cap. 15. num. 3. Quándo y cómo deben ser yá admitidos á comulgar, y que á ninguno se le debe negar por Viático, lib. 4. cap. 15. num. 52. Cómo, por qué tiempo y razon fueron excluidos de los Beneficios de las Iglesias en las erecciones de ellas, lib. 4. cap. 20. num. 3. Si podrán yá ser admitidos á ellos y al Sacerdocio, lib. 2. cap. 20. num. 23. Si los Indios y Negros y semejantes Infieles recién convertidos se han de tener por comprehendidos en los estatutos, que requieren Christianos viejos, limpieza ó nobleza, dicho lib. y cap. num. 28. y siguientes. Y cuándo y quáles de ellos serán capaces de las Ordenes Militares, dicho lib. y c. num. 23-33. y 34. Cómo y por qué aman y reverencian más á sus Doctrineros Religiosos que á los Seculares, lib. 4. cap. 16. num. 35.

INDIOS, por su miserable, humilde y atendida condicion, están mandados amparar por infinitas Cédulas y Ordenanzas, lib. 2. cap. 28. num. 1. y siguientes. Por la misma causa gozan de todos los privilegios de rústicos y menores, los quales se refieren sumariamente, dicho lib. cap. 4. n. 27. y dicho lib. cap. 28. num. 24. Y deben ser contados entre las personas miserables, y que lo son más que otras algunas del mundo, y qué privilegios gozan por esta causa, lib. 2. cap. 28. num. 2. y 3. Aunque sean mayores de edad, cuándo y cómo se pueden restituir en sus contrarios, dicho lib. y cap. num. 42. Y contra el lapso del término de la residencia y en otros tales casos, dicho lib. y cap. num. 38. Y en quáles no tienen facultad libre de disponer de sus bienes, y más raíces, sin intervencion de sus Protectores, y por qué, dicho lib. cap. 4. num. 25. y 26. y cap. 28. num. 42. y 45. Esto no se entiende en sus testamentos, los quales pueden hacer libremente, sin que intervengan, lib. 2. c. 28. num. 55. y 56. Por la misma ignorancia y natural rendimiento, deben quando pecan ser menos castigados por sus delitos, lib. 3. cap. 26. num. 19. Y no son castigados por la Inquisicion, sino por los Ordinarios, aunque sean Hereges, Apóstatas ó Hechiceros, lib. 4. cap. 24. num. 17. y 18. Y deben ser admitidos á capitular á los Corregidores que los agravian, aunque no se afianzen para la calumnia, y salarios y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28.

num. 39. y 40. Y gozan de muchos privilegios y gracias particulares en materias espirituales; refiérense muchas de ellas, dicho lib. cap. 29. y num. 1. y siguientes. En lo que no se hallan privilegiados deben pasar por el Derecho Comun, así en lo espiritual como en lo temporal, dicho lib. y cap. num. 22. Débese procurar que no declaren debaxo de juramento, sino en causas muy graves, y por qué, dicho libro y capit. 28. num. 34. Cómo deben ser examinados y amonestados quando declaren en ellas, dicho libro y cap. num. 33. Segun la Ordenanza de Don Francisco de Toledo, la qual se declara, seis Indios valen por un testigo, y pueden ser examinados juntos, dicho lib. y cap. num. 35. Si podrán testificar contra sus Encomenderos, ó llamarlos á juicio sin pedir vénia, lib. 3. c. 26. num. 43. El mayor daño que padecen en sus pleytos, es ir á seguirlos á tierras remotas y de temples contrarios al suyo, y que esto se procura escusar, lib. 2. cap. 28. num. 54. Y que los Obispos y Visitadores Eclesiásticos no les lleven derechos ni comidas á título de procuracion, ó sean muy tenues, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. n. 30. y siguientes. Que entre sus muchas desventuras y miserias se puede tener por la mayor y más considerable, que todo lo que se provee, ordena y hace por su bien y alivio, casi siempre redundá y se convierte en su mayor daño, y Autores que lo ponderan, lib. 1. cap. 12. num. 31. y lib. 2. c. 28. n. 24.

INDIOS, cómo han de ser enseñados á vida Christiana y Política, y Concilios Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 2. cap. 25. num. 1. y sigüent. Ningunos hay tan bárbaros que no puedan ser enseñados á guardar la Ley Natural y Christiana, si se procediese en esto con blandura y cuidado, dicho lib. y cap. num. 6. y 10. y lib. 1. cap. 7. num. 30. y lib. 4. cap. 15. num. 43. No se ha de querer que pasen luego de un extremo á otro, lib. 2. cap. 25. num. 8. No pueden ser todos enseñados ni gobernados de una misma manera, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Qué costumbres de las del tiempo de su infidelidad y barbarismo se les podrán tolerar, dicho lib. y cap. num. 10. Deben ser atraídos á las nuestras, que se compadecieron con su natural, dicho lib. cap. 26. num. 42. Por qué se les prohibió vestir el traje de Españoles y tener armas, si esto conviene alterarlo, *alli*. Enterraban consigo en su infidelidad á sus mugeres y criados, y Cédulas que se lo prohiben, dicho lib. c. 25. n. 40. Lo que está prohibido cerca de que no anden desnudos, dicho lib. y cap. num. 27. Si se les deben cortar los cabellos quando los bautizan, lo que lo sienten, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y 18. Si huviera sido conveniente, que desde el principio les huvieramos obligado á hablar la Lengia Castellana, dicho lib. cap. 26. num. 6. Si yá que esto no se hizo, convendrá hoy obligarlos á que la aprendan, y Cédulas que así lo disponen, dicho lib. y cap. n. 7. y 8. y lib. 4. cap. 15. num. 47. y sigüent. Que no sólo aprenden bien la Castellana, sino aun la Latina, y si se la enseñan, y otras, lib. 2. cap. 26. num. 22. Con cuánta justificacion se mandaron reducir á Pueblos y agregaciones, y Cédulas que de ellas tratan, dicho lib. c. 24. num. 10. y siguientes. Que si la sintieron, y en ellas recibieron daños, fue por los excesos de los executores, *alli*. Los mata (como dicen) el baho, y consorcio de Españoles, Negros y Mulatos, y así está prohibido que anden entre ellos, lib. 2. cap. 6. num. 37. Los que se mudan ó unen de unos Pueblos á otros, qué privilegios y tierras conservan de los que las dexan, dicho lib. cap. 24. num. 45. No pueden dexar los Pueblos donde están empadronados, reducidos ó agregados, y por qué, dicho lib. cap. 24. num. 31. y 34. Los que se huyen de sus reducciones ó agregaciones y los que los recogen y esconden qué pecado cometen y qué pena tienen, dicho lib. y cap. num. 32. 33. y 34. Quándo tendrán disculpa de huirse por ser mal tratados, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. El Indio que se casa con India de otro Pueblo, sigue en el Perú el municipio ó repartimiento de la muger, dicho libro cap. 20. num. 55. Cómo está mandado, que entre sí tengan Jueces pedáneos, y Escrivanos, y otros tales Ministros, y por qué, y para qué, dicho lib. cap. 27. num. 12.

INDIOS, cómo y por qué se cobra tributo de ellos, dicho lib. cap. 19. num. 1. y sí-

guientes. Qué derecho adquieren los Encomenderos á sus tributos, y que no se hacen Vasallos suyos por esta causa, lib. 3. cap. 3. num. 8. 9. y 23. Si deben ser citados para los pleytos que entre particulares se mueven sobre estos tributos ó Encomiendas, lib. 3. cap. 30. num. 32. y 34. Cómo y cuándo serán oídos, si se escusan de tributar á título de pobreza ó esterilidad, lib. 2. cap. 20. num. 27. y sigüient. Quán graves molestias padecen por las exacciones de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. No deben ser presos por las deudas de ellos, ni otras, en las fiestas, quando ván á Misa, dicho lib. y cap. num. 29. Ni se les han de llevar derechos por las quientas y cartas de pago de los tributos, dicho lib. y cap. num. 31. Qué pecado cometen los que suponen ú ocultan Indios para aumentar ó minorar las quientas y tasas de sus tributos, dicho libro y capítulo. num. 14. y 15. Si los Indios Quipocamayos y otros Oficiales de estos tributos, valen por testigos de los que les han llevado en demasía sus Encomenderos, lib. 3. cap. 26. num. 35. y siguientes. En qué partes y en qué monedas ó especies cumplen los Indios con la paga de sus tributos, y qué si alegasen esterilidad, lib. 2. cap. 21. num. 35. 36. y siguientes. Si los Indios fronterizos y recién convertidos son esemptos de tributar, y de los Yanaconas y Mitimaes, dicho lib. cap. 20. num. 48. y 53. Qué otros Indios hay que se puedan tener por esemptos de tributar, dicho lib. y cap. num. 40. y sigüient. Véase la palabra *Tributos*.

INDIOS, si deben pagar diezmos y en qué forma, y todas las quëstiones de esta materia, lib. 2. cap. 22. num. 1. y sigüient. Todo lo que de ellos se fuere cobrando á título de diezmos, se les debe rebajar de sus tasas, dicho lib. cap. 23. num. 11. Deben ser mantenidos en la posesion y costumbre en que se hallaren de no dezmar, ó dezmar moderado, aunque se la hayan perturbado por violencia, dicho lib. cap. 23. num. 1. 6. y 11. No se puede decir, que del todo hayan estado, ni estén esemptos de pagar diezmos, y por qué, dicho lib. cap. 22. num. 31. y 34. No deben pagarlos en sumo rigor, dicho lib. y cap. num. 36. Si convendría que yá pagasen como los demás Christianos, dicho lib. y cap. num. 41. Véase la palabra *Diezmos*.

INDIOS, son de suyo floxos y haraganes, y cómo por esto se manda los hagan trabajar, dicho lib. cap. 6. num. 32. y cap. 26. num. 26. Por este y otros pretextos se ha introducido repartirlos, aunque no quieran, á los servicios que llaman personales y se tienen por necesarios en la República, dicho lib. cap. 5. num. 20. y siguientes. Cómo y por qué se reparten para las labores del campo y son tenidos por aptos y útiles para ellas, dicho lib. cap. 6. num. 5. y cap. 9. num. 1. Por la misma causa se dán para la cria y guarda de los ganados y sus estancias, y Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 2. cap. 11. num. 1. y sig. Qué jornales se deben dár á estos Indios pastores y sus obligaciones y Ordenanzas, dicho lib. y cap. num. 23. hasta el 30. Cómo y cuándo se pueden dár para casas y otros edificios públicos y de Iglesias, dicho lib. cap. 8. num. 2. 3. y 4. Si es justo que se dén para obrages de paños, y si en este servicio son aprovechados los Indios, y Autores y Cédulas que de él tratan, dicho lib. cap. 12. num. 2. y siguientes. Y para las viñas, olivares, azúcar, añir, coca, tabaco y cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19. hasta el 23. y dicho lib. cap. 10. num. 20. 21. y 24. Si para Correos y Carteros, que en el Perú llaman Chasquis, trátase de su materia y Cédulas que á ella tocan, dicho lib. cap. 14. num. 8. y siguientes. Si para llevar cargas sobre sus hombros, y quán grave es este servicio, y lo que cerca de él está proveído, dicho lib. cap. 13. num. 4. y siguientes. Y para tragines de los Españoles, y avío de los tambos ó mesones de los caminos, y Ordenanzas de ellos, dicho lib. y cap. num. 4. y 19. y dicho libro cap. 16. num. 44. y 45. Si se deben dár para labrar minas y beneficiar sus metales, y todo lo tocante á esta materia y Cédulas que de ella tratan, pro y contra, dicho lib. cap. 15. n. 17. y sigüient. y dicho lib. cap. 17. num. 1. y sig. Quán aptos se juzgan para este servicio y ministerio, y otras razones que se suelen ponderar para que puedan ser compelidos á él, dicho lib. cap. 15. num. 3. y sigüient. Si se pueden dár á minas

nuevas ó pobres, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 18. num. 31. y sigüient. Si á Soldados que no tienen minas, para buscarlas y carearlas, dicho lib. y capit. num. 5. y 7. Si por la mayor saca de los metales, ó reparo de las minas, pueden ser compelidos á trabajar en las fiestas, dicho lib. cap. 29. num. 21. Quán inclinados son á guardarlas, dicho lib. cap. y numer. Si asimismo pueden ser compelidos á abastecer las minas, pueblos ó casas de particulares de comidas y otras cosas á menor precio, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 18. num. 41. y sigüient. Si podrán hallarse y conducirse Indios que de su voluntad acudan á este servicio, y serán bastantes para suplir por los forzados, dicho lib. cap. 17. num. 25. y 37. Las razones pro y contra de este punto de los voluntarios, dicho lib. c. 18. 10. 29. y 25. y cap. 6. n. 42. Con qué franquezas y comodidades podrian ser alentados para apetercerle, y mingarse ó alquilarse para él, dicho lib. cap. 6. num. 32. La gran dureza que en sí contiene este servicio, y trabajo de las minas, y si los forzados á él conservan entera libertad, dicho lib. c. 16. num. 16. y 25. Si es como mandarlos matar, ó equiparado á la muerte ó antigua damnacion *in metallum*, dicho lib. y cap. n. 3. y 11. Que se reputa por peor que la esclavitud y por qué, dicho lib. y cap. num. 25. 26. 27. y 31. Más trabajoso que el de tragines y cargas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 44. y 45. Que no se puede decir, que es para conservar el Reyno, pues antes se acaba faltando los Indios, dicho lib. y cap. num. 55. 56. y 58. Que los echados á él no pueden vacar á la enseñanza y meditacion que requiere la Fé y Religion Christiana, dicho lib. y cap. n. 66. 67. y 68. Que por no verse violentados y trabajados en semejante servicio, nos ocultan los Indios muchas y ricas minas de que tienen noticia, dicho lib. cap. 17. num. 10. Si a algunas tierras ó minas se suelen repartir estos Indios forzados, si se hace agravio al que de nuevo entrare en ellas en no se los dár, dicho lib. cap. 18. num. 20. y 25.

INDIOS forzados ó Mitayos, con qué condiciones y resguardos se han de repartir á los servicios personales, caso que en algunos parezca que no se pueden escusar, dicho lib. cap. 7. num. 60. y sigüientes. No se les debe cargar sobre sus flacos hombros todo el peso de los servicios de la República, dicho lib. cap. 5. num. 10. 11. y 18. Quánto sienten lo contrario, dicho lib. cap. 16. num. 71. Siendo los que menos participan de los frutos y provechos de estos servicios, dicho lib. c. 6. num. 28. De tal suerte han de ser repartidos y ocupados en ellos, que no les falte la enseñanza en la Fé, ni lo que requiere la Religion Christiana, y Cédulas de ello, dicho lib. cap. 7. num. 65. y sigüiente. Y que los que reciben, sepan, que no dexan de ser libres aunque los compelen á trabajar en bien comun, dicho lib. c. 6. n. 41. 46. y sig. Y que no se los dán por Esclavos, ni adquieren dominio en ellos, lib. 2. c. 18. n. 21. 22. y 24. Quánto pecan los que los tratan aun peor que si lo fueran y su comparacion á los Judios cautivos en Egypto, dicho lib. cap. 5. num. 24. De tal suerte se deben repartir á servicios agenos, que no falten á lo preciso para los suyos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 7. num. 23. 24. y sigüientes. No deben ser llevados a partes distantes y más si son de temples contrarios al suyo, y Cédulas que asi lo disponen, dicho lib. y cap. num. 39. hasta el 51. Han de ser bien pagados sus jornales, y los de ida y buelta, y Cédulas que asi lo disponen, dicho lib. cap. 7. num. 52. hasta el 59. Y mudarse en estos servicios á menudo por las tandas ó turnos, para que puedan durar en ellos, y Cédulas que asi lo disponen, dicho lib. y cap. num. 2. y sigüientes. Y para que hagan vida con sus mugeres y puedan procrear, dicho libro y cap. num. 30. y 31. Porque su acabamiento principalmente resulta de traerlos apartados de ellas, lib. 2. cap. 13. num. 29. Deben ser acomodados en lo barato de sus comidas y curados en sus enfermedades, y Cédulas que asi lo disponen, dicho libro cap. 7. num. 61. y sigüientes. No han de ser repartidos hasta tener edad para sufrir el servicio que se les carga y qual será esta, dicho lib. y cap. num. 33. y 38. Han de ser bien tratados y no atareados y cómo y cuándo podrán ser castigados

por las faltas que hicieren, dicho lib. y cap. num. 74. hasta el 77. Débese procurar mucho, que repartidos en servicios en comun útiles, no se apliquen a otros particulares, y Cédulas y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 64. y siguientes. Ni su servicio se les redima ó trueque por dinero, que es lo que llaman Indios de faldriquera, y quán prohibido es esto y por qué, dicho lib. cap. 18. num. 9. y 11. Si á los mismos Indios les será licito redimir sus trabajos por esta via, dicho lib. y cap. num. 19. Si el que compra Indios de Mita para sus usos y grangerias, de aquellos á quienes se reparten para servicios públicos, incurre en igual pecado y pena, que el que se los vende, dicho lib. y cap. num. 3. hasta el 17. Que semejantes Indios no se pueden deducir en contrato aunque se diga que ván con las minas ó heredades á que se suelen repartir, dicho lib. y cap. num. 20. y sig. Quán gran disminucion y acabamiento se reconoce en los Indios quando se van acrecentando los Españoles y que los más lo atribuyen á estos servicios, dicho lib. cap. 5. num. 23. Qué otras causas se pueden y suelen dar de su acabamiento, lib. 2. c. 6. num. 28. Véase la palabra Servicio personal.

INDO, rebiznieto de Noé, dió nombre á la India Oriental, y de otro que fabúla Plutarco, libro 1. cap. 1. num. 6. Tambien le pudo tomar del Rio Indo, que la atraviesa, *allí*.

INDULGENCIAS y gracias Apostólicas, cómo y para qué efectos pueden enderezarse á interés pecuniario, como sucede en las de la Santa Cruzada, lib. 4. cap. 25. num. 3. y siguientes.

INFANTES, pupilos y menores, si pueden ser proveídos en Encomiendas y feudos y cómo las han de servir y jurar, lib. 3. cap. 6. num. 22.

INFERIOR puede uno hallarse para algunas cosas y ese mismo en otras ser tenido por superior, y exemplos de ello, lib. 4. cap. 9. num. 13. 14. y 15. Quándo y cómo podrán los inferiores suspender la execucion de los órdenes y mandatos de sus superiores, que sienten pueden ser dañosos, hasta haverles informado, lib. 5. cap. 13. n. 31. y 32. Quándo y cómo podran executar seguramente las penas que imponen los Reyes y otros superiores, lib. 3. c. 29. num. 41. 42. y 43. Y que si á ellos se les comete, que juzguen como les pareciere, lib. 3. c. 29. n. 45.

INFIDELIDAD é idolatría de los Indios, si pudo dár justa causa para deberlos, lib. 1. cap. 9. num. 31. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. n. 25.

INFIELES Idólatras, si están sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia, lib. 1. cap. 10. n. 1. y siguientes. Si pueden por autoridad de ella ser privados de sus Reynos y Señoríos, *allí*. Si los que cometen pecados contra natura se hacen de la jurisdiccion de ella para poder ser castigados por ellos, dicho lib. cap. 9. num. 32. y 38. Si pueden tener justo dominio en lo que ocupan y poseen, dicho lib. cap. 10. num. 9. Aunque no pueden ser compelidos a recibir la Fé, lo pueden ser á oír, dicho lib. y c. n. 10. 12. y 13. Y castigados por los excesos que cometieren contra los que se la ván á promulgar y predicar, dicho lib. y cap. num. 16. Cómo se puede y debe proceder con los Infieles, que viven mezclados con los ya convertidos, lib. 2. cap. 92. n. 22. Quánto importa, que los Infieles vean en los que tratan de su conversion que sólo procuran el interés y ganancia de sus almas, lib. 4. cap. 18. num. 26. y 28. A los que bautizan se les puede y suele hacer gracia de que sean libres de toda servidumbre humana, lib. 2. cap. 1. num. 8. Y de tributar por algunos años, lib. 2. cap. 20. num. 51. y 52.

INFORMACIONES contra personas Eclesiasticas, quándo, en qué forma y para qué efectos se podrán hacer Jueces seculares, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 36. y siguientes.

INGENIO, nadie quiere en él dár ventajas á otros, lib. 5. cap. 8. num. 25. Los que peor le tienen suelen ser los que más presumen, dicho lib. cap. y num. Muchos

grandes ingenios se quedan arrinconados y sin premio por no darse a conocer ó faltar quien los favorezca, dicho lib. cap. 4. num. 8.

INGLESES Cathólicos, descendientes de padres hereges, si serán capaces de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 29. num. 34.

INHIAION, qué significa esta palabra Latina en algunos Textos, lib. 3. cap. 19. num. 34.

INJURIAS hay por que se deben gracias, lib. 1. cap. 9. num. 23. y lib. 2. cap. 1. num. 2. No deben nacer de donde nacen los derechos y desagravios, lib. 5. cap. 2. num. 8. Las hechas contra Indios, y más si son Caciques ó Principales, se mandan castigar con más rigor que las hechas á Españoles, y por qué, lib. 2. cap. 28. num. 14. Notoria injuria es visto hacerse á los Jueces á quienes se quitan los negocios cuyo despacho y determinacion privativamente les pertenece, lib. 5. cap. 13. num. 39. O cuándo se les asocian otros de fuera para verlos, determinarlos y daños que resultan de este estilo y Juntas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Cómo y cuándo podrán nombrar Conservadores los Religiosos para su defensa y desagravio por las injurias notorias de hecho ó de palabra que en sus personas ó haciendas huvieren recibido, libro 4. cap. 26. n. 58. y siguientes.

INOBEDIENCIA á los mandatos Reales, qué delito es y qué penas tiene, lib. 3. cap. 25. n. 39. y siguientes.

INQUISICIONES en las Indias, cómo y cuándo se fundaron y de todos los puntos y Cédulas de su materia, principios y utilidades de estos Tribunales, lib. 4. cap. 24. num. 4. y siguientes.

INQUISIDORES de las Indias, cuántos son, qué Ministros tienen, qué salarios ganan y cómo se han de haver en la cobranza de ellos, lib. 4. cap. 24. num. 4. 7. 10. y siguientes. Cómo ellos y sus Ministros y Familiares son esemptos de la Jurisdiccion Real y qué otros privilegios é inmunidades gozan y por qué causa, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 4. cap. 24. num. 34. y siguientes. Qué mano, jurisdiccion y privilegios se les han concedido para el mejor uso de este santo ministerio, y Autores y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 11. y siguientes. Cómo y por qué se les permite tener familia armada, dicho lib. y cap. n. 48. Qué edad, austeridad, y santimonia de vida y costumbres deben tener, dicho lib. y cap. num. 14. No pueden ni deben hacer casos de Fé los que no lo son, ni vengar sus pasiones con este color, y Cédulas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 28. Cómo deben respetar las personas de los Virreyes y lugar que le han de dár en los Autos de Fé y diferencias que sobre esto ha havido, y Cédulas que las determinan, dicho lib. y cap. num. 29. y siguientes. Si pueden proceder contra Virreyes, Oidores, Arzobispos, Obispos, Cavalleros de Avito y Religiosos y la gran prudencia y tiento con que se deben haber con ellos, dicho lib. y cap. num. 31. 32. y 33. No pueden proceder contra Indios por ahora y por qué, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 18. 20. y siguientes. Si en defensa de sus privilegios y de los de sus Familiares pueden usar de censuras quando les pareciere, dicho lib. cap. 25. num. 18. Cómo se han de juntar con los Oidores para determinar las dudas que se ofrecieren sobre competencias de jurisdiccion y las grandes diferencias que ha havido sobre el modo y precedencias en estas Juntas y lo que últimamente se ha resuelto, y varias Cédulas que sobre este punto se han despachado, dicho lib. cap. 24. num. 40. y siguientes. Si los Inquisidores pueden ser recusados, dicho lib. y cap. num. 21. Cómo y por qué los Inquisidores Prebendados suelen ganar sus Prebendas sin residir, lib. 3. cap. 27. num. 41. y lib. 4. cap. 24. num. 49. 50. y 51. Si esto se practica en las Prebendas de las Indias y casos que sobre este punto se han ofrecido y Cédulas, que le tocan, lib. 4. cap. 24. num. 45. y siguientes.

INSCRIPCION digna de leerse, que está en la Puerta de la Curia Ratisbona,

cerca de cómo se han de haber los que entran á juzgar en ella, lib. 5. c. 8. num. 21.

INSTANCIAS de los pleytos de Encomiendas, feudos y mayorazgos, cómo y cuándo pasan en los sucesores de ellos, lib. 3. cap. 15. numero 49. Las de otros Juicios, cómo y cuándo se acaban con la muerte de los litigantes, ó pasar á sus herederos, ó se conservan en los Procuradores de las partes, lib. 3. cap. 31. num. 26. y siguientes. La instancia y sentencia en los Juzgados de bienes de Difuntos de las Indias y en el de Vizcaya de Valladolid, si son como las de Vista de las Audiencias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. n. 13. y siguientes. Donde está permitida y acabada la primera instancia, á nadie se le prohíbe instaurarla de nuevo si le conviene, lib. 3. cap. 31. num. 30.

INSTIGADORES, cómo y cuándo pueden ser condenados en las penas que los calumniadores y delatores, lib. 5. cap. 10. num. 28.

INSTRUCCIONES Christianas y pías que se dieron á los primeros Conquistadores de las Indias, lib. 1. cap. 8. num. 25. Las prudentes y prevenidas que se dán de estampa á los Virreyes y la obligacion que tienen de leerlas y observarlas, lib. 5. cap. 12. num. 41. y 42.

INSTRUMENTOS para cosas antiguas hacen más fuerza que los testigos, aunque hablen por palabras enunciativas, lib. 2. cap. 27. num. 25. 26. y 27. Si un Instrumento peca de sospechoso de fraudes ó nulidades, las mismas tendrán quantas cláusulas y firmezas se hallaren en él.

INTENTO y fin principal de las leyes y de todas las obras y acciones humanas, se debe atender y considerar en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 1. y lib. 3. cap. 11. num. 14. y cap. 13. num. 2. Si este se consigue, no se repára mucho en los medios, lib. 1. cap. 12. num. 24.

INTERDICTO recuperendae, cómo se practica y contra quien se dá, de Derecho Civil y Canónico, lib. 3. cap. 30. num. 42. De su naturaleza trae consigo restitution de los frutos, lib. 3. cap. 31. num. 14. y 15.

INTERES ó ganancia presente, es la que se suele atender y apetecer de ordinario, la fortuna pocos la estiman ó consideran lib. 3. cap. 32. num. 44. 45. y 51. Interés que llaman de voluntad, cuál es y qué obra, lib. 4. cap. 25. num. 6.

INTERINARIOS para los Curatos de Españoles ó Indios, cómo, por quién y por qué tiempo y con qué salario se suelen y deben proveer en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 15. num. 31. y siguientes.

INTERPRETACION de las Leyes, Cédulas ó Decretos Reales de palabras dudosas, cómo y cuándo se debe pedir al Rey Autor de ellas.

INVENTARIO que deben hacer los Obispos quando entran en los Obispados y todos los que entran á administrar hacienda agena, lib. 4. cap. 10. num. 3. Los Inventarios que mandó hacer el Emperador Antonino y de próximo el Rey nuestro Señor Don Phelipe IV. á los Ministros que entran á servirle de nuevo en qualquier cargo, lib. 6. cap. 15. num. 28.

INVENTORES de qualquier Arte, siempre fueron alabados y premiados y exemplos de ello, lib. 1. cap. 8. num. 7. y dicho lib. y cap. num. 20. 21. y 22.

INVESTIDURA de los feudos, en qué maneras se hace y qué obra la que llaman abusiva, lib. 3. cap. 14. num. 1. y 2. y dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes.

IRA y aceleracion en la determinacion de las causas, cuánto se opone al buen juicio de ellas, segun Thucidides, lib. 5. cap. 8. num. 17. Y más en los que juzgan las criminales, y cuánto impide el conocimiento de la verdad, lib. 5. cap. 5. num. 27. y 28. Lo que deben huír este vicio los Reyes y sus Virreyes y todos los que gobiernan ó administran justicia y cómo se debe templar, lib. 5. cap. 12. num. 23. y siguientes.

IRENARCHAS, que cargo y oficio era entre los Romanos y á cuál se pueden amparar hoy, lib. 2. cap. 27. num. 2. y lib. 4. cap. 27. num. 40.

IRREGULARIDADES, cuáles y por qué causas pueden dispensar los Prelados de las Indias por los Breves de Pío V. y Gregorio XIII. lib. 4. cap. 20. num. 15. hasta el 24.

ISLAS, donde se hallan, es señal que hay cerca tierra firme y son como gradas para ella, lib. 1. cap. 5. num. 27. y 31. La que llaman de las siete Ciudades ú Obispos y fábulas de ella, lib. 1. cap. 5. num. 20. Las Malucas y su sitio y pleytos sobre ellas con Portugal, lib. 1. cap. 3. num. 9.

ISRAELITAS, con solo el titulo de ser embiados por Dios justificaron la debelacion de los Amorreos, lib. a. cap. 9. num. 10.

J

JONAS Profeta, por qué causa fue lanzado al mar por los Marineros, lib. 6. cap. 7. num. 30.

JORNALES que se deben pagar á los Indios, repartidos á servicios personales y de los de ida y buelta, lib. 2. cap. 7. num. 52. y 53.

JOSEPH Judio, nunca pudo aprender bien la habla de la Lengua Griega, lib. 2. cap. 26. num. 11.

JOSE, Patriarca, perdió la Lengua propia en el tiempo que estuvo en Egypto, dicho lib. y cap. num. 17.

JOSUE, por mando de Dios dividió en los Tribus las tierras que debelaron, lib. 3. cap. 3. num. 22.

JUBILEOS, se permite los ganen los Indios con sólo el Sacramento de la Penitencia, lib. 2. cap. 29. num. 6.

JUDIOS de las doce Tribus, de que trata Esdras, donde cautivaron y que no pudieron pasar á las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 29. Los de Jerusalén y Palestina tenían por bárbaros á los demás que nacian ó habitaban entre Gentiles, lib. 2. cap. 30. num. 5. Esparcidos por varias Naciones, aprendian la Lengua de ellas y perdian la suya, lib. 2. c. 26. num. 37. Cómo y por qué fueron prohibidos por los Romanos de no poder sacar oro de ninguna de las Provincias de su Imperio, lib. 6. c. 10. n. 4. Donde se permite que los Indios vivan entre Christianos se tiene por más grave crimen defeuderlos que á los Christianos, lib. 2. cap. 28. num. 12. Los Judios y otros Infieles suelen retardar sus conversiones por los malos tratamientos que se les hacen, lib. 2. c. 1. num. 8. A los convertidos no se les permite retener los nombres del Judaismo y por qué, lib. 2. cap. 25. num. 21.

JUECES y Magistrados graves, tienen por si la presumpcion de que usan como deben de sus cargos y oficios, lib. 3. cap. 30. num. 37. y lib. 5. cap. 10. num. 25. El haver muchos Juezes y Justicias es grave daño para la República, lib. 5. cap. 1. num. 26. Antes de entrar en los pleytos deben estar ciertos de que les toca su conocimiento, y pecan mortalmente si entran en duda de su jurisdiccion, lib. 3. cap. 30. num. 19. Los Jueces sabios deben acordarse de que son hombres, y de otros saludables consejos que les dá Ciceron y dignos de leerse, lib. 5. cap. 4. num. 17. No se dexen llevar mucho de ruegos é intercesiones, dicho lib. 5. cap. 8. n. 22. Cómo y cuándo llevan los Jueces en Baviera la novena parte de las condenaciones que se hacen, dicho lib. cap. 3. num. 56. Si podran ser Juezes los que no saben leer ni escribir, lib. 5. cap. 1. n. 10. Con cuánta razon reprehende Rebufo á los Jueces Oidores, que hacen en sus votos un monte de viento y poca substancia, lib. 5. num. 24. y siguientes. Quátno pecan los que dilatan la determinacion de los pleytos culpablemente, lib. 3. cap. 8. num. 40. A cuántos peligros y calumnias estan sujetos los Jueces y Magistrados y por qué, lib. 5. cap. 10. num. 31. y 32. Quándo podran en el

juzgar apartarse de las opiniones comunes y más probables por seguir las suyas particulares, lib. 5. cap. 8. num. 29. Los que exceden de lo que deben son tenidos por particulares, lib. 3. cap. 30. num. 37. y 38. Quáles deben buscarse y más en las Indias y el daño de los que faltan á sus obligaciones, lib. 5. cap. 4. num. 1. y siguientes. Los Jueces Tratantes y Contratantes en las Indias qué penas tienen y si se incurren ipso jure y pasan contra sus bienes y herederos ó fiadores, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 11. num. 34. hasta el 41.

JUECES ECLESIASTICOS, cuándo y cómo podrán proceder contra Corregidores y otros Legados por haver quebrantado lo que juraron, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 2. n. 11. 12. y siguientes. No deben turbar la Jurisdiccion Real, ni mezclarse en ella sin gran causa, lib. 4. cap. num. 31. y 32. Cómo podran proceder contra los Jueces Seculares, si ven que no hacen justicia, dicho lib. cap. 27. num. 9. y 12. Quándo pueden descomulgar Seglares y llevarles penas pecuniarias, dicho lib. cap. 7. num. 40. y siguientes. Ningunos Jueces Eclesiásticos ni Seglares de las Indias pueden mezclarse hoy en causas que toquen á las Inquisiciones de ellas, dicho lib. cap. 24. n. 20. y siguientes. Los Jueces que llaman Metropolitanos cómo y cuándo los pueden poner los Arzobispos en los Lugares de sus sufragáneos, y lo que pasó sobre poner el de Salamanca, dicho lib. cap. 9. n. 20. Cómo y á qué penas podrán proceder los Jueces Eclesiásticos contra el Seglar que mata, hierre ó injuria á algun Clérigo, lib. 5. cap. 18. num. 16. Quándo y cuáles procesos ó informaciones podrán hacer los Jueces Seculares contra personas Eclesiásticas sin incurrir en las censuras de la Bula *in Cæna Domini*, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. n. 34. En qué casos podrán los mismos Jueces legos inventariar los bienes de los Clérigos que mueren abintestato en las Indias, lib. 5. cap. 7. num. 26. hasta el 32. Los Eclesiásticos no deben valerse de mano armada contra los Seculares si no es en casos muy arduos, y daños que podrian resultar de lo contrario y más en las Indias, y por qué, lib. 4. cap. 7. num. 35.

JUECES de visitas y Residencias, cuánto conviene que sean buenos y escogidos, y por qué, lib. 5. cap. 10. num. 23. y siguientes. Cómo pueden ser recusados, dicho lib. y cap. num. 41. y 42. En ellas y en las Visitas suelen peligrar los buenos más que los malos y por qué, dicho lib. y cap. num. 35. y siguientes. A los buenos se les deben disimular culpas livianas, dicho lib. y cap. num. 26. Y es justo que sean clamados y remunerados, *alli*. Por culpas leves de omisiones y conisiones y por otras en que no hay pena cierta, cómo y cuándo podrán ser sindicados y visitados despues de muertos, dicho lib. cap. 11. num. 49. y siguientes. Los que mueren haviendo usurpado algo de la Real Hacienda ó de sus Derechos, cómo y por qué podrán ser condenados á satisfacerlo despues de muertos, dicho lib. y cap. num. 28. y 29. Cómo se cobrarán estas satisfacciones y condenaciones de sus herederos y fiadores y en qué estado se requiere que estén los procesos para este efecto, dicho lib. y cap. num. 6. y siguientes.

JUEZ y JUZGADO de bienes de Difuntos y su jurisdiccion, cómo y por qué se introduxo en las Indias, y Autores y Cédulas que de él tratan, lib. 5. cap. 7. num. 5. y siguientes. Cómo y por qué no puede estender su jurisdiccion á más de lo concierne á ellos, y Cédulas que asi lo ordenan, dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes. Quándo y cómo podrá traer á su Tribunal las causas que pendieren en otros, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. Si la primera sentencia de este Juez y Juzgado y del de Vizcaya de Valladolid, es como de vista y hace primera instancia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 15. y siguientes. Quándo y cómo tendrá jurisdiccion para recoger é inventariar y distribuir lo que dexan los Clérigos de las Indias, y Cédulas y Concilio Limense que de esto trata, dicho lib. y cap. n. 26. hasta el 29. Si puede proceder contra Albaceas y otros

deudores, á bienes de Difuntos, aunque sean Eclesiásticos, dicho lib. y cap. num. 30. 31. y 32. Qué cantidad podrá repartir para Misas, limosnas y obras pías por los Difuntos cuyos bienes recogiere, dicho lib. y cap. num. 39. Si de cuenta de los mismos bienes y caxa de ellos se les dará alguna ayuda de costa, dicho lib. y cap. num. 42. y siguientes. Si convendría que se criase Ministro de por sí, con Garnacha para este Juzgado, como el de Vizcaya en Valladolid, y Cédula que de ello trata, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

JUEZ PRIVATIVO, cómo lo es un Oidor de Lima para los contravandos de la ropa de China, lib. 6. cap. 10. num. 24. Si este Juez ú otros que conocen de semejantes contravandos y comisos se pueden aplicar parte de las condenaciones que hacen en estas causas, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes. De los Jueces de Registro de Canaria, la Palma y Tenerife y su jurisdiccion, lib. 6. cap. 17. num. 17. A quién toca en España y en las Indias el despachar Jueces Pesquisidores y lo que se requiere y practica para concederlos, lib. 5. cap. 3. num. 12. y cap. 13. num. 23. Y para desagravios de Indios, cómo y por quién se despachan, lib. 5. cap. 3. num. 7. y sig. El Juez Delegado para hacer que un deudor pague si puede proceder tambien contra sus fiadores, dicho lib. cap. 7. num. 21. No se debe permitir, que Jueces inferiores y municipales tengan jurisdiccion en lo criminal contra Magistrados que les son superiores, lib. 5. cap. 4. num. 39. y siguientes. Los inferiores quedan inhibidos de todas las causas que se hallaren ya introducidas en Tribunales superiores, lib. 5. cap. 7. n. 24. y siguientes. Estáles prohibido moderar á su arbitrio las penas legales, y de comisos y contravandos, y Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguiente. Ningun Juez puede arbitrar que el pupilo sea llevado á criar fuera de su temple ó patria, y por qué, lib. 2. cap. 7. n. 43. El que ha declarado su voto en algun negocio en la pension, en la sentencia de Vista dél, cuándo podrá ser recusado tratándose de la propiedad ó del grado de Revista, lib. 5. cap. 5. num. 7. El Juez *ad quem* de ordinario debe ser superior al Juez *a quo*, lib. 4. cap. 9. num. 15. Cómo y por qué se limitó esto en las apelaciones de lo Eclesiástico de las Indias, lib. 4. cap. 9. num. 7. El Juez *a quo*, aunque no otorgue la apelacion, puede todavia proveer justicia el Juez *ad quem*, lib. 5. cap. 13. num. 42. Quándo los Jueces y Ministros se podrán casar con mugeres originarias de sus distritos y práctica de este punto y de otros de esta materia, lib. 5. cap. 9. num. 57. hasta el num. 65. Véase *Casamientos y Oidores*.

JUICIOS de los hombres, quán varios suelen ser en la inteligencia y determinacion de los pleytos y por qué, segun Plinio Junior, lib. 5. cap. 8. num. 31. Las cosas que conviene observar para proceder bien en ellos, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. Cómo nota bien Baldo á los que se sorben los pleytos, por arduos que sean, como si fueran huevos, dicho lib. y cap. n. 15. Qué cosas impiden los rectos juicios, segun Savaranola. No deben hacerse ilusorios los juicios, lib. 5. c. 10. num. 37. Regularmente se deben acabar donde se han comenzado, lib. 4. cap. 9. num. 27. y lib. 5. cap. 7. num. 20. Los caprichosos y demasiado sutiles, quán dañosos son en los Tribunales, lib. 5. cap. 8. num. 27. y siguientes. De ordinario se dán y siguen los juicios contra los que quisieran escusarlos y huírlos, lib. 4. cap. 13. num. 18. No deben claudicar, ni ser desiguales, aun quando en ellos es interesado el Real Fisco, lib. 3. cap. 30. num. 22. El juicio de las Visitas quanto más rigoroso es tanto mayor recato y advertencia requiere, lib. 5. cap. 10. num. 33. Cómo y cuándo pasan los juicios de Visitas y Residencias contra los herederos y fiadores de los difuntos, lib. 5. cap. 11. n. 39. y siguientes. Por qué en los privados basta contestacion y en los públicos se requiere condenacion, dicho lib. y cap. num. 49. Quándo y cómo se puede formar y seguir juicio sobre la fama de alguno después de su muerte, dicho lib. y cap. num. 52. y siguientes.

JUNTA ó Acuerdo general de Hacienda, cómo se instituyó y se hace en Lima cada semana, lib. 6. c. 15. num. 4. La de Guerra, cuándo, cómo y por qué se mandó formar y continuar en el Consejo de Indias, y Cédulas, Ordenanzas y Autores que de ella tratan y todo lo que á su materia concierne, lib. 5. cap. 18. num. 2. y siguientes. Qué cargos consulta y de qué causas conoce en apelacion y en primera instancia, dicho lib. y cap. num. 7. y siguientes. Cómo dá instrucciones á los Generales de Flotas y Armadas Reales, dicho lib. y cap. num. 20. Qué debe cuidar del apresto y despacho de ellas y que vayan y vuelvan en los tiempos seguros y acostumbrados, dicho lib. y cap. num. 17. y 19. Las Juntas que en varios tiempos ha havido sobre si se quitará las Doctrinas á los Frayles y los varios pareceres y resoluciones de ellas, lib. 4. cap. 16. num. 23. y 25. 28. y 29. Otra que se hizo sobre si los Frayles discolos causaban espolio para la Cámara Apostólica, lib. 4. cap. 11. num. 55. 56. y 57. Otra sobre las Misiones y Conversiones del Japón y China y si debian concederse á todas las Religiones que quisiesen entender en ellas, lib. 4. cap. 18. num. 12. y siguiente. Otra para determinar la duda de precedencia de Oidores y Inquisidores quando se juntan para las competencias y lo que en ella se resolvió, lib. 4. cap. 24. num. 46. Junta de Sala de Oidores, si la pueden hacer los Virreyes y si hecha dura para todos los articulos é instancias, lib. 5. cap. 3. num. 69. Juntas de Ministros de diversos Consejeros, y Procesiones, para determinar los negocios que tienen Tribunales ciertos por donde correr, quán dañosas y embarazosas y por qué. Y los Textos y Autores que las condenan, lib. 5. cap. 13. num. 39. y siguientes.

JURADOS, sólo los de Sevilla son esemptos de tributar, lib. 2. cap. 20. n. 44.

JURAMENTO de fidelidad que hacen al Papa los Obispos y su forma y quán de substancia es, lib. 4. cap. 6. num. 1. y 2. Si le podrán hacer por Procurador, dicho lib. y cap. num. 3. Cómo y en qué casos el juramento, aunque es accion personal, se puede hacer por otro, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. El que hacen los mismos Obispos, quando se consagran, de no enagenar ni disminuir los bienes y derechos de sus Iglesias, lo que obra, dicho lib. cap. 7. num. 38. El que se les manda hacer sobre no usurpar ni turbar la jurisdiccion, patrimonio y Patronazgo Real, y si es licito, y leyes y Cédulas que de él tratan, y cómo se practica en España, en las Indias y en Francia, lib. 4. cap. 6. num. 31. y siguiente. Cómo en este y otros casos el juramento tiene fuerza de litis contestacion y interrumpe qualquier prescripcion, dicho lib. y cap. num. 36. y 37. El que cae sobre lo que uno aliás era obligado á hacer, estrecha más su obligacion, *allí*. Siempre se ha de excusar el pedirle ó tomarle á los que se entiende que pueden ó suelen perjurar con facilidad, lib. 2. cap. 28. num. 33. Y por esto se manda y practica así en las causas y pleytos de los Indios, dicho lib. y cap. num. 34. El juramento que los Soldados Romanos hacian al tiempo de sentar sus Plazas, lib. 3. cap. 25. n. 20. y dicho lib. cap. 33. num. 23. El de fidelidad y servicio Militar de los feudos y quán preciso es en ellos y cómo y por quién deben hacerse, dicho lib. cap. 25. num. 9. y 10. El que deben hacer personalmente los Encomenderos y Feudatarios, cuándo se les permitirá le hagan por Procurador, dicho lib. c. 26. num. 53. En qué les obliga este juramento á los Eucomenderos más que los otros Vasallos, dicho lib. cap. 25. num. 15. y 21. Las diferencias en los juramentos que los Vasallos suelen hacer á sus Reyes y por quien se le hacen especiales, dicho lib. y cap. num. 17. y 18. Del que deben hacer los Virreyes y demás Gobernadores para entrar en sus cargos y si antes de hacerle pueden ejercerlos, lib. 5. cap. 14. n. 15. 16. y 18. Del que hacen los Corregidores de Indias quando entran á servirlo, lib. 5. cap. 2. num. 9. y 10. Qué y cómo, por contravenirle, pueden proceder contra ellos los Jueces Eclesiásticos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 11. y siguientes. Del juramento que hacen los Incas del Perú y en qué imitan al que hacian los Soldados Romanos, lib. 3. cap. 33. num. 19. y 21.

JURISDICCION suprema es incommunicable, lib. 3. cap. 13. num. 10. El que pretende ejercer jurisdiccion la ha de tener muy segura y fundada, dicho lib. y cap. num. 36. y 37. Contra el Principe ú otros particulares por qué tiempo se puede adquirir, lib. 3. cap. 15. num. 45. y 46. Es individual y no puede en un tiempo estar integralmente en dos Magistrados, lib. 4. cap. 17. num. 33. La que se excita por algun rescripto no se muda ni altera, lib. 5. cap. 3. num. 37. y 38. La dividida por Salas, Puertas ó Cuarteles de la Ciudad, aunque en sí sea igual, se considera como de territorios separados, dicho lib. y cap. num. 66. Nadie regularmente la puede ejercer fuera del territorio, lugar ó cantidad que se le ha cometido, lib. 4. c. 9. num. 20. y lib. 5. cap. 10. num. 55. Debe cesar si cesa la causa por cuyo respeto alguna persona comenzó a ejercerla, lib. 4. cap. 9. num. 28. y 29. No se dá entre Magistrados de igual poder ó jurisdiccion, lib. 5. cap. 9. num. 72. La defensa de la jurisdiccion Real y proceder contra los que la turban ó usurpan quán encargada está a los Consejos y Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 22. En materias de jurisdiccion cesa toda disputa en estando declarado por el Principe cómo se debe proceder en ellas, lib. 4. cap. 9. num. 28. y 29.

JURISDICCION de los Oidores, si es delegada ú ordinaria, lib. 5. cap. 4. n. 26. Recibenla asi ellos como otros Ministros por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plazas ú Oficios, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. La de toda la Audiencia reside en hábito y potencia en cada Sala de ella y la deduce en acto de los negocios que la tocan, lib. 5. cap. 5. num. 13. La jurisdiccion y gobierno de los Virreyes, desde cuándo se adquiere y cesa la de sus Antecesores, lib. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si es ordinaria o delegada, lib. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. La jurisdiccion Militar y sus privilegios, lib. 3. cap. 33. num. 14. y 15. La de los Alcaldes Ordinarios quál es en lo civil y criminal y si convendria que esto último se les quitase, lib. 5. cap. 1. num. 14. La del Consulado de los Mercaderes, quál es y para qué causas y si cumulativa ó privativa y de sus competencias, y Cédulas y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y siguientes. Si contra ella vauen los casos de Corte, dicho lib. y cap. num. 27. Si quando alguna jurisdiccion se concede de nuevo se ha de entender privativa ó acumulativa, dicho lib. cap. y num. La jurisdiccion y modo de substanciar y sentenciar los pleytos de Encomiendas de Indios a quién compete, y que no se pueden prorrogar por consentimiento de las Partes y por qué, lib. 3. cap. 30. num. 18. y 19.

JURISDICCION privativa para cierto género de causas, cómo deroga á la general y ordinaria, lib. 5. cap. 7. num. 21. y siguientes. La delegada por qué palabras es visto concederse y cómo no puede estenderse ni prorrogarse á más de lo delegado, dicho lib. y cap. num. 25. y lib. 6. cap. 14. num. 27. Quándo cesa por la muerte del Delegante, lib. 4. cap. 26. n. 42. La concedida *ad universitatem causarum* se tiene más por ordinaria que por delegada, dicho lib. y c. num. 41. Si cesa la subdelegada viviendo el primer Delegante aunque suceda haver muerto reintegra el que subdelegó, dicho lib. y cap. num. 43. Cómo se dá jurisdiccion ordinaria y no delegada, aunque sea sin territorio separado, lib. 6. cap. 14. num. 27. La jurisdiccion ordinaria que se delega queda todavia mayor en el Delegante y menor en el Delegado, lib. 3. cap. 10. num. 32. Una vez aceptada sólo se puede renunciar en manos del que la concedió, lib. 4. cap. 26. num. 46. Y aunque se haya renunciado de hecho se puede bolver á usar de ella antes de estar aceptada la renunciacion por el superior, lib. 4. cap. 26. n. 46. y 47. La quitada al inferior por ley ó estatuto y reservada al superior no se puede prorrogar con consentimiento de las Partes, lib. 3. cap. 30. num. 18. La que exercen los Inquisidores en las causas civiles y criminales de sus Ministros y Familiares de qué calidad es y si debe ser más favorecida ó preferida que la ordinaria de las Audiencias y Justicias Reales, lib. 4. c. 24. n. 42.

JURISDICCION ordinaria y extraordinaria de los Arzobispos y Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 7. n. 1. y siguientes. La especial delegada ó privilegiada, que suelen tener, cuándo y por qué no pasa á los Cabildos Sedevacante, lib. 4. cap. 13. n. 1. y siguientes. Si les suceden en la jurisdiccion voluntaria, dicho lib. y cap. num. 18. Y en la Metropolitana, dicho lib. y cap. num. 37. La jurisdiccion de un Obispado dividido en quién queda si muere el electo para la nueva Iglesia antes de tomar posesion de ella y casos que sobre esto se han ofrecido, dicho lib. cap. 5. num. 30. y siguientes. La del Obispo antiguo no cesa hasta que llega el nuevo, dicho lib. y cap. num. 18. y sig. En todos los casos en que el Tridentino dá jurisdiccion á los Obispos contra los Regulares, pueden proceder contra ellos por censuras y otras penas y por qué, dicho lib. cap. 17. num. 43. 44. y 45. La jurisdiccion que tienen los Vicarios y Comisarios Generales de las Religiones que pasan á las Indias y si espira por muerte del General que se la concedió y dudas y pleytos que sobre esto ha havido, dicho lib. cap. 26. num. 40. 44. y siguientes. La jurisdiccion temporal que exercen en algunos Lugares los Arzobispos ú Obispos, cómo y para qué efecto en Sedevacante la podrá el Rey tomar en sí, dicho lib. cap. 12. num. 13. y 14. Las jurisdicciones Eclesiástica y Secular deben ayudarse, no embarazarse, lib. 4. cap. 7. n. 31.

JUSTICIA y razon, debe ser preferida á todos otros humanos respetos por los que gobiernan y proveen Oficios y Beneficios, lib. 3. cap. 6. num. 56. No puede haver justicia ni rastro de ella en el corazon en que la codicia se hizo morada, segun doctrina de San Leon Papa, lib. 5. cap. 4. num. 11. Cómo se han de haver las Justicias Ordinarias con las de algunos Gremios ó Comunidades de diferente fuero y jurisdiccion, lib. 6. cap. 14. n. 22.

JUVENTUD cimentada en virtud asegura lo restante de la vida, lib. 2. cap. 27. núm. 40.

L

LABRADOR, cuál se podrá decir que lo es para gozar los privilegios de tal, lib. 6. cap. 14. num. 10. Los Labradores y sus bueyes é instrumentos necesarios y favorecidos, lib. 2. cap. 9. num. 11. Las familias de Labradores que se embiaron á las Indias, dicho lib. y cap. num. 13.

LABRANZA y crianza corren por igual y sus utilidades, lib. 2. cap. 11. num. 2. y 3. Labrar las minas y quán util y justificada es esta labor, lib. 2. cap. 15. num. 17. y sig. y cap. 16. num. 1. Lo contrario. Véase *Minas*.

LADRON que vá huyendo y lleva consigo la cosa hurtada, si puede ser castigado donde quiera que fuere aprehendido sin remitirle adonde cometió el hurto, lib. 4. cap. 24. num. 54. Ladrones de su dinero, cómo y por qué llamó á los Mercaderes el Señor Rey Phelipe II. lib. 6. c. 9. num. 14.

LAGUNA grande de sal que se descubrió en los Cumanatogos y lo que pasó en ella, lib. 6. cap. 3. num. 6.

LAMPUÑANO, Luis, Milanés, el Ingenio que ofreció para sacar perlas sin que los Buzos entrasen debaxo del agua, lib. 6. cap. 4. num. 8. y 9.

LAMPARAS, de tal suerte las debe cebar el Sacristan que no eche en una el aceite que pudo bastar para muchas, lib. 3. cap. 8. num. 39.

LANA de Vicuña y quán estimada es y si se deben derechos de ella, lib. 6. c. 3. num. 14. Si muda de lana la especie sólo con tefirse y beneficiarse, y la concordia de los Textos que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 35. y 36.

LANZAS, Arcabuces y Alabarderos del Perú y su introduccion y materia, y Cédulas de ella, lib. 3. cap. 33. num. 1. y siguientes. A quiénes se pueden comparar estos Lanzas y cómo se reformaron, dicho lib. y cap. num. 29. Cómo gozaron y hoy

gozan del fuero Militar, dicho lib. y cap. num. 16. y 19. Qué dudas se ofrecieron en las pagas de sus salarios, quando lo consignado para ellos no alcanzó á todos, dicho lib. y cap. num. 29. 30. y 31.

LAPOSO del termino legal, en qualquier materia obra una como excepción de cosa juzgada y desde cuándo corren estos términos, libr. 5. cap. 10. num. 50. y 52.

LEBETE, árbol y sus estrañas propiedades, lib. 1. cap. 4. num. 13.

LEGADO del Papa, cuándo para la execucion de su sentencia puede tomar en sí las veces del Ordinario, lib. 3. cap. 31. num. 37. Quando y cómo por el nombramiento del segundo Legado Apostólico, se revoca el primero ó si se requiere que se haya recibido, lib. 5. c. 14. num. 9. Los Legados á Latere, si sólo por serlo pueden proveer Beneficios y Pensiones en sus Provincias, lib. 3. cap. 5. n. 8.

LEGADO de Testamento, si de una misma cosa se hace á dos, el postrero induce revocacion del primero, lib. 3. cap. 9. n. 3. El hecho absolutamente de alguna cosa, aunque despues se añada que se dá para alimentos ó congrua sustentacion, no es vitalicio sino perpetuo, lib. 3. cap. 13. n. 19 y sig. Los Legados hechos á Indios por sus Encomenderos, cuándo y cómo se pueden juzgar por píos *mixti fori* y executivos, libr. 3. cap. 26. num. 47. Y de otras especialidades que tienen los Legados píos, dicho lib. y cap. num. 48. y siguientes. Si se hiciere Legado de dos Cavallos mandando uno á los Hospitalarios y otro á los Frayles Predicadores quién ha de escoger, lib. 3. cap. 24. num. 12.

LEGISLADOR bueno es llamado Artífice del buen vivir, lib. 2. cap. 25. n. 8. Cómo ha de acomodar sus leyes y preceptos al Pueblo y al tiempo, *allí*. No quiere obligar á más de lo que pide el fin que pretende, lib. 2. cap. 12. num. 13. Cómo y en qué deben los Legisladores imitar á los Médicos, lib. 3. c. 32. num. 31.

LEGITIMA de los hijos, cuándo en parte de ella se les pueden imputar los gastos que los padres hicieron en negociarles Encomiendas y otras cosas y Oficios tales, lib. 3. cap. 15. num. 40. y 41.

LEGITIMAR hijos ilegítimos para habilitarlos á Oficios y sucesiones, quién lo puede hacer, lib. 3. cap. 19. num. 12. y 14. La legitimacion para suceder en Encomiendas, feudos y otras herencias, debe ser especial, dicho lib. y cap. num. 11. y 12. Los Reyes, aunque puedan legitimar para herencias y Oficios seculares, no pueden para Prebendas y Beneficios y por qué, dicho lib. y cap. num. 12. y 14. Los legitimados por el subsiguiente matrimonio, cuándo serán hábiles para suceder en Encomiendas y otras sucesiones legales y si pueden ser promovidos á Orden Sacro y otras cosas de esta materia, dicho lib. y cap. num. 15. 16. y 17.

LEGOS, no deben juzgar causas Eclesiásticas, ni mezclarse en ellas, aunque sea interviniendo tambien los Prelados, lib. 4. cap. 15. num. 30. Si á los Legos se les puede prohibir y en qué forma, que no vendan sus bienes raíces á Iglesias y Monasterios sin carga de tributos y diezmos, lib. 4. cap. 21. n. 27. y siguientes.

LEY, cómo y por qué se dice Magistrado muerto y sin habla, lib. 5. cap. 16. numero 6. Si puede haver alguna que en todo se ajuste y sea uniforme á todo el género humano, dicho lib. y cap. num. 3. La Agravia primera es la paga de los diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 6. Lo que la ley no dice no debemos decirlo ni practicarlo, lib. 3. cap. 20 num. 28. Ley notable y digna de leerse contra los malos Jueces, lib. 5. cap. 8. num. 22. La que hace mencion de algun remedio, es visto querer, que el tal remedio se interponga y execute, lib. 2. cap. 19. num. 53. Nunca se ha de entender, que quiso ni dixo la ley lo que la fuera fácil de decir y expresar si lo quisiera, lib. 6. cap. 13. num. 28. La que *ipso jure* priva de Oficio ó Beneficio, cómo se ha de practicar, lib. 5. cap. 11. num. 41. 42. y 43. Nunca la ley permite, ni puede permitir, lo que en sí tiene pecado mortal, lib. 4. cap. 10. num. 26. La que prefiriese ó igualase los ilegítimos á los legítimos sería injusta y pecaminosa, lib. 2. cap. 30. num. 30. La civil si puede

mandar que no se tenga por posesion legitima la que no tuviere titulo tal que la preceda, lib. 4. cap. 2. num. 17. La ley positiva que dispone lo que mandaba la Natural ó Divina, abraza tambien lo pasado, y por qué, lib. 3. cap. 27. num. 9. La Declaratoria cómo y cuándo comprehende las antecedentes y se puede alegar para determinacion de los pleytos de ellas, lib. 3. cap. 7. num. 47. La que se amplía de unos casos á otros en todos retiene las calidades de los expresados, lib. 3. c. 24. n. 21. La que mandan castigar en los hijos el crimen de lesa Magestad de sus padres, reprobada por graves Autores, y cómo se podrá defender, lib. 2. cap. 16. num. 34. La del Denteronomio, que permite que el padre puede castigar al hijo impío, no se estiende al caso contrario, y por qué, lib. 5. cap. 9. num. 41. La Ley Miscela, que quitó la observancia del juramento de no casarse, si procede igualmente en varones y hembras, lib. 3. c. 23. n. 9. La Ley que llaman Diocesana en los Obispados, qué es y qué obra, lib. 4. cap. 7. numer. 9. Quán antigua y comun ley ha sido del mundo, valerse los pobres y flacos del amparo y defensa de los ricos y poderosos, lib. 3. cap. 2. n. 4. Aunque alguna ley parezca dura y rigurosa, cómo y por qué se debe guardar y respetar por los Ministros inferiores, lib. 6. cap. 13. num. 29. A nadie agravia, quando deniega lo que sólo depende de su alvedrio, dicho lib. y cap. num. 30. Hase de guardar como suena y es presumpcion temeraria querer saber ni decir más de lo que ella decide, lib. 3. cap. 13. num. 23. Si puede la ley obligar á un Oidor á firmar la sentencia en que tuvo voto contrario y más si es de muerte y duda que en esto se ofreció en Lima, lib. 5. cap. 8. n. 52. 53. y 55. O al vasallo a militar en guerra injusta, lib. 3. cap. 25. num. 32. hasta el 42. Si puede hacer ley el Principe secular, para que nadie exerza Oficio público, que si delinquiere en él no pueda ser castigado por sus Justicias seculares, lib. 4. capit. 8. numer. 44.

LEY DE LA SUCCESION de las Encomiendas, su introduccion, vidas y persona que á ellas son admitidas y todo lo tocante á su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. Que esta ley es favorable y como tal se ha de interpretar siempre que cerca de ello haya alguna duda, dicho lib. y cap. num. 18. Si se puede ó debe tener por correctoria ú odiosa, dicho lib. cap. 23. num. 30. Que en esta ley se expresan las cargas y vidas con qué y por qué se dán las Encomiendas y en duda es visto conformarse con ella el que las concede, dicho lib. cap. 12. num. 2. No quiso esta ley alterar ni prorrogar las vidas de ellas quando pasan de padres en hijos ni de maridos en mugeres, dicho lib. cap. 24. n. 9. y siguientes. Qué personas se excluyen de la sucesion que por esta ley se permitió, dicho lib. cap. 19. num. 1. y 2. Qué causa pudo tener para llamar á ella á las mugeres á falta de hijos y no haver hablado de los maridos, dicho lib. c. 23. n. 14. y siguientes. Quándo, dónde y cómo se comenzó a introducir y practicar á que los maridos tambien succediesen en las Encomiendas de las mugeres, y Cédulas que de ello tratan, y si basta que el matrimonio sea putativo, dicho lib. cap. 23. num. 18. hasta el 40. La ley de Malinas y sus declaratorias, que tratan, como se han de seguir los pleytos de las Encomiendas, se explican latamente, dicho lib. cap. 30. n. 4. y 5. Cómo se ofrecieron al Señor Emperador Carlos V. por los de las Indias veinte millones porque derogase una de las leyes que llamaron nuevas, que trataba de estas Encomiendas, lib. 6. cap. 1. num. 7.

LEYES, el hacerlas y promulgarlas es una de las Supremas Regalías de los Principes, lib. 5. cap. 16. num. 1. y sig. Quánto se debe procurar que sean útiles á las Provincias para donde se hacen, *alii*. Débense acomodar á ellas y no al contrario ellas á las leyes, lib. 2. cap. 6. num. 23. y lib. 5. cap. 16. n. 8. Es imposible que se adapten á todas Naciones y Provincias en general, lib. 2. cap. 6. num. 25. y cap. 25. num. 10. Las que Platón formó en su idéa para su República, notadas por eso por Ciceron, lib. 5. cap. 16. num. 18. Son los ojos de la República, y otras cosas de su alabanza y precisa observancia, libr. 5. cap. 16. num. 8. Si sería mejor escusarlas y dexarlo todo

al arbitrio de prudentes Magistrados y Gobernadores, como lo intentaron Galba y otros Emperadores Romanos, lib. 5. cap. 16. num. 6. y 7. Para hacerlas y promulgarlas es justo y conveniente que intervengan muchos Consejos y Consejeros, y por qué, y Ordenanza de las Indias que así lo dispone, lib. 5. cap. 16. num. 29. y 28. Si salen buenas y acertadas, defienden y conservan los Reynos mejor que las armas, y si son malas, los destruyen más que las guerras, lib. 5. cap. 16. num. 19. No es bueno hacerlas para revocarlas luego y los graves daños de sus mudanzas, lib. 5. cap. 16. num. 20. Ni se debe fiar su observancia más del suceso que del acierto, lib. 5. cap. 16. num. 20. Deben respetarse mucho las antiguas, aunque tengan algunos inconvenientes, y creer que miraron bien las cosas los que nos precedieron, lib. 2. cap. 6. num. 15. y lib. 3. cap. 32. num. 30. y 53. Podránse revocar ó alterar sin vituperacion si notoriamente consta que son nocivas y en qué otros casos, lib. 3. cap. 32. num. 52. y lib. 5. cap. 16. num. 20. y 21. Suélese mejorar con el tiempo y recibir luz y declaracion por las dudas que despiertan los mismos negocios, lib. 4. cap. 9. num. 19. y lib. 3. cap. 18. num. 7. Todas al principio tienen su amargura y dificultades y despues el tiempo las suaviza y cómo se comparan á la medicina, lib. 5. cap. 16. num. 21. Quién ha de interpretar las dudas que cerca de la práctica y inteligencia de ellas se ofrecieren, lib. 5. cap. 17. num. 28. Las dudosas y obscuras cómo reciben declaracion por la observancia y práctica subsiguiente, aun sin necesitar de consulta del Principe, lib. 3. cap. 23. num. 19. Quándo las leyes anteriores se atrañen á las posteriores ó reciben declaracion por ellas, lib. 3. cap. 21. num. 16.

LEYES, deben regularmente decidir casos que tengan duda, y quándo, aunque no la tengan, se debe estar á su disposicion, lib. 3. cap. 17. num. 18. Hácense comendables por la razon en que se fundan y cuánto pecan los que sin ella las estienden ó alteran, lib. 3. cap. 23. num. 27. Las de los Romanos alabadas por Tertuliano porque á nadie castigaban, si no huviese confesado su culpa, lib. 5. cap. 5. num. 29. Las de los mismos cómo se contentaban con solo conminar que se tendria por mal hecho lo que contra ellos se hiciese, y la razon que de esto dá Tito Livio, cap. 5. lib. 16. número 25. Quien puede hacer leyes y estatutos sobre alguna materia mejor podrá juzgar los pleytos que se causaren sobre ella, lib. 4. cap. 1. num. 28. Quándo se pueden tener por relajadas ó derogadas las leyes y Cédulas Reales por no usarse ni practicarse de ordinario, lib. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Las que en sí son buenas y justas no deben abrogarse por sus abusos ó excesos, sino castigarlos, lib. 2. cap. 12. num. 13. Las en sí claras, no es justo ponerlas en dudas y disputas y más quando el Legislador las pudiera haver absuelto, si de esto tratara, lib. 3. cap. 23. num. 22. y 29. Leyes de Partida célebres que declaran á qué trabajos y obras públicas y útiles en comun pueden ser compelidos los hombres, lib. 2. c. 6. n. 9. y 10. y cap. 8. num. 3. y cap. 9. num. 6. y 7. Las Reales de España, con cuánto cuidado y aprieto han prohibido la torpe codicia de sus Jueces y Magistrados, lib. 5. cap. 4. num. 9. y 10. Las gravosas á la República sólo deben durar mientras las causas de guerra ú otras que obligaron á introducirlas, lib. 2. cap. 4. num. 31. Las que prohiben proceder sin consulta contra personas constituídas en dignidad, cómo se han de entender y practicar, segun Bobadilla, lib. 5. cap. 5. num. 50.

LEYES, las que miran al bien y conservacion de las Repúblicas y aumento y procreacion de Vasallos son favorables y como tales se han de observar y practicar, lib. 3. cap. 17. num. 18. y 19. Las que conceden algo en un caso, quándo se pueden y deben estender á otro en que milita su razon, lib. 3. cap. 20. num. 15. y 21. Es imposible que las leyes prevengan, expresen ni comprehendan todos los casos y así es forzoso traerlas de unos á otros, lib. 3. cap. 20. num. 22. Quándo se podrán estender á los negocios ya pendientes antes de su promulgacion, lib. 4. cap. 9. num. 25. y 26. Las penales y odiosas ó prohibitorias ó correctorias no se deben ampliar ni estender

fácilmente, ni aun por identidad ó mayoría de razon, lib. 5. cap. 9. num. 14. 44. y 45. y lib. 6. cap. 15. num. 23. Quándo se podrá limitar esto, si la razon está expresada en ellas, lib. 3. cap. 23. num. 30. y 38. O la extension se hace á lo equipolente, lib. 2. cap. 4. num. 8. Las que prohiben traherse á vender algunas cosas de fuera quando comprehendan no sólo á los que las trahen sino á los que las compran, tienen y gastan, lib. 6. capit. 10. num. 24.

LEYES ORDINATORIAS y no decisorias de los pleytos, si las deben y pueden estender de unas Provincias á otras, lib. 5. cap. 17. num. 20. Las Leyes, costumbres y observancias locales no se estienden á otras Provincias, ni se induce prescripcion fuera de ellas, lib. 3. cap. 23. num. 38. y 39. Cómo y por qué son más necesarias y se deben observar más precisamente las leyes en las Provincias que están más remotas de sus Reyes, libr. 5. cap. 16. num. 9. Quán flojas llegan las leyes y mandatos Reales, por apretados que sean, á Provincias remotas, y por qué, lib. 1. cap. 12. num. 25. Cómo se verifica y experimenta esta verdad en las de las Indias y palabras graves con que lo advierte el Padre Acosta, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. y lib. 5. cap. 16. num. 9. y 10. Cómo y quándo las leyes, costumbres y derechos entablados en un Reyno pasan á los que á él se unen accesoriamente de nuevo, lib. 6. cap. 8. num. 12. Cómo y por qué se han mandado ajustar las leyes y costumbres para las Indias á las de Castilla, en quanto fuere posible, lib. 5. cap. 16. num. 11. y siguientes. Las leyes, que llamaron nuevas el año de 1542, que mandaron quitar las Encomiendas de Indios, cómo y por qué se revocaron y se trató de continuarlas y aun de perpetuarlas, lib. 3. cap. 32. num. 3.

LEYES, cómo las hace el Consejo de Indias y las pueden hacer los Principes seculares en materias Eclesiásticas y espirituales ó concernientes al Derecho Canónico, lib. 4. cap. 9. num. 29. y lib. 5. cap. 9. num. 16. y 17. y dicho lib. 5. cap. 16. num. 22, 23. y 24. Las Reales que moderan los precios de las cosas, quándo ligan los Eclesiásticos, libr. 4. cap. 8. num. 40. y siguientes. Las que derogan la jurisdiccion Eclesiástica, cómo no subsisten, y por qué, libr. 5. cap. 7. num. 32. Las que prohiben los casamientos de Oidores y otros Ministros en las Indias, si son válidas en Derecho Canónico y fuero interior y cómo se salvan, lib. 5. cap. 9. num. 1. y siguientes. Las de nuestro Reyno, con cuánto cuidado prohiben darse los Beneficios de él á Estrangeros y por qué, lib. 4. cap. 19. num. 5. y 9. Si son válidas y justas las leyes que prohiben á Vasallos legos vender ni dexar bienes raices á las Iglesias y Religiones, sin las cargas que en sí tienen de diezmos ó tributos, lib. 4. cap. 21. n. 27. hasta el 30. Y la ley de Francia que manda que los Religiosos y otros Eclesiásticos arrienden las tierras dezmales que de nuevo adquirieron á Colonos seculares, que paguen diezmos de ellas, libro 4. cap. 21. num. 20.

LEYES DEL DERECHO CIVIL Y DEL REYNO y Capítulos del Canónico y de los feudos, son tantas las que se explican y exornan en este libro, que requieren indice de por sí y por no parecer necesario, saliendo en Romance, se escusa; quien necesitare de él, se podrá valer de los que ván puestos en los dos Tomos Latinos, á que me remito.

LENGUAS y su division y variedad y causa de ella y las muchas de las Indias, libro 2. cap. 26. num. 1. y siguientes. Que esta division se dió por castigo, dicho lib. y capitulo numero 30. Exemplos de los que han olvidado sus Lenguas proprias por las estrañas, dicho libro y capitulo num. 10. y 14. Quán dañosa es la ignorancia del lenguaje de aquellos con quien havemos de tratar ó conversar y el hablar por intérprete, dicho lib. y capitulo num. 37. y siguientes. Siempre la lengua ó lenguaje de los vencedores se ha comunicado é imperado á los vencidos, y por qué, dicho libro y capitulo num. 33. La Latina cómo se conservó y continuó en España y en otras partes, aun despues de la declinacion del Imperio, dicho libro y cap. num. 34. La de España por

qué se llama Romance y cuán parecida es á la Latina y Autores que la alaban y prefieren á otras, dicho libro y capítulo numero 35. La Arábiga prohibida á hablar á los Moros que quedaron en España, y por qué, lib. 2. capítulo 26. num. 36. Quanto importa que sepan bien las Lenguas de los Indios los que los doctrinan y lo que pecan si no las saben, libro 4. capítulo 15. num. 42. y siguientes. Quien no las supiere bien, si podrá ser Cura de ellos, libro 2. cap. 26. num. 24. Por ser tantas y tan varias las que tienen qué dificultades se ofrecen, lib. 2. capítulo 26. num. 3. Las Lenguas comunes ó generales que introduxeron y mandaron hablar en sus Imperios los Incas del Perú y Motezumas de México, dicho libro y capítulo numero 37. Lenguajes diversos, cómo se deben tolerar y aprender, dicho libro y capítulo numero 8. Lo que está dispuesto cerca de que los Españoles aprendan los de los Indios, á quien huvieren de enseñar ó predicar, *allí*. Si se debió, ó debe hoy, no sólo enseñar nuestra Lengua á los Indios, sino forzarles á que la aprendan y hablen, dicho libro y capítulo numero 25. Cómo los Mysterios de la Fé no se les pueden enseñar bien en las suyas, dicho libro y capítulo numero 23. Que por este medio ó camino se nos aficionarian más, dicho libro y cap. numero 26. y siguientes. Quanto concilia las voluntades el entenderse y hablarse en una Lengua y más en tierras estrañas, *allí*. Véase *Idioma*.

LEON, Licenciado Antonio de, alabado y citado en muchas partes de este libro y lo que siente de la Coca y del Chocolate, lib. 2. cap. 10. n. 19. 23. y 26.

LEON VI. Emperador de Constantinopla y Paulo II. Romano Pontifice, cuán amigos eran de piedras preciosas y que esas ocasionaron su muerte, lib. 6. capítulo 4. num. 5.

LESION enorme ó enormisima, si se puede intentar contra las ventas de los Oficios vendibles y renunciabiles de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, libro 6. cap. 13. num. 42. y 43. Si la enormisima se puede quitar que no se pida por la Ley ó renunciar por las partes, dicho libro y capítulo numero 41.

LETRADOS y Procuradores, cómo, cuándo y por qué se mandó, que no pasasen a las Indias, y Autores que alaban esta Ordenanza, lib. 5. cap. 6. num. 30. y 31. Quando se permitieron pasar, *allí*. Los Letrados que se suelen nombrar para que hagan Oficio de Fiscales en ausencia de los propietarios, si gozan las preeminencias de ellos y preceden a los Oficiales Reales, y Cédula que de esto trata, lib. 5. cap. 6. num. 8. y 9.

LETRAS Apostólicas, si se pueden redargüir de falsas, por no hablar en plural, libro 5. capítulo 12. num. 55.

LIBELLA ó libellario contrato, cuál se dice, lib. 3. cap. 4. num. 13.

LIBERALIDAD de los Reyes, es el fundamento de todos los Reynos, libro 6. cap. 7. num. 4. Será muy debida y agradable con los descendientes de familias nobles y ricas que han venido á empobrecer, lib. 3. cap. 8. num. 34.

LIBERTAD de los hombres y su difinicion, lib. 2. cap. 2. num. 2. y lib. 2. cap. 4. numero 22. cap. 6. numero 6. No se pierde por servir en bien público, lib. 2. capítulo 6. numero 42. Antes se suele perder la libertad con la demasiada libertad, *allí*. La verdadera consiste en que todos seamos siervos de las leyes y ayudemos al bien comun, *allí*. No se ha de dexar libertad entera á los que no saben usar de ella, libro 1, cap. 9. num. 20. y libro 2. cap. 1. num. 2. Qué es la libertad natural que se requiere ó concede en los contratos, conforme á Derecho, lib. 6. cap. 14. num. 20. Si en los pleytos sobre la libertad de algun Esclavo hará sentencia, en igualdad de votos, la parte de los que pronuncian en favor de ella, libro 5. cap. 8. num. 25. Cómo en el votar de los pleytos se ha de dexar entera libertad á los que están puestos para juzgarlos, dicho lib. y cap. n. 34. y siguientes. Es visto quebrantarse la libertad si al libre se pone pena ó condicion de que no pueda salir de un lugar, libro 2. cap. 4. num. 22. La libertad en los casamientos, cuán deseada y favorecida es por Derecho Canónico, lib. 5. cap. 9. num. 3. Si valen las leyes del Civil ó del Reyno que la estrechan ó impiden, dicho lib. y cap. numero 1. 2. y 16. La de los Indios siempre deseada y procurada por nuestros

Reyes, lib. 2. cap. 1. num. 1. y siguientes. Aun en los Caribes y Canibales, dicho libro y capítulo num. 16. Véase *Indio*. Si esta se menoscabaría si las Encomiendas de ellos se perpetuasen en sus Encomenderos, lib. 3. cap. 32. num. 47. La libertad dexada a muchos Esclavos ajenos, para cuya compra no alcanza la hacienda del Testador, cómo se ha de regular y executar, lib. 3. cap. 8. num. 24.

LIBERTOS, entre los Romanos podían en vida disponer de sus bienes y no en muerte, lib. 4. capítulo 10. num. 6. No estaban obligados á seguir sus Patronos á Provincias remotas, libro 2. capítulo 7. num. 40.

LIBROS que tenían los Reyes Persas para saber los beneméritos de su Reyno, libro 3. capítulo 8. num. 21. Cómo le tuvo el Rey Asuero y le desea en los Reyes de Francia Pedro Rebufo, dicho libro y cap. número 20. Los libros de los Hospitales que se hacen para probar la muerte de los que en ellos fallecen, lib. 4. cap. 3. num. 40. Y los de los Masarios y Oficiales de las Colectas de los Pueblos, lib. 3. cap. 26. num. 36. y 37. Qué libros deben tener los Oficiales Reales y cómo se han de formar y qué crédito se les debe en juicio ó fuera dél, lib. 6. cap. 16. n. 10. Los que escriben libros contra Sectarios, si pueden traer armas y ser tenidos como por Ministros de la Inquisición, libro 4. capítulo 24. numero 48.

LICENCIAS para no residir en las Encomiendas ó servir las por sobstituto, quién puede darlas y cuándo y cómo, libro 3. cap. 27. numero 15. Si basta sólo haverla pedido y si ha de ser por escrito, dicho libro, y capítulo num. 27. Si pasado el tiempo de ellas se incurre *ipso facto* pena de privacion, dicho libro y cap. num. 25. Que puede dar licencias para fábricas de nuevas Iglesias y Monasterios en las Indias y con qué causas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. número 12. y siguientes. Cómo por haverlas dado sin preceder la del Consejo han sido multados algunos Virreyes y otros Ministros y mandado demoler lo edificado, dicho libro y capítulo num. 19. y siguientes. En qué Consejo se han de pedir estas licencias para edificar nuevas Iglesias ó Conventos en los Lugares de las Ordenes Militares, dicho libro, y cap. num. 25. y 26. La que se refiere para edificar alguna Iglesia ó Ciudad se requiere asimismo para reedificar la arruinada del todo, dicho lib. y cap. num. 11. Si las pueden dár los Virreyes para edificar en lugares públicos de las Ciudades y pleyto que sobre esto hubo en Lima, lib. 5. cap. 13. num. 48. A nadie se puede dár licencia para salir de las Indias si primero no mostrare que no es deudor á las caxas de bienes de difuntos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. numero 8. y siguientes. Las licencias que se han dado para buscar y escudriñar Hucas y sacar los tesoros de ellas. Véase *Hucas*.

LIGURGO, enemigo de las viñas y vino, castigado por Baco, lib. 2. cap. 9. números 32. y 33. Su exemplo de los galgos con que probó lo que obra la buena educacion desde la niñez, libro 2. cap. 27. numero 45.

LIMOSNAS y dádivas á las Iglesias, no empobrecen antes enriquecen los Reyes y Reynos, y exemplos de ello, lib. 6. cap. 7. num. 14. Débese procurar, que las limosnas y obras pías se hagan regularmente en las partes donde vivieron y ganaron su hacienda los que las dexan y refierese á la letra una notable Cédula que aconseja esto, aun para las Indias, libro 5. capítulo 7. num. 48.

LINEA Meridional, cómo y por dónde se tiró para dividir las Indias entre Castellanos y Portugueses, lib. 1. cap. 3. num. 6. 10. y 11. En la línea, yá una vez excluída, no se dá representacion, y por qué, lib. 3. cap. 21. num. 10.

LITIS CONTESTACION, lo que obra y que tiene fuerza de quasi contrato, lib. 5. cap. 11. n. 7. La litis-pendencia no expresada vicia qualquier rescripto y mucho más la cosa en contrario juzgada, lib. 3. cap. 28. num. 38. y 39.

LLAMAMIENTOS expresos, los que por si tienen y muestran en Encomiendas y Mayorazgos deben ser admitidos, preferidos y excluidos los que no los tienen, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes.

LOAYSA, Don Fray Geronimo de, Arzobispo de Lima, se retractó del parecer que antes havia dado sobre que se podian dár Indios para las minas, lib. 2. cap. 16. n. 82.

LOPE DE VEGA CARPIO, Fénix de España, citado y alabado, libro 1, capitulo 5. numero 14.

LOPEZ, Gregorio, tiene por injusto y dañoso que los Indios sean sacados de sus tierras y templos, lib. 2. cap. 7. num. 51. Y de cargarlos como á bestias, lib. 2. cap. 13. num. 27. Refiérense otras muchas doctrinas suyas en este Libro.

LUGARES de Escritura que dicen, que los Apóstoles predicaron en todo el Orbe, cómo se han de entender, libro 1. capitulo 7. num. 23. y sig. Pondéranse los de Isafas, David, Cantares y otros que parece profetizaron la conversion del Nuevo Orbe por los Españoles, lib. 1. cap. 7. n. 2. y siguientes. Los de Amós y Michéas, que se lamentan de los malos Corregidores de su tiempo, aplicados al nuestro, lib. 5. cap. 2. num. 6. Otro insigne de Salviano sobre los daños que causan las gravezas de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. Otros de Escritura, que amenazan castigos divinos á los que turban los sepulcros por sacar los tesoros de ellos, cómo se deben entender, lib. 6. cap. 5. num. 19. y siguiente. Quál lugar se tiene por remoto, se dexa á arbitrio del Juez, libro 2. cap. 7. num. 40. Lo que suele obrar la distancia de los Lugares. Véase *Distancia*. Si es lícito habitar Lugares pestilentes ó destemplados por sacar oro y plata, lib. 2. capitulo 18. num. 47. y siguientes.

LUNA, mayor y más resplandeciente, mientras más se aparta del Sol, libro 5. capitulo 12. numero 9.

LUNA Y ARELLANO, Don Miguel de, alabado y qué siente del dicho servicio personal, dicho lib. y cap. num. 4.

LUSITANOS, alabados por el descubrimiento y conversion de la India Oriental, libro 1. cap. 1. num. 10.

LUVIAS ni rayos no hay en los llanos del Perú y la causa de ello, libro 1. capitulo 4. numero 25.

LUXURIA, no debe ser más privilegiada que la castidad, libro 2. capitulo 30. numero 29.

M

MADRASTRAS, cuándo y cómo deben ser alimentadas por los sucesores en las Encomiendas, Feudos y Mayorazgos, libro 3. cap. 17. num. 63.

MAESTRESCOLIAS de las Iglesias de las Indias y de otras, si requieren, y cuándo, grados de Doctores ó Licenciados en los que las han de servir, libro 4. cap. 14. num. 12.

MAGALLANES, Fernando, y cómo descubrió el Estrecho de su nombre, lib. 1. cap. 2. num. 6.

MAGISTER MILITIUM, qué oficio era entre los Romanos y á qué corresponde entre nuestros libros, 3. cap. 33. número 14. y libro 5. capitulo 18. num. 6.

MAGISTRADOS, ley viva y con habla, lib. 5. cap. 16. num. 6. Son espejo de los Pueblos que gobiernan y el daño y engaño que hacen los malos, libro 5. cap. 8. num. 3. hasta el num. 10. Llámanse Principes de los mismos Pueblos y aun Dioses, libro 5. cap. 8. num. 2. Quánta reverencia se les debe y si pueden proceder contra el que se la pierde, lib. 5. cap. 4. num. 15. Si deben ser llamados Señores y a su encuentro saludarlos y apearse de los cavallos los que los topan, aunque sean exemptos de su jurisdiccion, libro 5. cap. 4. num. 16. No deben ensobervecerse por esto, dicho lib. y cap. num. 17. Siempre tienen por sí la presumpcion de el Derecho de que proceden bien y como pudiera el Principe que los nombró, lib. 5. cap. 7. y 8. Quánto les importa tener en memoria que se les ha de acabar el cargo para exercerle bien, lib. 5. cap. 12. n. 45. Qué dotes de ciencia, prudencia y otras virtudes requieren regularmente, lib. 5. cap. 4.

num. 1. y siguientes. El daño de los que desdican de sus obligaciones y cómo proceden los más de ellos, dicho libro y cap. num. 4. Han de ser como el Sol, que se comunica igualmente a pobres y ricos, libro 5. cap. 8. num. 10. Deben ser tales quales ellos quisieran tener los Jueces, si fueran súbditos, segun San Gregorio, lib. 5. cap. 8. num. 6. Cómo se entiende lo que se dice que deben aumentar con su ingenio su dignidad, lib. 5. cap. 8. num. 6. Débense ir promoviendo y ascendiendo de unos cargos á otros y por qué y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 15. num. 25. A ninguno se le debe permitir que juzgue á sólo su arbitrio en cosas graves, sino por leyes escritas, y por qué, lib. 5. capitulo 16. num. 6. 7. y 8. No han de querer para sí privilegios y comodidades en daño de el Pueblo, lib. 2. cap. 18. num. 44. Los Magistrados Romanos en qué forma solian llevar Cédulas para que se les diese lo necesario para su sustento en precios acomodados, lib. 5. cap. 2. num. 17. Cómo se llamaban estas Cédulas, *alli*.

MAGISTRADOS y Oficiales para el gobierno de los Reynos, el criarlos y nombrarlos es propria Regalía de los Reyes de ellos, lib. 6. cap. 13. numero 1. Los Magistrados Venales cuántos daños engendran y cuán prohibidos han sido y deben ser y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 9. y siguientes. Y asimismo sus coechos y baraterías, *alli*. Quándo y cómo el Magistrado ó Tribunal se reputa por uno mesmo, lib. 5. cap. 16. num. 16. Cómo deben los Magistrados, por razon de su oficio, informar á sus Principes de todo lo que pasa digno de cuenta en las Provincias de su cargo, libro 4. cap. 27. num. 40. Regularmente se prohíbe que ninguno exerza Magistrado superior en su patria, y por qué, y quándo se podrá admitir ó tolerar lo contrario, lib. 5. cap. 4. num. 29. y siguientes. Quáles Magistrados y cómo y quándo podrán ó no ser convenidos civil y criminalmente durante sus oficios, lib. 5. capitulo 4. n. 35. Quándo y por qué causas podrán ser removidos de sus oficios por los Virreyes ó otros inferiores al Principe, lib. 5. cap. 4. num. 49. En qué casos pueden ser castigados por sus delitos ó los de sus mugeres, libro 5. cap. 9. num. 16. Véanse otras cosas en las palabras *Corregidores* y *Oidores*.

MAGUEY, árbol de las Indias y sus grandes provechos, lib. 1. cap. 4. num. 12.

MAYORAZGOS de España, se hicieron para aumentar el lustre de las familias y si admiten hijos espurios y incestuosos ó naturales, libro 3. c. 19. num. 4. Tiénense por favorables y dignos de ser ayudados y defendidos, lib. 3. cap. 17. n. 19. 27. y 30. Si los que los poseen son verdaderos dueños de sus frutos mientras viven, lib. 3. cap. 3. num. 23. En qué se diferencian en esto de las Encomiendas de Indios, *alli*. Desde qué persona se regula su sucesion, aunque no haya llegado á poseerlos actualmente, lib. 3. cap. 18. num. 11. Los que tienen jurisdiccion, aunque sean de las mugeres, la administra el marido, lib. 3. cap. 6. num. 31. Regularmente en igual grado pertenecen a los mayores de edad y el error de Ruino que los quiso admitir á todos, lib. 3. cap. 17. núm. 30. Cómo se pasa en ellos la posesion civil y natural por el ministerio de la ley, libro 3. cap. 17. num. 38. Incluyen sucesion perpetua y suelen llamar transversales y en esto se diferencian de las Encomiendas de Indios, lib. 3. c. 17. num. 73. y 74. Los sucesores de los Mayorazgos no pueden ser gravados en quanto á ellos por sus antecesores, porque no les suceden á ellos sino á los que los fundaron y instituyeron, lib. 3. cap. 17. número 20. 21. y 22. Las cosas en que consisten son prohibidas de enagenar y quándo se podrán enagenar ú obligar por causa de dote, lib. 3. cap. 15. num. 21. Cómo y quándo se podrán acetar los mayorazgos y mejoras de tercio y quinto por los hijos, repudiando las herencias de sus padres, lib. 3. c. 17. n. 27. Los padres no pueden gravar ni alterar los Mayorazgos en perjuicio de los hijos llamados á ellos, dicho libro y cap. num. 28. Cómo se admite y practica hoy en los Mayorazgos la representacion y los nietos ó sobrinos excluyen á los tíos y de los pleytos que antiguamente solia haver sobre este punto, lib. 3. c. 17. num. 68. y siguientes. Admitense tambien regularmente hijas á falta de hijos, lib. 3. cap. 17. num. 72. Quándo y cómo perderá

el hijo el Mayorazgo por haver su padre contravenido á las leyes y condiciones de su sucesion, lib. 3. cap. 19. num. 35. 36. y 37. y cap. 21. num. 22. Cómo y cuándo es prohibida la pluralidad en los Mayorazgos de España, lib. 3. cap. 6. num. 63. Si el que uno dexa por ser incompatible con otro pasa a su hijo primogénito ó al segundogénito, lib. 3. cap. 22. n. 32. y 33. Si se juntan en una persona Mayorazgos incompatibles por sola la eleccion del uno de ellos, vaca el otro ipso jure y se transfiere al llamado, lib. 3. cap. 24. num. 31. y 32. Dentro de qué tiempo se ha de hacer esta eleccion, dicho libro y capítulo num. 33. y cap. 20. num. 9. y siguientes. Y si esta incompatibilidad y opcion ó eleccion, que se debe hacer por causa de ella, se debe practicar en los que no se juntan por casamiento, sino por sucesion, libro 3. cap. 20. num. 18. hasta el 26. Si los pleytos de los Mayorazgos ó de sus tenutas se pueden seguir por los frutos y accesiones, aunque mueran antes de acabarse los que litigan, y exemplos y casos que se han ofrecido sobre este punto, lib. 3. cap. 31. num. 35. y siguientes. Si en los mayorazgos fundados en las Indias se dán tenutas y en qué Consejo se han de litigar, lib. 3. cap. 17. num. 53. Véase *Tenutas*.

MAYORDOMOS de las Iglesias Cathedrales de las Indias, cómo y por qué está mandado que sean seglares, y Cédulas que asi lo disponen, libro 6. cap. 7. num. 9 y siguientes.

MAL menor comparado con el mayor, se reputa por bien, libro 3. cap. 32. num. 58. No se tiene por mal el que se compensa con mayor bien que trae consigo, lib. 2. cap. 6. num. 28. Hay males que se hacen mayores si pretendémos curarlos, lib. 3. cap. 32. num. 59. Mal necesario y del mal el menos, por qué se dixo, lib. 2. c. 6. n. 19. Suélese á veces tolerar algun mal por el bien mayor que de él se consigue, dicho lib. y cap. 20. Lo que en sí es malo no se justifica por algun bien que de ello resulte, libro 2. cap. 4. num. 29. Muchos imputan á los Españoles los malos tratamientos y acabamiento de los Indios y la respuesta de esta objecion, lib. 1. cap. 12. n. 10.

MALDICIONES y descomuniones que suelen poner en los privilegios de los Reyes contra los quebrantadores de ellos ó de sus leyes, cómo se han de entender y de sus efectos, libro 5. capítulo 16. num. 27.

MALICIA humana, aun de lo muy bueno suele abusar y hacerlo dañoso, libro 2. cap. 6. num. 22. La malicia y atrocidad de los delitos hace que se deban castigar con rigor contra rústicos menores y otras personas miserables y por qué y esto se remite al arbitrio del Juez, libro 2. capítulo 28. num. 30. 31. y 32.

MANDAS y legados en satisfaccion de lo mal llevado a Indios ó personas inciertas y su materia, libro 3. cap. 26. numero 48. Véase *Legados*.

MANDATOS de los Reyes, tienen por sí la presuncion de ser justos y lo más seguro es el obedecerlos y cuándo y cómo y por qué se les podrá replicar y sobreseer su cumplimiento, libro 5. capítulo 13. numero 30. Cuando el mandato se puede executar ó estender en lo equipolente, libro 3. capítulo 5. num. 26. Lo mismo es no tener mandato ó haverle tenido y estar yá revocado, dicho libro y cap. num. 27. Si se podrá sustentar lo que se hace excediendo en algo de los mandatos, libro 3. c. 12. n. 8. Nunca se admite que el mandato se pueda probar por testigos, libro 5. cap. 4. num. 26. Quán antiguos, legales y necesarios son en el mundo los mandatos procuratorios, libro 4, cap. 13, num. 22. Los de este género, con cláusula de sustituir, si espiran, muerto, reintegra el que sustituyó; pero viniendo el primer mandante, libro 4. capítulo 26. num. 43. y siguientes. Los mandatos de los Jueces y Superiores, cuándo podrán servir de disculpa á los inferiores que los obedecen, libro 6. cap. 15. n. 38. y siguientes.

MANIFESTACIONES de lo no registrado, si las pueden admitir los Generales de Flotas y Galeones sin tener para ello licencia particular, y pleyto que sobre esto hubo, lib. 6. c. 10. n. 29. y sig.

MANUTENCION, cómo se debe dár á quien entra fundando en materia de diezmos ó en mejor privilegio, quando de contrario no se alega cosa que haga cierta y segura su posesion y derecho, lib. 4. cap. 21. num. 35. y 37.

MAR, no hay más de uno, que es el Oceano y las causas de darle otros nombres lib. 1. cap. 4. n. 27. El Magno y Máximo propriamente es el Austral ó del Sur, que ciñe las Indias, dicho lib. y c. num. 28. y 29. Por qué se llama del Sur, Austral y Pacifico y de su grandeza, y del Mar del Norte y causa de este nombre, dicho lib. y cap. num. 26. Por dónde y cómo se podria hacer comunicable el Mar del Norte con el del Sur, por industria humana, dicho libr. y cap. num. 29. 30. y 31. Juan Seldeno defiende el Mar Británico por proprio de el Rey de Inglaterra, libr. 1. cap. 11. num. 35. Segun Séneca el Mar suele ser más justo que los juicios y ediles y sorberse riquezas y mercaderías de torpe ganancia, lib. 6. cap. 6. num. 30. Quien procura sacar las riquezas que en sí ha sorbido es digno de premio y alabanza, dicho lib. y cap. n. 28. y 29. El Mar y sus costas se reputan por del Señor que tiene sus tierras adyacentes á ellas, lib. 3. cap. 25. num. 33.

MARIDO, no tenerle ó tenerle inútil se juzga por igual, lib. 2. cap. 20. num. 8. Si puede forzar á su muger al débito antes de haverla en su casa y poder, lib. 3. cap. 22. num. 16. Algunos maridos aman más a los hijos antenados de sus mugeres que á los suyos propios, libr. 5. cap. 9. num. 35. y 37. Son, por la disposicion del Derecho, Administradores de los bienes dotales y parafernales de sus mugeres, libr. 3. cap. 24. n. 13. Asimismo administran regularmente los mayorazgos, feudos y oficios de sus mugeres que tienen servicio Militar ó administracion de Justicia, y por qué, dicho libro cap. 22. num. 8. Si ganan parte del dote por disposicion de ley ó estatuto están obligados á reservarla á los hijos de aquel matrimonio y por qué, dicho lib. cap. 24. num. 27. El marido á quien la ley ó estatuto aplica el dote ú otra alguna cosa por causa de el matrimonio, es visto conseguirla por causa onerosa, dicho lib. y cap. num. 5. Sólo puede ser convenido por lo que buenamente puede pagar y si este privilegio se estiende á la muger, lib. 3. cap. 23. num. 8. y 32.

MARIDOS, cuándo, cómo y en qué partes son admitidos á la sucesion de las Encomiendas de Indias que gozaban sus mugeres á falta de hijos, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 23. num. 1. y sig. Lo que pasó en la Nueva-España cerca de la introduccion de esta sucesion y por cuántas vidas se han ido concediendo y disimulando, y Cédulas que ello tratan, dicho lib. y cap. num. 14. y sig. Si basta para gozar de ella que el matrimonio haya sido putativo, dicho lib. cap. 24. num. 40. Qué tiempo han de estar casados con ellas para ser capaces de esta sucesion, dicho lib. cap. 22. num. 9. y 10. El marido que se casa con viuda que tiene otra Encomienda cuándo, cómo y por qué está obligado á dexar una de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. c. 24. num. 28. y sig. Aquel, en cuya cabeza se hizo título de la Encomienda que gozaba su muger, por sucesion del primero, si la tendrá por dos vidas ó por una, dicho lib. y cap. num. 2. 3. y 7. Y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y cap. num. 13. y sig. Si en la sucesion de las vidas que en la Nueva-España se conceden por disimulacion preferirá el marido á los hijos ó hijas que le quedaron de la muger cuya havia sido la Encomienda, dicho lib. y cap. num. 19. y 20. Y qué si concurren hijos de diferentes matrimonios, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. No puedan los maridos en la sucesion de las Encomiendas de sus mugeres ser de mejor derecho que los hijos, y por qué, dicho libr. y cap. num. 1. hasta el 8. Yá hoy en el Perú no se despacha título nuevo en cabeza del marido y qué se practica en la Nueva-España, dicho lib. y cap. num. 18. En qué forma se tienen por correlativos estos dos nombres *Marido y Muger*, de suerte, que lo dispuesto en uno se entienda estarlo en otro y exemplos de ello, dicho lib. cap. 23. num. 7.

MARQUES DE PESCARA, tenia por difícil respetar á Marte y á Christo con igual

disciplina, lib. 1. cap. 12. num. 27. El de Montesclaros lo que sentia acerca de que los Españoles debian acomodarse á trabajar en las Indias, lib. 2. cap. 17. num. 44. El mismo, qué parecer tuvo en quanto á dár Encomiendas á mugeres en primera vida y con titulo en su cabeza, lib. 3. c. 6. num. 31. El Marqués Don Francisco Pizarro dió á su hija, quando la casó con su hermano, una gruesa Encomienda de Indios, y pleyto sobre si pudo, dicho lib. y cap. num. 55. El de Cañete reprehendido porque dió una Encomienda de Indios á Miguel Angel Filipón, siendo Estrangero, dicho lib. y cap. numero 38. Al de Guadalcázar, Virrey del Perú, cómo se le concedió en dote una Encomienda de Indios en cabeza de la Señora Marquesa su muger y duda que sobre el usufructo de ella se ofreció, en que fue consultado el Autor, lib. 3. cap. 16. num. 10. 11. 12. y 13.

MARTINIEGA en España, qué tributo es, lib. 2. cap. 19. num. 39.

MARTIN de Ampuero casó con Doña Inés Huayllas Nusta, hija de Guainacap, Señor que fué del Perú, lib. 3. cap. 27. n. 30.

MARTYRES del Uruguay y relacion de ellos que con elegancia escribió el Padre Eusebio Nieremberg, lib. 4. cap. 18. num. 7. Martyrio, si es licito reusar el padecerle en algunas ocasiones para hacer mas provecho en la conversion de los Infieles, lib. 4. cap. 18. num. 8. y 9.

MASCULINO, cuándo y en qué casos comprehende lo femenino, lib. 4. c. 23. n. 31.

MATERIAS Eclesiásticas deben preceder á otras, y por qué, lib. 4. cap. 1. num. 1. y siguientes. Las de derecho público y jurisdiccionales no están sujetas á urbanidad, ni cortesías, lib. 5. cap. 14. num. 19.

MATHIAS APOSTOL, SAN, por qué fue preferido por Dios á Joseph el Justo en la suerte del Apostolado, lib. 5. cap. 15. num. 24.

MATRIMONIO, la libertad que requiere y si esta es visto faltar quando los Magistrados se casan con mugeres de sus Provincias, dicho libr. capit. 9. num. 16. y 17. Los matrimonios de las hijas no se prohibian por derecho Civil á los Magistrados en sus Provincias, y por qué y cómo esto se halla hoy corregido, dicho lib. y cap. num. 26. y 27. Tiene por uno de sus principales requisitos la conjuncion y mutua cohabitacion de marido y muger, dicho lib. c. 5. num. 22. Cómo y para qué efectos se tiene por perfecto con solo el consentimiento y sin consumarse ni cohabitarse, lib. 3. cap. 22. n. 33. hasta el 38. El cópulado, si se requiere por la ley, no basta el perfecto por solo el consentimiento, y por qué, dicho libr. y cap. num. 27. y siguientes. El putativo cuál sea, y si basta para ganar la sucesion de las Encomiendas y ganancias entre marido y muger, dicho lib. cap. 23. num. 40. En duda siempre se presume, que ambos casados procedieron con buena fé, dicho libr. y cap. num. 41. Qué obra lo mismo el matrimonio presunto con mutua cohabitacion, dicho lib. y cap. num. 42. Los matrimonios, aunque se contrayan *in articulo mortis* ó en edad decrepita, son válidos y favorecidos por Derecho, pero no los fraudulentos, dicho lib. cap. 22. num. 11. Qué juicio se debe hacer de los no consumados y si se ganarán por su causa las Encomiendas, dicho libro y cap. num. 22. y siguientes. El matrimonio espiritual, que se contrahe entre los Obispos y sus Iglesias, cuándo es visto contraerse y cómo puede disolverse, lib. 4. cap. 13. num. 57. Los matrimonios de los Indios Infieles, cómo se han de anular ó conservar despues de convertidos y lo que en esto el Concilio Limense, libr. 2. cap. 29. num. 3. 4. y 5. Si valdrán los matrimonios de los Indios estando borrachos, dicho lib. cap. 25. num. 34. Si el matrimonio carnal se separa por divorcio, sólo en quanto al thoro, si saca gananciales de allí adelante, lib. 4. cap. 11. num. 43. y 44.

MEDALLA de Augusto César que dicen se halló en Tierrafirme, lib. 1. cap. 6. numero 5. Fue falsa ó supuesta y con qué intento, dicho lib. y cap. num. 28. y 29. Estas medallas, y otras inscripciones antiguas, suelen fingirse ó suponerse y exemplos de ello, lib. 1. cap. 6. num. 28. y 29.

MEDIO inhábil ó incapaz, cuándo impide la derivacion de la sucesion y juntura de los extremos, lib. 3. cap. 21. num. 4. 19. y siguientes.

MELIAN, Doctor Don Pedro, Fiscál de México, alabado, y la docta Alegacion en Derecho que escribió en favor de su hermano, libro 6. cap. 6. num. 26.

MEMORIA de los grandes Varones y sus servicios, no se debe acabar con su vida y lugar de Séneca para ello, lib. 3. cap. 32. num. 13. La memoria de la crueldad, miserable báculo de la vejez, dicho de Julio César, lib. 5. cap. 5. num. 27.

MEMORIALES que en diferentes tiempos se han escrito por hombres doctos sobre la prelación de los naturales de las Indias en las Prelacias, y premios de ellas lib. 4. cap. 19. num. 22. Los secretos, y sin firma, que se suelen dár á los Visitadores y Jueces de Residencia, si es justo ó conveniente que los reciban, lib. 5. cap. 10. num. 29.

MENENIO AGRIPA, con qué exemplo reduxo la plebe Romana, amotinada contra los Nobles y Patricios, lib. 2. cap. 6. num. 16.

MENORES de edad, si son capaces de que se les vendan ó renuncien los Oficios vendibles ó renunciabiles de las Indias y dudas que sobre esto se han movido y Cédulas que se han despachado, lib. 6. cap. 13. num. 25. y siguientes. Y que si los tales menores son hijos de los que en ellos renuncian, lib. 6. cap. 13. num. 23.

MERCADERES, no los quiere Dios en su Casa, lib. 4. cap. 18. num. 20. Cómo deben proceder y por qué algunos proceden mal, hay quien diga mal de ellos y ponga en duda su salvacion, libr. 6. cap. 14. num. 28. y 29. Las mohatras y contratos reprobados que algunos usan, y que se hacen indignos del nombre de Mercaderes y de sus privilegios los usureros, dicho lib. y cap. num. 29. Quán forzoso es que caminen, traginen y trabajen mucho, y que por esto en Hebreo los llaman Thaarim ó Saharim, lib. 2. cap. 13. num. 3. y lib. 6. cap. 11. num. 2. Quán utiles y necesarios son en todas partes y más en las Indias y favores, libertades y privilegios que por esta causa se les han concedido, y Autores y Cédulas Reales que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 7. y siguientes. Los trabajos que pasan y pérdidas que suelen tener donde esperaban mayores ganancias, dicho libr. y cap. n. 4. Si por esto deben ser contados entre las personas miserables, dicho libr. y cap. num. 5. Que no deben querer recobrar por entero en algunas cosas, lo que perdieron en otras por naufragios o casos fortuitos, dicho lib. y cap. num. 21. Quándo los que quiebran por guerras ó naufragios gozan del privilegio de no poder estar presos por deudas, ni ser convenidos *insolidum, allí*. Si para gozar de sus privilegios ó para otras cosas se podrá llamar y tener por Mercader el que sola una vez ha tratado y contratado, dicho lib. y cap. n. 10. Quándo, cómo y por qué pueden y suelen ser prohibidos los Estrangeros de exercer sus comercios y mercaturas en Reynos y Provincias estrañas, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Cómo y cuándo se podrá poner tasa á los Mercaderes que ván á las Indias en las mercaderías que allí trataren de vender, y Cédulas que de esto tratan y de que no se les abran los fardos, dicho lib. y cap. num. 18. y siguientes. Deben todos en todas partes vivir y proceder christianamente y contentarse con honestas ganancias y sus casas han de estar siempre llenas de verdad y justicia, y el lugar del Ecclesiastes que les dá este nombre, dicho lib. y cap. num. 28. Cómo gozan de los privilegios de sus Jueces y Consulados y si pueden renunciar ó prorrogar la jurisdiccion y fuero de él ó ser desasorados por los que tienen caso de Corte, dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes.

MERCADERIAS de contravando ó fuera de registro, cómo y cuándo se pueden tomar por pérdidas, dicho lib. cap. 10. num. 7. y siguientes. Si se formaren pleytos sobre ellas se han de depositar luego en las Caxas Reales sin darse á los dueños confianzas, y Cédulas que de esto tratan y de que sobre ellos no se admitan oposiciones de acreedores, dicho lib. y cap. num. 13. y siguientes.

MERCATURA, cuál, cuándo y dónde perjudica á la Nobleza, dicho lib. cap. 14.

MERCEDES hay que dexan de serlo por dilatadas, lib. 3. cap. 8. num. 40. Las

Reales no entran, ni se cuentan en la cuenta ó restitucion de los frutos, lib. 4. c. 10. num. 22. La merced especial hecha por el Rey deroga la general aunque sea anterior, lib. 3. cap. 10. num. 39. Las feudales ó jurisdiccionales siempre son vistas hacerse perpetuas y de mayorazgo y no temporales, lib. 3. cap. 32. num. 23. Las de Encomiendas, de ordinario se dilatan mucho en llegar á situarse, sin culpa y en grave daño de los que las impetraron, lib. 3. cap. 22. num. 32. Las de tierras, pastos y aguas están hoy reservadas al Rey y si se pueden dár por nulas las hechas por los Virreyes, sin guardar lo que cerca de esto se les ha ordenado, lib. 6. cap. 12. num. 3. Cómo se revocó la merced hecha á ciertos Cavalleros de que á ellos solos se les pudiesen vender los cueros de los ganados que se matasen en sus Arzobispados, lib. 6. cap. 6. num. 11.

MERITOS y servicios, cómo es justo que se atiendan en las Provisiones de Oficios y Beneficios y otros premios de la República y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 12. num. 38. y 39. Regularmente deben preceder á la merced ó Encomienda que por ellos se hace y cuándo se podrá sustentar por los hechos despues de ella, lib. 3. cap. 8. num. 43. Los insertos en las relaciones de las mercedes reales, cuándo han de ser creídos ó examinados y verificados, lib. 3. cap. 9. n. 31. y 32. Qué probanzas bastarán para comprobarlos y verificarlos, dicho libr. y capit. numer. 39.

MESTIZOS, cuáles son y del origen y causa de este nombre y del de varios en Latin y si son dignos de Oficios y Beneficios, libr. 2. cap. 30. num. 18. y siguientes. Estos y los Mulatos suelen ser viciosos y dañosos á los Indios y asi está mandado no los dexen entrar en sus Pueblos y que se tenga cuenta no ocasionen daños y disturbios, dicho lib. y cap. num. 26. y sig. Para qué efectos pueden ser tenidos por Neóphitos los Mestizos, dicho libr. y cap. num. 24. Ellos y los Mulatos, Negros y Zambahigos mandados tributar y echar á las minas y labores del campo y otros servicios públicos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 27. y sig. Quáles y cuándo y por qué estan prohibidos de ser proveídos en Encomiendas, lib. 3. cap. 6. num. 15. y 16. Y de Ordenes, Beneficios y Prebendas de las Iglesias, y Cédulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 20. num. 1. y sig. Cómo y con qué dispensaciones está introducido ordenarlos *ad titulum Indorum*. y para que sirvan sus Curatos, dicho lib. y cap. num. 7. Si fuesen legitimos y virtuosos, serían muy a propósito para Curas y aun para Obispos de los Indios, y por qué, lib. 2. cap. 30. num. 23. Las Mestizas casadas con Españoles, cómo deben ser castigadas si cometen adulterio, dicho lib. y cap. num. 26.

METALARIOS y los riesgos, trabajos y privilegios de este ministerio, sacados de varios Autores, lib. 2. cap. 4. num. 13. y cap. 16. num. 3. y 13. y cap. 17. num. 10. 28. y 29.

METALES, su saca y operacion, quán laboriosa y erumnosa es, lib. 4. cap. 21. num. 12. Su definicion y utilidad en buscarlos y beneficiarlos, y Autores que lo aprueban y lo encarecen, lib. 2. cap. 15. num. 3. 17. y siguientes. De dónde se deriva el nombre de *Metales* y de la naturaleza, generacion, diferencias y propiedades de ellos y lo que abraza y comprehende este nombre en general, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 14. 15. y 16. Los metales preciosos, por qué son raros y los escondió tanto la naturaleza, dicho lib. cap. 2. num. 6. y sig. Los de oro y plata de las Indias, si se pudieran labrar todos, bastaran á empedrar lo restante del mundo, dicho lib. cap. 1. num. 1. y sig. Los muchos que se han sacado de solo el Cerro de Potosí, dicho lib. y cap. num. 4. y 5. Los del azogue de Guancavélica, cómo y por quién se descubrieron y se comenzaron á quemar con la paja que llaman *Icho* y la utilidad de esto, dicho lib. cap. 2. n. 22. 23. y 24.

METECIAS Y METECIOS, qué significaban entre los Romanos y qué Municipios y Metrocomias, lib. 2. cap. 24. num. 25. 29. y 31.

METROPOLITANOS de las Indias y qué jurisdiccion tienen en sus Sufragáneos y

Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 7. num. 10. y sig. No pueden regularmente ejercer cosa alguna de Orden ni jurisdiccion en las Provincias de los Sufragáneos si ellos no lo conceden, dicho lib. c. 9. num. 21. Ni ejercer otras cosas Pontificales, fuera de las del Palio, *alli*, y dicho lib. cap. 7. num. 26. Tienen por territorio toda su Provincia y la de sus Sufragáneos, para las causas que se le llevan por apelacion, dicho lib. cap. 9. num. 23. Cómo y cuándo podrán poner en su lugar Jueces Metropolitanos en algunos Lugares de sus Sufragáneos y lo que pasó sobre el que se puso en Salamanca, dicho lib. y cap. num. 20. Cómo y por qué tiempo y en qué casos puede el Metropolitano dár licencia á sus Sufragáneos para hacer ausencia de sus Obispados, dicho lib. cap. 7. n. 50. Cómo debe cuidar de hacer que los visiten, y Cédula que de esto trata, dicho lib. c. 8. num. 29. Quándo puede hacer colacion de sus Prebendas á los Prebendados de las Iglesias Sufragáneas, lib. 4. cap. 5. num. 32. Y suplir las faltas que para este ú otros tales casos hicieren sus Sufragáneos, dicho lib. cap. 13. num. 27. Deben estar atentos al modo de proceder los Cabildos Sedevacante, y qué jurisdiccion tienen sobre ellos, y Autores y Cédulas Reales que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 68. y siguientes. Quándo y para qué cosas pasa en los Cabildos de las Metrópolis la jurisdiccion Metropolitana y el derecho de nombrar Metropolitano, dicho lib. y c. n. 24. hasta el 37. Cómo solo el Metropolitano puede nombrar Concilios Provinciales y de cuánto en cuánto tiempo, y puntos y Cédulas de esta materia en los de las Indias, dicho lib. cap. 7. num. 14. y sig. Si en estos Concilios es su voto de mayor autoridad que el de sus Sufragáneos, dicho lib. y cap. num. 18. y 19. A quién toca la Presidencia en ellos si el Metropolitano que los congregó fuese trasladado á otra Iglesia antes de acabarlos y tuviere ya Bulas de ella, ó si todavia puede proseguirlos mientras no se parte á servir, dicho lib. y cap. num. 20.

MIEMBROS del cuerpo, regularmente se compasan con su cabeza, dicho lib. cap. 15. num. 50. Los del cuerpo y á su imitacion los de la República cómo deben ayudarse unos á otros, lib. 2. cap. 6. num. 6. y 16. y cap. 15. num. 33.

MILAGROS, muchos y grandes, que Dios obró con los Españoles en la Conquista de las Indias, lib. 1. cap. 9. num. 7. y siguientes.

MILITAR disciplina, quán encargada es por todo Derecho y en qué cosas consiste principalmente, lib. 5. cap. 18. num. 27. y 28. El que debe militar á cavallo está obligado á traer consigo otro Soldado de á pie. lib. 3. cap. 25. num. 35.

MINAS y metales, quán conveniente es que se busquen, labren y beneficien y privilegios de los Metalarios por esta causa, y Autores y Cédulas que de ellos tratan, lib. 2. cap. 15. num. 3. y sig. y lib. 6. c. 1. n. 14. y sig. Quán justificado y alabado es por muchos este cuidado, lib. 2. cap. 15. n. 17. y sig. Si se deben contar las minas entre los demás frutos que produce la tierra, lib. 6. cap. 1. num. 14. Son generalmente contadas entre las Regalías de los Principes, dicho lib. y cap. num. 17. Qué han de probar los Particulares para tener derecho en ellas, *alli*. Cómo se reparten en las Indias y en otras partes las que se descubren de nuevo, dicho lib. y cap. num. 23. y siguientes. Las que pertenecen al Rey está mandado no se labren por su cuenta, sino que se vendan ó arrienden, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. n. 28. y sig. Las minas ricas de esmeraldas de la Provincia de los Musos y de otras partes, lib. 6. cap. 4. num. 16. Las de estaño, plomo y otros metales baxos, cómo se labran en las Indias, y si se debe quinto de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. c. 1. n. 27. y cap. 4. num. 18. Si se puede entrar en heredades ajenas á buscar minas de metales ó canteras de piedra sin licencia de los dueños de ellas, dicho lib. cap. 1. num. 25. De las minas de que se sacan piedras que sirven de carbon y de la naturaleza de ellas y si estas se deben incorporar en la Corona Real, dicho lib. cap. 3. n. 11. Generalmente se dán las Minas en temples estériles y dañosos y otros trabajos de ellas y sus labores y de sus fantasmas y demonios subterráneos, lib. 2. c. 16. num. 23. y 24. Quán pocas Minas se

han descubierto de azogue y cuáles son hoy las más conocidas en España, Alemania y las Indias y que se dice las hay en la China, lib. 6. cap. 2. num. 10. y 11. La muy importante y caudalosa de Guancavélica en el Perú y cómo se descubrió é incorporó en la Corona Real, y Autores que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 12. Cómo y para qué efecto labraban los Indios esta mina antiguamente, dicho libro y cap. num. 14. Cómo se ha mandado mirar mucho por su conservacion, dicho libro y capítulo num. 24.

MINAS, si á sus labores y beneficios se podrán echar Indios forzados y con qué requisitos, y Cédulas y Autores, pro y contra, que tratan de este servicio, lib. 2. cap. 15. num. 1. y siguientes. Ninguna Nacion dexó de obligar á labrarlas, dicho libro y cap. num. 27. Aunque en todas se reputó por grave y peligroso este trabajo y en muchas se daba por castigo, lib. 2. cap. 16. num. 3. Lo que Olao Magno dice de los trabajos de las Septentrionales y se comparan á las Australes y Occidentales, lib. 2. cap. 16. num. 47. Lo que dicen el Padre Acosta y otros, en especial de las del Azogue, dicho libro y cap. num. 20. Qué gentes ocuparon y consumieron en las minas los Romanos y otras Naciones y de las que labraron en España, lib. 2. cap. 15. n. 21. y siguientes. Cómo las labraban los Incas y Motezumás, dicho lib. y cap. num. 28. Cómo para relevar á los Indios de este servicio está mandado se ocupen en él Esclavos, Negros, Mestizos y Mulatos libres, Indios voluntarios y hombres delinquentes, y si estos bastarian y podrian ser a propósito, lib. 2. cap. 17. num. 22. hasta el 30. Cómo y por qué se ha mandado que á minas nuevas ó pobres no se repartan Indios de Mita, y por qué, y Cédulas de ello, libro 2. capítulo 18. num. 31. y sig. Que la principal mina que en el Perú se debe buscar es la de Indios, por los muchos que ván faltando, como lo decia el Virrey Don Luis de Velasco, dicho lib. y cap. num. 40. Los Indios tienen noticia de muchas y muy ricas y no las descubren porque no los echen á ellas, lib. 2. cap. 17. num. 10. Otros dicen que las reservan para su Inca, dicho libro y capítulo num. 12. En conociendo que qualesquier minas son de vapor pestilente se deben desamparar, lib. 2. cap. 18. num. 50. Si las de mal temple se pueden habitar sin pecado por la codicia de sus metales, dicho lib. y cap. num. 49. Muchas y muy ricas minas y salinas se han desvanecido por injusticias usadas en ellas, libro 2. cap. 17. num. 18. y 19.

MINEROS ó Metalarios, quán grandes miserias y trabajos pasan de ordinario por enriquecer á otros, lib. 6. cap. 1. num. 18. y 29. Qué parte se les concede por las leyes de Castilla, Portugal y Indias, de las minas que descubrieren y metales que beneficiaren, y Cédulas que de esto tratan, libr. 6. cap. 1. n. 19. y sig. Deben ser favorecidos y aliviados en la paga de los quintos quanto fuere posible, y por qué, dicho lib. y cap. num. 21. Los de Guancavélica, cómo y por qué deben pagar tambien este quinto, aunque reciben la mina del Rey y Indios para labrarla, lib. 6. cap. 2. num. 28. Por qué quieren más los Mineros el servicio de Indios que de otros para las minas, lib. 2. cap. 17. num. 39. y 40. Quán duramente tratan y oprimen de ordinario á los Indios los Mineros y Mayordomos, lib. 2. cap. 16. num. 36. hasta el 43.

MINGAS en el Perú, se llaman los Indios que voluntariamente conducen su servicio y trabajo, lib. 2. cap. 5. num. 19. Si se hallarán de estos los que basten para las minas, lib. 2. cap. 6. num. 32.

MINISTERIO, quanto mayor es el que se fia de alguna persona tanto mayor debe ser su cuidado en cumplir como debe con sus obligaciones, lib. 5. c. 12. num. 14. Los ministerios en comun útiles y forzosos no se pueden desamparar aunque en ellos pegen algunos vasallos, lib. 2. cap. 15. num. 33.

MINISTROS loables en lo esencial no deben ser lastimados por culpas livianas, lib. 5. cap. 10. n. 26. Los Ministros y Dispensadores buenos de los Reyes cómo han de acompañar la fidelidad con la prudencia, lib. 3. cap. 8. n. 39. Aquellos serán más idóneos y dignos de preferirse que se hallaren aptos para el ministerio de que se trata, lib. 5. cap. 15. num. 25. y sig. Los que sirven actualmente deben ser preferidos á los

pasados en los frutos y rentas que caen cuando sirven, lib. 3. cap. 33. num. 31. Porque nadie regularmente puede ser Ministro en el Lugar donde nació, libr. 5. cap. 9. num. 57. Los Ministros que están gozando de algunos cargos y honores de ellos no deben ser despojados sin culpas que lo merezcan, dicho lib. c. 14. num. 31. y 32. Y quando por otras causas se juzgare por conveniente reformarlos, cómo se ha de ir haciendo esta reformation, dicho lib. cap. 15. num. 19. El Ministro á quien piden su voto y parecer de repente, cuándo y cómo podrá pedir tiempo para deliberar, dicho libr. cap. 8. num. 20. y sig. El que ayuda á usurpar ó defraudar Derechos Reales, qué pena tiene y cómo pasa á sus herederos, dicho lib. cap. 11. num. 31. 32. y 33. Por qué en la Junta de Guerra de Indias se admiten Ministros Togados, dicho libro cap. 18. num. 3. Muchos de ellos han mostrado valor y capacidad no sólo en el Consejo sino en las obras de Guerra, *allí*. En Portugal se nombran Ministros para cuidar cómo se cumplen las obras pías y tomar cuentas á los Albacéas, lib. 4. cap. 3. num. 41.

MIO se dice ser todo lo que resta de la cosa que era mia, aunque ella perezca, libro 3. capítulo 31. num. 33.

MISA, no dexen de oír los Indios en las Fiestas de su observancia, lib. 2. cap. 29. num. 15.

MISERABLES personas, cuáles sean y se digan para gozar de los privilegio que á las tales se les conceden, lib. 2. cap. 27. n. 1. y siguientes.

MISIONES de los Soldados, quando se hacian por los Capitanes Romanos cómo embiaban á sus Emperadores las causas de ellas, lib. 4. cap. 27. num. 39.

MISIONES espirituales, su difinicion y materia y Autores que de ellas tratan, y que este debe ser el principal ministerio de los Religiosos, lib. 4. c. 18. num. 1. y siguientes. Quénto importa que los Misionarios que se ocuparen en ellas edifiquen con su vida y buenas costumbres, dicho lib. y cap. num. 22. hasta el 29. Débense abstener de tratar y contratar y de otra qualquier cosa que huela á más codicia ó ganancia que la de las almas, dicho lib. y cap. num. 26. Quénto y cómo podrá recibir algo para su avío y sustento y qué virtudes y propiedades han de tener, segun doctrina de los Padres Acosta y Buseo, dicho lib. y cap. num. 27. Cómo se deben haber y conformar en sus Predicaciones, conversiones y cathecismos los Religiosos, aunque sean de diferentes hábitos y Religiones, lib. 4. cap. 18. num. 13. 14. y 15. Los que se ocupan en estas Misiones son vistos residir intra claustra de sus Conventos, y Breve de Clemente Octavo que asi lo declara, lib. 4. cap. 18. num. 29. Quénto arduas han sido y son las Misiones del Japon y los muchos que en ellas han padecido martyrio, y Autores que de ellas tratan, lib. 4. cap. 18. num. 17. y siguientes. Lo que ha pasado y se ha dicho y alegado cerca de si estas Misiones del Japon y las de la China se debian conceder á todas las Religiones ó á solos los Padres de la Compañía, lib. 4. cap. 18. num. 9. y siguientes. Con qué advertencias se concedieron á todos últimamente por Breve de N. S. P. Urbano Octavo y consulta que sobre este punto hizo el Autor, lib. 4. cap. 18. num. 16. y siguientes.

MITAS, cómo por este vocablo significan en el Perú los repartimientos de Indios forzados que se dán por tanda ó remuda para labrar minas y otros servicios y a los asi repartidos llaman *Mitayos*, lib. 2. cap. 7. num. 3. y siguientes. La dureza y graveza que en ellas se ha considerado y razones por donde se mandaron quitar por las Cédulas que se refieren, lib. 2. cap. 5. n. 1. y sig. Las contrarias por donde se han mandado tolerar y continuar y con qué advertencias y condiciones, lib. 2. c. 5. n. 1. y siguientes. Del particular de las que se dán para las minas, pro y contra y cómo se han mandado conservar por ahora, pero no con afinada resolucion, lib. 2. cap. 15. num. 2. y siguientes. Cómo y por qué se mandaron quitar en el Perú á todo género de personas los *Mitayos* de servicio que solian dár para casas y ministerios particulares y

lo que Acosta y Matienzo sienten en este punto, lib. 2. cap. 3. num. 1. y siguientes. Véase *Indios y Servicios*.

MITENDARIOS, quiénes eran entre los Romanos, y cómo en la palabra y ocupacion imitan á los Mitayos del Perú, lib. 2. cap. 7. num. 3. y siguientes.

MITMAS ó Mitimaes Indios, cuáles se decian en el Perú y los que hoy hay deben tributar y adónde, lib. 2. cap. 20. num. 53. y 54. y cap. 24. num. 28.

MODERACION, se requiere en los servicios personales y aun en todas las obras espirituales, lib. 2. cap. 7. num. 11. 12. y 21.

MOHATRAS, logros, contratos de cadenas de oro en Potosí, y otros ilícitos, de que usan en las Indias, cómo son reprobados, y Cédulas y Autores que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 29.

MOLINA, Padre Luis de, lo que aconsejó sobre la contratacion de Negros, lib. 2. cap. 17. num. 9.

MONARCHIA Romana, cómo vino á tenerse por legitima, lib. 1. cap. 13. num. 19. Que la ensalzó, segun la Poeta Sulpicia, lib. 5. cap. 18. num. 1. La de lo Eclesiástico de Sicilia y sus privilegios y fundamentos, remissive, lib. 4. cap. 2. num. 27. La de España la más estendida del Orbe con la accesion del Nuevo, lib. cap. 8. num. 9. y siguientes. Alabada por el cuidado que sus Reyes ponen en visitar y syndicar sus Ministros y Magistrados, lib. 5. cap. 10. num. 13. hasta el 18. Pende hoy su conservacion, segun muchos, en labrar y beneficiar las minas de las Indias, libro 2. capitulo 15. numero 11.

MONASTERIOS de Religiosos, cómo y por qué derecho se tienen por puestos de-baxo de la proteccion Real, lib. 4. cap. 26. num. 3. De qué Ordenes se ha permitido hasta hoy que puedan estar en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 26. numero 4. y siguientes. Cómo y cuándo pueden y suelen excluir los Monasterios en la sucesion abintestato de sus Frayles y los parientes de ellos, lib. 4. cap. 11. num. 6. Reprehendidos los que ponen mucho estudio en adquirir bienes temporales por el Concilio Lateranense y muchos Santos, y daños de ello, lib. 4. cap. 26. n. 8.

MONEDA forera en España, qué tributo es, lib. 2. cap. 19. num. 38.

MONJAS, si se comprehenden en los rescriptos que tratan de Frayles, lib. 4. cap. 23. n. 29. 30. 31. y 32. Qué numero de ellas se manda por el Tridentino que haya en cada Convento, dicho lib. y cap. num. 33.

MONJE ó Frayle que llegó á tener un Curato Secular si queda libre de la jurisdiccion de sus Prelados Regulares, lib. 4. cap. 16. num. 37. Si los Monges y Frayles son mejores para Obispos que los Clérigos Seculares, lib. 4. cap. 7. n. 7. y 8.

MONICION, si será necesaria para privar de la Encomienda al que se ausenta de ella sin licencia ó por más tiempo del concedido, lib. 3. cap. 27. n. 18. y sig.

MONITORIAS, cuándo y cómo se podrán pedir y sacar para que declaren los testigos en visitas y residencias, lib. 5. cap. 10. num. 29.

MONTEROS de Espinosa en España y su institucion, antigüedad y ocupacion, lib. 3. cap. 33. num. 28.

MORADORES de los Pueblos de las Indias, en qué casos y por qué razon pueden elegir por sí Justicias y Governadores, lib. 5. cap. 1. n. 3.

MOROS que se quedaron á vivir en España, cómo y por qué razon fueron compelidos a dexar su lengua y trages, lib. 2. cap. 26. num. 36. y sig.

MOSCOSO Y CORDOVA, Don Christoval, alabado y el docto Papel que escribió sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, lib. 4. cap. 12. num. 30.

MOSTRENCOS, qué bienes son y de donde tomaron este nombre y á quién pertenecen en España, en las Indias y en otras partes, y Autores y Cédulas que de ellos tratan, lib. 6. cap. 6. num. 1. y 2. y lib. 4. cap. 25. num. 23. y siguientes. Refútase el error de los que sólo tienen por Mostrencos á los ganados oberrantes, lib. 6.

cap. 6. num. 8. En las Indias no pertenece la administracion de estos bienes sino al Fisco Real, lib. 4. cap. 25. num. 27.

MOTEZUMA, cómo usaba del Chocolate para estar más apto para sus Concubinas, lib. 2. cap. 11. n. 38.

MOTIN que se comenzó á sentir en México por no se distribuir con justificacion los premios y oficios, lib. 5. cap. 12. num. 36.

MOYSES, cómo pidió al Pueblo le diese Jueces que le ayudasen, lib. 4. cap. 8. num. 4.

MUCHEDUMBRE de personas en una cosa engendra confusion y discordias, lib. 4. cap. 18. num. 10.

MUDANZA fácil de las Leyes, quán dañosa y vituperable es, lib. 5. cap. 16. num. 20. La de voto ó parecer con causa justa no puede tenerse por liviandad, lib. 5. cap. 8. num. 19. 37. y 39. Las mudanzas de temples ocasionan graves daños y enfermedades, libro 2. cap. 7. num. 42. Las breves y fáciles en los Oficiales y Magistrados de la República los daños que causan, y por qué, lib. 5. cap. 14. num. 27. y 28. Quándo á uno le es permitido ó prohibido el mudarse la causa de la posesion, libro 3. cap. 6. num. 70. La mudanza de las personas y de los titulos suele mudar el derecho de ellas, dicho libro cap. 24. num. 26.

MUERTE, esta palabra si se ha de entender de sola la natural ó de qualquiera otro caso que obra sus mismos efectos, dicho libro cap. 21. num. 9. y 27. Quándo y cómo lo acaba todo la muerte y destaja los yerros que los hombres hicieron en vida y las penas de ellos y por qué, libro 5. cap. 11. n. 2. y siguientes. Quándo y cómo estorva la prosecucion de las causas criminales que pendian contra ellos, dicho lib. y cap. num. 10. y siguientes. Si puede alguno darse á si mismo licitamente la muerte y si este acto descubre valor ó flaqueza, dicho libro cap. 18. num. 30. y 31.

MUJER, esta palabra qué significaciones tiene y cuál es la más propria y de la Latina *Uxor*, lib. 3. cap. 23. num. 20. y 21. Si la muger debe seguir al marido que la quiere llevar consigo á las Indias en tiempo oportuno, libro 5. cap. 5. num. 23. La que va siguiendo ó acompañando al marido desterrado ó encarcelado se escusa de la residencia en su Encomienda de Indios, como si ella lo estuviera, lib. 3. cap. 27. num. 32. Deben las mugeres acompañar a los maridos en todas fortunas, *allí*. Si están excusadas de servicios personales y cómo Platón igualmente las obligaba á todo lo que á los varones, libro 2. cap. 7. número 37. Qué tributos deben pagar ó cómo se han de haver en esto con ellas y más si son viudas, dicho libro cap. 20. num. 7. Si son capaces de succeder en Cacicazgo ó en otros Oficios que tengan jurisdiccion, dicho libro cap. 27. num. 22. y 23. Si se les pueden dár nuevas Encomiendas de Indios en primera vida y poner los titulos de ellas en sus cabezas, lib. 3. cap. 6. num. 29. y 30. Qué causas pudo haver para llamarlas á la sucesion de las Encomiendas de sus maridos y no á ellos á la de ellas, dicho libro cap. 23. num. 26. Si son correlativos estos dos nombres de suerte que lo dispuesto en el uno se entienda estarlo en el otro, y exemplos de ello, dicho libro y capitulo 5. y 6. Quándo y cómo entran á gozar de esta sucesion y qué tiempo han de haver estado casadas para adquirirla, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 22. num. 1 y siguientes. Si la muger estará obligada á pagar lo que el marido recibió prestado ó fiado para gastar con ella en cosas precisas ó en pleytear la Encomienda en que succedió, si no hay otros bienes de él de que hacen pago á los Acreedores, dicho libro cap. 16. num. 27. 28. y 29. Si la muger pobre succederá en la quarta del feudo que gozó su marido ó en el usufructo ó alimentos de él, dicho libro cap. 22. num. 2.

MULATOS, cuáles son y del origen y causas de este nombre, libro 2. cap. 30. num. 18. y siguientes. Si son dignos de Oficios y Beneficios, Regimientos y Escribanías, dicho libro y capitulo num. 20. Véase *Mestizo*.

MULTAS, por qué se dixerón las penas pecuniarias entre los Romanos, lib. 2. cap. 11. num. 8.

MUNDO, de donde se dixo, qué comprehende y cómo se divide, lib. 1. cap. 1. num. 2. y sig. Cómo se fué poblando por los descendientes de Noé, dicho libro, cap. 5. num. 33. y 34. De quantas maneras le figuraron los Filósofos antiguos y que lo Austral de él lo tuvieron los más por inhabitable, dicho lib. cap. 6. num. 8. y siguientes. Compónese de tierras buenas y malas y por qué lo ordenó Dios así, dicho libro cap. 4. num. 1. y 2. El Terrestre de tal suerte formado que aunque por algunas partes le corta la Mar por otras se junta, dicho lib. cap. 5. num. 31. Cómo se han de entender algunos Autores que parece que constituyeron ó conocieron otro Mundo más allá del Oceano, dicho lib. capítulo 6. num. 26. El haver descubierto los Españoles el Mundo que hoy llamamos Nuevo y añadidole al Antiguo, convertido y mejorado. quán digno es de alabanza, libro 1. cap. 8. num. 5. Cómo y para qué efectos es y debe ser el Mundo Patria comun de todos en doctrina de Baldo, libro 6. cap. 14. num. 15.

MUNICIPIOS, Metrocomias y Metecios, qué y cuáles entre Romanos y en qué se parecen á las agregaciones de los Indios, lib. 2. cap. 24. n. 29. y siguientes.

MURILEGULOS, Baphiarios y Bastagarios, qué eran y de sus Colegios y servicios, dicho, lib. c. 12. n. 6.

N

NACIONES muy Políticas, no tienen noticias ciertas de su origen, lib. 1. cap. 5. num. 11. Trescientas se juntaron en Colcos que todas hablaban diversas lenguas, lib. 2. cap. 26. num. 1. Muchas estiman más el hierro, cobre, estaño y otras cosas, que nosotros tenemos por viles, que el oro y la plata, lib. 6. cap. 4. num. 2. Refiérense otras que de suyo tenían el servir y sujetarse á otras, lib. 2. cap. 6. num. 28. Algunas llevan como por cosecha el odiar y calumniar siempre á sus Presidentes, lib. 5. cap. 10. num. 32. Otras suelen ser imputadas de vicios, que no tienen, por embidia ó calumnia de sus contrarios, lib. 2. cap. 30. num. 17. Las recién convertidas, quándo y cómo podrán ser toleradas en las costumbres ó ritos de su infidelidad, lib. 2. cap. 25. num. 11. y 12.

NAO VITORIA, dió buelta al mundo y encomios de ella, lib. 1. cap. 2. num. 6.

NAOS. La Nave deshecha, que se buelve á rehacer, si se ha de juzgar por la misma ó por nueva, lib. 3. cap. 30. num. 49. Las Naves, que ván de Guerra, quánto se requiere que vayan zafas y boyantes y por qué, y penas de lo contrario, lib. 5. cap. 18. num. 26. Ceremonias que suelen guardar entre sí los Navíos quando se encuentran en la Mar, y por faltar á ellas se puede hacer justa guerra, dicho lib. y cap. num. 25.

NARANJO, Maestro Fray Francisco de, Dominiciano, Criollo de Mexico, alabado por sus letras y feliz memoria, lib. 2. cap. 30. num. 15.

NARRATIVA, en todas las cosas de gracia debe verificarse cumplidamente, libro 3. capítulo 28. numero 33.

NATALES, el defecto en ellos qué infamia causa, lib. 2. cap. 30. num. 21.

NATURAL, u originario de las Indias quál se debe y puede llamar y juzgar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 19. num. 28. y siguientes. Las muchas razones que hay para entender que los naturales de cada tierra serán más aptos para los premios, oficios y gobiernos de ella, dicho libro y cap. num. 17. y siguientes. Que esto obliga á que regularmente deban ser preferidos en ellos, lib. 3. cap. 3. num. 42. Y ser tenidos en los de las Indias los naturales de ellas por hijos legitimos y los Estrangeros por adoptivos, lib. 4. cap. 19. num. 21. Las demás razones que asisten

a esta preferencia, Cédulas Reales, que la disponen y mandan, dicho lib. y capítulo num. 4. y siguientes. Que aun donde no hay leyes que lo manden, en igualdad de méritos siempre deben ser antepuestos los naturales de cada tierra, dicho lib. y cap. num. 8 y siguientes.

NATURALEZA humana pide que deseemos ayudar más y ser de más provecho á aquellos que más nos tocan, lib. 5. cap. 15. n. 28. La misma obliga á los sabios y poderosos á guiar y amparar á los ignorantes y desvalidos, lib. 3. cap. 26. num. 5.

NAVARRA, Reyno y cómo se justifica su retención, lib. 1. cap. 11. num. 23.

NAVARROS y Aragoneses, si se deben reputar por naturales de los Reynos de Castilla y de las Indias para los dicios y Beneficios de ellas y dudas y declaraciones que sobre esto ha habido, lib. 4. cap. 19. num. 31. y siguientes, y lib. 6. cap. 14. num. 14.

NAVEGACION Navegantes y Negociantes deben ser siempre favorecidos, lib. 6. cap. 9. num. 15. cap. 14. num. 8. No es justo que los Navegantes y Comerciantes teman más los puertos que los naufragios, segun Casiodoro, dicho lib. y cap. num. 15. Quando comenzaron las navegaciones y óómo las usaron los Antiguos, lib. 1. cap. 6. num. 13. y 17. Si fueron verdaderas las que se refieren de Hanon y otros á las Indias, dicho lib. y cap. num. 23. Si el navegar y peregrinar merece alabanza y la que por esto se debe a los Españoles, dicho lib. cap. 8. num. 3. y 4. Quán peligrosas son las navegaciones en los meses de Invierno y reprehendidas por varios Autores, lib. 5. cap. 18. num. 19. Nótase el hacer lo contrario estos últimos años y los riesgos, que en ello se corren, *allí*. Si á uno se le manda hacer navegacion se entiende de la segura y acostumbrada, dicho lib. cap. 4. num. 19.

NAUFRAGIOS y Naufragantes y lo que por todo Derecho se manda hacer en ellos y con ellos y sus bienes antes de llegar á tomarlos por perdidos, lib. 6. cap. 6. num. 18. y siguientes. Cómo solian pedir limosna los Náufragos llevando pintado en unas tablas su naufragio y versos de Juvenal, que á ésto aluden, dicho lib. y cap. num. 22. Quán abominados y aborrecidos han sido y son de algunas Naciones los que naufragan, y por qué, dicho lib. y cap. num. 30.

NECESIDAD, lo que por su causa se induce no ha de exceder lo preciso de ella, lib. 2. cap. 18. num. 36. Las necesidades más urgentes deben ser socorridas y preferidas en la distribucion de los premios, lib. 3. cap. 8. num. 34. y 40.

NEGLIGENCIA, qualquiera es capital en las causas en que se atraviesa la suma de la República, lib. 5. cap. 18. num. 5. El que es negligente en presentar sus Cédulas y Rescriptos á sí debe imputarse la culpa, lib. 3. cap. 10. num. 22. y 23.

NEGOCIANTES, véase *Mercaderes* y *Navegantes*, y quales son dignos de estos nombres y de sus privilegios, lib. 6. cap. 14. num. 8. Cómo y por qué estan prohibidos de todo género de negociacion los Eclesiásticos de las Indias y más si son Curas de Indios, lib. 4. cap. 16. num. 50. y 51.

NEGOCIOS graves, quien trata de introducirlos ó resolverlos qué cosas ha de mirar y prevenir antes de entrar en ellos, segun doctrina del Tácito y otros, lib. 5. cap. 16. num. 18.

NEGROS de Guinéa y cómo se practica su esclavitud, lib. 2. cap. 1. num. 26. Véase *Esclavos*.

NEOPHITOS, quáles se pueden llamar y juzgar, dicho lib. cap. 29. num. 24. Y si ya hoy pueden ser tenidos por tales los Indios, dicho lib. y cap. num. 23.

NERON, hay quien diga ha de ser el Anti-Christo, lib. 6. cap. 6. num. 29. Su soberbia por sus riquezas, y que esperó le havian de traer los peces las que perdió en un naufragio, *allí*. Quán burlado se halló por haver dado crédito á uno que le ofreció un gran tesoro, dicho lib. cap. 5. num. 11.

NESTOR, qué consejo dió á Agamenon, cerca de dexar votar con libertad á qualquiera en las Juntas, lib. 5. cap. 8. num. 40.

NIETOS y NIETAS, si podrán casar en las Provincias donde sus abuelos son Oidores y Magistrados, dicho lib. cap. 9. num. 41. hasta el 48. Quándo se comprehenden en el nombre de hijos ó hijas, lib. 3. cap. 21. num. 7. y siguientes. Las nietas se tienen por excluidas quando se halla que sus madres lo son por algun estatuto ó testamento, y por qué, lib. 3. cap. 24. num. 11. Quándo el nieto ó sobrino tendrá derecho de excluir á su tio por la representacion de la persona de su padre, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes. Los nietos legitimos de hijos ilegítimos no suceden en las Encomiendas, feudos, ni mayorazgos, y por qué, lib. 3. cap. 19. num. 6. hasta el 16. Si sucederán en los aniversarios y otras materias que llaman sucesores, dicho lib. y cap. num. 7.

NILO, Rio, cómo el tiempo vino á manifestar su origen, aunque se tuvo en el antiguo por imposible el llegar á saberse, lib. 1. cap. 6. num. 22.

NIÑOS menores de diez años, no es justo se echen á los obrages, lib. 2. cap. 12. n. 35.

NOBLEZA Y NOBLES en cada Provincia tienen diversos modos y actos de regularse, lib. 2. cap. 29. num. 33. 34. y 35. Cómo y en qué partes y casos se pierde la nobleza por entender en mercaderías, lib. 6. cap. 14. num. 9. Para qué puntos se puede tratar de hidalguía y nobleza en las Audiencias de las Indias por incidencia, lib. 5. cap. 4. num. 61. y 62. En prometiendo una cosa los nobles, se debe dár por hecha, lib. 3. cap. 25. num. 14. y siguientes. Cómo deben servir á sus Reyes en las guerras, aunque no lo hayan jurado, dicho lib. y capitulo 20. 21. y 22. Los Nobles de Alemania quán severa y superiormente se sirven de los rústicos, lib. 2. cap. 6. num. 27. Los de Cerdeña reprehendidos por San Gregorio porque hacian trabajar á los rústicos sus heredades sin pagarlos ni doctrinarlos, libro 3. cap. 26. num. 9. y siguientes.

NOCHE, la hizo Dios para descanso de los hombres y compensacion del trabajo del dia, libro 2. cap. 7. num. 22.

NOE y sus nombres y que despues del Diluvio fué segundo Protoplasto del género humano, lib. 1. cap. 5. num. 3. No se sabe que sus descendientes poblasen tierra alguna fuera de Europa, Asia y Africa, lib. 1. cap. 8. n. 10.

NOMBRES verbales, si se toman y verifican de un solo acto, lib. 6. cap. 14. num. 10. Los que tenían los Indios en su infidelidad no se les permiten en el Bautismo, ni á los Judíos, y por qué, lib. 2. cap. 25. num. 21. Dár el nombre en la guerra y navegacion, qué ceremonia es y cómo se llamaba entre los Romanos, lib. 5. cap. 18. num. 25. Nombrado ser uno en primer lugar lo que obra y la preferencia que le causa, libro 3. capitulo 24. num. 12.

NOMINACION y presentacion es uno de los principales frutos del Derecho del Patronazgo, lib. 4. cap. 3. num. 26. Las nominaciones ó colaciones de Curas de Españoles é Indios nadie las puede hacer sin presentacion Real, y Cédulas que así lo declaran, lib. 4. cap. 15. num. 12. y siguientes. Quándo los Nominadores son tenidos por fiadores o subvades.

NORTE y Súr, qué significan y de la ethimología de estos vocablos, libro 1. capitulo 4. numero 26.

NOTARIOS, Legos y Clérigos, cómo y por quién pueden ser castigados si llevan derechos demasiados ó por otros excesos, lib. 4. cap. 8. n. 40. De sus Visitas y Residencias, dicho lib. y capitulo num. 41. y 42.

NOTICIA de alguna cosa, si es visto ó bastante tenerla uno por cartas particulares, lib. 4. cap. 7. n. 56. y 58.

NOTORIEDAD de los delitos y de que los reos no tienen escusa ni defensa alguna, quándo podrá obrar que contra ellos se proceda ex abrupto, lib. 3. cap. 29. num. 39. y 40.

NOVEDADES, en lo que ya está entablado ó acostumbrado, no se deben admitir fácilmente y daños de ellas, lib. 2. capit. 6. num. 15. y lib. 3. cap. 32. num. 52. Con qué requisitos las permite Santo Tomás en derogacion de las leyes, dicho lib. y cap. num. 53. En materia de diezmos siempre son prohibidas las novedades y cómo se prueba la innovacion, libro 2. capítulo 23. num. 1. y siguientes.

NOVENOS, dos que en las Indias se reservan para el Rey en los diezmos, y su materia y administracion, y Cédulas que de ella tratan, libro 4. cap. 4. num. 29. y siguientes. Si se pueden cobrar de los Eclesiásticos por Jueces Seculares, *alli*, y lib. 6. cap. 7. num. 6. y 7. Cómo los suele distribuir el Rey de ordinario, dicho lib. y cap. num. 8. y 9.

NOVICIOS, cuándo y para qué efectos son tenidos por Religiosos y si gozan de los feudos y Encomiendas hasta la profesion, lib. 3. capítulo 29. num. 9. y 10.

NUEVO y duro lo que hoy se juzga cómo el tiempo lo hace despues antiguo y sufrible, segun Tácito, lib. 5. cap. 16. num. 21. No hacer nada nuevo en el Mundo, cómo se ha de entender, lib. 1. cap. 6. num. 19. Cada edad trae cosas nuevas y exemplos de ellas, dicho lib. y cap. num. 20. La nueva forma de la investidura muda la naturaleza del feudo ó Encomienda, libro 3. capítulo 7. numero 49.

NUEVO ORBE y su descubrimiento, libro 1. cap. 2. num. 1. y siguientes. Si fué conocido por los antiguos antes del descubrimiento de Colón, dicho libro cap. 6. num. 1. y siguientes. Este nombre es el que más quadra á las Indias Occidentales, y por qué, dicho lib. cap. 3. num. 1. Si puede competir y aun aventajar al Antiguo y en qué cosas, dicho lib. cap. 4. num. 5. Su division y descripcion por mayor y que es más que lo restante del Mundo, dicho lib. cap. 3. num. 5. y siguientes. Este por muchas partes contiguo ó cercano con el Antiguo y cuáles son y que por ellas pudo comenzarse su poblacion, dicho libro capítulo 5. num. 31. Véase *Mundo y Orbe é Indias Occidentales*.

NULIDAD por defecto de jurisdiccion, nunca es visto excluirse y si se puede oponer contra las dos sentencias conformes que en las Indias se mandan executar por el Breve de Gregorio XIII. libro 4. cap. 9. num. 31.

NUNCIO Apostólico de España y sus Breves, por qué no corren en las Indias y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 25. num. 31. y siguientes.

NUÑEZ DE BALBOA, Blasco, y lo que descubrió y conquistó y su muerte, lib. 1. cap. 2. n. 4.

O

OBEDIENCIA en los inferiores, cuándo y cómo escusa sus culpas, lib. 6. cap. 15. número 39. Pronta obediencia y no réplicas ni consultas piden los mandatos claros de los Reyes y Principes superiores, lib. 3. cap. 9. num. 8. y siguientes. Débeseles por todo Derecho y las penas de la inobediencia y Junta que se forma en Castilla contra los inobedientes, lib. 3. cap. 25. num. 39. y 40. Consigue la obediencia muchas victorias, lib. 5. cap. 13. num. 32.

OBISPADOS, á quién toca el erigirlos y dividirlos y por qué causas se suele esto hacer y que es arbitrario, lib. 4. cap. 5. num. 2. y siguientes. Si será causa bastante para dividir un Obispado sólo haver llegado á tener muchas rentas, dicho libro y cap. num. 13. Cómo y por qué se hicieron de próximo en el Perú las divisiones de los Obispados de Guamanga, Arequipa, Truxillo y otras y la forma en que se suelen hacer estas divisiones, dicho lib. y c. n. 6. Si aún no han llegado los Obispos á residir en los Obispados nuevamente erigidos ó divididos, ni los Cabildos de estas Iglesias están plenamente formados, quién hará las colaciones á los Prebendados que fueren llegando con sus presentaciones para ellas, dicho lib. cap. 13. num. 26.

y siguientes. Cómo por todos derechos, en igualdad de méritos, se deben dár á los Obispos Prebendas, y otros Beneficios de las Indias á los naturales de ellas, dicho lib. cap. 19. num. 9. y siguientes. Véase *Naturales*.

OBISPO del Darién, se arrojó á decir que todos los Indios eran barbaros é irracionales, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 2. El de Chiapa defendió nerviosamente lo contrario y la libertad de los Indios, dicho lib. y cap. num. 10. Lo que él mismo escribió contra las Encomiendas de los Indios y de cuáles se ha de entender y respuesta á sus objeciones, lib. 3. cap. 1. num. 14. y sig. El del Rio de la Plata cómo y por qué pretendió sacar á un preso de la Cárcel Real y conocer de su causa, libr. 4. cap. 7. num. 30.

OBISPOS, su gran dignidad, autoridad y jurisdiccion y los varios nombres y títulos que se les suelen dár por esta causa, dicho lib. cap. 7. num. 1. y siguientes. Quanto es mayor su dignidad y poder tanto más deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 3. En la integridad de su vida y costumbres consiste la salud de sus Pueblos y más en las Indias y las graves palabras con que se lo advierte el Concilio Limense, dicho lib. y cap. num. 51. La gran obligacion que por esto les corre de aventajarse en virtud y vida exemplar y lugares de San Pablo y otros Santos que se lo encargan, dicho lib. y cap. num. 51. y siguientes. Quáles son y deben ser sus principales cuidados y ministerios, dicho lib. cap. 8. num. 6. Lo que todos, y más los de las Indias, deben velar y mirar por el bien de sus Ovejas, y lugares de Santos y Concilios en prueba de esto, dicho lib. c. 7. n. 46. y sig. Aunque tengan Vicarios no los deben del todo abdicar de sí y lo que dice Juan Echio contra los que hacen lo contrario, dicho lib. c. 8. n. 7. Débense buscar los mejores entre los mejores y nunca faltarán buenos si los buscamos tales y lugar insigne de San Gregorio en que así lo enseña, dicho lib. cap. 7. num. 3. Los buenos son comparados á las palomas y los malos á los cuervos, y por qué, dicho lib. cap. 22. num. 12. En desdiciendo de lo que deben y siendo viciosos y codiciosos, de palomas se buelven cuervos, segun Agustino, dicho lib. cap. 7. num. 52. Por qué se suelen llamar Padres, dicho lib. cap. 18. num. 25. Los que en la primitiva Iglesia fueron creados Obispos siendo Neóphitos, *alli*. Si convendria que hoy se pudiesen crear de estos en las conversiones del Japon y China y otras remotas, ó de los Misionarios que entienden en ellas, dicho lib. y c. n. 16. 17. y siguientes. Solian antiguamente ser tenidos en más que los Cardenales, dicho lib. cap. 7. n. 1. Quanto deben huir todos los Obispos el vicio de la vanidad y soberbia, reprehension de él, dicho lib. y capítulo num. 51. Cómo deben tratar á los Clérigos de sus Obispos y desde cuándo se comenzaron á tener por superiores á ellos, que en esto de la elacion y desvanecimiento exceden más que otros los de las Indias, dicho libro y capítulo num. 52. 53. y 54. Deben erigirse y titularse los Obispos en buenas, lustrosas y ricas Ciudades, y por qué, dicho libro cap. 5. num. 15. Limitase esto donde la necesidad pide forzosamente Prelado, dicho libro y capítulo num. 16. No se tienen por comprendidos en las penas Canónicas si de ellos en ellas no se hace expresa mencion, dicho libro cap. 7. num. 59. y sig. El Obispo, Colegial ó Estudiante ó el que entra en alguna otra Iglesia como Canónigo, qué lugar debe y suele tener, dicho lib. cap. 8. num. 22. Si son mejores para Obispos los Frayles que los Clérigos, y los Theologos que los Juristas, dicho lib. cap. 7. num. 8. Cómo y con qué requisitos pueden los Obispos ó Cardenales ser proveidos por Virreyes ó Consejeros seculares, libro 5. cap. 12. num. 13.

OBISPOS y Arzobispos, lib. 4. cap. 7. num. 1. Cómo y con qué títulos y desde qué tiempo los presentan los Reyes de España para las Iglesias de ella y de las Indias y otras, dicho libro cap. 4. n. 34. y sig. Quanto conviene que tengan este Derecho, *alli*. Cómo antiguamente los elegidos por el Pueblo ó Clero se debian presen-

tar ante el Rey para que él tuviese por bien que administrasen y por qué y la ley que de esto trata, dicho lib. cap. 6. num. 35. La obligacion que les corre á los Reyes que nombran Obispos y á los que se los consultan y más para las Indias, de buscarlos y elegir los idóneos para tan gran ministerio, y las graves palabras con que se lo encarga el Concilio Limense, dicho libro cap. 7. num. 3. Si pecan, con cargo de restitution, no escogiendo los mejores, dicho libro y cap. num. 4. y siguientes. Quánta obligacion tienen los Obispos de España y de las Indias de ser agradecidos á los Reyes que los presentan, dicho lib. cap. 6. num. 35. Cómo á los de las Indias se les cedieron por nuestros Reyes los diezmos de ellas para su congrua sustentacion y por alimentos durante su vida, dicho lib. cap. 12. n. 30. y siguientes. Del juramento que deben hacer de no turbar su hacienda, jurisdiccion ni patronazgo Real, dicho libro, cap. 6. num. 31. y siguientes. Si es licito obligarles á esto y Leyes y Cédulas Reales que de ello tratan y cómo se practican y lo que se usa en Francia, dicho libro y cap. num. 34. y siguientes. Cómo suelen hacer los juramentos para los feudos y otras cosas, dicho lib. y cap. num. 30. Lo que obra el juramento referido para que no puedan valerse de prescripcion alguna contraria á los dichos Derechos Reales, dicho libro y cap. num. 36. 37. y 38. Que los Prelados de las Indias, aun más que otros, están obligados á volver por la jurisdiccion Real y ser como Asesores y Directores de los que la administran y padres de la Patria, y los bienes que se siguen de esta concordia, dicho libro cap. 7. num. 38. 39. y 40. Cómo y por qué deben los Arzobispos y Obispos reverenciar á los Reyes y venir á su llamado, dicho libro cap. 6. num. 35. Si es licito y honesto que les besen la mano y lo que se solia usar y hoy se usa en quanto á esto, *alli*. Cómo y por qué via se ha introducido en las Indias que los Obispos nombrados para ellas pasen luego á administrar sus Iglesias, dicho lib. cap. 7. num. 57. y siguientes, y cap. 6. num. 31. Si es licita esta costumbre y que la misma hay en Portugal, libro 4. cap. 13. num. 65. Por el mismo caso que aceta el ir á gobernar la nueva Iglesia y embiado por Bulas para ella es visto consentir la renunciacion de la primera, dicho libro cap. 13. num. 54. y siguientes.

OBISPOS, cómo deben ser confirmados por el Papa y el matrimonio espiritual que con esto contraen con sus Iglesias y efectos que obra, libro 4. cap. 7. num. 49. No pueden desampararlas por esta causa, aunque digan se hallan sin salud ó que les son contrarios los temples de ellas, lib. 4. cap. 7. num. 50. Esto podrá mover á que sean transferidos á otras de temples más saludables, *alli*. Quán apretada es esta prohibicion en los de las Indias y de lo que ha pasado con algunos que se han venido á España sin licencia, desamparando sus Iglesias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 7. num. 47. y siguientes. Quándo queda libre de este matrimonio el Obispo cuya renunciacion se admitió por el Papa, libro 4. capítulo 11. num. 43. Del juramento de fidelidad que deben hacer al Papa y de la profesion de la Fé y dudas que se han ofrecido sobre si estos actos se pueden hacer por Procurador ó por diferentes Obispos de aquellos á quienes vinieron cometidos, libro 4. cap. 6. num. 5. Al Obispo á quien se comete que consagre á otro no parece se le puede negar que reciba de él el juramento y profesion de la Fé, lib. 4. cap. 6. n. 22. y siguientes. Cómo deben consagrarse dentro de tres meses despues de su confirmacion y desde cuándo les corren, libro 4. cap. 7. num. 56. y siguientes. Los electos para las Indias se manda no se detengan en España, ni se consagren en ella, y por qué, dicho lib. y cap. n. 48. Si tienen pena alguna los Obispos que se consagran por falto ó por otro que yá ha renunciado su Obispado ó antes de edad legitima, dicho libro y capítulo num. 61. Si el electo podrá consagrarse en las Indias ó en otras partes, antes de llegarle las Bulas, con sola la nueva de que yá le están despachadas, y caso, que en esto sucedió al Obispo de Paraguay, dicho libro y cap. num. 54. Dentro de qué tiempo deben ir á residir en sus Obispados, despues de recibidas las Bulas de ellos y en qué pe-

cados y censuras incurren los que lo dilatan maliciosamente, libro 4. cap. 5. num. 18. y siguientes, y cap. 8. número 17. Si un Obispo ya consagrado puede, y cuándo y cómo, ser Vicario de otro y ejercer los Pontificales como tal donde es Provisor y caso que sucedió en Lima sobre esto, libro 4. capítulo 8. num. 15. 16. y 19. Si el Obispo Regular, que renuncia su Iglesia, está obligado á bolverse á su Monasterio ó queda libre de la Religion como quando era Obispo, libro 4. capítulo 11. número 44.

OBISPOS, qué jurisdiccion tienen y exercen en sus Obispados, ordinaria y extraordinaria, libro 4. capítulo 7. número 1. y siguientes. Tiene cada uno en su Diócesis tanta autoridad como el Metropolitano en la suya, dicho libro y cap. num. 10. Con la templanza que deben usar de ella los de las Indias y cuándo y cómo podrán descomulgar á legos y condenarles en penas pecuniarias, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y cap. num. 40. y 41. Si tienen Fisco y á quien han de aplicar estas penas y por qué mano las han de cobrar y lo que dispone el Concilio Limense, dicho libro y cap. num. 42. y siguientes. En lo temporal de los lugares, de que son Señores algunos Obispos, no pueden usar de censuras, libro 4. cap. 25. n. 18. Qué penas incurre el Obispo que exerce jurisdiccion en su Iglesia antes de haver despachado Bulas para ella, lib. 4. c. 7. n. 54. Si los promovidos pierden la jurisdiccion de la Iglesia antigua hasta tomar la actual posesion de la nueva y práctica de este punto, dicho libro y cap. num. 20. Cómo los primeros Obispos de las Indias solian llevar á su cargo las causas de la Fé que despues se cometieron á las Inquisiciones de ellas, libro 4. cap. 24. n. 4. Cómo y en qué casos los Obispos y sus Vicarios entran á conocer de dichas causas con los Inquisidores y deben ser llamados á sus Tribunales y qué lugar se les debe dár en ellos, dicho libro y cap. num. 22. y siguientes. Todavía estas causas, en quanto á los Indios, quedaron en la jurisdiccion de los Obispos, y por qué, dicho libro y cap. num. 18. y 19. En las causas en que qualquier Obispo procede como delegado del Papa, es mayor que el Arzobispo, lib. 4. cap. 9. num. 24. Qué cosas puede exercer el electo y já confirmado, aunque no esté consagrado, y qué derechos adquiere por sola la eleccion, lib. 4. c. 4. num. 51. Qué jurisdiccion tiene en la visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, lib. 4. cap. 14. num. 37. y siguientes. Cómo y en qué casos y partes deben proceder con Adjuntos contra los mismos Capitulares, dicho libro y cap. número 39. y siguientes. Qué mano y voto tienen en los bienes, gastos, quentas, visitas y empleos de las fábricas de sus Iglesias ó Mesas Capitulares, libro 4. cap. 14. num. 34. 35. y 36. Cómo, cuándo y por qué podrán proceder contra los Albacéas que no cumplen bien los testamentos de los difuntos, libro 4. cap. 7. num. 34. Si el Obispo que ha renunciado, y le está admitida la renunciacion, puede administrar jurisdiccion y gozar los frutos hasta que venga su sucesor, aunque á este le esté já hecho el fiat, lib. 4. cap. 5. num. 22. y siguientes. Qué se dirá en el Obispo antiguo de cuya Diócesis se desmembró otra Iglesia nueva y él la ha estado administrando, dicho lib. y cap. num. 18. y 19. El transferido de una Iglesia á otra hasta cuándo puede administrar y gozar los frutos de la primera, lib. 4. cap. 7. num. 20. y 21. Si el proveído para una Iglesia dividida muere antes de llegar á tomar posesion de ella, quién la administrará y irá dando las colaciones á los Prebendados que fueren viniendo para la nueva Iglesia, libro 4. cap. 5. num. 30. y siguientes. Cómo y por qué ley pueden visitar los Obispos sus Diócesis ó dar comision para visitarlas y del gran cuidado que deben poner en esto, libro 4. cap. 8. numero 25. y 26. Y aun fingir que salen á visitar, aunque no lo hagan, y por qué, *alli*. Los Obispos que anduvieron negligentes en visitar sus Obispados cómo han de ser advertidos por sus Metropolitanos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. n. 29. y siguientes. Qué y cómo pueden proceder ellos y sus Vicarios contra Frayles exemptos y escandalosos á los quales no corrigen ni castigan sus Prelados, libro 4. cap. 26. num. 67. y cap. 27. n. 3. y si-

güentes. Cómo los de las Indias ganaron Breve para poder visitar in totum á los Frayles Doctrineros y se mandó recoger, libro 4. cap. 16. n. 38. Cómo y por qué se estatuyó en Africa y España que los agraviados por los Obispos fuesen desagraviados por otros los más cercanos, lib. 4. cap. 9. num. 17. y 18. En qué casos y cosas pueden dispensar los Obispos de las Indias por la dificultad de ir á Roma, lib. 4. cap. 6. num. 26. y capítulo 7. num. 5. Las dudas que se han ofrecido sobre dispensaciones con Mestizos ilegítimos para Ordenes y Curatos de Indios y el parecer del Autor en este punto, libro 4. cap. 20. num. 1. y siguientes. Si los Obispos, aunque no quieran, estarán obligados á poner y tener Vicarios Generales, lib. 4. cap. 8. num. 2. Si podrán nombrar para tales Vicarios Frayles ó Monges y de la explicacion de una Cédula que de esto trata, libro 4. cap. 8. num. 8. y 11. Si los podrán sacar de sus Conventos para ayudarse de ellos en otros ministerios, dicho libro y capítulo num. 13. Los Obispos que nombran Vicarios menos idóneos qué pecado cometen y á qué restitution están obligados, lib. 4. cap. 13. num. 35. Cómo y por qué deben señalar competente salario á sus Vicarios y Visitadores, lib. 4. cap. 8. num. 35. y 36. Si el Obispo que entra de nuevo puede residenciar á los Vicarios y Oficiales que puso su Cabildo Sede-vacante, lib. 4. cap. 13. num. 23. Con cuánto tiento deben ir los Obispos en no llevar derechos por sí ni por sus Ministros, por las Ordenes y Confirmaciones y otros Pontificales que exercen, libro 4. cap. 10. num. 19. Cómo fueron reprehendidos los Obispos de Galicia ó Galia porque cobraban derechos y quartas excesivas á las Iglesias Parroquiales y Curas de ellas, lib. 4. capítulo 22. número 13. Cómo se han de haver los Obispos de las Indias en estas quartas. Véase *Quartas*. Cómo y cuándo pueden llevar subsidio caritativo y el Cathedrático y qué derechos son estos y Autores que de ellos tratan, libro 4. capítulo 22. num. 37.

OBISPOS, qué dominio son vistos tener y gozar en los bienes de sus Obispos, y cómo pueden disponer de ellos en vida ó en muerte, libro 4. cap. 10. num. 1. y siguientes. Cómo deben repartir entre pobres las rentas de sus Dignidades, y si pecan con cargo de restitution no lo haciendo, dicho libro y capítulo num. 6. Y si compran en cabeza agena algunas cosas para dexarlas á sus parientes, dicho lib. y cap. num. 7. Qué pecan los que se ciegan por enriquecerlos y propagar su posteridad y á qué los compara Mayolo, dicho libro y cap. num. 16. Qué y cómo se podrán, sin pecado, socorrer las necesidades de estos, y cuándo estas limosnas son más gratas á Dios, dicho lib. y cap. num. 11. y siguientes. De lo que tuvieron ó adquirieron por otras vias ó ahorraren por su parsimonia es mas libre su erogacion, dicho lib. y cap. num. 17. Por qué no se les permite testar de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiae, sin dispensacion del Papa, dicho libro y cap. num. 4. y sig. Si teniendo licencia de testar no usan de ella á quién quedan sus bienes, dicho libro y cap. num. 5. Si hecho una vez el testamento le puede revocar y hacer otro, dicho libro y cap. num. 5. En qué obras han de testar, aun teniendo licencia, *alli*. En vida cómo pueden disponer y estrecha quenta si disponen mal, dicho lib. y cap. num. 6. Reprehendidos los que usan mal de las rentas y riquezas de sus Obispos, libro 4. cap. 5. num. 13. Si pueden hacer fuera de sus Provincias las limosnas y obras pías que deben, y donde serán más acetas, dicho libro cap. 10. num. 14. Qué limosnas y erogaciones pueden hacer, aun quando están *in articulo mortis*, por remuneracion de servicios ú otras tales causas, dicho libro y capítulo num. 26. y 31. De las que hacen sin apartar de sí los bienes donados y cuándo y cómo se tienen por fraudulentas, dicho libro y cap. num. 27. y siguientes. Si hay término limitado de los dias que han de sobrevivir despues de hechas estas donaciones para su validacion y cómo, y en qué casos se practican los Breves, y Cédulas Reales que de esso tratan, dicho libro y capítulo número 34. y siguientes. Si pueden disponer de la parte de las vacantes de las Iglesias de las Indias que se les suelen conceder de ordinario por Cédula

Real y pleyto que sobre esto hubo, dicho lib. y c. num. 20. y sig. Si en lo que toca á disponer de sus bienes se diferencian en algo los Obispos Regulares de los Seculares, dicho libr. y cap. n. 11. 12. y 13.

OBISPOS, en quanto á sus espolios, y cómo se recogen y á quién se aplican, dicho lib. cap. 11. num. 1. y siguientes. Véase *Espolios*. Quáles se dirán bienes patrimoniales de ellos que no entran en Espolio, dicho lib. cap. 10. num. 2. El inventario, que para que conste de esto deben hacer al entrar en los Obispados, dicho lib. y cap. num. 3. Si el Espolio del Obispo, cuya renunciacion se admitió por el Papa, pertenecerá á la Iglesia renunciada, y si en quanto a esto pudo perjudicarla, dicho lib. cap. 11. n. 46. Si dá Espolio en los bienes de los Obispos Titulares, Seculares ó Regulares y á quién pertenece, dicho lib. c. 11. n. 42. Si habiendo hecho algun Obispo donacion entre vivos de algunos bienes despues los consumó se havrá de enterar el valor de su Espolio al Notario, dicho lib. y cap. num. 39. 40. y 41. Si el de los Obispos Regulares pertenece á sus Iglesias ó Conventos, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. De algunos Obispos que se han venido de las Indias á España desamparando sus Iglesias y pleytos que ha havido sobre sus Espolios, dicho lib. y cap. num. 40. y sig. Del Obispo de Cuzco Fray Juan Solona que se vino á Roma y el consejo de Navarro sobre la sucesion de su Espolio, dicho lib. y cap. num. 46. Los robos, fraudes y ocultaciones de los bienes de los Obispos, quando enferman y mueren y lo que para remediar esto han proveído algunos Concilios, renovado por el Milanense del Santo Cardenal Borromeo, dicho lib. y cap. num. 17. y sig. La manda que en orden á lo mismo dexó un Obispo de Sicilia para que se cuidase del regalo de sus sucesores quando enfermasen y de enterrarlos y recoger sus Espolios, *alli*. Véase *Prelados*.

OBLACIONES, quáles son permitidas llevar ó no á los Indios, y Cédulas y Autores que de ellas tratan, dicho lib. cap. 22. num. 1. y siguiente.

OBLIGACION de los súbditos de servir á sus Reyes y Señores aunque no les hagan juramento especial de ello, lib. 3. cap. 25. num. 16. 17. y 18. La de sustentarlos y tributarlos quán antigua y forzosa es y por qué, lib. 6. cap. 8. num. 13. Cómo contrahen obligacion *insolidum* los que indivisamente exercen ó deben exercer algun cargo ó hacen alguna cosa, dicho lib. cap. 15. num. 27. El que tiene obligacion de servir á algun Principe en las guerras de cierto territorio ó Provincia, cuándo podrá ser compelido á ir á militar á otras, lib. 3. cap. 25. num. 28. y siguiente.

OBRA pía se juzga la que se gasta en castigar y debelar enemigos de la Fé, libr. 4. cap. 12. num. 38. Obras son diurno, y prohibido el gravar á nadie que trabaje de noche, lib. 2. cap. 7. num. 21. Las que deben los libertos ó tributarios son dividuas ó indivisibles, lib. 3. cap. 13. num. 4. y 6. El cumplimiento de las obras pías y últimas voluntades le pueden pedir los Fiscales y aun qualquiera del Pueblo, libr. 5. cap. 7. num. 1. 2. y 11. Siempre es justo que las obras pías se hagan en las Provincias de donde procede la renta ó hacienda de que se han de hacer, lib. 4. cap. 12. num. 36. 37. y 38. Si uno conduce sus obras á dos igualmente, á cuál debe satisfacer primero, lib. 3. cap. 20. num. 9.

OBRAGES de paños y otros texidos de las Indias y si se dará por ellos Indios forzados y todo lo tocante á su materia, lib. 2. cap. 12. num. 17. y siguientes. Cómo se mandaron quitar del todo y despues se toleraron, y por qué y con qué recatos y condiciones, dicho lib. y cap. num. 29. Las Ordenanzas que para ellos hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, dicho lib. y cap. num. 11. De sus arrendamientos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 33. y siguientes. Si se pueden escusar en las Indias, y por qué, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

OBREPCIONES y subrepciones, en qualesquier rescriptos suelen viciarlos y por qué, lib. 3. cap. 28. num. 31.

OBSERVANCIA, es siempre el mejor y más fiel intérprete de cualquier privilegio, rescripto ó ley dudosa, lib. 3. cap. 11. num. 42. y cap. 23. num. 19. Quán poderosa es y lo que obra, aun sin necesitar de consultar al Príncipe, lib. 3. cap. 23. num. 19. La de lo acostumbrado y entablado es de gran peso en todas las cosas y tiene por sí la presumpcion, lib. 2. cap. 6. num. 13. y 14. Lo que vale en materia de pagas de cargas ó tributos de Indios, lib. 3. cap. 4. num. 28. La observancia Religiosa nunca peligra más que quando se juntan para las elecciones, y Autores y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 26. num. 11. y siguientes. Véase *Acostumbrado* y *Costumbre*.

OCCEANO Atlántico, se tuvo antiguamente por innavegable, y por qué, lib. 1. cap. 6. num. 16.

OCIOSIDAD y quán dañosa es á todo género de personas y los que escriben contra ella, lib. 2. cap. 6. num. 46. y sigüent. y dicho lib. cap. 25. n. 26.

OCUPACION primera de Tierras, Islas ú otras cosas, quándo suele y puede dár justo titulo para adquirirlas y retenerlas, lib. 1. cap. 9. num. 17. y siguientes.

OFICIALES y Magistrados que hoy se usan, cómo proceden segun Belesense, libr. 5. cap. 4. num. 5. El mismo á los malos Vicarios los llama officiperdas y deriva su nombre del verbo Latino *Officio*, que es dañar, lib. 4. cap. 8. num. 7. El Oficial convencido de algun robo ó coecho quándo puede ser castigado por el Ordinario, lib. 5. cap. 4. num. 49. Lo que proveen los Oficiales y Magistrados quando se les ván acabando los cargos trahe consigo presumpcion de ser menos buenos, y por qué, libr. 5. cap. 14. num. 32. Los nombrados por el Rey en propiedad regularmente se prefieren á los que sirven en *interim* ó con titulo de los Virreyes ó Magistrados inferiores, lib. 5. cap. 6. num. 9. y 13. Los Oficiales de los Cabildos seculares de las Indias, quáles y quántos suelen ser, y Autores que tratan de su materia, lib. 5. cap. 1. n. 11. y siguientes. Véase *Magistrados*, *Ministros* y *Oidores*.

OFICIALES REALES, para recoger y administrar por menor la hacienda Real de las Indias en cada Caxa ó Provincia de ellas, cómo, quándo, quántos y con qué mano, jurisdiccion é instrucciones se instituyeron, y lo demás que toca á su materia y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 15. num. 10. Que de ordinario estos tales Ministros suelen ser sobervios y afectar preeminencias, dicho libr. y cap. num. 11. Solían ser Regidores y tener voz y voto en los Cabildos de las Ciudades, y quándo se les quitó esto y si fué conveniente, dicho lib. y cap. num. 12. Qué lugar se les dá concurriendo ó firmando algun despacho con los Oidores, dicho lib. y cap. num. 13. La mucha inteligencia y prudencia que se requiere en los que huvieren de exercer estos cargos, aunque sea en *interim*, dicho lib. y cap. num. 15. Daños graves que se han experimentado de vender estos Oficios ó fiarlos á quien no los entiende, dicho lib. y cap. num. 16. A qué Ministros ó Magistrados de los de el Pueblo Romano se pueden comparar, dicho lib. y cap. num. 17. Si son comprehendidos en la prohibiccion de no poderse casar, ni á sus hijos, en los distritos adonde sirven, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y cap. num. 19. y siguientes. Juramento que deben hacer al entrar en estos Oficios y de guardar secreto, dicho lib. y cap. num. 24. Fianzas que deben dár por sí y sus Thenientes y cómo se han de renovar, *allí*. No pueden tratar ni contratar por sí ni por interpósitas personas, *allí*. Cómo y por qué causa se tienen entre sí por mancomunados en estos Oficios y pueden los unos ser convenidos por el descuido de los otros, dicho lib. y c. num. 25. Cómo deben dár las quientas y pagar los alcances, *allí*, num. 27. Cómo se presume que se enriquecen de la Hacienda Real y que todo lo que tienen procede de ella, dicho lib. y cap. num. 28. y siguientes. Inventarios que deben hacer de sus haciendas y de la Real quando se les entrega, dicho lib. y cap. num. 29. Qué libros deben de tener y cómo se han de escribir y qué credito se debe dar á ellos, dicho lib. cap. 16. n. 2. y sigüent. Qué pleytos pueden llevar á sus Tribunales, dicho

libro, cap. 15. num. 30. Si en poder de qualquiera de ellos se halla la escritura ó boleta que algun deudor hizo á la Caxa Real de su cargo se presume estár pagada, dicho libro y cap. n. 31. Qué penas tienen si roban algo de las Caxas de su cargo ó trañen el dinero fuera de ellas ó le mezclan con otro, dicho lib. y c. num. 32. O los que grangean con él o no hacen en dinero las pagas á los Soldados, dicho lib. y cap. n. 34. Cómo pueden ser convenidos por lo no cobrado, perdido ó empeorado por su descuido, dicho libro y cap. num. 34. Cómo y cuándo se podrá proceder contra ellos, por via executiva, por los alcances liquidos que se les hicieron, lib. 6. cap. 15. num. 36. Si se prefiere el Fisco para la paga de ellos al dote de sus mugeres y á otros acreedores y si estas deudas se pueden tener por primipilares, dicho lib. y cap. num. 37. Si les servirá de excusa decir que pagaron algo por mandado de los Virreyes y Governadores, dicho lib. y cap. num. 42. Cómo para lo pecuniario pueden ser convenidos y condenados por culpas leves, dicho lib. y cap. num. 45. Cómo deben replicar y apelar de las pagas que los Virreyes les mandaren hacer ultra de lo que está proveído dicho lib. y cap. num. 42. y 43. La quenta que antiguamente se les mandaba tomar todos los años y cómo y por quién se tomaba y cómo se toma hoy, y Cédulas que de esto tratan. Cómo está declarado que preceden en lugar á los Letrados que hacen oficio de Fiscales por falta de los propietarios, lib. 5. cap. 6. num. 6. y siguientes. Cómo pecan estos y otros qualesquier Ministros, con cargo de restitution si dexan defraudar los Derechos Reales por qualquiera respeto que sea, lib. 6. cap. 10. num. 19.

OFICIO que se debe hacer por fuerza no merece de rigor paga ni galardón, lib. 3. cap. 25. n. 55.

OFICIOS y Magistrados más facilmente reciben que hacen buenos á los que entran en ellos, lib. 5. c. 4. num. 2. Por esto conviene no escogerlos á prueba sino ya conocidos y aprobados, *allí*. Y buscarlos que no pequen ni excedan que castigarlos despues de pecar. segun Tácito, dicho lib. cap. 2. num. 5. Muchos, segun el mismo Autor, entran en los Oficios loable y briosamente, luego aflojan, dicho lib. cap. 4. num. 3. No se debe permitir que exerzan Oficios públicos, los que si delinquieren en ellos no pueden ser castigados por la Justicia Real, lib. 4. cap. 8. n. 44. En qué consiste el Oficio de los buenos Capitanes y Generales, lib. 5. cap. 18. num. 28. y siguientes. Los Oficios annales siempre se permite puedan tenerlos los vecinos y naturales de los Lugares donde exercen, y por qué, dicho lib. cap. 1. num. 7. Regularmente los Oficios de qualquier Reyno se deben dár á los naturales dél, dicho lib. cap. 4. num. 30. Los concedidos á beneplácito del Principe se tienen por perpetuos, dicho lib. cap. 4. num. 33. Los que en sus títulos se dice que se dán por tiempo limitado, cuándo y cuáles cesan luego que pasa, dicho lib. cap. 2. num. 28. y 31. Si uno no pudo gozar por entero al tiempo de su Oficio, por algun accidente, si se le debe prorrogar, aunque sea en perjuicio de otro que viene en su lugar, ó dár accion contra el que le puso el estorvo, lib. 3. cap. 18. num. 4. y dicho lib. y c. num. 13. y lib. 5. cap. 2. num. 34. Los Oficios temporales, proveídos por los Virreyes, si se acaban por acabarse el gobierno de ellos ó si debe conservar el successor en su cargo, lib. 5. cap. 14. num. 30. y sig. El que exerce Oficio superior en alguna Provincia no puede casar con muger de ella, y por qué, dicho lib. cap. 9. num. 60. El que sirve algun Oficio por suspension ó impedimento de otro, con título del Virrey, si debe bolver al propietario los derechos que ganó en el tal Oficio, ú despues fuere mandado restituir con frutos y rentas, lib. 6. cap. 13. num. 20. Los Oficios de República de las Indias no se reparten entre nobles y pecheros ó plebeyos y si conviene que en ellas se introduzga esta division, lib. 5. cap. 1. num. 10. Los que exercen por sus personas Oficios libres y humildes actualmente no deben ser elegidos para los públicos, dicho lib. y cap. numer. 7.

OFICIOS que en sí contienen administracion de justicia, quán dañoso es venderlos, y por qué y qué, Emperadores y Reyes los han vendido, y Autores que de esto

tratan, lib. 6. cap. 13. num. 2. y sig. Los que no tienen la dicha administracion tan directamente, cómo, cuáles, cuándo, por qué causas y con qué condiciones se han mandado vender en España y en las Indias, y Cédulas y Autores que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. Cómo y cuándo se introduxo que los que en las Indias se mandaron vender se pudiesen renunciar y con qué gravámenes, condiciones y declaraciones y todo lo concerniente á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 37. y sigüent. Cómo, aun en estos Oficios asi vendibles, se ha de mirar más la idoneidad de la persona que el aumento del precio, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. 13. n. 18. Que no se admite ni corre en las ventas y remates de ellos la puja del quarto, *alli*. Los que los compran, si no son idóneos para servirlos, cómo y cuándo se les pueden quitar ú obligar á que los pasen en quien lo sea, *alli*. Regularmente, aun en estos Oficios vendibles y renunciabiles, nadie puede servirlos por substituto, asi están mandados vender y renunciar en personas que por sí sean hábiles y suficientes para exercerlos, *alli*. Los que entran en ellos por venta nueva ó por renunciacion, cómo, cuándo, dentro de qué tiempo y por qué se mandó que viesesen á pedir confirmacion de ellos al Consejo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 14. y sig. Cómo se ha de hacer la avaluacion de estos Oficios para saber lo que se debe pagar por la mitad de sus renunciaciones, dicho lib. y cap. num. 37. Quéndo podrá pedir el Fiscal el Oficio se le dexa por el tanto del precio en que se huviere avaluado, y Cédulas y práctica de este punto, dicho lib. y cap. num. 37. y siguientes. Si tomado y vendido por el Fiscal se vende en mayor precio que el avaluado, se ha de dár parte de esta demasía al renunciatarario ó ceder toda en favor del Fisco, dicho lib. y cap. num. 40. Si estos Oficios se podrán renunciar en menores, aunque sean hijos de quien los compraron. Véase *Menores*. Los Oficios, Milicias y otros honores que los padres compran para los hijos, cuándo y cómo pueden y suelen imputárseles en sus legítimas, lib. 3. cap. 15. num. 40. y 41. *Ofrendas*, véase *Oblacion*.

OIDORES de las Chancillerías, notados de su fusto y elacion por Don Diego de Mendoza, lib. 5. c. 3. num. 2. y sig. Los de las Indias, cómo y cuándo y con qué honores y Togas talares se introduxeron, y que no deben ensobrevecerse por eso, dicho lib. cap. 4. num. 13. y 18. Si deben ser llamados Señores y apearse de los cavallos para acompañarlos los que los encuentran, dicho lib. y cap. num. 16. Los que se nombran para ellas cuánto importa que sean buenos y doctos, más que en otras partes, y por qué, dicho lib. y cap. num. 1. Quéles deben ellos procurar ser en vida y costumbres y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 1. y sig. Quénto pecan los que proceden mal ó se desvanecen, dicho lib. y cap. num. 7. Cómo y por qué les está mandado á ellos y á sus mugeres que se abstengan de visitar á los particulares, y Cédulas que de ello tratan, dicho libr. cap. 6. num. 14. Que suelen salir buenos los que se escogen de Colegios y Cáthedras de las Universidades y de los Abogados expertos yá en los Tribunales y negocios forenses, dicho lib. cap. 4. num. 6. Quénto conveniente es que tengan buenos salarios y bien pagados y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 18. y sigüent. En qué Audiencias de las Indias trahen varas y son juntamente Alcaldes del Crímen, dicho lib. cap. 3. num. 4. Si lo pueden ser personas Eclesiásticas en ellas, dicho libr. capit. 4. numer. 27. A qué personas se ha concedido en la de Lima que se ordenen despues de estár allí por Oidores, *alli*. Quanto importa que sean honrados, favorecidos y premiados los que procedieren bien, dicho lib. y cap. num. 12. Lo que sienten algunos verse olvidados en las primeras Plazas que obtienen en las Indias, y daños de este descuido, dicho lib. cap. 15. num. 25. Los que no pueden llegar á sus Plazas dentro del tiempo que se les suele señalar para eso, por alguna justa causa ó impedimento, si deben ganar el salario, aunque excedan dél, lib. 5. cap. 4. num. 19. y 20. Sólo el Rey los puede suspender ó remover del uso de sus Plazas regularmente, lib. 5. cap. 13. num. 37. Cómo los han de tratar los Virreyes, dicho lib. y cap.

num. 20. y cap. 3. num. 35. Cómo en las Procesiones y Actos públicos han de llamar y llevar al Oidor más antiguo que allí se hallare á su lado y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3. n. 36. y sig. Quando huvieren de ser reprehendidos por los Virreyes ha de ser en secreto, y Cédulas que asi lo ordenan, dicho lib. cap. 12. num. 30. y sigüient.

OIDORES de Lima y México, les está mandado vayan á la mano á los Virreyes en los gastos de la Real Hacienda y el modo en que esto se practica, lib. 5. cap. 3. num. 4. y sig. y libr. 6. cap. 15. num. 7. y 8. Quándo, cómo y en qué cosas y con qué ceremonias suple el Oidor más antiguo la falta del Virrey ó Presidente por su muerte ó ausencia del Reyno, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 14. num. 33. Cómo y quándo preceden á los Inquisidores en los casos en que concurren, lib. 4. cap. 24. n. 40. y 41. Cómo y dónde se han de juntar á tratar los puntos de competencias de jurisdiccion que se ofrecen entre Justicias Reales é Inquisidores, y dudas que sobre esto se han ofrecido, Cédulas que se han despachado y lo que últimamente se ha resuelto, lib. 4. cap. 24. num. 42. y 43. Cómo les está mandado á los Oidores de las Indias que no se entrometan en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, lib. 5. cap. 1. num. 3. Cómo se suele nombrar por turno un Oidor de cada Audiencia por Juez de bienes difuntos, y la materia de este Juzgado y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. cap. 7. num. 4. y sig. Véase *Bienes de difuntos y Juez de Bienes*. Qué otras ocupaciones ó comisiones suelen tener de ordinario los Oidores de las Indias fuera de las propias de sus Plazas, dicho libro, cap. 3. num. 49. y sig. Si los que se ocupan en ellas pueden llevar salario fuera del de sus Plazas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y c. num. 53. No pueden mezclarse en las causas que tocan á los Alcaldes, y ley del Reyno que asi lo ordena, dicho lib. cap. 5. num. 12. y sig. Si por desuido determinaren alguna causa criminal se ha de sustentar lo determinado, dicho lib. y c. num. 17. En qué casos tienen alguna mayoría ó superioridad contra los Alcaldes y los pueden mandar y llamar de vos, dicho lib. y cap. num. 15. y 20. Cómo suele suplir por turno un Oidor en Sala de Alcaldes por falta de ellos ó por estár discordes ó recusados, dicho lib. y cap. num. 16.

OIDORES y otros Jueces, cómo se deben haber en la determinacion de las causas y en procurar el breve despacho de ellas, lib. 5. cap. 8. num. 11. Y en la asistencia y silencio en los Tribunales y ponerse bien en ellos en los negocios, dicho lib. y cap. num. 13. Quándo y cómo podrán allí entrar en disputas con los Abogados y votar luego sobre tabla los pleytos que acabaren de vér, dicho libr. y cap. num. 16. Cómo fue reprehendido un Oidor de Lima porque detenía el despacho de los negocios y no se fiando de los Relatores llevaba los procesos á su casa, y Cédula que de esto trata, *alli*. Si podrá ser recusado el Oidor, que despues de visto el pleyto embia Libros á los Compañeros en defensa de lo que dixo en Estrados, dicho lib. y cap. num. 15. Cómo se han de haber al entrar en los Acuerdos y en el votar de los Pleytos, dicho lib. y cap. num. 21. Reprehendidos que votan largo quando el negocio no lo requiere, dicho lib. y cap. num. 23. Y los que se pagan de sutilezas y quán peligrosos son los ingenios tales para juicios, y por qué, dicho libr. y cap. n. 27. y 28. Quánto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de sí y de sus letras y el que se descubra que presumen aventajarse á sus Compañeros y las emulaciones que esto suele causarles, dicho lib. y cap. num. 25. y sigüientes. Por qué se ha introducido que se comience á votar por los más nuevos, dicho lib. y cap. num. 36. No se deben enojar con sus Compañeros aunque no se conformen en su voto, dicho libr. y c. num. 37. Antes deben reformar el suyo con el que sintieren más acertado y no afectar el serles contrario, *alli*. No es reprehensible sino digno de prudencia y alabanza remitirse á lo que viene votado quando no hallan cosa substancial que poder añadir, dicho lib. y cap. num. 35. Quántos votos han de estár conformes en las Audiencias de las Indias para hacer sentencia,

y Cédulas y Ordenanzas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes. Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque hayan sido de voto contrario y reusen el hacerlo, y Leyes y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 53. 54. y 55. Si las leyes que esto disponen son justas, válidas y convenientes, y duda que sobre este punto se movió en Lima, dicho lib. y cap. num. 52. El Oidor que tuviere dictamen contrario de lo que se vota ó acuerda por los demás, cómo pueda asentar su voto en el Libro de Acuerdo, dicho lib. y cap. num. 57. Quénto deben guardar los Oidores y Consejeros el secreto de sus Acuerdos y cómo los juran y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 43. y 44. Cómo deben ser consultados por los Virreyes para los negocios tocantes al gobierno de sus Provincias, y Cédulas que así lo mandan, dicho lib. cap. 3. num. 28. y siguientes. Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna Junta ó Consulta, es justo vayan sabidores del punto de ella, dicho lib. cap. 8. num. 19. Y pueden pedir tiempo para deliberar, si fuese grave y dudoso, dicho lib. y cap. num. 20. Cómo tambien conocen, por via de apelacion, de todos los Autos que los Virreyes proveen por gobierno y la práctica de esto, dicho lib. cap. 17. num. 1. y siguientes. Lo mal que hacen los que se oponen sin causa á sus Virreyes y Presidentes, y lo que podian responderles quando no los trata como es razon, dicho libro cap. 12. num. 31. Que harán mejor en sufrir y disimular quanto pudieren hasta dár su queixa y cuenta á su Magestad, dicho lib. y cap. num. 32.

OIDORES de Indias, con quénto aprieto está mandado que no sean naturales de las Provincias adonde fueren proveídos, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 29. Y que no reciban dádivas de cosa ni persona alguna de sus distritos, y por qué, y las penas de lo contrario, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 7. y siguientes. Y que no se casen ellos, ni los demás Ministros de las Audiencias, ni sus hijos ni hijas en sus distritos, y por qué, y Cédulas que de esto tratan y lo concerniente á esta materia, dicho lib. cap. 9. num. 1. y siguientes. Si incurrirá en esta prohibicion, y penas de ella, el que se desposa de secreto en su Provincia y despues se sale á celebrar el matrimonio fuera de ella, dicho lib. y cap. num. 18. hasta el 24. Y el que yendo de España se casa en el camino con muger que se venia a ella, pero era natural de su distrito, dicho lib. y cap. num. 66. O el que se casa con la viuda de otro que murió en él, dicho lib. y cap. num. 68. O con originaria de su distrito, aunque ya entonces residiese en otro, dicho lib. y cap. n. 57. y sig. O el que casa á sus hijas, que ya son viudas ó emancipadas, dicho lib. y cap. num. 28. y sig. O el que probare que no consintió en el casamiento de sus hijos ó hijas, dicho lib. y cap. n. 50. y siguientes. O el que casa con muger del distrito á quien havia dado palabra de casamiento antes de ir á él por Oidor, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. O el que sólo contrahe esponsales de futuro, dicho lib. y cap. num. 18. Y si se incurre sólo por pedir licencia ó poner en práctica estos matrimonios, dicho lib. y cap. num. 54. Si las penas pecuniarias de esta prohibicion pasan contra sus bienes y herederos y requieren sentencia declaratoria, dicho libro cap. 11. num. 41. hasta el 51.

OIDORES de las Chancillerías de España no son residenciados quando los pasan de unas Plazas á otras y los de las Indias sí, dicho lib. cap. 10. num. 6. Cómo se les toman estas Residencias y las Visitas y quénto necesarios son estos juicios, y Cédulas y Autores que de ellos tratan y varias quéntiones de esta materia, dicho lib. y cap. num. 1. y sig. Quénto el promovido á otra Plaza podrá pasar á ejercerla sin esperar al Juez de su Residencia, dicho lib. y c. n. 7. Cómo un Oidor de Indias fue mandado bolver á ellas porque se vino antes de cumplir el término de su sindicado, dicho lib. y cap. num. 6. Quénto y cómo podrán ser visitados ó sindicados los Oidores por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y c. n. 43. y sig. Suele ser mejor mudar los Oidores de unas Audiencias á otras que visitarlos, y Cédula que así lo advierte, dicho lib. y c. n. 19. Daños que suelen resultar de estár muchos

años en una Audiencia los Oidores y si sería mejor nombrarlos por tiempo limitado ó mudarlos de unas á otras, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 32. y siguientes.

OJEDA, Alonso de, lo que descubrió y la Nueva Andalucía, lib. 1. cap. 2. num. 2.

OJO del Señor engorda el cavallo y nunca salen bien las cosas que se hacen con ojos agenos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

OMISION de los frutos en las sentencias, cuándo es visto tenerse por absolucion ó condenacion de ellos, lib. 3. cap. 31. num. 14. hasta el 16.

OPCION ó eleccion entre cosas incompatibles en Encomiendas de Indios o en mayorazgos, cómo y dentro de qué tiempo se debe hacer ó se tiene por hecha, dicho lib. cap. 14. num. 20.

OPHIR y el Tharsis de la Sagrada Escritura, adonde Salomón embiaba sus Flotas, si era en el Perú, ú otra, lib. 1. cap. 6. num. 22. y siguientes, y libr. 6. cap. 1. num. 10.

OPHIRIZA, oro y obrizo, por qué se dice, lib. 1. cap. 6. num. 34.

OPINION probable de uno ú otro Autor se puede seguir con segura conciencia y mejor la que enseñan muchos, lib. 4. cap. 1. num. 35. Las opiniones comunes y más probables cómo se deben seguir en la práctica y determinacion de los pleytos y cuándo es licito votar ó sentir contra ellas, lib. 5. cap. 8. num. 29.

ORACIONES insignes con que los Emperadores Constantino y Carlo Magno oraron, privilegiaron y premiaron á sus Soldados Veteranos, lib. 3. cap. 2. num. 29. y 30.

ORBE y sus partes, sitios y divisiones y nombres de ellas en lo conocido por los Antiguos, lib. 1. cap. 1. n. 5. Véase *Mundo*. Qué Provincias se llamaron ó tuvieron por Orbe Nuevo entre los Antiguos y que ningunas le merecen más propriamente que las Indias Occidentales, lib. 1. cap. 3. num. 1. y siguientes. Por qué las llamaron algunos Orbe Carolino, lib. 1. cap. 2. num. 18. Véase *Nuevo Orbe*.

ORDENANZAS de minas que dexó hechas para el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo alabadas, lib. 6. cap. 1. num. 23. La dél mismo para que seis Indios se examinen juntos y valgan por un testigo se declara, lib. 2. cap. 28. num. 35. Las de Correidores de Indios que dexaron hechas algunos Virreyes del Perú y con cuánto aprieto se manda que las guarden y juren, lib. 5. cap. 2. num. 9. y 10. La del Consejo de Indias en que se le encarga que sepa bien la Historia y Descripcion se refiere, declara é ilustra, dicho lib. cap. 15. num. 13.

ORDENES Monachales y Regulares que hoy hay y de dónde tuvieron origen, lib. 4. cap. 25. num. 1. Sus institutos y á qué fin se enderezan y las muchas que hay, dicho lib. y cap. num. 2. y sig. Cómo y con qué pretextos pretendieron en las Indias escusarse de pagar diezmos los Cavalleros de las Ordenes Militares y lo que se determinó. Ordenes y Beneficios, si se pueden dár á Indios y Mestizos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 20. num. 1. y sig. El que se dexa ordenar ó consagrar por un Obispo que yá ha renunciado su Obispado, qué pena tiene, dicho lib. cap. 7. num. 61. Cómo deben executarse las Ordenes Reales y que aun los que no trahen señalado el tiempo se han de cumplir en el más breve que ser pueda, lib. 5. cap. 13. num. 30. y 31. El orden de la letra no se debe atender mucho en cosas que se juntan sin reparar en él, lib. 4. cap. 24. numer. 44.

ORDINARIOS Eclesiásticos, qué derecho tienen para dár licencia de nuevas Iglesias ó Monasterios y cómo yá hoy no usan dél en las Indias, lib. 2. cap. 23. num. 12. 13. y 26. Fundan en la jurisdiccion ante sí de las primeras instancias de todas las causas Eclesiásticas y cómo y por que Bulas, lib. 4. cap. 9. numer. 1.

ORIGEN de los Indios Australes y Occidentales y varias opiniones en esto, lib. 1. cap. 5. num. 8. 9. y 10. El origen prevalece al nacimiento y á él se reducen de ordinario todas las cosas, lib. 2. cap. 20. n. 54. Y se suele atender más que el incolato, domicilio ó habitacion, lib. 5. cap. 9. num. 58.

ORIGINARIOS, los que son de una Provincia cuándo y para qué efectos se tendrán por naturales de ella, lib. 5. cap. 9. num. 57. Y cuándo será visto que uno dexa y desampara el origen y domicilio, dicho lib. y cap. num. 57. y 64. El que es originario de alguna Iglesia cómo y por qué debe ser antepuesto en el gobierno de ella á otros de fuera, aunque estos en otras cosas se puedan tener por más dignos, segun Doctrina de Santo Tomás, lib. 4. c. 19. num. 25.

ORO, ninguno basta al Principe que ha de sustentar un Ejército, lib. 2. cap. 17. num. 49. Débese procurar sacar el oro y la plata de poder de los Bárbaros con ingenio y cuidado, lib. 2. cap. 10. num. 13. y lib. 6. cap. 10. num. 2. y 4. No se ha de permitir que á nosotros nos le saquen, chupen y lleven las Naciones estrañas, como lo hacen, libr. 6. c. 10. num. 5. Si se permite llevar oro y plata de España á las Indias, dicho libr. y cap. num. 14. y 19. Por qué fue aborrecido el oro por algunas Naciones más que la peste, lib. 2. cap. 17. num. 11. Los daños que ha causado en el Mundo el oro y la plata y las demás riquezas y por qué los escondió Dios en lo profundo de la tierra, lib. 2. cap. 16. num. 17. y sig. Cómo se dá y crece el oro en las Indias y si es verdad que en algunos ríos de ellas se pesca con redes, lib. 6. cap. 1. num. 5. Si se deben quintos al Rey de oro en polvo que se coge en las Indias, lib. 6. cap. 4. num. 17.

ORTEGA Y SOTOMAYOR, Doctor Don Pedro de, Obispo de Truxillo y Arequipa, alabado y la quexa que dá en nombre de los Criollos, lib. 4. cap. 19. num. 23.

OSTENTACION de letras é ingenio, cómo cada Oidor la procura hacer quando vota y quán dañosa suele ser á los que se aventajan en ella, lib. 5. cap. 8. num. 25.

OSUALDO, Rey de Inglaterra, se conserva hoy su mano entera y sin corrupcion por las limosnas que hizo con ella, libro 6. cap. 7. número 15.

P

PABLO, Apostol San. Cómo se había en la Predicacion de aquellos á quien de nuevo trataba de convertir, lib. 4. cap. 15. num. 44. y 45. Apóstoles, cómo y por qué sortearon y dividieron las Provincias donde havian de ir á predicar, sin mezclarse unos en las de otros, lib. 4. cap. 18. num. 10. Quáles y cómo predicaron en la India Oriental y en otras partes, lib. 1. cap. 7. n. 21. Y si predicaron en las Occidentales y hay rastro de ello y quales, dicho lib. y cap. numeros 24. y 27. Cómo se juntaron por ministerio divino á la Muerte de Nuestra Señora, lib. 1. cap. 7. num. 19.

PACCIONES y convenciones qualesquier entre Indios y Encomenderos reprobadas, y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 39.

PACIENCIA, es de las más necesarias virtudes en los Magistrados y parte de la Justicia, libro 5. cap. 12. num. 22.

PADRES, quanto adquieren es visto quererlo para sus hijos, lib. 6. cap. 13. número 21. y 23. Más trabajan por ellos y para dexarlos acomodados ó herederos de sus servicios que por sí propios y lo que sienten que esto no se consiga, libro 3. cap. 6. num. 23. y cap. 32. num. 21. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, lib. 5. cap. 9. num. 49. El Padre Notario no puede recibir ante sí instrumento en favor de su hijo, libro 3. cap. 26. num. 37. Quándo pueden perjudicar los padres á los hijos en dexar de adquirir algo, dicho libro, cap. 12. num. 25. Los padres y madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, lib. 5. capítulo 9. n. 39. y siguientes. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos y sin muger, lib. 3. cap. 18. num. 7. y siguientes. No pueden gravar ni alterar las Encomiendas y Mayorazgos ó feudos que pasan á sus hijos por llamamientos legales ó especiales de ellos, y por qué, lib. 3. cap. 17.

num. 38. Si podrán gozar del usufructo de las Encomiendas de sus hijos ó por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 21. y siguientes. Cómo y cuándo podrá el Padre, que tiene alguna Encomienda, pasarla en su hija por causa de dote, dicho lib. cap. 15. num. 24. y 25. Si se revocará este traspaso si despues tiene hijos y si puede hacer pacto que les perjudique, dicho libro y cap. n. 26. Los Padres de la Compañía quán bien administran las Doctrinas de Indios que tienen á su cargo y si convendría les encargasen muchas, libro 4. cap. 16. num. 42.

PADRINOS de los Bautismos, para qué se introduxeron en la primitiva Iglesia y por qué se llamaron Susceptores y de su oficio y obligaciones, lib. 3. cap. 2. num. 2. y cap. 26. num. 4.

PAGA, no merece lo que se hace por obligacion, ni aun lo que por gracia y commiseracion, libro 1. cap. 25. num. 55. Las pagas de los tributos dónde las deben hacer los Indios y en qué especies ó monedas, lib. 2. cap. 21. num. 35. Las deudas á personas, que forman un cuerpo, cómo se han de hacer ó prorratar, si no hay para todos, libro 3. cap. 33. num. 29. Las que hacen los Oficiales Reales ú otras personas, por mandado de Jueces superiores, cuándo se les deben pasar en cuenta, lib. 6. cap. 15. num. 42. 43. y 45. El que hace paga al que tuvo por dueño carece de dolo y qué será en el que la hizo á otro que al verdadero dueño por mandado de Juez, dicho libro y capítulo número 14. y 46.

PALABRA de Dios, no está aligada, y cómo la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren, lib. 4. cap. 18. num. 9. La palabra *Nos* en plural, cuándo comenzaron á usar de ella en sus Decretos y Provisiones los Emperadores, Reyes y Romanos Pontifices, lib. 5. cap. 12. num. 55. Las palabras de las mercedes y concesiones Reales se han de entender siempre con efecto ó desde el día que llegaron á tenerle, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cédulas y Provisiones Reales se han de cumplir á la letra y de manera que no queden ociosas ni superfluas, libro 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas y universales todo lo comprehenden, libro 4. cap. 23. num. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Principes, libro 3. cap. 9. num. 29. Quándo prueban las enunciativas de los mismos Principes, dicho libro y cap. num. 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos asentados, libro 5. cap. 4. num. 28. Las palabras de la ley á quien no convienen ni se adaptan tampoco le convienen su disposicion, lib. 3. cap. 8. num. 44. y lib. 5. cap. 9. num. 61. Débense tomar siempre en su más propia plena significacion y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo último de la vida inducen mayor muestra del deseo de su observancia, lib. 2. capítulo 12. num. 15. Las dudosas ó ambiguas de los Estatutos ó Cédulas Reales se han de entender siempre conforme á lo dispuesto por Derecho Comun, lib. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes y Principes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas y en fundamento de su intencion ó hablen de derecho ageno, hacen fe y se les debe dár crédito, y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras *Rogamos* y *Encargamos*, de que se usa en las Cédulas, quando se manda algo á los Eclesiásticos, inducen precepto, y por qué, libro 5. cap. 16. num. 24. Las injuriosas dichas contra uno en su ausencia, cuándo pasan en nombre de injuria ó se contienen en el de detraction, lib. 4. cap. 26. num. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes á las Indias, libro 5. cap. 12. num. 19. Las palabras *Satisfechos de que hay culpa*, qué significacion tienen, lib. 4. cap. 15. n. 29.

PALACIOS y Casas Reales, á ninguno se permite habitarlas regularmente y solos pueden vivir los Virreyes, lib. 5. cap. 12. num. 51.

PALIO Arzobispal, qué es y qué cosas no se pueden expedir antes de recibirlo, libro 4. cap. 7. num. 22. Cómo y dónde se puede usar de él, dicho lib. y cap. num. 24. El dado para una Iglesia cesa por la translacion á otra, dicho libro y capítulo num. 26.

Si podrá un Arzobispo ponerse el Palio á sí mismo por mano propia ó es forzoso se el ponga otro Prelado, y penas de lo contrario y caso que sucedió en las Indias sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 25.

PALIOS debaxo de los quales solian ser recibidos los Virreyes y lo que en esto se halla dispuesto, dicho lib. y cap. num. 48. y siguientes.

PANIA ó Tubalia, antiguos nombres de España y qué significan, lib. 1. cap. 7. número 3.

PANIAGA DE LOAISA, Don Gabriel, suegro del Autor, alabado y el castigo que hizo en un Español que dió un bofetón á un Cacique, lib. 2. cap. 28. num. 15.

PAPA, es Ordinario de todos los Ordinarios, lib. 4. cap. 9. número 11. Puede poner en todo el mundo los Ministros que le pareciere para la salud de las almas, *alli*. En recurriendo á él se tienen por inhibidos los demás Jueces Eclesiásticos, dicho lib. cap. 16. número 14. En proveyendo ó pensionando qualquier Prebenda quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla, y por qué, lib. 3. cap. 10. num. 33. Puede dispensar que se apele al superior del inferior, dicho lib. y capítulo num. 14. 35. y 36. Y hacer sin causa dispensaciones de natales y de otras semejantes irregularidades, lib. 4. cap. 20. num. 24. Y dividir los Obispados sin causa alguna y sin esperar el consentimiento de los que los tienen, dicho lib. cap. 5. num. 8. Y quitar lo que á él le pareciere de una Iglesia y darlo á otra, dicho libro y cap. num. 25. Y conceder á Clérigos y Religiosos total exmepcion de dezmar, dicho lib. cap. 21. num. 17. Si puede alterar los estatutos y costumbres de las Provincias en que solos los naturales de ellas se admiten á sus Prebendas y Beneficios, dicho libro, capítulo 19. número 5. y 6. Qué poder tiene en dár y quitar Beneficios, y si para él aun los ya dados son amobiles ad natum, lib. 3. cap. 29. num. 20. y 32. Cómo puede disponer en vida ó en muerte de los bienes de la Iglesia, libro 4. cap. 10. número 10. y 11. Cómo y cuándo puede derogar ó modificar sin causa ó con ella todo derecho positivo, y sus gracias y beneficios, aunque redunde en perjuicio de tercero, lib. 3. cap. 29. num. 19. y 20. Cómo y cuándo puede conceder ó cometer á Legos algunas causas espirituales ó jurisdiccion en las Eclesiásticas y criminales contra Clérigos, libro 4. cap. 2. num. 28. y capítulo 26. y siguientes. Entónces él es visto obrar y no ellos, y Autores que asi lo declaran, *alli*. Es el principal motor de las conversiones de los Infieles, dicho lib. cap. 2. num. 24. Cómo suele cometerlas á los Reyes y concederles lo que juzga importante para la mejor consecucion de este intento, dicho libro y cap. num. 25. y 26. No puede dispensar que alguno sea Cura de aquellos cuya Lengua no entiende, y por qué, dicho libro cap. 15. num. 48. Si comete á un Prelado que consagre á otro en tal Iglesia si le podrá consagrar en otra diferente, dicho libro cap. 6. n. 22. Si manda que se ordene algo en alguna Iglesia, se entiené por quien de derecho ordinario suele y debé hacer, dicho libro cap. 15. num. 37. Si manda que uno sea proveído de la primera Prebenda que vacáre, si lo podrá ser de la que ya estuviere vacante, dicho libro cap. 6. num. 20. Qué ayudas de costa suelen dár los Papas á los Cardenales para su congrua sustentacion y de lo que llaman Capelo Cardinalicio, dicho libro cap. 10. num. 20. Si estas tales ayudas de costa se juzgan por bienes patrimoniales ó Eclesiásticos, *alli*. Cómo y por qué causa no conceden ya los Papas expectativas para lo Eclesiástico aunque lo solian hacer, libro 3. cap. 7. num. 23. y siguientes. Véase *Pontífice*.

PAR de casados, en 210. años puede procrear un millon seiscientos y quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes, según Tornielo, libro 1. cap. 5. num. 34.

PARAISO y donde cae y que Colón llegó á pensar que estuvo en la Isla Española, libro 1. capítulo 4. num. 3. y 4.

PARCIALIDADES y respetos injustos se prohiben en la distribucion de los premios, pero no el que nadie dexé de ayudar á los suyos en lo que pudiere, si lo merecen, libro 5. capítulo 15. número 28.

PARECERES varios que se han dado sobre si es ya conveniente quitar las doctrinas á los Frayles y darlas á Clérigos seculares, libro 4. capítulo 16. num. 43. y siguientes.

PARIENTES y allegados de Ministros, si pueden ser proveídos en Encomiendas y Oficios, lib. 3. cap. 6. num. 52. No es culpable ayudarlos si tienen méritos, dicho libro y cap. n. 53. y lib. 5. cap. 15. num. 28.

PARROQUIAS, cómo y por qué se ha tenido por conveniente que estén divididas, lib. 4. c. 18. num. 10.

PARROCO, debe ser hábil para este ministerio y está obligado á exercerle por sí, dicho lib. capítulo 17. num. 26.

PARRICIDIO y adulterio, por qué no los castigaron en sus leyes Solón y Licurgo, libro 5. capítulo 11. num. 15.

PARSIMONIA y escusar gastos superfluos es la mayor riqueza y mejor thesoro de que pueden valerse los Principes, lib. 2. cap. 17. num. 45.

PARTE de una cosa retiene en sí las circunstancias y calidades de su todo, lib. 3. cap. 13. número 14. y 15. La de las condenaciones que se suelen aplicar al Juez si se debe al inferior que dió la primera sentencia ó al superior que dió en apelacion la segunda, lib. 6. cap. 11. num. 7. Cómo nuestros primeros Padres nos enseñaron á cubrir las partes vergonzosas, lib. 2. cap. 25. num. 29. Las partes del Mundo y sus nombres y sitios, lib. 1. cap. 1. num. 2. y siguientes. Véase *Mundo* y *Orbe*. Lo que se hace por la parte mayor de una Comunidad es visto hacerse por todos los que concurren á ella y en duda se tiene por justo, lib. 4. c. 14. num. 34. y 35.

PASTOR que se convierte en lobo qué pena merece, lib. 2. cap. 11. num. 29. Qué quenta está obligado á dár del ganado que se le encarga, y de sus excusas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 30. Los Indios Pastores en el Perú se llaman Aguaiteres y qué jornales deben ganar por su trabajo, dicho lib. y capítulo num. 23. Quán nobles eran antiguamente los Pastores y arte Pastoricia en Divinas y Humanas Letras, y por quán grandes Varones se usaba, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y capítulo número 4. y siguientes.

PATENTES de Religiosos que ván á las Indias por Comisarios ó Vicarios Generales, cómo deben ir pasadas por el Consejo de ellas, ó se recogen, y Cédulas que de esto tratan y justificacion de esta práctica, lib. 4. cap. 26. num. 16. hasta el 30.

PATRIA, quán grande suele ser el amor de ella y deseo de aventajarla, libro 1. capítulo 8. num. 1. Con más amor la defenderán los naturales que los Estrangeros y obligacion que les corre de esto, libro 3. cap. 6. num. 34.

PATRIARCA de las Indias, cómo se erigió, lib. 6. cap. 17. en las Addiciones al fin de dicho libro columna 1. §. 7.

PATRIMONIO y Hacienda Real, cómo se administra y expende en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 39.

PATRONAZGO y cómo se divide en dos especies que llaman Eclesiástico ó Laycál y de sus razones y efectos, Textos y Autores que tratan de esta materia, libro 4. cap. 3. num. 1. y siguientes. El de Legos es en muchas cosas más privilegiado que el de Eclesiásticos, dicho libro y cap. número 33. y 36. El Eclesiástico más fácil de derogar que el Laycál, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Cómo y por qué el Eclesiástico suele atraer á sí al Laycál, y cuándo se limita esto, dicho lib. y cap. num. 5. Adquieren este Derecho qualesquier personas Legas ó Eclesiásticas por solo fundar y dotar las Iglesias, dicho lib. cap. 2. n. 2. y siguientes. Cómo se puede vender ó traspasar, lib. 2. cap. 18. num. 27. La nueva forma, que dió para probarle el Concilio Tridentino y que esa no se estiende á los Patronazgos Reales, lib. 4. cap. 3. num. 8. En Conventos y Monasterios no se adquiere hasta que del todo estén acabados de edificar y perfeccionar, dicho libro cap. 23. num. 38. Para diferentes efectos bien puede tener este Derecho de Patronazgo en una Iglesia dos ó más personas, dicho libro

capítulo 15. num. 14. Quándo le adquieren las Ciudades y Universidades en las Iglesias que fundan y dotan ó si queda para el Rey, dicho lib. y cap. num. 13. Cómo le pueden tener los particulares en las Iglesias y Capillas que fundáren en las Indias, libro 4. capítulo 15. número 12. y siguientes.

PATRONAZGO universal de lo Eclesiástico adquieren los Reyes en las tierras de Infieles que ganan y convierten por solo este título y sin otro privilegio, y Autores y exemplares de ello, libro 4. cap. 2. num. 11. y 12. El de las Iglesias para adquirirse por los Reyes qué títulos se requieren, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. Quáles son los que hay para que los nuestros tengan el de todo lo Eclesiástico de las Indias, y su materia, Bulas, y Cédulas en que se funda, dicho libro y cap. n. 4. y siguientes. Con qué justas causas se les concedió por la Sede Apostólica y Autores que las refieren, dicho lib. y cap. num. 21. Que aun se puede adquirir, prescribir y probar por costumbre, que tiene fuerza de privilegio, dicho libro y cap. num. 16. Si este Patronazgo Real de las Indias es Laycál ó Eclesiástico qué efectos obra y argumentos de una y otra opinion. Cómo se manda defender y mirar por él y que no se perjudique por prescripcion ni razon alguna, y Cédulas que de esto tratan y razones en que se fundan, dicho libro y cap. num. 17. y 18. El que los Reyes tienen en las Cathedralas cómo causa que puedan introducirse á guardar los Espólios y vacantes de ellas, y en qué penas incurrén si no lo hacen, dicho lib. y cap. núm. 19. Y los hace interesados en que no se menoscaban los diezmos de ellas, dicho libro cap. 21. num. 36. y 37. Cómo se debe y está mandado exercer y conservar este Patronazgo Real de las Indias así en los Beneficios Seculares como en los Regulares, y dudas que con estos se han ofrecido y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 15. num. 11. y siguientes, dicho libro capítulo 16. num. 37. y siguientes. Cómo se há y tiene por incorporado en la Corona Real de Castilla, como los demás bienes de ella, y Cédulas que así lo declaran, dicho libro, cap. 3. num. 14. y siguientes. Cómo deben ser respetados los que en las Indias le exercen en nombre de su Magestad, dicho lib. cap. 15. num. 38. Qué jueces pueden y suelen conocer de las causas y dudas que cerca de él se ofrecen, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 1. num. 30. y siguientes. Este y los demás Patronazgos Reales nunca se entienden quererse revocar por derogaciones conciliares ni otras qualesquier que sean y si los derogan expresamente cómo se suplica de ellas, dicho libro cap. 2. n. 13. y siguientes, dicho lib. cap. 3. num. 9. y 11. Los Patronazgos de las Iglesias Menores, Monasterios y Hospitales de las Indias, cómo y por qué los han dexado nuestros Reyes. Los particulares que los quisieren fundar y dotar, y lo mismo en las Capillas de las Cathedralas, excepta la Capilla mayor, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3. num. 31. y siguientes.

PATRONOS y Protectores de los clientes desvalidos y su introduccion, uso y origen de estos nombres en la República Romana y otras y qué premio llevaban por esto, libro 3. capítulo 2. num. 6. y cap. 26. num. 6. En los feudos se llaman Patronos los Señores del directo dominio, y por qué, dicho lib. y cap. num. 10. Los Patronos que miran más por tener muchos clientes que por ampararlos y defenderlos, notados por Plauto y otros, dicho lib. cap. 26. num. 20. El Patrono que agravia ó daña al que debe defender siempre fué castigado por detestable, dicho libro y cap. num. 26.

PATRONOS Legos y Eclesiásticos, y nuestros Reyes por lo tocante á las Indias, dentro de qué tiempo deben presentar Prelados, Prebendados y Beneficiados para las Iglesias vacantes de ellas, libro 4. cap. 3. num. 29. Los que son Patronos de las Iglesias Cathedralas y deben mirar por ellas más que nunca en las Sede-vacantes, dicho libro capítulo 13. num. 71. y 72. Qué derecho tienen en la guarda y administracion de las rentas de la Mesa Episcopal Sede-vacante, dicho lib. cap. 12. num. 1. y 3. Los de las Iglesias Cathedralas y Parroquiales, qué obras y reparos y á qué costa deben hacer en ellas, conforme al Concilio, dicho libro cap. 23. num. 9. Los Patronos

Legos no pecan tanto como los Eclesiásticos en presentar sólo dignos, aunque dexen otros más dignos, dicho libro cap. 15. n. 39. Y deben ser alentados, para que hayan otros que se animen á obras tales, dicho libro cap. 23. num. 34. El Patroni, ora sea Eclesiástico, ora Lego, no tiene derecho para presentar los Beneficios que solo se proveen en interim ó quando están litigiosos, y por qué, dicho lib. cap. 15. num. 34.

PAULO III. el Breve que despachó en favor de los Indios y de como havian de ser reputados y tratados por capaces de razon y del Derecho de las Gentes, lib. 1. cap. 9. num. 24. y lib. 2. c. 1. n. 10. S. Pablo Apóstol con qué moderacion se huvo en no pedir aun lo muy forzoso por su Predicacion, y por qué, libro 2. cap. 22. num. 28. El mismo, y otros Santos, en qué sentido reprehenden el traer los hombres cabello largo y cuidar mucho de él, dicho libro cap. 25. num. 18. Cómo y por qué tuvo por dañoso que entre los que predicaban el Evangelio huviese cismas y disensiones, lib. 4. cap. 28. num. 9. y 10.

PECADOS nuestros, suelen ocasionar que no acertemos á determinar bien los pleitos, segun doctrina de Baldo, libro 5. cap. 8. num. 59. No deben perjudicar ni castigarse los pecados regularmente más que en los que los cometieren, lib. 5. cap. 11. num. 4. Los de unas gentes suele Dios castigar por mano de otras que no los tienen menores, lib. 1. cap. 9. num. 11. Los contra la Ley natural pueden ser estorvados y castigados por qualquiera que tenga poder para ello, libro 1. cap. 9. num. 37. y 38. y lib. 2. cap. 25. num. 25.

PECULATO, qué delito es y qué penas tiene y cómo y cuándo pasan contra los herederos de los difuntos, lib. 5. cap. 11. n. 28.

PECUNIA, es el dinero, y de dónde se le originó este vocablo, libro 2. cap. 11. numero 7.

PELIGRO, donde le hay en la tardanza se permite salir algo de las reglas rigurosas de el Derecho, lib. 4. cap. 27. num. 10. Los peligros de enfermedades y muerte en todas partes pueden temerse por los hombres y pecan los que conocidamente se exponen a ellos, libro 2. cap. 18. n. 49. y siguientes.

PENA, quien la padece por culpa suya debe sentirla menos, dicho lib. cap. 16. num. 32. y 33. Si se pueden dar penas sin preceder culpas, aunque sea á título de qué hay justas causas que las requieran, dicho lib. y cap. num. 32. Por qué palabras son vistas imponerse *ipso jure* las penas, y cuándo pasan contra los bienes, herederos ó fiadores de los difuntos, y Cédulas que de esto tratan, libro 5. capítulo 11. num. 38. y siguientes. Las de Cámara, si el Rey hace merced de ellas á alguna persona ó Ciudad, cuáles se entienden ser las que entran en esta concesión, lib. 6. cap. 11. num. 6. La pena del delito dada tiene común con la persecucion de la cosa que se debe ó pide por causa de él, libro 5. cap. 11. num. 6. y siguientes. La de privacion por no residir en las Encomiendas, feudos ó beneficios, cómo y cuándo se tendrá por incurra, lib. 3. cap. 27. num. 18. y siguientes. La de la indignacion del Principe, cuándo se incurre y qué significa y qué se debe usar de esta conminacion raras veces en los Rescriptos y Cédulas Reales, libro 5. capítulo 16. num. 16. y 27. Las penas que están reservadas al arbitrio del Rey, si admiten el de sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. num. 34. Las de lesa Magestad cómo y por qué se castigan también en los hijos y si esto puede ser justo, lib. 2. capit. 16. numer. 34. Quándo y cómo pueden los Jueces Eclesiásticos poner penas pecuniarias y á quién deben aplicarlas y por qué manó las han de cobrar, lib. 4. capítulo 7. num. 42. y siguientes. Las legales de los comisos y contravandos, cuándo, cómo y qué Jueces pueden arbitrarlas ó moderarlas, y Cédulas que lo prohiben, lib. 6. cap. 10. numer. 29. y siguientes. Las puestas á los Ministros que se casan en las Indias si pasan contra sus bienes y herederos, lib. 5. cap. 11. num. 40. y siguientes. Las que se huvieren de poner á los Indios en todas causas se mandan que sean moderadas, y por qué, y en qué casos se debe practicar esto, lib. 2. cap. 28. num. 29. La pena de la

infamia por los delitos que un Juez cometió en vida, cuándo se podrá seguir ó imponer despues de su muerte, libro 5. cap. 11. num. 52. La de las mil y quinientas doblas, cómo y por qué no se practica en las Indias en la interposicion de las mil y quinientas doblas y cuál otra se ha puesto en su lugar y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 17, números 10. y 16. La de labrar metales y otros servicios útiles al comun se han tenido en muchos Reynos por más convenientes que la de muerte, libr. 2. cap. 17. num. 30. y sig. La pena de errar ó sellar los rostros, cuándo y cómo se permite, lib. 2. cap. 1. num. 35. Las penas de Cámara y Estrados, cómo se administraban antiguamente y se administran hoy en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 11. num. 2. y siguientes.

PENITENCIADOS por la Inquisicion prohibidos de pasar á las Indias y de estar en ellas, lib. 6. cap. 17. en las Adicciones, al fin de dicho lib. col. 2. §. 14.

PENSIONES, cuándo, cómo y por qué se mandaron ir cargando sobre las Encomiendas de los Indios, y lo concerniente á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y siguientes. A qué se parecen estas Pensiones; refútase la opinion de Matienzo que las hace revocables y como feudos de Cámara, lib. 3. cap. 4. num. 22. y cap. 29. num. 22. 23. y 24. Cómo y para qué efectos serán tenidos los pensionarios por Encomenderos, dicho lib. 3. cap. 4. num. 14. Puedén cumular en uno muchas Pensiones, aunque no se permite la acumulacion de muchas Encomiendas ni Beneficios. dicho lib. cap. 6. num. 66. Si se podrán dar estas Pensiones á Clérigos ó Frayles. dicho lib. y cap. n. 13. y 14. Son nulas las Pensiones beneficiales y de Encomiendas si las dá quien no tiene jurisdiccion ni potestad para ello, dicho libr. cap. 4. num. 21. y 22. Quién las podrá dar y á quién se podrán dar jurídicamente, dicho lib. y cap. núm. 22. y sig. Cómo se hán el Proprietario y el Pensionario quando se sitúa Pension sobre alguna Encomienda, dicho lib. y cap. n. 8. y sig. Quándo podrá pedir el Pensionario al Encomendero que le pague aunque no haya cogido de la Encomienda más que el beneficio de las especies, dicho lib. y cap. num. 33. Si los Pensionarios de Encomiendas y Beneficios están obligados á hacer residencia, dicho lib. c. 27. num. 39. y sig. Si habiendo el Virrey dado la Pension por sola una vida, al tiempo de proveer la Encomienda, podrá despues prorrogarla por otra vida más en perjuicio del Encomendero, dicho lib. c. 22. n. 28.

PENSIONES, cómo sacan y pagan de las Encomiendas y Beneficios y si son cota parte de ellas y horras de todas costas, aunque no quede nada á el Encomendero, dicho lib. cap. 4. n. 23. y sig. No estén sujetas á lances de fortuna ó casos fortufts y cómo se ha de entender y practicar esto, dicho lib. y c. num. 30. y 31. Ni tampoco pueden pedir los Pensionarios más de su cantidad señalada, aunque suceda ser grande el aumento de la Encomienda, dicho lib. y cap. num. 33. Si las pensiones que despues de concedidas se declaran por mal dadas ceden en provecho del Encomendero propietario ó se pueden proveer de nuevo, y pleyto que hubo sobre este punto, dicho lb. y cap. núm. 40. Cómo y cuándo las pensiones cargadas sobre Encomiendas, beneficios y feudos se acaban y consolidan con la propiedad, dicho libro y cap. núm. 34. y sig. Quándo vacan sin que el Propietario tenga derecho á esta consolidacion quedan á provision de el Rey ó su Lugar-Thenientes dicho lib. y cap. num. 38. y 39. Si las Pensiones y Pensionarios Eclesiasticos se pueden tener por Beneficios y Beneficiados Eclesiásticos y gozarán del privilegio del fuero, dicho lib. y cap. numer. 14.

PERDONAR delitos es de lo reservado al Rey y si los pueden perdonar los Virreyes ú otros Ministros, lib. 3. c. 13. n. 35. y 36.

PÉREZ, Vaseo, Alcayde de Gibraltar, cómo y por qué entregó aquella fuerza á los Moros y su castigo, lib. 5. cap. 18. n. 27.

PERLAS, su estimacion, pesquería y trabajos de ella y cómo está prohibido dar Indios forzados para sacarlas, lib. 2. cap. 16. num. 48. y siguientes. Qué son y de dónde

tomaron este nombre, y de su naturaleza y propiedades, lib. 6. cap. 4. n. 7. y siguientes. Dónde se han hallado en las Indias en mayor abundancia, quintos y derechos que de ellas se pagan al Rey y Cédulas que esto tratan, dicho lib. y cap. n. 19. y sig. De algunas que se han hallado de increíble grandeza, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Si las perlas, corales y otras conchas ó cosas preciosas que se sacan del mar, se comprehenden en nombre de metales, dicho lib. cap. 1. n. 16.

PERMITIDO se entiende ser todo lo que especialmente no se halla prohibido, lib. 3. cap. 6. num. 2. y lib. 5. c. 9. n. 61. Permitida una cosa lo es todo lo que para ella se prepara ó destina, lib. 2. cap. 18. num. 6. Permutas en materia de pagas de tributos de Indios son prohibidas, y por qué, dicho lib. c. 21. n. 44. Quándo y cómo se podrán hacer de Prebendas y Beneficios tocantes al Patronazgo Real de las Indias, y la práctica de este punto y Cédulas que dél tratan, lib. 4. cap. 3. num. 13. y siguientes. Perpetuidad en las Encomiendas, las veces que se ha tratado de introducirla y los varios pareceres que en esto ha havido y las razones de unos y otros y el del Autor en el tiempo presente, libr. 3. cap. 32. num. 1. y sig.

PERSAS, en qué ponian su gloria, lib. 1. cap. 8. n. 14. Cómo y por qué castigaban el delito de faltar al secreto más que otro alguno, lib. 5. c. 8. n. 45. Los Persas, Romanos y Turcos, cómo se servían de los Correos, lib. 2. cap. 14. num. 13. y 14.

PERSONA Real, siempre suele quedar exceptuada en los mandatos que se dirigen á los inferiores, lib. 4. c. 24. n. 27. Qualquiera persona puede defenderse de los que le quieren quitar ó turbar sus derechos indebidamente, lib. 4. c. 27. num. 13. Personas miserables, cuáles son y sus privilegios. Véase *Miserables*. Quán expuestas están las rústicas, humildes y miserables á injurias y trabajos, lib. 2. cap. 28. numer. 16. Quándo, sin embargo del privilegio de su rustiqueza ó miseria, pueden y deben ser castigadas, dicho lib. y cap. num. 18. y sig. Quáles personas son y se tienen por capaces de recibir Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 7. num. 36. y siguientes. Cómo una misma persona, por diversos respetos ú oficios, puede ser juzgada con diferentes derechos y gozar ó no de sus esempciones, lib. 4. c. 17. n. 44. y 45.

PERSUASION de lo bueno, la mejor y más eficaz es vér que lo guarda y executa el mismo que lo manda y ha de juzgar, lib. 5. cap. 8. n. 5.

PERTINACIA, impide los buenos consejos, dicho lib. y cap. num. 38.

PERU, de dónde vino llamarle con este nombre y sus varias ethimologías y reprobada la del Ophir, lib. 1. cap. 6. num. 32.

PESAS y medidas diferentes para unos que para otros cuánto las aborrece Dios, libr. 5. cap. 8. numer. 6.

PESQUERIA, quándo se puede permitir en días de Fiesta, y de la llamada *Halecia*, lib. 2. cap. 29. n. 21. La de perlas y de sus grandes trabajos y cómo está por esto prohibida con Indios forzados, dicho libr. c. 16. num. 48. y sig. y libr. 6. cap. 4. num. 19. 20. y 21. Véase *Perlas*.

PESTE, en tiempo de ella qué personas pueden ser forzadas á no desamparar los Lugares enfermos ó apestados, dicho lib. cap. 15. num. 33.

PICO MIRANDULANO, defendió, aun en tiempo de Alexandro VI, que no se podia pasar ni habitar la Tórrida-Zona, lib. 1. cap. 6. num. 12. y 13.

PIEDAD en los Principes, su más segura riqueza y defensa, lib. 2. cap. 17. num. 7.

PIEDRAS que llamamos y estimamos por preciosas, si tienen algunas virtudes y propiedades más que la vana estimacion de los hombres, y Autores que tratan de ellas, lib. 6. cap. 4. num. 1. y sig. Cómo son participantes del fuego y resplandor celestial y por qué no pueden convertirse de unas en otras, como los metales, dicho libr. y cap. num. 3. Quánto cuidado puso Salomón en juntarlas y otros Emperadores y Papas, dicho lib. y cap. num. 4. y sig. Las piedras que llaman *Bezahares*, cómo se crian y de sus propiedades y provechos medicinales, lib. 3. cap. 4. n. 19. y lib. 6. c. 3.

núm. 14. Si es verdad que las hay minerales ó fodinales, como lo afirma Borrello, *alli*. Si se debe de ellas quinto al Rey, *alli*.

PIEZA de artillería fundida de plata que embió al Emperador Don Fernando Cortés y lo que pesó, lib. 6. cap. 1. num. 5.

PILATOS, fue el primer Procónsul á quien se permitió llevar su muger á la Provincia de su cargo, lib. 5. cap. 9. num. 12.

PIRATAS, si hacen justa guerra y suyas las presas que paran en su poder veinte y quatro horas, dicho lib. cap. 18. num. 22.

PIRINEOS. Montes y su conflagracion y plata que corrió de ellos, lib. 6. cap. 1. n. 3.

PIZARRO, DON FRANCISCO, su patria, descubrimientos y alabanzas, hazañas y mercedes por ellas, lib. 1. cap. 2. num. 7.

PIZARRINAS hay quien diga se debian llamar las Provincias del Perú, y por qué, lib. 1. capit. 3. numer. 21.

PLATA, este nombre en las Indias y en otras partes se suele tomar por qualquier otro género de metales y haciendas, y por qué, lib. 6. cap. 1. num. 26. y siguientes.

PLATON, reprobado en poner iguales cargas á las mugeres, que á hombres para todo lo útil de la República, lib. 2. cap. 7. num. 37.

PLAZAS de Oidores de Indias, cuánto se debe procurar no se provean por dineros ni otros medios torpes, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 7. y siguientes. Véase *Oidores*.

PLEBE Romana, cómo y por qué se quiso dividir de los Patricios y el apólogo con que la sosegó Menenio Agripa, lib. 2. cap. 6. num. 16. Cómo y por qué se pidió la misma que se observase ó se abrogase la ley de que los Tribunos tuviesen potestad Consular, lib. 4. cap. 19. num. 23.

PLEYTOS, por cuántas y quán varias causas suelen perderse, aunque sean justificados, lib. 4. cap. 9. num. 2. Nuestros pecados ocasionan muchas veces no acertar á determinarlos, *alli*. Quán dudosos son sus sucesos y que se tienen por caso fortuito, lib. 6. cap. 17. num. 11. Raras veces tienen unos la cara como los otros, y apotegmas de esto de Don Antonio Padilla y otros Autores, lib. 3. capit. 20. num. 27. Quánto han deseado y deben desear siempre las leyes y Reyes que se escusen lo más que ser pueda ó que los que se ofrecieren se determinen con brevedad, y por qué, lib. 3. cap. 12. num. 1. y cap. 32. num. 38. Cómo por esta razon está mandado, no se admitan los que se intentan por el saneamiento de las Encomiendas una vez concedidas y aceptadas, lib. 3. cap. 12. num. 39. y sig. Quán largos ó inmortales eran los Eclesiásticos de las Indias y el remedio que se introduxo para abreviarlos, lib. 4. cap. 9. num. 2. y 16. Los de los diezmos deben asimismo determinarse con gran brevedad, y por qué, lib. 4. cap. 21. num. 34. y 35. Y los de los Indios y personas miserables se mandan substanciar y determinar breve y sumariamente, lib. 2. cap. 28. num. 25. Quán leves son por mayor parte estos pleytos entre Indios y quán brevemente se deben determinar, lib. 3. cap. 32. num. 35. Cómo se podría esto conseguir mejor, segun el parecer del Licenciado Polo de Hondegardo y otros, lib. 2. cap. 27. num. 12. Los pleytos sobre minas, cómo y por qué se mandan oír y determinar con la mesma brevedad por los Veedores ó Alcaldes Mayores de ella, lib. 6. cap. 1. num. 32.

PLEYTOS de las Indias, cómo y por qué se ha mandado que el Consejo los dexé á las Audiencias de ellas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Los que dentro de España se ofrecieren tocantes á cosas de Indias pertenecen privativamente al Consejo de ellas, y Cédulas y Ordenanzas que asi lo declaran, lib. 5. cap. 17. num. 1. y sig. Los remitidos en discordia de votos en las Audiencias de las Indias, á quién se llevan, lib. 5. cap. 4. n. 72. y dicho libr. c. 8. n. 57. Si en los de libertad cesa esta discordia y remision en igualdad de votos y se ha de tener por sentencia la que la favorece, lib. 5. cap. 8. num. 59. Los pleytos comenzados en el Juzgado de bienes de difuntos, cuándo admiten segunda suplicacion, libr. 5. cap. 7. num. 17. y sig. Quál pleyto se dirá haverse co-

mienzado ante el Juez Ordinario, dicho lib. y cap. num. 18. Quándo y para qué efectos podrá este Juzgado atraer á sí los pleytos pendientes en otros, dicho lib. y cap. num. 20. Quáles y quándo podrán así mismo atraer al suyo los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 15. num. 30. Los pleytos de cosas donadas por los Reyes, aunque sean espirituales, adónde se han de llevar y tratar, libr. 4. cap. 1. n. 33. Y los de Oidores y sus hijos y yernos, adónde y cómo se han de seguir activa y pasivamente, y Leyes y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 36. y siguientes. Los pleytos que ha havido y se han determinado variamente sobre donaciones hechas por Obispos en vida y en muerte, respecto de sus circunstancias, lib. 4. cap. 11. num. 47. Los sobre Thesoros suelen ser freqüentes en España y en las Indias, aunque el Ferreriense dice que nunca vió mover alguno en su tierra, libr. 6. capítulo 5. num. 8.

PLEYTOS feudales ó de Encomiendas de Indios, qué forma guardan en substanciarse y determinarse en posesion y propiedad, lib. 3. cap. 31. num. 1. y siguientes. Cómo se substanciaban y determinaban antiguamente los de Encomiendas y despojos de ellas y la nueva forma que después se dió por la ley de Malinas y sus declaratorias que se refieren, libr. 3. cap. 30. n. 1. y sig. y cap. 81. n. 1. y siguientes. Por qué los de Encomiendas gruesas se mandaron traer al Consejo y se quitó el conocimiento de ellos á las Audiencias de las Indias, lib. 3. cap. 30. num. 14. 15. y 16. Cómo y quándo pertenecen en primera instancia estos tales pleytos al Consejo de Indias, así en posesion como en propiedad, lib. 6. cap. 17. num. 2. Si muriendo los que siguen en el Consejo alguno de estos pleytos, sin dexar herederos, se ha de continuar todavia en el mesmo sobre los frutos ó remitirse á las Audiencias de las Indias, refiérese y refútase la opinion que en este punto tuvo Matienzo, lib. 3. cap. 31. num. 24. y sig. Si el pleyto tratado sobre la confirmacion de alguna Encomienda perjudica ó hace cosa juzgada contra el derecho de un tercero, lib. 3. cap. 28. n. 36. y siguientes. Los pleytos de feudos entre Vasallos, aunque sean Clérigos, los ha de determinar regularmente el señor de ellos y Pares de su Curia, lib. 3. cap. 30. num. 16. Los de las Encomiendas siguen el fuero Real, segun lo ordenado cerca de el conocimiento y jurisdiccion de ellas, y si las partes la pueden prorrogar, libr. 3. cap. 30. num. 18. y siguiente.

PLEYTOS VARIOS qué se han seguido y determinado en diferentes tiempos y entre diferentes personas, así en el Real Consejo de las Indias como en las Audiencias de ellas, sobre muchos puntos de los que se tocan en este Libro y los nombres de los que los litigaron y sucesos que tuvieron se refieren muy en particular en cada uno de los dichos puntos y se dexan repetir en este Indice por no alargarse ni parecer substanciales para el intento que en él se lleva.

PLOMO ARGENTARIO y cómo con él y otros ingredientes se suelen beneficiar los metales de oro y plata, lib. 6. cap. 2. num. 21.

PLURALIDAD en las Encomiendas prohibida, y por qué, lib. 3. cap. 6. num. 68. Y quándo se podrá permitir, *alli*. La mesma pluralidad y cumulación de mayorazgos quándo y cómo se tiene por prohibida en España y la causa de esta prohibicion y su práctica, lib. 3. cap. 6. n. 68. y siguientes. La pluralidad asimismo en los Beneficios Eclesiásticos prohibida, y en cuáles y por qué y cómo se practica, lib. 3. cap. 20. num. 7. y 8. La de las Encomiendas cómo y por qué excluye de la sucesion de unas al que tiene otras ó le obliga á escoger la que más quisiere, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 20. numer. 1. y sig.

POBLACION, ninguna hay que pueda durar sin justicia y política, lib. 2. cap. 25. número 1.

POBRES, flacos y desvalidos, siempre han buscado el amparo y defensa de los ricos y poderosos, lib. 3. cap. 2. num. 4. Y de ordinario suelen ser dañados y oprimidos por los mismos y con su vecindad, lib. 3. cap. 27. n. 7. Tienen todos los privilegios de las Iglesias, y por qué, lib. 4. cap. 7. n. 27. Con cualesquier exceso qué contra ellos se haga,

en materia de tributos ó haciendas, perecen y las palabras para esto de Casiodoro, lib. 2. cap. 21. num. 44. Están todos los pobres y miserables reservados al amparo de Dios y de los Reyes que le imitan, lib. 2. cap. 28. num. 11. hasta el num. 20. Suelen tener en cada Audiencia señalado Abogado que los defienda, y por qué, lib. 5. cap. 6. num. 29. El castigo de sus injurias es mixti fori, lib. 2. cap. 28. n. 11. No se escusan de pagar diezmos, ni nadie ha empobrecido por pagarlos, lib. 2. cap. 22. num. 9. y siguientes. Si hay algunos casos en que se puedan escusar de esta paga, dicho lib. y cap. n. 36.

POBREZA, cómo y cuándo escusa de tributar, lib. 2. cap. 20. num. 22. y siguientes. Siempre escusa al que por causa de ella no puede acudir á las cargas que es obligado, lib. 3. cap. 23. num. 42. La pobreza de el Encomendero ó Señor de el feudo cuándo obliga á que le deban alimentar sus Indios y vasallos, y al contrario, lib. 3. cap. 26. num. 41. y 42.

PODERES de los Virreyes, cuándo se pueden estender á lo mejor ó á lo equipolente ó á lo que la costumbre tiene admitido, lib. 5. cap. 13. n. 5. y sig. No se estiende á lo arduo ni insólito, ni á lo inverisimil de concederse, ni á lo reservado á los Reyes en señal de su Magestad y suprema jurisdiccion, dicho lib. y cap. n. 10. Si á uno se le dió poder especial para arrendar una casa por cierto tiempo y la arrienda por más es nulo el acto aun en lo permitido, lib. 3. cap. 5. num. 25.

PODEROSOS, los que más lo son más desenfrenadamente proceden en sus excesos, libr. 3. cap. 32. num. 46.

POLIGENA, el cuidado que tuvo en cubrir las partes vergonzosas quando la mataron, lib. 2. cap. 25. num. 29.

POLOS Artico y Antartico y sus nombres y sitios, lib. 1. cap. 1. num. 3.

POLLLOS, cómo los empollan y sacan en gran número en Egypto, China y otras partes, lib. 2. cap. 11. num. 12. y 13.

PONTIFICAL del Obispo que muere, cómo se debe reservar á su Iglesia y qué se comprehende debaxo de este nombre, lib. 4. cap. 11. n. 34. y 35.

PONTIFICE ROMANO, qué autoridad tiene sobre los Infieles y Fieles y sus Reynos y Señoríos, lib. 1. cap. 10. num. 1. y 2. Y más en orden á lo espiritual, dicho libro y cap. num. 10. y 12. Cómo usando de este poder han concedido varias veces tierras de Infieles y Bulas y exemplos de ello, dicho lib. y c. num. 16. y sig. A ningun Rey pudieron ni debieron conceder las Indias y su conversion con más justas causas que á los de España, y por qué, lib. 1. cap. 11. num. 27. Pueden dispensar á su beneplácito en todo lo positivo, lib. 4. cap. 1. num. 14. En qué forma suelen conceder gracias y Indulgencias y permitir se saquen limosnas por ellas, lib. 4. cap. 25. num. 2. y sig. Tiénense por Administradores generales *cum libera* de los Diezmos y demás bienes de la Iglesia y los pueden dar á los Legos de plenitud de potestad con causa ó sin ella, lib. 4. cap. 1. num. 8. Véase *Papa*.

PORCION del excluso, siempre se debe al que entra en lugar de él, lib. 3. cap. 21. numero 33.

PORTAZGOS ó Portorios y Puertos secos y mojados, qué derechos son, lib. 6. cap. 9. numer. 1. y sig.

POSEEDOR sin título justo, en qué frutos debe ser condenado, lib. 3. cap. 31. num. 8. Quáles son los que gana el que le tiene bueno, lib. 3. cap. 31. num. 9. y sig. Qualquier poseedor, aunque injusto, cómo debe ser amparado y mantenido, lib. 2. cap. 23. num. 3. Los poseedores de tierras, pastos, montes y aguas, cómo y por qué pueden ser compelidos á exhibir al Rey los títulos por donde las tienen y á que se remidan, lib. 6. cap. 12. num. 1. y siguientes. Si se debe disimular con los que há largo tiempo que los poseen, dicho lib. y cap. n. 9. Cómo y cuándo podrá un poseedor de un mayorazgo constituir usufructo ó servidumbre sobre los bienes de él, lib. 3. cap. 5. número 7.

POSEIDO, lo que es por muchos es menos amado y estimado y tiene otros inconvenientes, lib. 3. cap. 13. num. 1.

POSESION antigua, cómo y cuándo debe prevalecer y ser amparada, lib. 2. cap. 23. num. 6. Quál profesion se debe preferir á quál, si ambos litigantes pretenden tenerla, lib. 3. c. 31. n. 4. y sig. De una mesma cosa no la pueden tener dos *insolidum*, lib. 3. cap. 10. num. 3. Lo que obra la antigua y continuada, libr. 3. cap. 30. num. 27. Nadie puede ser despojado de ella sin ser oído. Quien trata de recuperarla no necesita de exhibir título y le basta probar que poseyó y está despojado, y por qué, dicho lib. y cap. n. 35. Si resiste el Derecho á la tal posesion no aprovecha tenerla si no se justifica y muestra su título y si bastará colorado, dicho lib. y c. n. 26. y 27. En el modo de aprehender la posesion de las cosas es muy poderoso lo introducido por antigua costumbre, dicho lib. c. 14. n. 21. Si vale el estatuto de que se dé sin aprehension corporal, *alli*, y n. 27. Quien litiga la posesion ó pronuncia en ella, conociendo notorio defecto de propiedad, quán gravemente peca, lib. 5. c. 5. num. 6. y 7. Si se la podrá dár á un Oidor ú otro Ministro la posesion actual de su Plaza ú Oficio no presentando el título original de ella ó su traslado auténtico, ó bastará que conste por otras vias que está proveído, dicho lib. cap. 4. n. 24. y 25. Quándo y cómo debe ser preferido el que toma primero posesion de su Plaza al que tenia título más antiguo, lib. 3. c. 10. n. 5. y sig. y lib. 5. cap. 4. num. 24. Si procede esto más en las cosas vendidas ó arrendadas, lib. 3. cap. 10. n. 5. y sig.

POSESION de las Encomiendas nuevas, cómo y cuándo es necesario que se tome y aprehenda corporalmente, lib. 3. cap. 14. n. 2. y siguientes. Cómo y por qué actos se suele adquirir, aprehender y tomar, dicho lib. c. 3. num. 8. y 11. Cómo se pasa de las antiguas, que se defieren, conforme á la ley de la sucesion, y si es civil ó natural, dicho lib. cap. 14. n. 8. y siguientes, y cap. 14. num. 28. En los Beneficios no se pasa por solo el título, ni se adquieren los frutos, dicho lib. cap. 14. n. 11. y 12. Cómo en estas sucesiones de Encomiendas se hace *ipso jure* la translacion de la posesion de ellas sin nuevo título, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. cap. 17. num. 38. hasta el num. 45. Que esta posesion de Encomiendas y la de los feudos y Beneficios se puede tomar por Procurador y si requiere poder especial, dicho lib. cap. 14. num. 18. y siguientes. Cómo se ha de tomar interviniendo autoridad judicial y si basta tomarla en un Indio de la Encomienda y qué efectos obra, dicho lib. cap. 14. num. 22.

POSESORIO y petitorio, si se intentan juntos cómo se han de determinar, dicho lib. c. 31. num. 4. y sig. Quánto pecan los que pronuncian sólo en el posesorio constándoles de notorio defecto de justicia en el petitorio, *alli*. Qualquier juicio posesorio de ordinario contiene en su vientre el petitorio, lib. 5. c. 5. n. 8.

POSTRERO, lo que es deroga á lo primero quando uno y otro es incompatible, dicho libr. cap. 10. numer. 2. y 3.

POTOSI, Cerro de minas de plata, su descubrimiento y riqueza y los muchos millones que de él se han sacado, libr. 6. c. 1. num. 3. y 4. Véase *Cerro*.

PRACTICA y observancia comun, es la más segura glosa de todas las leyes, lib. 5. cap. 14. numer. 18. Lo que es practicable y freqüente debe tratarse más plenamente, lib. 4. cap. 17. num. 42.

PRAGMATICA de 19. de Marzo del año de 1616. se declara, lib. 4. cap. 8. num. 38.

PREBENDAS de las Cathedralas de las Indias, tienen anexa la obligacion del Orden Sacro y quáles de ellas requíren grados de Dotor ó Licenciado, dicho lib. cap. 14. num. 11. Toda su gruesa se reparte en distribuciones quotidianas, dicho lib. y cap. num. 13. Las de presentacion Real no se proveen en Curia Romana, aunque suceda vacar en ella, y por qué, dicho lib. cap. 3. num. 9. Tiénense por nulas y subrepticias las impetras de ellas, *alli*. Si una misma Prebenda se halla concedida á dos, qué se ha de hacer, lib. 3. cap. 10. num. 1.

PREBENDADOS de las Iglesias de las Indias, sus especialidades, autoridad y dignidad y otros puntos de esta materia, lib. 4. cap. 14. num. 1. 2. y 3. Cómo deben estos Prebendados servir y ministrar en los Altares de ellas, dicho lib. y c. n. 26. Quántos se hallan hoy en todas las Iglesias de las Indias sin otros Beneficiados de las menores, dicho lib. c. 4. n. 8. y sig. Quándo y en qué casos ganan las distribuciones quotidianas, estando ausentes, por causa de sus estudios ú otras legítimas, aunque toda la gruesa consista en ellas, dicho lib. cap. 14. num. 13. y sig. Y qué si son Catedráticos ó Canónigos Theologales ó de Escritura y pleytos y Cédulas que sobre esto ha havido, dicho lib. y c. n. 19. y sig. Y de los que se escusan por llamamiento de el Rey, *alli*, y n. 24. No se deben nombrar estos Prebendados por Visitadores de los distritos de sus Iglesias, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, y réplicas que á ellas se han hecho, dicho lib. cap. 13. num. 14. y siguientes. Los que salen buenos é idóneos deben ser proveídos y preferidos en los Obispos de sus Iglesias, y por qué, lib. 4. cap. 19. num. 9. y 10. En las Iglesias donde son tenues las rentas se les suele agregar el Curato de ellas á los Prebendados y cómo se sirve, dicho lib. cap. 14. num. 3. Si contra este Prebendado, que es juntamente Cura, se procede por delitos en el Curato, si se ha de proceder con adjuntos, dicho lib. y cap. num. 49.

PRECEDENCIA de España á otros Reyes y Reynos despues de la adquisicion de las Indias, reconocida por muchos Autores, lib. 1. cap. 8. num. 11. y siguientes. Quando se trata de precedencias de lugares siempre se suele y debe atender la calidad que en aquel acto se representa, lib. 4. c. 24. num. 25. Las de unas personas, Consejos ó Comunidades á otras, por qué consideraciones suelen medirse regularmente, lib. 5. cap. 15. num. 5.

PRECIO de los Azogues en las Indias, cómo y por qué se manda dár á precios acomodados y sin pretender ganancia la Hacienda Real, lib. 6. cap. 2. num. 28. 29. y 30.

PRECIPITACION ó aceleracion en la determinacion de los pleytos arduos, quánta dañosa es y si induce nulidad, lib. 5. c. 8. num. 17.

PREDICACION y su ministerio, qué suficiencia requiere en Letras y Lenguas, lib. 2. cap. 26. num. 26. La Apostólica y Evangelica, más codicia ha de llevar de ganar almas, que haciendas, lib. 1. cap. 12. num. 1. 2. y 3. No puede en todas partes obrarse de una misma manera, dicho lib. cap. 10. num. 17. Debenla procurar y pagar todos los Christianos y más el Romano Pontifice, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. La Predicacion y Conversion de Infieles y nuevas Gentes, ha de durar hasta el fin del Mundo, dicho lib. cap. 7. num. 23. y siguientes. Puede ser cometida por la Sede Apostólica á unos Reyes. con inhibicion de otros, y por qué, dicho lib. cap. 11. num. 28. 29. y 30.

PREDICACION y Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, cómo se hace en las Indias, lib. 4. cap. 25. num. 10. y siguientes. Qué ceremonias y precedencias se le dán al Comisario y Contador de ella, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. Hacesse de dos en dos años y si convendría que se hiciese cada año, como en España, dicho lib. y cap. num. 11. y 12.

PREDICADORES del Evangelio, bien pueden pedir su necesario sustento á aquellos á quien predicán, lib. 2. cap. 6. n. 30. Con qué prudencia y templanza se deben haber en sus Sermones y lugares de Escritura, Concilios y graves Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 22. hasta el 26. Los que han sido expelidos de las Indias por lo contrario, dicho lib. y cap. num. 29. Como sean prudentes y no imprudentes, quánto deben ser estimados por los Reyes, dicho lib. y cap. n. 34. Los licenciosos y escandalosos en los Púlpitos, cómo y quándo pueden ser desterrados por los Principes ó Magistrados Seculares, dicho lib. y cap. num. 22.

PREDIO, que se divide en dos para su mejor cultura y labranza, se reputa por uno mismo, lib. 5. cap. 3. num. 68. Quáles se decian entre los Romanos Predios limitrophos, lib. 3. c. 32. n. 27. Los tributarios ó dezmables, cómo, y cuándo pasan á las Iglesias y Religiones con la carga de los tributos ó diezmos, lib. 4. cap. 21. n. 21. y siguientes.

PREFECTO Augustal, qué Oficio era y desde cuándo el proveído para él entregaba en su uso y exercicio, lib. 5. cap. 14. num. 12. Quál era asimismo entre los Romanos el cargo del Prefecto Pretorio y cómo iban á él las apelaciones de todas las Provincias, dicho lib. cap. 15. num. 7.

PRELACION de los Naturales á los Estrangeros en Oficios y Beneficios de sus tierras, como se ha de considerar, segun Baldo, lib. 4. cap. 19. num. 11. Otros puntos de esta materia. Vease *Naturales*. La prelacion de Plaza, si se debe al Oídor ó Ministro, cuyo título es más antiguo, ó al que primero toma la posesion, lib. 5. c. 4. num. 24. Vease *Posesion*.

PRELADO, no le haver ó ser inutil el que hay, se reputa por igual, lib. 4. cap. 10. num. 1. y sig. Si este nombre de Prelado comprehende al Cabildo Sedevacante, dicho lib. cap. 13. num. 5. El que dexa que otros le desuellen sus Ovejas, cae en culpa igual, que si él las desollára, dicho lib. cap. 8. num. 7. Por qué se ha introducido que en los Consejos de los Reyes intervengan Prelados Eclesiásticos, dicho libr. c. 7. num. 39. Ninguno puede dár licencia á nadie para ser Cura de Almas, sin estar primero bien instruido de su idoneidad y las palabras del Tridentino, en que así lo declara, dicho lib. cap. 17. n. 19. Si los Prelados ó Curas pueden llevar derechos doblados á los Feligreses, que se mandan enterrar en Conventos de Frayles, y Cédula que de esto trata, dicho libro cap. 22. num. 24. Como muchos Prelados y más los de las Indias, suelen ser altivos, dicho libro cap. 14. num. 42. y 43. Si conviene moderar esto con darles adjuntos, dicho lib. y cap. num. 48. Véase *Adjuntos*. Como y cuándo se podrá pedir al Papa, que remueva á los Prelados, por ser escandalosos ó por otras causas, aunque ya estén instituídos, lib. 4. cap. 27. num. 32. Como se ha de proceder contra los que causan disturbios ó escandalos, y Cédulas que de eso tratan, dicho lib. y cap. num. 7. y sig. Y que se hará quando ellos requeridos, no castigan á los que los causan, *alli*.

PRELADOS de las Indias, qué jurisdiccion pueden tener en causas de seculares y la obligacion que les corre de mirar por la autoridad y conservacion de la Real y de ayudar a los Magistrados que la administran, dicho libro cap. 7. num. 38. y siguientes. Cómo y por qué via se les permite, que administren sus Prelacias con sola la nominacion y presentacion Real, antes de estar confirmados por el Papa, dicho lib. cap. 4. num. 39. y 40. Cómo fué reprehendido un Arzobispo de Lima, que escribió á Roma, notando esta introduccion de administrar antes de tener Bulas, dicho lib. y cap. número 44. Qué voto tienen en las nominaciones de los Canónigos de oposicion y administracion de los bienes de las fabricas de sus Iglesias, dicho libro cap. 14. num. 29. y siguientes. Si deben entregar á los Virreyes abiertas ó cerradas las dichas nominaciones, dicho libro y cap. num. 28. Si se deben hallar personalmente á estas oposiciones y nominaciones ó lo pueden cometer á sus Vicarios Generales, dicho libro y cap. num. 29. Cómo y por qué introduxeron los Prelados de las Indias ordenar y hacer Curas de Indios á Mestizos é ilegítimos y dispensar el defecto de sus natales, dicho libr. capit. 20. numer. 10. y siguientes. De qué irregularidades pueden dispensar, dicho libro, y capit. numer. 24. Que aunque tengan facultad de dispensar de algunos casos, ha de ser con causa y con noticia del defecto que dispensan y voluntad de dispensarle, dicho libro y cap. num. 25. y 27. Si aunque el Prelado para estas dispensaciones ú otros casos, se halle solamente nombrado ó incluso en el Rescripto, podrá obrar lo mismo que él su Vicario General, si no tiene

exclusion especial, dicho lib. cap. 14. num. 31. El Prelado, que por sola su autoridad se muda de una Iglesia á otra, puede ser privado de ambas, dicho lib. cap. 13. num. 57. Si se le permitirá al Prelado electo para una Iglesia, que la puede administrar por su persona, que lo haga por sus Vicarios y dudas y pleytos que sobre esto se han ofrecido, dicho lib. cap. 4. num. 45. 46. y 47. Los Prelados Eclesiásticos de las Indias no se deben entrometer, ni apoderar en los bienes de los que mueren en ellas, aunque sean Clérigos y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. capítulo 7. número 27. y siguientes. Quánto se les en carga por el Concilio Limense, que no lleven derechos algunos á los Indios por las confirmaciones, lib. 4. cap. 22. num. 5. 6. y 7.

PRELADOS de las Indias, cómo se han de haber en la observancia del Patronazgo de ellas y todo lo que concierne á esta materia. Véase *Patronazgo Real*. No se les permite, que se entrometan en lo tocante á él, ni aun en otros Patronatos de Legos y nulidades y remedios de lo contrario, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 2. num. 17. y 18. y cap. 3. num. 8. y 10. Si cumplen con nombrar solo un sugeto al Patron para los Curatos y Doctrinas, quando no hallan más que sean aptos para ellas, lib. 4. cap. 15. num. 15. Cómo y cuándo podrán dexar de recibir al presentado por el Patron Real, si les consta, que no es digno de ser admitido y casos que se han ofrecido en razon de esto, dicho lib. cap. 3. num. 24. Pueden poner interinarios sin presentacion y cómo y para qué efectos convendrá, qué den cuenta al Patron de los que asi pusieren, dicho libro cap. 15. num. 36. Como pueden y deben proceder contra los Curas de Españoles ó Indios, que no cumplen con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 30. y 31. Si pueden proceder con censuras contra los Regulares Doctrineros, por no se dexar visitar en quanto á Curas ó por otros casos y quales sean, dicho libro capítulo 17. número 43. y siguientes. Si tienen derecho y qual y en qué casos y cosas para llevar á sus Curas la quarta, que llaman funeral y de oblaciones y si se estiende á sus estipendios, que llaman Sinodos, dicho lib. cap. 22. num. 16. y sig. Y á las Misas y legados, que se dexan fuera de sus Diocesis, dicho lib. y cap. num. 19. Y si los Religiosos Doctrineros están esentos de ella, dicho lib. y cap. num. 20. Si pueden compeler con censuras á los Curas y Doctrineros, que tengan Libros de Colectoría, para cobrar de ellos esta quarta, dicho libro y cap. num. 30. y cobrarla de lo que cayó antes de tomar la posesion de sus Obispados desde el día de sus confirmaciones, dicho lib. y capítulo número 31. y 32. Véase *Quarta Funeral*.

PRELADOS, de qué bienes pueden disponer en vida ó en muerte, dicho libro, cap. 10. num. 2. y siguientes. Quales se dirán *Patrimoniales* y del inventario que deben hacer al entrar en sus Obispados, dicho lib. y cap. num. 2. Los Prelados y Beneficiados que mueren en Roma, como están privilegiados para poder testar de sus bienes, dicho lib. cap. 11. num. 46. Enfermos ó sanos, cuándo y cómo podrán hacer donaciones de sus bienes, dicho lib. capítulo 10. número 27. y 31. Aunque sea *in Articulo mortis*, no pierden la libre distribucion de sus bienes y más para obras pías, fraude cesante, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y capítulo num. 40. y siguientes. Como se engañan á sí mismos y cometen hurto en hacer donaciones en fraude de sus Iglesias y palabras notables de Julio Claro sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 48. Los transferidos de unas Iglesias de las Indias á otras, á qual se deben dár sus Espolios, dicho lib. cap. 11. n. 38. y siguientes. Como en todas partes en muriendo los Prelados les roban sus bienes y el cuidado y prevencion, que conviene se ponga por todas Justicias para escusar esto, y Concilios y Cédulas Reales que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Véase *Espolios y Obispos*.

PREMIOS, alientan las virtudes, letras y estudios, dicho lib. cap. 19. num. 27. y segun Casiodoro, sublíman y aumentan Reyes y Reynos, libro 6. cap. 7. num. 3. Y segun la ley de Partida, los conservan como la agua las huertas, dicho libro cap. 32. num. 40. Deben corresponderse entre sí los premios y los servicios, dicho lib.

cap. 12. n. 7. En todos servicios y más en los Militares, es el premiarlos deuda reconocida por todas las Gentes, dicho libro, cap. 2. num. 17. Remunerar los hechos anima y alienta que otros los hagan de nuevo, dicho lib. cap. 32. num. 20. Premian-do bien los Soldados, señorearon el Mundo Alexandro Magno, Pirro y otros, dicho libro, cap. 2. num. 22. De tal suerte se deben dár premios por servicios antiguos, que quede para los nuevos, dicho lib. cap. 32. número 41. Cómo se han de distribuir, y que no se deben amontonar muchos en una persona, libro 3. cap. 8. num. 30. Cómo se deben haber los Reyes en darlo y que se deben premios perpetuos y durables, á servicios que obraron efectos tales, dicho libro cap. 32. num. 12. Los de cada provincia es justo y conveniente se repartan entre los naturales y beneméritos de ella y que lo contrario se tiene por crueldad, y por qué, dicho lib. cap. 6. n. 35. y lib. 4. cap. 19. num. 18. Quándo es licito llevar premio ó paga por lo que se hace, cumplien-do lo que pide la razon y justicia, dicho lib. c. 26. n. 7.

PRESAGIOS y vaticinios, que precedieron á las conquistas de las Indias en varias partes, libro 1. cap. 9. num. 5.

PRESAS de cosas muebles, hechas en guerra, como se adquieren y reparten, lib. 1. cap. 9. número 16. y lib. 5. cap. 18. num. 21. Por qué tiempo se pierde el do-minio de las que cogen los enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 22. Quién conoce de las cau-sas de presas de las Indias y sus Armadas, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes.

PRESBYTERATO, quán alto grado de dignidad es y por que los Presbyteros solian ser iguales á los Obispos, lib. 4. cap. 7. num. 51. y 52.

PRESCRIPCION y costumbre, en qué se parecen y diferencian, lib. 2. cap. 23. num. 12. y sig. Ninguna se concede en perjuicio de la libertad, dicho lib. cap. 4. num. 25. y siguientes. Qué título requiere para justificarse, aunque sea de largo tiempo, libro 3. cap. 31. num. 8. Si se podrá dár prescripcion tal, que cause justo título á los Reyes para la adquisicion y retencion de los Reynos, libro 1. cap. 11. num. 11. En el Mar y sus Puertos, con qué títulos se puede adquirir y en prohibicion de otros, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Tiene fuerza de privilegio y basta para ad-quirir el Derecho de Patronazgo en lo Eclesiástico, lib. 4. cap. 2. numero 17. 18. y 19. No se puede adquirir, ni alegar por nadie contra el Derecho del Patronazgo Real en lo Eclesiástico de las Indias, y por qué y Cédulas que asi lo disponen, lib. 4. cap. 2. num. 16. y sig. Que calidades requiere la prescripcion para cobrar diezmos ó no cobrarlos y si es extensible, lib. 4. cap. 23. num. 16. Quál prescripcion y quándo se podrá alegar contra los Derechos Reales, lib. 4. cap. 12. num. 33. Tienese por cierto modo de enagenacion lib. 3. cap. 15. num. 42. y siguientes. Y cómo se podrá dár en Encomiendas de Indios, bienes feudales y de mayorazgo y otros prohibidos de enagenar, dicho lib. y cap. num. 47. y 48. No pueden los Encomenderos valerse de prescripcion alguna, para efecto de adquirir servicio personal en sus Indios, lib. 2. cap. 2. num. 18. y 19.

PRESENTACIONES de lo Eclesiástico de las Indias, dentro de qué tiempo se deben hacer por los Reyes Patronos de ellas, lib. 4. cap. 3. num. 27. y 30. Las pre-sentaciones de Prelados de las Cathedralas, no se comprehenden regularmente en la concesion de ningun Patronazgo, aunque sea hecha á Principes, dicho lib. cap. 4. num. 34. Cómo se concedió este Derecho á los Reyes de España y en qué forma prue-ban y fundan su concesion, dicho lib. cap. 2. n. 3. y siguientes. Con qué títulos hacen estas presentaciones los Reyes de España en ella y en las Indias y otros sus Reynos, y dicho lib. c. 4. num. 36. y 37. Los presentados para Beneficios Curatos, aunque sean de Patronazgo, como deben primero ser examinados y aprobados por el Ordinario, sin escusa alguna, lib. 4. cap. 17. num. 20. y 21. Si el presentado por el Patron no fuese recibido por el Prelado, á causa de sus delitos, á quien tocará el conocer si le agravia, lib. 4. cap. 3. número 24. Si en los Curatos, que se proveen en interim se requiere pre-

sentacion y título y á quien toca nombrar los itinerarios, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 15. num. 31. y siguientes. Véase *Interinarios y Prelados*.

PRESDIDENTE de un Consejo ó Chancillería, si fuere recusado, si lo quedarán, y cuándo, los Oidores de ella, lib. 5. cap. 13. num. 45. Los Presidentes de Capa y Espada y los de Garnacha, por qué tiempo están mandados proveer en las Indias, dicho lib. cap. 4. n. 33.

PRESTACIONES y pagas decenales, quando inducen obligacion para hacerse y continuarse en lo venidero, lib. 3. cap. 15. num. 44. y 45.

PRESTIMONIOS, qué son y cuándo se podrán tener por Pensiones y quando por Beneficios, lib. 3. cap. 13. num. 22.

PRESUNCION de que proceden bien y conforme á sus obligaciones, está por los Virreyes y otros Ministros de cargos grandes, lib. 3. cap. 8. número 16. No se debe presumir, que varones graves, santos y doctos hayan dicho cosas ó seguido opiniones, que puedan gravar sus conciencias, libro 4. cap. 10. num. 12. Las presunciones, aunque sean de hecho y de derecho, cuándo y cómo ceden á la verdad, dicho lib. y cap. num. 39. Cómo se ha de entender y practicar la opinion de la Hacienda Real se enriquecen de lo procedido de ella, lib. 6. cap. 15. num. 28.

PREVARICACION, es, no dár un Consejero toda la fuerza posible á lo que vota, fundado en justicia y buena razon ó pasar en silencio lo que pide la causa ó no repetirlo, hasta dárse bien á entender, segun sentencia de Plinio Junior, libro 5. cap. 8. num. 26. y cap. 15. num. 30. y 31.

PROEMIOS de las leyes, importan mucho para entender sus intentos y decisiones, lib. 3. c. 22. num. 43.

PRIMARIAS, preces del Imperio en lo Eclesiástico, qué son y cómo se practican, lib. 4. cap. 3. num. 27.

PRIMPILLOS, quiénes eran entre los Romanos y la prelation que se daba al Fisco en los bienes de ellos, lib. 6. cap. 15. num. 37.

PRIMOGENITOS, como siempre son llamados y preferidos en Encomiendas, feudos y Mayorazgos y lugar de San Bernardo que lo califica, lib. 3. cap. 17. num. 34. El primogénito, que tiene derecho cierto é invariable á la sucesion de el Mayorazgo de su padre, cuándo se juzga como poseedor, de él, lib. 3. cap. 21. num. 32. y 33. Donde se halla llamado, lo están tambien virtualmente sus hijos y descendientes á falta de él, dicho libro y capítulo num. 17. Si se halla excluso de suceder en alguna Encomienda ó Mayorazgo, cómo y cuándo entrará el segundogénito, dicho lib. cap. 21. num. 1. y siguientes, y número 17. Si se halla impedido de suceder en una Encomienda, por tener otra, cómo podrá optar entre las dos la que más quisiere, dicho libro, capítulo 20. num. 5. y siguientes.

PRINCIPAL, donde se quita ó cesa lo accesorio y cuándo el juicio de ambas cosas es uno mismo, lib. 3. cap. 31. n. 31.

PRINCIPE, si es solícito, nada havrá que se le pueda esconder, libro 3. capítulo 8. número 23. Solos los Principes Supremos pueden proceder *apelatione remota*, libro 5. cap. 13. num. 44. Quan justo es, que sean bien aconsejados por los que les consultan personas para los cargos, y por qué y daño de lo contrario, lib. 5. cap. 15. num. 22. 23. y 34. Quan recatados deben ser en no dár facilmente credito á los que les ofrecen tesoros y minas, y por qué, libro 6. cap. 5. num. 11. Si pueden obligar á sus vasallos á que no muden domicilios ó municipios, libro 3. cap. 24. n. 32. y 33. Como el Principe, á quien sus vasallos hacen juramento de proceder como deben, queda por el mismo caso por Juez de sus transgresiones, lib. 5. cap. 2. num. 13. qué casos puede exponer á sus vasallos en probable peligro de la vida, libro 5. cap. En 18. número 31. Quándo los pueden condenar a muerte por sola su conciencia justificada y sus mandatos de esto deben ser obedecidos, lib. 3. cap. 29. número 43.

Nunca deben ser obedecidos en lo ilícito é injusto, ni pueden mandar se esté á sola su asencion en perjuicio de tercero, dicho lib. y cap. num. 42. Tienen potestad los Principes y Repúblicas libres para compeler á sus subditos á los trabajos y servicios necesarios, dicho libro cap. 6. num. 44. No pueden de hecho privarlos licitamente de su posesion y qué remedios se concederán contra su despojo, libro 3. cap. 30. num. 38. Quándo y cómo podrán quitar á los Particulares el derecho adquirido, aunque sea por su industria y trabajo, dicho libro capítulo 29. num. 21. Cómo y cuándo podrán quitar ó coartar á sus vasallos la facultad libre de contraer ó enagenar sus bienes, lib. 2. cap. 28. n. 45. Qué tanto pecan gastar prodigamente lo que sus vasallos les dán afanados, dicho lib. capítulo 17. número 46.

PRINCIPES Soberanos, cómo y por qué son Protectores de todos los bienes de sus vasallos y dueños de los Mostrencos, libro 6. cap. 6. n. 3. y siguientes. Los justos y buenos, en los pleytos y materias de Justicia, quieren ser iguales á sus vasallos, lib. 3. cap. 18. número 15. y libro 5. cap. 6. número 3. y 4. y lib. 6. cap. 7. num. 3. y 4. Y no entran en los bienes de los que mueren y mientras hay quien legítimamente pueda heredarlos y la elegante Epistola de Casiodoro sobre este punto y otros de Simacho, lib. 6. cap. 6. num. 17. Deben aliviar quanto pudieren los tributos é imposiciones á sus vasallos, y especialmente á los Mineros y por qué, dicho libro capítulo 1. num. 29. Y entonces aumentan más sus tesoros y negocios, cuándo más miran por el bien y alivio de sus vasallos, libro 2. cap. 16. num. 62. Están de justicia obligados á remunerar los servicios, que por ellos se les hacen, y refútase la opinion contraria, que en cuánto á esto tuvo Pinelo, libro 3. capítulo 11. num. 29. y 31. La misma obligacion les corre de honrar y premiar Letrados y beneméritos, lib. 5. cap. 15. número 26. Quando tratan de poblar y asegurar las tierras recién conquistadas, las deben repartir con los que les sirvieron en ellas, libro 3. capítulo 3. num. 48. No solo deben conservar las mercedes hechas por ellos, sino las de sus antecesores, y por qué, dicho libro cap. 29. num. 35. y 36. Aunque en los Reynos y Principados se muden las personas, no se muda la Dignidad, *alli*. Es visto ofender á los Principes, quien estrecha ó mengua sus mercedes y beneficios, dicho lib. cap. 11. num. 18. Y los que revocan lo yá concedido, se presumen ser engañados, dicho lib. cap. 29. num. 31. Que esto se tiene por Evangelio entre los Doctores y lo contrario desdice de su magestad y grandeza, dicho libro y cap. num. 31. Que aunque deben holgar de hacer mercedes y que á sus vasallos se les haga bueno lo que poseen, no han de descuidarse de quitarles lo que pareciere le han usurpado y la elegante Varia de Casiodoro sobre este punto, lib. 6. capítulo 8. num. 24. Deben los Principes ser rogados, pero no engañados, libro 3. capítulo 9. número 34.

PRINCIPES, en la cobranza y paga de los tributos justificados, qué privilegios y prelaçiones tiene conforme á Derecho, libro 6. capítulo 8. número 13. y 14. Como llevan los Almojarifazgos, porque aseguren el Mar á sus vasallos, libro 6. capítulo 9. num. 17. Si estos les pueden pedir judicialmente las pérdidas y daños, que huvieren padecido por no asegurarsele, *alli*. Solo el Principe puede remover los Oficiales, que él mismo puso y aprobó para algunos cargos, libro 5. capítulo 4. num. 47. Si se les podrá permitir lo mismo y cuándo y en qué casos á los Virreyes, que tienen sus veces, *alli*, y num. 49. Quanto yerran los Principes en privilegiar á ningun Magistrado suyo de los juicios de Visitas y Residencias, libro 5. capítulo 10. num. 16. Si podrá el Principe, con causa ó sin ella, revocar ó quitar los feudos, Encomiendas ó Mayorazgos, una vez concedidos y ponerlos en su cabeza, libro 3. cap. 29. num. 13. Qué potestad es la que tienen y pueden y deben exercer los Principes absolutos en lo meramente positivo, dicho lib. y cap. num. 18. Si en las Encomiendas ó Mayorazgos, en que están llamados los hijos mayores, podrán admitir los segun-

dos en su perjuicio, dicho. lib. capítulo 17. número 31. y 34. Qué será, si errando en el nombre, por llamar al mayor nombraron al segundo, dicho lib. y capítulo número 32. Quando podrán poner nuevas cargas á las Encomiendas, feudos ó beneficios concedidos sin ellas, dicho lib. capítulo 28. número 1. Si pueden conceder, que un Feudatario divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuicio de el primogénito, dicho libro, capítulo 17. num. 34.

PRINCIPES seculares, quanto merecen de Dios por edificarle y repararle Iglesias, libro 4. capítulo 23. número 3. Si se pueden reservar para sí las licencias de nuevas fabricas de ellas en sus estados, libro 4. capítulo 23. número 23. y 24. No son capaces de diezmos, sin dispensacion Pontificia, dicho lib. cap. 1. número 8. Y de conocer de cosas y causas espirituales, sin la misma concesion, dicho libro cap. 2. número 28. y 30. Cómo y por qué pueden proceder contra legos, que están descomunados por no pagar diezmos, dicho libro cap. 21. número 38. Quándo, y por qué causas podrán impedir algun genero de matrimonios á sus vasallos, libro 5. capítulo 9. número 3. Cómo y quándo pueden por su autoridad expeler Clérigos de sus Reynos, lib. 4. c. 6. n. 34. y c. 27. n. 3. y lib. 6. c. 17. en las Addiciones al fin de dicho libro, columna 2. § 12.. Como se les ha encomendado el cuidado y gobierno de las Religiones de sus Reynos y están debaxo de su amparo, libro 4. capítulo 26. n. 3. y 2. En qué forma pueden hacer leyes concernientes á materias Eclesiásticas y espirituales, libro 5. capítulo 16. num. 20. Si se pueden hacer gracia de las condenaciones, que se imponen ipso jure, aun antes que sobre ellas se haya dado sentencia declaratoria, dicho lib. cap. 11. num. 44. y 45.

PRINCIPIO ilícito ó errado, llama y ocasiona otros mayores daños, libro 3. capítulo 1. num. 11.

PRIORIDAD en la data ó nominacion de los Rescriptos, quándo se debe atender, libro 3. capítulo 9. número 12. Si se ha de atender más que la de la presentacion de los mismos Rescriptos, lib. 3. cap. 10. num. 8.

PRISION ó captura, que podia uno hacer por virtud de la escritura, que tenia contra otro, si la podrá hacer su cesionario, libro 5. capítulo 2. número 23.

PRIVILEGIOS, son de estrecha naturaleza, libro 2. capítulo 30. número 25. Los dados por meritos y servicios deben ser Reales y no personales, y por qué, libro 3. capítulo 32. número 14. y 13. Qualquiera puede renunciar regularmente los concedidos en su favor, lib. 4. cap. 17. num. 6. No se estienden á lo poseído por otro, aunque sea con solo título colorado, si esto no se expresa, libro 3. capítulo 7. num. 8. Los concedidos á la Agricultura, si se deben estender á viñas y vinos, lib. 2. capítulo 9. num. 11. 37. y 38. Los concedidos á algunas Ciudades, porque mejor se pueblen y conserven, como pasan en fuerza de contrato y quán durables deben ser, libro 6. cap. 9. num. 26. El de doce hijos, si se escusa de tributar, lib. 2. capítulo 20. num. 45. 46. El de no tributar si se estiende á descendientes de hembras, dicho libro y capítulo número 49. y 50. Y que se debe procurar su restriccion mas que su ampliacion, *alli*. Los privilegios de que gozan los menores y personas miserables, referidos sumariamente, lib. 2. capítulo 28. num. 24. El de no pagar Almojarifazgo, concedido á alguna persona, si se puede y debe estender á los Reynos, que despues de él se adquirieron de nuevo, lib. 6. c. 8. num. 11. y siguientes. Los privilegios, y favores concedidos á los Mercaderes, como deben negarse á los que abusan de este oficio y ocupacion, dicho libro capítulo 14. num. 20. Los privilegios nunca se entienden á cosas dañosas, ni injustas, *alli*. Refierese el de la Hidalguía y Cavalleria, que se concedió á los trece, que llaman de la Isla del Gallo, y por qué y quienes fueron, libro 5. capítulo 3. número 60.

PRIVILEGIOS, que tienen muchos Reyes en lo Eclesiastico y espiritual de sus Reynos y causa de haverseles concedido, lib. 4. cap. 3. num. 4. y sig. Los de esemp-

ción de diezmos concedidos á las Religiones, cómo y de cuáles se deben entender, dicho lib. cap. 21. n. 14. y 18. El que el Rey y las Iglesias Cathedralas en su nombre tienen á los diezmos de las Indias, es más cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, dicho lib. y cap. num. 35. 36. y 37. Los privilegios de no dezmar y otros qualesquier, se pueden revocar en siendo nocivos, lib. 2. c. 23. num. 38. El privilegio de los Adjuntos, á qué Iglesias fue visto quererle conceder el Concilio Tridentino, lib. 4. cap. 14. num. 46. Refierense sumariamente los privilegios y gracias de que gozan los Indios en materias espirituales, lib. 3. c. 7. num. 16. y sig. y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho lib. columna 1. §. 5. El que tienen en guardar menos fiestas que los Españoles y cómo han de ser cerciorados de él por sus Curas, lib. 2. cap. 29. num. 13. hasta el 24. Los concedidos á las Religiones, por el bien de los mismos Indios, deben ser amparados y ampliados por los Reyes y Virreyes, lib. 4. c. 26. n. 57. Cómo puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eclesiástico y que estos no se comprehenden en los revocados por el Tridentino, dicho lib. cap. 2. num. 13. Los privilegios que se impetren contra este Patronazgo Real de las Indias, cómo se han de presentar en el Consejo de ellas y suplicar de ellos y retenerlos si conviniere, dicho lib. c. 3. n. 22. Refierese un privilegio de la Iglesia de Astorga, que descubre como se solian partir en España antiguamente las rentas vacantes de los Obispados, dicho lib. cap. 12. num. 17. y 18.

PROBANZA menor basta en agravios de miserables contra magnates y poderosos, y cual y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 32. 33. 34 y 35.

PROCESOS de Visitas y Residencias, cómo se han de seguir y substanciar contra los herederos y fiadores de los difuntos, en los cargos que pasan contra ellos, lib. 5. cap. 11. n. 56. y 58. Si pueden hacerse procesos y en qué forma por los Principes ó Magistrados Seculares, para echar de sus Reynos Eclesiásticos escandalosos y sediciosos, lib. 4. cap. 27. num. 34. Cómo se entienden estas palabras *proceder* y *procesar*, dicho lib. y cap. num. 36.

PROCONSULES y Presidentes de las Provincias, en tiempo de los Romanos, qué cargo exercian y cómo y en cuáles se ponian y si se parecen á ellos los Virreyes de nuestro tiempo, libr. 5. c. 12. num. 4. Cómo y cuándo comenzaban á usar de estos cargos, dicho lib. c. 14. n. 8. y sig. Cómo se les prohibia el casar en sus Provincias y aun el llevar sus mugeres á ellas y cuándo se abrió puerta á que las llevasen, dicho lib. c. 9. num. 10. 12. y sig.

PROCRACION, cuándo se permite llevar á Obispos y Visitadores que salen á visitar, lib. 4. cap. 8. num. 30.

PROCURADORES de Cesar ó Racionales, qué cargos eran entre los Romanos, libr. 6. capítulo 15. num. 17.

PROCURADORES ó Mandatarios para recibir bienes de difuntos en las Indias, si deben admitirse y lo que hubo sobre este punto, lib. 5. cap. 7. num. 34. y 35.

PRO DERELICTO, cuándo se dirá haverse dexado algunos bienes, para que se tengan por mostrencos, lib. 6. cap. 6. n. 26.

PROFECIAS, que parece anuncian las muchas Iglesias y conversiones que nuestros Reyes havian de hacer en las Indias, lib. 4. cap. 4. num. 10. Otras, que parece anuncian el descubrimiento de ellas por los Españoles, libr. 1. cap. 7. num. 4. y siguientes. Otras, que se verifican en los Religiosos Misionarios de las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 4. y 6. Otras de San Vicente Ferrer sobre las Misiones y conversiones que havia de hacer su Religion de Predicadores en las Indias, lib. 3. cap. 18. n. 9.

PROFECTICIOS bienes, cuáles son y que derecho tienen á ellos los padres contra sus hijos en poder, lib. 3. cap. 16. num. 10. y 11.

PROFESION de la Fé, que se manda hagan los Prebendados ante el Obispo ó su Vicario, si la podrán hacer en manos del Obispo Sedevacante, libr. 4. cap. 6.

n. 11. Y si la podrán hacer en Roma los que allí se hallan, dicho lib. y cap. num. 12. Cómo los Obispos deben hacer la misma profesion y juramento de fidelidad, y dudas que en esto se han ofrecido en las Indias, sobre si ausentes ó muertos los Obispos, á quien viene cometido que las reciban, se pueden hacer ante otros y si se pueden hacer por Procurador, lib. 4. cap. 6. num. 1. hasta el 6.

PROHIBICIONES odiosas y penales no se deben facilmente estender de unos casos á otros, libr. 5. cap. 9. num. 36. y 37. Quan estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos y todo lo que á esta materia concierne, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. Véase *Oldores* y *Casamientos*. Lo que es prohibido no se debe permitir, que cobre fuerzas con tolerarlo, lib. 2. cap. 4. num. 21. Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, lib. 3. cap. 21. num. 5. y 28. Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos de Frayles en las Indias, sin licencia Real, se estiende á los de las Monjas y pleytos y Cédulas Reales que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 23. num. 23. y siguientes.

PROMESA, hecha por su parte, el que no la cumple no puede quejarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, lib. 3. cap. 26. n. 21.

PROPIEDAD y dominio, si son palabras diferentes y cómo se suelen tomar y entender, libr. 3. cap. 3. num. 16.

PROPRIO MOTU de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, lib. 4. cap. 10. num. 34. y 35. y si está recibido en España, lib. 4. cap. 10. num. 38.

PROTECCION en los Reyes, significa é incluye jurisdiccion, lib. 1. cap. 11. num. 27. y lib. 3. cap. 3. num. 12. La de los Indios, encargada á los Fiscales de las Audiencias, lib. 2. cap. 28. n. 52. y 53.

PROTECTORES y su Oficio entre Romanos y otras Naciones y cuál sea entre los Indios y á quién se compára, lib. 2. cap. 28. num. 49. y 50. Que deban procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleytos, contratos y testamentos, dicho lib. y cap. num. 52. 53. y 54. La necesidad de su intervencion en la enagenacion de sus bienes raíces y otros actos, dicho lib. y cap. num. 45. Quando, cómo y por qué se fueron proponiendo é introduciendo en algunas Audiencias Protectores ó Defensores de los Indios con Garnacha, asiento en Estrados y otras preeminencias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y sig.

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo á la misma lib. 3. cap. 11. número 20.

PROVEIDO por el Ordinario, vence al proveído por el Papa, si se halla primero puesto en la posesion, lib. 3. cap. 10. num. 27.

PROVINCIA, qué Ciudades ha de tener para merecer este nombre, lib. 4. c. 5. n. 1. Quién puede darsele y dividir las Provincias y señalar sus términos, *alli*. La dividida en dos, qué leyes y costumbres conserva en lo dividido, lib. 2. c. 23. num. 18. Cada una, cómo en temples se diferecia en leyes y costumbres, lib. 3. cap. 23. n. 38. y libr. 5. c. 16. n. 1. y siguientes. En qualquiera se piden y deben proveer, practicar y observar las leyes que se adaptan á ella, lib. 2. cap. 6. num. 23. Elegantes palabras del Padre Acosta, en que muestra quan necesario es esto en las Indias, lib. 5. c. 16. n. 4. Las provincias más remotas requieren leyes más apretadas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Las de las Indias están unidas accesoriamente á las de Castilla, libr. 3. cap. 32. num. 23. Quando asi se unen unas á otras, se deben regir y gobernar por unas mismas leyes y costumbres, y por qué, lib. 5. c. 16. n. 12. Quanto suelen sentir las Provincias y Provinciales, que se les quite ó altere lo acostumbrado en ellas, dicho lib. cap. 12. n. 24. Ninguna lleva todas las cosas necesarias para la vida humana y por qué ordenó Dios esto, lib. 2. capit. 23. numer. 1.

PROVINCIALES de la Hermandad y sus Oficios, cómo se comenzaron á vender ó introducir en las Indias, lib. 5. c. 1. n. 8.

PROVISION ó disposicion de ley viva, recibe la misma interpretacion, que la ley muerta, lib. 4. cap. 6. num. 12. La particular de qualquier persona en sus cosas, hace cesar la general de la ley, libr. 5. c. 7. num. 33. Cómo se han de entender las Provisiones, que en los Consejos se despachan para tomar residencias á Corregidores ú otros Jueces yá difuntos, cómo se han de entender y practicar, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleytos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas de ellas para determinarlos, dicho lib. cap. 3. num. 65. La Provision del año de 1536. que dió principio á la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, lib. 3. cap. 22. num. 7. y cap. 24. num. 16. Las Provisiones de Encomiendas hechas á indignos, en contravencion de lo que está mandado, se pueden y suelen dár por nul- las, dicho lib. cap. 8. num. 14. Las de Iglesias, Prebendas y Plazas de las Indias, cuánto conviene que se vayan consultando por grados y en personas que hayan dado buena cuenta de las menores, y Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 25. y siguiet.

PROVISOR ó Vicario General del Obispo difunto, si puede ser sindicado por el Cabildo que le succede en Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 20. y siguientes. Y si el mismo Cabildo puede syndicar á los Provisores ó Vicarios por él nombrados y puestos, dicho lib. y cap. num. 23. Véanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

PRUDENCIA, quán gran cosa es, segun Casiodoro y que nadie debe prexumir, que por sí solo puede alcanzarla, lib. 5. c. 12. num. 28. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, lib. 3. cap. 8. num. 37. y 38. y lib. 5. cap. 13. n. 34.

PRUDENTES, deben ser luz y guia de los ignorantes, lib. 3. cap. 2. num. 3.

PUEBLOS y poblaciones de Indios y su materia, lib. 2. cap. 24. num. 5. y siguiet. Qué se ha de hacer, si se despueblan, dicho lib. y c. n. 39.

PUBLICACION y conclusion, si son de substancia de los pleytos, lib. 3. cap. 31. num. 3.

PUBLICANOS y Cogedores de los Almojarifazgos y otros Derechos Reales, quán odiosos son y han sido en todas edades, lib. 6. cap. 9. num. 15.

PUENTE, Fray Juan de la, notado en lo mal que habla de los Criollos, lib. 2. cap. 29. num. 30. y cap. 30. num. 8.

PULPERIA ó Pulquería, qué significa este vocablo en las Indias y de dónde se deriva, lib. 5. cap. 1. num. 19. Es lo mismo, que en Castilla Abacería y de las Pulperías, que se han mandado poner en las Indias, por cuenta de la Hacienda Real, dicho lib. cap. 1. num. 19.

PURO y purificado, se purifican y del cumplimiento y purificacion de las condiciones y de la retrotraccion, lib. 3. c. 12. num. 20.

Q

QUARTA parte de los bienes de el marido, que se manda dár á la muger pobre, si se dará tambien al marido, que lo es, lib. 3. cap. 23. n. 7. y 31. Quarta funeral y de oblaciones, que pretenden y llevan algunos Obispos de las Indias y de todo lo concniente á su materia y Cédulas y Autores que de ella tratan, libr. 4. cap. 22. num. 7. y siguientes. En qué se diferencia esta quarta de la que llaman Episcopal y Parroquial, libr. 4. cap. 22. num. 6. Si de rigor de Derecho se debe á los Obispos y cuándo y por qué y de qué cosas y en qué forma se ha de cobrar, dicho lib.

y cap. num. 9. y sig. No se debe de las donaciones para sufragios y obras pías, hechas en vida, ni de las que se hacen despues de muerte, si el Testador las dexo declaradas, dicho lib. y cap. n. 25. Ni de las Misas, que se reparten fuera de la Parroquia, dicho lib. y cap. num. 26. Si se debe y podra cobrar de las pitanzas que se suelen dár á los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, quando ván en forma de Cabildo á algunos Entierros, dicho lib. y cap. num. 27. y 28.

QUESTORES de limosnas, á título de Indulgencias y su abuso y cómo y por qué se mandaron quitar y leyes del Reyno, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 25. num. 2. y sigüent.

QUEXAS del Pueblo, ni de los Particulares de él, no las deben temer los Virreyes y demás Ministros, que bien proceden, ni dexar por eso de hacer justicia y por qué, lib. 3. cap. 8. num. 41.

QUINTO MUCIO SCEVOLA, quán bien gobernó el Virreynado de la Asia y que se mandó á los demás, que sus acciones les sirviesen por instrucciones, lib. 5. cap. 12. num. 41.

QUINTO CAPITOLINO, cómo reprehendió al Pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos y Consejeros, lib. 5. cap. 15. num. 32.

QUINTO de los bienes del que muere abintestato, si es forzoso que se tome y gaste en hacer bien por su alma y lo que cerca de esto dispone el Concilio Limense, lib. 5. cap. 7. num. 40.

QUINTOS REALES de los metales y marcas de ellos y cómo se les ha de echar y de su Derecho é introduccion, Leyes y Cédulas que de ellos tratan, lib. 6. cap. 1. num. 21. y sigüent. Cómo estos quintos se deben y mandan cobrar y pagar netos y horros de todas costas, dicho lib. y cap. n. 27. y 33. Con qué derecho los cobra el Rey en las Indias, así de los metales, como de las perlas y piedras preciosas y si de estas se deben en justicia, libr. 4. cap. 21. num. 12. Del oro que se coge en polvo ó en Ríos, si se debe pagar quinto al Rey y en qué forma, y Cédulas que de ello tratan, libr. 6. cap. 1. num. 24. 25. y 26. Si se debe de canteras y caleras y otros metales baxos, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos quintos no solo se deben en justicia, sino en conciencia y por qué y Cédulas que asi lo declaran, dicho lib. cap. 5. num. 1. y sig. Los de las perlas, que pertenecen al Rey, cómo está mandado se traygan en grano á Sevilla, dicho lib. cap. 4. num. 21. Cómo han pedido los Mineros de Potosí y otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, y por qué, y Cédulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, dicho lib. cap. 1. num. 31. 32. y 33.

QUIPOS y Quipocamayos entre los Indios de el Perú, eran sus cuentas y Contadores y cómo las formaban, lib. 3. cap. 26. num. 35. 36. 37. y 38.

QUOTA PARTE, quál se llama y en qué se diferencia de la quantitativa lib. 3. cap. 13. num. 14. hasta el 21. Quándo se entenderá, que si á uno se le dá cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pension y no en propiedad, *alli*.

R

RACIONEROS de las Iglesias Cathedrales, qué nombres tenían antiguamente y otros puntos de ellos, lib. 4. cap. 14. n. 5. y 6. Si los de las Indias y otras son del cuerpo del Cabildo y gozan del privilegio de los Adjuntos, dicho lib. y cap. número 7. 8. 9. y 10.

RAMIREZ DE PRADO, Don Lorenzo, Consejero dignisimo del Supremo de Castilla, citado y alabado otras muchas veces en este Libro.

RARO y difícil de hallar ó conseguir, por qué quiso Dios, que fuese todo lo hermoso, admirable y precioso. lib. 2. cap. 16. num. 16. y lib. 6. cap. 2. num. 7. y sig.

RATIFICACION, se retrotrae de voluntad del ratificante, lib. 4. cap. 13. num. 56.

RAZON de estado, ninguna buena, si se opone á la Justicia, Religion y piedad, lib. 2. cap. 17. num. 14. Suelen estas razones de estado atropellar muchas veces las que solo se fundan en rigurosa justicia, lib. 5. cap. 15. num. 4. Quien bien pondera las razones de las cosas, asegura el acierto de esa resolucion, lib. 3. cap. 32. num. 8. 9. y 10. La razon es la que dirige las leyes y donde milita la misma, no se hace declaracion extensiva, sino intensiva de unas a otras, dicho lib. cap. 23. num. 5. y 6. Y adonde milita la misma, debe militar el mismo Derecho, dicho lib. cap. 21. num. 15. hasta el 26. y lib. 5. cap. 9. num. 44. No se suele pedir, ni se debe dár razon de lo que es mere voluntario, libr. 3. cap. 30. n. 14. La expresada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es más general que ella, y por qué, dicho libr. c. 24. n. 38. Y la general, por la misma causa suele restringirse á los terminos del caso en que dispone, dicho lib. y c. n. 39. Las razones que se han apoderado en varios tiempos y juntas sobre quitar ó dexar las Doctrinas de Indios á los Religiosos, libr. 4. cap. 16. num. 25. y sig.

RECEPTORES de penas de Cámara, cuándo y con qué Ordenanzas se pusieron en las Indias, libr. 6. cap. 11. num. 2. y 3. Si han de entrar en su poder las de comisos, contravandos y arribadas y otras tales y pleyto que sobre esto hubo en Lima, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. n. 4. y 5. Qué parte se les permite á estos Receptores llevar de lo que entra en su poder, dicho lib. y c. num. 8.

RECURSO de la apelacion, cómo y por qué no debe ser impedido y penas de lo contrario, libr. 5. cap. 13. num. 42. y 43.

RECUSACION, es remedio natural y favorable, y por qué, dicho lib. cap. 10. num. 38. y 39. Há lugar en todos los Jueces Ordinarios y Delegados, que no son Principes Soberanos, dicho lib. cap. 18. num. 10. Si es permitida la de los Reyes ó la de sus Virreyes, dicho lib. cap. 13. num. 43. y sigüent. Si recusado el Virrey es visto quedar recusada toda la Audiencia donde preside, dicho lib. cap. 13. numer. 45. y sigüent.

RECUSADO puede ser qualquiera que ocultamente nos puede hacer daño, libr. 5. capit. 6. num. 20. Quándo lo podrá ser el Juez, que yá ha declarado su voto, dicho lib. c. 5. num. 6. y sig. Si lo podrá ser en las Indias un Oídor, por decir, que en España es de la Patria de alguno de los litigantes, dicho lib. cap. 4. num. 31. Si lo pueden ser los Virreyes y demás Capitanes Generales en las Indias, quando proceden en lo Militar y cómo se deben acompañar, dicho lib. cap. 18. num. 9. y 10. Cómo y cuándo lo podrán ser los Fiscales en las causas, que siguen como tales, dicho lib. cap. 6. n. 15. y sig. Y los Jueces de Residencia y los Visitadores Generales de las Audiencias, dicho lib. c. 10. num. 36. y sigüentes. Si puede ser recusado el Oídor que revela el secreto de los Acuerdos, dicho libr. cap. 8. num. 46. Y el que á la vista de el pleyto declara demasiado su voto en favor de alguna de las Partes, dicho lib. y cap. n. 14. Y el que embia Libros á los Compañeros en defensa de lo que entonces dixo en Estrados y caso que sobre esto sucedió en Lima, dicho lib. y cap. num. 15. y sig. Si siendo recusados los Contadores de Quantas de las Indias, se ha de guardar su recusacion la forma que en la de los Oídores, libr. 6. cap. 16. num. 19. y sig.

REDIEZMOS prohibidos y detestados, lib. 2. c. 23. num. 23. Quáles tienen este nombre y cómo y por qué es prohibido el pedirlos, lib. 4. capítulo 21. número. 10.

REDUCCIONES de los Indios á pueblos y municipios formados en vida social, cómo y por qué se han mandado hacer, conservar y reparar en las Indias y Cédulas que de ellas tratan, lib. 2. cap. 24. n. 12. y sigüentes. Que hoy están desechas y por qué causa y si se mejoraria esto perpetuando las Encomiendas, lib. 3. cap. 32. num. 32. 33. y 51. Si sería conveniente hacer estas reducciones en los Reales y

asientos de minas, adonde los llevan de otras muy remotas a trabajar, lib. 2. cap. 17. num. 29.

REFRAN, de que de tres Flotas de las Indias se lleva el Rey la una, de donde nació, lib. 6. cap. 10. n. 32.

REFERIDO, lo que se halla en alguna disposicion, cómo y en qué forma se tiene y juzga por parte de ella, con todas sus circunstancias y declaraciones, lib. 3. cap. 24. num. 17.

REFORMACIONES de lo voluntario ó dependiente del Derecho positivo, cómo y cuándo las pueden hacer los Reyes, con causa ó sin ella, libr. 3. cap. 29. num. 18. y siguientes.

REGALIAS de los Reyes, no vale contra ellas prescripcion y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 17. La de la venta de los Oficios de las Indias y mitades y tercios de sus traspasos y el mucho interés que de ellas se saca, lib. 6. cap. 13. num. 2. hasta el fin de dicho capítulo 13. De la Regalía de poder intervenir los Reyes, por sí ó por sus Ministros en los Capítulos de las Religiones, cuándo tratan de elegir sus Prelados, y por qué, lib. 4. cap. 26. n. 11. y 15. De la de los bienes Mostrencos vacantes abintestato y de naufragio, cómo y cuándo son de los Reyes, lib. 6. c. 6. num. 3. y siguientes.

REGIDORES, deben ser breves en votar los negocios de sus Cabildos, libr. 5. cap. 8. num. 24. Si pueden sacar de entre sí mismos los Alcaldes Ordinarios, dicho lib. cap. 1. num. 9. El Regidor que por razon de su Regimiento comenzó á conocer de las apelaciones de menor quantía, si debe cesar en ellas, por haverle cesado el Oficio, lib. 4. c. 9. num. 28.

REGIMIENTOS, que solian tener los Oficiales Reales, cómo y cuándo se les mandaron quitar y que se vendiesen y si esto fue util y conveniente, lib. 6. cap. 15. num. 12. y cap. 16. num. 34.

REGIONES de las Indias, quán buenas, amenas y templadas son por mayor parte, libro 2. capítulo 30. num. 10.

REGIR y enseñar los que deben otros, cuánto importa que se aventajen en vida y costumbres y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 18.

REGISTROS, qué son y de donde se tomó esta palabra y cómo y por qué causa y debajo de qué penas se mandan hacer de lo que se lleva por Mar de unos Puertos á otros y la materia de los de las Indias, y Autores y Cédulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 10. numer. 6. y siguientes. Cómo y por qué está prohibido, que nadie trayga, ni registre su oro, plata ú otras cosas de las Indias en cabeza agena y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. n. 14. y siguientes. Si los registros se pueden hacer y acabar de cerrar en la Habana, y Cédulas que de esto tratan y pleyto que sobre este punto hubo el año de 1639 lib. 6. cap. 10. num. 34.

REGLAS hay, que suelen tener excepciones, tanto ó más generales que ellas, libr. 5. cap. 11. num. 5. La regla de Cancelaría de los Beneficios vacantes en Curia Romana, se explica y que estas y otras reglas no hacen constitucion general, lib. 3. cap. 8. numer. 53. y 54.

REGULARES, cuánto conviene hacerles guardar severamente la disciplina religiosa que profesan, libr. 4. cap. 26. num. 16. Quándo están esemptos de no poder ser descomulgados por los Ordinarios y cuándo no, dicho lib. cap. 17. num. 43. y siguientes. En qué casos quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, así por Derecho Comun, como por el Tridentino, dicho lib. y cap. n. 36. Si pueden contra su voluntad ser compelidos á ir á Misiones espirituales, dicho libr. c. 18. num. 4. Si son Obispos, qué disposicion tienen en vida y en muerte de sus bienes y rentas y si se diferencian de los Obispos Seculares, dicho libr. c. 10. num. 11. 12. y 13. Los Regulares no pueden regularmente y tambien los de la Compañía de Jesus predicar fue-

ra de sus Conventos, ni confesar más que á sus Compañeros, sin licencia de el Ordinario, dicho lib. cap. 18. num. 19. 20. y 21. Los de las Indias no pueden en ellas, sin licencia de el Papa, tener Conventos de Monjas debaxo de su gobierno, aunque ellas lo quieran y caso que sobre esto sucedió en las de Santa Cathalina de Sena de Lima, dicho libro cap. 26. num. 68.

REGULARES, cuándo y por qué modo y causas comenzaron á tener y servir Doctrinas de Indios y Bulas que para ello tienen, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 16. num. 3. y siguientes. Cómo y quán sin causa se persuaden los que las tienen á que las sirven, no como Curas, sino *ex voto charitatis*, y Cédulas que así lo dicen, dicho lib. y cap. num. 16. hasta el 20. Los de Nueva-España, cómo se apropiaron las más Doctrinas de Indios y en qué modo las fueron exerciendo contra el Real Patronazgo, dicho lib. y cap. num. 3. 10. y siguientes. De qué razones se han valido y valen para esto y para decir, que no están sujetos á los Obispos, aun en quanto á Curas, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Los de el Perú, en qué modo se han allanado á servir estas Doctrinas, dicho libr. y cap. num. 16. y siguientes. Unos y otros en los de su cargo están escusados del concurso, que requiere el Tridentino en los Curatos Seculares y por eso en obligacion de buscar mejores sugetos, dicho lib. cap. 17. n. 23. y siguientes. Véase *Doctrinas, y Religiones*.

REY Y REYES buenos, por qué se dice que son mejores que las buenas leyes, lib. 5. cap. 16. num. 6. Ser un Rey malo, es menos dañoso á la República, que el serlo sus Magistrados y Consejeros, y por qué, dicho lib. cap. 8. num. 4. Los Reyes buenos serán mejores, si no lo presumieren todo de su solo juicio, dicho lib. c. 12. n. 28. Si quieren que sus acciones salgan acertadas, procuren tener buenos Consejos y Consejeros, dicho lib. cap. 15. num. 1. y sig. Quanto conviene, que en cosas arduas y graves, se aconsejen con personas prudentes, dicho lib. y cap. num. 18. Aunque al principio lleven mal que se vote contra su gusto, despues estiman á los que se oponen á él con buen zelo y Apotegma cerca de esto de el Rey Don Alonso de Aragon, dicho lib. y c. num. 30. Deben saber, que son más de sus Reynos, que suyos, dicho lib. c. 12. num. 45. y 46. Esles anexo oír que hablen mal de ellos, aun quando obran y proceden bien, lib. 3. cap. 8. num. 41. Los que desprecian ó innovan facilmente las acciones ó leyes de sus Antecesores, reprehendidos y de ordinario castigados con el Talion, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25. No pueden hacer mayor bien á sus Vasallos, que darles Ministros que les mantengan en paz y les administren justicia, dicho lib. cap. 3. num. 8. Por ser, como son, cabeza de ellos, deben dolerse de sus males, trabajos y desconsuelos, lib. 3. cap. 32. n. 28. No pueden enagenar los bienes de la Corona Real, como ni el marido los dotales, lib. 4. cap. 3. num. 15. Quanto yerran en vender ó empeñar las alcavalas y otras rentas de que pudieran esperar ordinarios socorros, lib. 6. cap. 8. num. 27. Siempre se presume que gustan de que se execute convenga y así deben llevar bien, que se replique á sus mandatos contrarios á esto, hasta ser mejor informados, lib. 3. c. 9. num. 35. y lib. 5. cap. 13. num. 30. Su mayor grandeza consiste en poder amparar á los oprimidos y en executarlos así, lib. 5. c. 3. num. 27. Si es conveniente, que para este y otros efectos visiten sus Reynos por sus personas, y Autores que de ello tratan, dicho lib. cap. 13. num. 25. Cómo ellos y sus primogénitos son recibidos con Cruz alta á la puerta de la Iglesia, cuándo, entrando de nuevo en algun Lugar, ván á hacer Oracion á ella, dicho lib. cap. 12. num. 49. Muchas veces no son los Reyes poderosos para estorvar y corregir todos los excesos de sus Vasallos y reprobado Nicetas, que sintió lo contrario, dicho libr. c. 16. num. 10. Quanto deben cuidar de la quietud de sus Reynos y de echar de ellos hombres sediciosos y escandalosos y más en las Indias, y qué si son Eclesiásticos, y Cédulas y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y sig. y n. 16. y siguientes. Donde quiera que el Rey está con su Exer-

cito, allí se dice tener su territorio, libr. 3. cap. 25. num. 33. Y si sale en persona á la Guerra, todos, sin distincion le deben seguir adonde quiera que la hiciere y por qué, *alli*. Deben admitir las excusas justas de sus Vasallos, en ir personalmente á las Guerras, si dán otros en su lugar ó en cambio lo equivalente, dicho libr. cap. 26. num. 51. y 52.

REY NUESTRO SEÑOR Don Phelipe IV. que Dios guarde, quán ardiente zelo ha mostrado en el bien de los Indios, y Cédula en que lo descubre, lib. 1. cap. 12. num. 24. y libr. 2. cap. 5. num. 31. Lo mucho que gasta con los Religiosos, que por su cuenta y costa se embian todos los años á las Indias y sus Comisarios, lib. 4. cap. 26. num. 49. Que por este zelo y Religion ha merecido el renombre de Grande, lib. 2. c. 5. n. 31. Rey Don Phelipe II. lo que piadosamente respondió á quien le persuadia la despoblacion de las Filipinas, por ser tierra pobre, lib. 1. cap. 8. num. 29. Don Juan el Primero, cómo mandó cesar cierta pesquisa, que se hacia sin ser citada la Parte para el examen de los testigos, libr. 5. cap. 10. num. 34. y sig. El Rey Don Alonso de Aragon y su apotegma de cómo se han de haber los Jueces, quando entran en los Acuerdos, dicho libr. cap. 8. num. 21. Reyes de Portugal y sus Títulos, por la conversion de la India Oriental, libr. 1. cap. 1. n. 11. y 12. El Rey Don Fernando el Católico, cómo se quiso sujetar y sujetó por sí y sus sucesores á la Inquisicion y cómo entienden esto algunos Doctores, lib. 4. cap. 24. num. 2. El zelo y cuidado con que el mismo Rey y la Reyna Católica Doña Isabél su muger introduxeron en España los Tribunales de la Inquisicion y los buenos efectos de ella, libr. 4. cap. 24. num. 2. y 3. Cómo y por qué introduxeron en Castilla los mismos Reyes Católicos el Juicio extraordinario de las Visitas de sus Ministros, libr. 5. cap. 10. num. 14. Por qué prohibieron los mismos plantar Viñas en la Vega de Granada, libr. 2. cap. 9. num. 34. Cómo los mismos se obligaron de embiar á las Indias hombres y Religiosos exemplares y doctos, para entender en la conversion de los Indios, lib. 4. cap. 26. num. 4.

REYES, fundan en su Reyno en todo lo jurisdiccional y pueden pedir les exhiban los Títulos los que se lo ocupan, libr. 3. cap. 30. num. 25. y siguientes. Quándo podrán entrar despojando á los Detentadores, dicho lib. y cap. num. 29. Adquieren por sí las tierras y cosas que sus Vasallos les ganan en las Guerras, aunque personalmente no intervengan en ellas, lib. 1. c. 9. n. 15. y 16. Fundan su intencion en todo lo yermo y despoblado de sus Reynos, y en lo desamparado de los Indios, y por qué, lib. 2. c. 24. num. 41. y siguientes. Y en los tributos, cuya imposicion es de lo que llaman *de Regalibus*, dicho lib. cap. 20. num. 2. Y en todas las Tierras, Montes, Pastos y Aguas de sus Reynos, lib. 6. cap. 12. num. 3. y sig. Y pueden obligar á los poseedores á exhibir los Títulos de ellas y á que se remidan ó se compongan dicho lib. y cap. num. 8. Aplicanse los bienes mostrencos, vacantes y de naufragio y cómo han practicado y practican esto último los de España, dicho lib. cap. 6. num. 19. 20. y 21. No se deben contra ellos guardar los ápices de derecho, ni términos interdictos posesorios y quándo pueden entrar despojando, lib. 3. cap. 30. num. 29. Si podrán llevar dineros á título de composicion de los defectos que hay en los Títulos de Encomiendas ú Oficios, cuyas confirmaciones se vienen á pedir al Consejo, dicho lib. cap. 28. num. 45. Quándo podrán compeler á sus Vasallos á vivir en policia, libr. 2. cap. 24. num. 4. 10. y 11. Juzgan que los hacen merced y siempre usan decirlo asi en sus Cartas y Títulos, aun en aquello que les venden por sus dineros, lib. 3. cap. 29. n. 37. Los que ponen demasiadas cargas á sus Vasallos se destruyen, lib. 2. cap. 19. num. 26. y 27. Deben ser advertidos, que entonces estarán más ricos, quando traxeren á sus Vasallos más aliviados y que á los que quieren cogerles mucho, suele faltarles todo, lib. 6. cap. 8. num. 24. Por medios justos y licitos, muy permitido y conveniente es que junten y aumenten tesoros y en especial sacando de los de las minas y por qué y

para qué, lib. 2. c. 15. num. 8. y siguientes. Cómo y cuándo pueden obligar á sus Vasallos á que las labren y beneficien sus metales y á otros servicios en comun utiles por peligrosos que sean, dicho lib. y cap. num. 15. y 17.

REYES, por mucho que dén á Dios y á sus Templos é Iglesias, les buelve más y lugares y exemplos, lib. 6. c. 7. num. 14. Deben tener por su mayor riqueza la que expenden en premiar á los que bien les sirven, y más en las Indias, dicho lib. y cap. num. 2. y 3. Y esmerarse en galardonar servicios y asi lo han hecho siempre los de España, lib. 3. cap. 2. n. 19. y 20. No solo han de hacer remuneraciones de servicios, sino conservarlas, fomentarlas y aun aumentarlas, dicho lib. cap. 11. n. 44. y cap. 32. num. 18. La balanza de el premio siempre ha de exceder á la de el servicio y queda en arbitrio de prudentes Varones, dicho lib. cap. 32. num. 17. Lo mismo es no premiar, que premiar cortamente, dicho lib. y cap. num. 19. Pueden proveer sin consulta en los hijos los acostamientos que vacan por los padres, dicho lib. cap. 6. num. 75. No solo están obligados á remunerar los servicios que á ellos se les hicieren, sino los hechos á sus pasados y reprobada la opinion contraria de Matheo de Afflictis, dicho lib. cap. 29. numero 37. Suelen y deben ser más liberales en hacer mercedes y conceder franquezas y privilegios en las tierras que de nuevo adquieren ó pueblan y por qué, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Solo el Rey o quien tiene sus veces, puede conceder Encomiendas de Indios, dicho lib. cap. 5. num. 1. y 7. Y el Rey solo darlas á su arbitrio á quien quisiere, sin obligacion de preferir los más beneméritos, dicho lib. cap. 8. num. 4. Pueden conceder expectativas en los feudos y en las Encomiendas de Indios y Militares, y por qué, lib. 3. c. 7. num. 19. y 20. Pero harán mejor en no concederlas, y por qué y Autores que se lo aconsejan, dicho lib. y cap. num. 23. Y que no estarán obligados á pasar por ellas sus sucesores, dicho lib. y cap. num. 27. Los Reyes y Principes muchas veces conceden por ruegos ó importunaciones lo que en sí no es muy justo, ni conveniente, dicho lib. cap. 9. num. 17. 18. y 20. Si hacen merced de alguna Villa, reservando en sí algunos Vasallos, cómo se ha de hacer esta cuenta, lib. 3. cap. 13. num. 13.

REYES DE ESPAÑA, no pueden especificar facilmente los Titulos de sus Reynos y Dictados, lib. 1. cap. 8. num. 17. Lo que han engrandecido su Monarquía con la accesion y conversion de el Nuevo Orbe, dicho lib. y cap. num. 11. y 12. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. col. 1. § .3. Cómo para epithomar los dichos Titulos se contentan con llamarse Reyes de las Españas y de las Indias, lib. 5. cap. 15. num. 6. Cómo son dueños de quantas joyas y piedras preciosas engendra el Orbe, lib. 6. cap. 4. n. 2. y siguientes. Qué tanto los engrandecen y encarecen algunos Autores por esta causa, dicho lib. cap. 2. num. 21. y siguientes. Desde el Concilio Toledano IV. se pusieron por ley, que el que de ellos fuese Herege, quedase descomulgado y privado del Reyno, lib. 4. capit. 24. num. 27. Siempre Propugnadores y Propagadores de el Evangelio, lib. 1. cap. 8. num. 17. y lib. 2. cap. 15. n. 11. Tienen prometido por muchas leyes ser acerrimos Defensores de las Iglesias y sus inmunidades, lib. 4. cap. 6. num. 35. Qué tanto cuidado ponen en elegir buenos Obispos para las Cathedralres, y Autores que lo encarecen y confiesan, que los de Francia no le ponen tan grande, dicho lib. cap. 7. num. 7. Alabados por los muchos y buenos Consejos y Consejeros, de que se sirven y valen, lib. 5. cap. 15. num. 1. Qué tanto de antiguo tienen el cuidar de los bienes y rentas de las Iglesias, especialmente en Sedevacante y de los espoljos de los Obispos, lib. 4. c. 11. num. 15. y siguientes. Cómo se han querido obligar á pagar las deudas sus antecesores, lib. 3. cap. 16. num. 27. y lib. 3. cap. 17. num. 55.

REYES DE ESPAÑA, en quanto á las Indias y cómo la Sede Apostólica les concedió la conquista de ellas, lib. 1. cap. 10. num. 1. y siguientes. Qué derecho adquirieron en las Indias y en los Indios por esta concesion y cómo la entendieron y usaron de ella, dicho lib. cap. 11. num. 2. y siguientes. A ningunos mejor que á

ellos se les pudo encargar la conversion de estas Indias, y por qué, dicho lib. y cap. num. 27. y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro col. 1. §. 3. En la conquista, conversion y enseñanza política de los Indios, han excedido á los Romanos, lib. 1. cap. 9. num. 23. Pueden ir más seguros en ella, por parecer que Dios se la tenia profetizada, dicho libr. capítulo 7. num. 16. Pocas veces hacen guerras sin consulta del Papa, aunque pueden sin ella, dicho lib. cap. 11. num. 40. y 41. Lo mismo pudieron hacer y les sucedió en estas conquistas y por qué la pidieron, lib. 1. c. 11. n. 36. Refutanse algunos Autores que dicen, que reconocen ó deben reconocer feudo á la Iglesia, por esta concesion de las Indias, dicho lib. y cap. num. 38. Justificase la retencion de ellas en el estado presente y pruébese que aunque quisieran, no pueden hoy licitamente dexar lo adquirido, dicho lib. y cap. num. 26. y 27. Y que pueden hacer guerra á los Indios que se les revelaren, *alli*, y num. 25. No les llevó principalmente á estas conquistas y conversiones la codicia de el oro y plata, como les objetan los embidiosos, pues dentro de España pudieron hallar tanta como en las Indias, dicho lib. cap. 8. num. 26. y 27. Que no es culpable, que tambien les alentasen las esperanzas de esta riqueza, dicho lib. y cap. num. 28. Lo mucho que han gastado y gastan de su hacienda en las conversiones y Culto Eclesiástico de las Indias y Autores que lo ponderan, lib. 4. cap. 2. num. 19. 20. y 21. y cap. 3. num. 6. y 7.

REYES DE ESPAÑA quanto han cuidado de lo Eclesiástico y Espiritual de las Indias y cómo las recibieron con este cargo, lib. 4. cap. 1. num. 2. y siguientes. El mucho cuidado que han tenido en eregir, dotar y fundar á su costa en ellas tantas Iglesias Cathedrales y otras y promover y adelantar todo lo Eclesiástico y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 4. num. 1. y sig. y cap. 16. num. 30. y siguientes. Quán alabados son por este cuidado, aun de Autores estraños y méritos que por él se consiguen, dicho lib. cap. 4. num. 9. y siguientes. Cómo y por qué usan y reservaron en sí el dár licencia para nuevas fundaciones de Iglesias y Monasterios en las Indias, dicho lib. cap. 23. num. 23. y 24. Que este derecho se halla, que le pidieron especialmente y se concedió quando ellas, dicho lib. y cap. num. 23. Con qué Títulos presentan los Prelados para las Cathedrales de las mismas Indias y de otras partes y quán antiguo es este derecho y quán conveniente, que se les permita, dicho lib. c. 4. n. 34. y sig. Cómo y por qué causas se les concedió y tienen y exercen el Patronazgo universal de estas Iglesias y de todo lo Eclesiástico de las Indias y entran fundando en quanto á él su intencion y deben ser mantenidos siempre en su pacifico uso y posesion, dicho lib. c. 3. num. 6. 7. y 8. Que por esta causa y otras, pueden ser tenidos y hay quien los tenga, en quanto á lo Eclesiástico de las Indias, por Vicarios y Legados á Latere ó por lo menos por Delegados de la Sede Apostólica y aun de Dios, y Autores que así lo enseñan, dicho lib. c. 2. num. 25. y 26. Que por esta misma causa justifican más el derecho de que usan de reveer las Bulas Pontificias que pasan á las Indias y retener las perjudiciales al dicho Patronazgo, para suplicar de ellas, dicho lib. cap. 25. num. 33. Y la mano y autoridad que tienen para embiar Religiosos á conversiones de Indios y que exerzan Oficios de Curas, sin que los Obispos se lo puedan impedir, dicho libr. cap. 18. num. 19. Que tambien se les concedieron los diezmos de las Indias y cómo los han ido cediendo á las Iglesias de ellas y el Breve de esta concesion, dicho lib. c. 1. num. 7. y siguientes. Lo poco que interesan de estos diezmos y lo que suplen de su Real Hacienda y Caxas, para lo espirital de las Indias, dicho lib. cap. 1. num. 20. Que solo se les reservaron los diezmos de los metales y que aun esos no los cobran, contentándose con el quinto de ellos, que les pagan los Mineros, dicho lib. cap. 21. n. 12. y lib. 6. cap. 1. num. 23. y 24. Tambien se les reservaron dos Novenos en estos diezmos, á imitacion de las Tercias de España y cómo los administran y distribuyen. Véase

Novenos. Qué derecho tienen y ejercen en las Iglesias de las Indias y otras, para la guarda y administracion de las rentas Episcopales Sedevacante y espolios de los Prelados y con qué fin usan de él, dicho lib. cap. 12. num. 4. y sig. Cómo les aconsejaron muchos, que podian disponer á su voluntad de todas las rentas de los Obispos de las Indias Sedevacante y que se contentaron conservarse sola la tercia parte, dicho lib. y cap. num. 30. y siguientes. Que aun esa y lo que les pertenece de los dos Novenos, siempre lo reparten en obras pías y que lo mismo se dice hacen los Reyes de Francia, libr. 6. cap. 7. num. 13. y siguientes.

REYES DE ESPAÑA, lo mucho que han deseado, prevenido y procurado siempre el buen tratamiento y entera libertad de los Indios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y lib. 2. cap. 1. num. 6. y 7. Con qué Títulos pueden pedir y cobrar tributos de los mismos Indios, lib. 2. cap. 19. num. 2. y siguientes. Con cuánto cuidado han proveído y procurado siempre la buena administracion de los bienes de los que mueren en las Indias, y Cédulas y Provisiones que sobre esto se han despachado, libr. 5. cap. 7. num. 3. hasta el num. 8. Cómo solian los Reyes de España poner penas de excomunion y otras graves maldiciones contra los transgresores de sus Cartas y Privilegios y qué efecto tenia esta excomunion, libr. 5. cap. 16. num. 27.

REYES DE FRANCIA y sus Magistrados Seculares, qué práctica guardan en echar de sus Reynos á los Eclesiásticos sediciosos y escandalosos, libr. 4. cap. 27. num. 5. Cómo y á qué Título se mezclan en los espolios y rentas de las Iglesias de su Reyno Sedevacante y cómo las reparten, dicho libr. cap. 12. num. 22. y 36. y dicho lib. y cap. num. 21. Que aun tambien pretenden les toca el hacer colacion de los Beneficios y Prebendas de su presentacion, dicho libro, y capítulo num. 21. y 22. Que por estos y otros derechos que han usurpado é introducido en lo Eclesiástico de sus Reynos, hay quien diga no son mere legos y cuáles son los que licitamente suelen exercer y ejercen otros Reyes en los suyos, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. Lo que sintió y dixo el Rey Enrico IV. de Francia de la gran riqueza de el de España y de la parte que él le chupaba y sacaba todos los años, libro 6. capítulo 1. número 13.

REYES CHRISTIANOS, cómo y por qué toman en sí el Patronazgo ó la proteccion de las Iglesias que se fundan en sus Reynos, lib. 4. cap. 2. num. 1. 2. y 3. Deben ser en ellas Patronos, Protectores y aun Executores de los Concilios y principalmente de el Tridentino, y por qué, dicho lib. cap. 3. num. 42. Si tienen privilegio para no poder ser excomulgados por otro que el Papa, lib. 5. cap. 13. num. 46. y siguientes. A los Reyes que son Patronos, se les permite presentar fuera de el tiempo estatuido en derecho y más en las Indias, y por qué, lib. 4. cap. 3. num. 30. y 31. Hecha una vez la nominacion ó presentacion para alguna Iglesia Cathedral de sus Reynos, no puede variar, dicho lib. cap. 4. num. 39. Son Patronos ó Protectores de todas las obras pías, que qualesquier personas mandan hacer en sus Reynos, y por qué y cómo se practica esto, dicho libr. cap. 3. num. 41. y 42. Cómo deben atender al cuidado y gobierno de las muchas Religiones de Frayles, que hoy hay en sus Reynos y tenerlos debaxo de su amparo, dicho lib. cap. 26. num. 2. y 13. Qué tanto deben honrar y venerar á los Eclesiásticos y á los Predicadores y seguir sus saludables consejos, dicho lib. cap. 27. num. 33. Cómo y cuándo podrán llamar y hacer parecer ante sí á Prelados Seculares y Regulares y otros Eclesiásticos, dicho lib. y cap. n. 30. Cómo y cuándo pueden prohibir, que los Eclesiásticos no graven á sus subditos con nuevas impositions y derechos excesivos y mandarles embien sus Aranceles, dicho lib. cap. 8. num. 40. Cómo y cuándo pueden prohibir entradas y comercios de gentes estrañas en las tierras de Infieles, cuya conversion se les ha encargado, lib. 6. cap. 14. num. 16. Véase *Principes*.

REYNA Católica Doña Isabel, lo que dispuso en su testamento cerca del cuidado de la conversion de los Indios, lib. 4. cap. 1. num. 6.

REYNOS sin justicia, son como cuerpo sin alma, lib. 5. c. 3. num. 8. Conservanse bien regularmente por los medios con que se fueron adquiriendo, libr. 3. cap. 3. num. 43. y lib. 6. cap. 7. num. 2. y 3. Y con usar liberalidad y benignidad con los que les ayudaron á ganar, dicho lib. y cap. num. 46. Su buena administracion se hace con hierro y con oro, lib. 6. cap. 7. num. 4. Su mayor riqueza y defensa consiste en la muchedumbre de sus Vasallos, lib. 2. cap. 24. num. 33. Los muchos Reynos que ha pasado Dios de unas gentes en otras, por sus vicios y opresiones de los miserables y de la pérdida de España, lib. 1. cap. 12. num. 42. Muchos Reynos y Provincias hay muy pujantes y abundantes, sin tener, ni labrar minas y de qué otros metales se valen para juntar dineros, lib. 2. cap. 17. num. 37. Los unidos á otros accesoriamente, cómo y por qué se deben gobernar y gobiernan por las leyes y costumbres de aquellos á que se unen, lib. 4. cap. 5. num. 33. y lib. 5. cap. 16. num. 12. Los Reynos de Castilla y Leon y los de las Indias, no son feudatarios de la Iglesia y reprobada la opinion de los que dicen lo contrario, lib. 1. cap. 11. num. 38. y 39. No es necesario, ni conveniente ayudar buscando y calificando de nuevo los Títulos de los Reynos yá de antiguo adquiridos, dicho lib. cap. 9. num. 1. Quándo cesa la obligacion de restituir aun injustamente ocupados, dicho libr. y cap. num. 23.

RELACIONES y Delaciones, que se embian de las Indias, quien las cree facilmente, á cuántos daños y engaños está sujeto, lib. 5. cap. 15. num. 16. Las que se embiaren contra Virreyes y otros Ministros graves, no deben admitirse, ni creerse facilmente en daño de su opinion, dicho lib. cap. 14. num. 28. Las Relaciones para los pleytos, concertadas con las Partes, en qué negocios se deben hacer, dicho libr. cap. 8. num. 16. Las de servicios que se hacen en Cédulas Reales, quándo y cómo se deben examinar ó estár y cesar por ellas, lib. 3. cap. 9. num. 25. Las Relaciones autenticas que se mandan dár cada año á los Inquisidores de las Indias, de las penas y confiscaciones que han hecho y á qué fin se enderezan y lo que sobre este punto ha pasado, libr. 4. cap. 24. num. 8. y sig.

RELATORES y cómo se debe hacer confianza de ellos en lo que asientan al tiempo de verlos y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 8. num. 16. y siguientes.

RELIGION y piedad, observada y resguardada, es el mejor thesoro y gobierno de los Reynos, libro 2. capítulo 17. num. 14. Menospreciada, ocasiona la esterilidad y ruina de ellos, lib. 2. cap. 22. num. 11. Su causa, pureza y defensa debe ser la primera en el cuidado de los Reyes y de qualquier República bien gobernada, libro 4. capítulo 24. num. 1. No se deben admitir, ni tolerar diversidad de Religiones, *alli*. Suele de ordinario la Religion ser sequela de la Jurisdiccion, y por qué, libro 2. capítulo 27. número 30. Si afloxaria la Religion y conversion de las Indias, si cesase la labor de las Minas y metales de ellas y razones que en orden á esto suelen ponderar pro y contra, dicho libro cap. 15. num. 8. 16. y 66.

RELIGIONES y Religiosos, siempre se debe procurar no se multipliquen y el cuidado con que se debe atender su gobierno, libro 4. capítulo 26. num. 2. y siguientes. Las muchas, que hoy se hallan, *alli*. Aquellas son más alabadas y mejor recibidas por los Pueblos, que profesan vivir de solo el trabajo de sus manos, dicho libro y capítulo num. 10. Las de las Indias, quán acomodadamente lo pasan hoy en materia de hacienda, dicho libro y cap. num. 30. Las que tienen Conventos en ellas, cuáles son y cómo y por qué no se permiten pasar otras de nuevo, dicho libro y capítulo número 4. Está mandado se echen de las Indias los Religiosos, que en ellas anduvieren vagando y no tuvieren Conventos, dicho libro y cap. num. 5. La forma, que guardan en embiar Comisarios Vicarios ó Visitadores Generales á ellas, dicho libro. y cap. número 22. Por qué tiempo y con qué Poderes ó Patentes los suelen embiar y como estas han de ir pasadas por el Consejo, y Cédulas que de ello tratan, dicho libro y cap. num. 16. y siguientes. Cómo se han pretendido y pretenden escusar estas Religiones

en las Indias de pagar diezmos y el pleyto tan antiguo, que sobre esto traen con las Cathedralas de ellas, dicho lib. 2. capítulo 21. num. 24. y sig. Otros varios puntos tocantes á esta materia de Religiones en las Indias, libro 5. capit. 2. número 3. y siguientes.

RELIGIOSOS, si proceden bien, quan provechosos son en la Iglesia de Dios y lo que con él pueden y quán dignos son de sus privilegios, y Autores que de ellos tratan, libro 4. cap. 26. num. 57. Sus flaquezas no es bien salgan de las paredes de sus Conventos, ni anden en Tribunales Seculares, dicho libro y cap. num. 21. Los que con licencia andan vagando fuera de sus Conventos, pero reteniendo el Habito, es como si le traxesen dentro de él, dicho libro, capítulo 11. num. 55. y 56. Los de las Indias ú otras partes que andan sin ellas vagantes ó apostatantes, para quién causan Espolio en los bienes que dexan, quando mueren, dicho libro y cap. num. 52. y siguientes. Resuélvese, que no entre en ellos la Camara Apostólica, sino sus Conventos, á los quales no pudieron privar de el derecho de sucederles y referirse las dudas y Juntas, que cerca de este punto se han ofrecido, dicho libro, y cap. num. 54. y 55. Los de las Ordenes Mendicantes en profesando en ellas se tienen por muertos y deben abstenerse de negocios de el siglo y aun ignorarlos, dicho libro capítulo 8. num. 10. y siguientes. No pueden regularmente suceder en feudos y Encomiendas de Indios, ni Mayorazgos, y por qué, libro 3. capítulo 19. num. 23. y siguientes. Si los Religiosos de San Juan y otros de las Ordenes Militares las podrán tener, dicho libro, capítulo 6. número 10. Quándo y cómo podrán pleytear lícitamente por las preeminencias, privilegios ó intereses pecuniarios tocantes á las Iglesias y Conventos, libro 4. capítulo 16. num. 55. Quándo podrán apelar de las sentencias de sus Prelados y Visitadores y recurrir por via de fuerza ó exceso á las Reales Audiencias, dicho libro, capítulo 26. num. 21. Cómo y por qué títulos pertenecen en algunas partes los bienes mostrencos á los Religiosos de la Merced y de la Trinidad, dicho libro capítulo 25. número 24. y 25. Los de las Indias no pueden usar de sus omnimodas dentro de dos dietas donde residen los Vicarios Generales ó Foraneos de los Obispos, dicho libro capítulo 8. número 25. y 26. Los que vienen de ellas á hallarse en los Capítulos Generales de sus Ordenes, que se hacen en España, si tendrán voz y voto en ellos, aunque se les haya pasado el término de sus Patentes, por haverse dilatado la celebracion de dichos Capítulos, dicho libro capítulo 26. num. 15. Los Religiosos, que ván de España, cómo y por qué quieren sean tenidos en poco los Criollos de las Indias y de las alternativas que han pretendido y obtenido para las elecciones, libro 2. capítulo 30. num. 6. y siguientes. Los Religiosos, que han sido expelidos de las Indias, por haver predicado libre y escandalosamente, libro 4. capítulo 27. número 22. y 23. Los que vienen de Indias no pueden traer dinero de ellas suyo, ni ageno, y Cédulas que lo prohiben, dicho libro cap. 26. número 29. Quándo y cómo podrán ser compelidos los Religiosos de las Indias á nombrar Conservadores ante quien las puedan convenir los que tuvieren algo que pedir contra ellos, por no haver Juez por sus esempciones, lib. 4. c. 26. n. 63. y siguientes.

RELIGIOSOS, que se embian á las Indias ó reciben en ellas el Habito, cómo se manda se mire mucho quales son y que no pasen sin aprobacion y licencia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 4. Qué bienes pueden tener los Religiosos, y Religiones de las Indias, y nota de los que exceden en adquirirlos, dicho libro y cap. num. 8. y siguientes. Con quán liberales limosnas suelen ser socorridos por nuestros Reyes, *alli*. Con quánto cuidado y gran costa de la Real Hacienda se embian Religiosos á las Indias, para entender en las Conversiones y Misiones de ellas y de los Comisarios que los llevan, quanto pecan, si no ván a las partes á donde los embian asignados y Breves, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y capítulo num. 49. y siguientes. Cómo, y por qué deben los Religiosos de las Indias tener por su principal instituto el ocuparse en Misiones espirituales, dicho libro cap. 18. num. 1. y siguientes.

El voto particular que hacen de esto los de Portugal y el cuidado con que lo han executado y executan los Religiosos de nuestras Indias Occidentales, y Cédulas y Autores que se le alaban, dicho libro y capítulo num. 4. y sig. Con cuánta voluntad se ofrecen los mismos al martyrio por la conversion de sus naturales, dicho libro y capítulo número 9. y siguientes. Lo mucho que todos han trabajado y ayudado á sus conversiones, reducciones y fabricas de Iglesias y si son más a proposito para estos ministerios, que los Clérigos Seculares, libro 4. cap. 16. num. 33. y siguientes. Como los Religiosos, que entienden en Misiones, pueden hacer Oficio de Curas entre Infieles y qué otros privilegios y dispensaciones les conceden, libro 4. cap. 18. n. 19. 22. y 26. Los de la Compañia de Jesus, con cuánto zelo, cuidado y aprovechamiento de las almas se ocupan en ellas y en otros ministerios espirituales, dicho libro y capítulo num. 20. Cómo pretendieron y obtuvieron para si solos las Misiones y conversiones del Japón y lo que despues pasó sobre esto, dicho libro y capítulo número 22. y siguientes. Quán a proposito son estos mismos Religiosos de la Compañia de Jesus para la enseñanza de la juventud y de los hijos de los Caciques y de sus Colegios, lib. 2. cap. 27. n. 43. 44. y 45.

RELIGIOSOS de las Indias, cómo administraban antiguamente y administran hoy los Curatos ó Doctrinas de los Indios, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 15. n. 4. y sig. Los Mendicantes no profesan tan estrecha Clausura como los Monges y asi no repugna de el todo á su instituto el tener estos Curatos, ni ayudar á los Obispos en la conversion de las almas y su enseñanza, dicho lib. cap. 16. num. 36. y siguientes. Que aunque estén en estas Doctrinas ó anden en Misiones, se puede decir, que vivan clausalmente, y como quedan sujetos á sus Prelados Regulares y Breves y Cédulas Reales, que asi lo declaran, dicho lib. y cap. n. 37. y 38. y cap. 18. n. 29. Deben estar advertidos, que en teniendo este cargo son verdaderos Curas y que no solo se exercen *ex voto charitatis*, como algunos lo han entendido, dicho lib. y cap. num. 12. y 20. En qué forma han pretendido guardar el Real Patronazgo en la nominacion é institucion de estas Doctrinas, dicho lib. y cap. num. 39. La que se les ha mandado tener y observar precisamente, sin embargo de sus réplicas y contradiciones, asi en la Nueva España, como en el Perú, y las Cédulas que de esto tratan, dicho libro capítulo 17. num. 3. y siguientes. Los de la Nueva España, qué forma han introducido en andar y servir estas doctrinas por Frayles mozos, que no son titulares, reteniendo el nombre, y título los ancianos, que no las sirven y que por eso sienten tanto el dexarlas, y Cédulas que de esto tratan. dicho lib. capítulo 16. número 32. y 34. capítulo 17. num. 25. Caso que se tolere, que los Religiosos sirvan estas Doctrinas, ninguno puede tener dos juntas y por qué, dicho libro cap. 16. num. 52. Y está mandado, que los que las sirvieren no estén sin Compañeros ó que procuren fundar Conventos en sus Vicarías, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y cap. num. 46. Y que en quanto á Curas reconozcan por superiores á los Obispos, y cómo, y por qué lo rehusan, y los daños que de esto resultan, dicho libro y capítulo num. 29. Y que sin embargo de sus réplicas y exemptions, sean examinados por ellos en lengua y suficiencia, dicho libro capítulo 17. número 9. Y puedan ser visitados y castigados por ellos de todo lo que tocara al dicho Oficio de Curas y Doctrineros y sujetos á la jurisdiccion, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro, y cap. numero 35. y siguientes, y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro 6. columna 2. §. 13. Si serán esemptos los tales Doctrineros de pagar á los Obispos la quarta funeral, que suelen llevar á los demás Curas y Cédulas, que de esto tratan y pleytos que sobre ello ha havido, libro 4. cap. 22. num. 20. y siguientes. Cómo y para quien ganan estos Religiosos Doctrineros los sinodos ó estipendios, que se les dan por razon de su ministerio, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. c. 17. n. 53. y 54. Aunque dexen las Doctrinas, que tienen á cargo, no se les debe permitir lleven consigo los bienes de las Iglesias de ellas, ni que se apropien los de los Indios, dich

libro c. 26. num. 8. Qué Doctrinas tienen á su cargo en el Perú los Padres de la Compañía y quán bien las sirven y administran y si convendría encargarles muchas, dicho libro capítulo 16. num. 45.

REMEDIOS, de donde se esperan, es grave daño recibir los daños y heridas, libro 5. capítulo 2. num. 8. En los males de las Indias son fáciles de decir, y dificultosos de executar, libro 2. capítulo 2. num. 40. en el §. 2. aparte de el número 30. Y mas tardos en obrar lo que piden los excesos que los demandan, lib. 4. cap. 7. número 37. Debense mudar para la cura de los Reynos, como para la de los cuerpos, lib. 3. cap. 32. num. 28. y 31. Los dudosos ó peligrosos nunca fueron tenidos por buenos, dicho libro y capítulo num. 59. Que remedios posesorios competen por las Encomiendas y por los feudos y cómo se deben intentar y determinar, dicho libro, cap. 31. num. 4.

REMISIONES de las pagas de lo arrendado, quando se hacen por la esterilidad, lib. 2. capítulo 20. num. 30. 34. y 35.

REMUNERACION, es debida á los que han servido bien en las Indias ó en otras partes, libro 3. capítulo 2. número 14. 15. y 17. Si la pueden pedir los Vasallos á los Reyes por los servicios ordinarios, que como tales les hacen, dicho libro capítulo 25. num. 56. Suelenla hacer los Reyes, aun á aquellos que les sirven por salarios y obligacion de sus puestos, y oficios, dicho libro y capítulo número 58. Las remuneraciones alientan servicios y se deben por ley natural á los que los hacen contra la opinion de Pinelo, dicho libro cap. 11. número 31. 32. y 33. Véase *Premios y Reyes*.

RENTAS de los Obispados Sede-vacante, á quien pertenecen de Derecho antiguo y nuevo y lo que se practica en las Indias por el Municipal de ellas, y Cédulas que de esto tratan, libro 4. capítulo 12. número 1. y siguientes. Quándo comenzó á introducirse dár al Rey la tercia de ellas y las varias Juntas y Consultas, que sobre esto ha havido, y Cédulas que de ellos tratan, dicho libro y capítulo num. 25. y siguientes.

RENUNCIACION tácita ó expresa, corren por igual, lib. 3. cap. 14. num. 14. El que la hace no suele tener regreso á lo renunciado y las limitaciones de esto, libro 4. cap. 26. num. 46. Quándo induce abdicacion total en materias beneficiales, dicho libro, cap. 13. número 54. y 55. La de Beneficios y Encomiendas de Indios, quándo induce legitima vacacion de ellas y qué si es paliada ó fraudulenta, lib. 3. cap. 7. num. 31. y siguientes. Las renunciaciones de Encomiendas, cómo y quando se tienen por prohibidas, dicho libro capítulo 15. número 16. Las de Beneficios en favor de personas señaladas, solo puede pasarlas el Romano Pontifice, dicho lib. cap. 7. num. 51. y 53. Las de Obispados, cómo y quándo requieren ser aceptadas y pasadas por el Papa para que obren total abdicacion de ellos y no poder bolver á servirlos, lib. 4. cap. 13. número 54. y siguientes. Las de jurisdiccion una vez aceptada y la de Prelacias, no se pueden hacer sino en manos de el superior, que las concedió, dicho libro cap. 26. num. 46. Ni las de los feudos, Beneficios y Escrivanías, dicho lib. y cap. número 47. Las de los oficios vendibles, cómo y en qué forma se han ido permitiendo y prorrogando en las Indias y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. n. 11. y siguientes. Si estas se pueden hacer de palabra y probarse por testigos ó requieren precisamente escritura y que donde no hay Escrivanos ante quién otorgarlos, dicho lib. y cap. num. 15. 16. y 17. Las renunciaciones de Oficios, se miden por las reglas de las de los Beneficios, dicho lib. y cap. num. 15. Cómo y por qué se ha mandado, que las de estos Oficios se hagan siempre en personas hábiles, capaces y suficientes para servirlos y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Si se pueden hacer en menores de edad y más si son hijos de los que renuncian y dudas y pleytos que sobre esto ha havido, y Cédulas de ello, dicho libro, y cap. num. 23. y siguientes. Si se pueden hacer en Iglesias y Monasterios y pleytos que sobre esto hubo, dicho libro y cap. num. 33. y sig.

REOS, si sucede morir pendientes sus pleytos ó antes que con ellos se hayan con-testado, cómo, quándo y en qué casos y delitos pasan los juicios y penas de ellos con-

tra sus herederos ó fiadores y todo lo concerniente á esta materia, libro 5, capítulo 11. num. 8. y siguientes. Los acusados de coechos ú otros graves delitos, si antes de ser absueltos deben purgar su inocencia con juramento, dicho libro, y cap. num. 25. Ningunos eran castigados por los Romanos antes de confesar por sí mismos los delitos, que se les imputaban, dicho libro cap. 8. num. 18.

REPARACION y edificacion de Iglesias, corren por igual y prestan el mismo ó mayor derecho, libro 4. cap. 23. num. 8.

REPARTIMIENTOS de Indios forzados, para qué cosas y servicios se pueden hacer. Véase *Servicios, Indios, Minas*.

REPETICION de casos ó clausulas, quando se entiende ser hecha de unos a otros, lib. 3. cap. 21. num. 26. Nunca se puede, segun Seneca, tener por culpable la de lo que se juzga por conveniente y no acaba de percibirse ó practicarse bien, libro 6. capítulo 7. num. 5.

REPLICAR á los mandatos de los Reyes ó Superiores con el respeto debido, no se prohíbe, lib. 3. c. 9. n. 35. y dicho lib. c. 13. n. 31. y 32. lib. 6. cap. 15. n. 42. 43. y 44.

REPREHENSION, si se mandare, que el Virrey la dé á algun Oidor, debe ser en secreto, y Cédula que así lo ordena, libro 5. capítulo 12. número 30.

REPRESALIAS de bienes de Franceses, que se mandaron hacer en España y los que escribieron sobre los puntos de ellas, libro 4. capítulo 19. número 29.

REPRESENTACION, cómo y cuándo se hace y obra, que los sobrinos puedan excluir á sus tios, libro 3. capítulo 20. num. 24. En feudos, mayorazgos y Encomiendas de Indios hace que los hijos subroguen en lugar de sus padres y excluyan á los que ellos excluyeran si fueran vivos, dicho lib. c. 17. n. 68. No há lugar en las donaciones Reales, y por qué, dicho lib. y capítulo num. 21. Y qué será si se conceden por vía de feudo ó mayorazgo, dicho libro, y cap. 71.

REPUBLICA, se compone de diferentes hombres y miembros y deben ayudarse unos á otros y exemplos de ello, libro 2. cap. 6. num. 6. y capítulo 16. num. 33. Consta igualmente del Brazo Eclesiástico y Secular, libro 5. cap. 1. num. 1. Quien cerca de las cosas de una República huviere de dár buen consejo, quán necesario es, que primero la tenga bien conocida, dicho libro capítulo 15. num. 14. y 15. Para governarse bien, requiere una disenciente concordia, segun Apolinio y qué quiso decir en esto, dicho libro cap. 8. num. 33. Los que encargan los Oficios de ella á hombres incapaces, en quanto peligro la ponen y quán justamente son reprehendidos por Persio, dicho libro capítulo 15. número 26. Nunca dexa de parecerse á los Reyes y Magistrados que la gobiernan, dicho libro cap. 8. num. 1. 2. y 3. Si estos son malos, la hacen más daño, que las malas leyes, dicho lib. y cap. num. 4. Las que están sujetas á mudanzas y variaciones, no pueden tener leyes ciertas, ni permanentes, dicho libro capítulo 16. número 3. y siguientes. Hay algunas, que ni pueden yá sufrir sus males, ni los remedios de ellos, lib. 2. cap. 16. número 42. y 43. La Veneciana, cómo y de qué dinero rescata á los Embaxadores, que cautivan por su servicio, lib. 5. cap. 18. num. 23. La de los Indios y los Españoles, se hallan hoy unidas y hacen un cuerpo, libro 2. cap. 6. num. 1. Y como algunos juzgan, que no se podrían conservar, si ellos no labrasen las minas, dicho libro cap. 15. num. 3. y 4.

REPUDIACION ó refutacion, quando se permite y como se hace en la sucesion de los feudos, Encomiendas de Indios ó mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 43. y 44.

RESCRIPTOS, siempre se han de entender, que perjudiquen lo menos que fuere posible el Derecho Comun ó el de terceros y que cesen absurdos, libro 4. capit. 15. num. 37. Por sus proemios y narrativas se suele descubrir el fin é intento de ellos, libro 4. cap. 26. num. 53. y 54. Quándo se vician por subrepcion ú obrepcion, lib. 3. cap. 9. n. 42. Pueden sesobreseer siempre que constare que la huvo, dicho libro, y capítulo num. 32. y 33. Quándo en los derogatorios se podrá hacer extension de

persona á persona ó en otra forma, libro 4. capítulo 6. num. 21. Si uno se podrá apartar de el Rescripto judicial impetrado á favor suyo, de que yá ha comenzado á usar, no lo consintiendo la Parte contraria, dicho libro cap. 9. num. 25. Los concedidos á peticion de los suplicantes y para hacerles bien y comodidad, aunque sean de comisiones, reciben toda extension, que no sea en odio, ni en perjuicio de tercero, dicho libro cap. 6. numero 16. y 17. Y se estienden á los subrogados y á todo aquello que miráre á que la gracia no salga ilusoria, por la verosimil voluntad de el concedente, dicho libro y cap. n. 19. Regularmente los de Comisiones, y Delegaciones son *stricti juris* de su naturaleza y que en los que tienen un nudo ministerio, dicho libro, y cap. num. 13. y 14. Quándo y quáles Rescriptos son vistos cesar, por haverse retardado su execucion ó muerto, reintegra el que los concedió, dicho libro, capítulo 9. num. 3. y 5. Si el Rescripto dudoso para la fundacion de algun nuevo Convento, se debe tener por Real ó por personal, dicho libro capítulo 23. n. 30. y 31.

RESERVAS hechas por los Obispos quando dan los Beneficios ó por los Virreyes quando dán las Encomiendas, qué efectos podrán obrar, lib. 3. cap. 12. num. 29.

RESIDENCIAS y Visitas, cómo se toman á los Oidores y demás Ministros de las Indias y quán necesarias son y de su materia, y Cédulas y Autores, que de ella tratan, lib. 5. cap. 10. num. 1. y siguientes. De las de Corregidores y cómo y quáles se deben traer al Consejo de Indias ó determinarse en las Audiencias de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro cap. 3. num. 11. y siguientes. A quien está cometido el tomar estas Residencias de Corregidores de las Indias y que no se debe abrir puerta á que se mezclen en ellas los Jueces Eclesiásticos, dicho lib. cap. 2. num. 11. y siguientes. De las de los Generales y demás Oficiales de Flotas y Armadas de la Carrera de las Indias y cómo se traen al Consejo de ellas y se han reducido á forma de Visitas, dicho lib. cap. 18. n. 26. y siguientes. Como los Virreyes pueden ser residenciados y de qué cosas se les sacan cargos mas de ordinario, dicho libro cap. 13. num. 47. Que en muchas peligran más por los delitos y excesos de sus criados, que por los suyos, dicho libro cap. 12. num. 20. Si es más lustrosa la Residencia, que se hace sin descubrirse enemigos, ni sacar cargos ó la que habiéndolos tenido se vence contra sus malicias y emulaciones, libro 4. cap. 17. num. 43. Si los Residenciados se ausentan, cómo se debe proceder contra ellos, libro 5. cap. 10. num. Los que dán Residencia por Poderes, cómo deben dexar bien instructos á sus Procuradores para satisfacer á los cargos de ellas, dicho libro, y cap. num. 7. y 8. La 9. Residencia yá sentenciada, quándo y cómo se puede y debe bolver á tomar de nuevo, por estar mal tomada ó por culpas graves, que despues se hayan descubierto y varios casos y pleytos, que sobre este punto se han ofrecido, dicho libro y capítulo número 48. y siguientes.

RESIDENCIA, que pueden hacer los Encomenderos en la cabecera de sus Provincias, y por qué y Cédulas y Autores y varios puntos y questiones concernientes á esta materia, lib. 3. cap. 27. n. 1. y siguientes.

RESIGNANTE, hasta quándo goza de los frutos de el Beneficio resignado, lib. 4. capítulo 5. número 23.

RESTITUCION, tiene por naturales poner las cosas en su antiguo estado, lib. 3. capítulo 29. número 48. Cómo se hace y practica la de los bienes confiscados y si mandados bolver ó restituir retienen sus títulos y calidades antiguas, dicho libro, y capítulo num. 51. No se concede por los accidentes ó casos fortuiftos en lo contratado, libro 2. cap. 18. num. 30. Ni facilmente al ausente por causa de estudios por alguna Encomienda, qué haya dexado de obtener, en perjuicio de el que yá la tiene adquirida, y por qué, libro 3. capítulo 27. num. 33. 36. y 37. Debese hacer restitucion de todo lo adquirido con Indios repartidos para usos públicos y ocupados

en aprovechamientos particulares, lib. 2. cap. 18. num. 17. 18. y 19. Cómo podrán hacer los Encomenderos las restituciones de los agravios de sus Indios y de lo que les han mal llevado, lib. 3. cap. 27. num. 45. y 46.

RETENCION de Bulas, cómo se hace por las Audiencias de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. La retencion de las cosas suele ser más facil y más favorecida, que su primera adquisicion, lib. 1. cap. 11. num. 9.

RECTOR de el Colegio Mayor de la Universidad de Alcalá, en los Actos de ella precede al Arzobispo de Toledo, lib. 4. cap. 8. num. 22.

RETRACTACIONES de el Arzobispo de Lima, Agía y otros, sobre los pareceres que primero dieron, de que era licito echar Indios forzados á labrar minas, lib. 2. c. 16. num. 82. y 83.

REVELACIONES é inspiraciones suelen ser falibles y poco seguras, lib. 1. cap. 9. num. 11. Quántas y quáles fueron las Divinas que precedieron en la conquista de las Indias, dicho libr. y cap. numer. 6.

REVERENCIA, quán debida es á los Magistrados y cómo y cuándo pueden proceder contra los que se la pierden y que no deben ser sobervios por esta causa, lib. 5. cap. 4. num. 15. y cap. 12. numer. 30. 31. y 52.

REVERSION y Derecho de ella, lo que obra, lib. 3. cap. 33. num. 32. Qué es y cuándo se tiene por favorable, dicho lib. cap. 29. num. 6.

REVOCACION de las cosas precarias ó voluntarias, siempre es permitida á los Reyes, como á los particulares, lib. 3. cap. 29. num. 14. y 19. Y asimismo la de todo lo meramente positivo, dicho libr. y cap. numer. 18.

REZAGOS de las tasas, Encomiendas de la Corona Real ó Particulares, si se les deben admitir y pasar en cuenta á los Corregidores de Indios, y Cédulas que de ellos tratan, dicho libr. cap. 2. numer. 29. y 30.

RIOS grandes de el Nuevo Orbe, libr. 1. cap. 4. num. 5. y 6. Del Marañon y su nueva baxada y subida hasta Quito, dicho lib. y cap. num. 7. El de la Plata, y grandeza de su boca, dicho lib. y cap. n. 8. De el Río de Bolas que sirven de balas y valle de polvora en la Provincia de Guatemala, dicho lib. y c. num. 10. y lib. 6. cap. 3. num. 13.

RIQUEZAS, las mayores de los Reyes consisten en el bien y alivio de sus Vasallos, lib. 6. cap. 8. n. 24. Las de los Antiguos consistian en bien arar y pastar, lib. 2. c. 11. num. 6. Las muchas que en sí encierra el Mar y Autores que dicen están reservadas para el Anti-Christo, lib. 6. cap. 4. num. 21. Quáles son las verdaderas riquezas en opinion de San Clemente Alexandrino, dicho lib. y cap. num. 2. Las ociosamente adquiridas y prodigamente gastadas, el daño que han hecho en muchas Repúblicas, lib. 2. cap. 17. num. 42. y siguientes. Las procuradas ansiosa é injustamente son peligrosas y poco durables y por el contrario, las justas, dicho lib. y cap. num. 6. Las adquiridas con trabajos, afanes y vexaciones de Indios ó de otros pobres y miserables, nunca se logran y causan desastres, lib. 1. cap. 12. num. 41. y lib. 2. cap. 7. n. 74. Quán grande es el poder y la codicia de las riquezas y que donde se esperan, allí se suele poner todo nuestro trabajo y cuidado, dicho lib. cap. 15. num. 5. y 6. Y que aun la promocion y propagacion de la Fé y Religion Christiana se alienta con ellas, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. Quán grandes han sido y son las que se han trahido y cada día se trahen de las Indias Occidentales y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 1. y sig. Exceden á las de los Romanos, y Chinos y á las de David y Salomón, si supieramos conservarlas, dicho lib. y cap. num. 5. y 6. Que se puede esperar en Dios no se minorará la saca de ellas, aunque sean aliviados los Indios y que las aumentará por otras vias y exemplos de ello, lib. 2. cap. 16. num. 67. 68. y sig.

ROMANOS y su Imperio alabado y tenido por justo por graves Autores y por qué causas y cómo se vino á legitimar, libr. 1. cap. 9. num. 22. y cap. 11. num. 19.

y lib. 2. cap. 15. n. 25. Cómo se habian en el repartir de las Provincias que conquistaban, lib. 6. cap. 12. num. 6. Cómo reducian á Poblaciones á las Naciones Barbaras que debelaban y nombres que las ponian, libr. 2. cap. 24. num. 23. y 24. En que forma y por qué causas comunicaron y esparcieron su Idioma en las Naciones que debelaban y cuándo admitieron ellos la Griega, dicho lib. cap. 26. num. 34. Cómo disponian las carreteras y veredas de los caminos y sus paradas, dicho libr. cap. 13. num. 8. y 9. Donde quiera que hallaron minas les mandaron beneficiar, dicho lib. cap. 15. num. 25. Cómo buscaban, sacaban y aplicaban los tesoros escondidos en los sepulcros, libr. 6. cap. 5. num. 22. y sig. Cómo en la toma de Jerusalén mataron muchos Judíos, abriendo sus vientres con puñales, para sacarles el oro y joyas que havian tragado por escaparlas, dicho lib. y cap. num. 30. Qué tributos solian cobrar de las cosas que se vendian y opiniones varias de Autores que de ellos tratan, dicho libr. cap. 8. num. 3. Cómo se solian haber en la determinacion de las causas en que se hallaban dudosos ó no les constaban bastantemente, lib. 5. cap. 8. num. 20. Cómo no condenaban á ningun reo en pena de muerte, sin que primero confesase por su boca el delito, de que era acusado, dicho lib. y c. n. 18. Cómo no solo prohibieron á los Magistrados de las Provincias casar en ellas, sino aun llevar á ellas á sus propias mugeres y por qué y cuándo esto se comenzó á dispensar, libr. 5. cap. 9. num. 10. y siguientes.

ROPA, que llaman de China, cómo y por qué causas no se permite traer á las Provincias de el Perú, ni gastarse en ellas por causa alguna, y Cédulas que de esto tratan y cómo se practican, libr. 6. capit. 10. numer. 24.

RUBI de portentosa grandeza y resplandor de un Rey de Zeylán, dicho lib. cap. 4. num. 5. Cómo y por qué el Griego llama Piropos á los Rubís, dicho lib. y cap. num. 13.

RUINA de los Reynos, la amenazan los destierros de los Predicadores Evangelicos, lib. 4. cap. 27. numer. 33.

RUSTICOS, cómo y cuándo pueden ser compelidos á las labores de el campo y otras, lib. 2. cap. 6. num. 27. Por mucho que lo sean, no se escusan de pagar diezmos y por qué, dicho lib. cap. 22. num. 6. Lo que no dán á Dios y mucho más, se lo suelen quitar los Soldados, lib. 2. c. 22. num. 11.

S

SABER una cosa ó tener obligacion de saberla, es lo mismo en Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23. Y saberse dice lo que nos informan personas dignas de credito, lib. 3. cap. 28. num. 26.

SABIDURIA, no consistè en la multiplicacion, sino en la substancia de las palabras, lib. 5. cap. 8. numer. 23.

SABINOS, qué concierto hicieron con los Romanos, sobre la eleccion de Rey, libro 4. capítulo 26. num. 54.

SABIOS, cómo deben enseñar y señorear á los ignorantes y éstos servirlos y obedecerlos, libr. 2. c. 6. num. 29.

SACRAMENTO de la Eucharistía, cuándo y cómo se debe administrar á los Indios, así en vida, como en muerte, por Viatico, dicho lib. cap. 29. num. 7. 8. 9. y 10. El de la Confirmacion regularmente requiere administrarse por Obispos, libr. 4. cap. 18. num. 22. Quándo en tierras de Infieles se puede ó debe cometer á los que entienden en sus Misiones ó Conversiones, dicho lib. y cap. num. 19. y 22.

SACERDOTES Egypcios, llamaban Niños á los Griegos, y por qué causa, lib. 1. c. 5. num. 12.

SACRILEGIO, se reputa el pedir ó ejercer uno algun Magistrado superior en su misma Patria y ley que le dá este nombre, lib. 5. cap. 4. num. 29.

SAHHAR, en Lengua Hebrea, es llamado el Mercader, y por qué, lib. 2. cap. 13. num. 3. y 4.

SAL Y SALINAS, cómo entran en nombre de los metales y de las diferencias de ellas y de las grandes virtudes, utilidades y propiedades de la sal, y Autores que las refieren, lib. 6. cap. 3. num. 1. y 3. De el sal Agrigentino y su prodigiosa naturaleza, dicho lib. y cap. num. 1. Salinas, asi marinas, como fosiles, cuántas y quán copiosas las hay en todas las Indias Occidentales, y Autores que las refieren y de las de Araya, dicho lib. y cap. num. 4. y 5. Por qué y cómo en todas partes las salinas y sal que se saca de ellas, se cuentan entre las Regalias de los Príncipes, donde quiera que se hallen, dicho lib. y cap. n. 7. Cómo se administran ó arriendan por cuenta de la Real Hacienda las salinas de la Nueva-España y de lo que pasó en las de el Perú, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 3. num. 8. y siguientes. Las Salinas y minas que se han secado ó desvanecido por tributos y pleitos puestos sobre ellas, libr. 2. cap. 17. num. 18. y lib. 6. cap. 3. num. 10. Sal de cenizas de ciertos leños, en qué Provincias se hace, lib. 6. cap. 3. num. 2. Palmas, que hacen los Indios, donde carecen de la otra y que no se deben derechos de ella, libr. 6. cap. 3. num. 14.

SALARIOS de los mercenarios, con qué precision se mandan pagar en la Sagrada Escritura, lib. 2. cap. 7. num. 52. y 54. Deben disminuirse, si se minora ó disminuye el trabajo, lib. 3. cap. 26. num. 13. El salario no concertado, así por Abogados, como por otras personas, cuándo y por qué forma se debe ó puede pedir, lib. 3. cap. 26. num. 8. y libr. 4. cap. 8. n. 37. y 38. Cómo y por qué se han mandado señalar los salarios competentes a los Corregidores y otros Ministros de las Indias y que deben contentarse con ellos, y Autores y Cédulas que se lo mandan, lib. 5. cap. 2. num. 14. 16. y 17. Desde qué tiempo, hasta qué tiempo se les deben, dicho lib. y cap. num. 15. Aunque no se les señalen en siendo proveídos, se entiende darseles el acostumbrado, dicho lib. y c. num. 15. Lo mismo en los salarios de los Oidores y quán conveniente es, que sean bien pagados, y Cédulas que de ellos tratan, dicho lib. cap. 4. num. 18. y sig. Desde qué tiempo les comienza á correr el salario á los Oidores y otros Ministros que ván de España proveídos para las Indias y dudas que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que se han señalado, dicho lib. y cap. num. 19. Cómo ganan el salario los Oidores, Ministros y otros Criados por el tiempo que están enfermos, dicho lib. y cap. num. 20. Si le gana por entero el que muere al principio de el año ó tercio en que se reparte, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 21. y lib. 4. cap. 24. numer. 16. Regularmente ningunos salarios se pueden pagar, hasta estar corridos los tercios de ellos y Cédulas que asi lo mandan, lib. 4. cap. 24. num. 14. y siguientes. Cómo y por qué se ha limitado esto en los salarios de los Inquisidores y se les mandan pagar los tercios adelantados, dicho lib. y cap. num. 16. y sig. El modo que se ha mandado tener y guardar en la paga y cobranza de los salarios de los Inquisidores de las Indias, dicho libr. y cap. numer. 9. 10. y siguientes. Cómo se mandaron rebajar á todos los Ministros de España y de las Indias los salarios *pro rata* de los diez dias que se rebajaron de el Kalendario, y Cédula que se despachó para solo esto, lib. 5. cap. 4. num. 23. Si se deben quitar los salarios al Oidor que se casó contra la prohibicion, desde el día de el casamiento ó del de la sentencia declaratoria de la incursion en las penas de ella, dicho lib. cap. 9. num. 71. Si los Oidores que tienen Comisiones distintas de la ordinaria ocupacion de sus Plazas, podrán llevar algunos salarios ó partes, por razon de ellas, fuera de los que ganan por las Plazas, y Cédulas contrarias que sobre esto se han despachado, dicho lib. c. 3. n. 53. y siguientes. Quándo y á quáles

Criados se deben pagar salarios de los Espolios de los Obispos, aunque no los haya pactado y la práctica de este punto y si se prescriben estos salarios, lib. 4. cap. 11. num. 29. 30. y 33. Cómo los deben señalar los Obispos á sus Vicarios y Visitadores y si los pueden pedir, aunque no se los hayan señalado, dicho lib. cap. 8. n. 35. 36. y 37. Cómo y por qué deben pagar los Mineros los salarios de los Veedores y Alcaldes Mayores de las minas y pleyto que sobre esto tuvieron los Mineros de Oruro, pretendiéndose debían pagar por el Rey, lib. 6. cap. 1. num. 33.

SALAS de las Audiencias de México y Lima y los pleytos de ellas, cómo se reparten y si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar ó mudar los Jueces de ellas á su voluntad y duda que sobre esto se ofreció en Lima, lib. 5. cap. 4. num. 63. y 64. Aunque las Salas de los Oidores estén divisas, lo que por qualquiera de ellas se determina, se dice determinarse por el Presidente y Oidores ó por toda la Audiencia, y por qué, dicho lib. cap. 5. num. 13.

SALOMON, cuánto cuidado puso en juntar tesoros y buscar y labrar minas y metales, lib. 2. cap. 15. num. 20. Adónde embiaba sus Armadas para este efecto y si era al Perú, libr. 1. cap. 6. num. 32. Cómo puso el mismo cuidado en buscar y juntar piedras preciosas y los nombres de ellas y de las partes de donde se las traían, libr. 6. cap. 4. num. 4. La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los Negociantes y Mercadantes por Mar y por Tierra, lib. 6. cap. 8. num. 2. y cap. 9. num. 5. y cap. 14. num. 2. Cómo el mismo Salomón y otros Reyes, se valieron de los Tesoros que David enterró en su sepulcro, dicho libr. cap. 5. num. 29.

SALPUGAS ó solifugas, arañas venenosas de las minas, por otro nombre Phalangias, y Autores que de ellas tratan, lib. 2. cap. 18. num. 51.

SALUD y defensa de los Lugares, á nadie toca más, que á los Señores ó Gobernadores de ellos, lib. 5. cap. 13. num. 28.

SANDALIAS, en los pies de los Apostoles, cómo significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustin, lib. 4. cap. 15. num. 51. Véanse otros buenos lugares que para esto junta Benito Balduino en su libro de *Calceo Antiquo & Mystico*, cap. 29.

SANEAMIENTO, cuándo se debe hacer y cómo en las mercedes de feudos y Encomiendas, lib. 3. c. 11. num. 23. y sig. En que forma cumple y paga regularmente el Fisco las demandas de saneamientos, que contra él se intentan, dicho libr. y capítulo num. 38.

SARMIENTO DE MENDOZA, Don Manuel, alabado y su libro de Milicia Evangélica, libro 4. capítulo 18. número 12. y 24. Y lo que en él siente del Sacerdocio de los Indios recién convertidos, libro 2. cap. 30. num. 23.

SARRACENOS, castigan más á los que ofenden á los Chistianos que andan entre ellos, que á los que ofenden á los Moros ó Turcos, lib. 2. c. 28. n. 23.

SCIPION AFRICANO, cómo fue condenado despues de muerto á dar cuenta de los dineros que debió meter en el Erario público, lib. 5. cap. 11. n. 29.

SEBASTIAN Cano, atravesó el Mundo y las Armas que se le dieron, lib. 1. cap. n. 2. 6. Don Sebastian Zambrana de Villalobos, alabado y el pleyto que se le movió sobre si havia consentido en el casamiento de sus hijos, lib. 5. cap. 9. num. 51.

SECRETARIO en el Consejo de la Suprema Inquisicion precede al Fiscal, en los demás es precedido por él y dudas que se ofrecieron en el de Italia, lib. 5. cap. 6. num. 6. y siguientes. El Secretario del Rey de Dinamarca, qué juicio hace del poder y riquezas de España y Fran.ia, lib. 6. cap. 1. num. 12.

SECRETO, qué importante es en los Negocios y Acuerdos y qué encargado á los que entran en ellos, lib. 5. cap. 8. num. 53. y sig. Cómo castigaban los Persas el delito de no guardarle más que otro alguno, y por qué, dicho lib. y cap. n. 45.

SECUESTRAR y poner a su mano pueden los Príncipes y sus magistrados qualesquier bienes sobre que se puedan tener encuentros y disturbios, lib. 4. cap. 12. num. 12.

SEDA de China, beneficiada en Mexico, si se ha de tener por de la prohibida y de contravando y pleyto que sobre este punto se ofreció en Lima, lib. 6. c. 10. num. 35. y 36.

SEDEVACANTE y su gobierno en ellas por los Cabildos, si es peligroso y por qué y si convendría reformarle y lo que en este punto han sentido graves Varones, lib. 4. cap. 13. num. 61. y 62. El Derecho desea que sean breves estas vacantes de las Iglesias y lo que en Portugal se usa en ellas y se ha puesto en práctica para las de las Indias. y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 65. y siguientes. La forma que se ha dado para gobernar Manila en Sedevacante, dicho lib. y cap. num. 67. Cómo deben cuidar los Virreyes de el modo con que proceden en otras los Cabildos de ellas, y Cédulas que se lo encargan, dicho lib. y cap. num. 68. y sig. Si se induce *ipso facto* Sedevacante por la translacion del Obispo de una Iglesia á otra y diferencias de casos que se pueden consignar en este punto, dicho lib. y cap. n. 46. y siguientes.

Sediciones y Motines en las Indias, quán pocas ha havido con estár tan distantes y á lo que eso se puede atribuir, lib. 5. cap. 15. num. 3. La que amagó en Quito por la introduccion de las Alcavalas, y cómo se apaciguó, lib. 6. cap. 8. num. 19.

SENADO Romano, cómo se habia en regular los votos para las sentencias, lib. 5. c. 8. num. 50. Llamado *Mirifico* por Plinio Junior, y por qué causa, dicho lib. y cap. n. 58. Cómo y por qué rompió las Relaciones calumniosas contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia, dicho lib. cap. 14. num. 28. El de Venecia con quánto cuidado guarda el secreto y lo que por esta causa le alaba el Bocalini, dicho lib. y c. numer. 46.

SENADORES, para serlo buenos, qué requisitos piden en ellos graves Autores, lib. 5. c. 8. num. 23. y sig. Cómo se habian los de Roma en votar las causas en el Senado, dicho lib. y cap. num. 21. Qué esportulas pagaban al entrar el uso de este cargo y del que llamaban *Follis*, lib. 6. cap. 13. num. 46. Los que no sabian votar por sí, sino siguiendo á otros, por qué se llamaron *Pedarios* y *Agipedes*, entre los Romanos, lib. 5. cap. 8. num. 35.

SENECA, refieren sus Versos, en que parece profetizó el Descubrimiento del Nuevo Orbe, libr. 1. c. 6. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 27.

SEÑORES de las Tierras, quándo y por qué pueden expeler de ellas ó prohibir su entrada á los Estrangeros, lib. 6. cap. 14. num. 15. Los de Vasallos no se eximen de pechos y tributos solo por serlo, libro 2. cap. 20. n. 41. Siempre estos prohibidos de servirse de ellos y de vexarlos y gravarlos, dicho libr. cap. 3. num. 20. y 22. Cómo pueden y deben pedir la paga de tributos á sus Vasallos, libr. 2. cap. 21. num. 39.

SENTENCIAS de los Senados y Tribunales superiores, cómo se deben seguir, y de la autoridad y veneracion que se les debe y que hay quien diga, que tienen algo de Divinidad, y por qué, lib. 3. cap. 19. num. 20. y lib. 5. cap. 8. num. 58. Y más quando son declaratorias de alguna ley dudosa, lib. 3. cap. 19. n. 20. En todas partes tienen sin embargo mucho de caso fortuito las sentencias y se suelen comparar á él, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 59. Regulanse de ordinario por el número de los votos y votantes y no por su calidad, suficiencia é inteligencia de ellos y si esto puede ser conveniente, dicho lib. y cap. num. 49. Quándo y para qué efectos es necesaria sentencia declaratoria ó condenatoria contra el Oídor ó Ministro que se casó contra la prohibicion ó en otros qualquier casos en que la pena se incurre *ipso jure*, dicho lib. cap. 9. num. 70. y 71. y cap. 11. num. 42. y 43. La que se dá en negocios fiscales, sin intervenir el Fiscal, si será nula, lib. 5. cap. 6. num. 11. Las de estos tales negocios, ni en la cabeza, ni en el cuerpo de ellas han de hablar con la persona de el Rey, sino con la de su Fiscal, lib. 5. cap. 6. num. 12. Las sentencias

que en las Audiencias de Lima y Mexico pronuncian Oidores ó Alcaldes, las pueden y deben firmar los Virreyes, aunque no tienen voto en ellas, lib. 5. cap. 3. num. 63. y 64.

SENTENCIA, que se dá y pronuncia contra muertos, es ninguna, y por qué, lib. 5. cap. 11. num. 3. y sig. Quéndo y en qué juicios se requiere, que esté ya dada la sentencia, para que la pena de ella pase contra los herederos de los condenados, dicho lib. y cap. num. 13. Las de Visitas y Residencias, aunque estén apeladas, cuándo y cuáles se podrán executar por los que sindicán, dicho lib. cap. 10. n. 54. Las de Sindicados y Comisos y otros Juicios Sumarios, aunque se den en rebeldía, cómo se executan luego, sin esperar que pase el año fatal, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. La sentencia dada en rebeldía, se debe notificar en persona al Reo, con quien se siguió el pleyto en primera instancia y qué si está ausente en Indias, dicho lib. cap. 3. num. 16. Las sentencias dadas por dolo ó impericia de algun Juez, cuándo causan accion de mal juzgado contra él ó sus herederos, dicho lib. cap. 11. num. 47. y 48. La sentencia de el Juez Mayor de bienes de difuntos en las Audiencias de las Indias y la de el Juez Mayor de Vizcaya en la de Valladolid, si se juzga por de Vistas como las de la Audiencia y hace primera instancia, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 7. num. 15. y siguientes.

SENTENCIA, cuántos Oidores la hacen en Lima y en Mexico, estando conformes de toda conformidad y cómo se ha de estar á la mayor parte, libr. 5. cap. 8. num. 47. Quéndo se dirá, que los votos que se requieren para hacer sentencia, están conformes de toda conformidad, dicho lib. y cap. num. 48. Si las sentencias de los que votan son entre sí diversas, se reputan como contrarias y ninguna de ellas puede tenerse por sentencias, y por qué, dicho lib. y cap. n. 51. y 52. Quéndo y cómo se suelen executar dos sentencias conforme en las causas Eclesiásticas en España, lib. 4. cap. 9. num. 30. y 31. Quéndo en las Indias se dirá, que son dos conformes y bastarán para cumplir con el thenor del Breve de Gregorio XIII. aunque se apele del Sufraganeo al Metropolitano, dicho lib. y cap. num. 30. Si contra estas dos sentencias así conformes, se podrá alegar de nulidad por defecto de jurisdiccion, dicho lib. y cap. numer. 31. Por qué Jueces se han de executar las dos sentencias conformes ó diformes de lo Eclesiástico en terminos de Derecho Comun y en los de el Breve de Gregorio XIII. dicho lib. y cap. num. 32.

SEPULTURAS de Infieles, cómo y cuándo será lícito escudriñarlas para sacar los tesoros que en ellas suele haver enterrados y la practica de esto entre los Romanos, libr. 6. cap. 5. numer. 18. y 22. Véase *Huacas*.

SERVICIOS en guerras y no premiados, cuánto contristan el corazon más desahogado y lugar de el Eclesiástico para ello, lib. 3. cap. 31. num. 24. Siempre es mejor el servicio que se hace sin fuerza y apremio, lib. 2. cap. 5. n. 18. Los servicios que produxeron y obraron efectos durables y perpetuos, piden premios que también lo sean, lib. 3. cap. 12. num. 7. y cap. 32. num. 12. Los antiguos de tal suerte se deben premiar, que quede algo para remunerar los que se hicieren de nuevo y la razon de esto, dicho lib. c. 8. num. 32. Quáles servicios basta que se prueben para sustentar la narrativa de los Rescriptos, aunque no se puedan verificar otros de los contenidos en ella, dicho lib. cap. 9. num. 41. y 42. Los Militares se deben repartir con igualdad entre los Encomenderos ó Feudatarios, dicho lib. c. 25. num. 44. Cómo y cuándo están estos obligados á servir por sus personas, dicho lib. y cap. num. 42. y 45. Nadie puede hacer ó cumplir regularmente por sustituto los servicios que debe á Reyes y Principes Soberanos, dicho lib. y cap. n. 46. y siguientes. Los que se hacen por los feudos, como se tienen por divíduos ó divisibles, dicho lib. c. 12. num. 4. 5. y 6. Si los servicios y remuneraciones hechas por ellos son comunicables entre marido y muger, dicho lib. cap. 16. num. 26.

SERVICIO PERSONAL, de los Vasallos de Africa, reprobado por San Gregorio, lib. 2. cap. 2. num. 20. y 21. Si el de los Indios forzados, es permitido para cosas útiles á todo el comun de la tierra, lib. 2. cap. 5. num. 2. y siguientes. y dicho libr. y cap. num. 39. y siguientes. y cap. 8. num. 1. y siguientes. La materia de los servicios personales de los Indios, lib. 2. cap. 2. n. 1. y siguientes. Cómo siempre son dañosos y duros para ellos, y por qué, libr. 2. cap. 5. num. 19. 20. y 21. Si conviene quitarse ó estrecharse, y por qué, dicho lib. cap. 7. num. 73. Con qué temperamento los permiten algunos Autores, dicho lib. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y para qué cosas, dicho lib. cap. 8. num. 1. y sig. Cómo les está prohibido á los Encomenderos el servicio personal de sus Indios y se ha mandado reformar este abuso donde havia quedado, dicho libr. cap. 2. num. 1. hasta el 12. y cap. 16. num. 35. La materia de este servicio personal de Indios forzados para las minas, y Cédulas y razones de ella, pro y contra, dicho libr. cap. 14. num. 1. hasta el fin de dicho cap. 14. y c. 17. n. 1. y sig. Que este de las minas es más grave que el domestico de los Encomenderos y otros, dicho lib. cap. 16. num. 36. y siguientes. Si se puede permitir, y repartir para casas y obras públicas, dicho lib. cap. 8. numer. 1. y sig. Para la Agricultura, dicho lib. cap. 9. num. 1. Viñas, Olivares, Azucar, Añir, Tabaco y Cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19. y sig. Para Chasquis ó Correos y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 14. num. 1. y siguientes. Para cargas, tragines, tambos ó mesones y su materia, y Cédulas de ella, dicho lib. cap. 13. num. 1. y siguiente. y cap. 16. num. 44. Para servicios y ministerios domesticos en casas de Españoles, dicho lib. cap. 3. num. 1. Para guardas de ganados, dicho lib. cap. 11. num. 1. Para obrages de lana y su materia, dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes. Cómo se introduxo el servicio personal de los Yanaconas de el Perú y de todo lo concerniente á su materia, y qué Autores y con qué color la defienden, dicho libr. c. 4. num. 3. y 4. De qué edad deben ser repartidos los Indios para estos servicios, dicho lib. cap. 7. numer. 33. y siguientes. Que ni á ellos, ni á otros Vasallos se les pueden imponer servicios duros y desacostumbrados, dicho lib. cap. 16. num. 7. Sino moderados y bien pagados y para cosas muy precisas al bien comun, y Cédulas que lo disponen, dicho lib. cap. 7. n. 5. y siguientes, y cap. 23. num. 7. Que pues se tolera y concede por el bien público, no debe convertirse en el privado, dicho lib. c. 7. num. 64. Que no se ha de dexar todo el peso de estos servicios en los Indios y que es más justo, que carguen en Mestizos, Mulatos y Negros, y por qué, dicho lib. cap. 30. num. 26. y 31. Si el hacer perpetuas las Encomiendas causaría algun embarazo á los servicios personales, que al presente usan, lib. 3. cap. 32. n. 47. 48. y 49.

SERVIDUMBRE ó esclavitud, si es justa y conveniente, lib. 2. cap. 1. num. 4. Tienese por tal no poder salir nunca de un lugar, lib. 3. cap. 27. num. 15. La de los Japones, cómo se puede y suele justificar, lib. 2. cap. 4. num. 32. Servidumbre de otra servidumbre no se dá, lib. 3. cap. 4. num. 9. y 13. Servir es una cosa y otra ser siervo, lib. 2. c. 6. n. 42.

SILLA Episcopal de nuevo erigida, hasta cuándo se dirá estar vacante, lib. 4. cap. 5. num. 32. En las Iglesias de las Indias solo ponen sillas los Virreyes y Oidores de ellas y si se pueden ó deben permitir á otras personas, lib. 5. cap. 3. n. 46. 47. y 48.

SOLDADOS, en todos tiempos y Reynos han sido privilegiados y esemptos de la jurisdiccion ordinaria, y por qué, lib. 5. c. 18. num. 6. y siguientes. Cómo esto mismo se ha introducido y practicado en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 5. y siguientes. Si los Soldados pueden renunciar este privilegio, dicho lib. y cap. n. 15. Quándo comenzaron á ganar sueldo los Soldados de los Romanos y de dónde tomó su nombre, lib. 3. cap. 2. n. 14. Siempre suelen los Soldados exceder y atropellar las Leyes Divinas y Humanas, lib. 1. cap. 12. num. 26. Están prohibidos de negociaciones y mercancias, lib. 4. cap. 18. num. 26. Cómo eran re-

munerados los Soldados viejos en tiempo de los Romanos en las Provincias que de nuevo adquirian, lib. 3. cap. 2. num. 13. Los Generales, Capitanes que defraudan el número ó estipendio de los Soldados ó no los reciben idoneos, ni los exercitan como deben en la militar disciplina ó dexan que se huyan, qué penas tienen, lib. 5. cap. 18. n. 27. 28. y 29. Los Soldados que militando cautivan, si gozan su sueldo por todo el tiempo de el cautiverio, dicho lib. y cap. num. 23. Cómo se há con ellos la Junta de Guerra de Indias y qué les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados y años de la Milicia, dicho lib. y cap. num. 20. En el Perú llamaban Soldados á los que no eran vecinos Encomendaderos, ni Domiciliarios hacendados en sus Ciudades, dicho lib. cap. 1. num. 7. Los Soldados de á pie y de á cavallo, entre quienes se repartió el oro y plata que dió Atagualpa por su rescate, lib. 6. cap. 1. num. 6. y 8.

SOLDURIOS, qué genero de Soldados era entre los Franceses antiguos y de dónde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 33. num. 23.

SORDOS somos todos en Lengua que no entendemos, lib. 2. cap. 26. num. 4.

SOROCHE, qué significa en Lengua de los Indios de el Perú, lib. 6. cap. 2. num. 20.

SOSPECHA de fraude, siempre que la hay se dá extension en los Estatutos de lugar á lugar para excluirla, lib. 4. cap. 11. num. 49.

SUBDITOS, no están obligados á venerar los vicios de sus Prelados, lib. 4. cap. 7. n. 53. Ni á saber é inquirir las ordenes secretas que suelen embiarse á los Virreyes, lib. 3. cap. 5. num. 31. Qué obligacion, obediencia y servicios deben á sus Reyes y Señores, (y más si son nobles) aunque no se la juren especialmente, y por qué, lib. 3. cap. 25. num. 21. y 22. Y cómo han de acudir á ocasiones de guerra, dicho lib. y cap. num. 17. y sig.

SUBREPCION y obrepcion, cuál y en qué cosas debe ser, para que baste á viciar los Rescriptos, lib. 3. cap. 9. num. 36.

SUBROGACION y los efectos que tiene de transfundir todas las calidades, derechos y preeminencias de el subrogante en el subrogado, lib. 5. cap. 17. numero 22.

SUBSIDIO caritativo y el que hoy se hace en España, si admite descuentos algunos y pleyto que sobre esto hubo por algunas Iglesias, libr. 3. capit. 11. num. 6.

SUBTILEZAS de ingenio y consideraciones metaphisicas son dañosas y dignas de huirse en la práctica y determinacion, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 27. y siguientes.

SUCESION en los mayorazgos y en todo lo indivisible, siempre se debe dár al primogénito, lib. 3. cap. 17. num. 30. Si es conveniente la sucesion, que la eleccion de los Reynos y otros Dictados y Titulados, lib. 2. cap. 27. num. 18. y 22. La sucesion de los Cazicazgos de los Indios, cómo está mandada continuar y juzgar, dicho lib. y cap. num. 15. y 23. Regulase por la de los mayorazgos de España, dicho lib. y cap. num. 19. Cómo y por qué causas se concedió é introduxo la sucesion de las Encomiendas de Indios por dos vidas y de las provisiones, y Cédulas Reales primitivas y todas sus declaratorias que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Que esta sucesion emanó de la benignidad de el Principe y providencia de la ley, que la permitió y se puede llamar legal y efectos de esto, libr. 3. cap. 17. num. 15. Por esta causa los sucesores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecesores, como ni los de los mayorazgos, dicho lib. y c. num. 20. Aunque la ley de esta sucesion llamó solamente á los hijos, se estiende á los nietos á falta de ellos, y por qué, dicho lib. y cap. num. 65. Si se da representacion en esta sucesion, de suerte, que los sobrinos prefieran á los tios, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 61. Quándo y por qué se dió esta sucesion á las mugeres de los Encomenderos á falta de hijos y á las esposas de presente y otras cuestiones de este punto, dicho lib. cap. 22. num. 1. y siguientes. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos á la sucesion de las de sus mugeres y dudas y pleytos

que sobre esto ha havido, dicho lib. cap. 23. num. 4. y siguientes. Quándo, cómo y por qué se comenzó á introducir esta sucesion de los maridos en la Nueva-España y en otras Provincias y por qué vidas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. De la tercera vida y otra por disimulacion, que en el caso de esta sucesion se fue introduciendo y tolerando en la Nueva-España, y Cédulas que de ellas tratan, dicho lib. cap. 17. num. 12. y siguientes. Quándo, cómo y por qué están exclusos de la sucesion de estas Encomiendas los que yá tienen otras y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 20. num. 1. y sig. Si pasa luego la sucesion y posesion en el segundo llamado, por este impedimento en el primero ó cómo y dentro de qué tiempo ha de optar la que más quisiere, dicho lib. y cap. numer. 3. y 5. Si por hallarse excluso el padre por esta causa, pertenecerá la sucesion de la Encomienda á su hijo ó al hermano segundo de el padre, tio de este hijo y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 21. num. 1. y sig. Cómo, quándo, y por qué debe hallarse presente en las Indias al tiempo de la vacante de las Encomiendas qualquiera que pretendiere haversele deferido la sucesion de ellas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. capit. 19. numer. 44. 45. y sig.

SUCCESSOR mio, si uno lo es, yo lo vendré á ser suyo igual y reciprocamente, y por qué, dicho lib. cap. 23. num. 4. Los sucesores en los Reynos y mayorazgos, feudos ó Encomiendas de Indios quándo estarán obligados á pagar las deudas de sus Antecesores, dicho lib. cap. 16. num. 27. y siguientes. Los Reyes de España, cómo se han querido sujetar á la obligacion de estas pagas, dicho lib. c. 17. num. 55. Dentro de qué tiempo estará obligado el sucesor en alguna Encomienda á expedir título de ella en su cabeza y parecer hacer el juramento de fidelidad y si le podrá hacer por Procurador, dicho lib. y cap. num. 46. 48. y siguientes. Quándo estará obligado el sucesor en un cargo á dár título de los Oficios ó Encomiendas que su Antecesor dexó proveidos, pero sin despacharlos, dicho lib. c. 5. num. 37. Qualquiera que succediere en algun feudo, Encomienda ó mayorazgo puede por su proprio derecho entrarse en la sucesion y posesion aunque su antecesor no le llame, ni declare por tal sucesor, y por qué, dicho lib. cap. 17. num. 22. Los sucesores en los cargos, que desprecian ó innovan las acciones de sus antecesores, reprehendidos y castigados con el talion por Justicia Divina, lib. 5. cap. 14. num. 19. y 20. El sucesor en un Beneficio que vacó por muerte de otro, cómo y quándo estará obligado á probar y justificar el título de su antecesor, dicho lib. cap. 12. n. 35.

SUERTES y su juicio y si será bien que los Oficios annales de los Cabildos se sacasen por ellas, lib. 5. cap. 1. num. 7. y 11.

SUFRAGANEO, si podrá juzgar las apelaciones del Metropolitano, que se le defieren por el Breve de Gregorio XIII. estando en la Diócesis del Metropolitano, lib. 4. capit. 7. numer. 10. 11. y 12. Véase *Obispos, Arzobispos y Metropolitanos*.

SUJECION política, no contraviene á la libertad christiana, lib. 2. cap. 6. num. 43. **SUGETOS**. que se consulten para todo lo Eclesiástico y secular de las Indias, quáles deben ser y con qué atencion se debe ir en buscarlos idoneos y suficientes, y Cédulas y Autores que de ello tratan, libro 5. cap. 15. num. 21. y siguientes.

SUPERIORES, cómo y por qué deben procurar dár con su vida buen exemplo á los subditos, dicho lib. cap. 18. num. 29.

SUPLICACION segunda de los pleytos de mayor quantía, que se sentencian en las Audiencias de las Indias, cómo y quándo se interpone y trae al Consejo de ellas y de su forma y diferencias de lo que se practica en Castilla y todo lo concerniente á esta materia, y Autores y Cédulas Reales que de esta tratan, lib. 5. cap. 17. num. 4. y siguientes. Si este grado há lugar en las causas criminales y en los pleytos comenzados ante las Justicias Ordinarias ó en el Juzgado de bienes de difuntos, dicho lib. cap. 7. num. 17. y sig. Quándo y cómo se dá y debe interpo-

ner y seguir esta misma segunda suplicacion en pleytos de Indias, que acá en España se comienzan y sentencian en el Supremo Consejo de ellas, dicho lib. cap. 17. num. 12. y 16.

SUPLICACION al Santísimo sobre las Bulas que perjudican al Patronazgo Real de las Indias, cómo se interpone y practica, lib. 4. cap. 25. n. 33. y 35.

SUR y Norte, qué palabras son y qué significan y de su origen y ethimología, lib. 1. cap. 4. n. 26.

SINDICAR, si es acto de jurisdiccion, al qual se puede proceder de oficio ó á instancia de Partes, libr. 4. cap. 13. num. 17. Si los Cabildos Sedevacante pueden syndicar á sus Vicarios y Oficiales y á los de el Prelado difunto y si el que syndica puede ser recusado, dicho lib. y cap. num. 23. Quándo podrán los sindicados ó visitados sacar monitorias, para que declaren los testigos que supieren algo en su abono, libr. 5. cap. 10. num. 29. 30. 31. y 43. Otros muchos puntos de esta materia. Véanse en *Visitas y Residencias*.

SYNEDOCHÉ, figura que toma la parte por el todo y exemplos de ella, lib. 1. cap. 7. num. 23.

SYNODOS ó estipendios por sus Curatos, que llevan los Religiosos Doctrineros si los pueden hacer suyos ó cómo se han de repartir y Cédulas que de esto tratan lib. 4. cap. 22. num. 18. y siguientes.

T

TABACO, yerva y sus nombres, usos, propiedades y detestaciones, y Autores que escriven de ella, lib. 2. cap. 10. num. 21. Cómo se toma y usa y si quebranta el ayuno natural ó Eucharistico, lib. 2. cap. 10. num. 23. Si se pueden ó deben dar Indios forzados de Mita para su cultura, libro 2. cap. 10. num. 19. 20. y 21.

TABELERIOS, por qué se llamaban antiguamente los que llevaban las Cartas, libr. 2. capit. 14. número 6.

TAMBOS ó Mesones de las Indias y si se darán Indios forzados para ellos, lib. 2. cap. 13. numer. 4. 10. y sig.

TANGAROS, qué eran y si de ahí se deriva la palabra *Tagarote*, por el que lleva cargas en sus hombros ó espaldas, lib. 2. cap. 13. num. 8.

TARTARO u Campos Elyséos, constituidos en Cadiz por los Antiguos, lib. 1. cap. 6. num. 15.

TASA y padrones para los Tributos de los Indios, cómo, quándo y para qué se mandaron hacer, lib. 3. cap. 17. num. 2. Quándo se deben hacer de nuevo y de las fraudes que en esto se suelen cometer, libr. 2. cap. 21. num. 1. Si valen los conciertos entre Indios y Encomenderos cerca de los tributos, y sus tasas, lib. 2. cap. 21. num. 9. Mientras no se hacen nuevas tasas y quantas de tributos y tributarios, se ha de estar por las antiguas, lib. 2. cap. 21. n. 6. Quándo deben pagar vivos por muertos la tasa ó testimonio de colectas hechas á todo un Pueblo, lib. 2. cap. 19. num. 46. y 49.

TAVANTIN SUYO, llamaban al Perú en su Lengua los Indios y qué significaban por esta palabra, lib. 1. cap. 6. n. 36.

TEMBLORES de tierra frequentes en algunas partes de las Indias y de qué se ocasionan, lib. 4. cap. 4. num. 24. y 25.

TEMERIDAD humana, como siempre desprecia facilmente lo que está muy distante, lib. 4. c. 16. n. 9.

TEMORES vanos, no prestan legitima escusa, lib. 6. cap. 15. num. 44.

TEMPLARIOS, la Historia de su acabamiento y á quien se aplicaron sus rentas remisive, lib. 3. c. 33. n. 33.

TEMPLES y Climas varios de las Indias y la causa de ellos, libro 1. capítulo 4. n. 25.

TEMPLOS y sus fabricas y reparos ó méritos de ellas y si corre por igual el fabricar y reparar, lib. 4. cap. 23. num. 8. y siguientes. Quando Herodes Agripa reedificó el Templo de Jerusalén, no llovió de día en ocho años, porque no se estorvase su fabrica, lib. 4. cap. 23. num. 1. Los Templos, Adoratorios y Entierros de los Indios y las riquezas de ellos y de las que en el Perú se llaman Huacas, libro 6. cap. 5. num. 12. y siguientes.

TENUTAS y el juicio de ellas, qué ocasion tuvo para introducirse por la ley del Reyno, libro 5. capítulo 17. num. 24. Si este juicio pertenece al Consejo de Indias, quando sucede que los pretendientes de algun Estado ó Mayorazgo ó Encomienda de ellas, se hallan en España al tiempo de su vacante y pleytos y dudas, que en razon de esto se han ofrecido, lib. 5. cap. 17. num. 17. y sig. Si aun contra Clérigos se ha de tratar este juicio de los Tenutas vienen los frutos y si omitida su condenacion, se puede pedir, que se determine sobre ellos, libro 3. cap. 32. n. 35. y 39.

THEOLOGOS, por doctos que sean, no penetran bastantemente la Jurisprudencia y quán caprichosos suelen ser algunos en los juicios que penden de ella, libro 4. cap. 13. num. 29.

TERCERO, que se manda nombrar por el Tridentino en discordia de el Prelado, y Adjuntos, si ha de ser tambien como ellos de el cuerpo de su Cabildo, libro 4. cap. 14. num. 44. y 45. y libro 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro, y cap. columna 2. §. 11.

TERCIAS de los diezmos de España, con qué título se justifica su concesion hecha á los Reyes de ella, libro 4. capítulo 1. número 11. Las mismas en las de las Indias, que llaman Novenos y como unas y otras son de Regalibus y se deben tener por bienes temporales y cómo se distribuyen, libro 4. capítulo 4. num. 30. y 31. y libro 6. capítulo 7. número 6. 8. y 9. Cómo y por qué se tratan las causas de ellas en Tribunales seculares, y Autores que de esto tratan, libro 4. num. 31. 32. y 33. Las tercias partes de las rentas de los Obispados vacantes de las Indias, cuándo y cómo la aplicaron á su distribucion nuestros Reyes y como hacen esta distribucion en obras pías y donde convendrá que la hagan, lib. 4. capítulo 12. num. 32. y 37. y libro 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro y capítulo columna 2. §. 9. Las tercias partes de las Encomiendas de el Perú, cuándo, cómo y por qué se mandaron ir incorporando en la Corona Real, y Cédulas que de ello tratan, libro 3. capítulo 28. num. 3. y libro 6. capítulo 7. num. 1. y siguientes. Si esta tercia parte ha de ser libre de costas, dicho libro y cap. num. 13. Si se ha de quitar de las Encomiendas que provee el Rey, dicho libro, y capítulo número 16.

TESOREROS Generales del Rey, los que se llamaban antes, cuándo y por qué se comenzaron después á llamar Almojarifes, libro 6. cap. 9. n. 4.

TESORO, qué significa y cómo se define y reparte el que se halla en predios Fiscales ó particulares y qué es Dón de Dios y otras cosas concernientes á esta materia y leyes, Cédulas y Autores que de ella tratan, lib. 6. capítulo 5. num. 1. y siguientes y cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro y capítulo columna 2. §. 15. Los tesoros hallados en suelos agenos, cómo y á quién los aplicaron Platón, Apolonio Thiano y el Tamberlan, lib. 6. cap. 5. num. 4. y 5. Qué se manda hacer de ellos por leyes de Castilla, y Cédulas de las Indias, dicho libro y cap. número 6. Son los nervios de la guerra y cuándo es licito á los Reyes buscarlos, juntarlos y aumentarlos, libro 2. capítulo 15. número 11. y siguientes. Quán grandes los juntaron David y Salomón, y Autores que de esto tratan, libro 6. cap. 1. num. 6. Si es

tos fueron mayores que los que Dios ha dado á los Reyes de España, dicho libro y cap. num. 10. y 11. El descuido que tenemos en dexar que nos los saquen los Estrangeros, haviendo de ingeniarnos en atraer á nosotros los suyos, dicho lib. y cap. num. 13. Cómo se han hallado en España muchos tesoros de tiempo de Moros y refutado el Ferrariense, que dice, que nunca vió pleytos sobre ellos, dicho libro capítulo 5. num. 8. De los tesoros, que hay en las Indias y por qué suelen encubrirlos los Indios, y Cédulas que de ello tratan, dicho libro y cap. num. 9. De el de los Incas de el Perú y la fama que hay de que pasa de veinte y cinco millones y de los que se han ofrecido á buscarle, y Cedulas que sobre esto se han despachado, dicho libro y cap. número 9. y 10. Que estos tesoros dicen los Indios de el Perú, los reservan para sus Reyes Incas, y Autores que dicen, hablando generalmente de todos tesoros, los guarden los malos genios para el Anti-Cristo, libro 2. capítulo 17. número 12. y 13. Quán antiguo es ponerse grandes tesoros en los Entierros de los Reyes y exemplos de ellos de todas letras y que es licito buscarlos y sacarlos para buenos usos, lib. 6. capítulo 5. n. 12. y 13. y sig. Cómo el Glorioso San Lorenzo, estando para ir al martirio donó y repartió á los pobres los tesoros de la Iglesia, que tenia á su cargo, libro 4. cap. 10. num. 43. Donde se arriesga mayor tesoro, debe ser tambien mayor cuidado en guardarle y defenderle, lib. 5. capítulo 18. num. 17. El mayor tesoro de los Principes es la conservacion de sus Vasallos y ley de Partida célebre para el caso, libro 2. cap. 16. num. 59.

TESTAMENTO en bienes feudales ó de Encomiendas y Mayorazgos, si se permite, quando en el se llaman los mismos, que por sus leyes havian de suceder, lib. 3. cap. 17. n. 36. Los Testamentos de los Indios y de los rusticos y de qué privilegios y especialidades gozan en ellos, lib. 2. capítulo 28. número 55.

TESTIGOS, lo más de su materia pende de el arbitrio de los Jueces, dicho libro, y capítulo número 36. y 37. El testigo examinado sin juramento, no hace fe alguna. Y si el Papa puede dispensar esta solemnidad, dicho libro, y capítulo num. 34. Los examinados en secreto y sin citar la parte, quan arrojadamente suelen decir, y qué fe hacen, lib. 5. cap. 10. num. 34. Debense examinar de por sí cada uno de los testigos y cuándo se podrá practicar lo contrario, libro 2. capítulo 28. num. 36. y 37. Los que son parte de una Comunidad, cuándo hacen fe en causas contra ella, libro 4. capítulo 26. número 36.

TEUTONICOS, qué costumbre introduxeron en la paga de los diezmos, libro 2. capítulo 22. número 32.

TIBERIO II. Emperador de Constantinopla, sus limosnas y premios milagrosos, que consiguió por ellas, lib. 6. cap. 7. num. 14.

TIEMPO de guerra, todas las leyes lleva trás sí y las atropella y estraga y otros daños de ella, libro 6. cap. 13. num. 45. Si se debe prorrogar el tiempo de las administraciones y oficios temporales, al que le dexó de gozar en todo ó en parte sin culpa suya, lib. 3. cap. 18. num. 4. y 13.

TIERRA ninguna, por mala que sea, ha dexado de llevar algunos insignes varones y más si son transplantados, libro 2. capítulo 30. num. 12. y 13. Las limitrophas quáles eran y á quien las daban los Romanos, lib. 3. cap. 3. num. 13. Las Tierras y Lugares incultos y despoblados, son de el que primero las ocupa ó de lo Rea-lengo, libro 1. capítulo 9. num. 18. y 19. Las de las Indias las más son de regadío, lib. 2. capítulo 9. num. 9. Tierra de Santa-Cruz, qual es, y origen de su nombre, lib. 1. c. 2. num. 17. Las Tierras de Indios pasan sin cargo de sus tributos á otros poseedores, y por qué, libro 2. cap. 19. num. 45. Las que poseían en su infidelidad, cómo se les mandaron dexar, dicho libro, y cap. número 24. Las Tierras, Pastos, Montes, y Aguas públicas, cómo y cuándo son de lo Regal, de los Principes y lo tocante á esta materia, y Autores que la tratan, y Cédulas por lo de las Indias, lib. 6. cap. 12.

num. 1. y siguientes. Cómo se daban antiguamente estas Tierras y se deben dár hoy por los Virreyes y Gobernadores, lib. 6. cap. 12. n. 5. y siguientes. Quando se conceden á Particulares, es con cargo de que no las pasen á Iglesias, ni Monasterios, y Cédulas que de esto tratan, libro 4. cap. 21. número 28. 29. y siguientes. Aunque en las Indias ó en otras partes se hayan concedido tales Tierras por los Reyes á algunos Particulares, con palabras muy generales, no son vistos haverlas querido dár las minas y metales que se descubrieren en ellas, y por qué, libro 6. cap. 1. num. 17. y 18. Las señaladas á los Pueblos de los Indios, cuyas serán si sucede que se despueblen, lib. 2. capítulo 24. num. 39. Qué se dirá en las de los Vasallos solariegos y cuándo se dirá que las desamparan, dicho libro, y capítulo número 40 Las de Menores é Indios no pueden prescribirse, sino en raros casos, dicho libro, y cap. num. 43. y 44.

TÍTULOS de la justa adquisicion de las Indias y lo que han escrito de ellos, libro 1. cap. 9. número 1. y siguientes. El de la concesion ó voluntad Divina en la adquisicion de los Reynos, es el mejor de todos, dicho lib. y cap. num. 3. 4. y 5. El de nuestros Reyes á las Indias por sus Vasallos los primeros en la ocupacion de ellas, se pondéra y esfuerza, dicho lib. y cap. n. 12. y sig. Qualquier título, aunque sea menos legitimo, basta para poseer y obtener manutencion, lib. 3. c. 30. n. 26. Donde se requiere título para legitimar la posesion, si este falta, ella no aprovecha, dicho lib. y c. n. 27. Y si bastará que sea colorado, *alli*. En qué casos estará uno obligado á exhibir los títulos de su posesion á otro y en particular al Fisco, dicho lib. y c. n. 22. y sig. Y si se havrán de exhibir á Particulares, que se agravian de ser despojados, dicho libro, y cap. número 33. y 34. Dentro de qué tiempo se deben sacar los títulos de los Beneficios para que no se pierdan, dicho libro, cap. 14. num. 11. y 12. Como debe presentar título original de su Plaza ó traslado autentico el que quiere ser puesto en posesion de ella y si bastará, que conste por otras vías, que está proveído, libro 5. cap. 4. num. 25. No basta tener el título de un cargo ú oficio para entrar en el uso de él, si primero no se presenta el proveído y toma la posesion, dicho lib. cap. 14. num. 14. y siguientes.

TÍTULOS de Encomiendas cómo y dentro de qué tiempo se han de pedir y despachar para tomar la posesion y si han de ser originales, lib. 3. capítulo 14. num. 6. y siguientes. Suelense despachar por los Virreyes por provisiones Reales, con sello, y por Don Felipe, dicho lib. cap. 5. num. 23. Por qué se mandaba antiguamente poner en cabeza de los maridos los títulos de Encomiendas, que se daban ó en que succedian sus mugeres y lo que hoy se practica, dicho lib. cap. 22. num. 8. y 9. Quándo y para qué efecto se debe despachar título nuevo por los que succeden en Encomiendas y feudos legales, dicho lib. cap. 17. num. 46. El que tiene título de Encomienda por el Rey, prefiere al que por el Virrey, dicho lib. cap. 31. num. 7. Qué título se tendrá por justo y bastante en esta materia de Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 8. Los particulares, que litigan entre sí sobre alguna Encomienda, no necesitan de tener, ni exhibir título para colorar su posesion y por qué, dicho lib. cap. 30. num. 32. 33. y 34.

TÍTULOS Y TITULADOS de España, cómo y por qué se introduxeron, y que conservan el lustre de ella, lib. 3. cap. 32. num. 23. Los títulos de Clarisimos, Excelentisimos, Ilustrisimos, Eminentisimos y otros tales, cómo se han variado y hecho más ó menos estimables, segun los tiempos y Autores que de ellos tratan, lib. 5. capitul. 12. num. 52. y 53.

TOGAS talaras, cuándo y cómo se concedieron, á los Oidores de las Indias y por qué y si este trage responde á las infulas ó luticlavios de los Romanos, lib. 5. cap. 4. n. 13. y 14.

TOLEDO, Don Francisco de, Virrey del Perú, citado y alabado en muchas partes de este Libro y sus Ordenanzas, lib. 2. cap. 2. num. 9.

TOLERANCIAS y disimulaciones de los Portazgueros ú Oficiales Reales, cuándo y cómo podrán escusar las penas legales de Comisos y Contravandos, lib. 7. cap. 10. n. 36.

TORRIDA ZONA, por qué tiene este nombre y como fué tenida por los Antiguos por impertransitable e inhabitable, lib. 1. cap. 6. n. 12. y 13.

TRABAJO demasiado entorpece el entendimiento y extenúa las fuerzas de el cuerpo, lib. 2. cap. 16. num. 68. Los Militares no se pueden, ni deben dexar sin premio, y por qué, lib. 3. cap. 2. num. 17. Los trabajos y oficios serviles, si no se alternan, no pueden durar, lib. 2. cap. 7. num. 8. y 9. Los trabajos y servicios, que se mandan hacer de noche, son muy duros y regularmente prohibidos y sobre los Indios, dicho lib. cap. 30. num. 29. Quán grandes y peligrosos son estos trabajos de las Minas y palabras con los que los describen y encarecen varios Autores, dicho lib. cap. 16. num. 13. y siguientes. Quánto mayores son que los de las cargas y tragines, dicho lib. y cap. n. 45. y 53.

TRAGES y modos de hablar, siempre los toman los vencidos de los vencedores, lib. 2. c. 26. num. 40.

TRAGINES y el traginar en las Indias, es forzoso y si se pueden dar Indios de Mita para este servicio, lib. 2. cap. 13. n. 8. y 9.

TRAJANO, alabado por Plinio Junior, por la libertad con que dexaba votar á los Senadores, lib. 5. cap. 8. num. 41. Cómo se huvo en reformar á los Senadores de Bithinia, aun con ser intrusos, lib. 5. cap. 15. num. 19. El Trajano Bocalini, quan injustamente excluye de el Templo de la Fama á Colón y á Cortés, lib. 1. cap. 2. num. 21. Nota falsamente á nuestras Indias Occidentales, suponiendo, que de ellas vinieron las hubas, lib. 1. cap. 4. número 23.

TRANSLACION de Prelados de unas Iglesias á otras, cómo y por que se permite, lib. 4. c. 15. num. 38. y 39. Quándo y cómo bastan estas translaciones para inducir sede-vacante en las que dexan y distincion de casos en este punto, lib. 4. c. 13. num. 48. y siguientes.

TRANSACCIONES y compromisos hechos sobre Encomiendas, feudos y mayoraзgos ó emphiteusis, cuándo y cómo podrán sustentarse, lib. 3. cap. 15. num. 34. y 35.

TRANSITO de la Religion á los Obispados, induce una sutil apostasia, segun Juan Andrés y Navarro, lib. 4. cap. 11. n. 51.

TRAPOBONA, Isla y su riqueza y que algunos la tienen por el Ophir, lib. 3. capitul. 6. num. 34.

TRASPASOS y ventas de Indios de Mita, siempre prohibidos y con cargo de restitucion, y por qué, lib. 2. cap. 18. num. 15. y siguientes. Quándo procederá esto, aunque se diga que ván y se traspasan con las minas ó heredades á que se suelen dar y repartir por causa de el bien comun, libro 2. c. 18. n. 20. 21. y sig.

TRATAR ó **TRATADOS**, qué significacion tienen estas palabras, lib. 5. cap. 9. número 55.

TRATOS y **CONTRATOS** de los Jueces, Oidores y Ministros de Indias, quán prohibidos son, y las Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 11. num. 34. y siguientes. Quando las penas de este exceso pasan contra sus bienes y herederos, aunque ellos hayan muerto antes de ser condenados, lib. 5. cap. 11. n. 40. y siguientes.

TRECE, que llaman los de la Isla de el Gallo ó Gorgona, quienes fueron y privilegio que se les concedió, lib. 5. cap. 4.

TRIBUNALES de Oidores y de otros Jueces y Magistrados, por qué se ponen en alto y sobre gradas, segun Casiodoro, lib. 5. c. 8. n. 5. 11. 12. y 13. Quán muchos son los de España y las Indias, para la administracion de justicia y quán poco se cuida de ellas, segun el Obispo de Simancas, lib. 5. cap. 4. num. 5. Los Tribunales se desautoriza y los Pueblos se entristecen, si se les quitan los negocios, que suelen correr por ellos, para llevarlos a Juntas particulares, lib. 5. cap. 13. num. 39. y siguientes. De los

Tribunales de la Inquisición en las Indias y de sus fundaciones y materia y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 24. num. 5. y sig. De los de Quentas, y cuánto y cómo, dónde y con qué fin y Ministros se instituyeron, y todo lo demás que concierne á su materia y Cédulas y Ordenanzas de ella, lib. 6. cap. 16. num. 10. y sig. Las dudas que se han ofrecido sobre si será mejor reformarlos y razones pro y contra y varios informes y pareceres que se han dado sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 23. y siguientes. De los Tribunales de la Cruzada en las Indias y forma, Ministros y jurisdicción de ellos, lib. 4. cap. 25. num. 10.

TRIBUTOS, el Derecho de poder imponerlos, cómo y por qué causa es de lo permitido y reservado á solos los Reyes, lib. 6. cap. 8. num. 1. y siguientes. Nadie los puede imponer sin licencia Real y penas de lo contrario, lib. 2. cap. 21. n. 1. hasta el 10. Introduxéronse en la misma introduccion de los Reynos, porque no pueden sustentarse sin ellos, lib. 6. cap. 8. num. 13. En ellos consisten los principales nervios de la República, dicho lib. y cap. num. 1. Loables y durables, quales podrán ser, lib. 2. cap. 21. numer. 2. y siguientes. Son injustos y execrables, quando se imponen por sola codicia, lib. 2. cap. 15. num. 15. Los aliviados hacen que los Vasallos vivan con más gusto y más deseo y cuidado de tener hijos, dicho lib. cap. 7. num. 31. Por qué causas y para qué efectos se suelen imponer, dicho lib. cap. 19. num. 7. y 8. Los que se halla haverse impuesto por varias Naciones y lo mucho que rendían al Rey Salomón, dicho lib. y cap. 3. y 4. y lib. 6. cap. 8. numer. 2. Los que los Romanos llevaban de las cosas venales, lib. 6. cap. 8. num. 3. Debense imponer con diferencia en Provincias debeladas ó voluntariamente rendidas, lib. 19. num. 23. y 24. Y con atención á que no excedan de lo que forzosamente requieren las necesidades para que se imponen, dicho lib. y cap. num. 34. Los justamente impuestos y que redundan en utilidad comun, se deben pagar por todos en conciencia, dicho lib. y cap. num. 4. y 7. Las censuras que hay contra los que los imponen sin causa ó con demasía, dicho lib. y cap. num. 31. Qué privilegios y prelación tienen conforme á Derecho en su cobranza los tributos que se imponen justificadamente, lib. 6. cap. 8. num. 13. y 14. Debense pagar á los Reyes sin descuento de las deudas y expensas de las haciendas sobre que se cargan, lib. 3. cap. 11. numero 6. y siguientes. Los que pertenecen al Rey justificadamente, puede permitir por causas justas, que se repartan entre sus Vasallos, dicho lib. cap. 1. num. 14. y siguientes. Nadie se escusa de la paga de ellos, si no muestra ser esempto y como los Reyes entran fundando su intencion en esta cobranza, lib. 2. cap. 20, num. 20. Son *stricti juris* los tributos y cómo y cuándo debe cesar su contribución, donde no se ajustan las palabras de la imposición de ellos ó cesa la razon y causa que hubo para pedirlos, lib. 6. cap. 8. n. 10. y siguientes. En su materia se debe atender mucho la costumbre de la Provincia, lib. 2. cap. 20. num. 1. y siguientes. Suelen medirse los tributos y los diezmos por reglas iguales, dicho lib. cap. 22. num. 1. y 2. En duda se presumen ser personales y no reales, aunque consistan en dár alguna cosa ó de algunas cosas, dicho lib. cap. 19. num. 40. Los que deben unos, no se deben pagar por otros, ni vale costumbre en contrario, dicho lib. y cap. num. 51. Aun en los mixtos, si consta que se imponen por las personas, no deben pagar unos por otros, dicho lib. y cap. num. 56. No se deben imponer sobre metales pobres y baxos, ni en cosas, que la naturaleza las dá baratas ó pródigamente, lib. 6. c. 5. num. 10. y 11. Quán antiguo y usado es imponerlos sobre la sal y salinas, y por qué, dicho libro, y cap. num. 7. De el que se trató de imponer sobre ella en Castilla el año de 1632. Cómo y por qué Ministros se tasaban y cobraban los tributos entre los Romanos y de los nombres que tenían, lib. 2. cap. 21. num. 2. y 3. Deben pagarlos los Oficiales de las Repúblicas ó Cabildos, que no se hallaren privilegiados y los que tienen doce hijos, dicho lib. cap. 20. numero 44. y 45.

TRIBUTOS, que deben pagar los Indios y de su materia y justificación y Autores, y Cédulas Reales que de ella tratan, lib. 2. cap. 19. num. 1. y siguientes. Los que

pagaban á sus Reyes en su infidelidad, dicho lib. y cap. num. 16. El tributo de plajos, que los Indios pobres pagaban á Motezuma. Quanto se han mandado moderar y suavizar los tributos de los Indios por nuestros Reyes, dicho lib. y cap. n. 14. y siguientes. La forma que está dada en sus cobranzas y cuándo estas se podrán cometer á las mismas personas, que los han de haver por sus Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y 13. Cómo está mandado, que se proceda en estas cobranzas con gran moderacion y templanza, y por qué, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes. Las tasas que se mandaron hacer de lo que cada Indio podia y debía pagar y en qué cosas, frutos y especies, segun la diferencia de cada Provincia dicho lib. c. 2. n. 12. y c. 19. Como en muchas partes se tasaron en dinero y que es lo mejor donde ganan con que pagarle, dicho lib. capítulo 20. num. 39. Que aunque en otras partes se suelen imponer ó señalar los tributos en obras y servicios personales de los Vasallos, en los Indios nunca se ha permitido esto, y por qué, dicho lib. cap. 2. num. 21. y 22. Siempre ha mandado quitar este modo de pagas de tributos en servicio personal, en las partes donde con tyranía se ha introducido, y por qué, y las muchas Cédulas, que sobre esto se han despachado, libro 3. cap. 3. n. 19. y siguientes. Si los tributos así impuestos á los Indios, se deben tener y juzgar por reales ó por personales, lib. 2. cap. 19. num. 40. y siguientes. Los de los Indios muertos no se deben cobrar de los que se hallan vivos, aunque no se entere la tasa, ni se puedan cobrar, y por qué, dicho libro, y capit. num. 45. y siguientes. Ni de los presentes, por los ausentes, mugeres por los maridos, hijos por los padres, dicho libro y cap. num. 54. Ningunos tributarios ó rusticos deben contribuir más que en sus tasas, dicho lib. cap. 18. num. 46. La forma en que han de hacer la paga de ellas, dicho libro cap. 21. num. 29. y siguientes. No deben ser compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, á llevar los tributos á partes remotas, y de las Cédulas y práctica de este punto, dicho lib. cap. 21. num. 32. y 34. Qué Indios se podrán tener por esempto de tributar, dicho lib. cap. 20. num. 40. y 41. En qué edad entran y salen de esta carga y paga de tributos, así los Indios, como otras personas, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. Qué enfermedades se tienen por revelantes para escusar, esta paga, dicho lib. y cap. num. 19. Qué escusa de ella la pobreza, y la esterilidad y lugar insigne de Casiodoro, y Cédulas de esto, dicho lib. y cap. num. 24. Si se deben tener por esentos de tributar los Caciques, segundas personas principales, illacatas y descendientes de los Incas ó Motezumas y los Indios fronterizos y recién convertidos, dicho libro, y cap. num. 40. y siguientes. Si deben pagar tributo los Indios Infieles, que viven entre los ya convertidos y los Indios que viven entre Christianos, dicho lib. cap. 19. num. 16. Qué y cómo se podrá cobrar de los Indios algun tributo á título de su conversion, y predicacion y enseñanza en cosas de nuestra Fé y Religion Christiana, dicho lib. y cap. num. 18. 19. y 20.

TRIGO, el que está prohibido de sacarle para otra tierra, si podrá ó no sacarlo en harina, libro 6. cap. 10. num. 37.

TUBAL ó Hespero, Reyes de España, dicen algunos haver sido los primeros que poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. n. 26. y 27.

TULE, Isla, dónde era y Versos de Seneca cerca de ella, lib. 1. c. 6. n. 4. y 27.

TUMULTOS de México y de Milán, sus causas y daños, lib. 4. c. 7. num. 37.

TURBACION de la posesion que uno tiene, quando se induce, lib. 2. c. 23. n. 4.

TUTELAS y Curadurías, muchos usan mal de ellas y no por eso se quitan, lib. 3. cap. 26. num. 29.

TUTORES, son llamados por algunos *Tollitores*, y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 29. El Tutor, vecino del Lugar de el Pupilo, debe ser preferido al de otro, aunque este sea más idoneo, lib. 4. cap. 19. num. 10.

V

VACACION de Beneficios, Feudos y Encomiendas, por qué modo suelen inducirse y cómo se ha de expresar en la nueva gracia, que de ellas se hiciere, lib. 3. cap. 7. num. 5. 6. y 7. La de el primer Obispado, cuándo se inducirá para la promocion ó traslacion al segundo y si se requiere se haya tomado yá la posesion de este, libr. 4. cap. 13. num. 48. aquella se dice verdadera vacacion, que lo es de hecho y de Derecho, libro 3. cap. 7. num. 7. y 10. Y tanto se induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no sea paliada, ni fraudulenta, dicho lib. y c. n. 32. y 33.

VACANTES de los Obispados y Espolios de los Obispos cómo y por qué se mandan recoger y guardar por los Oficiales de la Real Hacienda, y Cédulas que de esto tratan y á quién pertenecen y cómo se distribuyen por el Rey, lib. 4. c. 12. n. 16. y lib. 6. cap. 8. num. 10. y siguientes. Véase *Rentas* y *Tercias*.

VACAS ú Ovejas, el que las muda estando yá prendadas de un territorio, para vengan á parir en otro, no escusa la gabela del primero, lib. 5. cap. 9. num. 25.

VAGABUNDOS, se dán por un mes por siervos de los que pudieren cogerlos, lib. 2. cap. 4. n. 33. Y pueden y deben ser compelidos, á trabajar, lib. 2. cap. 6. n. 46.

VALA, Laurencio, notado de injusto reprehensor de los Jurisconsultos y en qué, lib. 2. cap. 12. num. 4.

VALLE, que produce piedras como velas, que pueden servir de balas y otro que lleva polvos, que sirven de polvora, lib. 1. cap. 4. num. 18. y lib. 6. cap. 3. num. 13.

VANDOS, que se echan con penas y censuras, para que se delaten los casados, que viven en las Indias sin hacer vida con sus mugeres, qué fuerza tienen, lib. 5. cap. 5. número 24.

VARAS y por qué se mandaron traer á los Alcaldes del Crimen y otros Ministros de Justicia y lo que significan y antigüedad de este uso, lib. 5. c. 5. num. 2. y siguientes.

VARIACION, nunca se permite en daño de otros y en los Reyes es más culpable, libro 3. cap. 12. n. 27. Variedad de opiniones y discordia en el sentir y votar los negocios, cuán antigua y natural es y ha sido siempre en los hombres, lib. 5. cap. 8. num. 31. Que esto no debe entre ellos menoscabar su amistad y por qué y exemplos y Autores para probarlo, dicho lib. y cap. num. 32. y siguientes. Esta misma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultosa la ciencia legal y otras, libro 3. capitul. 32. num. 10.

VARILLAS, que llaman de virtudes y su uso y supersticion para buscar minas y metales, lib. 2. cap. 16. num. 18.

VARONES doctos y graves, no se debe presumir que errasen en lo que hallamos haver dicho ó hecho ni que quisieren gravar sus conciencias é irse al Infierno, lib. 4. capítulo 10. num. 12. y cap. 20. num. 14.

VASALLOS ricos y poderosos, aumentan la gloria y honor de los Reyes y Reynos libro 3. cap. 32. num. 25. Su alivio, conservacion y aumento, es la que los conserva, libro 2. cap. 16. n. 58. y 64. Los nombres de varias Naciones, que voluntariamente se han dado en vasallage y proteccion de otras más poderosas, lib. 3. cap. 1. num. 6. y cap. 2. num. 5. Quándo y cómo los Vasallos, solo por serlo, están obligados á servir á sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, lib. 3. cap. 11. n. 31. Siempre en estos servicios y en otras cosas, deben ser escusados de lo que les puede ser muy gravoso, dañoso, si dán al Rey en cambio lo equivalente, lib. 3. cap. 25. num. 47. 51. y 52. A qué guerras pueden ser forzados á salir y á qué expensas y más si el Rey no tiene de qué pagarlas, dicho lib. y cap. num. 24. 25. y 26. Todas las tierras que los Vasallos adquieren por guerras, pertenecen á sus Reyes y Señores, lib. 1. cap. 9. num. 16. Si interesan én serlo de algun Principe, cómo deben servirle sin otra alguna remuneracion, lib. 3. cap. 32. num. 43. Todos gustan más de ser Vasallos de el Rey, que de nin-

gun Particular, dicho lib. y capit. num. 44. y 45. Los que tienen muchos Señores, están sujetos á muchos daños, dicho lib. cap. 13. numer. 1. Quándo pueden contradecir ser enagenados ó repartidos, *alli*. Los de un mismo Rey, no pueden, sin agravio, ser diferenciados en los oficios y honores de sus tierras, lib. 2. cap. 30. num. 17. Qué causas han de concurrir para que los Vasallos de un Reyno se puedan proveer en los gobiernos, cargos y oficios de otro, lib. 4. cap. 19. num. 37. Deben los Vasallos, en quanto pudieren, procurar todo el bien, aumento y honor de sus Reyes y ley de Partida, que así lo ordena, lib. 5. cap. 15. n. 29. y 31. Y les corre igual obligacion de tomar la pluma, que la lanza en defensa de ellos, lib. 1. cap. 9. num. 3. Los Señores de Vasallos no titulados, aunque tengan jurisdiccion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo, libro 3. cap. 25. num. 61. Aunque los Vasallos no hagan juramento especial de fidelidad y obediencia á su Rey, qual es la que le deben y si han de militar á sus propias expensas, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y siguientes. Qué penas tiene el Vasallo, que no obedece, llamado y requerido para servir en la guerra, lib. 3. cap. 25.

VASALLOS solariegos y de su servicio y obligaciones y de los de mano muerta, servidumbre ó de remensa en Aragon, lib. 2. cap. 4. num. 9. El Vasallo solariego, que se casa, si puede mudar tierra, dicho lib. c. 20. n. 55. Los Vasallos feudales y otros, qué servicios deben y con qué moderacion y tratamiento, dicho lib. c. 7. n. 11. Deben servir el feudo, aunque tengan embargado por sus deudas ó delitos y que si el embargo le hace el Señor de el mismo feudo, lib. 3. cap. 15. num. 13. y 14. Siempre suelen recibir más provecho de los feudos, que los que montan las cargas de ellos, dicho lib. capítulo 25. num. 3. En tomando la investidura, qué cosas puede obrar el Vasallo feudatario, en defensa de lo infeudado, dicho lib. cap. 28. num. 15. Si los Vasallos deben ser citados para los pleytos, que entre dos ó más Señores, se siguen sobre su Señorío, libro 3. cap. 30. num. 32. Si se escusarán de ir al servicio Militar, pagando la mitad de la renta de un año, dicho lib. cap. 25. num. 51. Si pueden los Vasallos pleytear, testificar y abogar contra su Señor, sin pedirle venia, dicho lib. cap. 26. n. 43. A los que se quejan de agravios de sus Señores, qué probanza les basta, dicho lib. y cap. num. 33. En qué preceptos no estarán obligados á obedecer á sus Reyes y Señores, dicho libro, capítulo 25. n. 40. 51. y 52. Cómo y quándo lo estarán á pasar por los tributos y servicios que se les impusieren, por graves y peligrosos que sean, lib. 2. capítulo 15. número 14. y siguientes. Los Vasallos de el Rey, en España y en las Indias, de qué libertad usan, dicho lib. cap. 5. num. 9. Cómo y en qué dinero ó especies pagan los tributos, dicho lib. cap. 21. num. 39. 42. y 43. Si pueden mudar domicilios y municipios é irse á servir adonde quisieren, dicho lib. cap. 24. num. 32.

VAGELES para las Flotas y Armadas de las Indias, quán necesario es que haya muchos, fuertes y bien prevenidos, lib. 5. cap. 18. n. 17. y 18.

VECINOS, los que son de alguna parte, se presume estarán mejor informados de las cosas que pasan en ella, lib. 3. cap. 9. n. 26. Los efectos que suele obrar en Derecho la vecindad y qué cosas, por causa de ella succeda cometer á los Jueces vecinos, lib. 4. capítulo 9. num. 18. Quándo se dirá que unas Provincias son convecinas de otras, queda al arbitrio de el Juez, lib. 3. cap. 25. num. 33. y 34. En la parte donde uno es vecino, allí debe tributar y pagar las cargas y no en el Lugar de su origen, lib. 2. cap. 20. número 53. y 54. Por qué en el Perú se llamaron *Vecinos* los Encomenderos de Indios y los que no lo son, Domiciliarios, lib. 3. cap. 27. número 6.

VEGA, Don Feliciano de, Obispo de la Paz y Arzobispo meritisimo de México, citado y alabado, lib. 2. cap. 9. num. 12. y dicho lib. c. 20. num. 9. Y otras muchas veces en este Libro.

VELACIONES, en los casamientos y su origen y qué efectos obran en Derecho en algunos casos, lib. 3. c. 22. n. 38.

VELASCO, Don Luis de, Virrey del Perú y su apotegma cerca de Indios y Minas, libro 2. cap. 18. número 40.

VELAZQUEZ, Padre Juan Antonio, de la Compañía de Jesus, alabado, lib. 2. cap. 16. n. 64.

VENCEDOR, el que es de aquel que venció á otro, tambien lo será de este asi vencido, lib. 3. cap. 21. num. 3. y 18. Los vencedores siempre dieron su idioma y sus trages á los vencidos, lib. 2. cap. 26. num. 33.

VENCEDOR de Minas ó Tierras, á que suelen repartir Indios, si puede pedir mayor precio por este respeto, lib. 2. cap. 18. num. 23. 24. y 25. Y si estará obligado á la evicción ó saneamiento, si despues no se dieron, dicho lib. y cap. num. 29. Nadie debe regularmente ser compelido á vender contra su voluntad, lib. 6. cap. 2. num. 26.

VENECIANOS, pretenden tener el dominio de el Mar Adriático, por concesion Apostólica, lib. 1. cap. 11. num. 33. Qué estatuto hicieron en tiempo de el Papa Paulo V. cerca de los bienes de las Iglesias y los que contra él escribieron, lib. 4. c. 21. numero 27.

VENENO pernicioso de los Consejos publicos, suelen ser las utilidades y conveniencias particulares, lib. 5. cap. 15. num. 22.

VENIA, si deben pedir los Indios á sus Encomenderos ó los Feudatarios y otros Vasallos á sus Señores para pleytear contra ellos, lib. 3. cap. 26. num. 43. Qué magistrados podian antiguamente conceder vénias de edad á los menores y si las pueden conceder los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 13. num. 51.

VENTA de los Oficios y Magistrados públicos, quán dañosa es y será siempre á los Reyes y Reynos, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 7. y libro 6. cap. 13. num. 2. Cómo y cuándo se podrá permitir la de otros Oficios de República, que no la tienen y cuáles son los que venden en Castilla y en las Indias, lib. 6. cap. 13. num. 3. y siguientes. Que aun en estas ventas se ha de mirar más la idoneidad de las personas, que el aumento del precio y no se admite la puja de el quarto, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. n. 18. Vease Oficios. Quando se hacen á menores de edad, con cargo de que mientras la tienen sirvan por ellos, cómo se manda estimar y valuar esta gracia ó suplemento y que acreciente el precio de la venta, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. La libertad que deben tener las ventas y compras conforme á Derecho, dicho libro cap. 2. numer. 26. y cap. 14. num. 20.

VERA, Don Fernando de, Obispo del Cuzco, alabado, y lo que sintió cerca de que los Indios debian ser compelidos á hablar lengua Castellana, lib. 2. cap. 62. num. 39.

VERDAD y justicia, mejor se alcanza quando se mira por más ojos, lib. 5. cap. 3. número 7. y cap. 8. num. 32. En llegando á descubrirse la verdad, nada puede alegarse, ni prevalecer contra ella, segun Tertuliano, lib. 2. cap. 16. num. 84. La verdad lo vence todo y siempre le queda reservado su lugar y la falta de ella induce defecto de voluntad, lib. 3. cap. 9. num. 33.

VERGUENZA, le falta á quien encarga el gobierno de la República á hombres, que no saben de eso, segun Persio, lib. 5. cap. 2. num. 5. Como se pierde la verguenza en los pecados, si se vé que los cometen los que se escogieron para estorvarlos, lib. 5. capítulo 8. num. 5. La variacion facil en las leyes y mandatos de los Principes ó Magistrados superiores, se juzga y llama vergonzosa, perniciosa y vituperable y por qué, dicho lib. cap. 16. num. 21.

VERSORIA en Plauto, qué significa y quan mal piensan algunos ser la aguja de marear, lib. 1. cap. 6. num. 23.

VESTIDOS, en los hombres y mugeres son forzosos y se comprehenden en nombre de alimentos ó sustentacion, lib. 2. cap. 12. numer. 1. hasta el 21.

VEXACIONES y malos tratamientos de Indios, quanto se deben acusar y escusar y lo que Dios se ofende de ellas, lib. 1. cap. 12. num. 32. y siguientes.

VIA ó medio, que á ambas Partes les esté bien, y los acomoda, se debe seguir, libro 4. capitul. 6. num. 23.

VICARIO, el que lo es de otro, no puede tener más mano y poder, que el Señor, cuyas veces tiene lib. 3. cap. 10. num. 28. Qué Oficios eran los de Vicarios, subadjubas y opciones entre los Romanos y para qué se introduxeron, lib. 4. cap. 8. num. 5. Los Vicarios, Comisarios y Visitadores de la Orden de la Merced y otras de las Indias, en qué forma se suele embiar á ellas y de su materia, dicho lib. cap. 26. num. 22. 23. y siguientes. Véase *Comisarios*. Si conviene, que no vayan tan á menudo y como está ordenado no se les dexé traer dinero á España, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29. Si habiendo algun Vicario ó Visitador pasado con este cargo y comenzándole á exercer, le podrá renunciar, sin licencia de su General y si una vez renunciado puede bolver á tomarle en sí y caso que sobre esto sucedió en Lima, dicho lib. y cap. n. 44. 45. y 46. Si el Vicario de alguna Religion, que lleva poder para remover y absolver Provinciales, para absolver al mismo, que con su intercecion eligió en el Capítulo de su Orden, por culpas que despues cometiese y caso que sucedió en Lima sobre este punto, dicho lib. y cap. n. 48.

VICARIOS Generales ó Provisores de los Obispos y su materia, diferencias y Autores que de ella tratan, lib. 4. cap. 8. num. 1. y siguientes. En todo lo que es de jurisdiccion ordinaria pueden lo mismo que ellos, dicho lib. cap. 14. num. 31. Cómo y en qué casos y cosas tienen la misma mano y jurisdiccion, que los Obispos que los nombran y si recusados los unos, lo quedan los otros, dicho libro, cap. 8. num. 1. Si son, ó no amovibles ad natum, ó se requiere causa para removerlos, y la práctica de este punto, dicho libro, y cap. num. 24. y siguientes. Si en España ó en las Indias pueden ser nombrados por tales Vicarios, Frayles ó Monges y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. n. 11. y 14. Si es forzoso que sean Presbyteros ó por lo menos de Orden Sacro, dicho lib. y cap. num. 18. Si el Breve de Clemente VIII. que ordenó lo fuesen, está recibido en práctica y si hombres legos y casados pueden ser tales Vicarios y con qué dispensacion y cómo lo fué en Florencia Paulo de Castro, dicho lib. y cap. numero 19 y 20. Qué grados de letras deben tener, asi ellos, como los Metropolitanos, dicho lib. cap. 13. num. 35. 36. y 37. Si estos Vicarios Generales y aun los no Generales, si son solos, si pueden delegar todo lo que les está cometido, dicho lib. cap. 4. numero 46. Qué y cómo se dá recurso de lo que estos Vicarios proveen ó sentencian, á los Obispos que los nombraron, dicho lib. cap. 8. num. 1. Qué lugar deben tener en el Coro y en los Concilios Synodales y si preceden á los Arcedianos y Cédula que de esto trata y caso que sucedió en Lima, dicho lib. y cap. n. 21. 22. y 23. Que asi estos Vicarios de los Obispos, como los de el Cabildo sede-vacante, entran ó pueden entrar en los Tribunales de las Inquisiciones por su jurisdiccion ordinaria y qué lugar se les dá en ellos, dicho lib. cap. 24. num. 24. y 25. Si pueden hallarse á las oposiciones y nominaciones de los Canonicatos de oposicion y tener voto en ellas ó solo su Prelado y qué si él le ha dado sus veces para este acto, dicho lib. cap. 14. num. 29. y siguientes. Quando podrán pedir salarios á los Obispos que los nombraron ó á sus bienes y Espolios, aunque no los hayan pactado y si se prescriben estos salarios, dicho lib. cap. 8. n. 35. y 36. y cap. 11. num. 32. 33. y 34. Véase *Espolios y Salarios*.

VICARIOS, cómo los han de nombrar los Cabildos de las Iglesias en sede-vacante y todo lo concerniente á esta materia y dudas y Autores de ella, lib. 4. cap. 13. num. 23. y siguientes. Si es preciso, que los Vicarios que asi nombraren sean graduados en Derechos ó bastará en Theologia y duda y pleyto, que sobre esto movió en Lima un Obispo, de Arequipa, dicho lib. y cap. num. 30. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro, y cap. columna 2. §. 10. Y qué si no son nombrados por Vicarios, sino por Metropolitanos, lib. 4. capit. 13. num. 28. Si los Vicarios, asi nombrados, pueden ser revocados por los Cabildos á su beneplácito, aunque hayan puesto clausulas

ó juramentos de no revocarlos y las opiniones encontradas sobre este punto y práctica de él, dicho lib. y cap. num. 40. y siguientes. En qué casos tienen mayor potestad los Vicarios nombrados por los Cabildos sede-vacante, que los nombrados por los Obispos, dicho lib. y cap. num. 44. Los Vicarios nombrados por las Iglesias Colegiales sede-vacante, no se requiere que sean graduados, y por qué dicho, lib. y cap. n. 35. y 36.

VICIOS y pecados hay y los ha de haver mientras huviere hombres y no pueden de el todo evitarse por los que gobiernan y suelen muchas veces ser más poderosos, que sus remedios, lib. 1. cap. 12. num. 25. y lib. 3. cap. 32. num. 60. Quando están yá hechos costumbre, cómo se han de procurar quitar ó mejorar, lib. 3. cap. 1. num. 20. Los yá connaturalizados á algunas Naciones, cuándo y cuáles se podrán tolerar, libro 2. cap. 25. num. 35. Los de los hombres no deben perjudicar la bondad de las cosas ó causas, lib. 3. cap. 26. num. 28. Los de los Reyes y sus Palacios nunca pueden estar encubiertos, lib. 5. cap. 32. num. 20. El vicio de el demasiado uso de el tabaco en Religiosos y otros, reprehendido, lib. 2. cap. 10. num. 23. Véase *Tabaco*. El vicio, que está en la linea, en qué se diferencia de el accidental, para exclusion de los sucesores de Encomiendas ó Mayorazgos.

VIDA, el procurar conservarla es ley de la humana naturaleza, lib. 2. cap. 16. numero 9. Nadie la puede exponer á evidente peligro de muerte, por adquirir plata, ni oro, dicho lib. cap. 18. n. 49. y 54. La más larga de los hombres, se presume durar hasta cien años, lib. 3. cap. 6. num. 1. Cuando y por quién se introduxo la sociable entre los hombres y quán acepta es á Dios, lib. 2. cap. 24. num. 4. Las vidas, que en las Encomiendas de los Indios se conceden por la ley de la sucesion, son dos y si se pueden alterar y prorrogar por los que las proveen, lib. 3. cap. 12. n. 2. y siguientes. Aunque pasen estas Encomiendas de padres á hijos ó de maridos á mugeres, no se alteran las vidas, ni han de ser más de dos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 23. numero 20. y c. 24. n. 14. y 16. Si corren y se cuentan estas dos vidas desde la de la de la persona á quien se hizo la merced de la Encomienda ó de la de aquel heredero suyo, en cuyo tiempo llegó á situarsele y señalarsele con efecto y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. c. 18. num. 1. y siguientes.

VIENTOS y cómo los dividen y llaman los Pilotos, lib. 1. c. 4. n. 26.

VIEJOS, dificultosamente aprenden lenguas ajenas, lib. 2. cap. 26. n. 11. Estos, los niños y enfermos, cómo se escusan de los tributos y de la guerra, dicho lib. cap. 20. numero 11. 18. y 19. Y de los servicios personales, dicho lib. cap. 7. n. 38. En igualdad de meritos deben ser preferidos los viejos y las doncellas pobres en las mercedes de la Encomiendas, y por qué, lib. 3. c. 8. num. 34. 35. y 36.

VILLARROEL, Don Fray Gaspar de, el Obispo de Chile, alabado y cómo prueba la prelación de los naturales de las Indias en los Beneficios de ellas, lib. 4. cap. 19. num. 23.

VIÑAS y vinos, si deben favorecerse y entran en nombre de labranza y Agricultura, lib. 2. c. 9. num. 14. 15. 37. y siguientes. Cómo y por qué se prohibió el plantarlas por el Emperador Domiciano y en Francia y otras Naciones, dicho lib. y capit. número 26. y siguientes. Por qué en el Perú se estableció la misma prohibicion, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 17. y lib. 6. cap. 12. num. 7. Como por haberse contravenido se mandaron descepar las plantas ó que los dueños pagasen censo por razón de ellas á la Real Hacienda y lo que pasó quando se trató de executar lo y pleyto que sobre ello pende, dicho lib. y cap. num. 30. y lib. 6. capitul. 12. numero 7. Si la bebida de el vino es necesaria ó util á los hombres ó por el contrario dañosa, y Autores que lo disputan, dicho lib. y cap. num. 38. 39. y 40.

VINCULOS, dos aprietan más que uno, lib. 3. c. 9. num. 23.

VIRGEN, nuestra Señora, por qué es llamada *Innupta* por Tertuliano, dicho lib. cap. 22. n. 37.

VIRGILIO, Obispo-Salebургense, tenido por Herege, porque dixo havia Antipodas, lib. 1. cap. 6. num. 11.

VIRREYES, cuándo y por qué causa se pusieron en las Provincias de el Perú y de la Nueva-España y todo lo concerniente á su materia, lib. 5. cap. 12. num. 1. y siguientes, y cap. 13. num. 1. y siguientes. Qué autoridad, potestad y jurisdiccion son vistos llevar y tener en las Provincias de su cargo y si es ordinaria ó delegada, y Autores que de ella tratan, lib. 5. cap. 12. n. 7. 8. y 9. Que por ser tan grande, es necesario mirar mucho á quien se confian semejantes cargos y más en las Indias y por qué, dicho lib. y cap. num. 10. 11. y siguientes. Y ellos asimismo esmerarse en cumplir con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Qué consideraciones deben tener delante de los ojos para ajustarse á ellas, dicho libro, y cap. num. 45. y 46. En Francia á qué personas se suelen conceder, dicho lib. y cap. num. 12. y 13. Los varios nombres, que en varias partes suelen dár á estos cargos y quales de los Antiguos podemos compararlos más propiamente, dicho lib. y cap. num. 40. y siguientes. A nadie se pueden asimilar más, ni mejor, que á los mismos Reyes que dicho lib. y cap. num. 6. y 7. Mientras más apartados estan de los Reyes, que los nombran, representan más su grandeza, dicho lib. y cap. num. 9.

VIRREYES, por razon de la representacion Real, pueden usar de todas las ceremonias y preeminencias Reales, que expresamente no les estuvieren prohibidas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. num. 47. y siguientes. Si pueden y deben ser recibidos debaxo de Palio y lo que en esto ha pasado y hoy se practica, dicho lib. y cap. num. 48. Véase *Palio*. Pueden habitar en los Palacios Reales, aunque á otros les está prohibido, dicho lib. y capit. num. 51. Las ceremonias que se les guardan en las Iglesias Cathedrales, quando ván á ellas y asientos que tienen, dicho lib. y cap. num. 49. y 50. Y en otras partes, dicho lib. y c. n. 48. Los privilegios, honores y esenciones de derechos, que se les guardan al ir á estos cargos y al bolver de ellos, dicho lib. y cap. num. 56. Como se les suele dár el título de Excelentísimos y si se les debe de rigor, aun despues de acabados sus cargos, dicho libro, y cap. num. 52. Como suelen tratar ellos á los Presidentes y á las Audiencias quando las escriben, dicho lib. y cap. num. 53. En que negocios pueden y suelen despachar por provision y con Sello Real y Título de D. Phelipe, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 54. Quándo y cómo les será permitido hablar en plural, por la palabra *Nos*, dicho lib. y cap. num. 55. Si pueden ser descomulgados por los Obispos ó sus Vicarios y duda que sobre esto se formó en México en tiempo de el Virrey Marqués de Gelves, dicho lib. cap. 13. numer. 46. Si están sujetos á los Tribunales de las Inquisiciones de las Indias y en ellas en sus acompañamientos y Autos de Fé y con qué respeto se han de haver con ellos, y Cédulas que de esto tratan y lo que pasó en Lima con el Virrey Conde de Villar, lib. 4. cap. 24. num. 29. Quán estimados y creídos deben ser por el Consejo en lo que consultan y que por el contrario no lo han de ser las relaciones que contra ellos vinieren, lib. 5. c. 14. num. 31.

VIRREYES de Indias, desde qué tiempo comienzan á usar y gozar de su cargo y salarios de él y el sucesor excluye de la jurisdiccion y gobierno de él á su antecesor, y Cédulas y Autores, que de esto tratan, lib. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Por qué tiempo les duran los mismos cargos, y Cédulas varias que sobre esto se han proveído, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si cesarán sus nombramientos para los dichos cargos, aunque antes de entrar en posesion actual de ellos muera el Rey que se los concedió, dicho lib. y cap. num. 23. Si por solo llegar á la Provincia el sucesor, aun antes de ser recibido en ella, debe de rigor cesar en su gobierno el antecesor y las diferencias que este punto ocasionó en Lima, dicho lib. y cap. n. 2. y siguientes. Como los Virreyes prudentes suelen escusar el concurrir los que de nuevo vie-

nen á sucederles, y por qué, dicho lib. y cap. num. 24. Cómo y cuándo los bien advertidos suelen dexar de proveer los Oficios en sabiendo la llegada de los sucesores á los terminos de la Provincia y qué otras cosas podrán hacer por mostrarse urbanos con ellos, dicho lib. y cap. n. 16. 19. y 20. Y los sucesores conservar en los Oficios á los que hallan proveídos por sus antecesores, por el tiempo que les faltare por correr, dicho lib. y cap. n. 31. y siguientes. Cómo y por qué se les manda á los Virreyes de el Perú, que hagan su viage por mar y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 22. Si es conveniente ó no, que los Virreyes lleven consigo sus mugeres é hijos á estos cargos. Si los Virreyes, cuándo se mueren ó ausentan de el Reyno, pueden nombrar otros en su lugar ó quien suplicá sus veces, dicho lib. y cap. n. 33.

VIRREYES de las Indias, por estar más lexos de el remedio de el Rey y de su Consejo, deben proceder con mayor atención y ajustamiento en todas sus acciones y lugar insigne para esto de Casiodoro, lib. 5. c. 12. n. 46. De qué virtudes deben estar adornados y quán bien les instruyen en ellas Ciceron, Casiodoro y otros Autores, qué á esto mira el título que se les dá de Clarisimos y Excelentisimos, dicho lib. c. 10. num. 15. 16. y siguientes, y cap. 9. num. 52. Quanto les conviene ser clementes, asalares, gratos y faciles en dár Audiencias á sus Provinciales y escusar la ira y la presumpcion, dicho lib. capit. 12. n. 22. No deben alterar facilmente las cosas que hallaren dispuestas por sus antecesores, ni oponerse luego á ellas y reprehendidos los que hacen lo contrario, dicho lib. y cap. n. 25. Como se les ha mandado y debe mandar, segun Juan Matienzo, que tomen consejo con los Oidores y hombres de experiencia en las cosas de sus Provincias, para que salga más acertado lo que ordenaren para gobierno de ellas, dicho lib. y cap. n. 12. Con quanto zelo deben procurar la buena administracion de justicia commutiva y distributiva en las Provincias de su cargo y Cédulas que se lo ordenan y daños de lo contrario, dicho lib. y cap. n. 34. y 39. En la reparticion de los premios no se han de juzgar dueños, sino fieles dispensadores, lib. 3. capit. 8. num. 40. Deben mirar no menos por el buen proceder de sus criados y allegados, que por el suyo, lib. 5. c. 12. num. 20. Quándo y cómo les será permitido acomodar en Oficios, Encomiendas y otras cosas á estos y á sus parientes y allegados, y Cédulas que de esto tratan y cómo se practica, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. Deben saber, que han de dár cuenta de los excesos de estos en las residencias que se les tomaren y que de ordinario peligran más por ellos, que por los suyos, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. Quándo deben procurar no retardar el despacho de los negocios y que á veces es mejor el errar algo, que retardarlo todo, dicho lib. y cap. num. 44. Las instrucciones, que llevan para sus cargos, quan apretadamente les encargan estas y otras cosas y la obligacion que les corre de leerlas y observarlas, y Autores, que así lo enseñan y aconsejan, lib. 3. cap. 12. num. 6. y 8. y lib. 5. c. 12. num. 41.

VIRREYES de las Indias, pueden en las Provincias de ellas todo lo que el Rey á quien representan y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. capit. 5. num. 31. y 35. y lib. 5. cap. 13. num. 4. y siguientes. Estáles exceptuado lo arduo é insólito y lo reservado á la Magestad Real, lib. 5. capit. 13. num. 10. Dánseles poderes é instrucciones para estos cargos y deben guardarlas estrechamente, lib. 3. cap. 7. num. 11. y cap. 12. n. 6. y 8. Todo lo que obráren conforme á ellos, es como si lo obrára el Rey y por el contrario sujeto á nulidades lo que excediere, lib. 3. cap. 5. num. 22. y siguientes. Quando se podrá conservar lo que hicieren, excediendo algo de ellos, lib. 3. cap. 12. n. 8. No son vistos exceder de ellos, quando los cumplen en lo equipolente ó en mejor forma ó hay costumbre de hacer semejantes acciones, lib. 5. cap. 13. num. 6. Aun en lo que excedieren, deben todavia ser obedecidos y por qué, dicho lib. y cap. num. 5. Lo que hacen se juzga por hecho por el Rey, *alibi*. Esto mismo y el estar tan distante el reparo de lo que contravinieren, les obliga

á proceder más ajustados en lo que pueden y deben, dicho lib. cap. 12. n. 46. Y á no proceder en nada con potestad absoluta, sino con regulada por derecho y por sus poderes é instrucciones, dicho lib. cap. 13. num. 37. y 38. Y deben reconocer, que la potestad de su Rey, es mayor que la suya y que le sirven en ajustarse, dicho lib. y cap. num. 32. y 34. Y que por grandes que sean sus poderes, no pueden venir contra el hecho, ó palabra de el Rey que se les dió, y los tiene mayores, lib. 3. cap. 10. n. 28. y 29. Quándo, quantas veces y en qué forma podrán replicar á los mantos Reales, que se los embiaren, sobreseyendo su cumplimiento, si juzgaren que puede tener daños ó inconvenientes considerables el executarlos, lib. 3. cap. 9. num. 39. y lib. 5. cap. 13. num. 30. 31. y 32. Siempre los Virreyes ultimos suelen tener mayores poderes que sus antecesores, porque ván añadiendo nuevos excesos á lo que ellos excedieron, lib. 5. cap. 13. num. 8. y siguientes. Cómo y por qué les está mandado, que dén relaciones y dexen instructos á sus sucesores de el estado en que dexan las cosas de sus Provincias, y Cédulas, que de esto tratan, lib. 5. c. 14. n. 22. y siguientes.

VIRREYES de las Indias, como puede obrar todo lo conveniente para la guarda, seguridad y buen gobierno de las Provincias que se les encargan y les toca la provision y presentacion de los Oficios y Beneficios de ellas y el cuidar en primer lugar de la conversion de los Indios, y Cédulas que asi se lo encargan, lib. 5. c. 13. n. 11. 16. y sig. Estáles cometida la defensa de ellas por mar y tierra y como para este efecto se les dá título aparte de Capitanes Generales, dicho lib. y cap. num. 28. y 29. En virtud de este título les está concedido el conocimiento de todas las causas de los Soldados y gente de Guerra de sus distritos, y Cédulas que de ello tratan y como se practican, dicho lib. cap. 10. num. 15. y cap. 18. num. 6. y siguientes. Pueden expeler de sus Provincias á los sediciosos y escandalosos y cómo se han de haver y el recato con que deben ir y proceder si estos fueran Frayles ó Clérigos y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 27. num. 7. y siguientes. Quanto deben cuidar de que sus Provincias estén abundantes de bastimentos y de lo demás necesario, lib. 5. cap. 12. n. 43. El grande aprieto con que les está encargado, que cuiden mucho de la buena cobranza y administracion de la Real Hacienda por mayor y que escusen gastos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. c. 13. num. 26. 27. y siguientes. Cómo y quándo podrán librar en la Real Hacienda, *alli*. Si los Oidores pueden ir á la mano en estos gastos, y Cédula que se lo permite y cómo se practica, lib. 5. cap. 3. num. 40. Cómo y por qué se les ordena, que se hallen presentes á las elecciones de Prelados, que hacen los Religiosos y la práctica de este punto, y Cédulas y Autores que de él tratan, lib. 4. cap. 26. num. 11. y siguientes. Quándo y cómo se podrán entrometer así los Virreyes, como las Audiencias en las Visitas que los Comisarios, Vicarios ú otros Prelados Regulares hacen á sus Religiosos, dicho lib. y cap. num. 20. y 21. Cómo y para qué efecto se manda se hallen presentes á las elecciones de Alcaldes Ordinarios y de otros Oficios de los Cabildos y como se les debe pedir confirmacion de ellas, lib. 5. cap. 1. num. 3. y 5. y capit. 13. num. 19.

VIRREYES de las Indias, no pueden arbitrar, ni usar de Epiqueyas, en lo que las leyes y Cédulas les huvieren mandado con claridad y el Soneto de Leonardo para este proposito, lib. 5. cap. 13. numer. 33. 35. y siguientes. No pueden proceder ex abrupto, ni contra lo alegado y probado, dicho lib. y cap. num. 34. No pueden mudar la forma y estilo de los Tribunales, ni dispensar en lo reservado al Principe, dicho lib. y cap. num. 12. y 43. Ni en que los casados en España dexen de ser embiados á hacer vida con sus mugeres, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 5. num. 21. 22. y 25. Cómo y quándo la podran administrar por sí ó sus Asesores en negocios y desagravios de Indios y despachar Jueces contra los Corregidores ó Alcaldes Mayores, que los agravian, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 13.

num. 23. y 24. Si pueden criar Escrivanos y Notarios publicos, dicho lib. y cap. num. 18. Si pueden confirmar Ordenanzas, dár licencias á los Oficiales Reales para ausentarse, echar gabelas y otras imposiciones, dicho lib. y capit. num. 19. Si pueden conceder ferias, jurisdicciones y tierras valdías, dicho lib. y cap. num. 26. Si pueden dár privilegios de hidalguías ó títulos de Ciudades y Villas ó venias de edad á los menores, dicho lib. y cap. num. 50. y 51. Si pueden perjudicar al Derecho adquirido de tercero, conceder esperas y moratorias ó licencias para edificar en lugares públicos de las Ciudades y pleyto que sobre esto ultimo huvo en Lima, dicho lib. y cap. n. 47. No pueden legitimar hijos ilegítimos, sin especial poder para ello y más para efecto de suceder en Encomiendas ú otras herencias de que estén excluidos, lib. 3. cap. 19. num. 13. y siguientes. Ni perdonar delitos, sino es con gran causa y como han de usar de la Cédula que suelen llevar para perdonarlos, lib. 5. cap. 13. num. 35. y 36. Si pueden ser recusados y si recusado el Virrey, queda recusada toda la Audiencia á donde preside, dicho lib. y cap. num. 45. y siguientes. Si pueden ser visitados ó sindicados en sus pleytos, dicho lib. y cap. num. 47. Cómo y cuándo se tendrán por comprendidos en los juicios de Visitas y Residencias generales, que se mandan tomar á las Audiencias en que presiden, dicho lib. cap. 10. num. 15. Cómo y cuándo en estas Visitas ó Residencias podrán ser convenidos por los excesos de sus mugeres, hijos, criados y allegados, dicho lib. cap. 12. num. 20. Hoy no pueden, ni deben quitar facilmente los Beneficios Curatos á los yá presentados para ellos, aunque sea usando de la Cédula, que llaman de la Concordia, lib. 4. cap. 15. num. 19. y siguientes. Qué sintieron los Virreyes Marqués de Montesclaros y de Guadalcazar, sobre la práctica de esta Concordia, lib. 4. cap. 24. num. 38. y siguientes. Qué Oficios, Beneficios y Prebendas de los de provision Real pueden proveer en interin y con qué salarios, y Cédulas que de esto tratan, libro 5. cap. 13. num. 15.

VIRREYES de las Indias, como les está encargado el buen tratamiento y debida estimacion de los Oidores de sus Audiencias y que los tengan por Colegas suyos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 34. y 35. Como en qualquier acto publico deben llamar y llevar á su lado al que alli se halláre más antiguo de ellos, lib. 5. cap. 3. num. 36. Deben saber que la honra que les hicieren cede en aumento de la suya, y por qué, dicho lib. cap. 12. num. 29. Y que les conviene á unos, y á otros y aun á la misma República, que anden entre sí muy conformes y daños de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 31. Aun quando se les embia orden para que den alguna reprehension á algun Oidor, le deben hacer en secreto, porque no se envilezca su autoridad y Cédula qua asi lo advierte, dicho lib. y cap. n. 30. Con quanto aprieto les está mandado, que tomen consejo con ellos y otros, que se le puedan dár bueno, para el mejor acierto de las materias de su gobierno, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Cómo y por qué les está mandado, que no se mezclen, ni entrometan en puntos algunos, que toquen á administracion de justicia entre partes, civiles, ni criminales, sino que los dexen correr por las Audiencias y Ministros á quienes tocan, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 34. Que esto es verdad en tanto grado, que aunque se les mande en algunas Cedulas hagan justicia en algunos negocios, no deben hacerla por sí, sino ordenar y excitar, que la hagan los Tribunales á quien competen, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. n. 37. y cap. 13. num. 37. No pueden, ni deben tomar, ni avocar en sí semejantes causas pendientes ante las Justicias Ordinarias ó Reales Audiencias, ni rescindir sus sentencias, ni perdonar delitos y por qué, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 13. num. 35. y 36. No pueden despachar sin el Acuerdo Jueces Pesquisidores, dicho lib. cap. 3. num. 12. y 13. Si pueden mandar, que para algunos negocios se junten las Salas de las Audiencias ó mudar á su arbitrio los Jueces de ellas, dicho lib. y cap.

n. 64. 67. y 68. y cap. 13. num. 37. Qué mano ó intervencion tienen en estas causas de justicia y en las Visitas generales de las Carceles y como pueden y deben hallarse en los Acuerdos de Oidores y de Alcaldes á verlas votar y determinar y que pueden firmar las sentencias que por ellos se pronunciaren, dicho lib. y cap. num. 20. 21. y 25. Como se han de haver en estos Acuerdos y en las demás Juntas decisivas ó consultivas en que concurrieren con los Ministros y dexarles que voten con libertad, dicho lib. cap. 12. num. 33. y 34. Quán dañoso es lo contrario y aun el hacer qualquier muestra de voluntad ó inclinacion en favor de alguna de las Partes litigantes en estos negocios, y por qué, dicho lib. cap. 8. num. 39. 40. y 41. Cómo y cuándo se dá recurso por via de apelacion á las Audiencias, de lo que los Virreyes proveen en gobierno ó declaracion del Patronato Real y que no deben impedir que pasen á ellas los Autos para este efecto, lib. 4. c. 3. num. 20. y lib. 5. cap. 13. num. 42. Si en alguna causa huviere diferencia entre Virreyes ú Oidores sobre si es de gobierno ó de justicia ó si es apelable ó no para la Audiencia, qué forma se manda tener y guardar en ello hasta consultar la Real Persona, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 13. num. 43. y 44. Deben escusar los Virreyes de ocupar á los Oidores en consultas y ocupaciones fuera de las de sus Oficios y mucho más de sacar los negocios de los Tribunales adonde tocan y llevarlos ó reducirlos á estas Juntas particulares, y Autores y Cédulas que de esto tratan y de los daños de ello, dicho lib. y cap. n. 38. y siguientes.

VIRREYES y Presidentes de las Indias, cómo y cuándo pueden conocer y proceder en las cauxas criminales de los Oidores y si se han de acompañar con los Alcaldes Ordinarios, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 4. num. 38. y siguientes. Si por estas causas ú otras los pueden prender y suspender de Oficio á su arbitrio, dicho lib. cap. 13. num. 37. Y como proceden en esto los Virreyes de Napoles, dicho lib. cap. 4. num. 46. Como les está encargado, que procuren, que los Oidores y otros Ministros no reciban dádivas, ni traten, ni contraten, y Cédulas de ello, dicho lib. y cap. num. 51. Como pueden y deben los Virreyes ó Presidentes de las Audiencias proceder y declarar contra los mismos que se casan en sus distritos contra la prohibicion, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 9. num. 68. 69. y siguientes.

VIRREYES de Indias, llevan de ordinario poder aparte para encomendar Indios y qué fué la causa de esto, lib. 3. cap. 5. num. 5. y 8. En quanto á ello es su jurisdiccion delegada, *alli*. Si ellos ó los demás Governadores, que tienen semejantes poderes para encomendar Indios, podrán subdelegarlos, dicho lib. y cap. num. 13. y 14. O por lo menos cometer á otros el haber las investiduras de las Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. El Virrey de México, como se ha hoy en esta materia de encomendar Indios, dicho lib. y cap. num. 2. En sabiendo los Virreyes, que se les han revocado ó limitado estos poderes, no pueden encomendarlos y será nulo lo que hicieren en contrario y pleytos que sobre este punto se han recrecido, lib. 3. cap. 5. num. 27. y siguientes. Como se han de haver en la provision de estas Encomiendas y preferir los más beneméritos y lo que exceden si hacen lo contrario y si es con cargo de restitucion, dicho lib. cap. 8. num. 1. y siguientes. Si se escusarán de hacer diligencias en el escrutinio de los mas beneméritos, por uso en contrario ó por la dificultad en esta averiguacion, dicho lib. y cap. num. 9. hasta el 14. Qué informes deben pedir y diligencias hacer, para descargas sus conciencias en esta parte y lo que cerca de ello dice Matienzo, y está proveído, dicho lib. y cap. n. 19. y 27. Como se han de haver en graduar el cumplimiento de las Cédulas generales ó especiales, que se les presentaren para Encomiendas, dicho lib. c. 9. num. 15. y siguientes. En esto no deben andar muy escrupulosos, quando no constare de notoria y considerable subrepcion y malicia, dicho lib. y cap. numer. 39. Si les manda

dár á alguno alguna Encomienda, pueden no cumplirlo, si saben que yá tenia otras y eso no viene expresado, dicho lib. cap. 6. n. 64. 65. y 68. Qué forma suelen guardar en los Autos de mercedes estas Encomiendas y que en duda son vistos darlas conforme á la ley de la sucesion, dicho lib. cap. 12. num. 1. y siguientes. Si pueden encomendar Indios, estando fuera de las Provincias en que exercen su cargo y jurisdiccion, ó in articulo mortis, dicho lib. cap. 5. num. 35. y 36. Pero bien pueden dar palabra ó promesa á uno de encomendarle en los primeras Encomiendas que vacaren, sin que esto se tenga por expectativa, dicho lib. cap. 7. num. 17. 18. y 19. No pueden proveer, ni prorrogar Encomiendas por via de dexaciones, renunciaciones ó trasposos de unas personas en favor de otras, y por qué, dicho lib. cap. 9. num. 1. y 2. Cómo y en qué casos pueden dár licencia á los Encomenderos para ausentarse de sus Provincias, dicho lib. capit. 27. num. 15. Cómo y para qué efectos les está ordenado, que informen al Consejo todos los años de los Naturales de sus distritos beneméritos de Encomiendas, Prebendas y otros premios de aquella tierra, dicho lib. cap. 8. num. 9. 10. y 11. Virrey Dón Francisco de Toledo, alabado y como se le conservó el cargo más de catorce años, lib. 5. c. 14. num. 29.

VIRTUD sin premio, parece que es denostada, lib. 3. cap. 11. num. 31.

VISITAS y Visitadores de Audiencias y sus Ministros, cómo y por qué se introduxeron en Castilla y en las Indias y de lo tocante á su materia, Autores, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. c. 10. num. 13. y siguientes. Con qué razon se suele excluír lo que en sí tiene de riguroso y extraordinario, dicho lib. y cap. num. 41. Antes que se proceda á este medio ó remedio de embiar semejantes Visitas, se deben intentar otros, por los daños y turbaciones que de ellas suelen resultar y el apotegma cerca de esto de el Virrey Marques de Montesclaros, dicho libro, y cap. num. 19. Caso que se embien estas Visitas, y Visitadores, debe ser con término limitado, y por qué y daños de lo contrario y exemplares de lo mucho que algunas se han dilatado ó detenido, dicho lib. y cap. num. 21. Asimismo conviene, que los Visitadores que se embiaren sean de gran capacidad, valor y satisfaccion, y por qué, dicho lib. y cap. num. 23. Los Visitadores prudentes y de sana intencion, siempre deben en su interior estar de parte de los Visitados, y por qué, dicho lib. y cap. num. 25. y 26. Los imprudentes siempre desean y afectan hallarles graves culpas y sacralos muchos cargos y que en esto deben ser reprehendidos, dicho lib. y cap. num. 28. Y en dár credito á calumniadores, soplones y susurrones, dicho lib. y cap. num. 27. Y en recibir memoriales sin firma ó sacar monitorias ó usar de medios nuevos para buscar culpas y probanzas de ellas contra los Visitados, dicho lib. y cap. num. 29. y siguientes. Como deben igualmente inquirir sus buenos procedimientos, que sus excesos y disimular culpas livianas de los que hallaren, que han procedido, bien en lo esencial dicho lib. y cap. num. 26. y siguientes. Si pueden ser recusados estos Visitadores y otros, y Cédulas y Autores que tratan este punto, dicho lib. y cap. numero 36. y siguientes. Si un Visitador, usando de esta licencia, huviere suspendido á un Oídor; si podrá cerrada yá su Visita ó pasado el termino de ella, alzarle la suspension y caso en que se ofreció esta duda, dicho libro, y cap. num. 54. y 55.

VISITADORES, cómo, cuándo y quales deben nombrar y embiar los Prelados para visitar sus Obispos, y Cédulas y Autores que de ellos tratan, lib. 4. cap. 8. num. 25. y 25. Cómo se han de haver los Obispos ó los embiados por ellos en estas Visitas y qué pueden llevar á título de procuracion en ellas y graves palabras cerca de esto de el Concilio Limense, lib. 4. cap. 8. n. 30. 31. 32. y 35. Qué señaló para esto en los Virreyes de el Perú la provision de el Virrey Don Martin Enriquez, dicho lib. y cap. n. 33. Cuando, cómo y por quien podrán visitar sus Diocesis los Cabildos de las Iglesias de las Indias sede-vacante, y Cédulas que sobre esto se han despachado, dicho lib. cap. 13. num. 11. y siguientes. Cómo y de qué cosas pueden visi-

tar los Obispos á los Doctrineros Regulares, sin embargo de sus réplicas y esempciones, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 17. n. 35. y sig. Véase *Obispos y Doctrineros*. Qué forma guardan las Religiones de España en embiar Visitadores á sus Conventos de las Indias y por qué tiempo suelen ir y con qué Patentes, y Cédulas que de ello tratan, dicho libro, cap. 26. num. 22. y sig. Véase *Comisarios y Regulares*. Si en las Visitas de estos tales Religiosos pueden mezclarse los Virreyes ó Audiencias por vía de fuerza ó exceso ó en otra forma, dicho lib. y cap. num. 18. 19. 20. y 21.

VITORIA, Fray Francisco de, notado en decir que no hubo milagros en las conquistas y conversion de las Indias, lib. 1. cap. 9. num. 11. y 12. El parecer que dió sobre que no se podian vender Oficios algunos de República.

VIUDAS, quando quedan esemptas de tributar ó pueden gozar de la esempcion ó nobleza de sus maridos, lib. 2. cap. 20. num. 43. Las viudas sucesorias de las Encomiendas de sus primeros maridos, cómo las renunciaban en favor y cabeza de los segundos, con quien despues se casaban y lo que hoy se hace para evitar esto, lib. 3. cap. 24. num. 1. y siguientes.

VOCABLOS recibidos yá en uso, se han de seguir, aunque tengan algo de impropiedad, lib. 3. cap. 1. num. 2.

VOLARSE con sus naos, quando podrán los Capitanes de ellas, porque no caygan en poder de enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 30. 31. 32. y 33.

VOLUNTAD Real, repetida y enixamente encargada y declarada, qué efectos debe obrar, lib. 3. cap. 7. num. 43. Mayor voluntad se presume cerca de los llamados expecificamente, lib. 3. c. 9. n. 23.

VOTOS en los pleytos y consultas, si deben comenzar por los más antiguos y por qué se ha introducido lo contrario, lib. 5. cap. 8. n. 36. Como suelen darse los votos en los pleytos y conformarse muchos de los votantes en un parecer, aunque por diferentes motivos, dicho lib. y cap. n. 24. y 26. Qualquiera se huelga de vér repetir y seguir su voto por los compañeros, dicho lib. y cap. n. 25. Si es conveniente que los votos se regulen mas por el numero, que por la calidad autoridad y ciencia de los votantes y qué se ha de hacer quando están iguales en numer. dicho lib. y cap. n. 49. y 52. Quán dañoso suele ser votar de repente en negocios graves y por qué, dicho lib. y cap. num. 19.

ULTIMAS voluntades, quán procurado y encargado ha sido siempre su cumplimiento y más en las Indias, y Cédulas sobre ello, lib. 5. cap. 7. n. 2. y siguientes.

UÑA de su pie, debe qualquiera mirar más, que la cabeza de su vecino, lib. 3. cap. 26. num. 42.

UNION de Portugal con Castilla y su justificacion, lib. 1. cap. 3. num. 9. La de Encomiendas de Indios no se puede hacer en fraude de la ley, que prohibe su acumulacion, ni dár una con título de pension y otra en propiedad, lib. 3. c. 6. num. 66. 68. y 69.

UNIVERSIDADES de Lima y México, gozan de los privilegios de la de Salamanca, y Cédula que de esto trata, lib. 4. c. 14. num. 16.

USO, y práctica de las cosas, suele descubrir las conveniencias ó inconvenientes de ellas, lib. 5. c. 15. num. 10. y siguientes.

USUFRUTO, qué derecho dá al usufruario en la cosa de que le lleva y percibe, lib. 3. cap. 3. num. 5. No se puede dár usufruto de otro usufruto, y por qué, lib. 3. cap. 4. n. 9. y cap. 16. num. 7. Si pertenecerá al padre el usufruto de el usufruto, que tiene el hijo que está en su poder y más si le dieron ó dexaron por su contemplacion, lib. 3. cap. 16. num. 6. 7. y 14. Como se podrá saber ó probar esta contemplacion, libro 3, cap. 16. número 11. Y el de los bienes adventicios, maternos y mayorazgos, bienes castrenses y quasi castrenses y beneficiais, dicho lib.

y cap. 2. y 4. En qué manera se podrá juzgar por dividuo y divisible el usufruto, dicho lib. cap. 13. num. 5.

USURAS, por qué se tienen por injustas y están prohibidas, lib. 2. cap. 16. num. 70. Si los usurarios se pueden llamar Mercaderes y qué contratos de los que se acostumbran en las Indias huelen á usura, lib. 6. cap. 14. n. 30.

UTOPIENSES de Thomás Moro, cómo se havian en las remudas y alivios de los que labraban los campos, lib. 2. cap. 7. n. 14.

UTIL, lo que parece lo es ó podrá ser, no es justo se difiera en su execucion, lib. 3. cap. 32. n. 28.

UTILIDAD pública y comun, pondera á la particular, dicho lib. y cap. n. 50. y lib. 5. c. 15. numer. 22. Debe executarse lo que ella pide, sin atender contradicciones ó daños de algunos particulares, lib. 2. cap. 24. n. 26. Los servicios y cargas de que ha de resultar esta utilidad pública ó comun, no se deben cargar de el todo á solos los Indios, lib. 2. cap. 5. num. 10.

UXORES, cuáles eran entre los Romanos y por qué se les dió este nombre, lib. 3. cap. 22. numero 20. y 21.

X

XAVIER, SAN FRANCISCO, lo que obró y convirtió en la India Oriental, y que fue nuevo Apóstol de ella, lib. 1. cap. 1. num. 11. Con cuánta ansia el mismo Santo deseó Misioneros espirituales para la conversion de las Indias, lib. 1. cap. 12. num. 5. Cómo se disculpa la accion del Glorioso San Francisco en haver andado desnudo del todo por la Ciudad, lib. 2. cap. 25. num. 28.

XERXES, lo que le sucedió al abrir el sepulcro del Rey Belo, por pensar havia en él un gran tesoro, lib. 6. cap. 5. num. 28.

Y

YANACONAS del Perú y su origen, materia y ethimología, y Cédulas que de ellos tratan, libro 2. cap. 4. num. 3. y 4. Cómo se mandaron tolerar y defendieron por algunos Autores y lo que el Autor siente de este modo de servicio y de sus Ordenanzas, dicho lib. y cap. num. 8. 11. 18. 19. y 20. Caso que se tolere, cómo han de ser tratados, pagados y reputados estos Yanaconas, dicho lib. y cap. num. 34. y 39. Y cómo y á quien han de pagar el tributo en que estuvieren tasados, dicho lib. y cap. num. 36.

YERVA Coca y sus propiedades y de otras semejantes de varias, dicho lib. cap. 10. número 1. y siguientes. Vease *Coca*. Para la yerva del Tabaco. Véase *Tabaco*.

Z

ZAFIROS de estraña grandeza, que se han hallado en las Indias, lib. 6. cap. 4. número 14.

ZAPATA, Don Fray Juan. Obispo de Guatemala, lo que siente del exceso en los tributos de los Indios, lib. 2. cap. 19. num. 35.

VIO EL ILUSTRADOR RAMIRO VALENZUELA EL FIN
de toda consumacion de su Obra y de su vida,
el año de 1739.

REQUIESCAT IN PACE AMEN.

F I N.

ÍNDICE

LIBRO SEXTO

	<u>Páginas</u>
CAPÍTULO VIII.—De las Alcalavas de las Indias, como se introduxo, cobra y administra en ellas este derecho.....	5
CAPÍTULO IX.—De los derechos de almojarifazgos, portazgos y haverías de las Indias, y de lo que en razon de ellos está proveído.....	15
CAPÍTULO X.—De los registros, comisos, contravandos y derechos reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias.....	21
CAPÍTULO XI.—De las confiscaciones y penas de cámara, sus recetores y cómo se administra este miembro de Hacienda Real en las Indias.....	33
CAPÍTULO XII.—De las tierras, aguas, montes y pastos de las Indias, y derecho que tiene á ellas y en ellas la Real Hacienda.....	37
CAPÍTULO XIII.—De los oficios vendibles y renunciables de las Indias, y lo que de ellos interesa la Real Hacienda, y varias y practicables cuestiones de su materia.....	43
CAPÍTULO XIV.—De los mercaderes y contratantes de las Indias, de su Consulado, favores y privilegios y otras cuestiones de la materia.....	61
CAPÍTULO XV.—De la administracion por mayor y por menor de los miembros de la Hacienda Real de las Indias y de los Oficiales Reales á cuyo cargo está la cobranza y distribucion de ella, de sus instrucciones y obligaciones.....	75
CAPÍTULO XVI.—De las cuentas que deben y solian dár los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Cuentas, y ultimamente erigidos para este efecto y sus Ordenanzas. Y de algunos nuevos medios que se han propuesto para el mejor cobro y administracion de la Hacienda Real de las Indias.....	93
CAPÍTULO XVII.—De la Casa de la Contratacion de Sevilla y jueces, oficiales de capa y espada y letrados de ella, sus Ordenanzas y ocupaciones.....	103
Indice de las cosas notables, contenidas en estos cinco tomos.....	109
Indice general muy copioso, de las materias, puntos y sentencias más notables de esta política; textos y Cédulas reales que en ella se refieren, explican ó ilustran.....	177



71234415
DR 8166

JUN

PO

IN



Precio: 25 pesetas.

IBER

PU

DE SOLÓRZANO
PEREIRA

OLÍTICA
NDIANA

COMPANÍA
RO-AMERICANA
DE
LICACIONES,
S. A.

DR
8166